REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL

Código Electoral, Normas Concordantes y Complementarias

Agosto de 2007

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TABLA DE CONTENIDO

CÓDIGO ELECTORAL 9
T I T U L O I NORMAS GENERALES PRINCIPIOS RECTORES 9
T I T U L O II: C A P I T U L O I ORGANIZACION ELECTORAL 19
C A P I T UL O II CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 20
CA P I T U L O III REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 28
C A P I T U L O IV DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL 32
C A P I T UL O V REGISTRADORES DISTRITALES 34
C A P I T U L O VI REGISTRADORES MUNICIPALES Y AUXILIARES 36
C A P I TU L O V I I DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES 38
C A P I T U L O VIII AUTOMATIZACION, SISTEMATIZACION Y FONDO ROTATORIO 39
T I T U L O III CEDULACIÓN 41
T I T U L O IV CENSOS ELECTORALES, INSCRIPCION DE CEDULAS Y LISTAS DE SUFRAGANTES 44
T I T U L O V INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS 48
T I T U L O VI VOTACIONES C A P I T U L O I MESAS DE VOTACIÓN 54
C A P I T U L O II JURADOS DE VOTACIÓN 56
C A P I T U L O III PROCESO DE LAS VOTACIONES 59
CAPITULO IV PAPELETAS DE VOTACIÓN 63
C A P I T U L O V INMUNIDADES 64
C A P I T U L O VI CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES 64
T I T U L O VII C A P I T U L O I ESCRUTINIOS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN 69
C A P I T U L O II ARCAS TRICLAVES Y CLAVEROS 71
C A P I T U L O III COMUNICACION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES 77
C A P I T U L O IV ESCRUTINIOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y ZONALES 78
C A P I T U L O V ESCRUTINIOS GENERALES 84
C A P I T U L O VI ESCRUTINIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 89
C A P I T U L O VII CAUSALES DE RECLAMACIÓN 90
T I T U LO VIII Artículos 194, 195, 196, 197 y 198. Derogados. Ley 06 de 1990. 92
T I T U L O IX OTRAS SANCIONES 92
T I T U L O X DISPOSICIONES VARIAS 99
SUPLEMENTO NORMATIVO ACTO LEGISLATIVO 03 DE 1993 (DICIEMBRE 15) 103
ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002 (enero 25) 104
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2002 (agosto 6) 105

ACTO LEGISLATIVO 01 3 JULIO 2003....108
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2004 (enero 7) 117
ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 27 DICIEMBRE DE 2004 118
ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2005 (julio 22) 118
ACTO LEGISLATIVO 03 29/12/2005....120
ACTO LEGISLATIVO No. O1 DEL 27 DE JUNIO DE 2007....121
LEY 96 DE 1985 (noviembre 21) 125
LEY No 78 DE 1986 (Diciembre 30) 154
LEY 14 DE 1988 (Enero 25) 160
EL CONGRESO DE COLOMBIA....164
LEY 62 DE 1988 (Diciembre 14)....164
LEY 06 DE 1990 (enero 5)....170
LEY 43 DE 1993 (Febrero 1) 173
CAPITULO I DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA. 173
CAPITULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO. 174
CAPITULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN. 174
CAPITULO IV DE LA DOBLE NACIONALIDAD. 180
CAPITULO V DE LA RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA. 180
CAPITULO VI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA....180
CAPITULO VII DE LA COMISIÓN PARA ASUNTOS DE NACIONALIDAD. 181
CAPITULO VIII DESEMPEÑO DE CIERTOS CARGOS PÚBLICOS POR COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN. 182
CAPITULO IX DE LO RELATIVO A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, VISAS, PASAPORTES Y SERVICIO MILITAR....182
CAPITULO X DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA. 183
CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES. 185
LEY 84 DE 1993 (NOVIEMBRE 11) 185
LEY 130 DE 1994 (Marzo 23)....201
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 201
TÍTULO II. PERSONERIA JURÍDICA, DENOMINACIÓN, SÍMBOLOS Y COLORES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS 202
TÍTULO III. DE LOS CANDIDATOS Y LAS DIRECTIVAS 204
TÍTULO IV. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL Y PRIVADA....207
TÍTULO V. PUBLICIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS....211
TÍTULO VI. DE LA PUBLICIDAD, LA PROPAGANDA Y LAS ENCUESTAS POLÍTICAS....212
TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES....216
TÍTULO VIII. DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN....217

TÍTULO IX. DEL CONTROL ÉTICO 219
LEY 131 DE 1994 (Mayo 9) 222
LEY 134 DE 1994 (Mayo 31) 226
TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES. 227
TÍTULO II. INSCRIPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS Y DE LA SOLICITUD DE REFERENDOS 229
CAPÍTULO I. INSCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y NORMATIVA Y DE LA SOLICITUD DE REFERENDO. 229
CAPÍTULO II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE LAS SOLICITUDES DE REFERENDO 231
TÍTULO III. DE LA INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. 235
TÍTULO IV. DE LOS REFERENDOS. 237
CAPÍTULO I. RESPALDO PARA LA CONVOCATORIA DE UN REFERENDO. 237
CAPÍTULO II. MATERIA DE LOS REFERENDOS. 238
CAPÍTULO III. LA CAMPAÑA DEL REFERENDO 239
CAPÍTULO IV. VOTACIÓN DEL REFERENDO Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN 240
TÍTULO V. LA CONSULTA POPULAR. 242
TÍTULO VI. CONSULTA PARA CONVOCAR UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE. 244
TÍTULO VII. DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO. 245
TÍTULO IX.DEL CABILDO ABIERTO. 249
TÍTULO X. NORMAS SOBRE DIVULGACIÓN INSTITUCIONAL 251
PUBLICIDAD Y CONTRIBUCIONES. 251
TÍTULO XI. DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES. 253
CAPÍTULO I. DE LA DEMOCRATIZACIÓN DEL CONTROL Y DE LA 253
FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 253
TÍTULO XII. DISPOSICIONES GENERALES 254
LEY 136 de 1994 (Junio 2) 255
CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN 256
Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS 256
CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS 264
CAPÍTULO III. CONCEJOS MUNICIPALES 276
CAPÍTULO IV. CONCEJALES 283
CAPÍTULO V. ACUERDOS 298
CAPÍTULO VI. ALCALDES 301
CAPÍTULO VII. COMUNAS Y CORREGIMIENTOS 324
CAPÍTULO VIII. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 332
CAPÍTULO IX. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS 334

CAPÍTULO X. CONTROL FISCAL....336
CAPÍTULO XI. PERSONEROS MUNICIPALES....343
CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES VARIAS....353
LEY 163 DE 1994 (agosto 31)....359
LEY 177 DE 1994 (Diciembre 28)....365
LEY 403 DE 1997 (Agosto 27)....370
LEY 497 DE 1999 (febrero 10)....374
TITULO I. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ....374
TITULO II. OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ....375
TITULO III. ELECCION, PERIODO Y REQUISITOS....376
TITULO IV. INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES....377
TITULO V. REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION....378
TITULO VI. PROCEDIMIENTO....379
TITULO VII. RECONSIDERACION DE LA DECISION....381
TITULO VIII. CONTROL DISCIPLINARIO....382
TITULO IX. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES....382
TITULO X. OTRAS DISPOSICIONES....382
LEY 616 DE 2000 (octubre 2)....383
LEY 617 DE 2000 (Octubre 6)....386
CAPITULO V. REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION....387
DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL y DISTRITAL....387
TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....407
CAPITULO I. DEFINICIÓN.....408
CAPITULO II. DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.....408
CAPITULO III. DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.....408
CAPITULO IV. DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS....408
CAPITULO V. DE LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.....409
TITULO II. DISPOSICIONES FINALES.....409
CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES....409
CAPITULO II. DE LA VIGENCIA....410
LEY 741 2002 (mayo 31)....411
LEY 796 DE 2003 (Enero 21)....413
LEY 65 DE 1993 (agosto 19)....431
LEY 892 DE 2004 (julio 7)....433
CONGRESO DE LA REPÚBLICA....436
LEY 996 DE 2005 (noviembre 24)....436
T I T U L O I DISPOSICIONES GENERALES....436

T I T U L O I I REGLAMENTACION ESPECIAL DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL 437
CAPITULO I SELECCIÓN DE CANDIDATOS 437
CAPITULO II INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS 438
CAPITULO III ACCESO A LA FINANCIACIÓN ESTATAL PREVIA 439
CAPITULO IV FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES FINANCIACIÓN ESTATAL 439
CAPITULO V ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL 444
CAPITULO VI DERECHO DE RÉPLICA 448
CAPITULO VII REGULACIONES ESPECIALES DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL 449
CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS 450
T I T U L O I I I PARTICIPACION EN POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS 451
LEY 999 29/12/2005 453
LEY 1070 (julio 31 de 2006) 454
LEY 1136 DE 2007 (junio 22) 455
DECRETO NUMERO 2615 DE 1991 (Noviembre 19) 456
DECRETO NUMERO 233 DE 1994 (enero 26) 463
DECRETO NUMERO 2796 DE 1994 (diciembre 22) 465
DECRETO NUMERO 2008 DE 1997 (agosto 14) 468
DECRETO NUMERO 2267 DE l997 (septiembre 12) 470
DECRETO NUMERO 2559 DE 1997 (octubre 17) 473
DECRETO NUMERO 1010 DE 2000 (junio 6) 476
CAPITULO I CAMPO DE APLICACIÓN, OBJETO, MISIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO 476
CAPITULO II Criterios generales para la organización 479
CAPITULO III Organización 481
CAPITULO IV Delegación 483
CAPITULO V Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el nivel central ..484
CAPITULO VI Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil En el nivel desconcentrado 506
T I T U L O II ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION 508
T I T U L O III FONDOS ADSCRITOS A LA REGISTRADURIA NACIONAL 509
DEL ESTADO CIVIL 509
CAPITULO I FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 509
CAPITULO II FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ..509
T I T U L O IV DISPOSICIONES GENERALES 513
DECRETO NUMERO 895 DE 2000 (mayo 18) 514
DECRETO NUMERO 2364 DE 2001 (noviembre 6) 520
DECRETO NUMERO 55 DE 2002 (enero 18) 522
DECRETO NUMERO 2390 DE 2003 (25 de agosto) 525

DECRETO NÚMERO 2111 DEL 29 DE JULIO DE 2003....529
DECRETO NÚMERO 549 3 MAR 2005....533
DECRETO NUMERO 4766 DE 2005 (diciembre 30)....536
CAPITULO I DEL ELECTOR NACIONAL RESIDENTE EN EL EXTERIOR....537
CAPITULO II DE LA INSCRIPCIÓN Y CONFORMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL EN EL EXTERIOR....537
CAPITULO III DE LAS ELECCIONES EN EL EXTERIOR....538
CAPITULO IV DE LOS TESTIGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS....539
CAPITULO V. DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL....539
CAPITULO VI DE LA JORNADA ELECTORAL....540
CAPITULO VIII Emisión del sufragio....541
CAPITULO IX Escrutinio....541
CAPITULO X ESCRUTINIO DEFINITIVO....542
CAPITULO XI De los estímulos al votante en el exterior....543
CAPITULO XII DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA VISITAS AL EXTERIOR POR EL ELEGIDO EN CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL....543
CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS....543
DECRETO NUMERO 4767 DE 2005 (DICIEMBRE 30)....544
DECRETO NUMERO 4768 DE 2005 (diciembre 30)....546
DECRETO NÚMERO 863 DE 2006 23 MAR 2006....547
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGLAMENTO 01 25/06/2003....551
CAPITULO I LISTAS Y CANDIDATOS ÚNICOS E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS....551
CAPITULO II DEL VOTO PREFERENTE....555
CAPITULO III DEL ESCRUTINIO....555
CAPITULO IV DEL UMBRAL....556
CAPITULO V DE LA CIFRA REPARTIDORA Y LA ADJUDICACIÓN DE CURULES....556
CAPITULO VI VACANCIAS....557
CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES....557
RESOLUCION NUMERO 4762 DE 2000 (OCTUBRE 23)....558
RESOLUCIÓN 1056 25/03/2004....560
RESOLUCIÓN 4025 25/10/2004....563
RESOLUCIÓN 0023 05/01/2005....566
RESOLUCIÓN NÚMERO 4144 DE 2005 (SEPTIEMBRE 29)....567
RESOLUCIÓN No. 0468 de 2007 (25 de Julio)....569
RESOLUCIÓN No. 5140 DE 2006 (14 de Agosto de 2006)....576
RESOLUCION No. 1883 (04 de Mayo de 2007)....579
RESOLUCION No. 1073 DE 2007 (07de marzo)....581
RESOLUCION No. 0330 DE 2007 (30 de mayo)....586

Capítulo I DEL REGISTRO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS LIBROS 588
Capítulo II DE LA PRESENTACIÓN, DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS Y DEL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA 591
Capítulo III PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS CONSULTAS POPULARES INTERNAS 595
Capítulo IV DEL MONITOREO DE LAS CAMPAÑAS 598
Capítulo V NORMAS ESPECIALES PARA LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES 599
Capítulo VI FALTAS Y SANCIONES 601
Capítulo V DEROGATORIA Y VIGENCIA 603

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CÓDIGO ELECTORAL

DECRETO 2241 DE 1986

T I T U L O I NORMAS GENERALES PRINCIPIOS RECTORES

ARTICULO 1º Objeto. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y autentica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la Organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores:

1º.- Principio de la imparcialidad. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 1º. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.
Conc: 213; CN 263 Inc. 1.
2º.- Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 1º. El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público según las reglas señaladas por esta ley y las demás disposiciones electorales.
Conc: 113, 121, 134, 135, 143, 154, 160, 163, 172, 174, 177, 182, 186, 190, 191, 192; C.N., 309; Ley 403 de 1997 y Ley 815 de 2003.
3º.- Principio de la eficacia del voto. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 1º. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.
Conc: C.C.A., 192, 223; Ley 892 de 2004; Consejo de Estado (Sala Quinta), Expediente 3892 de 2006.

4º.- Principio de la capacidad electoral. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 1º. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.
Conc: 3 a 5, 8, 17, 22, 23, 29, 30, 37, 38, 44, 45, 52, 53, 57, 151, 192 Ord. 1; C.N. 40 Num. 1, 14, 171; Ley 1070 de 2006; Consejo de Estado (Sección Quinta), Expediente 25000232400020040l016 de 2006.
5º.- Principio de la proporcionalidad. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 1º. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Nacional.
Conc: 7, 92, 136, 137, 142, 184, 192 Ord. 11; C.N., 163, 172; CCA 223 Num. 4.

ARTICULO 2º Protección del derecho al sufragio. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
Conc: 118, 119, 126, 127, 174, 199; C.N. 258; Ley 403 de 1997; Ley 815 de 2003; Ley 892 de 2004; Ley 1070 de 2006; Decreto 2450 de 1979, Arts. 12 y 13; C.P. Arts. 386 a 396.

ARTICULO 3º Ciudadanía. Modificado. C.N., Art. 96. Modificado: Acto Legislativo No. 1 de 2002. (...) La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Son ciudadanos los colombianos mayores de dieciocho (l8) años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.
Nota complementaria:
C.N., Artículo 98. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadana, podrán solicitar su rehabilitación.
PARÁGRAFO. Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadana se ejercerá a partir de los dieciocho años.
Conc: 1, Ord. 4º; CN 258; Decreto 2450 de 1979, Arts. 12 y 13; CP Arts. 386 a 396.

ARTICULO 4º Derechos Políticos del Ciudadano. Modificado. C.N. Art. 99. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho del sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.
Nota complementaria: Art. 40 C.N. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
1o. Elegir y ser elegido
2o. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3o.(...)
4o. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.
Art. 100 C.N. (...). Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia, el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.
Art. 103 C.N. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.
Conc: 1 Ord. 4º; C.N., 40 Num. 1º, 2, 4, 99, 100 Inc. 2º, 103 Incs. 1 y 2, 170, 259; Ley 43 de 1993; Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994; Fallo T- 056 de 2006, Corte Constitucional.

Artículo 5º Cargos de Elección Popular. Modificado. C.N., Art. 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la república, senadores, representantes, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la asamblea constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.
Nota Complementaria:
C.N., Artículo 108 (parcial). Modificado. Acto Legislativo No. 1 de 2003, Artículo 2º. Incisos 1 al 4. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.
Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.
Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.
La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos

C.N., Artículo 171 Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Senadores Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, Alcaldes y Concejales Municipales y del Distrito Especial.
Art. 170 C.N. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral la convocación de un referendo para la derogatoria de una ley.
La ley quedará derogada si así lo determina la mitad más uno de los votantes que concurran al acto de consulta, siempre y cuando participe en éste una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral. No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, ni de la ley de presupuesto, ni de las referentes a materias fiscales o tributarias.
Art. 376 C.N. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine. Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro.
Art.377 C.N. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el capítulo 1 del título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.
Art. 378 C.N. Por iniciativa del gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley.
El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente. La aprobación de reformas a la constitución por vía de referendo, requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.
Acto Legislativo No. 1 de 2004, Artículo 1º. Pérdida de derechos políticos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados

como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".
Conc: 1 Ord. 4º, 124, 191, 207; C.N., 127, 170, 171, 262, 309, 376, 377, 378; Ley 78 de 1986; Ley 130 de 1994, Arts. 10, 11 y afines; Ley 136 de 1994, Arts. 21 y 22, 119 y ss.; Ley 241 de 1995, Art. 5º; Ley 497 de 1999; Ley 616 de 2000; Ley 649 de 2001; Ley 996 de 2005; Resolución 0029 de 2000 (Consejo Nacional Electoral); Resolución 0141 de 2006 (Consejo Nacional Electoral).

ARTICULO 6º Voto Programático. Modificado. C.N., Art. 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido, el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.
Conc: Ley 131 de 1994; Ley 134 de 1994; Ley 741 de 2002; Ley 892 de 2004.

ARTICULO 7º Cuociente Electoral. Modificado. C.N., Art. 263. Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 12. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.
Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.
Conc: CCA, Art. 223; Ley 136 de 1994, Art. 147; Decreto 1333 de 1986, Art. 381; Decreto 2207 de 2003, Art. 6; Sentencia Corte Constitucional T 395/03 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Expediente 2823/02, Expediente 1943/98, N 1753/98, N 0933/93, N 0899/93; Sentencia Corte Constitucional C 352/04.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

Conc: 107 al 112, 152, 190, 219, 264-7; Sentencia Corte Constitucional C 11/97.

Adicionado: Acto Legislativo 01 de 2003. Art. 13. (Artículo 263 A – Constitución Política de Colombia). Sistema de Cifra Repartidora. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.
El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.
(Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.
En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.)
Nota Jurisprudencial. Mediante Sentencia C 208 de 2005 se demanda la inconstitucionalidad de los incisos 3º y 4º del artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003 que adiciona el artículo 263A. La Corte declara Exequible la precitada disposición.

ARTICULO 8º Inhabilidades electorales. El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros el Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de departamentos administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados, los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la Circunscripción Electoral respectiva. Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una Circunscripción Electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.
Nota Complementaria:
Acto Legislativo 2 de 2004: Artículo 1. Modifícanse los incisos 2 y 3 del artículo 127 de la Constitución Política y adiciónanse dos incisos finales al mismo artículo así:
A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.
Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.
Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación sólo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.
Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los

destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.
Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos"
No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:
Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.
Parágrafo Transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo periodo presidencial.
Artículo 3º. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.
El Vicepresidente podrá ser reelegido para el periodo siguiente si integra la misma formula del Presidente en ejercicio.
El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el periodo siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.
Artículo 4º. Adicionase al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un parágrafo transitorio así:
f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.
Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentaran, antes del primero de marzo de 2005 un proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de replica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.
El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley

Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria por parte de la Corte Constitucional.
Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexequible por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado en un plazo de (2) dos meses reglamentará transitoriamente la materia.
Artículo 5º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.
Art. 179 C.N. No podrán ser congresistas:
1º. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2º. Quienes hubieren ejercido como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.(...)
3º. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ella en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
4º. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
5º. Quienes tengan vínculos de matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
6º. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
7º. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
8º. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. (...) Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.(...) Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales (...)
Art. 292 C.N. Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley, no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. (...)
Art. 299 Inc. 3o. C.N. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en los que corresponda. (...)

Acto Legislativo No. 1 de 2004, Artículo 1º. Pérdida de derechos políticos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".

Conc: 1 Ord. 4º, 2 a 8, 22, 30, 38, 44, 53; C.N., 127, 179; C.C.A., 244; Ley 136 de 1994, Arts. 42 a 45, 95 y afines, 124, 126; Ley 104 de 1993 y 241 de 1995; Ley 144 de 1994 y 446 de 1998, Art. 33; Ley 617 de 2000, Art. 37; Ley 649 de 2001; Ley 734 de 2002; Ley 996 de 2005; Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente 3900 de 2006.

T I T U L O I I: C A P I T U L O I ORGANIZACION ELECTORAL

Autoridades que la integran

ARTICULO 9º La organización electoral estará a cargo:
a) Del Consejo Nacional Electoral;
b) Del Registrador Nacional del Estado Civil;
c) De los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil;
d) De los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y
e) De los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.
Nota Complementaria:
Decreto 3492 de 1986, Artículo 6º, Parágrafo 2º. Para todos los efectos, integran la Organización Electoral, los empleados que menciona el artículo 11o. literales a), e) del Decreto 1487 de 1986.
Decreto 1487 de 1986, Art. 11. Para los efectos del presente decreto, integran la organización electoral los siguientes empleados : Los del Consejo Nacional Electoral; El Registrador Nacional del Estado Civil y los de la Registraduría Nacional del Estado Civil; Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y los de las dependencias de la Registraduría Nacional a nivel seccional Los Registradores Distritales, Municipales y Auxiliares, y los de las dependencias de las Registradurías Distritales y Municipales, y Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.
Art. 120 C.N. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.
Conc: 202; C.N., 120,170, 258, 264, 265, 266.

ARTICULO 10. Modificado. C.N., Artículo 264. Adicionado. Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 14. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.
Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.
Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.
Nota Complementaria:
Ley 130 de 1994, Artículo 36. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo.
Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.
Conc: 107 al 112, 152, 219, 233, 265; Acto Legislativo No. 1 de 2004; CCA Art. 96; Ley 43 de 1993 Art. 28; Sentencias Corte Constitucional C 37/96, C 55/98; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta 2991/03, N 1711/98; Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil N 643/94; Sentencia Corte Constitucional C 352/04.

C A P I T UL O II CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTICULO 11. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 2. El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten.

ARTICULO 12. El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones
Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil y a quien haya de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales.
Remover al Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política o por cualesquiera de las causales establecidas en la ley.
Designar sus Delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.
Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, créditos contra créditos.
Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá.
Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos.
Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus Delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.
Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.
Expedir su propio reglamento de trabajo.
Nombrar y remover sus propios empleados.
Las demás que le atribuyan las leyes de la República.

PARAGRAFO. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral
Nota Complementaria:
Art. 299 Inc. 2o. C.N. El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial.
Ley 62 de 1988, Art. 7o. El Consejo Nacional Electoral designará un Tribunal Nacional y Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar con la destitución a quienes intervengan en política. Dichos Tribunales se integrarán de conformidad con la representación política del Consejo Nacional Electoral y para el cumplimiento de sus deberes podrán otorgar comisiones a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenándoles practicar pruebas, allegar documentos, testimonios, señalándole el término para tales diligencias. Los funcionarios comisionados rendirán por escrito los informes correspondientes a los Tribunales con las conclusiones de la respectiva investigación.
Ley 96 de 1985:
Art. 64. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral.

Decreto 2547 de 1989:
Art. 1º. El Consejo Nacional Electoral integrará el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, con el fin de asegurar el normal proceso de las elecciones y la imparcialidad de los funcionarios públicos, sancionando con destitución a quienes intervengan en política. (...)
Art. 2º. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales tendrá como sede la ciudad de Bogotá, Distrito Especial. Los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, que actuarán en cada uno de los departamentos, intendencias, comisarías y Distrito Especial de Bogotá, tendrán como sede la capital de la respectiva entidad territorial.

Art. 3º. Son funciones del Tribunal Nacional de Garantías Electorales y de los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia: a) Recibir y dar curso o trámite a los reclamos y quejas escritas que presenten los funcionarios o empleados oficiales, los ciudadanos, los partidos políticos y los grupos o movimientos políticos, sobre irregularidades que se presenten durante el proceso electoral. b) Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía encargadas de velar por la normalidad del proceso electoral, conducentes a garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales y la pureza del sufragio. c) Ordenar las investigaciones a que haya lugar, para lo cual podrá comisionar a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que este organismo, señale. Las comisiones que se confieran tendrán como finalidad la práctica de las pruebas que se señalen, en el respectivo acto administrativo, en el cual se indicará, así mismo, el término dentro del cual se practicarán las pruebas y se rendirá el informe final que contenga las conclusiones de la respectiva investigación. d) Solicitar al correspondiente nominador, mediante oficio motivado, la destitución del empleado oficial a quien se le haya demostrado su participación en política o la violación de la imparcialidad frente a los partidos, grupos y movimientos políticos. e) Poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, las conductas que eventualmente sean constitutivas de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal para asegurar la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del sufragio. f) Dictarse su propio reglamento interno de funcionamiento.

Art 4º. Los miembros del Tribunal Nacional de Garantías Electorales tomarán posesión ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, tomarán posesión ante los Delegados Departamentales o Distritales del Registrador Nacional del Estado Civil.

Art. 5º. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, empezarán a ejercer sus funciones el día 1o. de diciembre de 1.989 y sus sesiones se prolongarán hasta el día 21 de agosto de 1.990, en lo referente a los comicios electorales que se llevarán a cabo durante el primer semestre de 1.990. Este término podrá ser prorrogado si las circunstancias así lo exigen.

Art. 6º. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, podrán hacer comparecer a sus reuniones, a los empleados oficiales o a las personas que se considere necesario oír para efectos de decidir sobre los reclamos o quejas sometidos a su consideración.

Art. 7º. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrá asumir el conocimiento de las quejas o reclamos formulados ante los Tribunales Seccionales y podrá remitirles las que se hayan formulando ante él y estime pertinente encomendarles, con sujeción a su respectiva competencia territorial.

Art. 8º. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrá solicitar informes periódicos u ocasionales a los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, sobre el desarrollo de las investigaciones que adelante cada uno de ellos.
Art. 9º. Los miembros del Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrán concurrir a las reuniones de los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia.
Art.10. Las investigaciones que adelante el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, se sujetarán al siguiente procedimiento: a) Formulado el reclamo o la queja por escrito, el investigador comisionado le formulará pliego de cargos al respectivo empleado oficial. b) El empleado inculpado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la formulación del pliego de cargos, para presentar sus descargos acompañados con las pruebas que pretenda hacer valer y la solicitud para que se practiquen las que sean conducentes a la sustentación de sus descargos. c) El pliego de cargos deberá formularse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de presentación de la queja o reclamo, mediante escrito que contenga la relación de los hechos y las pruebas, y la mención de las disposiciones legales que se consideren violadas. d) El empleado oficial inculpado, tendrá derecho a conocer el expediente y todas las pruebas que obren en él y solicitar la práctica de las que sean pertinentes. e) El investigador dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para la practica de pruebas, si a ello hubiere lugar. f) Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, el investigador declarará concluida la investigación y rendirá un informe motivado ante el respectivo Tribunal, en el cual indicará si debe archivarse el expediente o si debe procederse a la imposición de la sanción de destitución.
Art. 11. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, impondrán la sanción de destitución mediante resolución motivada, contra la cual sólo procederá el recurso de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal. En firme la resolución, el respectivo Tribunal dirigirá un oficio al nominador del empleado oficial sancionado, con el fin de que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituirá causal de mala conducta.
Art. 12. De toda sanción impuesta por el Tribunal de Garantías Electorales o Seccionales de Garantías o Vigilancia, deberá enviarse copia de la resolución a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación.
Conc: 19, 26 Ord. 7º, 8º, 16 y 17; 31, 59, 79, 85, 132, 175, 176, 180, 187, 189, 190, 191, 192, 193; C.N., 108, 176, 265, 269 Inc. 2º.

ARTICULO 13. Modificado. C.N., Artículo 265. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:
Conc: Sentencias Corte Constitucional C 431/97, C 55/98.
1ª) Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.
Conc: Resolución 1487 de 2003 (Consejo Nacional Electoral).
2ª) Elegir y remover al registrador nacional del estado civil.
3ª) Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
4ª) Servir de cuerpo consultivo del gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.
5ª) Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.
Conc: Ley 130 de 1994; Ley 616 de 2000; Ley 996 de 2005; Resolución 5320 de 2002 Comisión Nacional Electoral; Sentencias Corte Constitucional C 488/93, C 156/96, C 226/96; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta N 1730/99.
6ª) Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.
Conc: Acto Legislativo No. 1 de 2003, Artículo 3º (C.N., 109); Resolución 00157 de 2006 (Consejo Nacional Electoral).
7ª) Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
8ª) Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.
Conc: Ley 130 de 1994, Art. 3.
9ª) Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.
Conc: Ley 130 de 1994, Arts. 8, 24, 25; Sentencia Corte Constitucional C 226/96.
10) Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.
Conc: Ley 130 de 1994, Art. 10; Ley 163 de 1994, Art. 11; Ley 616 de 2000.
11) Darse su propio reglamento.
12) Las demás que le confiera la ley.
Conc: 108, 109, 110, 111, 112, 120, 127, 132, 152, 152-d, 154, 156, 170, 190, 202, 219, 225, 237-3, 258, 263, 265-8, 266, 375; Ley 130 de 1994, Art. 39; Ley 134 de 1994, Art. 23, 91; Ley 163 de 1994.

ARTICULO 14. De la Ley 96 de 1985, Artículo 9º. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución 8ª. del artículo l2 se denominarán "Acuerdos", irán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión no podrá modificarse o revocarse.
El Consejo Nacional Electoral antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que eche de menos para que sus decisiones sean justas y acertadas como las sentencias judiciales.
El Consejo antes de resolver oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y éstas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para notificar en estrados su Acuerdo una vez que haya sido discutido y aprobado en audiencias privadas por sus miembros.
Conc: 165, 179, 188, 192, 193; C.C.A., Art. 244.

ARTICULO 15. Primer inciso, derogado. C.N., Artículo 264.
Al acreditar las calidades para la confirmación del nombramiento, los Consejeros presentarán atestación juramentada de pertenecer al partido político a cuyo nombre fueron elegidos.

ARTICULO 16. Modificado. C.N., Artículo 264. Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 14. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con Personería Jurídica o por coaliciones entre ellos.
Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.
Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
Nota complementaria:
C.N., Art. Transitorio 31. Transcurrido un mes desde la instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991, el Consejo de Estado elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral en proporción a la representación que alcancen los partidos y movimientos políticos en el Congreso de la República. Dicho Consejo permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 1o. de Septiembre de 1994.
Conc: 15, 22, 23; Acto Legislativo 1 de 2004.

ARTICULO 17. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 5º. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; no haber sido elegido para corporación popular ni haber actuado como miembro de directorio político, en los dos años anteriores a su nombramiento; ni ser él o su cónyuge pariente de alguno de los Consejeros de Estado que tengan derecho a intervenir en la elección hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
Nota complementaria:
C.N., Artículo 232. Para ser magistrado de la Corte Constitucional, e la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere :
1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la rama judicial o en el ministerio público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
Conc: 1, 28; C.N., 232, 264; Acto Legislativo 1 de 2004;Decreto 2450 de 1979, Arts. 1 y 2.

ARTICULO 18. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 6º. Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, sin sujeción a jornada ni a remuneración fija mensual y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público. No estarán sujetos a la edad de retiro forzoso.

El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su Presidente, de la mayoría de sus miembros o por solicitud del Registrador Nacional del Estado Civil, y lo hará por lo menos una vez al mes.

El Gobierno Nacional, mediante decreto ejecutivo, señalará anualmente los honorarios y viáticos que han de devengar los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Los honorarios y viáticos devengados por los miembros del Consejo Nacional Electoral, son compatibles con cualquier pensión de jubilación.

PARAGRAFO. Durante el período para el cual sean designados y hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Nacional Electoral estarán inhabilitados:

a) Para ejercer la profesión de abogado, como litigantes o asesores, en asuntos electorales o contractuales de derecho público, salvo, en éste último caso, cuando actúen en defensa de la administración;

b) Para celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; y

c) Para ser Presidente de la República, Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso Nacional o Gobernador de Departamento
Conc: 23, 25.

ARTICULO 19. El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su Presidente, de la mayoría de sus miembros o por solicitud del Registrador Nacional del Estado Civil, y lo hará por lo menos una vez al mes.
Conc: 12 Ord. 9º, 26 Ord. 3.

ARTICULO 20. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 7º. En las reuniones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.

ARTICULO 21. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 8º. El Consejo de Estado elegirá un cuerpo de conjueces del Consejo Nacional Electoral igual al doble de sus miembros en forma que refleje la composición política de éste. Cuando se presenten empates, impedimentos o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional, o cuando no haya decisión, éste sorteará conjueces. En casos de impedimentos o recusaciones el Conjuez será de la misma filiación política del Consejero separado.
Conc: 24, 183; C.N., 258; Decreto 2450 de 1979, Art. 3º.

ARTICULO 22. Los miembros del Consejo Nacional Electoral no podrán ser elegidos para cargos de elección popular durante el período para el cual fueron nombrados, ni dentro del año siguiente, contado a partir del día en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.
Conc: 1 Ord. 4º, 16; C.N., 264; C.C.A., 244.

ARTICULO 23. Durante el período para el cual sean designados y hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Nacional Electoral estarán inhabilitados: Para ejercer la profesión de

abogado, como litigantes o asesores, en asuntos electorales o contractuales de derecho público, salvo, en este último caso, cuando actúen en defensa de la Administración; Para celebrar por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado, y para ser Presidente de la República, Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso Nacional o Gobernador de Departamento.
Conc: 1 Ord. 4º, 16, 18; C.N., 127, 264.

ARTICULO 24. Los miembros del Consejo Nacional Electoral son responsables de sus actuaciones ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia o de la entidad que haga sus veces y se les aplicará el mismo régimen de impedimentos y recusaciones que rige para los Magistrados de dicha Corte. Parágrafo del Art. 6o. de la ley 14 de 1988. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para seguir en estos procesos es el señalado en los artículos 223 a 251 y concordantes del código de lo Contencioso Administrativo.
Conc: 21.

ARTICULO 25. El Gobierno Nacional, mediante decreto ejecutivo, señalará anualmente los honorarios y viáticos que han de devengar los miembros del Consejo Nacional Electoral. Los honorarios y viáticos devengados por los miembros del Consejo Nacional Electoral, son compatibles con cualquier pensión de jubilación. Por concepto de honorarios, cada miembro del Consejo Nacional Electoral no devengará mensualmente menos del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración total asignada a los Consejeros de Estado. Art. 1o. Decreto 760 de 1989. A partir del 1o. de enero de 1989, cada Magistrado del Consejo Nacional Electoral, devengará el setenta y cinco (75%) por ciento de la remuneración total asignada a los Consejeros de Estado, mensualmente. La cuantía de sus viáticos, cuando cumplan comisiones de servicio será igual a la señalada para el Registrador Nacional del Estado Civil.
Conc: 18; Decreto 760 de 1989, Artículo 1º, Incs. 1 y 2.

CA P I T U L O I I I REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ARTICULO 26. El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:
1ª.Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional;
2ª. Organizar y vigilar el proceso electoral;
3ª. Convocar el Consejo Nacional Electoral;

4ª. Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad;
5ª. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral;
6ª. Actuar como Secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación;
7ª. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral;
8ª. Nombrar al Secretario General, quien será de distinta filiación política a la suya, así como a los Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, y a los demás empleados de las oficinas centrales. Tanto el Secretario General como los Visitadores Nacionales deberán reunir las calidades de Magistrado del Tribunal Superior, o haber desempeñado uno de estos cargos por un período no menor de dos años;
Conc: Decreto 2450 de 1979, Arts. 1º. y 2º.
9ª. Aprobar los nombramientos de Registradores de las capitales de departamentos y de aquellas ciudades que tengan más de cien mil (100.000) cédulas vigentes;
Conc: Ley 136 de 1994.
10. Disponer el movimiento del personal de las oficinas centrales de la Registraduría.
11. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 13. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas;
12. Dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía al respectivo Registrador del Estado Civil;
13. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las sanciones impuestas por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y por los Registradores Distritales de Bogotá;
14. Fijar el precio de las fotografías que impriman y revelen los empleados de la Registraduría Nacional para la cédula de ciudadanía y tarjetas de identidad;
15. Elaborar el presupuesto de la Registraduría;
16. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 12. Fijar, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen y los empleados de la Registraduría del Estado Civil;

17. Autorizar el pago de viáticos y gastos de transporte y reconocer y ordenar el pago de los demás gastos, a nivel nacional, que afecten el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil;
18. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional;
19. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley;
20. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y entre los Registradores Distritales de Bogotá;
21. Modificado. Ley 6 de 1990, Artículo 1º. de la Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.
22. Las demás que le señale el Consejo Nacional Electoral.
Nota complementaria:
C.N., Art. 266 Inc. 2º. (...) ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la nación, en los casos que aquella disponga.
Conc: 12 Ords. 5, 12, 19, 32, 59, 65, 66, 67, 68, 73, 75, 82, 215; Ley 06 de 1990; Decreto 2450 de 1979, Art. 2; Decreto 1333 de 1986, Arts. 67, 86.

ARTICULOS 27 y 28. Modificados. Constitución Política de Colombia, Artículo 266. Nombramiento y funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. Modificado. Acto Legislativo 01 de 2003, Artículo 15. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de

conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

ARTICULO 29. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 11. La elección del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya aceptado candidatura a una corporación de elección popular en los dos años anteriores a la elección, o hubiere hecho parte de un directorio político en el mismo lapso, ni el cónyuge de éste o aquél, o en quien sea pariente él o su cónyuge de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo de Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil
Conc: 1 Ord. 4º; Decreto 2450 de 1979.

ARTICULO 30. El Registrador Nacional del Estado Civil no podrá ser elegido miembro de corporaciones de elección popular durante el período para el cual fue nombrado, ni dentro del año siguiente, contado a partir del día en que haya cesado en el ejercicio de sus funciones.
Conc: 1, Ord. 4º; C.C.A., 244.

ARTICULO 31 El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados del Consejo de Estado y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.
Comentario. El cambio introducido por el Artículo 15 del Acto Legislativo 01 de 2003 al artículo 266 del Estatuto Superior se concretó en los siguientes puntos:
1. Elección del Registrador Nacional del Estado Civil. Anteriormente, era elegido por el Consejo Nacional Electoral. Actualmente habla la norma que el Registrador es escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado por la ley.
2. Periodo de Elección. En la disposición anterior se estipulaba que el periodo de elección era de cinco años. Hoy, se habla que este periodo es de cuatro años. Dentro de las calidades que se exigen para este cargo la norma actual adicionalmente exige no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a la elección.
3. Reelección. Esta figura no se contemplaba en la norma derogada, hoy se establece por una sola vez. En la disposición actual se consagra que la Registraduría Nacional debe estar conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará por concurso de méritos. Igualmente, se indica que los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción.

Conc: Ley 38 de 1993, Art. 3; Ley 43 de 1993, Art. 28; Ley 134 de 1994, Art. 23, 24, 25, 41, 66, 67, 68; Ley 220 de 1995; Ley 486 de 1998; Ley 757 de 2002; Decreto 2364 de 2001, Art. 2; Sentencias Corte Constitucional T 504/94, C 601/96.

C A P I T U L O I V DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL

ARTICULO 32. En cada Circunscripción Electoral habrá dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Nacional, a nivel seccional.
Conc: 26 Ord. 8.

ARTICULO 33. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:
1ª. Nombrar a los Registradores del Estado Civil y demás empleados de la Circunscripción Electoral. El nombramiento de los Registradores Municipales de las capitales de departamentos y de las ciudades de más de cien mil (100.000) cédulas vigentes requiere la aprobación del Registrador Nacional del Estado Civil;
2ª. Vigilar las elecciones, lo mismo que la preparación de las cédulas de ciudadanía y las tarjetas de identidad;
3ª. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar;
4ª. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias;
5ª. Reconocer el subsidio familiar, los viáticos y transportes y demás gastos a que haya lugar, a nivel seccional, dentro de su disponibilidad presupuestal;
6ª. Autorizar el pago de sueldos y primas para los empleados de la respectiva Circunscripción;
7ª. Actuar como Secretarios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia;
8ª. Aprobar o reformar las resoluciones sobre nombramientos de jurados de votación;
9ª. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los Registradores del Estado Civil a los jurados de votación;
10. Celebrar contratos, dentro de su disponibilidad presupuestal y conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de este Código;
11. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina;
12. Instruir al personal sobre las funciones que les competen;
13. Resolver consultas sobre materia electoral y las concernientes a su cargo;

14. Publicar los resultados electorales parciales o totales que suministren al Registrador Nacional, y
15. Las demás que les asigne el Registrador Nacional del Estado Civil.
Conc: 26 Ord. 4º, 13, 83, 90, 98, 101, 148, 158, 159, 162, 171, 178, 215; Decreto 2450 de 1979, 4º.

ARTICULO 34. Las decisiones de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil serán tomadas de común acuerdo.
Conc: 26 Ord. 20, 101, 185.

ARTICULO 35. Modificado. Ley 6ª de 1990, Art. 2. Para ser Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil requieren, las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquél cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco (5) años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo o profesional.
Conc: Ley 6ª de 1990, Art. 2.

ARTICULO 36. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tomarán posesión de su cargo ante el respectivo Gobernador o Intendente.
Conc: C.N., 309.

ARTICULO 37. La designación de Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya sido elegido para cargo de elección popular o hubiere actuado como miembro de directorio político en los dos (2) años anteriores a su nombramiento, o sea pariente él o su cónyuge del Registrador Nacional del Estado Civil o de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.
Conc: 1 Ord. 4º; Decreto 2450 de 1979, Art. 2.

ARTICULO 38. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas mientras permanezcan en el cargo, ni dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones.
Conc: 1 Ord. 4º; C.C.A., 244.

ARTICULO 39. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y los Registradores Distritales deberán ser removidos de su cargo por el Registrador Nacional del Estado Civil en caso de parcialidad política o por cualesquiera de las causales establecidas en la ley.
Conc: 26; Acto Legislativo 1 de 2004; Acto Legislativo 2 de 2004.

C A P I T UL O V REGISTRADORES DISTRITALES

ARTICULO 40. Inciso 1º Modificado. C.N., Artículo 322. Modificado. Acto legislativo No. 1 de 2000. Art. 1º. Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.
En el Distrito Especial de Bogotá habrá dos (2) Registradores Distritales de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Distrital.
Conc: 26 Ord. 8º.

ARTICULO 41. Los Registradores Distritales tendrán las siguientes funciones:
1ª. Nombrar a los Registradores Auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital;
2ª. Disponer los movimientos de personal;
3ª. Reconocer el subsidio familiar, transporte y demás gastos a que haya lugar, dentro de su disponibilidad presupuestal;
4ª. Autorizar el pago de sueldos y primas;
5ª. Celebrar contratos, dentro de su disponibilidad presupuestal y conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de este Código;
6ª. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de la oficina;
7ª. Instruir al personal sobre las funciones que les competen;
8ª. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo;
9ª. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar;
10. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas;
11. Atender y vigilar la preparación y realización de las elecciones;
12. Nombrar los jurados de votación;
13. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 37, Par. 1º. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo;
14. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código;
15. Nombrar para el día de las elecciones Visitadores de mesas, con facultad para reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o que abandonen el cargo. Estos Visitadores tomarán posesión ante el Secretario de la Registraduría Distrital;

16. Comunicar el día mismo de las elecciones conjuntamente con otro de los claveros, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, a los Delegados de éste, al Ministro de Gobierno y al Alcalde Mayor los resultados de las votaciones, y publicarlos;
17. Actuar como claveros de la correspondiente arca triclave, que estará bajo su custodia;
18. Conducir y entregar personalmente a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Cundinamarca los documentos relacionados con el escrutinio distrital, y 19. Las demás que les asigne el Registrador Nacional del Estado Civil.
Conc: 26 Ord. 4º; 33 Ords. 2, 8, 10 y 13; 48 Ord. 1º, 90, 98, 101, 105, 106, 108, 117, 148, 55, 157, 158, 171, 173, 174, 215; Decreto 2450 de 1979, Art. 4º.

ARTICULO 42. Las decisiones de los Registradores Distritales serán tomadas de común acuerdo.
Conc: 26 Ord. 20.

ARTICULO 43. Los Registradores Distritales deberán tener las mismas calidades de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
Conc: 35; Decreto 2450 de 1979, Arts. 1 y 2.

ARTICULO 44. Los Registradores Distritales no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día en que haya cesado en el desempeño de su cargo.
Conc: 35; Decreto 2450 de 1979, Art. 1; Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), Expediente 1719 de 2006.
ARTICULO 45. La designación de Registradores Distritales no podrá recaer en quienes hayan sido elegidos para cargo de elección popular, o hubieren actuado como miembros de directorio político en los dos (2) años anteriores a su designación, o sean parientes ellos o sus cónyuges del Registrador Nacional del Estado Civil o de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.
Conc: 35; Acto Legislativo 1 de 2004; Acto Legislativo 2 de 2004; Decreto 2450 de 1979, Art. 2; Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), Expediente 1719 de 2006.

ARTICULO 46. Los Registradores Distritales tomarán posesión de su cargo ante el Alcalde Mayor de la ciudad.

C A P I T U L O V I REGISTRADORES MUNICIPALES Y AUXILIARES

ARTICULO 47. En cada municipio habrá un (1) Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.
Parágrafo. En las ciudades que tengan más de cien mil (100.000) cédulas vigentes habrá dos (2) Registradores Municipales de distinta filiación política.
Conc: 33 Ord. 1; 54; Ley 163 de 1994, Arts. 6º, siguientes y afines.

ARTICULO 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:
1ª. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 14. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas;
2ª. Atender la preparación y realización de las elecciones;
3ª. Nombrar los jurados de votación;
4ª. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 37, Par. 2º. Reemplazar a los jurados de votación que no concurran a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas así como a los que estén impedidos para ejercer el cargo.
5ª. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código;
6ª. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 37, Par. 2º. Nombrar para el día de las elecciones, en las ciudades donde funcionen más de veinte (20) mesas de votación, visitadores de mesas, con facultad de reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o abandonen el cargo. Estos visitadores tomarán posesión ante el Registrador Municipal y reclamarán el concurso de la fuerza pública para tales efectos;
7ª. Transmitir el día mismo de las elecciones, conjuntamente con otro de los claveros, por lo menos, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, a los Delegados del Registrador Nacional del Estado civil y al respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, los resultados de las votaciones y publicarlos;
Nota aclaratoria: En el artículo 309, la Constitución Política equiparó todas las intendencias y comisarías a departamentos.
8ª. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 13. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora;
9ª. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 13. Conducir y entregar personalmente a los Delegados del Registrador Nacional los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por éstas;

10. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina, y
11. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus Delegados.
Conc: 26 Ord. 4º, 33 Ords. 2 y 8; 41 Ords. 10 y 11; 57, 78, 90, 98, 101, 105, 106, 117, 143, 148, 155, 157, 160, 166, 171, 173, 174; Decreto 2450 de 1979, Arts. 4 y 8.
ARTICULO 49. Los Registradores Auxiliares tendrán las mismas funciones de los Registradores Municipales, con excepción de las contempladas en los numerales 3o., 5o. y 6o. del artículo anterior. Las comunicaciones y documentos de que tratan los numerales 7o. y 9o. deberán enviarse y entregarse a los respectivos Registradores Distritales o Municipales

ARTICULO 50. Modificado. Ley 6ª de 1990, Artículo 3º. Para ser Registrador Municipal de capital de departamento o ciudad de más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, se requieren las mismas calidades que para ser Juez de Circuito, o haber ejercido el cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de tres (3) años.

ARTICULO 51. Para ser Registrador en las ciudades distintas de las anotadas en el artículo anterior se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, además haber obtenido el título de bachiller o haber sido empleado de la rama electoral por un término no menor de un (1) año.
Conc: Acto Legislativo 1 de 2004; Decreto 2450 de 1979, Arts. 1 y 2.

ARTICULO 52. La designación del Registrador Municipal o Auxiliar, no podrá recaer en quien haya sido elegido para cargo de elección popular o hubiere actuado como miembro de directorio político, en los dos (2) años anteriores a su nombramiento, o sea pariente èl o su cónyuge de quienes los designen o del Registrador Nacional hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.
Conc: 1 Ord. 4º, 41 Ord. 1; Decreto 2450 de 1979, 2.

ARTICULO 53. Los Registradores Municipales y Auxiliares no podrán ser elegidos miembros de corporaciones públicas durante el ejercicio de su cargo, ni dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día en que hayan cesado en el desempeño de sus funciones.
Conc: 1 Ord. 4º, 61; C.C.A. 244.

ARTICULO 54. Los Registradores Municipales se posesionarán ante el respectivo Alcalde. Los Registradores Auxiliares tomarán posesión de su cargo ante el respectivo Registrador.

C A P I TU L O V I I DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 55 En cada corregimiento, inspección de policía y sector rural a que se refiere el artículo 100 de este código habrá un Delegado del Registrador del Estado Civil nombrado por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Los Delegados de los Registradores Distritales serán nombrados por éstos.

ARTICULO 56 Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales tendrán las siguientes funciones:
1ª. Modificado. Ley 6ª de 1990, Artículo 4º. Atender la preparación y realización de las elecciones y consultas populares en los lugares que les corresponda.
En las capitales de departamento y en las ciudades zonificadas, los Delegados de los Registradores Distritales o Municipales atenderán, además, la inscripción y registro de cédulas.
2ª. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación que no concurran a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas;
3ª. Comunicar al Registrador del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar;
4ª. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo Registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación;
5ª. Comunicar, el día mismo de las elecciones, al Registrador los resultados de las votaciones, y
6ª. Las demás que le señalen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus Delegados.
Nota complementaria:
Ley 6ª. de 1990, Artículo 10º. Dentro de la cabecera municipal funcionarán jurados de votación en los lugares designados por el Registrador Municipal del Estado Civil, de acuerdo con el Alcalde, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la Registraduría Municipal del texto de la resolución que para tal efecto se dicte.
La resolución sobre la designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el elector.

Se deberá dar preferencia a los edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes.
Conc: 78, 105, 143, 155, 174; Decreto 2450 de 1979, Art. 4º.

ARTICULO 57. Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales deberán ser colombianos de nacimiento, ciudadanos en ejercicio y gozar de buena reputación. No podrán ser parientes, ellos o sus cónyuges dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, de quienes los nombren, y tomarán posesión de su cargo ante el respectivo Registrador.
Conc: Acto Legislativo 1 de 2004; Acto Legislativo 2 de 2004; Decreto 2450 de 1979, Art. 2.

C A P I T U L O V I I I AUTOMATIZACION, SISTEMATIZACION Y FONDO ROTATORIO

ARTICULO 58. El Gobierno procederá a tecnificar y a sistematizar el proceso electoral especialmente en lo relacionado con la actualización de los censos, expedición de documentos de identificación, preparación y desarrollo de las elecciones, comunicación de resultados electorales, así como a facilitar la automatización del voto, procurando, para todo ello, utilizar los medios más modernos en esta materia.
El Presidente de la República quedará autorizado para celebrar los contratos que requiera el cumplimiento de este artículo. Previo concepto favorable del Consejo de Ministros, el Presidente podrá, en cualquier tiempo, prescindir de la licitación pública o privada y acudir a la contratación directa de los bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de este artículo.
Nota Complementaria:
Constitución Política, Art. 258. Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 11. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.
Conc: 26 Ord. 18; C.N., 258 C.N.; Ley 96 de 1985, Art. 52; Ley 131 de 1994; Ley 134 de 1994; Ley 741 de 2002; Ley 892 de 2004.

ARTICULO 59. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 53. Créase el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La representación legal y la administración del fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral tendrá las funciones de Junta Directiva del Fondo
Conc: 60; Ley 96 de 1985; Ley 179 de 1994.
ARTICULO 60. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 53. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional. Para las vigencias fiscales de 1986, 1987 y 1988 en dicho presupuesto se incluirá una partida no inferior al 0.08% (8 centésimas del 1%) de los ingresos ordinarios previstos en el proyecto presentado inicialmente a consideración del Congreso.

Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar durante la vigencia fiscal de 1985 las operaciones presupuestases que fueren necesarias para entregar al fondo un porcentaje igual al señalado para 1986.

b) Los recaudos por multas que se impongan a los jurados de votación, escrutadores distritales, municipales y zonales y a los delegados del Consejo Nacional Electoral;

c) Los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación y innovación de los mismos documentos;

d) El valor de las publicaciones, revistas, boletines y libros que edite la Registraduría Nacional;

e) El producto de los contratos y convenios que celebre para la prestación por parte de la Registraduría de servicios de asesoría y de información o para el alquiler de equipos;

f) Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

Conc: 65, 105, 159, 176; Ley 38 de 1989; Ley 179 de 1994.

ARTICULO 61. Modificado. Ley 6ª de 1990, Artículo 5º. Con cargo a los recursos del Fondo se atenderán los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos, de producción de cédulas y tarjetas de identidad y de comunicaciones; la adquisición de equipos de transporte de personal y de carga que sean necesarios para el funcionamiento dela Registraduría en los distintos niveles, y de todos aquellos equipos, materiales y enseres que requiera el servicio de la organización y la adecuada atención a los funcionarios que la sirven.
Conc: C.N., 258 y 266; Ley 38 de 1989; Ley 6ª de 1990; Ley 179 de 1994.

T I T U L O I I I CEDULACIÓN

ARTICULO 62. Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la edad de 18 años cumplidos y la identidad personal mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su Delegado del Registro Civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, la carta de naturaleza en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento.
Conc : C.N., Arts. 96, 98 Y 99 ; Ley 96 de 1985, Art. 59 ; Ley 734 de 2002; Ley 996 de 2005. Resolución 3166 de 1999 (Consejo Nacional Electoral).

ARTICULO 63. La expedición de copias del registro civil de las personas para tramitación de cédulas de ciudadanía, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será gratuita; y se dejará constancia de que sólo sirve para esa finalidad.

ARTICULO 64. Derogado. Ley 6ª de 1990.

ARTICULO 65. (El Registrador Nacional del Estado Civil periódicamente señalará el valor de los duplicados, renovaciones, rectificaciones de las cédulas de

ciudadanía y tarjetas de identidad y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría y la tarifa de los servicios que ésta preste).
Nota Jurisprudencial: La Corte Constitucional declaró inexequible el artículo anterior, por fallo C-1171 de 2005, estimando que se omitió el requisito establecido en el artículo 338 para la fijación de la tarifa a cobrar por el duplicado y rectificación de los documentos relacionados en aquél: "Si bien es cierto que conforme al artículo 338 de la Constitución, es constitucionalmente válido que el legislador asigne a una autoridad administrativa el señalamiento del valor por los servicios prestados, también lo es que el sistema y método para calcular dicho valor está reservado a la ley, o en su caso, a la ordenanza de la asamblea o acuerdo del concejo correspondiente, cuando se trata de tasas o contribuciones de orden territorial (Corte Constitucional, Comunicación de Prensa de Septiembre 17 de 2005)".

ARTICULO 66. Modificado. Ley 6ª de 1990, Artículo 6º. La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes.

ARTICULO 67. Son causales de cancelación de la Cédula de Ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:
a) Muerte del ciudadano;
b) Múltiple cedulación;
c) Expedición de la cédula a un menor de edad;
d) Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza;
e) Derogado. C.N., Art. 96. Modificado: Acto legislativo No. 1 de 2002. (...). Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.
Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.
f) Falsa identidad o suplantación.
Conc: Ley 734 de 2002; Ley 996 de 2005; Resolución 424 de 2000 (Consejo Nacional Electoral); Resolución 4712 de 2003 (Consejo Nacional Electoral).

ARTICULO 68. Cuando se establezca una múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.

Conc: 67; Resolución 424 de 2000 (Consejo Nacional Electoral); Resolución 4712 de 2003 (Consejo Nacional Electoral).

ARTICULO 69. Los notarios públicos y los demás funcionarios encargados del registro civil de las personas, enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de los respectivos Registradores copia auténtica o autenticada de los registros civiles de defunción dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes para que se cancelen las cédulas de ciudadanía correspondientes a las personas fallecidas.
El funcionario que incumpliere esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta que se sancionará con la pérdida del empleo.
Conc: 66, 77; Ley 734 de 2002; Resolución 147 de 2000.

ARTICULO 70 Los Jueces y Magistrados enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutiva de las sentencias en las cuales se decrete la interdicción de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en los censos electorales. Si no lo hicieren incurrirán en causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo.
Conc: 3, 67, 77; C.N., Art. 50.

ARTICULO 71. La rehabilitación en la interdicción de derechos y funciones públicas operará ipso-jure al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante el Registrador Municipal de su domicilio, el cual le dará inmediatamente tramitación.
Conc: C.P.P., Art. 480.

ARTICULO 72. Se podrá solicitar la cancelación de cédulas de ciudadanía en los casos del artículo 67 de este código, conforme al procedimiento determinado en el artículo siguiente.
Conc: 67.

ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oirá, si fuere posible, al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o si cancela la ya expedida.
Conc: 62, 67.

ARTICULO 74. En cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación.
Conc: 62, 67.

ARTICULO 75. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
Conc: 12, 26 Ord. 4º; Ley 38 de 1993; Ley 220 de 1995.
Nota: Dentro de una política de seguridad de identidad y renovación de documentos, se ha impartido la orden de renovar las cédulas desde la Ley 446 de 1998. Luego, la ley 757 de 2002 hizo más imperativa esta intención ordenando que antes de 2006 todos renovaran su documento de identidad (para estudiar el procedimiento se nombró una comisión intersectorial a través del Decreto 3273 de 2002. Se estableció, por último, a través de la ley 999 de 2005, que el plazo para renovar la cédula de ciudadanía quedaba hasta el 31 de diciembre del año 2009.
Por otro lado, también es importante indicar que el documento cédula de identidad tiene tanta imperatividad en la vida de un ciudadano como la que le fue reconocida a través del fallo T-056 de 2006 (Beltrán).

T I T U L O I V CENSOS ELECTORALES, INSCRIPCION DE CEDULAS Y LISTAS DE SUFRAGANTES

ARTICULOS 76 y 77. Fusionados. Ley 6ª de 1990, Artículo 7º. A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral.
Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.
Conc: 67, 69, 70, 71, 78, 81, 82; C.C.A., 223 Ord. 4º;

ARTICULO 78. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 17. La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante

de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal
Conc: 9, 56 Ord. 1º, 81, 82, 116; C.N. 100.
Nota Complementaria:
Decreto 51 de 1986, Artículo 1º. La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano. Su identificación con la cédula de ciudadanía y la impresión de la huella de su dedo índice derecho en el documento que para el efecto disponga el Registrador Nacional del Estado Civil. Para tal inscripción los ciudadanos colombianos residentes en el exterior también podrán identificarse con su pasaporte vigente.
La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral, diplomático o consular del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el respectivo número de la cédula o del pasaporte números de orden y puesto de inscripción y fecha de la misma. No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.
Decreto 2450 de 1979, Artículo 20. La inscripción de candidatos y de sufragantes y la zonificación se harán hasta las seis de la tarde del día en que venzan los correspondientes plazos.
Ley 6 de 1990, Art. 8º. Los Registradores Distritales y Municipales instalarán, tres (3) meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al Distrito o al Municipio, para que dentro del mes siguiente cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo. Dentro del mes siguiente a la instalación y exhibición de los listados podrá formularse reclamo en casos de cancelación por muerte o de omisión en su inclusión a fin de que nombre y cédula correspondientes sean incluidos en el censo.
El Registrador Nacional del Estado Civil publicará los listados del censo correspondiente a cada sección del país en los diarios de circulación nacional y en los regionales que cubran el respectivo territorio.

ARTICULO 79. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 16. La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, señalará los

municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.
Conc: 12, 158; Resolución 1765 de 2003 (Registraduría Nacional del Estado Civil); Resolución 4115 de 2005 (Registraduría Nacional del Estado Civil).

ARTICULO 80. Las listas de ciudadanos inscritos serán entregadas oportunamente por los funcionarios electorales respectivos a los Registradores del Estado Civil correspondientes para que se comparen con las de las distintas zonas a efecto de impedir la múltiple inscripción.
Conc: 83, 87; C.C.A., 223 Ord. 4º.

ARTICULO 81. Cuando un ciudadano inscriba su cédula dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.
Conc: 77. 78, 83; Resolución 954 de 1988 (Registraduría Nacional del Estado Civil).

ARTICULO 82. Las personas con cédulas de ciudadanía expedida en corregimientos o inspecciones de policía con los cuales se haya integrado o integre un nuevo municipio, podrán votar en el lugar de expedición sin necesidad de previa inscripción. La Registraduría Nacional del Estado Civil adscribirá, por medio de resolución, los cupos numéricos de los corregimientos e inspecciones de policía al nuevo municipio y enviará a dichos lugares las correspondientes listas de sufragantes.
Conc: 77, 78, 79.
Nota complementaria:
Ley 96 de 1985, Artículo 18. El artículo 60 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los censos electorales posteriores a 1986, de las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que integran el censo general, se formarán:

a) Con los ciudadanos que se inscribieron o votaron en cualquiera de las elecciones de 1986;

b) Con los ciudadanos que inscriban sus cédulas a partir de esos mismos comicios.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones de 1986 dichos censos estarán formados por las cédulas vigentes expedidas en el respectivo lugar, por las que se hayan inscrito con anterioridad a la vigencia de esta ley y por las que se inscriban para estas mismas elecciones".

ARTICULO 83. Vencido el término de la inscripción, los Delegados del Registrador del Estado Civil enviarán a éste copia auténtica de la lista de ciudadanos inscritos. El Registrador del Estado Civil, a su vez, comunicará al Registrador Nacional del Estado Civil, por conducto de sus Delegados, el número de los ciudadanos inscritos en el respectivo municipio, tanto de la cabecera municipal como de los corregimientos e inspecciones de policía. Concluidos los escrutinios la Registraduría Nacional revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, tanto de la cabecera como de los corregimientos e inspecciones de policía, para establecer entre éstos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, la Registraduría Nacional formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.
Conc: 80, 81.

ARTICULO 84. Derogado. Ley 6ª de 1990.

ARTICULO 85. Modificado. Ley 6ª de 1990, Artículo 9º. La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación.
Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.
Conc: 12, 26, 66, 67, 99, 114, 117, 129, 192 Ord. 5º; C.C.A., 223 Ord. 4º; Decreto 51 de 1986, Art. 2; Resolución 4144 de 2005 (RNEC).

ARTICULO 86. Los Comandantes de las Fuerzas Armadas enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta tres (3) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado, la lista del personal de oficiales, suboficiales y miembros de las distintas armas, con indicación de los respectivos números de cédulas, a efecto de que sean omitidas en las listas de sufragantes para la elección correspondiente.
Inc. 2º, Derogado. El Ministro de Justicia, por conducto de la Dirección General de Prisiones, enviará también a la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta tres (3) meses antes de la fecha de las votaciones y con carácter reservado las listas del personal de guardianes de las cárceles, con indicación de los correspondientes números de cédulas, para que sean omitidas en las listas de sufragantes de la respectiva elección, y lo mismo deben hacer la Dirección General de Aduanas y

las Secretarías de Hacienda Departamentales respecto de los Guardas de Aduanas y de rentas departamentales.
Conc: C.N., 216, 219

ARTICULO 87. De cada una de las listas de sufragantes se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo del respectivo Registrador del Estado Civil o de su Delegado, otro para la mesa de votación y el otro para fijar en lugar público inmediato a dicha mesa.
Conc: 80; C.C.A., 223, Ord. 2º.

T I T U L O V INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

ARTICULO 88. Modificado. Ley 62 de 1988, Artículo 4º. El término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular vence a las seis (6) de la tarde del primer martes del mes de febrero del respectivo año. El término para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, a las seis (6) de la tarde del primer lunes del correspondiente mes de abril.
Adicionado. Constitución Política de Colombia, Art. 261 C.N. Modificado. Acto Legislativo No. 3 de 1993, Art. 2. Ningún cargo de elección popular en corporaciones públicas tendrá suplente.
Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.
Son faltas absolutas además de las establecidas por la ley, las que se causan por: muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.
Son faltas temporales las causadas por:
La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme, la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial;la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor.
La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres meses. Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la mesa directiva de la respectiva corporación.
Parágrafo.- Las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución Nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las fantas temporales durante el tiempo de su asistencia.
Notas complementarias:
Ley 78 de 1986, del Art. 26, Inc. 3º. Los términos y requisitos para la inscripción y aceptación de los candidatos a las Alcaldías serán establecidos en la ley para la elección de concejales municipales. Con su aceptación el respectivo candidato

acompañará, además, manifestación escrita, bajo la gravedad del juramento que es vecino del lugar, cumple los requisitos para ser elegido y no se encuentra dentro del régimen de inhabilidades provisto en esta ley, ni ha aceptado ser candidato a Alcalde en otro municipio.
Art. 108 C.N.(...). En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. (...)
Ley 78 de 1986, Art. 31. Si el candidato a Alcalde falleciere dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección, el respectivo sector político podrá inscribir otro candidato hasta las 6:00 de la tarde del miércoles anterior a la fecha de la elección.
Conc: Ley 136 de 1994, Arts. 51, 52, 55; Reglamento No. 1 de 2003, Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 89. Si al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, el funcionario electoral no ha recibido la aceptación escrita de una candidatura, se entenderá que el candidato no la acepta, y, por consiguiente, podrá ser reemplazado por los inscriptores, conforme al artículo 94 de este código.

ARTICULO 90. Las candidaturas a la Presidencia de la República serán inscritas ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Las listas de candidatos para el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales y Consejos Intendenciales se inscribirán ante los correspondientes Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; las listas de candidatos para los Consejos Comisariales se inscribirán ante el Registrador del Estado Civil de la capital de la Comisaría y las de los Concejos Distrital y Municipales ante los respectivos Registradores Distritales y Municipales.
Inciso 2º. Derogado. Constitución Política de Colombia, Arts. 309 y 39 Transitorio.
Nota: La nueva Constitución Política de 1991 suprimió las Intendencias y las Comisarías, equiparándolas a todas como Departamentos (Conc. Art. 309 y Art. Transitorio 39):
C.N., Art. 309. Erígense en departamentos las intendencias (...) y las comisarías (...).
C.N., Art. 39 transitorio. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres (3) meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegure la debida organización y el

funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución. En ejercicio de estas facultades el gobierno podrá suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del gobierno deban pertenecerles.
Nota II: De acuerdo con los Actos Legislativos No. 2 de 2005 y No. 3 de 2005, su asentamiento por medio de la Ley 649 de 2001; y la reglamentación de todo esto por medio del Decreto 4766 de 2005, aparece para Cámara de Representantes la circunscripción de ciudadanos colombianos en el exterior como circunscripción especial; lo cual involucra un régimen de votación que se indica en éstos ordenamientos.
Nota III: Para la revisión de los apoyos que respaldan iniciativas Populares Legislativas y Normativas promovidas por Diputados o Concejales, la metodologia asumida es la incluida en la Resolución 4025 de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil; complementada con la Resolución 1978 de 2004 del Consejo Nacional Electoral.
¿Referendos? Esos y otros mecanismos masivos de participación nacional, fueron reglados por las Resoluciones 0022 de 1996 y 432 de 2000 del Consejo Nacional Electoral, 5341 de 1996 y 1056 de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Nota IV: Lo correspondiente con Jueces de Paz comunes y de reconsideración, ello se encuentra regido bajo la Ley 497 de 1999, y a su vez reglamentada por dos Resoluciones de l Consejo Nacional Electoral Nos. 029 de 2000 y 0017 de 2001.
Nota V: Con relación a las consultas internas de los partidos políticos, el desarrollo legal de éste ejercicio electoral admitido por la Ley y la Constitución lo podemos encontrar en la Ley 616 de 2000.
Conc: Acto Legislativo 2 de 2002; Acto Legislativo 2 de 2004; Ley 136 de 1994.

ARTICULO 91. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán acreditar ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que reúnen las calidades constitucionales requeridas para el cargo. Esta Sala expedirá, dentro de los seis (6) días siguientes a la petición del candidato, una certificación al respecto que se acompañará a la solicitud que se le formule al Registrador Nacional para la inscripción de la candidatura presidencial.
Los miembros de la Sala incurrirán en causal de mala conducta si no expidieren la mencionada certificación dentro del término señalado en éste artículo.
Conc: 90, 95; Acto Legislativo 2 de 2004; Ley 996 de 2005, Artículos 7, 8 y 9; Consejo de Estado (Sección Quinta), Expediente 25000232400020040101 6 de 2006.

ARTICULO 92. Las constancias escritas de aceptación de los candidatos deberán acompañarse a la solicitud de inscripción o presentarse antes del vencimiento del término de dicha inscripción, y en el caso del artículo 94 de este código, las constancias escritas de aceptación de los candidatos reemplazantes deberán acompañarse a la solicitud de modificación de las listas de candidatos.
Las listas que se inscriban no podrán contener más candidatos que el de personas por elegir para la respectiva corporación.
Conc: 1 Ord. 5º; 89, 94, 192 Ord. 9º; Ley 96 de 1985, Art. 46.

ARTICULO 93. En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura.
Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde la inscripción deba hacerse, prestarán juramento ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular del lugar donde estuvieren, y de ello se extenderá atestación al pié del respectivo o respectivos memoriales, que deberán enviar inmediatamente esos funcionarios, así como comunicar por escrito tal hecho a las autoridades electorales ante las cuales deban hacerse las inscripciones.
El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.
Adicionado. Ley 62 de 1988, Art. 5º. En la solicitud de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República se hará mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe junto con los símbolos, emblemas, color, colores o combinación de colores que se usarán para identificar la tarjeta electoral respectiva.
Los inscriptores y los candidatos harán ante el respectivo funcionario electoral declaración bajo juramento de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Sin embargo los candidatos podrán prestar el juramento con la manifestación escrita en ese sentido en el memorial de aceptación de la respectiva candidatura.
Conc: 123, 192 Ord. 9º; Ley 96 de 1985, Art. 47; Resolución 383 de 1999 (Consejo Nacional Electoral); Resolución 0029 de 2001 (Consejo Nacional Electoral).
Nota complementaria:
Ley 39 de 1961, Art. 1º. A partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y dos (1962), los colombianos que hayan cumplido veintiún (21) años solo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales. (Hoy la ciudadanía se adquiere a los 18 años según el artículo 96 de la C.N.)

ARTICULO 94. En caso de muerte, pérdida de los derechos políticos, renuncia o no aceptación de alguno o algunos de los candidatos, podrán modificarse las listas por la mayoría de los que las hayan inscrito a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha de las votaciones.
Conc: 92, 192 Ord. 9º; Acto Legislativo 3 de 1993; Acto Legislativo 1 de 2004.

ARTICULO 95. Modificado. Constitución Política, Art. 190. El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.
Modificados Incisos 2º y 3º. Acto Legislativo 2 de 2004. A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplican las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.
Los empleados no contemplados en esta prohibición sólo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria.
Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación sólo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente o Vicepresidente podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los partidos o movimientos políticos.
Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.
Nota Interpretativa: El Acto Legislativo No. 2 de 2004, en lo sucesivo de su texto, se desarrolla así:

"Artículo 2. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos.
No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:
Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.
Parágrafo Transitorio. Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia de la República antes de la vigencia del presente Acto Legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo periodo presidencial.
Artículo 3º. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.
El Vicepresidente podrá ser reelegido para el periodo siguiente si integra la misma formula del Presidente en ejercicio.
El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el periodo siguiente cuando el Presidente en ejercicio no se presente como candidato.
Artículo 4º. Adicionase al artículo 152 de la Constitución un literal f) y un parágrafo transitorio así:
f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la Ley.
Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentaran, antes del primero de marzo de 2005 un proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de replica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.
El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para

la revisión previa de exequibilidad del proyecto de Ley Estatutaria por parte de la Corte Constitucional.
Si el Congreso no expidiere la ley en el término señalado o el Proyecto fuere declarado inexequible por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado en un plazo de (2) dos meses reglamentará transitoriamente la materia."
Conc: 26, 90; C.N., 190, 258, 262; Acto Legislativo 2 de 2004; Ley 996 de 2005; Resolución 0081 de 2006 (Consejo Nacional Electoral)

ARTICULO 96. La muerte sólo podrá acreditarse con la partida de defunción y la pérdida de los derechos políticos con la certificación expedida por la competente autoridad jurisdiccional. La renuncia a la candidatura deberá formularse por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral correspondiente quien hará constar esta circunstancia, o mediante comunicación dirigida por el mismo renunciante al respectivo funcionario con nota de presentación personal ante un juez, notario o agente consular.

ARTICULO 97. Derogado. Ley 6ª de 1990.

ARTICULO 98. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil comunicarán a éste las listas de candidatos inscritos para Congreso, Asamblea y Consejo Intendencial, inmediatamente venza el término para la modificación de éstas.
Los Registradores Distritales y Municipales enviarán a los Delegados del Registrador Nacional copias de las listas de candidatos inscritos para Concejos Distritales y Municipales y para Consejos Comisariales tan pronto como venza el término para la modificación de las listas de candidatos.

Nota: La nueva Constitución Política de 1991 suprimió las Intendencias y las Comisarías, equiparándolas a todas como Departamentos (Conc. Art. 309, y Art. 39 Transitorio).
Conc: 26, 33, 41, 48; Acto Legislativo No. 2 de 2002; Acto Legislativo No. 1 de 2003; Resolución 141 de 2006 (Consejo Nacional Electoral); Ley 96 de 1985, Art. 44.

T I T U L O V I VOTACIONES C A P I T U L O I MESAS DE VOTACIÓN

ARTICULO 99. En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5)

kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.
Parágrafo. Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que este creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.
Notas complementarias:
Ley 96 de 1985, Artículo 20. Los artículos 61 y 78 de la Ley 28 de 1979 se refunden en uno solo que quedará así:

“La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrá sufragar en las distintas mesas de votación. Dicho número no podrá ser superior a ochocientos (800) votantes en las mesas de censo ni a cuatrocientos (400) en las mesas de inscripción".

"La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará para cada mesa las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales. Si después de elaboradas las listas se cancelaran o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su delegado enviarán a la respectiva mesa de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar”.

Ley 6ª de 1990, Art. 10º. Dentro de la cabecera municipal funcionarán jurados de votación en los lugares designados por el Registrador Municipal del Estado Civil, de acuerdo con el Alcalde, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la Registraduría Municipal del texto de la resolución que para tal efecto se dicte.
La resolución sobre designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el elector.
Se deberá dar preferencia a los edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes.

ARTICULO 100. Derogado. Ley 6ª de 1990.

C A P I T U L O I I JURADOS DE VOTACIÓN

ARTICULO 101. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 27. Los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta y cinco (65) años, pertenecientes a diferentes partidos políticos, en forma tal que no existan jurados homogéneos, aún en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista.
En este caso se nombrarán como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas.
Los jurados de votación recibirán en las oficinas del Registrador del Estado Civil o de sus Delegados las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.
Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.
Conc: 33 Ord. 8º, 34, 41 Ord. 12; Ord. 3º; 104, 105, 116; Decreto 2450 de 1979, Art. 9; Ley 6 de 1990; Ley 163 de 1994.

ARTICULO 102. Las directivas políticas podrán suministrar con suficiente anticipación a los Registradores del Estado Civil listas de candidatos a jurados de votación.
Conc: Ley 58 de 1985; Ley 163 de 1994.

ARTICULO 103. La Registraduría Nacional del Estado Civil divulgará instrucciones para el cabal desempeño de las funciones de jurado de votación. La televisora y la radio nacionales estarán obligadas a transmitir programas preparados por la Registraduría Nacional en este sentido.
Conc: C.N., 258.

ARTICULO 104. Todos los funcionarios y empleados públicos pueden ser designados jurados de votación, con excepción de los de la jurisdicción Contencioso Administrativa, de las primeras autoridades civiles en el orden nacional, seccional y municipal las que tienen funciones propiamente electorales, los miembros de las Fuerzas Armadas, los operadores del Ministerio de Comunicaciones, Telecom, Empresa de Teléfonos, los auxiliares de los mismos y los funcionarios de Administración Postal Nacional. Tampoco podrán ser designados los miembros de directorios políticos ni los candidatos. Para el efecto dichos directorios enviarán la lista de sus integrantes al respectivo Registrador.
Conc: 101, 102; Decreto 3135 de 1968, Art. 5º; Ley 163 de 1994.

ARTICULO 105. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su Delegado diez (10) días calendario antes de la votación.
Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.
Los jurados de votación que trabajen en el sector público o privado tendrán derecho a un (1) día compensatorio de descanso remunerado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación.
Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación o las abandonen, se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos ($5.000.oo), mediante resolución dictada por el Registrador del Estado Civil.
Nota complementaria:
Decreto 2450 de 1979. Art. 9º. Los jurados de votación instalarán las mesas de votación a la hora y en el día señalados en la ley, y la posesión de los mismos se entenderá efectuada con la firma de las respectivas actas de instalación.
Conc: 26 Ord. 13; 33 Ord. 9º; 41 Ord. 14; 48 Ord. 5º; 56 Ord. 3º; 108, 200; Ley 96 de 1985, Artículo 28; Decreto 3135 de 1968; Ley 13 de 1982; Ley 163 de 1994.

ARTICULO 106. Para los fines previstos en el artículo anterior, los Registradores del Estado Civil deben comunicar a los correspondientes jefes de oficina o superiores jerárquicos los nombres de los funcionarios o empleados públicos o trabajadores oficiales o particulares que cumplieron o no las funciones de jurado de votación.
Conc: 48 Ord. 5º; 41 Ords. 12, 13, 14 y 15; Decreto 3135 de 1968, Art. 5º.

ARTICULO 107. La resolución del Registrador del Estado Civil que imponga la multa se notificará mediante fijación en lugar público de la Registraduría, durante cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación.
Conc: 26 Ord. 13; 48 Ord. 5º.

ARTICULO 108. Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:
a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;
b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;
c) No ser residente en el lugar donde fue designado;
d) Ser menor de 18 años, y

e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.
Parágrafo: La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación.
Nota complementaria:
Decreto 2450 de 1979, Art. 15. El certificado de votación de que trata la última parte del parágrafo del artículo 101 de la ley será expedido por los Delegados del Registrador Nacional, a solicitud del interesado, quien podrá presentarla directamente a estos funcionarios o por conducto del Registrador Municipal respectivo.
Este certificado se expedirá en un término no mayor de tres días, contados a partir de la fecha en que haya sido recibida la solicitud por el funcionario correspondiente so pena de incurrir éste en causal de mala conducta, sancionada con la pérdida del empleo.
Conc: 41 Ord. 13; 48 Ord. 4º; 105, 151, 159, 176.

ARTICULO 109. Contra la resolución del Registrador se pueden interponer los siguientes recursos: a) El de reposición, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de fijación de la providencia, y
b) El de apelación, dentro de los treinta (30) días siguientes de desfijada la resolución que impone la sanción o de la ejecutoria de la providencia que niegue el recurso de reposición.
Nota Complementaria:
Decreto 2450 de 1979, Art. 19. Entiéndase negado el recurso de reposición de que trata el literal a) del artículo 102 de la ley, por haber transcurrido el plazo de un mes sin que recaiga decisión resolutoria.
El recurso de apelación de que trata el literal b) de la misma norma se otorgará en el efecto suspensivo.
Conc: 33 ord. 9º.

ARTICULO 110. Ejecutoriada la providencia del Registrador del Estado Civil, éste le enviará copia a la administración o a la Recaudación de Hacienda Nacional para que proceda a hacer efectiva la multa y se abstenga de expedir al sancionado certificado de paz y salvo, hasta que se efectúe el pago de aquella.

C A P I T U L O I I I PROCESO DE LAS VOTACIONES

ARTICULO 111. Las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde.
Conc: 128, 129, 134.

ARTICULO 112. A las siete y media (7 y 1/2) de la mañana del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa y procederán a su instalación.
Conc: 101, 105; Decreto 2450 de 1979, Art. 9º.

ARTICULO 113. Antes de comenzar las votaciones se abrirá la urna y se mostrará al público, a fin de que pueda cerciorarse de que está vacía y de que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.
Nota complementaria:
Decreto 2450 de 1979, Art. 10º. Después de mostrar al público la urna donde se han de depositar los votos, el presidente de la mesa de votación procederá a cerrarla y sellarla. Corresponde a los jurados de votación su vigilancia cuidadosa durante todo el proceso de la votación.
Conc: 1 Num. 2.

ARTICULO 114. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 25. El proceso de la votación es el siguiente: El Presidente del Jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscar el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a Los jurados.
Siguiente inciso derogado. Ley 163 de 1994, Art. 16.
Adicionado. Ley 62 de 1988, Art. 3º. En las elecciones para Presidente de la República, identificado el votante se le entregará la tarjeta o tarjetas electorales con el sello del jurado de votación en el dorso de la tarjeta. Acto seguido, el elector se dirigirá al cubículo y registrará su voto en el espacio que identifique al partido o agrupación política de su referencia , o en el lugar previsto para votar en blanco; luego doblará la tarjeta correspondiente, regresará ante el jurado de votación y la introducirá en la urna.
Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar.
Conc: C.N., 258; Acto Legislativo 2 de 2004; Ley 403 de 1997 y Ley 815 de 2003.

ARTICULO 115. Derogado. Ley 6ª de 1990.

ARTICULO 116. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 22. Los ciudadanos también podrán sufragar en el exterior para Presidente de la República, en las Embajadas, Consulados y demás locales que para el efecto habilite el Gobierno, previa inscripción de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente, hecha ante la respectiva Embajada o Consulado, a más tardar quince (15) días antes de las elecciones.
De las listas de inscritos se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo de la embajada o consulado, otro para la mesa de votación y otro que se fijará en lugar público inmediato a dicha mesa.
El funcionario diplomático o consular de mayor categoría designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes, pertenecientes a partidos políticos que tengan representación en el Congreso de Colombia y en forma tal que no existan jurados homogéneos políticamente.
Una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmada las actas, los jurados harán entrega de éstas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al funcionario correspondiente que inmediatamente los enviará, en sobre debidamente cerrado y sellado, al Consejo Nacional Electoral, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio general.
Nota: De acuerdo con los Actos Legislativos No. 2 de 2005 y No. 3 de 2005, y su reglamentación, el Decreto 4766 de 2005, aparece para Cámara de Representantes la circunscripción de ciudadanos colombianos en el exterior como circunscripción especial; lo cual involucra un régimen de votación que ahí mismo se indica.
Conc: 187, 190, 101; C.N., 40 Num. 1º, 171 Inciso 3º; Ley 403 de 1997 y Ley 815 de 2003.

ARTICULO 117. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 21. El ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte tendrá derecho a sufragar en la mesa especial que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su delegado, una vez lo autorice este funcionario mediante certificación que se le expedirá con la sola presencia física del ciudadano y su Identificación mediante la cédula de ciudadanía. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión una vez que ésta y aquel resulten debidamente comprobadas.

En las certificaciones aludidas, que se expedirán en papel de seguridad, se hará constar el motivo de la autorización. Copia de ellas deberá enviarse a la Registraduría Nacional.

La Registraduría Nacional dispondrá qué funcionarios de la organización electoral puedan expedir tales certificaciones de manera que se facilite el ejercicio del sufragio.
Conc: 26, 41, 48, 85. Decreto 2450 de 1979, Art. 8º; Resolución 4762 de 2000.

ARTICULO 118. El presidente del jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieren, podrá ordenar que sean retenidas en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones.
Nota Complementaria:
Decreto 2450 de 1979, Artículo 12. Las autoridades encargadas de preservar el orden en el proceso electoral deberán obedecer al presidente del jurado cuando ordene el retiro o retención, en cárcel o cuerpo de guardia, de las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio.
Conc: 2, 126, 127, 199.

ARTICULO 119. Queda prohibida cualquier clase de propaganda oral el día de las elecciones en los lugares próximos a las mesas de votación. Las informaciones y distribución de papeletas las harán los partidos o los grupos políticos a más de cincuenta (50) metros de distancia de las mesas de votación.
Nota Complementaria:
Decreto 2450 de 1979, Art. 13: Las autoridades a que se refiere el artículo anterior no permitirán parlantes, altavoces, bocinas y demás medios de propaganda oral, ni a los oradores y distribuidores de papeletas a menos de cincuenta metros de las mesas de votación.
Conc: C.N., 258.

ARTICULO 120. Derogado. Ley 6ª de 1990.

ARTICULO 121. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.
Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.
Nota complementaria :

Decreto 2450 de 1979. Art. 7º. Las credenciales que los Registradores del Estado Civil expidan a los testigos electorales deberán expresar el nombre del partido o movimiento político que los haya acreditado.
Resolución 15 de 1986 (Consejo Nacional Electoral), Art. 3º. Los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación.
Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.
Nota General:
No es usual incluir en éstas codificaciones normatividad transitoria. Sin embargo, en este caso nos permitimos incluir la Resolución 161 de 2006 del Consejo Nacional Electoral, dado que inaugura un nuevo nivel de atestiguamiento: El cibernético.
Es así como el Alto Tribunal electoral reglamentó la posibilidad de los partidos y movimientos políticos de tener, emplear e incorporar al seguimiento electoral auditores de sistemas que permitan verificar los conteos electrónicos y la transmisión de datos electorales.
Conc: 1 Ord. 2º; 205, 164, 174, 191.

ARTICULO 122. Modificado. Ley 6ª de 1990: Los testigos electorales súper vigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.
Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.
Conc: Ley 403 de 1997; Ley 815 de 2003.

CAPITULO IV PAPELETAS DE VOTACIÓN

ARTICULO 123. Sustituído. Constitución Política, Art. 258. Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 11. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.
Nota complementaria:
Ley 78 de 1986, Artículo 27. La elección de alcaldes se hará mediante papeletas separadas de aquella en que se sufrague para miembros de las corporaciones públicas. La papeleta indicará claramente el nombre, apellido o apellidos del candidato y el período correspondiente. Toda papeleta que incluya más de un candidato a Alcalde, implicará la nulidad del voto.
Conc: C.N., 259; Leyes 131 de 1994, 134 de 1994 y 741 de 2002; Ley 892 de 2004.

ARTICULO 124. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 1º. En la elección para presidente de la República los ciudadanos votarán con tarjetas electorales que llevarán impresos los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos o movimientos políticos que participen en las votaciones, con impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato.
Parágrafo. Los símbolos, emblemas y colores de los partidos o movimientos políticos serán los mismos que se hayan inscrito para tales efectos ante el

Consejo Nacional Electoral o en el acto de inscripción de la respectiva candidatura presidencial.
Conc: C.N., 259, 262; Acto Legislativo 2 de 2004; Ley 892 de 2004.

ARTICULO 125. Adicionado. Ley 62 de 1988, Art. 2º. El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil preparará e imprimirá con anticipación suficiente las tarjetas electorales para la elección de Presidente de la República y las hará llegar oportunamente a las Registradurías Municipales del Estado Civil para que el día de las votaciones los ciudadanos puedan utilizarlas en todas y en cada una de las mesas de votación que funcionen en el territorio nacional.
En el mismo sitio donde funcione el jurado de votación la Registraduría y la Alcaldía Municipal instalarán un cubículo dentro del cual cada elector escogerá libremente y en secreto la tarjeta electoral. Dicho cubículo estará cubierto por una cortina o protegido por un biombo o cancel de tal manera que el ciudadano quede aislado de los demás electores y miembros del jurado de votación en el momento de decidir su voto por cualquiera de los candidatos a la Presidencia de la República.
Conc: 135, 138; C.N., 258.

C A P I T U L O V INMUNIDADES

ARTICULO 126. Durante el día de las votaciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas. Exceptúanse los casos de flagrante delito u orden de captura anterior a la fecha de las elecciones, emanada de juez competente.
Conc: 2, 118; C.N., 24.

ARTICULO 127. Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán de inmunidades desde cuarenta ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos.
Conc: 2, 118.

C A P I T U L O V I CONVOCATORIA A NUEVAS ELECCIONES

ARTICULO 128. En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, con aprobación del Gobierno Nacional, diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público, con un (1) mes de anticipación, por lo menos, la nueva fecha en que deban verificarse.

Conc: 88, 131, 192 Ord. 2º; 207; C.N., 309, 39 Transitorio.

ARTICULO 129. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección de la mitad o más de los Senadores de la República, o de los Representantes a la Cámara, o de los Diputados a la Asamblea, o de los Consejeros Intendenciales, correspondientes a determinada Circunscripción Electoral, y en el caso de que, por faltas absolutas de principales y suplentes, los Senadores, Representantes, Diputados o Consejeros Intendenciales de una Circunscripción Electoral queden reducidos a la mitad o menos del número correspondiente, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse.
Servirán para esta elección las mismas listas de sufragantes que se utilizaron para la precedente.
Notas complementarias:
Acto Legislativo No. 3 de 1993, Artículo 1º. El artículo 134 de la Constitución Nacional, quedará así: "Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral".
(…) Parágrafo 1º. Las Inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.
Ley 49 de 1987, Art. 8. El artículo 20 de la Ley 78 de 1986 quedará así: "CONVOCATORIA A ELECCIONES. Si la falta absoluta se produjere antes de transcurrido un año del período del Alcalde, el Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección del nuevo Alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del decreto. El Alcalde así elegido lo será para el resto del período.
Las elecciones a que se refiere este artículo se efectuarán con el mismo censo electoral que se utilizó para la elección de Alcalde que se reemplaza".
Ley 78 de 1986, Art. 19. El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios designarán Alcaldes del mismo movimiento y filiación política del titular en los casos de faltas absolutas o de suspensión. Si las faltas fueren temporales, salvo la suspensión, el Alcalde encargará del despacho a uno de los Secretarios o al Secretario. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o de la Alcaldía asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de los Secretarios.

Ley 136 de 1994, Artículo 98. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del alcalde:

a) La muerte;
b) La renuncia aceptada;
c) La incapacidad física permanente;
d) La declaratoria de nulidad por su elección;
e) La interdicción judicial;
f) La destitución;
g) La revocatoria del mandato;
h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales del alcalde:

a) Las vacaciones;
b) Los permisos para separarse del cargo;
c) Las licencias;
d) La incapacidad física transitoria;
e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
g) La ausencia forzada e involuntaria.
Decreto 1134 DE 1988:
Art. 1º. NUEVA ELECCION. Cuando haya lugar a nueva elección de Alcalde de acuerdo al Decreto Reglamentario 1001 del 23 de Mayo de 1988, se aplicarán las siguientes normas:
Art. 2º. SUSPENSION DE ACTIVIDADES POLITICAS. Las organizaciones políticas no podrán realizar marchas, desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político en los lugares públicos del respectivo municipio, durante los seis (6) días calendario anteriores a la fecha de la elección.
Art. 3º. INFORMACION ELECTORAL. En el mismo período señalado en el artículo anterior, por las estaciones de radiodifusión sonora, canales de televisión y altoparlantes, solo se podrá difundir información estrictamente electoral, quedando prohibida la transmisión de conferencias, discursos, mesas redondas y comentarios de carácter político. A través de las estaciones de radio y por medio de altoparlantes, las organizaciones políticas podrán hacer propaganda y formular invitación a sufragar por su candidato.
Art 4º. TRANSMISION DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. El día de las elecciones las estaciones de radiodifusión sonora y los canales de televisión solo podrán transmitir datos globales sobre el número de votos depositados.
Art. 5º. RESULTADOS ELECTORALES. Una vez finalizada la jornada electoral, las estaciones y los canales citados podrán transmitir información sobre resultados

electorales y sumas de datos parciales que suministren los Registradores Distritales y Municipales. Las estaciones de radiodifusión sonora y las Programadoras de Televisión conservarán los informes con base en los cuales divulguen estos datos, por un término de treinta (30) días.

Art 6º VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES. La División de Medios Audiovisuales y Publicidad del Ministerio de Comunicaciones, a través de los grupos de control y programación, los funcionarios que por delegación hubiere designado el Gobernador del Departamento y el Instituto Nacional de Radio y Televisión -INRAVISION- vigilarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3o. 4o. y 5o. de éste Decreto.

Art. 7º. SANCION A ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION. El incumplimiento de este decreto por parte de las estaciones de radio y las programadoras de televisión, dará lugar a la aplicación de las sanciones consagradas en el Estatuto de Radiodifusión y en los correspondientes contratos de concesión. El Ministerio de Comunicaciones, el Instituto Nacional de Radio y Televisión-INRAVISION- y el Gobernador en aquellos casos en que tenga competencia de conformidad con el Decreto 377 de 1988, podrán ordenar de manera inmediata la suspensión de las transmisiones y recobrar el dominio pleno de las respectivas frecuencias así como imponer las demás sanciones a que haya lugar.

Art 8º. PROHIBICION DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Queda prohibido en el respectivo municipio la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las dieciocho (18) horas del día anterior a la elección hasta las seis (6) horas del día siguiente a la fecha de la misma. El Alcalde del Distrito Especial de Bogotá y los Alcaldes Municipales podrán, por razones de orden público, ampliar la prohibición establecida en este artículo.

Art 9º. SANCIONES POR VIOLACION AL ARTICULO ANTERIOR. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas por los Alcaldes, de acuerdo a lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

Art. 10. SUSPENSION DE SALVOCONDUCTOS. En el mismo período a que se refiere el artículo 2o. del presente decreto, quedan suspendidos los salvoconductos para el porte de armas en el respectivo municipio, sin perjuicio de las autorizaciones que para casos especiales otorguen los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval, Comandos Aéreos y del Comando Unificado del Sur, según el caso.

Art. 11. ZONA ELECTORAL. El día de las elecciones, durante las horas de votación, las autoridades militares y de policía no permitirán activismo político ni entrega de votos, a menos de 50 metros de los puestos o zonas de votación. Los partidos políticos realizarán estas actividades con base en lo dispuesto en la Resolución No. 15 de 1986 del Consejo Nacional Electoral y en las demás disposiciones que dicte este organismo.

Conc: Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 11, Par. 1º.

Arts. 12, 13 y 14. Decaídos (Ley 6ª de 1.990).
Art. 15. SERVICIO DE TRANSPORTE. El día de elecciones las empresas de transporte urbano están obligadas a prestar el servicio público de transporte en los lugares permitidos en las rutas, con los horarios, tarifas y frecuencias autorizadas y con no menos del 70% de su parque automotor.
Art. 16. SERVICIOS ESPECIALES. Las empresas de que trata el artículo anterior, podrán destinar el día de elecciones, hasta el 30% de su parque automotor, a prestar servicios especiales dentro del respectivo municipio.
Art. 17. MODIFICACION DE RUTAS. Los Alcaldes y las demás autoridades de tránsito tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar el servicio de transporte el día de elecciones. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán autorizar la modificación de las rutas establecidas.
Art. 18. SANCIONES. Las empresas de transporte urbano que no cumplieren las disposiciones aquí previstas podrán ser sancionadas por la autoridad competente con una multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.
Art. 19. Decaído (Ley 6ª de 1.990).
Conc: 85, 133, 192 Ord. 2º; Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 11, Par. 1º; C.N., 309; C.C.A., 247. ; Ley 130 de 1994; Ley 136 de 1994.

ARTICULO 130 Si ya se hubieren iniciado las sesiones del último año del período de los Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales o Concejales Municipales, cuyas plazas quedan vacantes, no se convocará a nuevas elecciones.
Conc: C.N., 309.

ARTICULO 131. Cuando por cualquier circunstancia dejen de realizarse elecciones de Concejales en algunos municipios, el Gobierno Departamental, Intendencial o Comisarial respectivo convocará nueva elección señalando el día en que ésta deba verificarse. De la misma manera se procederá cuando se anulen las elecciones de Concejales, o llegue a faltar, absolutamente, antes del último año del período, un número tal de principales y de suplentes que no se pueda formar el quórum o mayoría suficiente para que funcione la corporación.
Conc: 128, 207; C.N., 309.

ARTICULO 132. En los casos de los artículos 128, 129 y 131 de este Código la elección se hará para el resto del período. En los mismos casos, el Consejo Nacional Electoral designará dos (2) delegados en donde deban verificarse los escrutinios, y el Tribunal Superior designará las respectivas comisiones escrutadoras municipales. Tales designaciones se harán dentro de los términos necesarios para el oportuno cumplimiento de la presente disposición.
Conc: 12 Ord. 3º, 157.

ARTICULO 133. Cuando la nulidad decretada por sentencia judicial ejecutoriada a que se refiere el artículo 129 de este Código fuere de escrutinios o declaratoria de elección, no habrá lugar a convocatoria de nuevas elecciones y se dará aplicación al artículo 247 del Código Contencioso Administrativo practicando nuevos escrutinios sobre el total de los votos que no hubieren sido invalidados en la sentencia respectiva.
Conc: 129; C.C.A., 247.

T I T U L O V I I C A P I T U L O I ESCRUTINIOS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

ARTICULO 134. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.
Conc: 1 Ord. 2º; 111, 114.

ARTICULO 135. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.
En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes.
Conc: 1 Ord. 2º; 125, 142, 192 Ord. 5º.

ARTICULO 136. Recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato.
Conc: 1 Ords. 5º y 7º; 142; C.C.A., 223 Ord. 2º.

ARTICULO 137. Voto en blanco es el que no contiene nombre alguno o expresamente dice que se emite en blanco.
El voto en blanco se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral.
El voto ilegible es voto nulo.
Conc: 1 ord. 5º y 7º; C.C.A., 223 Ord. 4º; Ley 96 de 1985, Art. 29; Ley 163 de 1994, Art. 17.

ARTICULO 138. Si en un sobre o cubierta resultaren dos o más papeletas, para Presidente de la República o para una misma corporación, no se computará

ninguna de ellas, y el voto se reputará nulo. Las papeletas volverán a colocarse en el sobre. Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se computará un voto a su favor.
Conc: 123, 124, 125, 141, 192; C.N., 258.

ARTICULO 139. No se tomarán en cuenta las tachaduras o supresiones de nombres en una lista y, por consiguiente, el voto que se emita en esas circunstancias se considerará completo a favor de la lista respectiva de principales y suplentes.
Conc: 141.

ARTICULO 140. Si en el sobre se encuentran desprendidas las listas de candidatos para las diferentes corporaciones, esto no acarrea nulidad, como tampoco el que el elector se abstenga de sufragar por alguna o algunas de ellas.
Conc: 125, 192.

ARTICULO 141. Cuando en una misma papeleta estén escritos los nombres de un mayor número de personas del que deba contener, sólo se tendrán en cuenta los primeros que se encuentren hasta el número debido. Con tal objeto, antes de comenzar el escrutinio se contarán los nombres de los candidatos principales y suplentes de cada corporación.
Si el número de los nombres fuere menor del que deba contener, se computarán los que tenga.
La adición o supresión de un título, o de segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato inscrito. Lo mismo se entenderá de la adición o supresión de iniciales del nombre y apellido. En todo caso el primer apellido debe estar íntegramente escrito para que el voto se compute.
Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos no anularán el voto y se omitirán en el acta, sin leerlas al público.
Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.
Conc: 138, 139, 192; C.N., 258.

ARTICULO 142. Modificado. Ley 6ª de 1990, Art. 12. Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de

votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
Conc: 1 Ords. 5º y 7º; 133, 136, 164, 165, 192 Ords. 3º y 4º; 200; C.C.A., 223 Ords. 2º y 3º; Ley 6ª de 1990.

ARTICULO 143. Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta.
Enseguida se introducirán en un sobre las papeletas y demás documentos que hayan servido para la votación, separando en paquete especial las que hubieren sido anuladas, pero que deberán también introducirse en dicho sobre el cual estará dirigido al Registrador del Estado Civil o a su Delegado, y donde se escribirá una nota certificada de su contenido, que firmarán el Presidente y Vicepresidente del jurado.
Conc: 1 Ord. 2º; 40 Ord. 15; 48 Ord. 8º; 56 Ord. 4º; 144, 145, 152; C.N., 258.
ARTICULO 144. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 8º. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil a los Delegados de éstos, y en los corregimientos e inspecciones de policía, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.
Los documentos electorales de los Corregimientos e Inspecciones de policía serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.
Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.
Nota: Para los mecanismos de participación democrática, la metodologia asumida es la incluida en la Resolución 0023 de 2005 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

C A P I T U L O I I ARCAS TRICLAVES Y CLAVEROS

ARTICULO 145. Los documentos electorales se introducirán y guardarán en un (1) arca de tres (3) cerraduras o candados denominados arca triclave.
Conc: 143, 185.

ARTICULO 146. Las arcas triclaves irán marcadas exteriormente con el nombre del municipio al cual corresponden.

Cuando el volumen de los documentos electorales lo haga indispensable, podrán utilizarse locales u oficinas que se acondicionarán como arcas triclaves.

ARTICULO 147. En las oficinas del Consejo Nacional Electoral, de las Delegaciones del Registrador Nacional del Estado Civil y de las Registradurías Distritales, Municipales y Auxiliares, habrá arcas triclaves en las cuales se depositarán los documentos electorales que deban ser objeto de escrutinio.
Las arcas triclaves serán suministradas así:
La del Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil; las de las Delegaciones del Registrador Nacional del Estado Civil, por las gobernaciones o por las mismas Delegaciones y las de las Registradurías Distritales, Municipales o Auxiliares, por las Alcaldías o por las mismas Registradurías.
Conc: 152, 182, 190.

ARTICULO 148. Serán claveros de las arcas triclaves: del Consejo Nacional Electoral, su Presidente, Vicepresidente y Secretario; de la Delegación del Registrador Nacional, el Gobernador o su delegado y los dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil; de las Registradurías Distritales y de las ciudades con más de cien mil (100.000) cédulas vigentes, el Alcalde, el Juez Municipal y uno de los dos (2) Registradores Distritales o Municipales; de las demás Registradurías del Estado Civil, el Alcalde, el Juez Municipal y el respectivo Registrador; y de las Registradurías Auxiliares, un delegado del Alcalde, un Juez designado por Tribunal Superior y el Registrador Auxiliar.
Conc: 33 Ord. 7º; 41 Ord. 17; 48 Ord. 8º; 150, 151, 153, 154, 162.

ARTICULO 149. Si hubiere varios jueces municipales actuará como clavero el Juez Civil Municipal y, en su defecto, el Penal o el Promiscuo Municipal. Si hubiere varios jueces de la misma categoría el primero de ellos.
Si habiendo varios jueces municipales, el Alcalde y el Registrador del Estado Civil fueren de la misma filiación política del Juez que debe actuar como clavero, hará entonces sus veces un Juez Municipal de filiación distinta a la de aquellos, dentro del orden de precedencia señalado en el inciso anterior.
En el caso de que los claveros municipales sean de la misma filiación política, el Gobernador, Intendente o Comisario designará para este solo efecto un Alcalde ad-hoc, de filiación distinta a la de los dos (2) claveros restantes.
La falta de asistencia de uno de los claveros será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que escogerán de común acuerdo los otros dos, en forma tal que los tres (3) claveros no pertenezcan a un mismo partido.
Conc: 162.

ARTICULO 150. El incumplimiento de los deberes de clavero, es causal de mala conducta , que se sancionará con la pérdida del empleo.
Conc: 148, 154, 159.

ARTICULO 151. Modificado. Ley 62 de 1988. Art. 9º. Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.
Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges.
La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto inconmutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los Delegados del Registrador Nacional.

Notas

Esquema de parentesco por

CONSANGUINIDAD

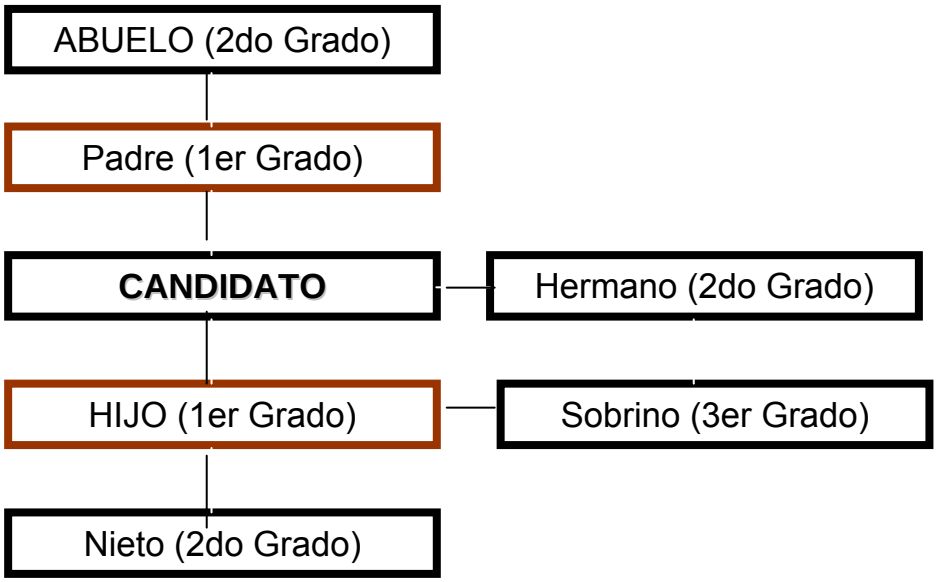

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esquema de parentesco por AFINIDAD

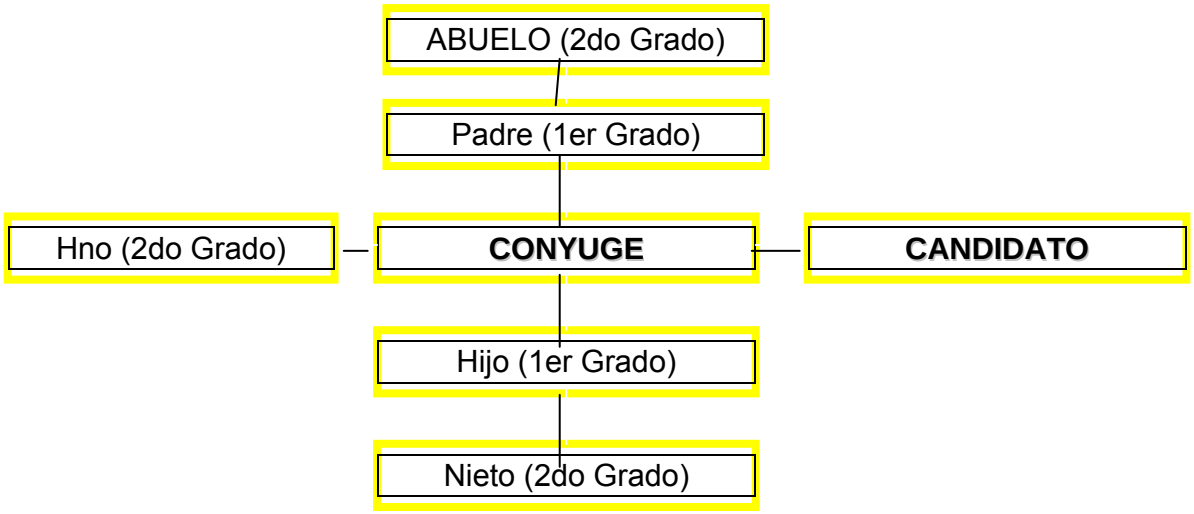

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Esquema de parentesco CIVIL ADOPTANTE

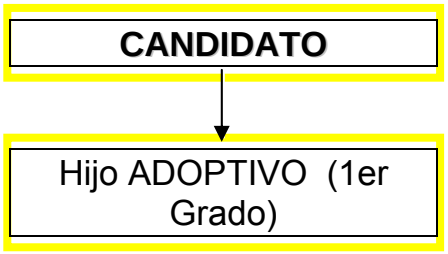

ARTICULO 152. Modificado. Ley 62 de 1988, Artículo 10, inciso 1º. A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales, municipales y de zona los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.
Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación y estado del arca, lo mismo que los certificados que se les soliciten sobre los resultados.
Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los escrutinios Distritales, municipales y zonales y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio.

Conc: 143, 144, 154, 161, 163, 192 Ord. 7º.

ARTICULO 153. Los claveros distritales, municipales y de zona, con base en las actas de escrutinio del Registrador del Estado Civil, harán el cómputo de los votos, mesa por mesa, y anotarán los resultados de las votaciones para Presidente de la República, Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, si fuere el caso, y Concejales Municipales. Además, sumarán los votos anotados y registrarán el total de la votación obtenida en el distrito, municipio o zona por los distintos candidatos a la Presidencia de la República y por las diferentes listas para cuerpos colegiados.
Los resultados totales serán comunicados inmediatamente, en la forma prevista en el artículo 155 de este código.
Conc: 148, 155, 184; C.N., 309.

ARTICULO 154. Los claveros distritales, municipales y de zona deberán permanecer en la Registraduría respectiva desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones hasta las doce (12) de la noche del mismo día y desde las ocho (8) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde del lunes siguiente, y a partir de este día y hora hasta cuando se venza el último de los términos señalados por la Registraduría Nacional para la introducción de los pliegos electorales en el arca triclave permanecerán a disposición del Registrador para los mismos efectos.
Parágrafo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del empleo que impondrá el funcionario nominador respectivo y con arresto inconmutable hasta de treinta (30) días que impondrá el Procurador, previa investigación sumaria.
Conc: 26 Ord. 12; 144, 148, 150, 152, 161, 163, 192 Ord. 7º; Ley 96 de 1985, Art. 38.

C A P I T U L O I I I COMUNICACION DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

ARTICULO 155. Los claveros municipales, o por lo menos dos de ellos, comunicarán desde el mismo día de las elecciones, por el medio más rápido, los resultados que obtengan los candidatos presidenciales o las listas de candidatos a las corporaciones públicas, tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil como a los respectivos Delegados del Registrador Nacional.
En la misma forma comunicarán los resultados de las elecciones, mediante telegrama circular al Registrador Nacional del Estado Civil, al Ministro de Gobierno, Gobernador, Intendente o Comisario respectivo y a los correspondientes Delegados del Registrador Nacional.

Los resultados de las votaciones de las distintas zonas de las ciudades zonificadas, de los corregimientos e inspecciones de policía los comunicarán los Registradores Auxiliares o los delegados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil a la mayor brevedad posible y de conformidad con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Nota complementaria:
Decreto 2450 de 1979, Art. 18. El cómputo de los votos de que trata el artículo 124 (de la Ley 28 de 1979), se hará preferencialmente con base en las actas de escrutinio destinadas al Registrador del Estado Civil.
Conc: C.N., 309.

ARTICULO 156. Las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia, los resultados de las votaciones a los funcionarios de que trata el artículo anterior.
Los empleados de comunicaciones, así como los claveros y delegados municipales que, sin causa justificada, retarden u omitan la transmisión de los resultados de las elecciones, serán sancionados con la pérdida del cargo.
Nota complementaria:
Decreto 248 de 1986, Art. 1º. La franquicia establecida por la Ley para la transmisión de los resultados de las votaciones cubre también la realización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de una prueba o ensayo general del plan de comunicaciones por cada uno de los comicios que vayan a celebrarse. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de resultados con el fin de que las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionen el día señalado y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación, celeridad y en forma gratuita.

C A P I T U L O I V ESCRUTINIOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y ZONALES

ARTICULO 157. Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial.
Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.
Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad.

Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.
Conc: 41, 48 Ord. 8º; 132, 158, 167, 168; C.C.A., 223 Ord. 1º.

ARTICULO 158. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 31. Cuando se trate de ciudades divididas en zonas, los Tribunales Superiores de Distrito designarán, en la misma forma prevista en el artículo anterior, las comisiones auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas y de las agrupaciones del censo electoral.
Los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales designarán los Registradores que actúen como secretarios de tales comisiones.
Conc: 3, 41, 79, 147, 157, 167, 168; C.C.A., 223 Ord. 1.

ARTICULO 159. Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos ($10.000.oo) que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además, en causal de mala conducta.
Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo, a razón de un diez por ciento (10 %) del sueldo mensual que devengue el sancionado.
Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.
Conc: 26 Ord. 13, 33, 60 lit. b, 150, 168.

ARTICULO 160. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 32. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.
Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas hasta concluirlo.
Conc: 1 Ord. 2, 41, 48, 161, 192 Ord. 8º; 223 Ord. 4º.

ARTICULO 161. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar el lunes siguiente a las elecciones, activarán la

entrega de los pliegos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía, que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.
Si faltaren pliegos de los corregimientos e inspecciones de policía, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.
Conc: 26 Ord. 12; 144, 152, 154, 160, 163, 192 Ord. 7º; Ley 95 de 1985, Art. 41.

ARTICULO 162. Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o ambos miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el juez que actúe como clavero la reconstruirá haciendo, mediante resolución, el nombramiento de los respectivos reemplazos en ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes, dejará constancia de ello en el acta y comunicará la novedad a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil para lo de su cargo.
Conc: 33, 148, 149.

ARTICULO 163. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 11º. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.
Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este código.
En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.
Conc: 1 Ord. 2º, 26 Ord. 12, 144, 152, 154, 161, 189, 192 Ord. 7º; C.C.A., 223 Ord. 3º.

ARTICULO 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.
Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10 %) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político.
Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.
Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.
Conc: 1 Ord. 2º, 121, 142, 163, 182, 189; C.C.A., 223 Ord. 3º; Ley 58 de 1985.

ARTICULO 165. Cuando por cualquier circunstancia algún pliego o registro necesario para el escrutinio no estuviere a disposición de los miembros de la comisión escrutadora, éstos deberán solicitarlo al funcionario o corporación que lo haya recibido, el cual será remitido sin demora.
Conc: 14, 142, 179, 188.

ARTICULO 166. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 12. Las Comisiones Escrutadoras Distritales, Municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 122 de este Código.
Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones Distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de Concejales y Alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.
Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones Distrital o municipal, éstas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los Delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.
Conc: 101, 122, 180, 182, 187; C.C.A., 229; Decreto 2450 de 1979, Art. 17.

ARTICULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares.
Conc: 157, 158, 192.

ARTICULO 168. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las comisiones escrutadoras no exime a éstas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el cual anotarán en el acta del escrutinio so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 159 de este código.
Nota complementaria.
Decreto 2450 de 1979, Artículo 17. Cuando los desacuerdos en las comisiones escrutadoras auxiliares influyan sobre el resultado numérico de la votación, cada uno de los miembros hará constar en el acta de escrutinio el resultado que él sustente y las razones que respalden su opinión.
Conc: 157, 159, 169.

ARTICULO 169. Modificado. Ley 96 de 1985, Artículo 35. Los resultados de los escrutinios distritales y municipales se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial. De cada una de estas actas parciales se sacarán cuatro ejemplares, uno con destino al Presidente del Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y los otros tres ejemplares con destino al archivo de la Registraduría Distrital o Municipal, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador, Intendente o Comisario.
Conc: 168, 170, 170, 203; C.N., 309; C.C.A., 223 Ord. 3º.

ARTICULO 170. De todos los actos del escrutinio Distrital o municipal se extenderá un acta general que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo Registrador. De esta acta se sacarán tres (3) ejemplares con el siguiente destino: uno, junto con los documentos que sirvieron de base al escrutinio, para los Delegados del Registrador Nacional, otro para el Presidente del Tribunal Administrativo y otro para el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario.
Conc: 1 Ord. 2º, 41, 48, 161, 192 Ord. 8º; C.N. 309; C.C.A., 223 Ord. 4º.

ARTICULO 171. Cuando no se hubiere hecho el escrutinio por la comisión escrutadora, el Registrador procederá a llevar personalmente a la Delegación Departamental y a entregar a los Delegados del Registrador Nacional, bajo recibo,

los documentos provenientes de las mesas de votación, tal como fueron recibidos de ellas.
Conc: 33, 41, 48.

ARTICULO 172. Las omisiones escrutadoras auxiliares leerán en voz alta el resultado de las actas de los jurados de votación y se mostrarán a los interesados que lo soliciten al anotar los votos dados a favor de cada lista o candidato.
Terminada la lectura de las actas de las mesas de votación, las comisiones auxiliares harán el cómputo total de los votos emitidos por cada uno de la lista o candidatos en la respectiva zona.
Los resultados se anotaran separadamente para las distintas corporaciones y para Presidente de la República en los cuadros que suministrará la Registraduría, y se harán constar en actas parciales, expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial.
Resumen del desarrollo del escrutinio se hará constar en un acta general; y tanto de ésta como de las actas parciales se sacarán cinco (5) ejemplares; uno de éstos se entregará, junto con los demás documentos electorales, al Registrador Distrital o Municipal respectivo para que sean introducidos en el arca triclave, y los cuatro(4) ejemplares restantes se destinarán al Registrador Distrital o Municipal, al Presidente del Tribunal Administrativo, a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y al Gobernador del Departamento.
Conc: 1 Ord. 2º, 170; C.C.A., 223 Ord. 3º.

ARTICULO 173. Firmadas las actas, el Registrador auxiliar conducirá personalmente y bajo su responsabilidad hasta el despacho de la Registraduría los documentos que la comisión auxiliar haya tenido a su disposición para el escrutinio, lo mismo que los producidos por ella, y los entregarán bajo recibo a los Registradores respectivos para que sean introducidos por los claveros distritales o municipales en el arca triclave.
Conc: 41, 48; 223 Ord. 3º.

ARTICULO 174. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 36. Terminados los escrutinios distrital y municipales, los Registradores, acompañados de miembros uniformados de la fuerza pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los Delegados del Registrador Nacional en sus oficinas de la respectiva capital de Circunscripción, las actas de esos escrutinios y demás documentos electorales, para que inmediatamente sean introducidos por los claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.
Los testigos electorales tendrán el derecho de acompañar al Registrador y a la fuerza pública en el acto del transporte y ninguna autoridad podrá impedir la

vigilancia ejercida por tales testigos, y la violación de ese derecho implicará causal de mala conducta.
Conc: 1 Ord. 2º, 2, 41 Ord. 18, 48 Ord. 9º, 56 Ord. 4º, 205; C.C.A., 223 Ord. 3º.

C A P I T U L O V ESCRUTINIOS GENERALES

ARTICULO 175. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 13, Inciso 1º. El Consejo Nacional Electoral formará hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.
Dentro de los quince (15) días anteriores a cada elección, el Consejo procederá a escoger por sorteo y para cada departamento, de la lista a que se refiere el inciso anterior, dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, encargados de verificar, por delegación y a nombre del Consejo dichos escrutinios y cómputos de votos.
Conc: 12 Ord. 3º, 192; C.N., 309; C.C.A., 223 Ord. 1º, 176.

ARTICULO 176. El cargo de Delegado del Consejo Nacional Electoral es de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñar sus funciones pagarán una multa de quince mil pesos ($15.000.oo) que será impuesta por el Consejo Nacional Electoral. Este podrá exonerar del pago de la referida multa a quien compruebe que su incumplimiento se debió a alguna de las causales a) y b) señaladas en el artículo 108 de este código, siempre y cuando las acrediten dentro del término y en la forma prevista en la misma disposición.
El Consejo Nacional Electoral fijará los viáticos, gastos de representación y transporte a que tienen derecho sus delegados, los que se les entregarán anticipadamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Conc: 12 Ord. 3º, 26 Ord. 17, 60 lit. b, 108.

ARTICULO 177. Los escrutinios generales que deben realizar los Delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del domingo siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo departamento.
Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la circunscripción electoral.

Conc: 1 Ord. 2.

ARTICULO 178. Cuando faltare alguno de los Delegados de Consejo Nacional Electoral, los Delegados del Registrador Nacional y el Delegado del Consejo que se haya hecho presente, designarán a quien deba reemplazar al ausente.
Cuando faltaren los dos (2) Delegados del Consejo Nacional Electoral los reemplazos serán designados por los dos (2) Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y por el Presidente del Tribunal Superior.
Nota complementaria:
Decreto 2450 de 1979, Art. 16. Los reemplazos de los Delegados de la Corte Electoral serán de la misma filiación política de los reemplazados.
Conc: 33.

ARTICULO 179. Los Delegados del Consejo Nacional Electoral podrán solicitar, cuando lo estimen necesario, las actas de escrutinios que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deberán enviarlas inmediatamente, dejando para sí copias autenticadas. También podrán solicitar cualquier otro documento que consideren indispensable.
Conc: 14, 165, 188.

ARTICULO 180. Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la corporación.
Las apelaciones que se presenten contra las decisiones de los Delegados del Consejo, o los desacuerdos que ocurran entre ellos, no los exime de la obligación de hacer el cómputo total de votos, el que anotarán en las actas de escrutinio.
Conc: 12 Ord. 8, 166, 205; C.C.A., 229.

ARTICULO 181. Los respectivos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actuarán como Secretarios en los escrutinios realizados por los Delegados del Consejo Nacional Electoral.
Conc: 33 Ord. 7.

ARTICULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrá de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.
Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los

cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.
En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación.
Conc: 1 Ord. 2, 147, 164, 166.

ARTICULO 183. Si el número de votos a favor de dos (2) o más candidatos o listas fuere igual, la elección se decidirá a la suerte, para lo cual, colocadas en una urna las papeletas con los nombres de los candidatos o de quienes encabezan las listas que hubiesen obtenido igual número de votos, un ciudadano designado por la corporación escrutadora extraerá de la urna una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere será el del candidato o lista a cuyo favor se declara la elección.
Conc: 7, 21; C.N., 258.

ARTICULO 184. Subrogado. Constitución Política de Colombia, Art. 263.- Cuociente electoral. Distribución de curules por el sistema de cifra repartidora. Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Art. 12. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.
Conc: CCA, Art. 223; Ley 136 de 1994, Art. 147; Decreto 1333 de 1986, Art. 381; Decreto 2207 de 2003, Art. 6; Sentencia Corte Constitucional T 395/03 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Expediente 2823/02, Expediente 1943/98, N 1753/98, N 0933/93, N 0899/93; Sentencia Corte Constitucional C 352/04.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.

En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

Conc: 107 al 112, 152, 190, 219, 264-7; Sentencia Corte Constitucional C 11/97.
Adicionado: Acto Legislativo 01 de 2003. Art. 13. (Artículo 263 A – Constitución Política de Colombia). Sistema de Cifra Repartidora. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.
El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.
(Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.
En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.)
Nota Jurisprudencial. Mediante Sentencia C 208 de 2005 se demanda la inconstitucionalidad de los incisos 3º y 4º del artículo 13 del Acto Legislativo 01 de 2003 que adiciona el artículo 263A. La Corte declara Exequible la precitada disposición.
Nota General. Definición de umbral: “Es el número mínimo de votos que cada lista debe tener para participar en la repartición de curules. Luego de la votación se

suman los totales obtenidos por cada lista para una corporación pública y ese número se divide entre el número de curules disponibles en esa corporación. Ese resultado se llama cuociente electoral. Luego esa cifra se divide por dos, y el resultado es un número que se llama umbral. Sólo las listas que como mínimo hayan obtenido esa votación, es decir ese umbral, podrán participar de la repartición de curules para la respectiva corporación".

(Documento consultado:
www.terra.com/elecciones_2003/informes_especiales/análisis/06-09-2003/nota10565. Análisis Dr. Jorge Leyva V.).
Conc: 1 Ord. 5º, 7, 153, 192 Ord. 11; C.N, 309; C.C.A. 223 Ord 3º, 229.
Texto subrogado:

ARTÍCULO 184. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 14. Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las candidatos, municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato; realizado lo cual, se aplicarán los cuocientes electorales para la declaratoria de elección de Consejeros Intendenciales o Comisariales, según el caso, de Diputados, Representantes y Senadores y se expedirán las correspondientes credenciales.

ARTICULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presentes, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral por uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
Conc: 34, 116, 145, 190, 209; C.C.A., 223.

ARTICULO 186. Tanto del acta general como de cada una de las actas parciales se sacarán seis (6) ejemplares, que se destinarán así: Presidente del Consejo Nacional Electoral, Presidente del Consejo de Estado, Ministro de Gobierno, Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo, Delegados del Registrador Nacional y Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario. De las actas parciales, las relativas a los escrutinios para Senadores y Representantes y la de los cómputos de votos para Presidente de la República, serán enviadas al Presidente del Consejo de Estado, y las concernientes a los escrutinios para

Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, deberán remitirse al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo.
Conc: 1 Ord. 2; C.N., 309; C.C.A., 223.
Nota General. Además de los hechos de la elección de los jefes de gobierno locales, departamentales y nacional y de la composición de las corporaciones públicas a semejantes niveles, la otra importancia de los escritinios radica en la obtención del umbral electoral que determina, fuera de la permanencia de un proyecto o movimiento político, la devolución de los gastos de campaña por voto depositado por parte del Estado Colombiano. Esta situación quedó definida en el Acto legislativo No. 2 de 2003, que a su vez estableció para las elecciones que cubran hasta dos curules públicas, un umbral del 30%; mientras que para las colegiaturas públicas de carácter legislativo, quedó en un 2%.

C A P I T U L O V I ESCRUTINIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ARTICULO 187. Corresponde al Consejo Nacional Electoral:
a) Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas y Consulados colombianos en el exterior, con base en las actas y registros válidos de los escrutinios practicados por sus Delegados y las actas válidas de los Jurados de votación en el exterior.
b) Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados.
c) Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus Delegados. En tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.
Conc: 12 Ord. 7º y 8º, 116, 121, 166 C.N., 265 Num. 7º; C.C.A., 223 Ord. 1.

ARTICULO 188. El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar, cuando lo estime necesario, las actas de escrutinios y documentos que conserven los funcionarios o corporaciones, los cuales deberán ser enviados en forma inmediata, dejando para sí copias autenticadas.
Conc: 14, 165, 179.

ARTICULO 189. El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.

Conc: 12 Ord. 8º, 163, 164, 192 Ord. 11; C.C.A., 223 Ord. 3º.

ARTICULO 190. A medida que los claveros del Consejo Nacional Electoral vayan recibiendo los documentos a que hace referencia el artículo 185 de este código y los pliegos provenientes del exterior en las votaciones para Presidente de la República, los irán guardando en el arca triclave, previa anotación en un registro. El Consejo señalará y publicará la fecha de iniciación de los escrutinios presidenciales.
Conc: 1 ord. 2º, 12, 147, 185.
ARTICULO 191. Terminado el escrutinio para Presidente de la República, el cual se hará en sesión permanente, sus resultados se publicarán en el acto.
El Consejo Nacional Electoral declarará la elección del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios y el Presidente de la Corporación lo comunicará así al Congreso, al Gobierno y al ciudadano electo.
Parágrafo. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las diez (10) de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las diez (10) de la mañana del día siguiente y así sucesivamente hasta concluirlo. En tales casos se levantarán actas parciales, dejando constancia de lo actuado, las cuales serán suscritas por los miembros del Consejo, el Registrador Nacional del Estado Civil y los testigos de los partidos políticos.
Conc: 1 Ord. 2º, 5, 12, 121, 205.

C A P I T U L O V I I CAUSALES DE RECLAMACIÓN

ARTICULO 192. El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:
1ª. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley.
2ª. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
3ª. Cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
4ª. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5ª. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6ª. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
7ª. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 15. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
8ª. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
9ª. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este código.
11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.
Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.
Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.
La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes, o de algunos de éstos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causales señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.
Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Conc: 1 Ords. 2º, 3º, 4º, 5º; 12 Ord. 8º, 14, 26 Ord. 12º, 76, 77, 85, 88, 89, 92, 93, 94, 108, 122, 123, 128, 129, 138, 140, 141, 142, 144, 146, 151, 152, 154, 160, 161, 163, 167, 184, 187, 207; C.C.A., 223 Ord. 2º, 226; Ley 96 de 1985, Art. 42; Ley 78 de 1986, 19 y 20; Decreto 2450 de 1979, 8.

ARTICULO 193. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 16. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral.
Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.
Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos del mismo.
Conc: 12 Ord. 8º, 122; Decreto 2450 de 1979, Art. 14.

T I T U LO VIII Artículos 194, 195, 196, 197 y 198. Derogados. Ley 06 de 1990.

T I T U L O I X OTRAS SANCIONES

ARTICULO 199. Sustituído. Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.
La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.
Adicionado. Ley 890 de 2004, Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. de la presente ley
Nota aclaratoria: De acuerdo con el artículo 15 de la misma ley adicionadora, ésta ampliación penal rige desde Enero 1º de 2005.

Conc: C.N. 103, 258, 265, 400; Ley 890 de 2004, Art. 2; Ley 190 de 1995; Ley 734 de 2002.
Texto anterior:

ARTICULO 199. El que entorpezca u obstaculice actuaciones de las autoridades encargadas de preparar o realizar las elecciones, o impida o dificulte a un ciudadano la inscripción de su cédula o la realización de cualquier acto indispensable para el ejercicio del derecho a sufragar, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años. En la misma sanción incurrirá quien invite a las autoridades electorales al incumplimiento de sus funciones o promueva la realización de actos que conduzcan al mismo fin.
Si el agente utiliza violencia o amenazas contra las personas o las cosas, se le impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años.
Las penas anteriores se duplicarán si el delito es cometido por empleado oficial encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.

ARTICULO 200. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, los jurados de votación, los miembros de comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares y los Delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de escrutinio incurrirán en arresto inconmutable de quince (15) días; los jurados y de un (1) mes los demás; penas que impondrán, previa investigación sumaria, el Registrador Nacional del Estado Civil, en el caso de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los delegados del Registrador Nacional, en los demás casos.
Si no estuvieren de acuerdo con el contenido de las actas, podrán dejar las constancias necesarias pero, en todos los casos, las deberán firmar.
También sin perjuicio de la respectiva sanción penal, serán sancionados con un (1) mes de arresto inconmutable quienes entorpezcan u obstaculicen actuaciones de las autoridades encargadas de preparar o realizar elecciones o inviten a las autoridades electorales al no cumplimiento de sus funciones o promuevan la realización de actos que conduzcan al mismo fin.
Las anteriores sanciones serán impuestas por el Registrador Nacional del Estado Civil, previa investigación sumaria.
Si los autores son empleados públicos, serán destituidos de sus cargos de acuerdo con solicitud que, al efecto, formule la Registraduría Nacional.
Conc: 26 Ord. 13, 105, 142; C.N. 400, 103, 265; C.P., 387 a 396; Ley 96 de 1995, Art. 50; Ley 190 de 1995; Ley 734 de 2002, por Ley 890 de 2004, Art. 2.

ARTICULO 201. Sustituído. Constitución Política de Colombia, Artículo 127, Inciso 2º y siguientes. A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección

administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley.
La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.
Conc: Decreto 3135 de 1968, 5; C.P., 393 a 396 y afines; Ley 190 de 1995; Ley 734 de 2002; Ley 996 de 2005, Título III.
Texto Anterior:
El funcionario o empleado público que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o intervenga en debates o actividades de este carácter, será sancionado disciplinariamente, con la pérdida del empleo aunque pertenezca a una carrera de servicio y sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 158 del Código Penal.

ARTICULO 202. Los funcionarios electorales, permanentes o transitorios, que tengan conocimiento de la comisión de un delito contra el sufragio, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente y acompañarán a su denuncia todos los documentos pertinentes, indicando, además, los nombres y direcciones, en lo posible, de los testigos que tengan conocimiento del hecho.
La omisión o retardo injustificados de esta obligación es causal de mala conducta que implica la pérdida del empleo, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.
Conc: C.P., 430, 431, 432, 434, 435 a 437, 445 a 447; C.P.P., 67 Inc. 2º; Ley 734 de 2002.

Nota complementaria:

NUEVO CÓDIGO PENAL (Ley 599 de 2000)

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TITULO XIV DELITOS CONTRA MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA CAPITULO ÚNICO DE LA VIOLACIÓN AL EJERCICIO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

ARTÍCULO 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

La pena será de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Nota. Modificado. Le,y 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
Conc: C. N. 400, 103. 265
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."
Perturbar es trastornar o turbar transitoriamente el orden con que se debe realizar toda votacion publica o escrutinio que son los objetos materiales de la infraccion; impedir es imposibilitar su normal desarrollo de manera definitiva.

ARTÍCULO 387. Constreñimiento al sufragante. El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.
La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14, el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de

incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

ARTÍCULO 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.
En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.
Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

ARTÍCULO 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.
Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

ARTÍCULO 390. Corrupción de sufragante. El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política,

vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.
Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

ARTÍCULO 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.
Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."
ARTÍCULO 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.
Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la

mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."
ARTÍCULO 393. Mora en la entrega de documentos relacionados con una votación. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.
Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

ARTÍCULO 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.
Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, Articulo 14 el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

ARTÍCULO 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión

de uno (1) a tres (3) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."

ARTÍCULO 396. Denegación de inscripción. El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.
En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Nota. Modificado. Ley 890 de 2004, el cual establece:
Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. ..."
El artículo 15, dispone: "... La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005..."
Comentario: Incumplir o, dilatar y obstaculizar constituyen conductas con figurativas de este tipo penal. Incumplir es abstenerse por cualquier medio antijurídico de realizar el acto a que se esta obligado. Dilatar significa exceder, demorar en forma injustificada el debido. Entorpecer es poner ilegalmente obstáculos que dificulten o hagan imposible el acto.

T I T U L O X DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 203. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, simplificándolos y abreviándolos, los modelos de formularios electorales,

especialmente los de las actas de escrutinios, en tal forma que se garantice su autenticidad y con el propósito de impedir alteraciones.
Conc: 169.

ARTICULO 204. El Estado garantizará a los candidatos a la Presidencia de la República y a los cuerpos colegiados de elección popular la utilización de los medios de comunicación social, respetando las condiciones y reglamentos de dichos medios, en armonía con el estatuto de comunicaciones y en el ejercicio de la libertad de expresión.
Conc: Acto Legislativo No. 1 de 2003, Arts. 3º (C.N., 109) y 4º (C.N., 111); Ley 58 de 1985, 18; Ley 182 de 1995, Arts. 12 (literal a.), 29, 30, 31, 32 y 51; Ley 130 de 1994, Título VI y Arts. 34 y 35; Ley 996 de 2005, Título II, Capítulos V y VI; Resolución 23 de 1996 (Consejo Nacional Electoral); Resolución 50 de 1997 (Consejo Nacional Electoral); Resolución 3473 de 2005 (Consejo Nacional Electoral); Resolución 0081 de 2006 (Consejo Nacional Electoral).

ARTICULO 205. Además de lo dispuesto en el artículo 121 de este código, los partidos, sus fracciones y los movimientos políticos podrán acreditar testigos ante los correspondientes funcionarios electorales para que vigilen la entrega de los documentos respectivos y para que actúen en los escrutinios generales en cada circunscripción electoral o en los que practica el Consejo.
Conc: 121, 174, 180; Ley 59 de 1985.

ARTICULO 206. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.
Conc: C. Nal. de Policía 105, 111, 208, 214; Ley 734 de 2002.

ARTICULO 207. Las elecciones para integrar corporaciones públicas se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año y las de Presidente de la República el último domingo del mes de mayo siguiente.
Nota complementaria:
Ley 78 de 1986. Art. 26, Inc.1º. Las votaciones y escrutinios para elegir Alcaldes se realizarán simultáneamente con las elecciones de Concejales.
Inc. 2º. Reformado. Art. 9º. Ley 49 de 1987. La Registraduría Nacional organizará dichas elecciones aplicando las mismas normas, métodos, sistemas y procedimientos que rigen para las Corporaciones Públicas de origen popular.
El sistema de mayoría aplicable para declarar las elecciones, será el establecido para Presidente de la República por el artículo 191 del Código electoral (Decreto

2241 de 1986). Para la elección de Alcaldes y Concejales, cada municipio formará un círculo único.
Conc: 5, 88, 128, 131, 192; Acto Legislativo 2 de 2004; C.N., 262; 15 y 17 Transitorios; Ley 78 de 1986, 26; Ley 49 de 1987, 9 Inc. 2º; Ley 163 de 1994.

ARTICULO 208. Modificado. Ley 96 de 1985, Art. 48. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará el sistema para la administración y manejo de los números de las cédulas de ciudadanía que la misma Registraduría asigne a las personas.
Conc: Ley 486 de 1998; Ley 757 de 2002; Ley 999 de 2005; Resolución 3166 de 1999 (Registraduría Nacional del Estado Civil). Resolución 147 de 2000 (Registraduría Nacional del Estado Civil).

ARTICULO 209. Los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencidos los respectivos períodos para Presidente de la República y miembros del Congreso, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, y Concejales.
Conc: 185; C.N., 309.

ARTICULO 210. El Gobierno Nacional garantizará el día de las elecciones, según reglamentaciónespecial que dicte, el transporte necesario para la movilización de los electores de todos los partidos y movimientos políticos en las zonas urbanas y rurales.
Conc: Ley 98 de 1985, Art. 23.

ARTICULO 211. El Gobierno publicará oportunamente el número de los integrantes de las Cámaras Legislativas, Diputados a las Asambleas, Consejeros Intendenciales y Comisariales de las diferentes circunscripciones electorales.
Conc: C.N., 309.

ARTICULO 212. La Registraduría Nacional publicará por su cuenta los resultados electorales inmediatamente finalicen los escrutinios.
Conc: 26 Ord. 21, 33 Ord. 14.

ARTICULO 213. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad correspondientes a terceros.
Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.
Conc: C.N., 15, 23; Ley 95 de 1985, Art. 51.

ARTICULO 214. A solicitud del Registrador Nacional del Estado Civil, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, se podrá prescindir de licitación pública o privada, según el caso, si el contrato se relaciona con la preparación y realización de elecciones y la celebración del mismo tiene lugar dentro del año anterior al día de votaciones.
Conc: 26 Ord. 18; C.N., 266; Ley 96 de 1985, Art. 57; Ley 734 de 2002; Ley 996 de 2005.

ARTICULO 215. La facultad de ordenar los gastos de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al Registrador Nacional, quien podrá delegar tal facultad en sus delegados y en los Registradores Distritales hasta la cuantía de un millón de pesos ($1.000.000.oo), suma que se reajustará cada año en la misma proporción en que aumente el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE o la entidad que haga sus veces.
Conc: 26 Ords. 15º y 18º, 33 Ord.10º, 41 Ord. 5º; Ley 96 de 1985, Art. 58; Ley 84 de 1993.

ARTICULO 216. En el presupuesto de gastos o en las apropiaciones se incluirá una sección especial para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 217. A partir del 1º de enero de 1.987, La Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente el registro del estado civil de las personas. Los notarios y demás funcionarios encargados de esa función, continuarán prestándola hasta cuando de ella se hagan cargo los registradores o sus delegados, según determinación del Registrador del Estado Civil.
Conc: Decreto 1260 de 1970; C.N., 42, 44, 120, 266; Ley 96 de 1985, Art. 60; Ley 486 de 1998; Ley 734 de 2002; Ley 962 de 2005, Artículo 77; Ley 996 de 2005.

ARTICULO 218. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones legales electorales anteriores a la Ley 28 de 1979.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SUPLEMENTO NORMATIVO ACTO LEGISLATIVO 03 DE 1993
(DICIEMBRE 15)

Por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,
DECRETA

ARTICULO 1º. El artículo 134 de la Constitución Nacional, quedará así:
Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

ARTICULO 2º. El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así:
Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.
Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causen por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la Pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.
Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de la decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y fuerza mayor.
La licencia sin remuneración no podrá ser inferior a tres (3) meses.
Los casos de incapacidad, calamidad doméstica y licencias no remuneradas, deberán ser aprobadas por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación.
PARÁGRAFO 1º. Las Inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución nacional y las leyes, se extenderán en igual forma a quienes asuman las funciones de las faltas temporales durante el tiempo de su asistencia.
PARÁGRAFO 2º. El numeral 3º del artículo 180 de la Constitución, quedará así:
Numeral 3º. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

ARTICULO 3º. Este Acto rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER
El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR
REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1|993.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Ministro de Gobierno.
Fabio Villegas Ramírez
Diario Oficial No. 41.140 del 16 de diciembre de 1993.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 01 DE 2002 (enero 25)

por medio de la cual se reforma el artículo 96 de la Constitución Política.
El Congreso de Colombia
DECRETA:
Artículo 1°. El artículo 96 de la Constitución Política quedará así:
“Artículo 96. Son nacionales colombianos.
1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y fuego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
2. Por adopción:
a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalizaci6n, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de

reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;
c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten terr itorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.
Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopci6n no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.
Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.
El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),
Luis Francisco Boada Gómez.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2002.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro de Relaciones Exteriores,
Guillermo Fernández De Soto

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2002 (agosto 6)

por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.
El Congreso de Colombia,
DECRETA:
Artículo 1°. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:
“En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden

público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente".
La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.
Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

Artículo 2°. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:
El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Artículo 3°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:
En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.
Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.
El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.
La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:
En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 5°. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:
El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.
En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.
La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cuatro (4) años y el al calde no podrá ser reelegido para el período siguiente.
Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.
Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.
En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.
Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 6°. El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de cuatro años.
Las normas sobre períodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos.

Artículo 7°. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:
Artículo transitorio. Todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus períodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año 2007.
Todos los Gobernadores y Alcaldes elegidos con posterioridad al 29 de octubre del año 2000 y antes de la vigencia del presente acto legislativo, ejercerán sus funciones por un período de tres años. Sus sucesores se elegirán para un período que termina el 31 de diciembre de año 2007.
En todo caso, el último domingo del mes de octubre del año 2007, se elegirán alcaldes y Gobernadores para todos los Municipios, Distritos y Departamentos del

país, para períodos institucionales de cuatro años, que se iniciarán el 1° de enero del año 2008.
El período de cuatro años de los miembros de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Ediles se iniciará el 1° de enero del año 2004.

Artículo 8°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Carlos García Orjuela.
El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
Luis Francisco Boada Gómez.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Guillermo Gaviria Zapata.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2002.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior,
Armando Estrada Villa.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

ACTO LEGISLATIVO 01 3 JULIO 2003

Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1 °. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.
Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar

consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral
También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.
Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.
Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.
La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.
Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.
Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.
Parágrafo transitorio 1º. Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente Acto Legislativo, de

cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución.
Para efectos de participar en cualquiera de las elecciones que se realicen desde la entrada en vigencia de esta Reforma hasta las siguientes elecciones de Congreso, los partidos y movimientos políticos con representación en el Congreso podrán agruparse siempre que cumplan con los requisitos de votación exigidos en la presente Reforma para la obtención de las personerías jurídicas de los partidos y movimientos políticos y obtengan personería jurídica que reemplazará a la de quienes se agrupen. La nueva agrupación así constituida gozará de los beneficios y cumplirá las obligaciones, consagrados en la Constitución para los partidos y movimientos políticos en materia electoral.
Parágrafo transitorio 2º. Un número plural de Senadores o Representantes a la Cámara, cuya sumatoria de votos en las pasadas elecciones de Congreso hayan obtenido más del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos para Senado de la República en el Territorio Nacional, podrán solicitar el reconocimiento de la Personería jurídica de partido o movimiento político. Esta norma regirá por tres (3) meses a partir de su promulgación.

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.
Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.
La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.
También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.
Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.
Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.
Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.
La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.
Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.
Parágrafo transitorio. El Congreso reglamentará estas materias. En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres meses antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley antes del cierre de las inscripciones correspondientes.

Artículo 4°. El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 111. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tienen derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo, conforme a la ley. Ella establecerá así mismo los casos y la forma como los partidos, los movimientos políticos y los candidatos debidamente inscritos, tendrán acceso a dichos medios.

Artículo 5°. El artículo 112 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.
Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.
Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Artículo 6°. El artículo 125 de la Constitución Política tendrá un parágrafo del siguiente tenor:
Parágrafo. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por cl resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 7°. Facultades de las Cámaras. El numeral 2, del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:
2. Elegir al Secretario General para períodos de cuatro (4) años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.
Parágrafo transitorio. Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, el período comenzará a regir a partir del 20 de julio de 2002.

Artículo 8°. El artículo 160 de la Constitución Política tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:
Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 9°. El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 161. Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.
Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto.

Artículo 10. El numeral 8 de artículo 179 de la Constitución Política quedará así:
8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.
Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 11. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.
Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.
Parágrafo 2º. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.

Artículo 12. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección.
Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del

cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la Ley.
Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.
La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.
Parágrafo transitorio. Sin perjuicio del ejercicio de las competencias propias del Congreso de la República, para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltese al Consejo Nacional Electoral para que dentro del mes siguiente a su promulgación se ocupe de regular el tema.
En las circunscripciones electorales donde se elijan dos (2) curules se aplicará el sistema del cuociente electoral, con sujeción a un umbral del treinta por ciento (30%), del cociente electoral.

Artículo 13. La Constitución Política de Colombia tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:
Artículo 263A. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.
El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.
Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.
En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Artículo 14. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez.
Parágrafo. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.
En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 15. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.
Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.
La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se in gresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.
Parágrafo transitorio. El período de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil irá hasta el año 2006. La siguiente elección de unos y otro se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acto Legislativo.

Artículo 16. Modifíquese el inciso 1º del artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 306 de la Constitución Política, con el siguiente inciso:
El Distrito Capital de Bogotá, el Departamento de Cundinarnarca y los departamentos contiguos a este podrán asociarse en una región administrativa y de planificación especial con personería jurídica, autonomía y patrimonio propio cuyo objeto principal será el desarrollo económico y social de la respectiva región.
Las citadas entidades territoriales conservarán su identidad política y territorial.

Artículo 18. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA ¿ GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2003.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
Fernando Londoño Hoyos.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2004 (enero 7)

Artículo 1º. Pérdida de derechos políticos. El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño".

Artículo 2º. Vigencia. El presente Referendo Constitucional rige a partir de la fecha de su publicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Ricardo Ortega López.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 27 DICIEMBRE DE 2004

Por el cual se reforman algunos artículos de la constitución política de Colombia y se dictan otras disposiciones.
Nota Jurisprudencial
En la sentencia C-1040 de 2005, la Corte hizo un análisis minucioso sobre la competencia del Congreso para adoptar el Acto Legislativo No. 2 de 2004, y concluyó que dicho órgano no había excedido los límites de su poder de reformar la Constitución al establecer la reelección presidencial inmediata. Así mismo, concluyó que sí se habían desbordado dichos límites en relación con la habilitación conferida al Consejo de Estado para expedir normas con fuerza de ley y contenido estatutario sobre garantías electorales.
Fallos relacionados con la Constitucionalidad del Acto Legislativo
§Sentencia C 1042 de 2005
Exequible por el cargo de violación integridad de la Constitución
§ Sentencia C 1057 de 2005 Exequible por el cargo de violación del principio de unidad de materia
§ Sentencia C 1053 de 2005 Exequible por el cargo de vicio de trámite
§ Sentencia C 034 de 2006 Exequible por el cargo de vicio.
§ Sentencia C 278 de 2006. Exequible por el cargo de vulneración del principio de igualdad

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02 DE 2005 (julio 22)

por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.
El Congreso de Colombia
DECRETA:
Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada Departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cuatro Representantes.

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 2º. El presente acto legislativo entrará en vigencia a partir de las elecciones a realizarse en el año 2006.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Humberto Gómez Gallo.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,
Zulema Jattin Corrales.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dado en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

ACTO LEGISLATIVO 03 29/12/2005

Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.
Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.
Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.
La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.
Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.
Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.
Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.
Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.
Parágrafo Transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.

Artículo 2°. Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las

circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Claudia Blum de Barberi.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Julio E. Gallardo Archbold.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publíquese y cúmplase,
Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministerio del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACTO LEGISLATIVO No. O1 DEL 27 DE JUNIO DE 2007

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS NUMERALES 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 135, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 299 Y 312, Y SE ADICIONAN DOS NUMERALES A LOS ARTÍCULOS 300 Y 313 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:
ARTÍCULO 1.- El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, ésta podrá proponer moción de censura. Los ministros, superintendentes o directores administrativos deberán ser oídos en la sesión para

la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

ARTÍCULO 2°.- El numera 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

ARTICULO 3o El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político - administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa Y presupuesto propio, Y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.
Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones

correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

ARTICULO 4o. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, ésta podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido la moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 5o.- El Artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político - Administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni mas de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones. Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

ARTICULO 6o.- Adiciónese al articulo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, éste podrá proponer moción de censura. Los secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacersecon una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el concejo distrital o municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

Proponer moción de censura respecto de los secretarios del despacho del alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del concejo distrital o municipal.

La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el concejo distrital o municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo.

Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se

haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 10.-El presente Acto Legislativo empezará a regir ello de Enero del año 2008.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

LEY 96 DE 1985 (noviembre 21)

Diario Oficial No. 37.242, del 22 de Noviembre de 1985

Por la cual se modifican las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE GOBIERNO
EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El objeto de esta Ley es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad de elector expresado en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores.

1o. Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

2o. Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público según las reglas señaladas por esta ley y las demás disposiciones electorales.

3o. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

4o. Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5o. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo 172 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2o. El artículo 12 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten".

ARTICULO 3o. El artículo 13 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral estará integrado por siete (7) miembros elegidos así: tres (3) por cada uno de los partidos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección de Congreso, y uno (1) por el partido distinto de los anteriores que les siga en votación.

Al acreditar las calidades para la confirmación del nombramiento, los consejeros prestarán atestación juramentada de pertenecer al partido político a cuyo nombre fueron elegidos".

ARTICULO 4o. El artículo 14 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por Consejo de Estado en pleno para un período de cuatro años que comenzará el primero de

septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Los miembros del Consejo Nacional Electoral tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Al entrar en vigencia la presente ley, el Consejo de Estado procederá a elegir miembros del Consejo Nacional Electoral que durarán en ejercicio de sus funciones hasta el 31 de agosto de 1986".

ARTICULO 5o. El artículo 15 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; no haber sido elegido para corporación popular ni haber actuado como miembro de directorio político, en los dos años anteriores a su nombramiento; ni ser él o su cónyuge pariente de alguno de los Consejeros de Estado que tengan derecho a intervenir en la elección, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

ARTICULO 6o. El artículo 18 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, sin sujeción a jornada ni a remuneración fija mensual y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público. No estarán sujetos a la edad de retiro forzoso.

El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su Presidente, de la mayoría de sus miembros o por solicitud del Registrador Nacional del Estado Civil, y lo hará por lo menos una vez al mes.

El Gobierno Nacional, mediante decreto ejecutivo, señalará anualmente los honorarios y viáticos que han de devengar los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Los honorarios y viáticos devengados por los miembros del Consejo Nacional Electoral, son compatibles con cualquier pensión de jubilación.

PARAGRAFO. Durante el período para el cual sean designados y hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Nacional Electoral estarán inhabilitados:

a) Para ejercer la profesión de abogado, como litigantes o asesores, en asuntos electorales o contractuales de derecho público, salvo, en éste último caso, cuando actúen en defensa de la administración;

b) Para celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; y

c) Para ser Presidente de la República, Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso Nacional o Gobernador de Departamento".

ARTICULO 7o. El artículo 20 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En las reuniones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma".

ARTICULO 8o. El artículo 21 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo de Estado elegirá un cuerpo de conjueces del Consejo Nacional Electoral igual al doble de sus miembros en forma que refleje la composición política de éste. Cuando se presenten empates, impedimentos o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional, o cuando no haya decisión, éste sorteará conjueces. En casos de impedimentos o recusaciones el Conjuez será de la misma filiación política del Consejero separado".

ARTICULO 9o. El artículo 22 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1o. Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil y a quien haya de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales.

2o. Remover el Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política o por cualesquiera de las causases establecidas en la ley.

3o. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.

4o. Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, créditos o contracréditos.

5o. Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá.

6o. Aprobar las Resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos.

7o. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

8o. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieran presentado legalmente.

9o. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.

10. Expedir su propio reglamento de trabajo.

11. Nombrar y remover sus propios empleados.

12. Las demás que le atribuyen las leyes de la República.

Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución 8o. de este artículo se denominarán "acuerdos", irán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión no podrá modificarse o revocarse.

El Consejo Nacional Electoral antes de resolver en ejercicio de su atribución 8o. de este artículo podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que eche de menos para que sus decisiones sean justas y acertadas como las sentencias judiciales.

El Consejo antes de resolver oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y éstas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para

notificar en estrados su acuerdo una vez que haya sido discutido y aprobado en audiencias privadas por sus miembros".

ARTICULO 10. El artículo 23 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido para un período de cuatro (4) años, que comenzará a contarse a partir del día primero (1o.) de octubre de mil novecientos noventa (1990). El Registrador tendrá la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados del Consejo de Estado y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral".

ARTICULO 11. El artículo 24 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"La elección del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya aceptado candidatura a una corporación de elección popular en los dos años anteriores a la elección, o hubiere hecho parte de un directorio político en el mismo lapso, ni el cónyuge de éste o aquél, o en quien sea pariente él o su cónyuge de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo de Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

ARTICULO 12. El ordinal 16 del artículo 27 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Fijar, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen y los empleados de la Registraduría del Estado Civil".

ARTICULO 13. El ordinal 10 del artículo 38 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

10. "Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas".

ARTICULO 14. Los ordinales 1o., 8o. y 9o. del artículo 45 de la Ley 28 de 1979 quedarán así:

"1o. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovación,

impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.

8o. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la Comisión Escrutadora.

9o. Conducir y entregar personalmente a los delegados del Registrador Nacional los documentos que las Comisiones Escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por éstas".

ARTICULO 15. El artículo 2o. de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"A partir de 1988, el ciudadano sólo podrá votar en lugar en que aparezca su cédula, conforme al censo electoral.

Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas inscritas para las elecciones de 1986, las de los ciudadanos que voten en los mismos comicios y las que con posterioridad se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar".

ARTICULO 16. El artículo 3o. de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, señalará los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios".

ARTICULO 17. El artículo 53 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán

sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal".

ARTICULO 18. El artículo 60 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los censos electorales posteriores a 1986, de las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que integran el censo general, se formarán:

a) Con los ciudadanos que se inscribieron o votaron en cualquiera de las elecciones de 1986;

b) Con los ciudadanos que inscriban sus cédulas a partir de esos mismos comicios.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones de 1986 dichos censos estarán formados por las cédulas vigentes expedidas en el respectivo lugar, por las que se hayan inscrito con anterioridad a la vigencia de esta ley y por las que se inscriban para estas mismas elecciones".

ARTICULO 19. La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, fijará los términos dentro de los cuales deben efectuarse las inscripciones de cédulas previstas en la presente ley. En ningún caso, la inscripción podrá cerrarse con más de un mes de anticipación a la fecha de las respectivas elecciones. Con todo, a medida que mejoren las facilidades técnicas de la organización electoral, la Registraduría podrá reducir dicho término.

ARTICULO 20. Los artículo 61 y 78 de la Ley 28 de 1979 se refunden en uno solo que quedará así:

"La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrá sufragar en las distintas mesas de votación. Dicho número no podrá ser superior a ochocientos (800) votantes en las mesas de censo ni a cuatrocientos (400) en las mesas de inscripción".

"La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará para cada mesa las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales. Si después de elaboradas las listas se cancelaran o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del

Estado Civil o su delegado enviarán a la respectiva mesa de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar".

ARTICULO 21. El artículo 64 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte tendrá derecho a sufragar en la mesa especial que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su delegado, una vez lo autorice este funcionario mediante certificación que se le expedirá con la sola presencia física del ciudadano y su Identificación mediante la cédula de ciudadanía. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión una vez que ésta y aquel resulten debidamente comprobadas.

En las certificaciones aludidas, que se expedirán en papel de seguridad, se hará constar el motivo de la autorización. Copia de ellas deberá enviarse a la Registraduría Nacional.

La Registraduría Nacional dispondrá qué funcionarios de la organización electoral puedan expedir tales certificaciones de manera que se facilite el ejercicio del sufragio".

ARTICULO 22. Los artículos 58 y 79 de la Ley 28 de 1979 se refunden en uno solo que quedará así:

"Los ciudadanos también podrán sufragar en el exterior para Presidente de la República, en las embajadas, consulados y demás locales que para el efecto habilite el Gobierno, previa inscripción de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente, hecha ante la respectiva embajada o consulado, a más tardar quince (15) días antes de las elecciones.

De las listas de inscritos se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo de la embajada o consulado, otro para la mesa de votación y otro que se fijará en lugar público inmediato a dicha mesa.

El funcionario diplomático o consular de mayor categoría designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes, pertenecientes a partidos políticos que tengan representación en el Congreso de Colombia y en forma tal que no existan jurados homogéneos políticamente.

Una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmadas las actas, los jurados harán entrega de éstas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al funcionario correspondiente que inmediatamente los enviará, en sobre debidamente cerrado y sellado, al Consejo Nacional Electoral, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio general'.

ARTICULO 23. El artículo 77 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Durante las horas en que deben efectuarse las votaciones quedará suspendido el tránsito de los ciudadanos de un municipio a otro, y de la cabecera municipal a los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales o viceversa, en donde han de funcionar mesas de votación, lo mismo que el tránsito entre dichos corregimientos, inspecciones y sectores rurales.

El que contraviniera esta disposición será sancionado con arresto hasta de noventa (90) días, que impondrá la autoridad civil del respectivo municipio, corregimiento, inspección de policía o sector rural.

El Gobierno con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones, podrá establecer excepciones en favor de personas que presten servicios públicos que no puedan ser suspendidos sin grave daño para la comunidad, o para los habitantes de conglomerados urbanos que pertenezcan a distintas jurisdicciones municipales. En este último caso, es requisito indispensable para la expedición de las normas que contengan la excepción a que alude este artículo, que la Registraduría Nacional haya tomado las medidas indispensables para verificar los cruces en las listas de sufragantes correspondientes a los distintos municipios exceptuados del cumplimiento de esta norma".

ARTICULO 24. El inciso tercero del artículo 80 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los Jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos: Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán

atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicados.

ARTICULO 25. Los incisos 1o. y 2o. del artículo 6o. de la Ley 85 de 1981 se refunden en un sólo inciso que quedará así:

"El proceso de la votación es el siguiente: el Presidente del Jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los Jurados".

ARTICULO 26. El artículo 91 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En los casos de los artículos 87, 88 y 90 de la Ley 28 de 1979, la elección se hará para el resto del período. En los mismos casos, el Consejo Nacional Electoral designará dos (2) delegados en donde deban verificarse los escrutinios, y el Tribunal Superior designará las respectivas comisiones escrutadoras municipales. Tales designaciones se harán dentro de los términos necesarios para el oportuno cumplimiento de la presente disposición.

PARAGRAFO. Cuando la nulidad decretada por sentencia judicial ejecutoriada a que se refiere el artículo 88 de la Ley 28 de 1979 fuere de escrutinios o declaratoria de elección, no habrá lugar a convocatoria de nuevas elecciones y se dará aplicación al artículo 247 del Código Contencioso Administrativo practicando nuevos escrutinios sobre el total de los votos que no hubieren sido invalidados en la sentencia respectiva".

ARTICULO 27. El artículo 94 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta y cinco (65) años, pertenecientes a diferentes partidos políticos, en forma tal que no existan jurados homogéneos, aun en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista. En este caso se nombrará como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas.

" Los jurados de votación recibirán en las oficinas del Registrador del Estado Civil o de sus Delegados las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones".

ARTICULO 28. El inciso 1o. del artículo 98 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola, publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su Delegado diez (10) días calendario antes de la votación.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes".

ARTICULO 29. El artículo 107 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Voto en blanco es el que no contiene nombre alguno o expresamente dice que se emite en blanco.

El voto en blanco se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral. El voto ilegible es voto nulo".

ARTICULO 30. El artículo 112 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán cuatro (4) iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave, otro para los Delegados del Registrador Nacional, otro para el Registrador del Estado Civil y el cuarto para el Tribunal Contencioso Administrativo".

ARTICULO 31. El artículo 8o. de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Cuando se trate de ciudades divididas en zonas, los Tribunales Superiores de Distrito designarán, en la misma forma prevista en el artículo 7o. de la precitada Ley 85, las comisiones auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos

depositados en las arcas triclaves de las zonas y de las agrupaciones del censo electoral.

Los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales designarán los Registradores que actúen como secretarios de tales comisiones".

ARTICULO 32. El artículo 10 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas, hasta concluirlo".

ARTICULO 33. El artículo 13 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la Comisión Escrutadora.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias sobre el estado de dichos sobres, lo mismo que respecto de las tachaduras, enmendadoras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. Además dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 40 de esta Ley.

Si se comprobaran las anteriores irregularidades se procederá al recuento de votos. Si no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador del Estado Civil. Las actas se exhibirán públicamente y a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los votos emitidos a favor de cada lista o candidato".

ARTICULO 34. El artículo 16 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, exclusivamente, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 21 de esta Ley, y las decisiones en este caso podrán ser apeladas. Los reclamos que se formulen ante dichas comisiones, así como los desacuerdos ocurridos entre los miembros de las mismas, serán resueltos por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes declararán la elección de concejales y expedirán las credenciales correspondientes. Contra esa declaración no procederá recurso de apelación".

ARTICULO 35. El artículo 20 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Los resultados de los escrutinios distritales y municipales se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial. De cada una de estas actas parciales se sacarán cuatro ejemplares, uno con destino al Presidente del Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y los otros tres ejemplares con destino al archivo de la Registraduría Distrital o Municipal, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador, Intendente o Comisario".

ARTICULO 36. Los artículos 127 y 128 de la Ley 28 de 1979 y 22 de la Ley 85 de 1981 se refunden en uno solo que quedará así:

"Terminados los escrutinios distritales y municipales, los Registradores, acompañados de miembros uniformados de la fuerza pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los Delegados del Registrador Nacional en sus oficinas de la respectiva capital de Circunscripción, las actas de esos escrutinios y demás documentos electorales, para que inmediatamente sean Introducidos por los claveros en la respectiva arca triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.

Los testigos electorales tendrán el derecho de acompañar al Registrador y a la fuerza pública en el acto del transporte y ninguna autoridad podrá impedir la vigilancia ejercida por tales testigos, y la violación de ese derecho implicará causal de mala conducta".

ARTICULO 37. El artículo 122 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser claveros, jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges.

La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto inconmutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictará a petición de parte o de oficio los Delegados del Registrador Nacional".

PARAGRAFO 1o. El ordinal 13 del artículo 38 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"13. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo".

PARAGRAFO 2o. Los ordinales 4o. y 6o. del artículo 45 de la Ley 28 de 1979 quedarán así:

"4o. Reemplazar a los jurados de votación que no concurran a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas así como a los que estén impedidos para ejercer el cargo.

"6o. Nombrar para el día de las elecciones, en las ciudades donde funcionen más de veinte (20) mesas de votación, visitadores de mesas, con facultad de reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o abandonen el cargo. Estos visitadores tomarán posesión ante el Registrador Municipal, y reclamarán el concurso de la fuerza pública para tales efectos".

ARTICULO 38. Los claveros distritales, municipales y de zona deberán permanecer en la Registraduría respectiva desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones hasta las doce (12) de la noche del mismo día y desde la ocho (8) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde del lunes siguiente, y a partir de este día y hora hasta cuando se venza el. último de los términos señalados por la Registraduría Nacional para la introducción de los pliegos electorales en el arca triclave permanecerán a disposición del Registrador para los mismos efectos.

PARAGRAFO. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del empleo que impondrá el funcionario nominador respectivo y con arresto inconmutable hasta de treinta (30) días que impondrá el Procurador, previa investigación sumaria".

ARTICULO 39. El artículo 123 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales, municipales y de zona los recibirán e introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.

Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación y estado del arca, lo mismo que los certificados que se les soliciten sobre los resultados.

Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los escrutinios distritales, municipales y zonales y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio".

ARTICULO 40. El artículo 115 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 pm) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo, y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las cabeceras municipales, a los claveros; en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren introducidos después de la hora mencionada o

del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, según el caso, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente, para que imponga la sanción a que haya lugar".

ARTICULO 41. El artículo 11 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Los miembros de las Comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar el lunes siguiente a las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio".

ARTICULO 42. Los artículos 152 de la ley 28 de 1979 y el 31 de la ley 85 de 1981 se refunden en uno sólo que quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causases:

1o.) Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley los señalados

2o.) Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.

3o.) Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

4o.) Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiera acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5o.) Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6o.) Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7o.) Cuando los pliegos se hayan introducido al arca triclave extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8o.) Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9o.) Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10.) Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

11.) Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12.) Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes, o de algunos de éstos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabeza una lista, por las causales señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraron fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

PARAGRAFO. Las reclamaciones de que trata este artículo podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral; las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares carecen de competencia para resolverlas y las agregarán a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, contra las resoluciones de éstos habrá apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismos".

ARTICULO 43. El artículo 35 de la Ley 85 de 1981, quedará así:

"El término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular vence a las seis (6) de la tarde del primer martes del mes de febrero del respectivo año. Y el término para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, a las seis (6) de la tarde del último lunes del correspondiente mes de abril.

Para las elecciones que se realicen en fechas distintas de las fijadas en el artículo 196 de la Ley 28 de 1979, las inscripciones de candidatos de elecció popular deberán hacer se a más tardar veinte(20)días calendario antes de la fecha de las elecciones.

PARAGRAFO. Si al vencimiento de los términos señalados en este artículo, el funcionario electoral no ha recibido la aceptación escrita de una candidatura, se

entenderá que el candidato no la acepta y, por consiguiente, podrá ser reemplazado por los inscriptores, conforme al artículo 45 de esta Ley".

ARTICULO 44. El inciso 2o. del artículo 160 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los Registradores Distritales y Municipales, enviarán a los Delegados del Registrador Nacional copias de las listas de candidatos inscritos para concejos distrital y municipales y para consejos comisariales tan pronto como venza el término para la modificación de las listas de candidatos".

ARTICULO 45. El artículo 161 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En caso de muerte, pérdida de los derechos políticos, renuncia o no aceptación de alguno o algunos de los candidatos, podrán mortificarse las listas por la mayoría de los que las hayan inscrito a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha de las votaciones".

ARTICULO 46. El artículo 164 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

"Las constancias escritas de aceptación de los candidatos deberán acompañarse a la solicitud de inscripción o presentarse antes del vencimiento del término de dicha inscripción, y en el caso del artículo anterior, las constancias escritas de aceptación de los candidatos reemplazantes deberán acompañarse a la solicitud de modificación de las lista de candidatos.

"Las listas que se inscriban no podrán contener más candidatos que el de personas por elegir para la respectiva corporación".

ARTICULO 47. El artículo 165 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura,

"Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde la inscripción deba hacerse, prestarán juramento ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular del lugar donde estuvieron, y de ello se extenderá atestación al pie de respectivo o respectivos memoriales, que deberán enviar

inmediatamente esos funcionarios, así como comunicar por escrito tal hecho, a las autoridades electorales ante las cuales deban hacerse las inscripciones.

"El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta que implica pérdida del empleo".

ARTICULO 48. El artículo 197 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará el sistema para la administración y manejo de los números de las cédulas de ciudadanía que la misma Registraduría asigne a las personas".

ARTICULO 49. El que entorpezca u obstaculice actuaciones de las autoridades encargadas de preparar o realizar las elecciones, o impida o dificulte a un ciudadano la inscripción de su cédula o la realización de cualquier acto indispensable para el ejercicio del derecho a sufragar, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años. En la misma sanción incurrirá quien invite a las autoridades electorales al incumplimiento de sus funciones o promueva la realización de actos que conduzcan al mismo fin.

Si el agente utiliza violencia o amenazas contra las personas o las cosas, se le impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años.

Las penas anteriores se duplicarán si el delito es cometido por empleado oficial encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.

ARTICULO 50. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya

lugar, los jurados de votación, los miembros de comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares y los delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de escrutinio incurrirán en arresto inconmutable de quince (15) días, los jurados; de un (1) mes los demás; penas que impondrán, previa investigación sumaria, el Registrador Nacional del Estado Civil, en el caso de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, y los Delegados del Registrador Nacional, en los demás casos.

Si no estuvieron de acuerdo con el contenido de las actas, podrán dejar las constancias necesarias pero, en todos los casos, las deberán firmar.

También sin perjuicio de la respectiva sanción penal, serán sancionados con un (1) mes de arresto inconmutable quienes entorpezcan u obstaculicen actuaciones

de las autoridades encargadas de preparar o realizar elecciones, o inviten a las autoridades electorales al no cumplimiento de sus funciones o promuevan la realización de actos que conduzcan al mismo fin.

Las anteriores sanciones serán impuestas por el Registrador Nacional del Estado Civil, previa investigación sumaria.

Si los autores son empleados públicos, serán destituidos de sus cargos de acuerdo con solicitud que, al efecto, formule la Registraduría Nacional.

ARTICULO 51. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de la expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría, referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copia de los mismos.

ARTICULO 52. El artículo 156 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Gobierno procederá a tecnificar y a sistematizar el proceso electoral especialmente en lo relacionado con la actualización de los censos, expedición de documentos de identificación, preparación y desarrollo de las elecciones, comunicación de resultados electorales, así como a facilitar la automatización del voto, procurando, para todo ello, utilizar los medios más modernos en esta materia.

" El Presidente de la República quedará autorizado para celebrar los contratos que requiera el cumplimiento de este artículo. Previo concepto favorable del Consejo de Ministros, el Presidente podrá, en cualquier tiempo, prescindir de la licitación pública o privada y acudir a la contratación directa de los bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de este artículo".

ARTICULO 53. Créase el Fondo Rotatorio de la Registraduría

Nacional del Estado Civil como establecimiento público, esto es, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La representación legal y la administración del fondo corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral tendrá las funciones de Junta Directiva del Fondo.

ARTICULO 54. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional. Para las vigencias fiscales de 1986, 1987 y 1988 en dicho presupuesto se incluirá una partida no inferior al 0.08% (8 centésimas del 1%) de los ingresos ordinarios previstos en el proyecto presentado inicialmente a consideración del Congreso.

Autorizase al Gobierno Nacional para efectuar durante la vigencia fiscal de 1985 las operaciones presupuestases que fueren necesarias para entregar al fondo un porcentaje igual al señalado para 1986.

b) Los recaudos por multas que se impongan a los jurados de votación, escrutadores distritales, municipales y zonales y a los delegados del Consejo Nacional Electoral;

c) Los recursos que perciba por concepto de expedición de duplicados de cédulas y de tarjetas de identidad y por rectificación y innovación de los mismos documentos;

d) El valor de las publicaciones, revistas, boletines y libros que edite la Registraduría Nacional;

e) El producto de los contratos y convenios que celebre para la prestación por parte de la Registraduría de servicios de asesoría y de información o para el alquiler de equipos;

f) Los demás bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.

ARTICULO 55. El Registrador Nacional del Estado Civil periódicamente señalará el valor de los duplicados, renovaciones, rectificaciones de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad y de los libros publicaciones que edite la Registraduría y la tarifa de los servicios que ésta preste.

ARTICULO 56. Con cargo a los recursos del Fondo se atenderán los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos, de producción de cédulas y tarjetas de identidad y de comunicaciones compra de materiales y enseres.

ARTICULO 57. A solicitud del Registrador Nacional del Estado Civil, Previo concepto favorable del Consejo de Ministros, se podrá prescindir de licitación pública o privada, según el caso, si el contrato se relaciona con la preparación y realización de elecciones y la celebración del mismo tiene lugar dentro del año anterior al día de las votaciones.

ARTICULO 58. El artículo 201 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"La facultad de ordenar los gastos de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al Registrador Nacional, quien podrá delegar tal facultad en sus delegados y en los Registradores Distritales hasta la cuantía de un millón de pesos ($1.000.000.00), suma que se reajustará cada año en la misma proporción en que aumente el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE o la entidad que haga sus veces".

ARTICULO 59. Para obtener cédula de ciudadanía se necesita acreditar la edad de 18 años cumplidos y la identidad personal mediante la presentación, ante el Registrador del Estado Civil o su delegado, del Registro Civil de nacimiento o la tarjeta de Identidad la carta de naturaleza en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento.

ARTICULO 60. A partir del 1o. De enero de 1987, la Registraduría Nacional del Estado Civil asumirá gradualmente el registro del estado civil de las personas. Los notarios y demás funcionarios encargados de esa función continuarán prestándola hasta cuando de ella se hagan cargo los registradores o sus delegados, según determinación del Registrador del Estado Civil.

ARTICULO 61. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para reformar el régimen de registro de hechos vitales que constituyen el registro del estado civil de las personas, en desarrollo de lo cual podrá:

a) Reformar el régimen de notarios y registro en lo relativo al registro de estado civil de las personas;

b) Reorganizar administrativamente la Registraduría Nacional del

Estado Civil, el Servicio Nacional de Inscripciones Y la Superintendencia de Notariado y Registro, para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar cargos y redistribuir funciones;

c) Asignar al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional los recursos necesarios para cumplir las funciones que esta entidad asumirá en materia de registro del estado civil e identificación de las personas.

Para tal efecto, podrá establecer una participación porcentual permanente en los recursos destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, en las normas vigentes;

d) Establecer un régimen de tarifas sobre la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil.

Para el ejercicio de estas facultades extraordinarias el gobierno designará una comisión de expertos en la materia, de la cual formaran parte tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las mesas directivas de las comisiones primera de Senado y Cámara, dos (2) Consejeros de Estado designados por la mesa directiva de la corporación, un (1) delegado de la Superintendencia de Notariado y Registro, uno (1) de la Registraduría del Estado Civil y uno (1) del Colegio de Notarios de Colombia.

PARAGRAFO. La expedición de copias del registro civil de las personas para tramitación de cédulas de ciudadanía, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será gratuita; y se dejará constancia de que solo sirve para esta finalidad.

ARTICULO 62. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para:

1. Determinar el sistema de clasificación o nomenclatura de los empleados que integran la organización electoral.

2. Establecer y regular las condiciones de acceso al servicio electoral, de ascenso por méritos y antigüedad y de retiro o despido y los demás aspectos que integren el estatuto de personal.

Para asesorar al Presidente en el ejercicio de las facultades a que se refieren los dos numerales anteriores, créase una comisión integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes designados por las mesas directivas de las Comisiones Primera de Senado y Cámara, por los miembros del Consejo Nacional Electoral y por el Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Codificar, previo dictamen del Consejo de Estado, las disposiciones electorales de la presente Ley, con las de las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, articulándolas para formar con ellas un sólo estatuto electoral; la remuneración empezará con la unidad y los títulos y capítulos se nominarán y ordenarán de acuerdo con su contenido.

ARTICUL0 63. Al efectuar la codificación de que trata el numeral 3 del artículo anterior de esta ley, el gobierno adecuará los textos pertinente para que los artículos o títulos que tratan de la Corte Electoral se ajusten a esta ley en cuanto crea el Consejo Nacional Electoral en su lugar.

ARTICULO 64. El Consejo Nacional Electoral cumplirá las funciones que otras leyes asignaban o asignen a la Corte Electoral.

ARTICULO 65. El artículo 223 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 223. Causales de nulidad.

Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras papeletas de votación, o estas se hayan destruido por causa de violencia.

2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.

3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.

4. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema electoral adoptado en la Constitución política y leyes de la República.

5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnan las calidades constitucionales o legales para ser electos.

6. Cuando ocurra cualquiera de los eventos previstos en las causales de reclamación de que trata el artículo 42 de esta ley.

ARTICULO 66. El artículo 230 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 230. Corrección de la demanda.

La demanda puede ser corregida antes de que en firme el auto que la admite y sobre la corrección se resolverá dentro de los dos (2) días siguientes".

En los procesos electorales procede la suspención provisional.

ARTICULO 67. El artículo 231 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 231. Reparto en el Consejo de Estado.

El Consejo de Estado tramitará decidirá los procesos electorales mediante una Sala Contenciosa Electoral integrada por dos consejeros de cada una de las secciones de la Sala Contenciosa. A estos consejeros se les abonarán en la respectiva sección los negocios que se les repartan en la Sala Electoral. La designación de los consejeros que deben integrar la Sala Electoral se hará por la Sala Plena del Conejo de Estado y será de forzosa aceptación. Contra la sentencia de la Sala Electoral no cabrá recurso alguno. El Secretario General del Consejo actuará como Secretario de esta Sala".

PARAGRAFO. La elección de miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 68. El artículo 234 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 234. Decreto de pruebas.

Las pruebas que se soliciten por las partes o por el Ministerio Público se ordenará practicarlas junto con las que de oficio decrete el ponente por medio de auto que se proferirá al día siguiente de la desfijación en lista. Sin embargo el ponente

conservará la facultad para decretar pruebas de oficio hasta antes de ordenar el traslado para alegar.

Para la práctica de las pruebas concederá un término de veinte (20) días que se contarán desde el siguiente a la expedición del auto que ordene practicarlas. Podrán concederse veinte (20) días más cuando hubiere de practicarse pruebas fuera del lugar de la residencia del tribunal. Este auto se notificará por estado y quedará ejecutoriado una vez notificado. Contra él no procede ningún recurso.

Si se denegare alguna de las pruebas solicitadas, podrá ocurrirse en súplica contra el auto respectivo dentro del día siguiente a su, notificación, y se resolverá de plano.

El Consejo de Estado no podrá comisionar para la práctica de las pruebas en los procesos que se refieren a corporaciones de elección popular cuando ellas deban practicarse en el lugar de su sede; pero el Consejero Ponente podrá en todos los casos comisionar para su práctica a su Magistrado Auxiliar. Los tribunales tampoco podrán, dentro de su jurisdicción, comisionar para la práctica de pruebas".

ARTICULO 69. El artículo 235 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 235, Intervención de terceros. Desistimiento.

En los procesos electorales no podrán actuar como coadyuvantes o impugnadores sino quienes demuestren un interés directo en el juicio.

En los procesos en que se controvierta una elección popular bastará con acreditar que figuró como candidato legalmente Inscrito para la respectiva corporación pública.

Las intervenciones adhesivas sólo se admiten hasta cuando quede ejecutoriado el auto que ordena el traslado para alegar.

Los intervinientes adhesivos pueden desistir libremente de su intervención.

El demandante sólo puede desistir con la aceptación del Ministerio Público".

ARTICULO 70. El artículo 236 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"Artículo 236. Términos para alegar.

Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no se pidieron pruebas en la demanda o en el término de fijación en lista se ordenará inmediatamente el traslado previsto en este artículo.

Vencido el traslado a las partes se ordenará la entrega del expediente al Agente del Ministerio Público, por diez (10) días para que emita concepto de fondo".

ARTICULO 71. Por concepto de honorarios, cada miembro del Consejo Nacional Electoral no devengará mensualmente menos del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración total asignada a los Consejeros de Estado.

ARTICULO 72. Facultase al Presidente de la República para efectuar las adiciones y traslados presupuestales que demande el cumplimiento de esta ley y de los decretos que el Gobierno dicte en desarrollo de las facultades concedidas por la presente Ley, previa presentación del respectivo cálculo de gastos hecho por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 73. Deróganse expresamente las siguientes disposiciones:

a) De la Ley 28 de 1979: Los artículos 10, la expresión "La expedición del duplicado tendrá un valor - de cien pesos ($ 100.00) que podrá reajustar anualmente la Corte Electoral" del artículo 69, el inciso 39 del artículo 105 y el 114.

b) De la ley 85 de 1981: El inciso 3o. del artículo 17, el artículo 19, el inciso 2o, del artículo 23 el y el artículo 26.

c)Del Código Contencioso Administrativo: Los artículos 224 y 225.

Deróganse también las demás disposiciones que sean contrarias a esta ley.

ARTICULO 74. La presente ley rige desde la fecha de promulgación y deroga todas las disposiciones electorales anteriores a la ley 28 de 1979.

Dada en Bogotá, D. E., a los . días del mes de mil
novecientos ochenta y cinco (l985).

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL CONGRESO DE COLOMBIA

LEY No 78 DE 1986 (Diciembre 30)

"Por la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo No- 1de 1986 sobre la elección popular de alcaldes y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. Elección. Los Alcaldes Municipales y de Distrito serán elegidos por el voto de los ciudadanos en la misma fecha en la cual se elijan Concejales Municipales y de Distrito.
Los Alcaldes tendrán un período de dos anos que se iniciará el 1o. de junio siguiente a la fecha de su elección.
Los Alcaldes de distrito, de capitales de departamento, intendencia y comisaría, se denominarán Alcaldes Mayores.

Artículo 2o. Calidades. Para ser elegido Alcalde .se requiere, ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o haber sido vecino del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, durante el ano anterior a la fecha de su inscripción como candidato.

Artículo 3o. Funciones. Los Alcaldes en su carácter de Jefes de la Administración Municipal. Distrital o como delegatarios de otra autoridad, ejercerán las funciones que le asignen la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Artículo 4° Posesión Los. Alcaldes se posesionarán ante el Juez Civil O Promiscuo Municipal, primero o único, del lugar: Al acta se adjuntará el documento que acredite la elección y los demás que ordenen las disposiciones legales para la posesión de los empleados públicos del municipio.

Artículo 5o. Inhabilidades. No podrá ser elegido ni designado Alcalde quien:
a). Simultáneamente sea elegido Congresista, Diputado, Concejal, Consejero Intendencial o Comisarial;
b). Sea Congresista durante la primera mitad de su período;
c). Haya sido llamado ajuicio o condenado a pena privativa de libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos.
d). Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta;
e). Dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección se haya desempeñado como empleado oficial o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo qué deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo Municipio.
Cualesquiera de estas inhabilidades vicia de nulidad la elección correspondiente.

Artículo 6o. Incompatibilidades. Los Alcaldes desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan la investidura, así como los que le reemplacen en el ejercicio del cargo, no podrán:
1). Celebrar en su propio beneficio, directamente o por interpuesta persona, contratos con la Nación, tas entidades territoriales o las descentralizadas;
2). Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración municipal o distrital;
3). Intervenir en nombre propio o ajeno en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio o el distrito o sus entidades descentralizadas;
4). Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales.
Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el Alcalde por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 7o. Extensión de incompatibilidades. El Alcalde municipal o de distrito y los directores o gerentes de entidades descentralizadas, en su- calidad de tales, no podrán celebrar contrato alguno con el cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del respectivo Alcalde, o con las sociedades de personas de las cuales sean socios al celebrarse el contrato o en las cuales hayan desempeñado cargos de dirección durante los seis meses inmediatamente anteriores a la celebración del mismo.
Esta extensión de incompatibilidades comprende a quien ejerza a cualquier título las funciones de Alcalde.

Artículo 8o. Excepciones. Las incompatibilidades de que tratan los artículos anteriores, no obstan para que los Alcaldes, parientes o sociedades mencionadas, puedan directamente o por medio de apoderados;
a). Actuar en las diligencias administrativas o jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley tengan interés;
b). Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven.
c). Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que para tal efecto exijan, bajo condiciones comunes a todos los usuarios, las entidades públicas de cualquier naturaleza o nivel administrativo.

Artículo 9o; Término de las incompatibilidades.
Las incompatibilidades a que se refiere el artículo 6o., se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo.

Artículo 10. Prohibiciones.
Los funcionarios públicos municipales no podrán nombrar para cargo alguno a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. A los funcionarios que el Alcalde designe les está prohibido también nombrar a personas que tengan dichos nexos con el Alcalde.
Es nulo todo nombramiento que se haga con violación a esta norma.

Artículo 11. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes.
a). Inmiscuirse en asuntos o actos que no sean de su competencia;
b). Decretar a favor de cualquier persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a los acuerdos del Concejo y a las demás disposiciones vigentes.
c). Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, destituciones o insubsistencias masivas;
d). Condonar deudas a favor del municipio.

Artículo 12. Efectos jurídicos.
Las actuaciones que se realicen contra- viniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades originadas en tales actuaciones, serán nulas. Cualquier persona o el ministerio público podrá solicitar la declaratoria de nulidad ante la jurisdicción competente.
Los contratos que se celebren violando tas normas precedentes serán nulos y no darán lugar a reconocimiento alguno.

Articulo 13. Faltas absolutas y temporales.
Son faltas absolutas del Alcalde: La muerte, la renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de su elección la destitución, la declaración de vacancia por abandono del cargo, la interdicción judicial, la invalidez absoluta o la incapacidad física permanente para desempeñar el cargo.
Son faltas temporales: Las vacaciones o permisos para separarse del cargo, licencias, comisiones oficiales, incapacidad física transitoria o suspensión por orden de autoridad competente.

Artículo 14. Renuncias licencias.
La renuncia del Alcalde o la licencia o permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá según el caso, el Presidente de la República, los Gobernadores, Intendentes o Comisarios. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

Artículo 15o. Causales de vacancia. Se produce vacancia por abandono del cargo cuando sin justa causa, el Alcalde:
1). No reasume sus funciones al vencimiento de las vacaciones, permiso, licencia, comisión o incapacidad física transitoria;
2). No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo
3). Abandona el territorio de su jurisdicción por tres o más días consecutivos.

Artículo 16. La declaratoria de vacancia la podrá solicitar cualquier ciudadano o el personero municipal, ante el juez civil del circuito mediante el procedimiento abreviado previsto en el Código de Procedimiento Civil, cuyos términos para estos efectos se reducirán a una quinta parte.

Artículo 17o. Causales de destitución. El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comísanos destituirán a los Alcaldes, según sus respectivas competencias, en los siguientes casos:
a). Cuando se haya dictado sentencia condenatoria de carácter penal o auto de llamamiento a juicio;
b). Por violación al régimen de incompatibilidades previsto en esta Ley;
c). A solicitud del Procurador General de la Nación;
d).Por vacancia.

Artículo 18. Causales de suspensión. El Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios suspenderán a los Alcaldes, según sus respectivas competencias, en los siguientes casos:
a). Por haberse dictado por autoridad judicial competente medidas de aseguramiento, aunque proceda la excarcelación o cualquier otro beneficio;
b). A solicitud del Juez competente o del Procurador General de la Nación.

Artículo 19. El Presidente de la República v los Gobernadores, Intendentes o Comisarios designarán Alcaldes del mismo movimiento y filiación política del titular en los casos de faltas absolutas o de suspensión.
Si las faltas fueren temporales, salvo la suspensión, el Alcalde encargará del despacho a uno de los secretarios o al secretario.
Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o de la Alcaldía asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de los secretarios.

Artículo 20. Convocatoria a elecciones. Si la falta absoluta se produjere antes de transcurrido un año de! período del Alcalde el Presidente de la República y los Gobernadores, Intendentes o Comisarios, en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección de nuevo Alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del Decreto.
El Alcalde así elegido lo será para el resto del período.

Artículo 21. Responsabilidad. El Presidente de la República, los Gobernadores, Intendentes y Comísanos serán responsables por destituir o suspender ilegalmente a los Alcaldes y por ello incurrirán en causal de mala, conducta, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiere lugar.

Artículo 22. Revisión de actos municipales. Dentro de los tres días siguientes al de su expedición, los Alcaldes Municipales enviarán copia de sus actos al Gobernador, Intendente y Comisario para su revisión jurídica.

Artículo 23. Para la revisión de los actos de los Alcaldes por el Gobernador, Intendente y Comisario, se adoptará el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 11 de 1986.

Artículo 24. Corresponde a los Alcaldes nombrar y remover libremente a los Tesoreros Municipales, a partir del lo. de junio de 1988.

Articulo 25. Suprímase las palabras "tesorero" o "tesoreros municipales" en los artículos 87, 101, 103, 153, 288, inciso segundo, 289, inciso 2o. del Decreto 1333 de abril 25 de 1986.

Artículo 26. Normas electorales. Las votaciones y escrutinios para, elegir Alcaldes se realizarán simultáneamente con las elecciones de Concejales
La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará dichas elecciones aplicando las mismas normas, métodos, sistemas y procedimientos que rigen para las Corporaciones Públicas de origen popular.
Los términos y requisitos para la inscripción y aceptación de los candi- datos a las Alcaldías serán establecidos en la lev para la elección de concejales municipales. Con su aceptación el respectivo candidato acompañará, además, manifestación escrita, bajo la gravedad del juramento que es vecino del. lugar, cumple los requisitos para ser elegido y no se encuentra dentro del régimen de inhabilidades provisto en esta Ley ni ha aceptado ser candidato a Alcalde en otro municipio.

Artículo 27. La elección de Alcaldes se hará mediante papeleta separada de aquella en que se sufrague para miembro de las Corporaciones Públicas. La papeleta indicará claramente el nombre, apellido o apellidos del candidato y el período correspondiente. Toda papeleta que incluya más de un candidato a Alcalde, implicara la nulidad del voto.

Artículo-28. El término para demandar la elección de Alcaldes y miembros de las Corporaciones Públicas es de veinte (20) días contados a partir de la fecha en la cual la respectiva corporación electoral hubiese hecho la declaratoria de elección.

Artículo 29. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad sobre la elección de Alcaldes y el Consejo del Estado en segunda instancia.
Son causales de nulidad la falta de calidades para ejercer el cargo, la violación del régimen de inhabilidades, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Electoral, Ley 96 de 1985 y las previstas en esta Ley.

Artículo 30. Si un Congresista, Diputado, Consejero Intendencial, Consejero Comisarial o Concejal fuere elegido Alcalde con violación del artículo 3o. del Acto Legislativo No. 1 de 1986, la nulidad podrá solicitarse, para la elección de Congresista, ante el Consejo de Estado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la elección de Alcalde: y para la de Diputado, Consejero Intendencial, Comisarial o Concejal ante el respectivo Tribunal Administrativo, conforme a las normas que rigen los juicios electorales, las cuales se aplicarán en todo proceso sobre nulidad de la elección de los alcaldes.

Artículo 31. Si el candidato, a Alcalde falleciere dentro de \os treinta- (30) días anteriores a la elección, el respectivo sector político podrá inscribir otro candidato hasta las 6.00 de la tarde del miércoles anterior a la fecha de la elección.

Artículo 32. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el ordinal 2o. del artículo 93 del Decreto 1333 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los días del mes de mil novecientos ochenta y seis.
Bogotá D.E., 30 de diciembre de 1986.
(Fdo.) Virgilio Barco Vargas
El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Gobierno,
(Fdo.) Julio Londoño Paredes.
Diario Oficial No. 37746.

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY 14 DE 1988 (Enero 25)

Por la cual se integra la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en forma permanente integrada por cuatro Consejeros, se establecen las competencias para los juicios electorales contra la elección de Alcaldes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 89 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

Artículo 89. Integración del Consejo de Estado, permanencia y vacantes. El Consejo de Estado estará integrado por veinticuatro (24) miembros elegidos con sujeción a las normas de la paridad política.
Los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no lleguen a la edad de retiro forzoso. Las vacantes, temporales o absolutas, serán provistas por la Corporación.

Artículo 2o. El artículo 93 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:
Artículo 93. Integración de las Salas del Consejo de Estado. El Consejo de Estado ejercerá sus funciones por medio de tres Salas integradas así: La Sala Plena, por

todos sus miembros; la Sala de lo Contencioso Administrativo por veinte (20) y la de Consulta y Servicio Civil por cuatro (4).
También tendrán Salas Disciplinarias, cada una integrada por tres (3) Consejeros de diferentes especialidades, encargadas de conocer de los procesos por faltas disciplinarias adelantados contra los Magistrados de los Tribunales Administrativos y los empleados del Consejo de Estado. Estas Salas ejercerán sus funciones de conformidad con lo prescrito por las normas vigentes.

Artículo 3o. El artículo 97 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:
Artículo 97. Integración y atribuciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones, cada una integrada por cuatro (4) Consejeros, con sujeción a las normas de la paridad política. Cada Sección ejercerá separadamente las funciones que les asigne la Sala Plena de la Corporación, según lo dispuesto en el artículo 96, numeral 7 de este Código.

Sin embargo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales:
1a. Dirimir los empates que se presenten en las votaciones de las Secciones.
2a. Resolver los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre las Secciones del Consejo de Estado;
3a. Conocer de todos los procesos de competencia del Consejo de Estado que no estén asignados a las Secciones.
4a. Elaborar cada dos (2) años sus listas de auxiliares de la justicia.
5a. Resolver los recursos extraordinarios que sean de su competencia.

Parágrafo. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo estará integrada por cuatro (4) Consejeros con sujeción a las normas de la paridad política y tendrá las funciones señaladas en el artículo 231 de este Código.

Artículo 4o. El numeral 1o. del artículo 121 del Código de lo Contencioso Administrativo, quedará así: "1. Ante el Consejo de Estado por ocho Fiscales distribuidos por el Procurador General de la Nación entre las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con el volumen de los negocios. Los asuntos de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que no se originen en las secciones, se repartirán entre los Fiscales del Consejo de Estado, y preferencialmente se asignarán dos (2) fiscales para la Sección Quinta, sin perjuicio de que conozcan según el volumen de los negocios, de asuntos correspondientes a las otras secciones".

Artículo 5o. El artículo 123 del Código de lo Contencioso Administrativo, quedará así:
Artículo 123. Designación. Los Fiscales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serán designados por el Presidente de la República, para un período de cuatro (4) años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación y que deberán estar encabezadas por quienes se encuentren en ejercicio del cargo.

Parágrafo transitorio. Para el primer nombramiento de los dos (2) nuevos Fiscales creados por la Sala de lo Contencioso Administrativo por la presente Ley, el Procurador General de la Nación enviará al Presidente de la República listas libremente integradas con personas que reúnan las calidades exigidas para ser Consejero de Estado. Estos nuevos nombramientos se harán al entrar en vigencia la presente Ley y para el resto del actual período en curso de los Fiscales ante el Consejo de Estado".

Artículo 6o. El artículo 231 del Código de lo Contencioso Administrativo que había subrogado por el artículo 67 de la Ley 96 de 1985, quedará así:
Artículo 231. Reparto en el Consejo de Estado. El Consejo de Estado tramitará y decidirá todos los procesos electorales de su competencia a través de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo integrada por cuatro (4) Magistrados. Contra las sentencias de la Sección Quinta no procederá ningún recurso ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. La designación de los Consejeros que deben integrar esta Sección se hará por la Sala Plena del Consejo de Estado al entrar en vigencia la presente Ley. La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo tendrá su propia secretaría con el mismo personal de empleados y remuneración de las demás secciones de la Corporación. Cada Consejero de Estado de la Sección Quinta tendrá un Magistrado Auxiliar de su libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. La elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento para seguir en estos procesos es el señalado en los artículos 223 a 251 y concordantes del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7o. El artículo 28 de la Ley 78 de 1986, quedará así:
Artículo 28. La acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquél en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento cuya nulidad se trata.

Parágrafo. Tratándose de los actos de control relacionados con la confirmación de nombramientos hechos por las distintas autoridades de la República, el término de caducidad de la acción se contará a partir de la fecha en la cual se confirme la designación o nombramiento. Queda en esta forma aclarado el inciso final del artículo 136 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8o. A partir de la vigencia de la presente Ley aumentase en dos (2) Magistrados las plazas de los Tribunales Administrativos de los siguientes Departamentos: Antioquia, Atlántico, Boyacá, Bolívar, Cundinamarca, Tolima, Valle, Santander, Norte de Santander, Meta y Nariño. La nominación y designación de los Magistrados de lo Contencioso Administrativo se hará por el resto del período a partir de la vigencia de la presente Ley, siempre y cuando llenen las calidades impuestas por la ley y decretos especiales, que reglamenten la carrera de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional.

Artículo 9o. Facultase al Presidente de la República para efectuar las adiciones y traslados presupuestales que sean necesarios, o abrir créditos o contra créditos del Presupuesto Nacional, a fin de dar estricto cumplimiento inmediato a los gastos que demande la creación de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de sus fiscales y de los Magistrados que se aumentan en los Tribunales Administrativos de que trata el artículo 8o. de la presente Ley y, en general, los gastos que ocasione ésta.

Artículo 10. La presente Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes... de 19...
El Presidente del honorable Senado de la República,
PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., enero 25 de 1988.
VIRGILIO BARCO
El Ministro de Justicia,
Enrique Low Murtra.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis
Fernando Alarcón Mantilla.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

LEY 62 DE 1988 (Diciembre 14)

Por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral).

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTICULO 1º. El artículo 124 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), quedará así: Artículo 124. En la elección para Presidente de la República, los ciudadanos votarán con tarjetas electorales que llevarán impresos los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos o movimientos políticos que participen en las votaciones, con impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato. Parágrafo. Los símbolos, emblemas y colores de los partidos o movimientos políticos serán los mismos que se hayan inscrito para tales efectos ante el Consejo Nacional Electoral o en el acto de inscripción de la respectiva candidatura presidencial.

ARTICULO 2º. Adiciónase el artículo 125 del Código Electoral en los siguientes términos:
El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil preparará e imprimirá con anticipación suficiente las tarjetas electorales para la elección de Presidente de la República y las hará llegar oportunamente a las Registradurías Municipales del Estado Civil para que el día de las votaciones los ciudadanos puedan utilizarlas en todas y cada una de las mesas de votación que funcionen en el territorio nacional. En el mismo sitio donde funcione el jurado de votación la Registraduría y la Alcaldía Municipal instalarán un cubículo dentro del cual cada elector escogerá libremente y en secreto la tarjeta electoral. Dicho cubículo estará cubierto por una cortina o protegido por un biombo o cancel, de tal manera que el ciudadano quede aislado de los demás electores y miembros del jurado de votación en el momento de decidir su voto por cualquiera de los candidatos a la Presidencia de la República.

ARTICULO 3º. Adiciónase el artículo 114 del Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), con el siguiente inciso:
En las elecciones para Presidente de la República, identificado el votante se le entregará la tarjeta o tarjetas electorales con el sello del jurado de votación en el dorso de la tarjeta. Acto seguido, el elector se dirigirá al cubículo y registrará su

voto en el espacio que identifique al partido o agrupación política de su preferencia, o en el lugar previsto para votar en blanco; luego doblará la tarjeta correspondiente, regresará ante el jurado de votación y la introducirá en la urna. Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de sufragar.

ARTICULO 4º. El artículo 88 del Código Electoral, quedará así:
Artículo 88. El término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular vence a las seis (6) de la tarde del primer martes del mes de febrero del respectivo año. El término para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República a las seis (6) de la tarde del primer lunes del correspondiente mes de abril.

ARTICULO 5º. Adiciónase el artículo 93 del Código Electoral con el siguiente inciso:
En la solicitud de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República se hará mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe junto con los símbolos, emblemas, color, colores o combinación de colores que se usarán para identificar la tarjeta electoral respectiva. Los inscriptores y los candidatos harán ante el respectivo funcionario electoral declaración bajo juramento de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Sin embargo los candidatos podrán prestar el juramento con la manifestación escrita en ese sentido en el memorial de aceptación de la respectiva candidatura.

ARTICULO 6º. El artículo 95 del Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), quedará así: Artículo 95. En caso de muerte o renuncia de alguno o algunos de los candidatos a la Presidencia de la República, podrá inscribirse el nuevo candidato a más tardar veinte (20) días calendario antes de la fecha de la elección. En este caso, las calidades constitucionales las acreditará ante el Registrador Nacional del Estado Civil en el acto de inscripción.
Parágrafo. Si se produjere la muerte o incapacidad física permanente del candidato a la Presidencia de la República después del término señalado anteriormente podrá inscribirse el nuevo candidato a más tardar ocho (8) días antes de la fecha de la elección. En tal evento la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizará la votación por medio de papeletas.

ARTICULO 7º. El Consejo Nacional Electoral designará un Tribunal Nacional y Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar con la destitución a quienes intervengan en política. Dichos tribunales se integrarán de conformidad con la representación política del Consejo Nacional Electoral y para el cumplimiento de sus deberes podrán otorgar comisiones a los

funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenándoles practicar pruebas, allegar documentos, testimonios, señalándole el término para tales diligencias. Los funcionarios comisionados rendirán por escrito los informes correspondientes a los tribunales con las conclusiones de la respectiva investigación.

ARTICULO 8º. El artículo 144 del Código Electoral, quedará así:
Artículo 144. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionad a, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

ARTICULO 9º. El artículo 151 del Código Electoral, quedará así:
Artículo 151. Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembro de una comisión escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que están entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto inconmutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los delegados del Registrador Nacional.

ARTICULO 10. El inciso 1o. del artículo 152 del Código Electoral, quedará así:
A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales, municipales y de zona los introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.

ARTICULO 11. El artículo 163 del Código Electoral, quedará así:
Artículo 163. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

ARTICULO 12. El artículo 166 del Código Electoral, quedará así: Artículo 166. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 122 de este Código. Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales. Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en este escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones d istrital o municipal, éstas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

ARTICULO 13. El inciso 1º. del artículo 175 del Código Electoral, quedará así:
El Consejo Nacional Electoral formará, hasta treinta (30) días antes de cada elección, una lista de ciudadanos en número equivalente al doble de los departamentos, a fin de practicar los escrutinios de los votos para Senadores, Representantes, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales, según el caso, y computar los votos para Presidente de la República y Alcaldes Municipales. Dicha lista estará formada por ciudadanos pertenecientes a los

partidos que tengan mayor representación en el Congreso y que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo o sean o hayan sido profesores de Derecho.

ARTICULO 14. El artículo 184 del Código Electoral, quedará así:
Artículo 184. Terminado el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas y candidatos, municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato; realizado lo cual, se aplicarán los cuocientes electorales para la declaratoria de elección de Consejeros Intendenciales o Comisariales, según el caso, de Diputados, Representantes y Senadores y se expedirán las correspondientes credenciales.

ARTICULO 15. La causal 7a. del artículo 192 del Código Electoral, quedará así:
7ª. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

ARTICULO 16. El artículo 193 del Código Electoral, quedará así:
Artículo 193. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo. Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos del mismo.

ARTICULO 17. El artículo 65 de la Ley 96 de 1985, quedará así: Artículo 65. El artículo 223 del Código Contencioso Administrativo tendrá el siguiente texto:
Artículo 223. Causales de nulidad. Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:
1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.
2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.

3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.
4. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema de cuociente electoral adoptado en la Constitución Política y Leyes de la República.
5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos.
6. Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges o parientes de los candidatos de elección popular en el segundo grado de consanguinidad o afinidad o en el primero civil. En este evento no se anulará el acta de escrutinio, sino los votos del candidato o los candidatos, en cuya elección o escrutinio se haya violado esta disposición.
Ver art. 223, Decreto Nacional 01 de 1984

ARTICULO 18. La presente Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D.E., a 14 de diciembre de 1988.
El Presidente del Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ
El Presidente de la Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR
El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.
República de Colombia - Gobierno Nacional.
VIRGILIO BARCO
El Ministro de Gobierno,
César Gaviria Trujillo.
Nota: Publicada en el Diario Oficial 38613 de Diciembre 14 de 1988.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

LEY 06 DE 1990 (enero 5)

por la cual se reforma el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1o. El numeral 21 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones: "21. Organizar la difusión de los resultados electorales a medida que se vayan conociendo los escrutinios practicados por las comisiones escrutadoras distritales, municipales y zonales y por los Delegados del Consejo Nacional Electoral".

Artículo 2o. El artículo 35 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
Para ser Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de cinco (5) años, dos de ellos en cargo de nivel ejecutivo o profesional.

Artículo 3o. El artículo 50 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
Para ser Registrador Municipal de Capital de departamento o de ciudad de más de 100.000 cédulas vigentes, se requieren las mismas calidades que para ser Juez de Circuito, o haber ejercido el cargo en propiedad por un término no menor de dos (2) años, o haber desempeñado cargos en la organización electoral por un término no menor de tres (3) años.

Artículo 4o. El numeral 1o. del artículo 56 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
1. Atender la preparación y realización de las elecciones y consultas populares en los lugares que les corresponda. En las capitales de departamentos y en las ciudades zonificadas los Delegados de los Registradores Distritales o Municipales atenderán, además, la inscripción y registro de cédulas.

Artículo 5o. El artículo 61 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
Con cargo a los recursos del Fondo se atenderán los gastos que demande la construcción, compra, mejora y conservación de las edificaciones que requiera la organización electoral para su funcionamiento; la adquisición de equipos de procesamiento de datos, de producción de cédulas y tarjetas de identidad y de

comunicaciones; la adquisición de equipos de transporte de personal y de carga que sean necesarios para el funcionamiento de la Registraduría en los distintos niveles, y de todos aquellos equipos, materiales y enseres que requiera el servicio de la organización y la adecuada atención a los funcionarios que la sirven.

Artículo 6o. El artículo 66 del Decreto 2241 de 1986, quedará así:
La preparación de cédulas de ciudadanía se suspenderá cuatro (4) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes.

Artículo 7o. Los artículos 76 y 77 del Código Electoral, quedarán así:
A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar.

Artículo 8o. Los Registradores Distritales y Municipales instalarán, tres (3) meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al Distrito o al Municipio, para que dentro del mes siguiente cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo. Dentro del mes siguiente a la instalación y exhibición de los listados podrá formularse reclamo en casos de cancelación por muerte o de omisión en su inclusión a fin de que nombre y cédula correspondientes sean incluidos en el censo. El Registrador Nacional del Estado Civil publicará los listados del censo correspondiente a cada sección del país en los diarios de circulación nacional y en los regionales que cubran el respectivo territorio.

Artículo 9o. El artículo 85 del Decreto 2241 de 1986, quedará así: La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a la respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

Artículo 10. Dentro de la cabecera municipal funcionarán jurados de votación en los lugares designados por el Registrador Municipal del Estado Civil, de acuerdo

con el Alcalde, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la Registraduría Municipal del texto de la resolución que para tal efecto se dicte. La Resolución sobre designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el lector. Se deberá dar preferencia a los edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes.

Artículo 11. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en el error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Los testigos electorales no podrán, en ninguna forma, interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

Artículo 12. El artículo 142 del Código Electoral, quedará así:
Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para que, una vez oído el concepto del Consejo de Estado, disponga la numeración del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Artículo 14. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 64, 76, 77, 84, 97, 100, 115, 120, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986).

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de... de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
El Presidente del honorable Senado de la República, LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, NORBERTO MORALES BALLESTEROS
El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy. ----- República de Colombia - Gobierno Nacional. Publíquese y ejecútese. Bogotá, D.E., 5 de enero de 1990.
VIRGILIO BARCO
El Ministro de Gobierno, Carlos Lemons Simmonds.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
LEY 43 DE 1993 (Febrero 1)

Por medio de la cual se establecen las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida, y recuperación de la nacionalidad colombiana; se desarrolla el numeral séptimo del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
El Congreso de Colombia,
DECRETA:

CAPITULO I DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.

ARTICULO 1° Son nacionales colombianos de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución Política:
1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;
b) Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.
2. Por adopción:
a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente Ley;
b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren;

c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

CAPITULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO.

ARTICULO 2° De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia los nacidos dentro de los límites del territorio nacional tal como quedó señalado en el artículo 101 de la Constitución Política, o en aquellos lugares del exterior asimilados al territorio nacional según lo dispuesto en tratados internacionales o la costumbre internacional.
Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, "la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".
Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 3° De la prueba de nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro civil, para los menores de 7 años acompañados de la prueba del domicilio cuando sea el caso.

CAPITULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN.

ARTICULO 4° Definición y competencia. La naturalización es un acto soberano y discrecional del Presidente de la República, en virtud del cual se concede la nacionalidad colombiana a quienes la solicitan y cumplan con los requisitos que para tal efecto disponen la Constitución Política y las leyes. Corresponde al Presidente de la República conocer de las solicitudes de naturalización, recuperación de la nacionalidad colombiana y de los casos de renuncia. Estas funciones podrán delegarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5° Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción. Sólo se podrá expedir carta de naturaleza o resolución de autorización:
a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2° del artículo 98 de la Constitución Política que durante los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha

de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua;
b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes;
c) A los extranjeros casados con colombianos que durante los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua.
PARAGRAFO. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezcan en tratados internacionales sobre nacionalidades en los que Colombia sea parte.
ARTICULO 6° Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un período de tres meses al año, no interrumpe los períodos de domicilio continuo exigidos en el artículo anterior. Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de relaciones Exteriores podrán reducir el término de que habla el literal a) del artículo anterior cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia, el otorgamiento de carta de naturaleza a extranjeros que efectúan aportes significativos al progreso económico, científico, social o cultural de la Nación.

ARTICULO 7° Ingreso y permanencia de extranjeros en el país. Las condiciones de ingreso y permanencia de los extranjeros en el territorio nacional, serán acreditadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

ARTICULO 8° Presentación de solicitudes. Las solicitudes de carta de naturaleza se presentarán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las Gobernaciones. Las solicitudes de inscripción de latinoamericanos y del Caribe por nacimiento se formularán ante las Alcaldías de sus respectivos domicilios. Las solicitudes que no se presenten ante el Ministerio de Relaciones Exteriores serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su decisión.

ARTICULO 9° Documentación. Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:
1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana con su respectiva motivación.
2. Acreditar ausencia de antecedentes penales u órdenes de captura o aprehensiones vigentes, provenientes de autoridades competentes, en el país de origen o en aquellos donde hubiere estado domiciliado durante los últimos 5 años.

Se exceptúan de este requisito quienes hayan ingresado al país siendo menores de edad.
3. Acreditar conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando éste no fuere su lengua materna. Para los indígenas que compartan territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales en Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano.
4. Acreditar conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de la historia patria y geografía de Colombia.
5. Acreditar definición de su situación militar en el país de origen, salvo que haya ingresado a Colombia, siendo menor de edad o que en el momento de presentar la solicitud, tenga más de 50 años. En caso contrario, una vez otorgada la nacionalidad, definirá su situación militar en Colombia.
6. Acreditar profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.
7. Fotocopia autenticada de la cédula de extranjería vigente.
8. Certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta observada en Colombia expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
PARAGRAFO. El peticionario que no pueda acreditar alguno de los requisitos señalados en este artículo deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta dirigida a la Comisión para Asuntos de Nacionalidad explicando los motivos que le impiden hacerlo para que consideren las pruebas supletorias del caso y lo exoneren en el evento de no poder aportarlas.

ARTICULOS 9° BIS. Del Comité de Evaluación. Los Gobernadores organizarán un Comité de Evaluación, el cual estará integrado por el Secretario de Educación y el Secretario o Asesor Jurídico, o sus delegados y por un profesor de castellano de la más alta categoría en el escalafón, el cual será designado por el Gobernador respectivo. Dicho Comité tendrá como función practicar, a los extranjeros que solicitan la nacionalidad, los exámenes sobre conocimientos del idioma castellano, de la Constitución Política de Colombia, de Historia Patria y de Geografía de Colombia.

ARTICULO 10. Informe sobre el solicitante. El Ministro de Relaciones Exteriores solicitará a la autoridad oficial respectiva la información necesaria para obtener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta Ley.

ARTICULO 11. Revisión de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar la documentación y cuando no reúnan las exigencias legales, notificará al interesado dentro de los primeros dos meses siguientes a la fecha de la recepción, para que proceda a cumplirlas.

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de recibo de documentación sin que el peticionario notificado la haya completado, se presumirá que no tiene interés en adquirir la nacionalidad colombiana. En este evento se ordenará el archivo del expediente.
Durante los seis meses a que se refiere el inciso anterior el interesado podrá solicitar por escrito y por una sola vez la ampliación del término para completar los documentos que falten.

ARTICULO 12. Conveniencia, notificación y publicación. Revisada la documentación y cumplidos todos los requisitos se analizará la conveniencia de la nacionalización y si fuere el caso se expedirá Carta de Naturaleza o Resolución autorizando la inscripción como colombianos por adopción.
Los anteriores actos se notificarán de conformidad con las normas sobre la materia. Una vez surtida la notificación, el interesado procederá a cancelar los respectivos impuestos y a solicitar la publicación en el Diario Oficial. Cumplido lo anterior el Ministro de Relaciones Exteriores remitirá a la Gobernación el original de la Carta de Naturaleza o a la Alcaldía copia auténtica de la resolución según el caso.

ARTICULO 13. Juramento y promesa de cumplir la Constitución y la Ley. Recibida por la respectiva Gobernación la Carta de Naturaleza o por la Alcaldía la copia de la resolución de autorización, el Gobernador, o el Alcalde, procederá a citar al interesado para la práctica del juramento e inscripción.
En dichas diligencias se requerirán la presencia del Gobernador o del Alcalde, y, la del interesado. El peticionario jurará o protestará solemnemente si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

ARTICULO 14. Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen. Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.
PARAGRAFO. Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción el Gobernador, o el Alcalde, dejará constancia de este hecho en el Acto de Juramento.

ARTICULO 15. Archivo y registro de naturalización. Cumplidos los anteriores requisitos la Gobernación, la Alcaldía y el Ministro de Relaciones Exteriores organizarán el archivo de lo actuado y el registro correspondiente en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16. Del perfeccionamiento del vínculo de la nacionalidad. La naturalización de toda persona a quien se le expida Carta de Naturaleza o Resolución de autorización sólo se entenderá perfeccionada con:
a) Su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido por el pago de los derechos correspondientes y con la cancelación de los impuestos respectivos, y
b) La prestación del juramento o protesta solemne si su religión no le permite jurar, y la inscripción según el caso.
PARAGRAFO. Perfeccionado el trámite de naturalización, de acuerdo con el informe de la Gobernación o Alcaldía respectiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicará dentro del mes siguiente tal hecho al Estado del cual la persona sea o haya sido su nacional, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTICULO 17. De la extensión de la nacionalidad. La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior, se dejará constancia en el texto de la Carta de Naturaleza o Resolución de la autorización respectiva.
La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.
PARAGRAFO 1° Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano, prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la presente Ley ante los cónsules, acreditando la Carta o Resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el Gobernador o el Alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
PARAGRAFO 2° Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado domiciliado.

ARTICULO 18. Negación de la nacionalización. El Presidente de la República, o por delegación el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán negar la nacionalización mediante resolución, caso en el cual solamente se podrá presentar una nueva solicitud dos años después de la negación.

ARTICULO 19. De la revocatoria de las cartas de naturaleza y resoluciones de autorización. El Presidente de la República o el Ministerio de Relaciones Exteriores por delegación, podrán revocar por resolución motivada las Cartas de Naturaleza o las Resoluciones de Autorización expedidas, cuando el interesado no hubiere cumplido, dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición, con los requisitos necesarios para el perfeccionamiento de la naturalización, salvo que exista causa justificada que le haya impedido cumplirlos.
De la resolución que revoque una Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización, se notificará al interesado y se informará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Estado del cual la persona sea o hubiese sido su nacional.

ARTICULO 20. De la nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización. Las Cartas de Naturaleza o Resoluciones de Autorización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores por delegación, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:
a.) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad;
b) Si el extranjero nacionalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que éste dé lugar a la extradición.
PARAGRAFO 1° No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturaleza o Resolución cuya nulidad solicite.
PARAGRAFO 2° La autoridad deberá remitir, al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro, de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización.

ARTICULO 21. De la caducidad de la acción de nulidad respecto de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización de Inscripción. Podrá solicitarse la nulidad de las Cartas de Naturaleza y de las Resoluciones de Autorización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En ambos casos la acción tendrá un término de caducidad de 10 años, contados a partir de la fecha de la expedición.

CAPITULO IV DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

ARTICULO 22. No se pierde la calidad de nacional Colombiano. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombianas. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tengan otra nacionalidad podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y en la ley. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional, se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la República. En consecuencia, su ingreso y permanencia en el territorio, así como su salida, deberán hacerse siempre en calidad de colombianos debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.

CAPITULO V DE LA RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.

ARTICULO 23. De la renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 24. "Pérdida de la nacionalidad por adopción"... La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

CAPITULO VI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA.

ARTICULO 25. De la recuperación de la nacionalidad. Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9° de la Constitución anterior y quienes renuncian a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hace constar en un acta que será enviada al

Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
PARAGRAFO 1° Quienes hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9° de la Constitución anterior, al formular su solicitud de recuperación, podrán hacerla extensiva a sus hijos menores nacidos en tierra extranjera para que puedan ser colombianos por nacimiento, una vez cumplan con el requisito del domicilio en Colombia.
PARAGRAFO 2° Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.
PARAGRAFO 3° El funcionario ante quien se presenten las solicitudes a que se refiere este artículo, resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si se trata de un Cónsul, comunicará su determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los tres días siguientes a su decisión.

CAPITULO VII DE LA COMISIÓN PARA ASUNTOS DE NACIONALIDAD.

ARTICULO 26. Creación-Integración. Créase una comisión para asuntos de nacionalidad integrada por las siguientes personas:
--El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá.
--El Subsecretario Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores o su delegado.
--El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
--Un miembro de la Comisión Segunda del Senado, elegido por ésta.
--Un miembro de la Comisión Segunda de la Cámara, elegido por ésta.
--El Congresista elegido por la Circunscripción Especial Indígena que más votos hubiere obtenido en las últimas elecciones.
--El Congresista que mayor número de votos haya obtenido en las últimas elecciones, depositados por los colombianos residentes en el exterior.
--El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
PARAGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto los colombianos residentes en el exterior elijan a sus congresistas, en su representación actuará un delegado de las asociaciones de colombianos residentes en el exterior designado por la Cancillería.

ARTICULO 27. Funciones de la comisión para asuntos de nacionalidad. La comisión para asuntos de nacionalidad tendrá las siguientes funciones:
1. Rendir concepto al Ministerio de Relaciones Exteriores en aquellos casos que la Subsecretaría Jurídica le presente, cuando existente duda sobre la conveniencia de expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización y en los casos de revocatoria de éstas.

2. Conceptuar sobre la utilización y procedencia de pruebas supletorias en los términos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, cuando no pudiere allegar el solicitante la documentación principal solicitada.
3. Rendir concepto sobre la conveniencia de las solicitudes cuando los informes del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS sean desfavorables para el interesado.
4. Las demás que determine el Ministerio.

CAPITULO VIII DESEMPEÑO DE CIERTOS CARGOS PÚBLICOS POR COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN.

ARTICULO 28. Restricciones para ocupar ciertos cargos. Los colombianos por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:
1. Presidente o Vicepresidente de la República (artículos 192 y 204, C. N.).
2. Senadores de la República (artículo 172, C. N.).
3. Magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de Judicatura (artículos 232 y 255, C. N.).
4. Fiscal General de la Nación (artículo 267, C. N.).
5. Miembros del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil (artículos 264 y 266, C. N.)
6. Contralor General de la República (artículo 26, C. N.).
7. Procurador General de la Nación (artículo 280, C. N.).
8. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.
9. Miembro de las Fuerzas Armadas en calidad de oficiales y suboficiales.
10. Directores de los organismos de inteligencia y de seguridad.
11. Los que determine la ley.

ARTICULO 29. Limitaciones a los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad. Los nacionales colombianos por adopción que tengan doble nacionalidad, no podrán acceder al desempeño de las siguientes funciones o cargos públicos:
1. Los referentes en el artículo anterior.
2. Los Congresistas (artículo 179, numeral 7°, C. N.).
3. Los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.

CAPITULO IX DE LO RELATIVO A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, VISAS, PASAPORTES Y SERVICIO MILITAR.

ARTICULO 30. De la expedición de pasaportes ordinarios o fronterizos a los hijos menores de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaporte ordinario o fronterizo a los

hijos menores de padres o madre colombianos, nacidos en el exterior, dejando la siguiente anotación en la página de aclaraciones de la correspondiente libreta: "la expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser nacional colombiano por nacimiento cuando cumpla el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional".

ARTICULO 31. De la expedición de pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior. Los funcionarios consulares de la República podrán expedir pasaportes provisionales a los hijos mayores de edad de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, válido únicamente para viajar a Colombia con el objeto de definir su nacionalidad dejando la siguiente anotación en la página de observaciones de la correspondiente libreta. "La expedición del presente pasaporte no implica reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ni constituye prueba de la misma. Se otorga en consideración a que el titular es hijo de padre (o madre) colombiano y puede ser colombiano por nacimiento cuando cumple el requisito de fijar su domicilio en el territorio nacional".

CAPITULO X DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA.

ARTICULO 32. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaron a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por adopción. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, así como sus hijos menores nacidos en el exterior, podrán solicitar visa de residente como familiar de nacional colombiano para fijar su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana.
PARAGRAFO. Los extranjeros residentes en Colombia no estarán obligados a hacer presentaciones periódicas ante las autoridades, a menos que lo sea por orden judicial o por requerimiento expreso de las autoridades administrativas competentes, en casos específicos y debidamente justificados.

ARTICULO 33. De la expedición de visas de residentes a quienes renunciaren a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a su nacionalidad colombiana de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente como familiar de nacional colombiano.

ARTICULO 34. Del servicio militar para los colombianos residentes en el exterior. Los colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

ARTICULO 35. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior. Los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en el exterior, definirán su situación militar de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en Colombia, a menos que lo hayan hecho en el exterior, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por las autoridades extranjeras competentes.

ARTICULO 36. Del servicio militar para los colombianos que tengan doble nacionalidad residentes en Colombia. Los colombianos que tengan doble nacionalidad, residentes en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 37. Divulgación de esta Ley. Al mes de publicada la presente Ley y por espacio de un año el Ministerio de Relaciones Exteriores está obligado a ejecutar un programa masivo de divulgaciones las normas contenido en el articulado anterior, a través de avisos da prensa en los periódicos de países extranjeros, propagandas de televisión y publicación de folletos que se repartirán a través de embajadas, consulados y asociaciones de colonias colombianas acreditadas en el exterior. De igual manera dicha divulgación se hará en Colombiana a través de las embajadas y consulados acreditados, para los extranjeros que quieran acogerse.
PARAGRAFO. Durante el año de divulgación a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores presentará a las Comisiones Segundas de Senado y Cámara, un reporte sobre la ejecución del programa de divulgación que comprenda cobertura, muestra de los elementos de apoyo como avisos de prensa, propagandas y folletos. Reporte que al menos debe cumplirse por dos veces durante el tiempo estipulado.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 38. Vigencia y derogaciones. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 145 de 1988 y 22 Bis de 1936; los Decretos 2247 de 1983 y 1872 de 1991, y las demás disposiciones que le sean contrarias.
El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE BLACKBURN CORTES
El Secretario General del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur.
República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 1993.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVIII. N. 40735. 1, FEBRERO, 1993. PAG. 1

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 84 DE 1993 (NOVIEMBRE 11)

Diario Oficial No. 41.108, de 11 de noviembre de 1993.

Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.

Vigencias. La Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994 declaró inexequibles la mayoría de las disposiciones contenidas en esta ley.

Conc.: Concepto 0075 de 2000 Contraloría General de la República.

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. FECHA DE ELECCIONES. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"ARTÍCULO 1o. Las elecciones para Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo.

Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se realizarán el segundo domingo de mayo. En caso que debe celebrarse nueva votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Política, esta tendrá lugar tres (3) semanas mas tarde.

Las Elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales se realizarán el último domingo del mes de octubre".

ARTÍCULO 2o. CONSULTAS INTERNAS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"Las consultas internas que celebren los partidos con la intervención de las autoridades electorales no constituyen elecciones y, por tanto, podrán efectuarse en la misma fecha en que se realicen aquellas".

ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DE INCORPORACIÓN AL CENSO DE NUEVAS CÉDULAS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"El Registrador Nacional se abstendrá de expedir nuevas cédulas e incorporarlas al censo de votantes tres (3) meses antes de la respectiva elección. No obstante, podrá continuar radicando las solicitudes, asignando el número de las identificaciones y expidiendo las certificaciones que los ciudadanos soliciten para los demás efectos jurídicos distintos del voto".

ARTÍCULO 4o. INSCRIPCIÓN DE VOTANTES. Inexequible.

Habrá un período general de zonificación municipal de dos (2) meses comprendidos entre el 13 de noviembre de 1993 y el 13 de enero de 1994.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria. Esta declaratoria no afectó el inciso segundo de esta disposición, el cual se encuentra subrayado.

ARTÍCULO 5o. RESIDENCIA ELECTORAL. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

ARTÍCULO 5o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. La inscripción de candidatos al Congreso Nacional vence a las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 20 de enero de

1994. Las modificaciones podrán hacerse hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del 25 de enero de 1994.

Conc.: sentencia C 145 de 1994.

Incisos 2o., 3o. y 4o. Inexequibles.

Nota Jurisprudencial. Los incisos 2, 3 y 4 de este artículo fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de estos incisos, era el siguiente:

"La inscripción de formulas para candidaturas de Presidente y Vicepresidente de la República se realizarán a más tardar cuarenta (40) días antes de la fecha de elección.

La inscripción de candidaturas para Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales se realizará, a más tardar, cincuenta (50) días antes de cada elección.

Para efectos de inscripción de candidatos a Alcaldes y Gobernadores se tendrá en cuenta lo prescrito por la Ley Reglamentaria del Voto Programático en concordancia con lo prescrito para tales efectos por la Ley 60 de 1993".

Parágrafo. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El parágrafo de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este parágrafo, era el siguiente:

"Las listas encabezadas por Congresistas elegidos en las elecciones inmediatamente anteriores se inscribirán sin necesidad de acreditar requisito alguno".

ARTÍCULO 7o. TARJETAS ELECTORALES. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"Las tarjetas electorales serán numeradas consecutivamente; se elaborarán en papel que ofrezca seguridad y contendrán: las fotografías nítidas, visibles y de tamaño suficiente para la identificación de los candidatos; su nombre y apellido; los nombres de los correspondientes partidos, movimientos políticos o sociales o grupos significativos de ciudadanos. Además, a cada candidato se le asignará un número por sorteo el cual no podrá coincidir con otro asignado a candidato o lista en elección que tenga lugar en la misma fecha, dentro de la correspondiente circunscripción.

Las tarjetas electorales se distinguirán por colores diferentes según la elección y corporación de que se trate.

Todos los candidatos inscritos para una Corporación aparecerán en la misma página de la tarjeta electoral.

Una vez elaborada la tarjeta electoral no habrá lugar a cambiarla. En caso de muerte, o de enfermedad síquica o física que impida el ejercicio del cargo de algún candidato o cabeza de lista, podrá inscribirse por el mismo partido, movimiento o inscriptores otro candidato, inclusive hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día anterior a la elección y los votos obtenidos por el candidato reemplazado se contabilizarán en favor del reemplazante.

Para el año 1994 no habrá mesas de votación automatizadas".

ARTÍCULO 8o. UTILIZACIÓN DE LAS TARJETAS ELECTORALES. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"Cada Registrador suministrará a los jurados de votación de cada mesa electoral un número de tarjetas igual al de ciudadanos aptos para sufragar en esa mesa. Se deberá llevar un registro detallado donde figure la cantidad de tarjetas que se le entregaron a los jurados en cada mesa y, utilizando el número prefijo de la tarjeta electoral, se indicará la numeración que le correspondió a aquellas.

Los jurados de votación verificarán que los números de las tarjetas concuerden con los números prefijos.

Una vez concluida la votación y antes de abrir las urnas para comenzar los escrutinios, los jurados de votación harán inventario del número de tarjetas electorales que no fueron utilizadas. De esto dejarán constancia en el Acta. Las tarjetas no utilizadas e inservibles se introducirán, junto con la copia del Acta, en un sobre que se entregará en la Registraduría respectiva. Esta procederá a la incineración pública de las tarjetas en condiciones que garanticen la seguridad y salubridad colectivas y elaborará el Acta de incineración.

Se dejará constancia en el Acta del número de tarjetas utilizadas para cada Corporación o cargo de elección".

ARTÍCULO 9o. INSTALACIÓN DE MESAS DE VOTACIÓN. Para las elecciones de Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles que se realizarán en 1994, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994.

ARTÍCULO 10. JURADOS DE VOTACIÓN. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1o. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, municipales y auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo nivel.

2o. Los Registradores municipales y distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

PARÁGRAFO. Los nominadores o Jefes de Personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

ARTÍCULO 11. VALIDEZ DE ACTAS DE JURADOS Y SANCIONES A LOS MISMOS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos por dos (2) de ellos.

A los jurados que no firmen las Actas respectivas se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen se harán acreedoras a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos. Y si no lo fueren, a la multa prevista en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Las autoridades en general garantizarán que el voto sea secreto. A su vez, los jurados ejercerán estricta vigilancia para que en tales condiciones cada sufragante emita su voto. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción establecida en el presente artículo".

ARTÍCULO 12. ESCRUTINIOS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"Las Comisiones Escrutadoras Municipales y Auxiliares iniciarán los escrutinios a las once de la mañana (11:00 a.m.) del día lunes siguientes a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio de los jurados que se hayan recibido y los concluirán una vez se alleguen las demás.

Los escrutinios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinio municipales que tengan a su disposición y se irán consolidando en la medida en que se reciban hasta concluir el escrutinio del Departamento o del Distrito Capital, según el caso.

El Consejo Nacional Electoral iniciará los escrutinios a partir del momento en que se reciban los primeros resultados con base en las actas expedidas por sus

Delegados y los datos recibidos del exterior, resolverá los desacuerdos surgidos entre sus Delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de resultados y proclamará la elección de Senadores de la República y de Presidente y Vicepresidente de la República, si alguna de las fórmulas obtiene, por lo menos, la mitad más uno de los votos válidos. En caso contrario, señalará las dos (2) fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados las cuales habrán de participar en la segunda votación.

PARÁGRAFO. Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Municipales hacer el escrutinio de los votos emitidos para los miembros de las Juntas Administradoras Locales y declarar su elección.

Corresponde a los Delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernadores y declarar su elección".

ARTÍCULO 13. ESCRUTINIOS DEL DISTRITO CAPITAL. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

La Comisión Escrutadora del Distrito Capital computará los votos para Presidente, Vicepresidente y Senado de la República.

Además, practicará los escrutinios de los votos por el Distrito Capital para Cámara, Concejo y Alcalde Mayor del Distrito Capital, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Las Comisiones escrutadoras Auxiliares del Distrito Capital practicarán el escrutinio de los votos para miembros de Juntas Administradoras Locales, declararán la elección de ediles y expedirán las correspondientes credenciales.

ARTÍCULO 14. (VOTO EN BLANCO Y VOTO NULO. Voto en blanco es el que en la tarjeta electoral señala la casilla correspondiente. El voto en blanco no se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral).

Nota Jurisprudencial. El primer inciso de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se

fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Inciso 2o. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El segundo inciso de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

"El voto es nulo cuando se marca más de una casilla o candidato; cuando no se señala casilla alguna; cuando la marcación no identifica claramente la voluntad del elector o cuando el voto no corresponde a la tarjeta entregada por el jurado de votación".

ARTÍCULO 15. MEDIOS VÁLIDOS PARA TRANSMISIÓN DE DATOS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El segundo inciso de este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

"Serán medios válidos para transmisión de datos los que el Registrador Nacional del Estado Civil considere confiables, según el estado actual de tecnología.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor legal de las originales".

ARTÍCULO 16. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL Y ENCARGO DE FIDUCIA. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias para realizar las elecciones de 1994, incluidas las apropiaciones y traslados necesarios durante la presente vigencia, con el fin de atender los gastos que demanden los procesos electorales.

PARÁGRAFO. Se autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil para contratar directamente y para celebrar encargo de fiducia prescindiendo de los trámites sobre contratación administrativa e incorporar, por la vía señalada en la presente

ley, o por cualesquiera otras que lo autoricen, las cantidades del presupuesto ordinario a la fiducia cuando se trate de bienes o servicios necesarios para la ejecución del proceso electoral.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994.

ARTÍCULO 17. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS. A partir de la vigencia de la presente ley, la expedición de la cédula de ciudadanía y un primer duplicado corren en su totalidad a cargo del Estado y sin costo alguno para el ciudadano.

Autorízase al Gobierno Nacional a efectuar los traslados, créditos y contracréditos para sufragar la totalidad de los costos a que dé lugar la expedición de la cédula de ciudadanía. Sólo para los efectos de obtener dicho documento, los Notarios del país expedirán, sin costo alguno, copia auténtica del Registro Civil correspondiente.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994.

ARTÍCULO 18. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:
“Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo mismo que a las de los candidatos independientes, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:
a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de seiscientos pesos ($600.00) por la primera vuelta y cuatrocientos pesos ($400.00) por la segunda vuelta por cada voto válido depositado por la "fórmula" debidamente inscrita. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando la "fórmula" hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

b) En las campañas para Congreso de la República se repondrán los gastos a razón de quinientos pesos ($500.00) por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos.
c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de trescientos pesos ($300.00) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos debidamente inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatrocientos pesos ($400.00) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.
d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales. Su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.
No tendrá derecho a la reposición de los gastos la lista que obtenga menos de la mitad de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.
En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a la reposición de gastos el candidato que obtenga menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.
El Estado cancelará la suma de doscientos pesos ($200.00), como subsidio de transporte, por cada voto válido depositado por los candidatos, o listas, o "fórmulas", según el caso, con las mismas restricciones que se señalan para la reposición de gastos de campañas.
La partida correspondiente a la reposición de gastos de campañas y subsidio de transporte será entregada a los candidatos cabeza de lista o al candidato, según el caso.
El Gobierno Nacional celebrará Encargo de Fiducia para la administración y pago de los recursos a que se refiere este artículo.
Los candidatos cabeza de lista, o a cargos unipersonales, o la "fórmula" del artículo 202 de la Constitución Nacional, tendrán derecho a recibir las sumas establecidas en esta norma siempre que, tal como se ordena en la presente Ley, la lista, o listas, o el candidato obtengan una cantidad de votos superior a aquella de que trata este artículo, cifra que sirve de base para hacer efectivas las respectivas cancelaciones".

ARTÍCULO 19. CAUCIONES. Inexequible.
Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

"Cauciones. En desarrollo de lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución Nacional, para ejercer el derecho a ser elegido, las listas, o candidatos a cargos unipersonales, deberán prestar una caución, al momento de su inscripción, para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones que aquí se imponen, en los siguientes términos:
a) Las listas de Senado de la República y Cámara de Representantes, los candidatos a Gobernadores, Alcaldías de Distrito o capital de Departamento, que no obtengan el cincuenta por ciento (50%) del último residuo obtenido para dichas Corporaciones o cargos en la respectiva circunscripción pagarán una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales. La caución a que se refiere este inciso deberá presentarse ante la Registraduría respectiva en el momento de la inscripción.
b) De cincuenta (50) salarios mínimos mensuales para los candidatos a las Asambleas Departamentales y al Concejo Municipal del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.
c) De treinta (30) salarios mínimos mensuales para los candidatos al Concejo y a la Alcaldía de las ciudades capitales.
d) De veinte (20) salarios mínimos mensuales para los candidatos al Concejo y a la Alcaldía de ciudades de más de cien mil (100.000) habitantes.
e) De diez (10) salarios mínimos mensuales para los demás candidatos a los Concejos y Alcaldías Municipales.
Estas cauciones se harán efectivas a los candidatos a cuerpos colegiados que no obtengan más de la mitad de los votos escrutados por el menor residuo que obtuvo credencial en la respectiva circunscripción.
Para los candidatos a Gobernador que no obtengan más de la mitad de los votos del último residuo válido para obtener credencial de Diputado, en la respectiva circunscripción.
Para los candidatos a Alcalde que no obtengan más de la mitad de los votos del último residuo válido para obtener credencial de Concejal en la respectiva circunscripción.
Las cauciones se otorgarán mediante póliza de garantía de compañía de seguros colombiana, garantía bancaria o en efectivo y serán destinadas al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional".

ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES PUBLICITARIAS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

"Durante las veinticuatro (24) horas anteriores y mientras tiene lugar el acto electoral, prohíbese a partir de la vigencia de la presente Ley, toda clase de propaganda móvil o sonora, camisetas, banderas, sombreros, perifoneadores y similares que hagan alusión, en cualquier forma, al acto electoral que se realice. Durante el mismo lapso prohíbese también toda clase de manifestaciones, de entrevistas radiales, de prensa escrita y televisada para todos los candidatos".

ARTÍCULO 21. ORGANIZACIÓN DE VOTACIONES EN EL EXTERIOR. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

"Las votaciones para Senado por parte de los colombianos residentes en el exterior serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil sólo cuando la Ley determine la forma y condiciones para hacerlo".

ARTÍCULO 22. AUSENCIA DE INHABILIDAD. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

"En concordancia con el texto de excepción del artículo 197 de la Constitución, reitérase el derecho político y jurídico de Senadores y Representantes a ser elegidos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República. Por tanto, el texto del numeral 8o. del artículo 179 de la Constitución es inaplicable a Senadores y Representantes que resulten elegidos Presidente o Vicepresidente de la Nación, tal cual lo indica el precitado artículo 197 de la Constitución Nacional".

ARTÍCULO 23. INHABILIDAD POR PARENTESCO. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:

"El nexo de parentesco a que se refieren los ordinales 5o., 8o. e inciso final del artículo 179 de la Constitución Nacional, sólo es causal de inhabilidad para la elección de Senador, si el empleado con autoridad política o civil la ejerce en todo el territorio nacional. No hay lugar a inhabilidad tratándose de parientes vinculados al servicio diplomático o consular".

ARTÍCULO 24. ENCUESTAS Y SONDEOS. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994. La decisión se fundamento en la existencia de vicios de procedimiento y contener materias que debían ser reguladas por medio de ley estatutaria.

Nota. El texto inicial de este inciso, era el siguiente:
"Encuestas y sondeos. Además de lo establecido en la Ley 58 de 1985 y en el "Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos", el Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y las condiciones técnicas necesarias a las que deberán acogerse las firmas o personas encuestadoras de opinión política o electoral. Todo con el fin de asegurar el mayor profesionalismo en las investigaciones y la transparencia en la información.
Los estudios sobre esta materia deberán, en todo caso, estipular claramente el origen de la financiación del estudio, el nombre de quien contrató el mismo, el número de personas encuestadas y el margen de error de la respectiva encuesta. Lo anterior será especialmente riguroso para el caso de encuestas sobre preferencias presidenciales, de Gobernación, Alcaldes o Congreso de la República.
El Consejo Nacional Electoral abrirá un registro de firmas y personas naturales que ejecuten encuestas sobre preferencias políticas o electorales.
Queda prohibida la divulgación de encuestas o sondeos sobre preferencias políticas o electorales que lleven a cabo, directamente, al aire, sin el cumplimiento de las normas establecidas para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, los medios de radiodifusión".

ARTÍCULO 25. DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 145 de 1994.

El Presidente del Honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.
El Secretario General del Honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.
El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.
El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.
República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.
Santafé de Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre
de mil novecientos noventa y tres (1993).
El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMÍREZ.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 130 DE 1994 (Marzo 23)

Diario Oficial No. 41280, del 23 de marzo de 1994

Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

Vigencias. Esta disposición fue modificada por la Ley 616 de 2000.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994; Decreto 2626 de 1994; Decreto 768 de 2000; Decreto 2232 de 2001.
DECRETA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o. DERECHO A CONSTITUIR PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Todos los colombianos tienen derecho a constituir partidos y movimientos políticos, a organizarlos y a desarrollarlos, a afiliarse y retirarse de ellos libremente y a difundir sus ideas y programas.

Las organizaciones sociales tienen derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.
Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica.

TÍTULO II. PERSONERIA JURÍDICA, DENOMINACIÓN, SÍMBOLOS Y COLORES DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS

ARTÍCULO 3o. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. El Consejo Nacional Electoral reconocerá y otorgará personería jurídica a los partidos y movimientos políticos previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud presentada por sus directivas;

2. Copia de los estatutos;

3. Probar su existencia con no menos de cincuenta mil firmas o con la obtención en la elección anterior, de por lo menos la misma cantidad de votos o de representación en el Congreso de la República; y

4. Presentar un documento que contenga la plataforma política del partido o movimiento, expresando su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen.

Para efectos de este artículo no podrán sumarse los votos obtenidos en circunscripción nacional con los obtenidos en circunscripciones territoriales o especiales, ni los de éstas con los de aquéllas.

El Consejo Nacional Electoral no demorará más de treinta (30) días hábiles en estudiar una solicitud de obtención de personería jurídica.

ARTÍCULO 4o. PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incursos en una de las siguientes causas:

1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior;

2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución; y

3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 5o. DENOMINACIÓN SÍMBOLOS. Los partidos y los movimientos políticos son propietarios de su nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral.

Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro ya existente.

El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria o su abreviatura o sigla, las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del mismo que señalen los estatutos.

Los organismos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados y las sedes correspondientes.

ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos podrán organizarse libremente. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad están obligados a cumplir la Constitución y las leyes, a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y a propender al logro y mantenimiento de la paz, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

En las regiones, los partidos o movimientos políticos gozarán también de libertad y autonomía para su organización y podrán pertenecer al partido o movimiento que a bien tengan nacionalmente.

Conc. Resolución 1050 de 2006. Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.

Conc. Resolución 1050 de 2006. Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 8o. SANCIONES. Cuando las actividades de un partido o de un movimiento sean manifiestamente contrarias a los principios de organización y funcionamiento señalados en el artículo 6o. de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar que se le prive de la financiación estatal y del acceso a los medios de comunicación del Estado, además de la cancelación de su personería jurídica si la tienen.

TÍTULO III. DE LOS CANDIDATOS Y LAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por

la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 10. CONSULTAS INTERNAS. Modificado. Ley 616 de 2000. Art. 1º. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Conc.: Sentencia C 089 1994.

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994.

PARÁGRAFO. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSULTAS INTERNAS. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior. Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional de tres o cuatro años el Consejo Nacional Electoral por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, señalará una sola fecha, distinta a las elecciones ordinarias, en la que se efectuarán, a cargo del Estado, las consultas populares que los partidos y movimientos políticos soliciten para escoger sus candidatos a la Presidencia de la República, las Gobernaciones y Alcaldías.

El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida.

Los candidatos presidenciales de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetizados exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción, podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados. Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos".

ARTÍCULO 11. ESCOGENCIA DEMOCRÁTICA DE LAS DIRECTIVAS. La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior.

TÍTULO IV. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL Y PRIVADA

ARTÍCULO 12. FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos ($150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos ($2.400) millones de pesos. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales, según el caso;
c) El 10% (sic);
d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos:

PARÁGRAFO 1o. Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PARÁGRAFO 3o. Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994.

ARTÍCULO 13. FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

a) En las campañas para Presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos ($400), por la primera vuelta y doscientos pesos ($200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos ($400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes y Concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos ($150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos ($250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona, natural o jurídica que él designe.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

ARTÍCULO 14. APORTES DE PARTICULARES. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciere los Consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.

ARTÍCULO 15. ENTREGA DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

ARTÍCULO 16. DONACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 17. LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

PARÁGRAFO. La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el Banco.

TÍTULO V. PUBLICIDAD Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 18. INFORMES PÚBLICOS. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados; y
c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

PARÁGRAFO. Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 19. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 20. RENDICIÓN DE CUENTAS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

a) Contribución de los miembros;
b) Donaciones;
c) Rendimientos de las inversiones;
d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
e) Créditos;
f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercia; y
g) Dineros Públicos.

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 21. CLASES DE GASTOS. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

a) Gastos de administración;
b) Gastos de oficina y adquisiciones;
c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
d) Actos públicos;
e) Servicio de transporte;
f) Gastos de capacitación e investigación política;
g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
h) Gastos de propaganda política;
i) Cancelación de créditos; y
j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VI. DE LA PUBLICIDAD, LA PROPAGANDA Y LAS ENCUESTAS POLÍTICAS

ARTÍCULO 22. UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 23. DIVULGACIÓN POLÍTICA. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a

cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

ARTÍCULO 25. ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política;

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición; y

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1o. de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del Fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

PARÁGRAFO. Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de

ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2o de este artículo.

ARTÍCULO 26. PROPAGANDA ELECTORAL CONTRATADA. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

ARTÍCULO 27. GARANTIAS EN LA INFORMACIÓN. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

ARTÍCULO 28. USO DE SERVICIO DE LA RADIO PRIVADA Y LOS PERÍODICOS. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral señalará el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pueda

tener en cada elección el respectivo partido o individualmente cada candidato a las corporaciones públicas.

ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

ARTÍCULO 30. DE LA PROPAGANDA Y DE LAS ENCUESTAS. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.

El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen profesionalmente esta actividad, cuando se trate exclusivamente de encuestas sobre partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

PARÁGRAFO. La infracción a las disposiciones de este artículo, será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de 25 a 40 salarios mínimos mensuales o con la suspensión o prohibición del ejercicio de estas actividades.

ARTÍCULO 31. FRANQUICIA POSTAL. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Gobierno Nacional. La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta, por lo tanto deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32. DEFINICIÓN. La oposición es un derecho de los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, para ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

ARTÍCULO 33. ACCESO DE LA OPOSICIÓN A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN OFICIALES. Salvo asuntos sometidos a reserva legal o constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficiales, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El funcionario oficial que omita el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 34. ACCESO DE LA OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la proporción de curules obtenidas en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 35. RÉPLICA. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno tendrán derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, los Ministros o los Jefes de los Departamentos Administrativos cuando haya sido con utilización de los mismos medios. En tales casos, el partido o movimiento interesado en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

En el caso de las administraciones territoriales, procederá el derecho de réplica frente a similares tergiversaciones o ataques proferidos por el Jefe de la respectiva administración, los Secretarios de Despacho y los Directores o Gerentes de las respectivas entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 36. PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno.

TÍTULO VIII. DE LA VIGILANCIA, CONTROL Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 37. INFORME DE LABORES. El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

ARTÍCULO 38. FONDO NACIONAL DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES. Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos, de los movimientos o de las campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos ($2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos ($20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 40. REAJUSTES. Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

TÍTULO IX. DEL CONTROL ÉTICO

ARTÍCULO 41. CONSEJOS DE CONTROL ÉTICO. Con el propósito de colaborar permanentemente en la consolidación de la moral pública, los partidos y movimientos políticos, con o sin personería jurídica, crearán Consejos de Control Ético.

Dichos Consejos tendrán como atribución esencial examinar al interior del respectivo partido o movimiento político la conducta y la actividad que cumplan aquellos servidores públicos que desempeñen funciones en la administración pública, en las corporaciones de elección o dentro de la organización política respectiva.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994.

ARTÍCULO 42. Inexequible.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994.

ARTÍCULO 43. OTRAS RECOMENDACIONES. El Consejo de Control Ético, así mismo, podrá recomendar que se inicien las acciones previstas en la Constitución y en la ley sobre pérdida de la investidura en el servicio público.

ARTÍCULO 44. ÉTICA POLÍTICO-PARTIDISTA. Corresponde a los Consejos de Control Ético de los partidos y movimientos, pronunciarse sobre la actividad de los miembros o afiliados en relación con el partido o movimiento político al que pertenezcan además de lo contemplado en el código de ética, en los siguientes casos:

1) Cuando el miembro afiliado infrinja las normas éticas establecidas por el partido o movimiento político.

2) Declarado inexequible.

3) Cuando el miembro o afiliado incurra en hechos que atenten contra la buena fe o los intereses generales de la comunidad o la sociedad.

Igual situación se predicará respecto de quien atente contra el patrimonio o los intereses del partido o movimiento o los intereses del Estado y especialmente por irregularidades contra el tesoro público.

4) Cuando la conducta del miembro o afiliado no corresponda a las reglas de la moral, la honestidad y el decoro público según las definiciones que para el efecto realice el código de ética del partido o movimiento político.

5) Declarado inexequible.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, los partidos o movimientos políticos expedirán sus respectivos códigos de ética política, en caso de no expedirlos perderán su personería jurídica.

ARTÍCULO 45. SANCIONES. De acuerdo con la gravedad de la falta y de los perjuicios que se deriven para el partido o movimiento político, el Consejo de Control Ético, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá amonestar públicamente al transgresor cancelar su credencial de miembro del partido o abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular y en los de la administración pública, cuando la provisión del cargo se haga teniendo en cuenta la filiación política.

ARTÍCULO 46. Inexequible.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994.

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su período.

ARTÍCULO 48. VEEDOR. Los partidos y movimientos políticos designarán un veedor que tendrá como función primordial, propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones del elegido.

Sus informes al partido o movimiento serán elemento de evaluación obligatoria para la expedición de los avales que la organización política otorgue.

ARTÍCULO 49. AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA. Los partidos, movimientos o candidatos, que reciban aportes del Estado para financiar su sostenimiento o sus campañas electorales, deberán crear y acreditar la existencia de un sistema de auditoría interna, a su cargo. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras disposiciones legales, el auditor interno será solidariamente responsable del

manejo ilegal o fraudulento que se haga de dichos recursos, cuando no informe al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contratará, de acuerdo con las normas vigentes, un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos o candidatos a los recursos aportados por el Estado para financiar sus gastos de sostenimiento y sus campañas electorales. El costo de tal auditoría será sufragado por los beneficiarios de los aportes estatales en proporción al monto de lo recibido.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994.

ARTÍCULO 50. DERECHOS DE LA OPOSICIÓN A NIVEL TERRITORIAL. Las fuerzas políticas que ejerzan la oposición en orden territorial tendrán los mismos derechos y deberes de quienes la ejercen a nivel nacional.

ARTÍCULO 51. AUDIENCIAS PÚBLICAS. En el trámite de todo proyecto de ley cuyo tema sea el de la participación política en todas sus formas o el de la organización electoral, será escuchado el concepto de las fuerzas de oposición, para lo cual se realizarán audiencias públicas hasta por ocho días.

ARTÍCULO 52. Inexequible.

Conc.: Sentencia C 089 de 1994.

ARTÍCULO 53. AFILIACIÓN INTERNACIONAL. Los partidos políticos pueden afiliarse o integrarse con otros de carácter internacional.

ARTÍCULO 54. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del H. Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER
El Secretario General del H. Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA
El Presidente de la H. Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR
El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de marzo de 1994.
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO
El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMÍREZ

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY 131 DE 1994 (Mayo 9)

"Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones".

Vigencia. Modificada por la Ley 741 de 2002.

Conc.: Sentencia C-011 de 1994; Decreto 2626 de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por Voto Programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

ARTÍCULO 2o. En desarrollo de los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por el incumplimiento del programa de gobierno, es un mecanismo de participación popular, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 3o. Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva o, en su defecto, las administraciones departamentales o municipales ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación.

ARTÍCULO 4o. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-011 de 1994.

ARTÍCULO 5o. Los alcaldes elegidos popularmente propondrán ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamentos generales del programa político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no existir plan alguno, procederán a su presentación dentro del mismo término, de conformidad con el programa inscrito, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3o del artículo 1o. de la Ley 02 de 1991.

Podrá el alcalde proponer las modificaciones al plan de inversiones del municipio, ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión.

Una vez aprobadas las modificaciones por el concejo municipal, se notificará de las mismas para su respectivo control al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez (10) días siguientes a la respectiva aprobación.

ARTÍCULO 6o. Los gobernadores elegidos popularmente convocarán a las asambleas, si se encuentran en receso, y presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, las modificaciones, supresiones o adiciones a los planes departamentales de desarrollo, a fin de actualizarlos e incorporarles los lineamientos generales del programa inscrito en su calidad de candidatos.

De no existir plan de desarrollo alguno, procederán a su presentación ante la asamblea departamental, dentro de los mismos términos y condiciones, de conformidad con el programa inscrito.

ARTÍCULO 7o. Modificado. Ley 741 de 2002. Art. 1º. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban

los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

Conc.: Sentencia C 179 de 2002.

Nota. El texto inicial de este artículo fue el siguiente:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1o. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

2o. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos.

PARAGRAFO. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará, en un lapso no mayor de 30 días, que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones".

ARTÍCULO 8o. El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria deberá sustentar las razones que la animan.

ARTÍCULO 9o. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a pronunciamiento popular sobre la revocatoria por la Registraduría Nacional dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la fecha de radicación del memorial de solicitud.

ARTÍCULO 10. Corresponde al Registrador Nacional, una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 7o. de la presente Ley, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio la divulgación, promoción y realización de la convocatoria a pronunciamiento popular.

ARTÍCULO 11. Modificado. Ley 741 de 2002. Art. 2º. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el

número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario.

Nota. El texto inicial de este artículo fue el siguiente:

"Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió el respectivo gobernador o alcalde".

ARTÍCULO 12. Habiéndose realizado el pronunciamiento popular y el previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Presidente de la República o del gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o el alcalde revocado.

ARTÍCULO 13. La revocatoria del mandato, surtido el trámite establecido en el artículo 12 de la presente Ley, será de ejecución inmediata.

ARTÍCULO 14. Revocado el mandato al gobernador o al alcalde, se convocará a elecciones de nuevo mandatario dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de revocatoria. Durante el período que transcurra entre la fecha de revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado.

ARTÍCULO 15. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-011 de 1994.

ARTÍCULO 16. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NADER.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.
República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Santafé de Bogotá, D.C., a los 9 días del mes de mayo de 1994.
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.
El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMÍREZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 134 DE 1994 (Mayo 31)

Diario Oficial 41.373, del 31 de mayo de 1994.

Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

Vigencias. Esta disposición fue modificada por la Ley 741 de 2002 y reglamentada por el Decreto 895 de 2000.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994; Resolución 4441 de 2003 Consejo Nacional Electoral.

Consulte Aquí la Exposición de Motivos de esta Ley.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta Ley.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 2o. INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar Proyecto de Acto Legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 3o. REFERENDO. Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente.

PARÁGRAFO. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 4o. REFERENDO DEROGATORIO. Un referendo derogatorio es el sometimiento de un acto legislativo de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que éste decida si lo deroga o no.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 5o. REFERENDO APROBATORIO. Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que éste decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 6o. REVOCATORIA DEL MANDATO. La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 7o. EL PLEBISCITO. El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 8o. CONSULTA POPULAR. La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 9o. CABILDO ABIERTO. El cabildo abierto es la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

TÍTULO II. INSCRIPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS Y DE LA SOLICITUD DE REFERENDOS.

CAPÍTULO I. INSCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y NORMATIVA Y DE LA SOLICITUD DE REFERENDO.

ARTÍCULO 10. LOS PROMOTORES Y VOCEROS. Para ser promotor de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo, se requiere ser ciudadano en ejercicio y contar con el respaldo del cinco por mil de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, cumpliendo con este requisito, podrán también ser promotores, una organización cívica, sindical, gremial; indígena o comunal del orden nacional, departamental, municipal o local, según el caso, o un partido o movimiento político, debiendo cumplir con el requisito de la personería jurídica en todos los casos.

Además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso 1o., en el caso de las organizaciones, partidos o movimientos políticos, la iniciativa legislativa y normativa y la solicitud de referendo deberá ser aprobada en asamblea, congreso o convención, por la mayoría de los asistentes con derecho a voto, y será la misma asamblea la que los elija.

Deberán constituirse en comité e inscribirse como tales ante la Registraduría del Estado Civil de la correspondiente circunscripción electoral. Este comité estará integrado por nueve ciudadanos, y elegirá el vocero, quien lo presidirá y representará. Si el promotor es la misma organización, partido o movimiento, el comité podrá estar integrado por sus directivas o por las personas que éstas designen para tal efecto.

En el caso de que la iniciativa legislativa sea presentada por un grupo de concejales o de diputados, el comité será integrado por cinco de ellos, en uno y otro caso, quienes elegirán a su vocero. Por el solo hecho de ser concejal o diputado se podrá ser promotor.

ARTÍCULO 11. EL FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS O DE SOLICITUDES DE REFRENDO. El formulario para la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud del referendo, será elaborado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral, y deberá ser entregado gratuitamente a quien lo solicite.

En este formulario deberá aparecer, en lugar visible, el número de firmas que deberán ser recogidas para que los promotores puedan presentar e inscribir la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo y la advertencia de que cualquier fraude en el proceso de recolección de firmas será castigado penalmente.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS O DE SOLICITUDES DE REFERENDO. Al momento de la inscripción de una iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de un referendo, el vocero del comité de promotores deberá presentar el formulario que le entregó la Registraduría del Estado Civil correspondiente, diligenciado con la siguiente información:

a. El nombre completo y el número del documento de identificación de los miembros del comité de promotores y de su vocero, previamente inscritos ante la registraduría correspondiente;
b. La exposición de motivos de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo que promueven y el resumen del contenido de la misma;
c. En el caso de la iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública, o de la solicitud de un referendo aprobatorio, el título que describa la esencia de su contenido, y el proyecto de articulado;
d. En el caso de iniciativas legislativas y normativas o de las solicitudes de referendo presentados en el marco de una entidad territorial, un espacio en el que se indique lugar y la dirección de la residencia de quienes respaldan su inscripción;
e. El nombre de las organizaciones que respaldan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo con la prueba de su existencia y copia del acta de la asamblea, congreso o convención en que fue adoptada la decisión, o, en su defecto, la lista con el nombre, la firma y el número del documento de identificación de las personas que respaldan estos procesos;
f. En el caso de solicitud de referendo derogatorio, el texto de la norma que se pretende derogar, el número que la identifica y la fecha de su expedición;

g. Cuando la iniciativa legislativa sea promovida por concejales o diputados, el municipio o departamento respectivo.

ARTÍCULO 13. RELACIÓN DE INICIATIVAS POPULARES LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS. Toda iniciativa popular legislativa y normativa ante una corporación pública debe estar redactada en forma de proyecto de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local, según el caso, y referirse a una misma materia.

ARTÍCULO 14. REGISTRO DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS Y DE SOLICITUDES DE REFERENDO. El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las iniciativas legislativas y normativas así como a las solicitudes de referendo, con el cual indicará el orden en que éstos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. Así mismo, llevará un registro de todas las iniciativas legislativas y normativas y de las solicitudes de referendo inscritas, e informará inmediatamente del hecho a la corporación correspondiente o, en el caso de la revocatoria del mandato, a la persona involucrada, e informará trimestralmente a la ciudadanía, por un medio idóneo de comunicación escrito, sobre los procesos de recolección de firmas en curso.

ARTÍCULO 15. EFECTOS DE LA INSCRIPCION. La inscripción de iniciativas populares Legislativas y normativas ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, no impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

CAPÍTULO II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y DE LAS SOLICITUDES DE REFERENDO.

ARTÍCULO 16. EL FORMULARIO PARA EL TRÁMITE DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS Y DE LAS SOLICITUDES DE REFERENDO. El documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo deberá ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuó la inscripción en la registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:

a. El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo;

b. La información requerida en el formulario presentado para la inscripción de la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente ley;
c. El resumen del contenido de la propuesta y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.

El texto de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo y su resumen, no podrán contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial.

En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 19 de esta Ley, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo.

Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.

ARTÍCULO 17. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS. Inscrita la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores; éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan estos procesos de participación.

Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 18. SUSCRIPCIÓN DE APOYOS. Para consignar su apoyo en una iniciativa legislativa y normativa o en una solicitud de referendo, el ciudadano deberá escribir en el formulario, de su puño y letra, la fecha en que firma, su nombre, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia, todo esto en forma completa y legible, y su firma. Si la persona no supiere escribir imprimirá su huella dactilar a continuación del que firme a su ruego. Si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente.

En el caso de iniciativas promovidas por concejales o diputados, se escribirá el nombre del municipio o departamento en el que ejercen dicha representación.

Serán anulados por la Registraduría de la Circunscripción Electoral correspondiente los respaldos suscritos en documentos que no cumplan los requisitos señalados en el artículo 16, al igual que aquellos que incurran en alguna de las siguientes razones, las cuales deberán ser certificadas por escrito:

1. Fecha, nombre o número de la cédula de ciudadanía ilegibles o no identificables.
2. Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
3. Firmas de la misma mano.
4. Firma no manuscrita.
5. No inscrito en el censo electoral correspondiente.

PARÁGRAFO. Tratándose de una iniciativa legislativa y normativa o de una solicitud de referendo en el ámbito de las entidades territoriales, será causal de nulidad del respaldo no ser residente en la respectiva entidad territorial.

ARTÍCULO 19. RECOLECCIÓN DE APOYOS POR CORREO. Los respaldos también podrán ser remitidos por correo que deberá ser certificado, debiendo la persona que desee apoyar la iniciativa legislativa o la solicitud de referendo consignar la información requerida y firmar en la forma prevista en el artículo anterior. El documento donde firme podrá ser un formulario, una copia del mismo o un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16. El Estado asumirá los costos del envío de los formularios firmados.

ARTÍCULO 20. DESISTIMIENTO. Por decisión de la mitad más uno de los miembros del comité de promotores, éstos podrán desistir de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Decisión que debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al registrador correspondiente, junto con todas las firmas recogidas hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano, concejal o diputado que lo desee integre un nuevo comité de promotores. Este dispondrá, para completar el número de apoyos requerido, de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que el nuevo comité se haya inscrito ante el Registrador del Estado Civil correspondiente y reciba los formularios respectivos.

Los documentos entregados por los que desistieron reposarán en la Registraduría. Para la continuación del proceso de recolección de apoyos los nuevos promotores recibirán otros formularios en los que, además de la información contenida en los anteriores, se indique, el nombre de los integrantes del nuevo comité de promotores, y el número total de apoyos recogidos hasta el momento.

ARTÍCULO 21. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS A LA REGISTRADURÍA. Antes de vencerse el plazo de seis meses, los promotores presentarán los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente.

Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo será archivada.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para la recolección de firmas podrá continuarse con el proceso por el período que falte y un mes más. Vencido este plazo, las firmas adicionales serán entregadas para que la Registraduría expida un nuevo certificado.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 23. CERTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA. En el término de un mes, contado a partir de la fecha de la entrega de los formularios por los promotores y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo.

ARTÍCULO 24. DESTRUCCIÓN DE LOS FORMULARIOS. Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido el certificado a que se refiere el artículo anterior, conservará los formularios por veinte (20) días. Durante ese término, los promotores podrán interponer ante la jurisdicción contenciosa administrativa las acciones a que haya lugar cuando, por la anulación de firmas, no se hubiere obtenido el apoyo requerido.

Cuando se haya interpuesto alguna acción contra la decisión de la Registraduría, los formularios deberán conservarse mientras ésta se resuelve.

PARÁGRAFO. Vencido el término o resueltas las acciones, los materiales quedarán a disposición del Fondo Rotatorio de la Registraduría.

ARTÍCULO 25. RECOLECCIÓN DE FIRMAS EN ENTIDADES TERRITORIALES. Cuando se realicen procesos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad además de estar inscritos en el correspondiente censo electoral.

ARTÍCULO 26. CERTIFICACIÓN. La organización electoral certificará, para todos los efectos legales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la realización de los mecanismos de participación ciudadana.

TÍTULO III. DE LA INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 27. RESPALDO DE LAS INICIATIVAS POPULARES LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS. Para que una iniciativa popular de acto legislativo, de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local sea presentada ante la respectiva corporación pública, deberá contar con el respaldo de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el censo electoral correspondiente.

Cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país.

ARTÍCULO 28. MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE INICIATIVA POPULAR LEGISLATIVA Y NORMATIVA ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes, según lo establecido en los artículos 154, 300, 313, 315, 322 y 336 de la Constitución Política.

2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Relaciones internacionales.
4. Concesión de amnistías o indultos.
5. Preservación y restablecimiento del orden público.

ARTÍCULO 29. PRESENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS INICIATIVAS POPULARES LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. Una vez certificado por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el cumplimiento de los requisitos de una iniciativa legislativa y normativa, exigidos por esta Ley, su vocero, presentará dicho certificado con el proyecto de articulado y la exposición de motivos, así como la dirección de su domicilio y la de los promotores, ante la Secretaría de una de las Cámaras del Congreso de la República o de la Corporación Pública respectiva, según el caso.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

ARTÍCULO 30. REGLAS PARA EL TRÁMITE DE INICIATIVAS POPULARES LEGISLATIVAS Y NORMATIVAS ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular legislativa y normativa en la corporación respectiva, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

En el caso de la iniciativa popular de acto legislativo presentada por el 20% de los concejales o diputados del país se aplicará el trámite previsto en el artículo 375 de la Constitución.

2. El vocero deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser oído en todas las etapas del trámite.

3. El vocero podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

4. Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y ésta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

Las firmas ciudadanas que apoyen iniciativas que al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en tránsito en cualquier Corporación seguirán siendo válidas por un año más.

TÍTULO IV. DE LOS REFERENDOS.

CAPÍTULO I. RESPALDO PARA LA CONVOCATORIA DE UN REFERENDO.

ARTÍCULO 31. RESPALDO PARA LA CONVOCATORIA. Un número de ciudadanos no menor al diez por ciento del censo electoral nacional, departamental, municipal, distrital o local, según el caso, podrá solicitar ante el Registrador del Estado Civil correspondiente la convocatoria de un referendo para la aprobación de un proyecto de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local de iniciativa popular que sea negado por la corporación respectiva o vencido el plazo de que trata el artículo 163 de la Constitución Política, o solicitar la derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales.

PARÁGRAFO. En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros seis meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva.

Si dicho respaldo ya hubiere sido alcanzado para la presentación de la iniciativa legislativa y normativa, a la corporación pública, los promotores podrán solicitar la convocatoria de referendo sin más requisitos pero, de presentarse otras iniciativas complementarias o contradictorias sobre la misma materia, según lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, podrán continuar el proceso de recolección de apoyos por el tiempo señalado.

En tal caso, podrán emplear el mismo formulario, surtir el mismo procedimiento y cumplir con las condiciones exigidas para la recolección de las firmas en apoyo a la iniciativa original, que no hubiere sido aprobado por la corporación

correspondiente, o derogatoria total o parcial de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones locales (sic).

ARTÍCULO 32. REFERENDO CONSTITUCIONAL. A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado que votan positivamente y que votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

ARTÍCULO 33. CONVOCATORIA DEL REFERENDO. Expedidas las certificaciones por la Registraduría del Estado Civil correspondiente, sobre el número de apoyos requerido, así como el fallo de la Corte Constitucional, el Gobierno Nacional, departamental, distrital, municipal o local correspondiente, convocará el referendo mediante decreto, en el término de ocho días, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

CAPÍTULO II. MATERIA DE LOS REFERENDOS.

ARTÍCULO 34. MATERIAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE REFERENDOS. Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo; y son resoluciones las expedidas por las Juntas Administradoras Locales y las resoluciones que dicte el alcalde local, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgada para tal evento.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 35. REFERENDOS DEROGATORIOS DE CIERTOS ACTOS LEGISLATIVOS. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un 5% de los ciudadanos que integren el censo electoral.

ARTÍCULO 36. DE CUANDO NO HAY LUGAR A REFERENDOS DEROGATORIOS. Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

CAPÍTULO III. LA CAMPAÑA DEL REFERENDO.

ARTÍCULO 37. PERÍODO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS. Inscrita una solicitud de referendo, la organización electoral fijará un plazo de un mes para la inscripción de otras iniciativas legislativas y normativas sobre la misma materia, sean éstas complementarias o contradictorias de la primera, siempre y cuando hayan sido consideradas y no aprobadas por el Congreso o por la Corporación Administrativa correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de las firmas adicionales de los ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una iniciativa.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente Ley, y sus promotores harán campaña por el sí.

Los promotores de las otras iniciativas podrán hacer campaña por el sí o por el no, y gozarán de los beneficios especiales de que tratan los artículos siguientes, si la iniciativa que promueven lograse, cuando menos, el apoyo del diez por ciento de los ciudadanos que conformen el respectivo censo electoral, según certificación del respectivo Registrador.

PARÁGRAFO. No serán admitidas nuevas iniciativas sobre la misma materia antes de que el proceso del referendo haya culminado en todas su partes.

ARTÍCULO 38. FECHA PARA LA REALIZACIÓN DEL REFERENDO. El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando se trate de un referendo de carácter nacional, departamental, municipal o local, la votación no podrá coincidir con ningún otro acto electoral. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha.

ARTÍCULO 39. FINALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS. Las campañas de todos los procesos de participación ciudadana reglamentados en la presente ley, y que culminen con una votación, finalizarán a las 12 de la noche del día anterior al señalado por la misma.

CAPÍTULO IV. VOTACIÓN DEL REFERENDO Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 40. CONTENIDO DE LA TARJETA ELECTORAL. El Registrador del Estado Civil correspondiente, diseñará la tarjeta electoral que será usada en la votación de referendos, la cual deberá, por lo menos, contener:

1. La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o deroga íntegramente la norma que se somete a referendo.

2. Casillas para el sí, para el no y para el voto en blanco.

3. El articulado sometido a referendo.

ARTÍCULO 41. LA TARJETA ELECTORAL PARA EL REFERENDO CONSTITUCIONAL. La tarjeta para la votación del referendo constitucional deberá ser elaborada de tal forma que, además del contenido indicado en el artículo anterior, presente a los ciudadanos la posibilidad de escoger libremente el articulado que aprueban y el articulado que rechazan, mediante casillas para emitir el voto a favor o en contra de cada uno de los artículos cuando el elector no vote el proyecto en bloque. En todo caso, habrá una casilla para que vote el proyecto en bloque si así lo desea.

ARTÍCULO 42. SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN DE LOS REFERENDOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN. El Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo y por motivos de

orden público podrá suspender la realización de la votación de un referendo durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción, siempre que su celebración pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto el Presidente de la República presentará un informe motivado al Congreso de la República sobre las razones que determinaron la suspensión. Si éste no estuviere sesionando podrá hacerlo dentro del mismo término.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición el decreto legislativo de suspensión para que ésta se decida definitivamente sobre su constitucionalidad; si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

ARTÍCULO 43. CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TEXTO QUE SE SOMETE A REFERENDO. Para evitar un pronunciamiento popular sobre iniciativas inconstitucionales, el tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa competente, en el caso de referendos normativos departamentales, distritales, municipales o locales, previamente revisarán la constitucionalidad del texto sometido a referendo. El Tribunal Contencioso-Administrativo competente, según el caso, se pronunciará después de un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la iniciativa y el Ministerio Público rinda su concepto.

ARTÍCULO 44. MAYORÍAS. En todo referendo, el pueblo tomará decisiones obligatorias por medio de la mitad más uno de los votantes, siempre y cuando haya participado una cuarta parte de los ciudadanos que componen el censo electoral de la respectiva circunscripción electoral.

ARTÍCULO 45. DECISIÓN POSTERIOR SOBRE NORMAS SOMETIDAS AL REFERENDO. Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

ARTÍCULO 46. NOMBRE Y ENCABEZAMIENTO DE LA DECISIÓN. La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales,

distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

"El pueblo de Colombia decreta".

ARTÍCULO 47. PROMULGACIÓN DE ACTOS LEGISLATIVOS, LEYES, ORDENANZAS, ACUERDOS O RESOLUCIONES LOCALES APROBADOS EN REFERENDO. Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 48. VIGENCIA DE LA DECISIÓN. Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha. La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el Diario Oficial o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

TÍTULO V. LA CONSULTA POPULAR.

ARTÍCULO 49. CONSULTA POPULAR NACIONAL. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

ARTÍCULO 50. CONSULTA POPULAR A NIVEL DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL Y LOCAL. Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

ARTÍCULO 51. FORMA DEL TEXTO QUE SE SOMETERÁ A VOTACION. Las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

No podrán ser objeto de consulta popular proyectos de articulado, ni tampoco la convocatoria a una asamblea constituyente, salvo cuando se vaya a reformar la Constitución según el procedimiento establecido en el artículo 376 de la Constitución Política y en esta Ley.

ARTÍCULO 52. CONCEPTO PREVIO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA COSULTA POPULAR. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, al concejo o a la junta administradora local, un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si éste fuere desfavorable el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad.

ARTÍCULO 53. FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR. La votación de la consulta popular nacional se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha del pronunciamiento del Senado de la República, o del vencimiento del plazo indicado para ello. En el caso de las consultas populares celebradas en el marco de las entidades territoriales y en las comunas, corregimientos y localidades, el término será de dos meses.

ARTÍCULO 54. DECISIÓN DEL PUEBLO. La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

ARTÍCULO 55. EFECTOS DE LA CONSULTA. Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN PARA LA CONSULTA POPULAR. El Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto legislativo, podrá suspender la realización de la votación durante la vigencia de cualquiera de los estados de excepción si su celebración pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes. Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que ésta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

TÍTULO VI. CONSULTA PARA CONVOCAR UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

ARTÍCULO 57. INICIATIVA Y CONVOCATORIA DE LA CONSULTA. El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

ARTÍCULO 58. CONTENIDO DE LA LEY DE CONVOCATORIA. Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

ARTÍCULO 59. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal, de conformidad con lo establecido en los artículos 241, inciso 2o., y 379 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 60. LA TARJETA ELECTORAL. La tarjeta electoral para la consulta deberá ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y los temas que serán competencia de la Asamblea.

ARTÍCULO 61. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA. Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

ARTÍCULO 62. FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA. La consulta para convocar una Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados.

Esta deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley. Estos mismos términos rigen para la elección de los delegatarios a la Asamblea, contados desde la fecha de promulgación de los resultados por el Consejo Nacional Electoral. Las dos votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral.

TÍTULO VII. DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO.

ARTÍCULO 63. REVOCATORIA DEL MANDATO. Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley para la presentación e inscripción de iniciativas legislativas y normativas, un número de ciudadanos no inferior el 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, podrá solicitar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, la convocatoria a la votación para la revocatoria del mandato de un gobernador o un alcalde. Sólo podrán solicitar la revocatoria quienes participaron en la votación en la cual se eligió al funcionario correspondiente.

La revocatoria del mandato procederá siempre y cuando haya transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

PARÁGRAFO. La Registraduría del Estado Civil correspondiente certificará que las cédulas de quienes firman el formulario, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

ARTÍCULO 64. MOTIVACIÓN DE LA REVOCATORIA. Modificado. Ley 741 de 2002. Art. 1º. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

Conc.: Sentencia C 179 de 2002.

Nota. El texto original de este artículo, era el siguiente:

“El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria, deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno”.

ARTÍCULO 65. INFORME DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA. Aprobada la solicitud y expedida la respectiva certificación, el Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro de los 5 días siguientes, informará del hecho al respectivo funcionario.

ARTÍCULO 66. CONVOCATORIA A LA VOTACIÓN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a la votación para la revocatoria, por la Registraduría del Estado Civil correspondiente dentro de un término no superior a 2 meses, contados a partir de la certificación expedida por la misma entidad.

ARTÍCULO 67. DIVULGACION, PROMOCIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, un vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación de acuerdo con las normas establecidas en el Título X de la presente ley.

ARTÍCULO 68. APROBACIÓN DE LA REVOCATORIA. Se considerará revocado el mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en la votación respectiva por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios no sea inferior al 60% de la votación registrada el día en que se eligió al mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

ARTÍCULO 69. RESULTADO DE LA VOTACIÓN. Modificado. Ley 741 de 2002. Art. 2º. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario.

Conc.: Sentencia C 180 de 1994.

Nota. El texto original de este artículo, era el siguiente:

“Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período”.

ARTÍCULO 70. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos 20 días antes de la fecha de la votación.

ARTÍCULO 71. REMOCIÓN DEL CARGO. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

ARTÍCULO 72. EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA REVOCATORIA. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

ARTÍCULO 73. ELECCIÓN DEL SUCESOR. Revocado el mandato a un gobernador o a un Alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificara los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

ARTÍCULO 74. DESIGNACIÓN DEL SUCESOR. El funcionario reemplazante dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

ARTÍCULO 75. SUSPENSIÓN DE ELECCIONES. El Presidente de la República decidirá, en caso de grave perturbación del orden público, sobre el aplazamiento de la celebración de las elecciones según lo establecido en las normas electorales vigentes.

TÍTULO VIII. DEL PLEBISCITO.

ARTÍCULO 76. PLEBISCITO. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso; excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.

El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El plebiscito no podrá coincidir con otra elección.

ARTÍCULO 77. CONCEPTO OBLIGATORIO DE LAS CAMARAS Y PREVIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito,

ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.

En ningún caso el plebiscito podrá versar sobre la duración del período constitucional del mandato presidencial, ni podrá modificar la Constitución Política.

ARTÍCULO 78. CAMPAÑA A FAVOR O EN CONTRA DEL PLEBISCITO. El acceso de los partidos y movimientos políticos a los espacios de televisión financiados por el Estado se hará de conformidad con lo establecido para el referendo constitucional.

El Gobierno dispondrá del mismo tiempo en televisión para expresar su opinión sobre el plebiscito. El uso de estos espacios se hará dentro de los veinte días anteriores a la fecha señalada para la votación.

ARTÍCULO 79. EFECTO DE LA VOTACIÓN. El pueblo decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

TÍTULO IX.DEL CABILDO ABIERTO.

ARTÍCULO 80. OPORTUNIDAD. En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, deben celebrarse por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

ARTÍCULO 81. PETICIÓN DE CABILDO ABIERTO. Un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, según el caso, podrán presentar ante la secretaría de la respectiva corporación la solicitud razonada para que sea discutido un asunto en cabildo abierto, con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones.

Las organizaciones civiles podrán participar en todo el proceso de convocatoria y celebración de los cabildos abiertos.

ARTÍCULO 82. MATERIAS OBJETO DE CABILDO ABIERTO. Podrá ser materia del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. Sin embargo, no se podrán presentar proyectos de ordenanza, acuerdo o cualquier otro acto administrativo.

ARTÍCULO 83. PRELACIÓN. En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría.

ARTÍCULO 84. DIFUSIÓN DEL CABILDO. Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

ARTÍCULO 85. ASISTENCIA Y VOCERÍA. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar 3 días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

ARTÍCULO 86. OBLIGATORIEDAD DE LA RESPUESTA. Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados los voceros, el presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas. Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

ARTÍCULO 87. CITACIÓN A PERSONAS. Por solicitud de los promotores del cabildo o por iniciativa de los voceros, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 88. SESIONES FUERA DE LA SEDE. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, el cabildo abierto podrá sesionar en cualquier sitio de éste, con la presencia del respectivo concejo municipal o distrital, o la junta administradora local, según el caso.

TÍTULO X. NORMAS SOBRE DIVULGACIÓN INSTITUCIONAL PUBLICIDAD Y CONTRIBUCIONES.

ARTÍCULO 89. ESPACIOS INSTITUCIONALES EN TELEVISIÓN. En el referendo de carácter institucional o legal, los promotores a favor o en contra de la iniciativa, así como los partidos y movimientos con personería jurídica, tendrán derecho dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación, a por lo menos dos espacios institucionales en cada canal nacional de televisión. El Gobierno Nacional, si lo desea, dispondrá de tres espacios en cada canal para que presente su posición sobre la materia.

En las campañas de referendo de ordenanzas, de acuerdo o de resoluciones locales en las capitales de los departamentos, los promotores de la iniciativa y los que promuevan el voto por el no, así como los partidos y movimientos con personería jurídica que participen en el debate, tendrán derecho a por lo menos tres espacios institucionales en el canal de televisión de la respectiva región, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la votación. En el caso del Distrito Capital, y mientras no disponga de canal regional, se considerará para tales efectos como canal regional la cadena tres de televisión.

El Consejo Nacional Electoral previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el órgano que haga sus veces, distribuirá los espacios, señalará la duración de cada presentación y establecerá las regias que deban observarse en los mismos.

El tiempo asignado a los promotores de la iniciativa no podrá ser inferior al promedio del asignado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

ARTÍCULO 90. PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. El Registrador del Estado Civil correspondiente, ordenará tres publicaciones del texto del proyecto sometido a referendo, al comienzo, en el intermedio y al final de la campaña, en dos diarios de circulación nacional si se trata de un referendo de carácter constitucional o legal, o dos publicaciones en un diario de amplia circulación en el respectivo territorio, en el caso de un referendo de carácter departamental o municipal.

ARTÍCULO 91. CAMPAÑA INSTITUCIONAL DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Sin perjuicio de la campaña que adelanten los distintos grupos, la organización electoral será responsable de la campaña por el sí y por el no, y para dar una orientación objetiva al debate, escuchará en audiencia los argumentos de

los promotores y opositores según lo establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Durante el tiempo de la campaña, la organización electoral publicará anuncios en los medios de comunicación más adecuados para la suficiente divulgación del contenido de la propuesta que será sometida a referendo, para invitar a los ciudadanos a participar en la votación, y para ilustrar a los ciudadanos sobre la organización del mismo, pero no podrá expresar juicio alguno sobre el texto que será votado, ni señalar sus ventajas, implicaciones o desventajas, si las hubiere.

ARTÍCULO 92. REGLAS PARA CAMPAÑAS PUBLICITARIAS. En las campañas de los procesos de participación ciudadana de iniciativa popular, toda persona natural o jurídica de derecho privado podrá contratar publicidad para promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una determinada posición frente al tema de la iniciativa. En todo caso, deberá indicarse el nombre de quien financie los anuncios.

Las afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un referendo serán sancionadas, en el caso de personas de derecho privado, por el Consejo Nacional Electoral, con multas entre 10 y 50 salarios mínimos. En el caso de funcionarios o de entidades públicas, éstas podrán ser denunciadas ante el Ministerio Público por cualquier ciudadano.

ARTÍCULO 93 PUBLICIDAD EN LAS CAMPAÑAS DE REFERENDO. Los promotores de una iniciativa de referendo, los que promuevan el voto por el no, así como los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate, podrán hacer propaganda por todos los medios de comunicación, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 94 PUBLICIDAD PAGADA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Cuando un período, una emisora, una programadora de televisión u otro medio de comunicación social acepte difundir publicidad pagada sobre un referendo, deberá prestar sus servicios a todos los promotores, partidos o grupos políticos que intervengan en el debate y que los soliciten en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 95. CONTROL DE CONTRIBUCIONES. Los promotores podrán recibir contribuciones de los particulares para sufragar los gastos del proceso de recolección de firmas y deberán llevar una cuenta detallada de las mismas y de los fines a que hayan sido destinadas.

Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, deberá presentarse a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado.

Desde el inicio del proceso de recolección de firmas, cualquier persona podrá solicitar que se haga público el nombre de quienes hayan financiado la iniciativa, en dinero o en especie, por un valor superior a un salario mínimo mensual.

Ninguna contribución podrá superar el monto que cada año fije el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 96. FIJACIÓN DEL MONTO MÁXIMO DE DINERO PRIVADO PARA LAS CAMPAÑAS DE LOS DISTINTOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN. El monto máximo de dinero privado que podrá ser gastado en cada una de las campañas relacionadas con los derechos e instituciones reguladas en la presente ley, será fijado por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

TÍTULO XI. DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES.

CAPÍTULO I. DE LA DEMOCRATIZACIÓN DEL CONTROL Y DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 97. DE LA PARTICIPACIÓN ADMINISTRATIVA COMO DERECHO DE LAS PERSONAS. La participación en la gestión administrativa se ejercerá por los particulares y por las organizaciones civiles en los términos de la Constitución, y de aquellos que se señalen mediante ley que desarrolle el inciso final del artículo 103 de la Constitución Política y establezcan los procedimientos reglamentarios requeridos para el efecto, los requisitos que deban cumplirse, la definición de las decisiones y materias objeto de la participación, así como de sus excepciones y las entidades en las cuales operarán estos procedimientos.

ARTÍCULO 98. DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS. Las organizaciones civiles podrás constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos.

La vigilancia podrá ejercerse en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o mayoritaria se empleen los recursos públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley que reglamente el artículo 270 de la Constitución Política.

TÍTULO XII. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 99. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, para crear el "Fondo para la Participación Ciudadana", con personería jurídica, patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Gobierno; el cual tendrá por objeto financiar programas que hagan Efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en esta ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

PARÁGRAFO. El Gobierno realizará las operaciones presupuestales para este efecto.

ARTÍCULO 100. APROPIACIONES PRESUPUESTALES. Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, se incluirán las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes.

ARTÍCULO 101. REMISIÓN A NORMAS ELECTORALES. A las elecciones previstas en esta ley se aplicarán las disposiciones electorales que no sean incompatibles con ella.

Las normas sobre contribución y publicidad de balance del Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos y de la Oposición se aplicarán en lo que fueren pertinentes.

ARTÍCULO 102. DECLARACIÓN DE RESULTADOS. El Consejo Nacional Electoral o el Registrador del Estado Civil correspondiente, según el caso, declarará, oficialmente el resultado de la votación y lo comunicará a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones o adoptar medidas relacionadas con lo decidido.

ARTÍCULO 103. INFORMES DE LA REGISTRADURÍA. La Registraduría Nacional del Estado Civil llevará un archivo de la utilización de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 104. VIGENCIA DE LA LEY. Esta ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMÓN ELÍAS NÁDER.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTÍN SAFAR.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.
REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL.
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de mayo de 1994.
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO
El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMÍREZ.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY 136 de 1994 (Junio 2)

Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Vigencias. Esta disposición fue modificada por la Ley 166 de 1994; Decreto 1388 de 1994; Ley 177 de 1994; Ley 191 de 1995; Ley 200 de 1995; Ley 201 de 1995; Ley 388 de 1997; Ley 617 de 2000; Decreto 192 de 2001; Decreto 1616 de 2001; Decreto 2255 de 2002, Ley 753 de 2002. Igualmente, se reglamentó esta disposición a través de los Decretos 0638 de 1995, 1109 de 2000, 3171 de 2004.

Conc.: Ley 163 de 1994; Concepto 22594 de 2004 Contraloría General de la República.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN. El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

ARTÍCULO 2o. RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS. El régimen municipal estará definido por lo dispuesto en la Constitución Política, por lo establecido en la ley y por las siguientes disposiciones.

a) En materia de la distribución de competencias con la Nación y las entidades territoriales, y los regímenes de planeación y presupuestal, por las correspondientes leyes orgánicas, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288, 342 y 352 de la Constitución Política;

b) En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel municipal, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103 y 152 de la Constitución Política;

c) En lo concerniente con su endeudamiento interno y externo, y sujeto a la capacidad de endeudamiento del municipio, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política;

En lo relativo a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso y las disposiciones que en desarrollo de ellas; expida el Gobierno, los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación colectiva y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

d) En relación con los regímenes de distribución de recursos entre la Nación y los municipios, de los tributos propios de éstos, de los servicios públicos su cargo, del personal, del régimen contractual y del control interno y electoral, se sujetarán a las normas especiales que se dicten sobre dichas materias de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 125 y transitorio 21, 152 literal c), 269, 313 numeral 4, 356, 357, 365 y transitorio 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. Corresponde al municipio.

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.

3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y en coordinación con otras entidades.

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la (mujer,) la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

Nota Jurisprudencial. Con el numeral 5, no se está excluyendo de entrada y de manera inmediata al hombre. Simplemente, otorga una prelación en cabeza de los municipios y a favor de la mujer, para satisfacer sus necesidades insatisfechas. Así las cosas, la función de los municipios radicada en solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la mujer no contraria la Constitución, por cuanto, hace valer de manera preferente los derechos de sujetos de protección especial según la misma Constitución. Exequible. Sentencia C 667 de 2006 Corte Constitucional

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.

9. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Nota Jurisprudencial. Exequible la expresión entre paréntesis mediante Sentencia C 667 de 2006.

La Corte sostuvoe que la mujer como sujeto de especial protección para efectos de la solución de sus necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, a cargo de los municipios, no quebranta el artículo 13 de la Constitución. Comunicado 16 de agosto de 2006.

ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE COMPETENCIA. Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes.

a) COORDINACIÓN. En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

b) CONCURRENCIA. Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

c) SUBSIDIARIEDAD. Cuando se disponga que los municipios puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.
Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los municipios no puedan prestar los servicios que les impone la

Constitución y la ley, las entidades territoriales de nivel superior y de mayor capacidad deberán contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo municipio. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía local.

ARTÍCULO 5o. PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) EFICACIA. Los municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) EFICIENCIA. Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio;

c) PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley;

d) MORALIDAD. Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

e) RESPONSABILIDAD. La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las

respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;

f) IMPARCIALIDAD. Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún genero de discriminación.

ARTÍCULO 6o. CATEGORIZACIÓN DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Modificado por el artículo 2 de la Ley 617 de 2000.

Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos

ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

PARÁGRAFO 2o. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

PARÁGRAFO 3o. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

PARÁGRAFO 4o. Inexequible. Este parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1098 de 2001.

Conc. Sentencia C 1105 de 2001

Texto Inicial.

PARÁGRAFO 4o. Cuando un municipio descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

PARÁGRAFO 5o. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

PARÁGRAFO 6o. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 7o. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

PARÁGRAFO 8o. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

PARÁGRAFO 9o. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación obligatoria a partir del año 2004.

En el período comprendido entre el año 2000 y el año 2003, podrán seguirse aplicando las normas vigentes sobre categorización. En este caso, cuando un municipio deba asumir una categoría determinada, pero sus ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para financiar los gastos de funcionamiento señalados para la misma, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y

Crédito Público la certificación de la categoría que se adecue a su capacidad financiera.

La categoría certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será de obligatoria adopción.

En estos eventos, los salarios y honorarios que se establezcan con base en la categorización deberán ajustarse para la vigencia fiscal en que regirá la nueva categoría.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. "El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

Conc. Sentencias: C 1112 de 2001, C 579 de 2001

Texto Inicial.

ARTÍCULO 6o. CATEGORIZACIÓN. Los municipios de Colombia se clasifica atendiendo su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas así:

CATEGORÍA ESPECIAL. Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los 400.000 salarios mínimos legales mensuales.

PRIMERA CATEGORÍA. Todos aquellos municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

SEGUNDA CATEGORÍA. Todos aquellos municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERA CATEGORÍA. Todos aquellos municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

CUARTA CATEGORÍA. Todos aquellos municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre quince mil (15.000) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

QUINTA CATEGORÍA. Todos aquellos municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyo ingresos anuales oscilen entre cinco mil (5.000) y quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

SEXTA CATEGORÍA. Todos aquellos municipios con población interior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 1o. Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y que superen el monto de ingresos señalados, se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente inferior.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos.

ARTÍCULO 7o. APLICACIÓN DE LAS CATEGORÍAS. Las categorías señaladas en el artículo anterior se aplicarán para los aspectos previstos en esta Ley y a las de normas que expresamente lo dispongan.

CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS. Modificado por el artículo 15 de la Ley 617 de 2000.

Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Conc. Art. 1 Ley 177 de 1994; Sentencia C 923 de 1999.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

Conc. Sentencia C 923 de 1999.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

PARÁGRAFO 1o. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a

referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

PARÁGRAFO 2o. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Conc. Art. 107 del Decreto 1122 de 1999 declarado Inexequible por la Sentencia C 923 de 1999

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior.

Conc. Art. 107 del Decreto 1122 de 1999 declarado Inexequible por la Sentencia C 923 de 1999

Texto con las modificaciones y adiciones introducidas por el Decreto 1122 de 1999, declarado Inexequible mediante la Sentencia C 923 de 1999.

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS. Para que una porción de un territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con siete mil (7.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este limite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, recursos propios anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro años.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio, el órgano departamental de planeación debe elaborar, de acuerdo con la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación, el estudio sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir un concepto de favorabilidad o desfavorabilidad de la creación del municipio, pronunciándose sobre la conveniencia de la iniciativa para el municipio o los municipios de los cuales se segrega el nuevo.

PARÁGRAFO. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estar obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 3. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se entienden por recursos propios los recursos incorporados al presupuesto de rentas del Departamento, Distrito o Municipio y sus modificaciones, excluidos los siguientes conceptos:

1. El situado fiscal.

2. La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión.

3. Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar.

4. Los recursos de cofinanciación.

5. Las regalías y compensaciones.

6. Los recursos de crédito interno o externo.

7. Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

8. Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central.

9. Los recursos de las sobretasas a la gasolina y el ACPM.

10. El producto de la venta de activos fijos.

11. Otros aportes y transferencias con destinación específica.

Texto con las modificaciones introducidas por la Ley 177 de 1994:

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS. Para que una porción de un territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con siete mil (7.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este limite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Modificado por artículo 1o. Ley 177 de 1994. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a la suma resultante de multiplicar por quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente. En ese cálculo no se incluirá la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

4. Que el organismo departamental de planeación conceptúe favorablemente, previo a la presentación del proyecto de ordenanza sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad física, sus posibilidades económicas, su infraestructura y su identificación como área de desarrollo. El concepto también deberá pronunciarse favorablemente con relación a la conveniencia de la iniciativa para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo. En todo caso con la creación de un nuevo municipio no podrá sustraerse más de la tercera parte de territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

PARÁGRAFO. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estar obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Texto Inicial Ley 136 de 1994:

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS. Para que una porción de un territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales.

2. Que cuente por lo menos con siete mil (7.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este limite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos ingresos ordinarios anuales equivalentes a la suma resultante de multiplicar por quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente. En ese cálculo no se incluirá la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

4. Que el organismo departamental de planeación conceptúe favorablemente, previo a la presentación del proyecto de ordenanza sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad física, sus posibilidades económicas, su infraestructura y su identificación como área de desarrollo. El concepto también deberá pronunciarse favorablemente con relación a la conveniencia de la iniciativa para el municipio o municipios de los cuales se segrega el nuevo. En todo caso con la creación de un nuevo municipio no podrá sustraerse más de la tercera parte de territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega.

PARÁGRAFO. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estar obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza.

Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

ARTÍCULO 9o. EXCEPCIÓN. Modificado por el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el texto nuevo es el siguiente:

Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la

ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Conc. Art. 2 Ley 177 de 1994; Sentencia 579 de 2001.

Texto Inicial:

ARTÍCULO 9o. EXCEPCIÓN. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 2o., del artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional siempre y cuando no se trate de territorios indígenas.

PARÁGRAFO. Para la creación de municipios en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, el concepto de la oficina departamental de planeación no tendrá carácter obligatorio.

ARTÍCULO 10. DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA. La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 11. EXCEPCIÓN. Las creaciones de municipios aprobadas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990, son válidas de acuerdo con el artículo 40 transitorio de la Constitución Política.

Igualmente, las creaciones de municipios aprobadas por las Asambleas Departamentales, entre el 31 de diciembre de 1990 y el 1o de diciembre de 1993, son válidas siempre y cuando no se haya decretado su nulidad por los tribunales competentes, mediante sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 12. PARQUES NACIONALES. Decláranse parques nacionales los manglares del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 13. PARTICIPACIÓN DE LOS NUEVOS MUNICIPIOS EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN. En la distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación, para la vigencia fiscal siguiente, se tendrá en cuenta los municipios creados válidamente y reportados al Departamento Nacional de Planeación, hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior.

El Gobernador del Departamento el mismo día que sancione la ordenanza que disponga la creación de un municipio ordenará comunicar el hecho, al Ministerio de Hacienda con el objeto de que en los giros que habrán de hacerse para los bimestres subsiguientes del año en curso por concepto de participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación, se tenga en cuenta los que corresponden al nuevo municipio en la Ley 60 de 1993.

Conc. Sentencia C 336 de 2002.

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LÍMITES INTERMUNICIPALES. Cuando dos o más municipios de un mismo departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definidos o por presentar problemas de identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas o culturales, las Asambleas Departamentales por medio de ordenanza, podrán modificar o precisar los respectivos límites intermunicipales para lo cual deberán cumplirse los requisitos y condiciones siguientes.

1. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio en conflicto.

2. Si no existiere ya una consulta popular el Gobernador del Departamento deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.

3. La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni menguarle a éste las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8o, de la presente Ley para la creación de municipios.

4. La correspondiente oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

PARÁGRAFO. Tanto la consulta popular prevista en el numeral 2o., de este artículo, como el estudio a que se refiere el numeral 4o., de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ordenanza.

ARTÍCULO 15. ANEXOS. Adicionado por el artículo 17 de la Ley 617 de 2000.

El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Conc. Sentencia C 579 de 2001.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 15. ANEXOS. El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear.

ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LA ORDENANZA. La ordenanza que cree un municipio deberá, además:

1. Determinar los límites del nuevo municipio.

2. Indicar cual será la cabecera municipal para todos los efectos legales y administrativos y relacionar las fracciones territoriales que lo integran.

3. Determinar la forma como el nuevo municipio debe concurrir al pago de la deuda pública que quede a cargo del municipio o municipios de los cuales se segregan.

4. Apropiar los recursos necesarios que demande el funcionamiento de las oficinas departamentales que se requieran en el nuevo municipio.

PARÁGRAFO. Una vez entre en funcionamiento el nuevo municipio se procederá a su deslinde, amojonamiento y a la elaboración y publicación del mapa oficial.

ARTÍCULO 17. ASISTENCIA TÉCNICA. El departamento deberá diseñar y ejecutar un programa especial de asistencia técnica al nuevo municipio, con énfasis particular en los aspectos de participación, organización administrativa y fiscal, presupuesto y planeación.

Esta obligación se hará extensiva igualmente a los demás municipios del departamento si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 18. DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Una vez publicada la ordenanza que crea un nuevo municipio, el Gobernador mediante decreto, nombrará alcalde encargado y en el mismo acto citará con no menos de tres (3) meses de anticipación a elección de concejales y alcalde, [siempre que falte más de un año para la elección general de autoridades locales en el país.]

En ese mismo Decreto se indicarán por única vez, las fechas de instalación del Consejo Municipal y la posesión del alcalde electo popularmente.

Inexequible. El texto en paréntesis fue declarado Inexequible mediante Sentencia C 844 de 2000.

ARTÍCULO 19. TRASLADO DE CABECERA MUNICIPAL. Las Asambleas Departamentales, a iniciativa del Gobernador y previo concepto del organismo departamental de planeación, podrán trasladar las cabeceras de los municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, cuando graves motivos de calamidad pública así lo aconsejen o cuando esos otros lugares hubieren adquirido mayor importancia demográfica y económica.

ARTÍCULO 20. VIABILIDAD FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. Modificado por el artículo 19 de la Ley 617 de 2000.

Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6o. Y 10 de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño,

pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de Planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.

Conc. Sentencias: C 579 de 2001; C 540 de 2001.

Texto Inicial:

ARTÍCULO 20. SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS. Las Asambleas Departamentales podrán suprimir aquellos municipios de menos de tres mil (3.000) habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos de funcionamiento del municipio.

En este caso, será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a qué municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio del que se elimina.

CAPÍTULO III. CONCEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 21. CONCEJOS MUNICIPALES. En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros.

ARTÍCULO 22. COMPOSICIÓN. Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.

ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:

a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Conc. Sentencias: C 316 de 1996; C 271 de 1996.

ARTÍCULO 24. INVALIDEZ DE LAS REUNIONES. Suspendido temporalmente por el artículo 6 del Decreto 2255 de 2002.

Texto Inicial.

Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

ARTÍCULO 25. COMISIONES. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto

acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto. Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

ARTÍCULO 26. ACTAS. De las sesiones de los concejos y sus comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión el presidente someterá a discusión, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

ARTÍCULO 27. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL CONCEJO. Los Concejos tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Concejo, bajo la dirección de los secretarios de los Concejos.

ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.
Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

ARTÍCULO 29. QUÓRUM. Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTÍCULO 30. MAYORÍA. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Conc. Sentencia 231 de 1995

ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que en sesión ordinaria haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

Conc. Sentencia C 738 de 2001.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.

5. Derogado. Este numeral fue derogado por el artículo 138, numeral 8º, de la Ley 388 de 1997.

Texto Inicial:

5. Determinar las áreas urbanas y suburbanas de la cabecera municipal y demás centros poblados de importancia, fijando el respectivo perímetro urbano.

---

6. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

7. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

8. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

9. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

10. Dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

PARÁGRAFO 1o. Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

Conc. Sentencia C 506 de 1995.

ARTÍCULO 33. USOS DEL SUELO. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio.

PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 34. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS. El Concejo podrá delegar en las Juntas Administradoras Locales parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:

a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del municipio;

b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.

ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Conc. Sentencia C 107 de 1995

ARTÍCULO 36. POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONCEJO. Los funcionarios elegidos por el Concejo tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incursos en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria.

El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.

ARTÍCULO 38. FUNCIONES DE CONTROL. Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

Condicionalmente Exequible. Este artículo fue declarado Condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 405 de 1998.

ARTÍCULO 39. MOCIÓN DE OBSERVACIONES. Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Condicionalmente Exequible. Este artículo fue declarado Condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 405 de 1998.

ARTÍCULO 40. CITACIONES. Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

ARTÍCULO 41. PROHIBICIONES. Es prohibido a los concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.

4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen; ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.

5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.

8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.

CAPÍTULO IV. CONCEJALES

ARTÍCULO 42. CALIDADES. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Conc. Sentencia C 1412 2000.

PARÁGRAFO. Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. Modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades

que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.

Conc. Art. 96 de la Ley 617 de 2000, Art. 11 de la Ley 177 de 1994; Sentencias: C 837 de 2001, C 1412 de 2000, C 209 de 2000, C 460 de 1995, C 381 de 1995, C 373 de 1995, C 231 de 1995.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. No podrá ser concejal:

1. Quien haya sido condenado, a la fecha de la inscripción por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del Estado.

2. Quien como empleado público, hubiere ejercido, jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

3. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la inscripción haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes (de Educación Superior.) Texto en paréntesis declarado inexequible mediante Sentencia C 231 de 1995.

4. Quien haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

5. Quien dentro de los cinco (5) años anteriores y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

6. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco hasta en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa, política o militar.

7. Quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos, o de miembro de corporaciones públicas que deba realizarse en la misma fecha.

8. Haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, como consecuencia de una falta de orden administrativo o penal.

9. El servidor público que haya sido condenado en cualquier tiempo por delitos contra el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Las inhabilidades previstas en los numerales 4, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección.

ARTÍCULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Los concejales en ejercicio que aspiren a ser congresistas deben renunciar a su investidura antes de la fecha de la inscripción de su candidatura.

ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:

1. Artículo 3 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000

Conc. Sentencia: C 231 de 1995, C 194 de 1995, Consejo de Estado (Sección Primera Contenciosa)
Expediente 05001233100020060003 4 de 2006 .

Texto modificado por la Ley 177 de 1994:

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

Texto Inicial.

1. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública, ni vincularse como trabajador oficial o contratista, so pena de perder la investidura.

2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o juridicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.

5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Adicionado. Este numeral fue adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000.

Conc. Sentencia C 837 de 2001

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra (universitaria.)

Inexequible. El texto en paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 231 de 1995.

PARÁGRAFO 2o. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 46. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos.

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés;

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas;

c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público, o condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

c) Adicionado por el artículo 42 de la Ley 617 de 2000.

Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

En este artículo aparecen dos literales C .

Conc. Sentencia C 837 de 2001.

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Sin embargo, los concejales durante su período Constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo municipio, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del orden municipal y las sociedades de economía 0mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

ARTÍCULO 47. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Modificado por el artículo 43 de la Ley 617 de 2000.

Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar (el cargo de) concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante fallo C 604 de 2006, respecto del término destacado.

Conc. Art. 181 C. N; Sentencias: C 837 de 2001, C 194 de 1995.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 47. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección y hasta seis meses posteriores al vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia, dichas incompatibilidades se mantendrán durante los seis meses siguientes a su aceptación, salvo para ser nombrado en el cargo de Alcalde Municipal por decreto cuando las circunstancias lo exigieren.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTÍCULO 48. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS CONCEJALES. Los concejos no podrán nombrar, elegir o designar como servidores públicos a personas con las cuales los concejales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio.
Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PARÁGRAFO 1o. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Conc. Sentencia C 380 de 1997.

ARTÍCULO 49. POSESIÓN. Los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros, de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".

ARTÍCULO 50. PERÍODO DE LOS CONCEJALES. Los concejales serán elegidos para un período de tres años que se iniciará el primero de enero del año siguiente al de su elección y concluirá el treinta y uno de diciembre del último año de dicho período.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Se exceptuará de lo anterior los concejales elegidos en 1992, cuyo período concluirá el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 51. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas de los concejales:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada.

c) La incapacidad física permanente;

d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;

e) La declaratoria de nulidad de la elección como concejal;

f) La destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;

g) La interdicción judicial;

h) La condena a pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 52. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales de los concejales:

a) La licencia;

b) La incapacidad física transitoria;

c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;

d) La ausencia forzada e involuntaria;

e) La suspensión provisional de la elección, dispuesto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

f) La suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

ARTÍCULO 53. RENUNCIA. La renuncia de un concejal se produce cuando él mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el Presidente del Concejo, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del Presidente del Concejo, se presentará ante la mesa directiva de la corporación.

ARTÍCULO 54. INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente del Concejo declarará la vacancia por falta absoluta.

ARTÍCULO 55. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA DE CONCEJAL. Los concejales perderán su investidura por:

1. La aceptación o desempeño de un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política, salvo que medie renuncia previa, caso en el cual deberá informar al Presidente del Concejo o en su receso al alcalde sobre este hecho.

2. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses.

Conc. Sentencia C 473 de 1997.

3. Por indebida destinación de dineros públicos.

Conc. Sentencia C 473 de 1997.

4. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

Conc. Sentencia C 473 de 1997., Consejo de Estado (Sección Primera Contenciosa) Expediente 05001233100020060003 4 de 2006 .

ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un concejal, por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el Presidente del Concejo correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

PARÁGRAFO. Cuando se solicite la nulidad de la elección de un concejal y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de la respectiva lista de candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

ARTÍCULO 57. INTERDICCIÓN JUDICIAL. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un concejal, proferida por parte del juez competente, dicho concejal perderá su investidura como tal y el presidente del concejo correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 58. INCAPACIDAD FÍSICA TRANSITORIA. En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a la que están afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva, un concejal se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones del Concejo, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

ARTÍCULO 59. AUSENCIA FORZOSA E INVOLUNTARIA. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un concejal no pueda concurrir a las sesiones del Concejo, el presidente del mismo declarará la vacancia temporal, tan pronto tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 60. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ELECCIÓN. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un concejal el Presidente del Concejo declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 61. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. Son causales específicas de destitución de los concejales las siguientes:

a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;

b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;

c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de tres (3) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de acuerdo, sin que medie fuerza mayor;

d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las sanciones de destitución y suspensión de un Concejal, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente del Concejo para lo de su competencia.

ARTÍCULO 62. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DE SUSPENSIÓN.

Inexequible. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 229 de 1995

Texto inicial

ARTÍCULO 62. La aplicación de las sanciones de destitución y de suspensión a un concejal serán solicitadas por la Procuraduría General de la Nación al Consejo Nacional Electoral, quien procederá a su imposición y remitirá al presidente del correspondiente Concejo los documentos pertinentes para hacerla efectiva.

ARTÍCULO 63. FORMA DE LLENAR VACANCIAS ABSOLUTAS. Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la

misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde.

ARTÍCULO 64. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Para la elección de concejales cada municipio formará un círculo único.

ARTÍCULO 65. Reglamentado. Decreto 3171 de 2004. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. Los miembros de los concejos de las entidades territoriales tienen derecho a reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias.

Así mismo, tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico-asistencial personal, vigente en la respectiva localidad para los servidores públicos municipales.

Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

PARÁGRAFO. Los honorarios de que trata este artículo se causarán a partir del 1 de enero de 1994.

ARTÍCULO 66. ACUSACIÓN DE HONORARIOS. Modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000.

Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año.

No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensiónales y las demás excepciones previstas en la Ley 4a. de 1992.

Conc. Sentencias: C 540 de 2001, C 1513 de 2000, C 316 de 1996, C 007 de 1996, C 231 de 1995.

Texto Inicial

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DE HONORARIOS. El pago de honorarios a los concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias que celebren estas corporaciones, y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales.

En los municipios de Categorías Especial, Primera y Segunda los honorarios serán equivalentes al ciento por ciento (100%) del salario básico diario que corresponde al alcalde respectivo, por sesión, y hasta por veinte (20) sesiones en el mes. En los municipios de Categorías Tercera y Cuarta, serán equivalentes al (setenta y cinco por ciento (75%) del) salario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes. En los municipios de las demás categorías, serán

equivalentes al (cincuenta por ciento (50%) del) salario diario del alcalde y hasta por doce (12) sesiones en el mes.

El texto en paréntesis fue declarado inexequible.

Los reconocimientos de que trata la presente Ley se harán con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales, siempre que no se afecten partidas destinadas a inversión, de acuerdo con los planes correspondientes, o las de destinación específica según la ley. En consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.

Se autoriza a los concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.

PARÁGRAFO. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del Tesoro Público, excepto con aquéllas originadas en pensiones o sustituciones pensionales.

ARTÍCULO 67. RECONOCIMIENTO DE TRANSPORTE. Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales.

ARTÍCULO 68. Reglamentado. Decreto 3171 de 2004. SEGUROS DE VIDA Y DE SALUD. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Nota Jurisprudencial. Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2003, "en el entendido según el cual los seguros a que se refieren cobijan también a quienes reemplacen a los concejales titulares y por el tiempo respectivo, tanto en el caso de faltas absolutas, como en el de faltas temporales del titular".

Para estos efectos, los concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Nota Jurisprudencial. Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2003, "en el entendido según el cual los seguros a que se refieren cobijan también a quienes reemplacen a los concejales titulares y por el tiempo respectivo, tanto en el caso de faltas absolutas, como en el de faltas temporales del titular".

Sólo los concejales (titulares), que concurran ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica, en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2003.

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá de los derechos de honorarios y seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

PARÁGRAFO. El pago de la primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

ARTÍCULO 69. Reglamentado. Decreto 3171 de 2004. SEGUROS DE VIDA Y DE SALUD EN CASO DE REEMPLAZO POR VACANCIA. En caso de faltas absolutas, quienes sean llamados a ocupar el cargo de concejal tendrán derecho a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período correspondiente a la vacante, según el caso.

En caso de falta absoluta quien sea llamado a ocupar el cargo de concejal tendrá estos mismos derechos desde el momento de su posesión.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2003, "en el entendido según el cual los seguros a que se refieren cobijan también a quienes reemplacen a los concejales titulares y por el tiempo respectivo, tanto en el caso de faltas absolutas, como en el de faltas temporales del titular".

ARTÍCULO 70. CONFLICTO DE INTERÉS. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio

o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Conc. Consejo de Estado (Sección Primera Contenciosa) Expediente 05001233100020060003 4 de 2006 .

CAPÍTULO V. ACUERDOS

ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o.,3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Conc. Sentencia C 152 de 1995

PARÁGRAFO 2o. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

ARTÍCULO 72. UNIDAD DE MATERIA. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.

ARTÍCULO 73. DEBATES. Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.

ARTÍCULO 74. TRÁMITES DEL PLAN DE DESARROLLO. El trámite y aprobación del plan de desarrollo municipal deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

ARTÍCULO 75. PROYECTOS NO APROBADOS. Los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que el Concejo se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

ARTÍCULO 76. SANCIÓN. Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

ARTÍCULO 77. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ACUERDO. Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva del Concejo dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la Gaceta del Concejo.

ARTÍCULO 78. OBJECIONES. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

ARTÍCULO 79. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. Subrogado por el artículo 4o. de la Ley 177 de 1994, el texto nuevo es el siguiente:

Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Conc. Sentencia C 112 de 1996.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 79. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. Si la plenaria del Concejo rechazara las objeciones por inconveniencia, el alcalde deberá sancionar el proyecto en un término (no menor) a ocho (8) días. Si no lo sanciona, el presidente de la corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

El texto en paréntesis fue declarado inexequible

ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la

comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

ARTÍCULO 81. PUBLICACIÓN. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

ARTÍCULO 82. REVISIÓN POR PARTE DEL GOBERNADOR. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.

ARTÍCULO 83. OTRAS DECISIONES DEL CONCEJO. Las decisiones del Concejo que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

CAPÍTULO VI. ALCALDES

ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

ARTÍCULO 85. ELECCIÓN.

Inexequible. Este artículo fue declarado inexequible mediante Sentencia C 448 de 1997.

Texto inicial.

ARTÍCULO 85. Los alcaldes serán elegidos por mayoría de votos de los ciudadanos en la misma fecha en la cual se elijan gobernadores, diputados y concejales.

Los alcaldes tendrán un período de tres (3) años que se iniciará el primero de enero siguiente a la fecha de su elección y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los alcaldes elegidos para el período iniciado en 1992 ejercerán sus funciones hasta el treinta y uno de diciembre de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 19 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 86. CALIDADES. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano Colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Conc. Sentencia C 1412 de 2000.

PARÁGRAFO. Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 87. SALARIOS Y PRESTACIONES.

Inexequible. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 510 de 1999, excepto el siguiente aparte, sobre el cual la Corte se inhibió de fallar:

Los salarios y prestaciones de los alcaldes se pagarán con cargo a los respectivos presupuestos municipales.

Texto inicial

ARTÍCULO 87.
...

Los Concejos señalarán las asignaciones de los alcaldes de acuerdo con los siguientes criterios.

1. En los municipios clasificados en categoría especial, asignarán un salario entre veinte (20) y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales.

2. En los municipios clasificados en primera categoría, asignarán entre quince (15) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

3. En los municipios clasificados en segunda categoría, asignarán entre doce (12) y quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

4. En los municipios clasificados en tercera categoría, asignarán entre diez (10) y doce (12) salarios mínimos legales mensuales.

5. En los municipios clasificados en cuarta categoría asignarán entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

6. En los municipios clasificados en quinta categoría, asignarán entre seis (6) y ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

7. En los municipios clasificados en sexta categoría, asignarán entre tres (3) y un máximo de seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO 1o. La asignación a que se refiere el presente artículo corresponde tanto al salario básico como a los gastos de representación. Las categorías de salarios aquí señaladas tendrán vigencia a partir del 1o de enero de 1994.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso los alcaldes devengarán, para 1994, un salario inferior al que percibían en el año 1993.

ARTÍCULO 88. APROBACIÓN DEL SALARIO DEL ALCALDE.

Inexequible. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 510 de 1999.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 88. El Concejo de acuerdo a la tabla señalada en el artículo anterior, determinará la asignación mensual que devengará su respectivo alcalde a partir del 1o de enero de cada año, entendiendo que los valores señalados corresponden tanto a sueldo básico como a gastos de representación, si hubiere lugar a ellos.

ARTÍCULO 89. EXCEPCIÓN.

Inexequible. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 510 de 1999.

Texto Inicial

ARTÍCULO 89. Cuando por cualquier circunstancia el Concejo no fijare la asignación mensual del alcalde, éste devengará el valor resultante de promediar el máximo y el mínimo de la respectiva categoría municipal, hasta cuando la Corporación lo determine.

ARTÍCULO 90. ASIGNACIÓN FIJADA. En ningún caso podrá desmejorarse la asignación fijada al alcalde durante su período correspondiente.

ARTÍCULO 91. FUNCIONES. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.

3. Presentar dentro del término legal el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos.

4. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

5. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

6. Reglamentar los acuerdos municipales.

7. Enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los acuerdos del Concejo, los decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de carácter particular que el gobernador le solicite.

8. Aceptar la renuncia o conceder licencia a los concejales cuando el concejo esté en receso;

Conc. Sentencia C 647 de 2002

B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Gobierno, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;

C) En relación con la Nación, al Departamento y a las autoridades jurisdiccionales:

1. Conceder permisos, aceptar renuncias y posesionar a los empleados nacionales que ejerzan sus funciones en el municipio, cuando no haya disposición que determine la autoridad que deba hacerlo, en casos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando reciba tal delegación.

2. Coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal.

3. Visitar periódicamente las dependencias administrativas y las obras públicas que se ejecuten en el territorio de la jurisdicción.

4. Ejercer las funciones que le delegue el Gobernador.

5. Colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando éstas requieran de su apoyo e intervención;

D) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

3. Suprimir o fusionar entidades o dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

Los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo, facultarán al alcalde para que ejerza la atribución con miras al cumplimiento de los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad definidos por el artículo 209 de la Constitución Política.

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro tempore, en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil.

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales.

9. Imponer multas hasta por diez (10) salarios mínimos diarios, según la gravedad, a quienes le desobedezcan, o le falten al respeto, previo procedimiento sumario administrativo donde se observe el debido proceso y el derecho de defensa, de conformidad con los acuerdos correspondientes.

La oportunidad para el pago y la conversión de las sumas en arresto se gobiernan por lo
prescrito en la ley.

10. Ejercer el poder disciplinario respecto de los empleados oficiales bajo su dependencia.

11. Señalar el día o los días en que deba tener lugar el mercado público.

12. Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando éste no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.

13. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del municipio.

14. Distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

15. Conceder permisos a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.

16. Adelantar acciones encaminadas a promover el mejoramiento económico de los habitantes del municipio.

17. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad y la convivencia entre los habitantes del municipio, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones municipales.

18. Velar por el desarrollo sostenible en concurrencia con las entidades que determine la ley.

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.

E) Con relación a la Ciudadanía:

1. Informar sobre el desarrollo de su gestión a la ciudadanía de la siguiente manera: En los municipios de 3a, 4a, 5a y 6a categoría, a través de bandos y medios de comunicación local de que dispongan. En los municipios de la categoría 1a., 2a y especial, a través de las oficinas de prensa de la Alcaldía.

2. Convocar por lo menos dos veces al año a ediles, a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, para presentar los informes de gestión y de los más importantes proyectos que serán desarrollados por la administración.

3. Difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo del municipio a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias y a la ciudadanía en general.

4. Facilitar la participación ciudadana en la elaboración del plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este artículo exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en causal de mala conducta.

Conc. Sentencia C 514 de 1995

ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;

b) Ordenar gastos municipales y celebrar los contratos y convenios municipales, de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de la normas legales aplicables;

c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios;

d) Recibir los testimonios de que trata el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procedan recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el alcalde.

ARTÍCULO 93. ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

ARTÍCULO 94. POSESIÓN Y JURAMENTO. Los alcaldes tomarán posesión del cargo ante el Juez o Notaria Pública, y presentarán juramento en los siguientes términos:

"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos".

Antes de la toma de posesión los alcaldes deberán declarar bajo gravedad de juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

Conc. Sentencia C 616 de 1997

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. Modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

Con. Art. 37, 96 de la Ley 617 de 2000; Sentencias: C 837 de 2001, C 194 de 1995, C 231 de 1995, C 618 de 1997, C 151 de 1997, C 329 de 1995, C 373 de 1995.

Texto inicial

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES. No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta.

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar o cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

4. Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

5. Numeral condicionalmente Exequible Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.

7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieron ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar,

9. Esté vinculado por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al Concejo Municipal respectivo.

10. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política, y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

11. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO. Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

ARTÍCULO 96. INCOMPATIBILIDADES. Los alcaldes, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Conc: Sentencia: C 231 de 1995.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Modificado por el artículo 5 de la Ley 177 de 1994, derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Conc. Sentencia C 231 de 1995; C 232 de 1995; C 194 de 1995.

Texto Inicial.

6o. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

7. Modificado por el artículo 5 de la Ley 177 de 1994, derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Con. Sentencias: C 200 de 2001, C 007 de 1998, C 107 de 1997, C 010 de 1997, C 494 de 1996, C 194 de 1995.

Texto Inicial.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante los seis (6) meses siguientes al mismo, (así medie renuncia previa de su empleo).

El texto en paréntesis fue declarado inexequible mediante Sentencia C 494 de 1996.

---

8. Adicionado por el artículo 5 de la Ley 177 de 1994, derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto Inicial

8. Durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo no podrán celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el municipio del cual fue Alcalde ni con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos de ese municipio, ni tampoco ocupar cargos del orden municipal en la misma entidad territorial. Lo anterior no deroga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1o. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones de todo orden que deba cumplir el alcalde por razones del ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2o.Derogado por el artículo 5o. de la Ley 177 de 1994.

Conc. Sentencias: C 232 de 1995; C 231 de 1995; C 194 de 1995

Texto Inicial.

PARÁGRAFO 2o. Las incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo. Sin embargo, quienes ejerzan profesiones liberales podrán celebrar contratos, actuar como gestores o apoderados ante autoridades administrativas o jurisdiccionales de entidades distintas al respectivo municipio.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3o., de este artículo, al alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de esta Ley.

Modificado en su enumeración por el ultimo inciso del artículo 5 de la Ley 177 de 1994.

ARTÍCULO 97. OTRAS PROHIBICIONES. Es prohibido a los alcaldes:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o

derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

ARTÍCULO 98. FALTAS ABSOLUTAS. Son faltas absolutas del alcalde:

a) La muerte;

b) La renuncia aceptada;

c) La incapacidad física permanente;

d) La declaratoria de nulidad por su elección;

e) La interdicción judicial;

f) La destitución;

g) La revocatoria del mandato;

h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

ARTÍCULO 99. FALTAS TEMPORALES. Son faltas temporales del alcalde:

a) Las vacaciones;

b) Los permisos para separarse del cargo;

c) Las licencias;

d) La incapacidad física transitoria;

e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;

f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;

g) La ausencia forzada e involuntaria.

ARTÍCULO 100. RENUNCIAS, PERMISOS Y LICENCIAS. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, si lo hubiere, en el respectivo municipio o distrito.

Modificado por el artículo 13 del Decreto 169 de 2000, declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1318 de 2000.

ARTÍCULO 101. INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE. En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la alcaldía respectiva un alcalde se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

ARTÍCULO 102. DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN. Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un alcalde por parte de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal, y el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores, en los demás casos, dispondrán las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

ARTÍCULO 103. INTERDICCIÓN JUDICIAL. Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un alcalde, proferida por parte del juez competente, dicho alcalde perderá su investidura como tal, el gobernador correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

ARTÍCULO 104. CAUSALES DE DESTITUCIÓN. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, destituirán a los alcaldes, en los siguientes eventos.

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio.

2. Inexequible. Este numeral fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 229 de 1995.

A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con el régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurra en violación del régimen de incompatibilidades.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral 2o., de este artículo, se aplicará por la Procuraduría General de la Nación la Ley 13 de 1984, sus normas reglamentarias y lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4a de 1991.

ARTÍCULO 105. CAUSALES DE SUSPENSIÓN. El Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y los gobernadores en los demás casos, suspenderán a los alcaldes en los siguientes eventos.

Modificado por el artículo 2 del Decreto 169 de 2000, declarado inexequible por la Corte constitucional mediante Sentencia C 1318 de 2000.

Texto modificado por el Decreto 169 de 2000, declarado INEXEQUIBLE:

Inciso 1o. Causales de suspensión. El Presidente de la República en el caso de alcaldes distritales y los gobernadores en el caso de alcaldes municipales, los suspenderán en los siguientes eventos:

1. Por haberse dictado en su contra, resolución acusatoria debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete en favor del alcalde la excarcelación.

2. Por haberse dictado en su contra, medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad, siempre que esté debidamente ejecutoriada.

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 576 de 2004.

3. A solicitud (de la Procuraduría General de la Nación o) de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.

Inexequible. El texto en paréntesis fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 229 de 1995.

4. Inexequible. Este numeral fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 229 de 1995.

Texto Inicial.

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación, solicite la suspensión provisional mientras adelante la investigación disciplinaria, de conformidad con la ley.

5. Cuando la Contraloría (General de la República) solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral 8o., del artículo 268 de la Constitución Política. La Contraloría bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Inexequible. El texto en paréntesis fue declarado inexequible por la Corte constitucional mediante Sentencia C 603 de 2000.

PARÁGRAFO. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar a la suspensión de que trata el numeral 2o., cuando no se decrete en favor del alcalde la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN. El Presidente de la República, en relación con el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los gobernadores con respecto a los demás municipios, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de tema que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de los secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de Gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Modificado artículo 1 del decreto 169 de 2000, declarado Inexequible por la Corte constitucional mediante Sentencia C 1318 de 2000.

Adicionados. El Artículo 109 del Decreto 1122 de 1999 declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 923 de 1999, adiciono los numerales 1, 2, 3.

Texto modificado por el Decreto 169 de 2000, declarado INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 106. DESIGNACIÓN Y PROCEDIMIENTO. El Presidente de la República en relación con los alcaldes distritales y los gobernadores con respecto a los alcaldes municipales, para los casos de falta absoluta o suspensión, designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

PARÁGRAFO 1o. La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales de los partidos, movimientos y organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos que lo postularon, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el Alcalde fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó éste al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada a la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los 15 días siguientes. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo movimiento y filiación política del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los quince días siguientes, una vez el nominador se cerciore de la idoneidad de los integrantes de la misma y de la conveniencia pública de su designación. De existir duda sobre

estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a los representantes legales de los partidos, movimientos y organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos habilitados para formularla, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo movimiento y filiación política del alcalde cuya falta se suple.

PARÁGRAFO 2o. Solamente se entenderá válidamente presentada la terna que se encuentre conformada por candidatos hábiles para el respectivo encargo.

PARÁGRAFO 3o. En caso de falta absoluta del Alcalde, el Presidente de la República o los gobernadores según corresponda, convocarán a elecciones dentro de los tres meses siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración el calendario electoral nacional, departamental y municipal y la situación de orden público del respectivo distrito o municipio. Así mismo, se aplicará el procedimiento descrito en los parágrafos anteriores para designar al Alcalde que habrá de ocupar el cargo mientras se posesiona el nuevo Alcalde elegido popularmente. En todo caso, si el cargo lo viene ejerciendo con carácter provisional una persona designada en la forma prevista en el presente artículo, continuará en el ejercicio del mismo hasta la fecha de posesión de la persona designada por elección popular.

PARÁGRAFO 4o. La licencia del Alcalde no obstará para la ejecutoria de la suspensión, la cual se hará efectiva de inmediato mediante acto contra el cual no procede recurso alguno y dejará sin efecto el encargo que hubiese realizado el funcionario suspendido o respecto de quien se haya producido la falta absoluta.

PARÁGRAFO 5o. Mientras se designa Alcalde de la terna recibida en los términos indicados en el presente artículo, el Presidente de la República designará provisionalmente un alcalde distrital. De la misma manera procederán los Gobernadores Departamentales en relación con los alcaldes municipales.

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE:

PARÁGRAFO 1. La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales de los partidos, movimientos y organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos que lo postularon, para que conjuntamente presenten una sola terna. Si el Alcalde fue postulado por un Grupo

Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó éste al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada a la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los 15 días siguientes. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo movimiento y filiación política del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los quince días siguientes, una vez el nominador se cerciore de la idoneidad de los integrantes de la misma y de la conveniencia pública de su designación. De existir duda sobre estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a los representantes legales de los partidos, movimientos y organizaciones sociales o grupos significativos de ciudadanos habilitados para formularla, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo movimiento y filiación política del alcalde cuya falta se suple.

En caso de falta absoluta del Alcalde y de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, deberá convocarse a elecciones dentro de los dos meses siguientes al momento en que se produjere la falta y se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior para designar al Alcalde que habrá de ocupar el cargo mientras se posesiona el nuevo Alcalde elegido popularmente.

PARÁGRAFO 2. La licencia del Alcalde no obstará para la ejecutoria de la suspensión, la cual se hará efectiva de inmediato mediante acto contra el cual no procede recurso alguno y dejará sin efecto el encargo que hubiese realizado el funcionario suspendido o respecto de quien se haya producido la falta absoluta.

PARÁGRAFO 3. Mientras se designa Alcalde de la terna recibida en los términos indicados en el presente artículo, el Presidente de la República designará provisionalmente un Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá. De la misma manera procederán los Gobernadores Departamentales en relación con los demás alcaldes.

ARTÍCULO 107. CONVOCATORIA A ELECCIONES.

Inexequible. Articulo declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 448 de 1997.

Texto Inicial

ARTÍCULO 107. Si la falta absoluta se produjere antes del transcurridos veinticuatro (24) meses del período del alcalde, el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias en el decreto de encargo señalarán la fecha para la elección de nuevo alcalde, la cual deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del decreto.

El candidato a nuevo alcalde deberá anexar a la inscripción de su candidatura, la cual debe ser treinta días antes de la elección, el programa de gobierno que someterá a consideración ciudadana.

Si la falta absoluta se produjera después de transcurridos veinticuatro (24) meses del período del alcalde, el Presidente de la República o el gobernador respectivo, según sus competencias designará el alcalde para el resto del período, de la misma filiación política del anterior, quien deberá gobernar con base en el programa que presentó el alcalde electo.

PARÁGRAFO. Si la falta absoluta del alcalde municipal es la muerte ocasionada en forma violenta por terceros, no se convocará a nueva elección y el Presidente o Gobernador designará alcalde de la misma filiación y grupo político del titular, de tema de candidatos presentada por quienes inscribieron la candidatura de la anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará a partir del 1o. de enero de 1995.

ARTÍCULO 108. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ELECCIÓN. Una vez que la Jurisdicción Contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

ARTÍCULO 109. AUSENCIA FORZADA E INVOLUNTARIA. Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un alcalde no pueda concurrir a desempeñar sus funciones como tal, el Gobernador correspondiente declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho, y designará a quien deba reemplazarlo.

ARTÍCULO 110. CONCESION DE VACACIONES. La concesión de vacaciones las decreta el mismo alcalde, con indicación del período de causación, el término de las mismas, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

ARTÍCULO 111. INFORMES SOBRE COMISIONES CUMPLIDAS. Al término de las comisiones superiores a cuatro (4) días y dentro de los quince (15) días siguientes, el alcalde presentará al Concejo, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del municipio.

ARTÍCULO 112. PERMISO AL ALCALDE. El alcalde para salir del país deberá contar con la autorización del Concejo Municipal y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

Corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al Gobierno Nacional definir el monto de los viáticos.

Adicionado. Inciso adicionado por el artículo 7 de la ley 1177 de 1994, derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto modificado por la Ley 177 de 1994:

INCISO 3º. En caso de no hallarse en sesiones el Concejo Municipal, le corresponderá al Gobernador conceder la autorización de salida del país.

ARTÍCULO 113. DURACIÓN DE COMISIONES. Las comisiones dentro del país no podrán tener duración superior a cinco (5) días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a diez (10) días, prorrogables, previa justificación por un lapso no superior al mismo.

ARTÍCULO 114. INFORME DE ENCARGOS. Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo y al Ministro de Gobierno, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Modificado por el artículo 7 del Decreto 169 de 2000, declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1318 de 2000.

Texto modificado por el decreto 169 de 2000, declarado INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 114. En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

ARTÍCULO 115. ABANDONO DEL CARGO. Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el alcalde:

1. No reasuma sus funciones dentro de los tres días siguientes contados a partir del vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a 180 días.

2. Abandona el territorio de su jurisdicción municipal, por tres (3) o más días hábiles consecutivos.

3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará con destitución o suspensión por el Gobierno Nacional o por el gobernador, según sus competencias, de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al municipio según calificación de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 116. NO POSESIÓN. La no posesión dentro del término legal sin justa causa, según calificación de la Procuraduría General de la Nación, da lugar a la vacancia y se proveerá el empleo en los términos de esta ley.

CAPÍTULO VII. COMUNAS Y CORREGIMIENTOS

ARTÍCULO 117. COMUNAS Y CORREGIMIENTOS. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y Funcionamiento.

PARÁGRAFO. En los municipios y distritos clasificados en categoría especial, primera y segunda, los concejos municipales podrán organizar comunas con no menos de diez mil (10.000) habitantes y en los clasificados en las categorías tercera y cuarta con no menos de cinco mil (5.000) habitantes.

En los demás municipios, los alcaldes diseñarán mecanismos de participación ciudadana a través de los cuales la ciudadanía participe en la solución de sus problemas y necesidades.

Conc. Sentencia C 447 de 1995

ARTÍCULO 118. ADMINISTRACIÓN DE LOS CORREGIMIENTOS. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, éstos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores cumplirán también las funciones asignadas por las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de policía.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales ni municipales de policía.

Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Conc. Sentencia C 715 de 1998.

ARTÍCULO 120. ACTOS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

ARTÍCULO 121. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL. Para los efectos a que se refiere el artículo 119 de la presente Ley, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

En las elecciones de Juntas Administradoras Locales, las votaciones se realizarán de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de concejales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará y vigilará el proceso de elecciones de Juntas Administradoras Locales.

ARTÍCULO 122. ELECTORES. En las votaciones que se realicen en la elección de Juntas Administradoras Locales sólo podrán participar los ciudadanos inscritos en el censo electoral que para cada comuna o corregimiento establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 123. CALIDADES. Para ser elegido miembro de una junta administrador local, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la respectiva comuna o corregimiento por lo menos durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 124. INHABILIDADES. Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Junta Administradora Local quienes:

1. Hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público; y

3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

Conc. Sentencia 231 de 1995.

ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 126. INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral 2o., de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

8. Adicionado por el artículo 44 de la Ley 617 de 2000.

Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

Conc. Sentencia C 837 de 2001

PARÁGRAFO. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 127. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Modificado por el artículo 46 de la Ley 617 de 2000.

Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Conc. Sentencia C 837 de 2001, C 838 de 2001.

Texto inicial.

ARTÍCULO 127. DURACIÓN DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Juntas Administradoras Locales, quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTÍCULO 128. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;

b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

c) Modificado. Este literal fue modificado por el artículo 45 de la Ley 617 de 2000.

Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

Conc. Sentencia 837 de 2001

Texto Inicial:

c) Usar los bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

ARTÍCULO 129. REEMPLAZOS. Los miembros de las Juntas Administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

ARTÍCULO 130. PROHIBICIONES. Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales.

Los miembros de las juntas administradores locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio.

Conc. Sentencia 231 de 1995

ARTÍCULO 131. FUNCIONES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

1. Presentar proyectos de acuerdo al Concejo Municipal relacionados con el objeto de sus funciones.

2. Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones.

3. Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales.

4. Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares.

5. Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela.

6. Elaborar temas para el nombramiento de corregidores.

7. Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales.

8. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo Municipal. Para estos efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible.

9. Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el Concejo Municipal.

10. Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción.

11. Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones.

12. Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones.

13. Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual.

PARÁGRAFO 2o. El desconocimiento por parte de las autoridades locales de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 132. REGLAMENTO INTERNO. Las Juntas Administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 133. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Las Juntas Administradoras Locales no podrán crear organización administrativa alguna, pero

el alcalde municipal podrá colocar bajo la dirección de los corregidores, según el caso, a funcionarios municipales, quienes cumplirán las funciones que les asignen las autoridades municipales y las que se deriven de la actividad de las Juntas Administradoras Locales.

ARTÍCULO 134. COORDINACIÓN. Para el ejercicio de sus funciones las Juntas Administradoras Locales actuarán de manera coordinada con todas las autoridades municipales y colaborarán con ellas.

ARTÍCULO 135. CONCERTACIÓN. Las Juntas Administradoras Locales promoverán reuniones con asociaciones cívicas, profesionales, comunitarias, sindicales, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, cuyo radio de actividades esté circunscrito a la respectiva comuna o corregimiento, a fin de consultar prioridad en la inversión o ejecución de obras públicas que sean de su cargo.

ARTÍCULO 136. CONTROL FISCAL. Las Juntas Administradoras Locales estarán sometidas al régimen del control fiscal establecido para el respectivo municipio.

ARTÍCULO 137. CONTROL JURISDICCIONAL. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las comunas o corregimientos será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados para el orden municipal.

ARTÍCULO 138. CALIDADES DE LOS CORREGIDORES. Los concejos municipales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley.

ARTÍCULO 139. ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos que expiden los corregidores en ejercicio de las funciones que se les haya desconcentrado, se denominarán resoluciones.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los corregidores podrán presentir proyectos de resoluciones y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de éstas.

CAPÍTULO VIII. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 141. VINCULACIÓN AL DESARROLLO MUNICIPAL. Las organizaciones comunitarias, cívicas, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley, podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal mediante su participación en el ejercicio de las funciones, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas a cargo de la Administración central o descentralizada.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios que se celebren en desarrollo del artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 375 a 378 <376, 377> del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 142. FORMACIÓN CIUDADANA. Los alcaldes, los concejales, los ediles, los personeros, los contralores, las instituciones de educación, los medios de comunicación, los partidos políticos y las organizaciones sociales deberán establecer programas permanentes para el conocimiento, promoción y protección de los valores democráticos, constitucionales, institucionales, cívicos y especialmente el de la solidaridad social de acuerdo con los derechos fundamentales; los económicos, los sociales y culturales; y los colectivos y del medio ambiente.
El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana y de la obligación establecida en este artículo será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 143. FUNCIONES. Modificado por el artículo 1 de la Ley 753 de 2002.

Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, junta de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el Ministerio del Interior.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del sector público de gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto

2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá o normas que lo sustituyan.

PARÁGRAFO. El Gobierno Departamental podrá hacer extensiva la competencia a que se refiere este artículo a los municipios de su respectiva jurisdicción que tengan debidamente organizado el sector público de gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, efectuado por la dependencia departamental que ejerza la inspección, control y vigilancia a los organismos comunales.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 143. Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personaría jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sector Público de Gobierno.

El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Santafé de Bogotá, o normas que lo constituyan.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional podrá autorizar que las capitales, las antiguas intendencias y comisarías, a solicitud de los municipios interesados, asuman posteriormente la competencia a que se refiere este artículo, término durante el cual seguirá a cargo del departamento respectivo.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el Sector Público de Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 144. JUNTAS DE VIGILANCIA. Cuando los servicios públicos municipales no se administren o presten por intermedio de entidades

descentralizadas, las organizaciones comunitarias, constituirán juntas de vigilancia encargadas de velar por la gestión y prestación de los mismos y de poner en conocimiento del personero, contralor municipal y demás autoridades competentes, las anomalías que encuentre.

Es deber de las autoridades municipales encargadas de los servicios públicos, dar suficientes facilidades para que las juntas de vigilancia cumplan sus funciones.

PARÁGRAFO. Las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden municipal, responsables de la prestación de servicios públicos locales, así como las juntas de vigilancia se organizarán y funcionarán con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 145. CITACIÓN A FUNCIONARIOS. Las juntas de vigilancia, que cumplirán sus funciones ad honorem, podrán citar a sus reuniones a los empleados que consideren convenientes, oír y solicitarles informes escritos o verbales y deberán recibir a quienes quieran poner en su conocimiento hechos de interés para la entidad ante la cual actúan.

Las juntas de vigilancia entregarán sus observaciones al alcalde, al Concejo distrital o municipal y a los empleados competentes, según la importancia, y el alcance de las críticas, recomendaciones o sugerencias que se formulen.

Las juntas también podrán poner en conocimiento de los jueces o del Ministerio Público, los hechos que consideren del caso. Con una periodicidad no inferior a seis (6) meses, las juntas informarán a la opinión pública sobre la labor por ellas cumplida.

ARTÍCULO 146. MIEMBROS. Los miembros de las juntas de vigilancia tendrán un período de tres (3) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

ARTÍCULO 147. CUOCIENTE ELECTORAL. En las elecciones a que se refiere esta Ley, se aplicará el sistema de cuociente electoral, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución Política.

CAPÍTULO IX. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 148. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS. Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el

desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personaría jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 150. CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.

3. El convenio de sus estatutos se publicarán en un medio de amplia circulación.

ARTÍCULO 151. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios, asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

ARTÍCULO 152. AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o

pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 153. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. Las asociaciones de municipios , podrán tener los siguientes órganos de administración:

a) Asamblea General de Socios;

b) Junta Administradora, elegida por aquélla, y

c) Director Ejecutivo, nombrado por la junta, que será el Representante Legal de la asociación.

CAPÍTULO X. CONTROL FISCAL

ARTÍCULO 154. RÉGIMEN DE CONTROL FISCAL. El régimen del control fiscal de los municipios se regirá por lo que dispone la Constitución, la Ley 42 de 1993, lo previsto en este capítulo y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 155. CONTRALORÍAS. Las contralorías distritales y municipales son entidades de carácter técnico, dotadas de autonomía administrativa y presupuestal. En ningún caso podrán realizar funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización.

ARTÍCULO 156. Modificado por el artículo 21 de la Ley 617 de 2000.

CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

PARÁGRAFO. En los municipios o distritos en los cuales no haya Contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva Contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

PARÁGRAFO. transitorio. El 31 de diciembre del año 2000 las Contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2a., distintas a las autorizadas en el presente artículo 3o., 4o., 5o. y 6o. quedarán suprimidas.

Vencido el término señalado en el presente parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación.

Conc. Sentencias: C 1105 de 2001; C 975 de 2001; C 868 de 2001; C 837 de 2001; C 540 de 2001; C 373 de 1997.

Texto Inicial:

ARTÍCULO 156. CREACIÓN DE CONTRALORÍAS. Los municipios clasificados en categoría especial, primera, segunda y tercera, podrán crear y organizar sus propias contralorías, con arreglo a los parámetros señalados por la ley.

Las Contralorías Distritales y Municipales sólo podrán suprimirse, cuando desaparezcan los requisitos exigidos para su creación, previa demostración de la incapacidad económica refrendada por la oficina de planeación departamental y/o municipal según el caso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, las Contralorías Municipales y Distritales, que aún no lo hayan hecho, deberán adecuar su estructura organizacional a las nuevas orientaciones que sobre control fiscal establecen la Constitución y la Ley.

En los municipios en los cuales no haya contraloría, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental.

ARTÍCULO 157. ORGANIZACIÓN DE LAS CONTRALORIAS. La determinación de las plantas de personal de las contralorías municipales y distritales, corresponde a los concejos, a iniciativa de los respectivos contralores.

Conc. Sentencia C 272 de 1996.

ARTÍCULO 158. CONTRALORES MUNICIPALES. En aquellos distritos y municipios donde exista contraloría, los respectivos contralores se elegirán dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero respectivo por el Concejo para un período igual al de los alcaldes de ternas integradas con dos (2) candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y uno (1) por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ejerza jurisdicción en el respectivo municipio, con no menos de un (1) mes de antelación.

Para ser elegido contralor se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título de abogado o título profesional en disciplinas económicas, administrativas o financieras. En ningún caso habrá lugar a reelección.

Conc. Sentencia C 107 de 1995.

ARTÍCULO 159. SALARIO DE CONTRALORES Y PERSONEROS MUNICIPALES O DISTRITALES. Modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000.

El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde.

Conc. Sentencias: C 579 de 2001, C 1513 de 2000, C 035 de 1996, C 590 de 1995.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 159. SALARIO DEL CONTRALOR. El monto de los salarios asignados a los contralores de los municipios y distritos (de categoría especial, primera y segunda) será del ciento por ciento (100%) del salario mensual fijado por el Concejo Municipal para el respectivo alcalde. (En los demás municipios, será el setenta por ciento (70%) del salario mensual del respectivo alcalde.)

La asignación aquí establecida tendrá vigencia a partir del primero (1o.) de enero de 1994.

El texto en paréntesis fue declarado inexequible.

ARTÍCULO 160. POSESIÓN. Los contralores distritales y municipales elegidos, acreditarán el cumplimiento de las calidades establecidas en esta Ley y tomarán

posesión de su cargo ante el Concejo Distrital o Municipal y si esta corporación no estuviese reunida, lo harán ante el juez civil o promiscuo municipal. En casos de vacancia judicial también podrán hacerlo ante el alcalde.

ARTÍCULO 161. RÉGIMEN DEL CONTRALOR MUNICIPAL. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno del correspondiente distrito o municipio, salvo el ejercicio de la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Concejo puede admitir la renuncia que presente el contralor distrital o municipal y proveer las vacantes definitivas del cargo. Las faltas temporales serán provistas en la forma que establezca el Concejo al momento de organizar la Contraloría. En los casos de falta absoluta o suspensión del contralor distrital o municipal que se produjeren durante el receso del Concejo, serán provistas por el alcalde respectivo, designando provisionalmente un funcionario de la Contraloría.

Los contralores distritales o municipales sólo podrán ser removidos antes del vencimiento de su período por providencia judicial, decisión o solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

En los casos de suspensión solicitada por autoridad competente, el Concejo Municipal dará cumplimento a la orden y procederá a designar en forma provisional.

En casos de falta absoluta deberá realizarse nueva elección, de nueva terna y para el período restante.

Las causales de suspensión de los contralores municipales y distritales, serán las mismas que se establecen para los alcaldes.

Conc. Sentencia C 457 de 1998.

ARTÍCULO 162. VIGILANCIA FISCAL EN LAS CONTRALORÍAS DISTRITALES O MUNICIPALES. La vigilancia de la gestión fiscal en las contralorías distritales o municipales se ejercerá por parte de la correspondiente contraloría departamental.

La vigilancia se realizará conforme a los principios, técnicas y procedimientos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. Subrogado por el artículo 9o. de la Ley 177 de 1994.

No podrá ser elegido Contralor, quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable."

Conc. Sentencia C 457 de 1998, C 367 de 1996.

Texto Inicial:

ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta ley en lo que sea aplicable;

d) Sea o haya sido, en el último año, miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección;

e) Durante el último año haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

ARTÍCULO 164. INCOMPATIBILIDADES. Los contralores municipales además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas en los artículos 96 y 97 de esta Ley, en lo que les sea aplicable, no podrán desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 165. ATRIBUCIONES. Los contralores distritales y municipales, tendrán, además de lo establecido en el artículo 272 de la Constitución Política, las siguientes atribuciones:

1. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficacia y eficiencia con que hayan obrado éstos, conforme a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.

2. Llevar un registro de la deuda pública del distrito o municipio de sus entidades descentralizadas conforme a la reglamentación que expide la Contraloría General de la República.

3. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los servidores públicos del orden municipal y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos y bienes de la respectiva entidad territorial.

4. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, todo ello conforme al régimen legal de responsabilidad fiscal.

5. Aprobar los planes de cuentas de las entidades sometidas a su control y vigilancia y conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno en las mismas. Los planes de cuentas deberán ceñirse a la reglamentación que expida el Contralor General de la República.

Condicionalmente Exequible. El texto subrayado fue declarado Condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 570 de 1997.

6. Presentar anualmente al Concejo un informe sobre el estado de las finanzas de la entidad territorial, a nivel central y descentralizado, acompañado de su concepto sobre el manejo dado a los bienes y fondos públicos.

7. Proveer mediante los procedimientos de la carrera administrativa, los empleos de su dependencia y reglamentar los permisos y licencias de conformidad con la ley.

8. Realizar cualquier examen de auditoria, incluido el de los equipos de cómputo o procesamiento electrónico de datos respecto de los cuales podrá determinar la confiabilidad y suficiencia de los controles establecidos, examinar las condiciones del ambiente de procesamiento y adecuado diseño, del soporte lógico.

9. Realizar las visitas, inspecciones e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

10. Evaluar la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el territorio del distrito o municipio.

11. Auditar y conceptuar sobre la razonabilidad y confiabilidad de los estados financieros y la contabilidad del municipio.

12. Modificado por el artículo 6 de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto modificado por la Ley 177 de 1994:

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporadas al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El Alcalde no podrá modificarlo; sólo podrá hacerlo el Consejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Texto Inicial.

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al alcalde, dentro de los términos establecidos en esta Ley, para ser incorporado al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El alcalde no podrá modificarlo. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del alcalde.

Los resultados de indagaciones preliminares adelantadas por las contralorías distritales o municipales, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y los jueces competentes.

El registro de los funcionarios sancionados como consecuencia de sus actuaciones fiscales será llevado únicamente por la Contraloría General de la República y para esos efectos los contralores distritales o municipales deberán remitir mensualmente la relación de los funcionarios sancionados.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de control fiscal de las contralorías municipales y de las departamentales que ejerzan su función en los municipios, estarán subordinados a las normas generales que dicte el Contralor General de la República en uso de la atribución contenida en el artículo 268 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2o. Las contralorías municipales podrán celebrar convenios con la Contraloría General de la República y con la correspondiente contraloría departamental, a efecto de ejercer el control fiscal de las entidades o dependencias nacionales o departamentales que cumplan actividades dentro del municipio.

ARTÍCULO 166. PARTICIPACIÓN EN JUNTAS Y CONSEJOS. Los contralores distritales o municipales sólo asistirán a las juntas directivas y consejos de administración que operen en el municipio cuando sean expresamente invitados con fines específicos.

ARTÍCULO 167. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LOS ORGANISMOS DE CONTROL. Los organismos de control fiscal vincularán a la comunidad en la realización de su gestión fiscal sobre el desarrollo de los planes, programas y actividades que realice la entidad fiscalizada, para que ella a través de los ciudadanos y de los organismos de participación comunitaria, pueda garantizar que la función del Estado esté orientada a buscar beneficios de interés común, que ayuden a valorar que sus contribuciones estén siendo dirigidas en búsqueda de beneficio social.

CAPÍTULO XI. PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 168. PERSONERIAS. Subrogado por el artículo 8o. de la Ley 177 de 1994, derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto modificado por la Ley 177 de 1994:

ARTÍCULO 168. Las personerías del distrito capital, distritales y municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los Personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los

cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos, por el Personero y un Secretario.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 168. PERSONERÍAS. Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta mínima de personal conformada por el personero y un secretario.

ARTÍCULO 169. NATURALEZA DEL CARGO. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 170. Modificado Ley 1031 de 2006. A partir de 2008 los concejos municipales o distritales según el caso, para períodos institucionales de cuatro (4) años, elegirán personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero del año siguiente a la elección del correspondiente concejo. Los personeros así elegidos, iniciarán su período el primero (1°) de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero. Podrán ser reelegidos, por una sola vez, para el período siguiente.

Parágrafo transitorio. Los personeros municipales y distritales elegidos antes de la vigencia de la presente ley, concluirán su periodo el último día del mes de febrero de 2008.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

PARÁGRAFO. Los personeros municipales o distritales elegidos a la vigencia de la presente ley, concluirán su período el 28 de febrero de 1995.

ARTÍCULO 171. POSESIÓN. Los personeros tomarán posesión de su cargo ante el Concejo o en su defecto ante el juez civil o promiscuo municipal, primero o único del lugar.

ARTÍCULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante. (En ningún caso habrá reelección de los personeros.)

Inexequible. El texto en paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 267 de 1995.

Conc. Sentencia 114 de 1998.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renuncias, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

ARTÍCULO 173. CALIDADES. Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categoría especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado.

En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho.

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

Conc. Sentencia C 767 de 1998, C 483 de 1998.

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

Conc. Sentencia C 617 de 1997.

c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;

d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;

Conc. Sentencia C 617 de 1997.

e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

ARTÍCULO 175. INCOMPATIBILIDADES. Además de las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los alcaldes en la presente Ley en lo que corresponda a su investidura, los personeros no podrán:

Conc. Sentencia C 200 de 2001.

a) Ejercer otro cargo público o privado diferente;

b) Ejercer su profesión, con excepción de la cátedra universitaria.

PARÁGRAFO. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 176. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.

ARTÍCULO 177. SALARIOS, PRESTACIONES Y SEGUROS. Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, (en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda) será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde. (En los demás municipios será igual al setenta por ciento (70%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.)

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.

Inexequible. El texto en paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 223 de 1995.

Conc. Sentencia C 1513 de 1995.

ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

2. Defender los intereses de la sociedad.

3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.

4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes (acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación), bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.

Derogado. El texto en paréntesis fue derogado tácitamente por la ley 200 de 1995.

Conc. Art. 177, 20 de la Ley 200 de 1995; Sentencia C 558 de 1996.

Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.

5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.

8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.

9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.

10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.

11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.

12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.

13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.

14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.

15. Divulgar los derechos humanos y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado.

16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.

17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.

18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor.

Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.

La Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo con respecto a los empleados públicos del orden nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñen sus funciones en el respectivo municipio o distrito.

19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.

20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.

21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.

23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.

PARÁGRAFO 1o. Derogado por el artículo 203 de la Ley 201 de 1995.

Texto Inicial.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, facúltase a la Procuraduría General de la Nación para que, previas las erogaciones presupuestales a que haya lugar, modifique la planta de personal para cumplir la función de segunda instancia prevista en este artículo y ponga en funcionamiento una Procuraduría delegada para la vigilancia y coordinación de las personerías del país.

La Procuraduría Delegada para Personerías tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las funciones que los personeros deben cumplir bajo la suprema dirección del Ministerio Público.

b) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los personeros, cualquiera sea la naturaleza de la conducta objeto de la investigación;

c) Ejercer sin perjuicio de la potestad disciplinaria preferente y de manera selectiva el control sobre el ejercicio diligente y suficiente de las funciones de los personeros municipales;

d) Elaborar al menos cada dos años el censo nacional de personerías con el fin de mantener actualizada una base de datos que incluya la información necesaria para evaluar la gestión de las mismas, diseñar las políticas de apoyo a las personerías;

e) Desarrollar políticas de participación ciudadana de conformidad con la ley;

f) Prestar apoyo permanente a las personerías, en relación con las funciones que como Ministerio Público les compete;

g) Coordinar con la Defensoría del Pueblo y con la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el ejercicio de la función de protección y promoción de los Derechos Humanos a cargo de las personerías;

h) Coordinar con la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, las funciones del Ministerio Público que deban ejercer los personeros ante la jurisdicción agraria;

i) Las demás que le asigne el Procurador General de la Nación.

PARÁGRAFO 2º. Derogado por el artículo 203 de la Ley 201 de 1995.

Texto Inicial.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, la Procuraduría General de la Nación, a su juicio, podrá delegar en las personerías la competencia a que se refiere este artículo en el numeral 5o., con respecto a los empleados públicos del Orden Nacional o departamental, del sector central o descentralizado, que desempeñe sus funciones en el municipio.

El poder disciplinario de la Procuraduría General de la Nación prevalece sobre el del personero.

PARÁGRAFO 3o. Así mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, los concejales y el contralor municipal. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación que discrecionalmente la puede delegar en los personeros.

ARTÍCULO 179. OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Todas las autoridades públicas deberán suministrar la información necesaria para el efectivo cumplimiento de las funciones del personero, sin que le sea posible oponer

reserva alguna. La negativa o negligencia de un servidor público a colaborar o que impida el desarrollo de las funciones del personero constituirá causal de mala conducta sancionada por la destitución del cargo.

PARÁGRAFO. El personero está obligado a guardar la reserva de los informes que le suministren en los casos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 180. PERSONERÍAS DELEGADAS. Los concejos, a iniciativa de los personeros y previo concepto favorable de la Procuraduría Delegada para Personeros podrán crear Personerías Delegadas de acuerdo con las necesidades del municipio.

ARTÍCULO 181. FACULTADES DE LOS PERSONEROS. Sin perjuicio de las funciones que les asigne la Constitución y la ley, los personeros tendrán la facultad nominadora del personal de su oficina, la función disciplinaría, la facultad de ordenador del gasto asignados a la personería y la iniciativa en la creación, supresión y fusión de los empleos bajo su dependencia, señalarles funciones especiales y fijarles emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 182. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. Para la investigación y juzgamiento de las faltas disciplinarias en que incurra el personero, se seguirá el procedimiento aplicable a quienes, en general desempeñan funciones públicas.

En primera instancia conocerá el Procurador Departamental respectivo y, en segunda el Procurador Delegado para Personerías.

Inexequible. Inciso declarado Inexequible mediante Sentencia C 229 de 1995.

Texto Inicial.

Los presidentes de los concejos distritales o municipales harán efectivas las respectivas sanciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la solicitud de suspensión o destitución, emanada de la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO XII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN DE RESIDENCIA. Derogado por el artículo 4 de la Ley 163 de 1994.

Conc. Sentencia C 307 de 1995, C 272 de 1996.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 183. Entiéndese por residencia para los efectos establecidos en el artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.

ARTÍCULO 184. ESTÍMULOS AL PERSONAL. Mediante acuerdo los concejos municipales podrán facultar a los alcaldes para que, en casos excepcionales hagan el reconocimiento y pago de primas técnicas a los servidores municipales altamente calificados que requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos, científicos o especializados.

Los municipios adelantarán programas que aseguren a sus servidores la capacitación necesaria para cumplir a cabalidad las nuevas responsabilidades de esta entidad territorial, procurando el aumento de su capacidad de gestión.

Inciso 3o. Inexequible. Este inciso fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 495 de 1998.

Texto Inicial

INCISO 3º. Para estos efectos, a partir del año siguiente al de la vigencia de esta Ley, los municipios con una población superior a cien mil (100.000) habitantes, destinarán como mínimo una suma equivalente al uno por ciento (1%) de sus gastos de inversión, a la capacitación de los funcionarios municipales. Los demás municipios destinarán para ello, como mínimo una suma equivalente al dos por ciento (2%) de dichos gastos.

ARTÍCULO 185. CONTRATACIÓN COLECTIVA. Los negociadores y representantes de los municipios y de las empresas industriales y comerciales del orden municipal y de las sociedades de economía mixta o de derecho público, no

se podrán beneficiar del régimen prestacional obtenido mediante la convención colectiva de trabajo.

En relación con la contratación colectiva, en las entidades municipales, en el marco de los convenios con la OIT (Convenios 87 y 98 de las Leyes 26 y 27 de 1976) adoptados por el Estado Colombiano, se regularán por el Código Sustantivo del Trabajo conforme a los principios de eficiencia, de servicio a la comunidad, de acuerdo con la capacidad económica y presupuestal de la entidad, con sujeción a los artículos 38, 39 y 53 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 186. CONTROL INTERNO. Corresponde a los municipios y a las entidades descentralizadas, así como a las personerías y contralorías municipales a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de sistemas de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

ARTÍCULO 187. VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. Los concejos municipales ejercerán la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de que trata el numeral 7o., del artículo 313 de la Constitución Política, dentro de los límites señalados al respecto por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El ejercicio de las funciones de vigilancia y control de que trata este artículo se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 188. AUTORIDAD CIVIL. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 191. AUTORIDAD MILITAR. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.
Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

ARTÍCULO 192. CALIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Inexequible. Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 570 de 1997.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 192. Autorízase a los concejos municipales para que establezcan el régimen de calidades necesario para los empleados públicos de los municipios. No obstante, el Gobierno Nacional podrá determinar calidades y requisitos para los funcionarios encargados de determinados servicios públicos de los que le asigne al municipio la respectiva Ley Orgánica.

ARTÍCULO 193. CONVENIOS FRONTERIZOS. Los alcaldes de los municipios ubicados en zona de frontera podrán, dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponde, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Dentro de los ocho días (8) siguientes a la celebración de los convenios, los alcaldes enviarán copia del respectivo convenio al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conc. Art. 56, Ley 191 de 1995.

ARTÍCULO 194. DISTRITOS. En cuanto no pugne con las leyes especiales, la presente Ley se aplicará a los distritos.

ARTÍCULO 195. REGIMEN DISCIPLINARIO. Mientras se expide el régimen disciplinario para los servidores y empleados públicos del municipio, además de las leyes vigentes, le será aplicado el estatuto establecido en la Ley 13 de 1984 y sus decretos reglamentarios sobre administración de personal y régimen disciplinario para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuando por su naturaleza les resulte aplicable.

Conc. Art. 177 Ley 200 de 1995; Art. 25 Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 196. El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que, de conformidad con la Ley 30 de 1992, en un lapso no mayor a tres meses a partir de la vigencia de la presente Ley, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como Universidad del Estado especializada en la materia, adecué su estatuto básico, estructura orgánica, planta de personal y escala salarial, a los requerimientos que en cuanto a investigación, asesoría, capacitación, formación profesional y tecnológica de los servidores públicos, en sus diferentes niveles municipal, departamental y nacional, tengan los entes territoriales para el desarrollo de esta Ley.

ARTÍCULO 197. ÓRGANO DE CONSULTA. La Federación Colombiana de Municipios, será órgano de consulta en aquellos temas que interesen a la organización y funcionamiento de los municipios.

ARTÍCULO 198. FUNCIONES DEL IGAC. Para los efectos del artículo 15 de la Ley 9a. de 1989, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, tendrá un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la radicación de la respectiva solicitud por parte del representante legal de la entidad territorial. El incumplimiento de esta norma por parte de los funcionarios del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 199. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Inexequible. Este artículo fue declarado Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 129 de 1995.

Conc. Sentencias: C 231 de 1995, C 332 de 1995, C 460 de 1995, C 331 de 1995,

Texto Inicial.

ARTÍCULO 199. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, proceda a compilar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios.

Para este efecto, se podrá reordenar la numeración de las diferentes normas y eliminar aquellas que se encuentren repetidas o derogadas.

ARTÍCULO 200. COMISIÓN ASESORA. Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno integrará una comisión asesora conformada por:

a) Un Senador y un Representante elegidos por las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes, o en su receso, por las correspondientes Mesas Directivas;

b) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios;

c) Dos (2) miembros de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.

ARTÍCULO 201. INFORME AL CONGRESO. El Presidente dará cuenta al Congreso, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de las facultades extraordinarias que esta Ley otorga, del uso que haga de ellas y acompañará a su informe el texto de los decretos extraordinarios que dicte.

ARTÍCULO 202. Derogado por el artículo 1o. de la Ley 166 de 1994.

Texto Inicial.

ARTÍCULO 202. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la promulgación de esta Ley, proceda a fijar límites a las apropiaciones destinadas a gastos de funcionamiento de las contralorías y personerías distritales y municipales.

Para el ejercicio de estas facultades, se integrará una comisión cuyo concepto deberá ser tenido en cuenta por el Gobierno Nacional y estará conformada así:

a) Tres Senadores y dos Representantes elegidos por las Mesas Directivas de las respectivas Cámaras;

b) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios;

c) Un contralor distrital y uno municipal, designados por la entidad que los represente;

d) Un Personero distrital o municipal, designado por la entidad que los represente;

e) El Presidente de la Federación Colombiana de Concejales.

ARTÍCULO 203. VIGENCIA. La presente Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente (E) del honorable Senado de la República,
ELÍAS MATUS TORRES
El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese,
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1994,
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO
El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMÍREZ
El Ministro de hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRÍGUEZ

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY 163 DE 1994 (agosto 31)

Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral.

Vigencia. La Corte Constitucional reviso la exequibilidad del Proyecto de ley 214 de 1994 cámara y 183 de 1994 Senado mediante Sentencia C 353 de 1994.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. FECHA DE ELECCIONES. Las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

ARTÍCULO 2o. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. La inscripción de candidatos a Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales vence cincuenta y cinco (55) días antes de la

respectiva elección. Las modificaciones podrán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 3o. INSCRIPCIÓN DE ELECTORES. La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.

ARTÍCULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 5o. JURADOS DE VOTACIÓN. Para la integración de los jurados de votación se procederá así:

1. Con noventa (90) días calendario de antelación a la fecha de la elección, los Registradores del Distrito Capital, Municipales y Auxiliares solicitarán a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos, las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación.

Las listas elaboradas por establecimientos educativos contendrán nombres de ciudadanos con grado de educación secundaria no inferior a décimo (10o.) nivel.

2. Los Registradores Municipales y Distritales, mediante resolución, designarán tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes para cada mesa, ciudadanos no mayores de sesenta (60) años pertenecientes a diferentes partidos o movimientos políticos.

Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.

No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1o. Los nominadores o Jefes de personal que omitan relacionar los empleados o trabajadores aptos para ser nombrados como jurados de votación, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñan si son servidores públicos y, si no lo fueren, con multas equivalentes hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Las personas que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionadas con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, a la multa prevista en el inciso anterior.

PARÁGRAFO 2o. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos.
A los jurados que no firmen las actas respectivas, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que se hará efectiva mediante resolución dictada por los Registradores Distritales o Municipales.

ARTÍCULO 6o. ESCRUTINIOS PARA PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Con el fin de agilizar los escrutinios en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, éstos se realizarán en sesiones permanentes a partir de las once (11:00) de la mañana del lunes siguiente a las elecciones. Las Comisiones Auxiliares, Municipales, del Distrito Capital y demás distritos, consolidarán los resultados producidos por los jurados en las actas de escrutinio.

Los escrutinios de los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las ocho (8:00 a.m.) del martes siguiente a las elecciones con los resultados de las actas de escrutinios municipales o auxiliares del Distrito Capital y demás distritos que tengan a su disposición y se irán consolidando en la medida en que los reciban hasta concluir el escrutinio del Departamento o del Distrito Capital, según el caso.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para Presidente y Vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el Registrador del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor de las originales.

El Consejo Nacional Electoral resolverá los desacuerdos surgidos entre sus delegados y consolidará los resultados. En audiencia pública notificará la declaración de los resultados y proclamará la elección de presidente y Vicepresidente de la república, de acuerdo con el artículo 190 de la Constitución Política. En caso contrario, señalará las dos (2) fórmulas que hubieren obtenido los más altos resultados las cuales habrán de participar en la segunda votación.

Para la segunda vuelta, en la tarjeta electoral las fórmulas de las dos (2) primeras mayorías se entenderán sorteadas en el mismo orden y con el mismo número de la primera.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá del material sobrante de las elecciones por ella suministrado, con destino al Fondo Rotatorio de la misma.

ARTÍCULO 7o. ESCRUTINIOS. Corresponde a los delegados del Consejo Nacional Electoral hacer el escrutinio de los votos depositados para los Gobernadores, declarar su elección y expedir las credenciales respectivas; hacer el escrutinio de los votos depositados para el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Departamentales hacer el escrutinio de los votos depositados para los diputados, declarar su elección y expedir las correspondientes credenciales.

Corresponde a las Comisiones Escrutadoras Distritales y Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Distritales y Municipales, Concejales y Ediles o Miembros de Juntas Administradoras Locales; declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

ARTÍCULO 8o. ESCRUTINIOS DEL DISTRITO CAPITAL. La Comisión Escrutadora del Distrito Capital practicará los escrutinios de los votos por el Distrito Capital para Concejo Distrital, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares del Distrito Capital practicarán el escrutinio de los votos para miembros de Juntas Administradoras Locales, declararán la elección de Ediles y expedirán las correspondientes credenciales.

ARTÍCULO 9o. INSTALACIÓN DE MESAS DE VOTACIÓN. Para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992.

ARTÍCULO 10. PROPAGANDA DURANTE EL DÍA DE ELECCIONES. Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.

Las autoridades podrán decomisar le propaganda respectiva, sin retener a la persona que la porte.

ARTÍCULO 11. CONSULTA PARA GOBERNADORES Y ALCALDES. La consulta interna de los partidos y movimientos políticos para escoger sus candidatos a la elección de Gobernadores y Alcaldes, se efectuará en la fecha que establezcan las autoridades electorales con posterioridad a las elecciones Presidenciales.

ARTÍCULO 12. RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE CAMPAÑA. El Consejo Nacional Electoral distribuirá los recursos a que hubiere lugar por razón de la financiación de las campañas para las elecciones de las corporaciones de 1994, conforme a la ley vigente a la fecha en que se efectuaron las inscripciones y/o las elecciones. Para las demás elecciones se aplicará el mismo procedimiento.

El Consejo Nacional Electoral no podrá condicionar en forma alguna la distribución y pago de la financiación estatal de las campañas ni adicionar ni modificar los requisitos legales para tener acceso a esa financiación.

ARTÍCULO 13. REVISIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD. El Consejo Nacional Electoral dispondrá del término de un mes contado a partir de la fecha de presentación del libro pertinente, para formular observaciones, mediante providencia motivada, a las cuentas de los candidatos al Congreso de la República. Pasado un mes, sin que se hubieren formulado observaciones, las cuentas y los libros se entenderán aprobados en su integridad.

ARTÍCULO 14. TRASLADO Y ADICIONES PRESUPUÉSTALES. Para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, se faculta al Gobierno Nacional para hacer los traslados y/o adiciones presupuéstales que se estimen necesarios.

ARTÍCULO 15. DECLARADO INEXEQUIBLE.

ARTÍCULO 16. ACOMPAÑANTE PARA VOTAR. Los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación. Así mismo los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de la visión.

PARÁGRAFO. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

ARTÍCULO 17. VOTO EN BLANCO. Voto en blanco es aquél que fue marcado en la correspondiente casilla. La tarjeta electoral que no haya sido tachada en ninguna casilla no podrá contabilizarse como voto en blanco.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN GUILLERMO ANGEL MEJÍA.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALVARO BENEDETTI VARGAS.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 1994.
ERNESTO SAMPER PIZANO
El Ministro de Gobierno,
HORACIO SERPA URIBE.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GUILLERMO PERRY RUBIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 177 DE 1994 (Diciembre 28)

Por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Vigencia. Modificada por la Ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional."

Conc.: Ley 505 de 1999.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto Inicial

ARTÍCULO 1o. Modifícase el numeral 3o. del artículo 8 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

"3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a la suma resultante de multiplicar por quinientos (500) el valor del salario mínimo legal mensual vigente. En ese cálculo no se incluirá la participación en los ingresos corrientes de la Nación."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el artículo 9 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9o. EXCEPCIÓN. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional, siempre y cuando no se trate de territorios indígenas, salvo que mediare acuerdo previo con las autoridades indígenas."

Conc. Art. 16 Ley 617 de 2000 la cual modifica el Art. 9 Ley 136.

ARTÍCULO 3o. Derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Conc. Sentencias: C 232 de 1995, C 231 de 1995, C 194 de 1995.

ARTÍCULO 4o. El artículo 79 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

ARTÍCULO 79. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. Si la Plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTÍCULO 5o. INCOMPATIBILIDADES. Derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto Inicial.
Los numerales 6o., 7o. y 8o. del artículo 96 de la Ley 136 de 1994, quedarán así:

"6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el año siguiente al mismo, (así medie renuncia previa de su empleo).

8. Durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo no podrán celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el municipio del cual fue Alcalde ni con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos de ese municipio, ni tampoco ocupar cargos del orden municipal en la misma entidad territorial. Lo anterior no deroga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en otras disposiciones."

Derógase el parágrafo segundo del artículo 96, en consecuencia el tercero (3o.) pasa a ser segundo (2o.).

Con. Sentencias: C 200 de 2001, C 007 de 1998, C 107 de 1997, C 010 de 1997, C 093 de 1994, C 494 de 1996, C 194 de 1995.

ARTÍCULO 6o. Derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto Inicial.
Adiciónase el numeral 12 del artículo 165 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

"12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporadas al proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos. El Alcalde no podrá modificarlo; sólo podrá hacerlo el Concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde."

ARTÍCULO 7o. Adiciónese el artículo 112 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente tercer inciso:

"3. En caso de no hallarse en sesiones el Concejo Municipal, le corresponderá al Gobernador conceder la autorización de salida del país."

ARTÍCULO 8o. derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000

Texto Inicial.
El artículo 168 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 168. PERSONERIAS. Las personerías del distrito capital, distritales y municipales, cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia, los Personeros elaborarán los proyectos de presupuesto de su dependencia, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general del municipio o distrito, el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado, el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confieren la Constitución Política y la ley, así como las que reciba por delegación de la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta de personal, conformada, al menos, por el Personero y un Secretario."

ARTÍCULO 9o. El artículo 163 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 163. INHABILIDADES. No podrá ser elegido Contralor, quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable."

Con. Sentencias: C 457 de 1998, C 367 de 1996.

ARTÍCULO 10. El plazo para adoptar la estratificación urbana de que trata el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los distritos de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla y en los demás municipios del país, se amplía hasta el 31 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 11. INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. Derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000.

Texto Inicial.
Modifícanse los numerales 2o. y 3o. del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, los cuales quedarán así:

Numeral 2o. Quien como empleado público hubiere ejercido jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Numeral 3o. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes de (educación superior.)

Inexequible. El texto en paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 231 de 1995.

ARTÍCULO 12. Los pagos efectuados por el Gobierno Nacional, como reembolso o reposición por los gastos en que incurrieron o incurran los candidatos a cargos de elección popular, no constituyen ingreso gravable para quien los haya recibido.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República (E.),
FABIO VALENCIA COSSIO
El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALVARO BENEDETTI VARGAS
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR
REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Cartagena de Indias, a 28 de diciembre de 1994.
ERNESTO SAMPER PIZANO
El Ministro de Gobierno,
HORACIO SERPA URIBE
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GUILLERMO PERRY RUBIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 403 DE 1997 (Agosto 27)

Diario Oficial No. 43.116, de 28 de agosto de 1997

Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.

Vigencia. Esta disposición fue aclarada por la Ley 815 de 2003.

Conc.: Sentencia C 337 de 1997.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible, por el cargo formulado, por la Corte constitucional en sentencia C 514 de 2004, "... en el entendido que la expresión “mediante el voto”, esta referida a que también participa quien se abstiene de votar".

ARTICULO 2o. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones (y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados), gozará de los siguientes beneficios:

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado e incluido en paréntesis fue declarado inexequible, por la Corte constitucional en sentencia C 041 de 2004.

Conc.: Sentencia C 514 de 2004.

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.

Conc.: Ley 815 de 2003 art. 1º.

6. Inexequible.

Conc.: Ley 815 de 2003 artículo 2º; Sentencias C 041 de 2004, C 224 de 2004, C 352 de 2004.

Nota. El texto inicial de este numeral, era el siguiente:

“Inexequible. Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones (o eventos de participación ciudadana directa).

PARÁGRAFO. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados.

El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral".

7. Numeral adicionado por el artículo 2o de la Ley 815 de 2003. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

8. Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 815 de 2003. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

Conc.: Sentencia C 337 de 1997.

ARTICULO 3o. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

ARTICULO 4o. Se considera justificada la abstención electoral en una determinada votación cuando dentro de los quince (15) días siguientes a los escrutinios municipales el interesado demuestra, de manera fehaciente ante el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o Cónsul del lugar donde está inscrita su cédula, que no sufragó por fuerza mayor o caso fortuito.

Si el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o el Cónsul aceptare la excusa, expedirá el certificado electoral de que trata el artículo siguiente.

Si la excusa no fuere aceptada, el interesado podrá apelar la decisión ante el superior inmediato.

ARTICULO 5o. Créase el Certificado Electoral como plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber votar, el cual será expedido por los jurados de mesa de votación, o el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con el Certificado Electoral, determinará el tiempo y la forma de su expedición, lo mismo que sus refrendaciones sucesivas.

ARTICULO 6o. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, (o del día en que deba realizarse un evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial), la presente ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas. Así mismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

Conc.: Sentencia C 514 de 2004.

Nota Jurisprudencial. El aparte subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C 041 de 2004.

ARTICULO 7o. La presente ley rige a partir de la promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 1997.
ERNESTO SAMPER PIZANO
El Ministro del Interior,
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY 497 DE 1999 (febrero 10)

Diario Oficial No. 43.499, de 11 de febrero de 1999
"Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I. PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA DE PAZ

ARTICULO 1o. TRATAMIENTO INTEGRAL Y PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS COMUNITARIOS Y PARTICULARES. La jurisdicción de paz busca lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares.

ARTICULO 2o. EQUIDAD. Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad.

ARTICULO 3o. EFICIENCIA. La administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

ARTICULO 4o. ORALIDAD. Todas las actuaciones que se realicen ante la jurisdicción de paz serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la presente ley.

ARTICULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA. La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente.

ARTICULO 6o. GRATUIDAD. la justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS. Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.

TITULO II. OBJETO, JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ

ARTICULO 8o. OBJETO. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.

ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.

TITULO III. ELECCION, PERIODO Y REQUISITOS

ARTICULO 11. ELECCION. Por iniciativa del Alcalde o del Personero o de la mayoría de miembros del Concejo Municipal o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral municipal o distrital existente, el Concejo Municipal a través de acuerdo convocará a elecciones y determinará para el efecto las circunscripciones electorales, que sean necesarias para la elección de juez de paz y de reconsideración.

Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la circunscripción electoral.

Los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.

Para la elección de jueces de paz y de reconsideración la votación se realizará conforme a la reglamentación que expida el Concejo Nacional Electoral.

Para los efectos del artículo 32 de la presente ley, se elegirán en la misma fecha dos jueces de paz de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. En caso de no cumplirse con estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el artículo 32 de la presente ley, para el trámite de reconsideración de la decisión.

PARAGRAFO. Las fechas previstas para, la elección de los jueces de paz y de reconsideración solamente podrán coincidir con la elección de juntas de acción comunal o Consejos comunales.
La primera elección de jueces de paz se realizará después del primer año sancionada esta ley.

ARTICULO 12. POSESION. Los jueces de paz y de reconsideración tomarán posesión ante el alcalde municipal o distrital del lugar.

ARTICULO 13. PERIODO. Los jueces de paz y de reconsideración serán elegidos para un período de cinco (5) años, reelegibles en forma indefinida.

El Concejo Municipal dos (2) meses antes de la culminación del período previsto en el inciso anterior, convocará a nuevas elecciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

PARAGRAFO. El respectivo Concejo Municipal informará dentro de los cinco (5) días siguientes sobre la elección del juez de paz y de los jueces de reconsideración, a la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura respectivo, para efectos de conformar una base de datos que posibilite su seguimiento.

ARTICULO 14. NATURALEZA Y REQUISITOS. Los jueces de paz y los jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la presente ley.

Para ser juez de paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección.

TITULO IV. INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 15. INHABILIDADES. No podrá postularse ni ser elegido como juez de paz o de reconsideración, la persona que se encuentre incursa en una cualquiera de las siguientes situaciones,
a) Haber sido condenado a una pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de nombramiento o de elección;
b) Hallarse bajo interdicción judicial;
c) Padecer afección física o mental o trastorno grave de conducta, que impidan o comprometan la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo;
d) Hallarse bajo medida de aseguramiento que implique privación de libertad sin derecho a libertad provisional;
e) Haber sido dictada en su contra resolución acusatoria por cualquier delito que atente contra la administración pública o de justicia;
f) Hallarse suspendido o excluido del ejercicio de cualquier profesión. En este último caso mientras se obtiene la rehabilitación;
g) Haber perdido con anterioridad la investidura de juez de paz o de conciliador en equidad;
h) Realizar actividades de proselitismo político o armado.

ARTICULO 16. IMPEDIMENTOS. El juez de paz no podrá conocer de una controversia en particular, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:
a) El juez, su cónyuge, su compañera (o) permanente u ocasional o alguno de sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero

civil, tenga algún interés directo o indirecto en la controversia o resolución del conflicto que motiva su actuación;
b) Cuando exista enemistad grave por hechos ajenos a aquellos que motivan su actuación, o ajenos a la ejecución de la sentencia, con alguna de las partes, su representante o apoderado.

ARTICULO 17. INCOMPATIBILIDADES. El ejercicio del cargo de juez de paz y de reconsideración es compatible con el desempeño de funciones como servidor público. Sin embargo, es incompatible con la realización de actividades de proselitismo político o armado.

ARTICULO 18. TRAMITE PARA IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. En caso de que se presente alguno de los eventos señalados en el artículo 16 de la presente ley, el juez de paz deberá informarlo a las partes dando por terminada su actuación, transfiriéndolo de inmediato al juez de paz de reconsideración o al juez de paz de otra circunscripción que acuerden las partes, a menos que éstas, de común acuerdo, le soliciten continuar conociendo del asunto.

Si con anterioridad a la realización de la audiencia de conciliación, alguna de las partes manifiesta ante el juez de paz que se verifica uno de tales eventos, podrá desistir de su solicitud y transferirlo a un juez de paz de reconsideración de la misma circunscripción o a un juez de paz de otra circunscripción.

Lo anterior será aplicable a los jueces de paz de reconsideración de que trata el artículo 32 de la presente ley, para efectos del trámite de reconsideración de la decisión.

TITULO V. REMUNERACION, FINANCIACION Y CAPACITACION

ARTICULO 19. REMUNERACION. Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por los cargos espiados, por la Corte Constitucional en Sentencia C-103-04.

ARTICULO 20. FINANCIACION. El Concejo Superior de la Judicatura deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial, las partidas necesarias para la financiación de la Justicia de Paz.

ARTICULO 21. CAPACITACION. Los jueces de paz y de reconsideración recibirán capacitación permanente. El Concejo Superior de la Judicatura, deberá organizar

y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración, con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general.

PARAGRAFO. El Concejo Superior de la Judicatura deberá implementar un Programa de Seguimiento, Mejoramiento y Control de esta jurisdicción.
De la misma forma el Ministerio de Justicia y del Derecho y los alcaldes dentro de sus respectivas circunscripciones, a partir de la promulgación de esta ley, promoverán un programa de pedagogía para instruir, divulgar y capacitar a la comunidad sobre la justicia de paz con la colaboración de las entidades mencionadas en el inciso primero de este artículo, a través de canales de comunicación comunitarios y en donde éstos no existan por los medios más idóneos.

TITULO VI. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutiva.

ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

ARTICULO 24. DE LA CONCILIACION. La audiencia de conciliación podrá ser privada o pública según lo determine el juez de paz y se realizará en el sitio que éste señale.

PARAGRAFO. En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace alterar la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia de conciliación podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución. En tal evento el juez de paz podrá permitir el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

ARTICULO 25. PRUEBAS. El juez valorará las pruebas que alleguen las partes, los miembros de la comunidad o las autoridades de civiles, políticas o de policía, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.

ARTICULO 26. OBLIGATORIEDAD. El juez de paz citará a las partes, por el medio más idóneo para que acudan a la diligencia de conciliación en la fecha y hora que ordene, de lo cual dejará constancia escrita.
Con todo, si la(s) parte(s) no asiste(n) el juez, según lo estime, podrá citar a una nueva audiencia, caso en el cual fijará una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, u ordenar la continuación del trámite, dejando constancia de tal situación.

ARTICULO 27. DEBERES DEL JUEZ DURANTE LA CONCILIACION. Son deberes del juez facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que para la solución de los conflictos propongan las partes.

ARTICULO 28. ACTA DE CONCILIACION. De la audiencia de conciliación y del acuerdo a que lleguen los interesados, se dejará constancia en un acta que será suscrita por las partes y por el juez, de la cual se entregará una copia a cada una de las partes.

ARTICULO 29. DE LA SENTENCIA. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.
La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

ARTICULO 30. TRASLADO DE COMPETENCIA. En aquellos procesos de que trata el artículo 9o. de la presente ley y que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria, en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al juez de paz del lugar que le soliciten.
Una vez aprehendida la controversia por parte del juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.

ARTICULO 31. ARCHIVO Y REMISION DE INFORMACION. El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

TITULO VII. RECONSIDERACION DE LA DECISION

ARTICULO 32. RECONSIDERACION DE LA DECISION. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.
La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.
Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.
Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

ARTICULO 33. TOMA DE DECISIONES. La decisión, resultado de la reconsideración deberá ser adoptada por la mayoría. En caso contrarío, quedará en firme el fallo del juez de paz.

TITULO VIII. CONTROL DISCIPLINARIO

ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

TITULO IX. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES

ARTICULO 35. FALTAS ABSOLUTAS. Son causales de falta absoluta el fallecimiento, la renuncia, la incapacidad para el ejercicio del cargo, el traslado de la residencia fuera de la jurisdicción territorial y la condena penal por hechos punibles.
Si se produjere falta absoluta por parte del juez de paz antes de asumir el cargo o durante su período, se procederá a una nueva elección, por el término que le faltare de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 36. FALTAS TEMPORALES. Se entiende por falta temporal, aquella circunstancia accidental u ordinaria que separe al juez de paz por un breve lapso de su cargo. Caso en el cual las partes podrán acudir a un juez de paz de reconsideración según lo establecido en el artículo 11 inciso 5. De no existir éstos, podrán acudir a otro juez de paz que de común acuerdo determinen o esperar hasta tanto el juez de paz de la circunscripción se reintegre a su cargo.

TITULO X. OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 37. FACULTADES ESPECIALES. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.
}

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos.
Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

ARTICULO 38. La presente ley rige un año después de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
FABIO VALENCIA COSSIO.
El Secretario del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO MARTÍNEZ ROSALES.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 1999.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro de Justicia y del Derecho,
PARMENIO CUÉLLAR BASTIDAS.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 616 DE 2000 (octubre 2)

Diario Oficial No. 44.184, del 5 de Octubre de 2000

Por la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 130 de 1994.

Conc.: Sentencia C 1159 de 2000.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo décimo de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 1o. Consultas internas. La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

PARAGRAFO. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

ARTICULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
MARIO URIBE ESCOBAR.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.
Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2000.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior,
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 617 DE 2000 (Octubre 6)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Vigencias: Esta ley ha sido modificada por las siguientes disposiciones: Ley 821 de 2003, "Por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000", Ley 633 de 2000, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial, Reglamentada por los Decretos 192 de 2001, 735 de 2001, Decretos 1248 de 2001, Decreto 3202 de 2002, 3968 de 2004.

Notas Jurisprudenciales. Esta Ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01, en los términos expuestos en la parte motiva y sólo por el cargo de vicios de trámite en su formación al haber sido aprobada en primer debate en la comisión primera y no en la comisión cuarta de cada Cámara. En igual forma, se declaró la exequibilidad de esta ley por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1105-01 "pero únicamente en relación con el cargo estudiado, conforme a lo señalado en el fundamento 17 de esta providencia".

Consulte Aquí la Exposición de motivos de esta Ley.

Conc.: Sentencia C-540-01, Sentencia C-579-01, Sentencia C-585-01, Sentencia C-837-01, Sentencia C-997-01; Resolución 385 de 2002 Contaduría General de la Nación; Resolución 415 de 2002 Contaduría General de la Nación; Concepto 3497 de 2003 Contraloría General de la República; Circular Conjunta 2003 Contraloría General de la República; Concepto 169 de 2004 Ministerio de Protección social; Concepto 21252 de 2004 Contraloría General de la República.

Nota: Dada la diversidad de los temas que contiene esta ley, a continuación se transcribe el temario que desde el punto de vista electoral, interesa a los actores interesado en esta materia, razón por la cual, se incluye el articulado contendido desde el CAPITULO V.

DECRETA:

CAPITULO V. REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL y DISTRITAL

ARTICULO 30. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Nota Jurisprudencial Las inhabilidades de que trata el artículo 30 de la ley 617 del 2000, están referidas a las personas que, teniendo o no la calidad de congresistas, aspiran a inscribirse y a ser elegidos o designados para ejercer el cargo de gobernadores de departamentos. A los congresistas, por el sólo hecho de serlo, no se les aplica, puesto que ellos, jurídicamente son miembros de corporación pública de elección popular y no empleados públicos, de conformidad con la clasificación constitucional del concepto de "servidores públicos". Expediente 1791 de 2006. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil

Nota Jurisprudencial. Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Expediente 1786 de 2006. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 “en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencia C 837 de 2001; C 838 de 2001.

ARTICULO 31. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES. Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus

entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01.

Conc. Sentencias C 837 de 2001 , C 838 de 2001.

ARTICULO 32. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

PARAGRAFO. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 540-01, en el sentido que la incompatibilidad especial de 24 meses allí señalada no se aplica al gobernador que se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, por tratarse de situaciones ya reguladas por los artículos 179-2 y 197 de la Constitución Política.

Conc. Sentencias: C 838 de 2001, C 837 de 2001, C 585 de 2001.

ARTICULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo

departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Nota jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia C 671 de 2004 se declaró inhibida de fallar respecto de los cargos formulados frente a la primera parte de este numeral, por ineptitud sustancial de la demanda. En la misma providencia, se declaró la exequibilidad, por los cargos analizados, de la parte final del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2003, que señala: “Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha”.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Nota jurisprudencial. la Corte Constitucional mediante sentencia C 671 de 2004 se declaró inhibida de fallar respecto de la constitucionalidad del numeral 5º del artículo 1º de esta disposición. Esta decisión fue adoptada en el comunicado de prensa de fecha 13 de julio de 2004. En esta misma providencia, se declaró la exequibilidad de numeral 5º parte final del artículo 33 de la ley 617 de 2000.

Conc. Sentencias: Sentencias C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 34. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

PARAGRAFO. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: Sentencias C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 35. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencia: C 838 de 2001.

ARTICULO 36. DURACION. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencia: C 838 de 2001.

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95 habilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Nota jurisprudencial. El Numeral 1o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-952-01, "por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

Conc. Sentencias: C 998 de 2001; C 952 de 2001.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencia C 838 de 2001.

ARTICULO 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 39. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL ALCALDE MUNICIPAL DISTRITAL. Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

PARAGRAFO. Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01, en el sentido que la incompatibilidad especial de 24 meses que allí se establece no se aplica al alcalde municipal o distrital que se inscriba como candidato a Presidente de la República por ser una situación ya regulada en el artículo 197 de la Constitución Política.

Conc. Sentencias: C 837 de 2001; C 838 de 2000; C 585 de 2001; C 579 de 2001; C 540 de 2001.

ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES. El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración

de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001., Sentencia C-579-01.

ARTICULO 41. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES. Adicionase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

"5o. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio."

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

Nota jurisprudencial. En sentencia C 179 de 2005 Expediente D - 5334 la Corte declaró la exequibilidad de las expresiones “empleados y contratistas” y “en el respectivo municipio” contenidas en el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 617 de 2000. Las razones de la decisión fueron las siguientes:

“La Corte ratificó el amplio margen de configuración de que goza el legislador, de conformidad con los artículos 150-23 y 293 de la Constitución, en materia del régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores elegidos por votación popular en las entidades territoriales, sin que ello signifique que pueda establecer cualquier situación como requisito de inhabilidad o incompatibilidad, sino que estas deben guardar razonabilidad y proporcionalidad con los fines perseguidos con la prohibición legal. En el caso concreto de la norma acusada, la Corte determinó primero, que el fin de asegurar la transparencia es un objetivo no solo legítimo sino importante y, segundo, que el criterio de diferenciación establecido para establecer la incompatibilidad, cual es el de impedir que los concejales establezcan relaciones laborales o contractuales con empresas destinatarias de la labor de gestión, regulación y vigilancia del municipio, guarda esa razonabilidad y proporcionalidad acorde con el fin perseguido con le establecimiento de la incompatibilidad, sin que desconozcan los derechos políticos de quienes aspiran a se elegidos concejales”.

Esta determinación se adoptó en el Comunicado de Prensa de fecha, 1º de marzo de 2005.

ARTICULO 42. EXCEPCION A LAS INCOMPATIBILIDADES. El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 43. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES. El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 47. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar (el cargo) de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". Luego, por fallo C 604 de 2006, reiteró el concepto frente al término destacado.

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 44. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Adicionase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:

8. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito."

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 45. EXCEPCIONES A LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Modificase y adicionase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c) del artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 46. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 127. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 47. EXCEPCION AL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 48. PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión (del cargo) dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

PARAGRAFO 1o. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

PARAGRAFO 2o. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Nota jurisprudencial. 1. El concejal que siendo miembro de una Corporación deba tomar una decisión que va afectar o a favorecer a la comunidad en general, el Consejo de Estado a dicho que : Si el interés se confunde con el que le asiste a

todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no se da la causal alegada, pues en tal caso el servidor público estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, lo que es anejo a la naturaleza de la labor desplegada.Expediente 05001233100020060034 de 2006 – Consejo de Estado (Sección Primera Contenciosa)

Nota jurisprudencial. 2 No habrá conflicto de intereses en asuntos que afecten al concejal en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. La Sala Plena de los Contencioso Administrativo ha sido enfática en sostener que si el interés del congresista - lo que vale para el Concejal - se confunde con el que asiste a todas personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no se da la causal alegada, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio. Expediente 00294 de 2006. Consejo de Estado Sección Primera

Nota jurisprudencial. 3 Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". Luego, por fallo C 604 de 2006, reiteró el concepto frente al término destacado en el numeral 3º.

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTÍCULO 49. PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES; Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES MUNICIPALES Y DISTRITALES. Modificado. Ley 821 de 2003. Art. 1º. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Nota jurisprudencial. El aparte demandado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-348-04 "...en el entendido que en el caso de los representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las

entidades oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social, cuando sean parientes de diputados y concejales, se aplica el inciso segundo del artículo 292 de la Constitución".

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Nota jurisprudencial. El inciso 2o. de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-311-04 de 2004 "... en el entendido que respecto de diputados y concejales, cuando los mismos diputados y concejales no actúan como nominadores o no han intervenido en la designación de quien actúa como nominador, se aplicará la regla prevista en el segundo inciso del artículo 292 de la Constitución y que la inhabilidad a que dicho inciso se refiere se aplica dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de junta administradora local, municipal o distrital.".

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-311-04, mediante Proceso D-5017 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de fecha, 8 de julio de 2004. Igual decisión se adoptó en Sentencia C-348-04, C-472-04 y C-462-04.

Conc. Sentencia C 1105 de 2001.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

Nota jurisprudencial. El aparte demandado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-348-04 "... en el entendido que se aplica únicamente dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde o miembros de juntas administradoras locales, municipales y distritales".

PARAGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARAGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

Nota Jurisprudencial. Sobre las inhabilidades de los concejales se ha dicho que se presenta cuando hay interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. Expediente 00035 de 2006. Consejo de Estado (Sección Primera Contenciosa)

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Notas jurisprudenciales. El aparte demandado en este parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-348-04, "... en el entendido que se aplica únicamente dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde o miembros de juntas administradoras locales, municipales y distritales".

El Aparte subrayado del inciso 1o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1258-01. A excepción de la expresión "nombrar" cuya exequibilidad se condiciona en el entendido que gobernadores y alcaldes distritales y municipales sí pueden nombrar a los representantes de los departamentos, distritos y municipios "en juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio".

El aparte subrayado del inciso 2o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1105-01 "pero únicamente por no violar el artículo 126 de la Constitución".

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

“Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

PARAGRAFO 1o. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

PARAGRAFO 2o. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 50. PROHIBICION PARA EL MANEJO DE CUPOS PRESUPUESTALES. Prohíbase a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuéstales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 838 de 2001.

ARTICULO 51. EXTENSION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTRALORES Y PERSONEROS. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

Conc. Sentencias: C 837 de 2001, C 1052 de 2001, C 838 de 2001.

ARTÍCULO 96. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos: 17 de la Ley 3 de 1991; parágrafo 3° del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993;

la Ley 166 de 1994; artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8° y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7°, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Se deroga lo establecido en el numeral 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y la expresión "quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni" del numeral 5° del artículo 44 de la Ley 200 de 1995.

MARIO URIBE ESCOBAR
El Presidente del honorable Senado de la República
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
El Secretario General del honorable Senado de la República
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes
ANGELINO LIZCANO RIVERA
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLIQUESE Y EJECUTESE
Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2000
ANDRES PASTRANA ARANGO
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
El Ministro del Interior
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
El Ministro de Hacienda y Crédito Público

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 649 DE 2001 (marzo 27)

Diario Oficial No. 44.371, del 28 de marzo de 2001

Por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

Conc.: Sentencia C 169 de 2001.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 1o. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una, (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

PARÁGRAFO. Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior, deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante de la Cámara.

Conc.: Sentencia C 169 de 2001.

CAPITULO II. DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

ARTÍCULO 2o. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.

CAPITULO III. DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.

ARTÍCULO 3o. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

CAPITULO IV. DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 4o. CANDIDATOS DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS. Podrán acceder a una curul por la circunscripción especial para las minorías políticas, los movimientos o partidos políticos:

a) Que hubiesen presentado candidatos a la Cámara de Representantes como mínimo en un 30% de las circunscripciones territoriales;

b) Que no hubiesen obtenido representantes en el Congreso Nacional, y

c) Que su votación mayoritaria en un mismo departamento o circunscripción territorial sea menos del 70% de la sumatoria de su votación en todo el país.

La curul corresponderá al partido o movimiento político que, cumpliendo con los requisitos, de los literales anteriores obtenga la mayor votación agregada en todo el país.

La lista a la cual se le asignará la curul será la conformada por las cabezas de lista de mayor a menor votación de las inscritas por el respectivo partido o movimiento en todo el territorio nacional.

Conc.: Sentencia C 169 de 2001.

CAPITULO V. DE LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

ARTÍCULO 5o. CANDIDATOS DE LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años - continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

Conc.: Sentencia C 169 de 2001.

TITULO II. DISPOSICIONES FINALES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIONES. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos

residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

ARTÍCULO 7o. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS GENERALES. Para ser elegido Representante a la Cámara a través de esta circunscripción especial se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

ARTÍCULO 9o. TARJETAS ELECTORALES. Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción en el marco de lo establecido en los artículos 2o. y 3o., aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

Conc.: Sentencia C 169 de 2001.

ARTÍCULO 10. ASIGNACIÓN DE CURULES. Los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los congresistas

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

ARTÍCULO 12. ELECCIONES. La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, se efectuará conjunta con la próxima elección que del Congreso se realice luego de la entrada en vigor de esta ley.

ARTÍCULO 13. SUBSIDIARIEDAD. En lo no previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

CAPITULO II. DE LA VIGENCIA.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
MARIO URIBE ESCOBAR.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C., a 27 de marzo de 2001.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior,
ARMANDO ESTRADA VI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 741 2002 (mayo 31)

Diario Oficial No. 44.823, de 4 de junio de 2002

Por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático.

Vigencia. En sentencia C 179 de 2002 la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/00 Senado y 219/01 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Los artículos 7o. de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

"1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador.

"2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido".

Nota Jurisprudencial. En sentencia C 179 de 2002 la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/00 Senado y 219/01 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2o. Los artículos 11 de Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:

"Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario."

ARTÍCULO 3o. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
CARLOS GARCIA ORJUELA
El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,
LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C, a 31 de mayo de 2002.
ANDRES PASTRANA ARANGO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY 796 DE 2003 (Enero 21)

Por la cual se convoca un referendo y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. CONVOCATORIA. Convocase al pueblo colombiano para que, en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante referendo, decida si aprueba el siguiente proyecto de acto legislativo.

Nota Jurisprudencial. El Inciso 1o. de este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-551 de 2003.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

EL PUEBLO DE COLOMBIA

DECRETA:

(1. PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS

PREGUNTA: CON EL FIN DE PRECISAR Y AMPLIAR LAS INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS O CONTRATAR CON EL ESTADO), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El quinto inciso del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa,

así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 1o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

2. (VOTO NOMINAL)

(PREGUNTA: PARA QUE EL PUEBLO SE INFORME COMO VOTAN SUS REPRESENTANTES EN EL CONGRESO, LAS ASAMBLEAS, LOS CONCEJOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El inciso segundo del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública, es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Su voto, salvo para asuntos de mero trámite, será nominal y público.

Nota Jurisprudencial. El numeral 2o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

3. (SUPLENCIAS)

PREGUNTA: PARA ELIMINAR LAS SUPLENCIAS DE LOS CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes. Las vacancias por sus faltas absolutas serán suplidas por los candidatos no elegidos de su misma lista, según el orden de inscripción en ella. La

renuncia voluntaria no producirá como efecto el ingreso a la corporación de quien debería suplirlo.

Derógase el artículo 261 de la Constitución Política.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 3o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

4. (FACULTADES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCION POPULAR EN LA DIRECCION Y CONTROL DE LA HACIENDA PÚBLICA)

(PREGUNTA: PARA HACER EFECTIVA LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD, DEL CONGRESO, LAS ASAMBLEAS Y LOS CONCEJOS, EN LA FORMULACION Y CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y GASTOS DEL ESTADO), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

Adiciónase al artículo 346 de la Constitución Política un inciso y un parágrafo del siguiente tenor:

Los gastos de inversión, incluidos en el proyecto de presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno, recogerán el resultado de audiencias públicas consultivas, convocadas por los gobiernos nacional, departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho en el Congreso por las comisiones constitucionales y las bancadas de cada departamento y Bogotá. El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencias y desastres. El Congreso de la República participará activamente en la dirección y control de los ingresos y los gastos públicos, lo cual comprenderá, tanto el análisis y la decisión sobre la inversión nacional, como sobre la regional. La Ley Orgánica del Presupuesto reglamentará la materia, así como la realización de las audiencias públicas especiales de control político, en las cuales los congresistas formularán los reclamos y aspiraciones de la comunidad. Lo relativo a las audiencias, dispuesto en este artículo, se aplicará a la elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto, en todas las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Con excepción de los mecanismos establecidos en el título XII de la Constitución Política, en ningún caso y en ningún tiempo, los miembros de las corporaciones públicas podrán, directamente o por intermedio de terceros, convenir con organismos o funcionarios del Estado la apropiación de partidas

presupuestales, o las decisiones de destinación de la inversión de dineros públicos. Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará a la elaboración y aprobación de presupuesto en todas las entidades territoriales.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 4o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

5. (SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO)

(PREGUNTA: PARA SEPARAR LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL CONGRESO), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

Adiciónase el artículo 180 de la Constitución Política, con el siguiente numeral:

Artículo 180. Los congresistas no podrán:

(...)

5o. Participar, bajo ninguna circunstancia, individual o colectivamente, en las funciones administrativas del Congreso, salvo para la conformación de su Unidad de Trabajo Legislativo. Los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras Legislativas estarán a cargo de una entidad pública o privada, que ejercerá sus funciones con plena autonomía, conforme lo establezca la ley.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]

Nota Jurisprudencial. El numeral 5o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

6. (REDUCCION DEL CONGRESO)

(PREGUNTA: PARA REDUCIR EL TAMAÑO DEL CONGRESO Y MODIFICAR LA ELECCION DE LOS CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES), ¿APRUEBA USTED LOS SIGUIENTES ARTICULOS?

El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por ochenta y tres (83) senadores, elegidos de la siguiente manera: setenta y ocho (78) elegidos, en circunscripción nacional, dos (2) elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, y tres (3) en circunscripción nacional especial de minorías políticas.

Para la asignación de curules en la circunscripción nacional, sólo se tendrán en cuenta las listas que obtengan al menos el dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente. Para la asignación de curules entre las listas que superen este umbral, se aplicará el sistema de cifra repartidora, definido en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo solamente el total de votos válidos obtenidos por estas listas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas, se determinará por el sistema de cifra repartidora, definido en el artículo 263 de la Constitución Política. Los representantes de las comunidades indígenas, que aspiren a integrar el Senado de la República, deben haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad, o haber sido líderes de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Si transcurrido un año de vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso no hubiere aprobado la ley para la elección de minorías políticas, el Presidente de la República la expedirá por decreto en los tres meses siguientes.

El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 1.16 por ciento de la población nacional o fracción mayor del 0.58 por ciento de la población nacional que resida en la respectiva circunscripción, por encima del 1.16 por ciento inicial. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Para la asignación de curules de las circunscripciones territoriales de la Cámara de Representantes, de las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales y las juntas administradoras locales, solo se tendrán en cuenta las listas que obtengan, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del respectivo cuociente electoral. Para la asignación de curules, entre las listas que superen este umbral, se aplicará el sistema de cifra repartidora, definido en el artículo 263 de la Constitución Política, tomando como base para el cálculo sólo el total de los votos válidos emitidos para estas listas. Si ninguna superare dicho umbral, se asignarán todas las curules por el sistema de cifra repartidora, definido en el Artículo 263 de la Constitución Política.

Adicionalmente, se elegirán cuatro (4) representantes para circunscripciones especiales, así: dos (2) para comunidades negras, uno (1) para la comunidad indígena y uno (1) elegido por los colombianos que residan en el exterior.

PARÁGRAFO. Inexequible.

Nota. El texto inicial de este parágrafo, era el siguiente:

“Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos armados al margen de la ley, que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz, bajo la dirección del Gobierno, este podrá establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones a corporaciones públicas que se realicen antes del 7 de agosto del año 2006, o nombrar directamente, por una sola vez, un número plural de congresistas, diputados y concejales, en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional, según la valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los congresistas, diputados y concejales a que se refiere este artículo, serán convenidos entre el Gobierno y los grupos armados, y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos necesarios para ser congresista, diputado y concejal”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez entre en vigencia la presente reforma constitucional, ningún departamento deberá perder más del 33% de su representación actual en la Cámara de Representantes. Si esto llegare a ocurrir,

se asignará una curul adicional en dicha Cámara, a cada uno de estos departamentos.

El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación pública se hará por el sistema de cifra repartidora. Este sistema resulta de aplicar aquella cifra única que, obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la correspondiente circunscripción.

Para efectos de la determinación de la votación mínima requerida, a que se refiere el artículo 176 de la Constitución Política, se entiende por cuociente electoral el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el de puestos a proveer.

Artículo transitorio. Lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de la Constitución Política regirá para las elecciones que se celebren en el año 2006. Los umbrales y el sistema de asignación de curules previstos para asambleas, concejos y juntas administradoras locales, se aplicarán a partir de las elecciones de 2003.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 6o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, al igual que el parágrafo, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

7. (PERDIDA DE INVESTIDURA)

(PREGUNTA: PARA PRECISAR Y AMPLIAR LAS CAUSALES DE PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONGRESISTAS, DIPUTADOS, CONCEJALES Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El artículo 183 de la Constitución Política se modifica en sus numerales 2 y 3, y se adiciona con los numerales 6 y 7, y dos parágrafos, del siguiente texto:

Artículo 183. Los congresistas, los diputados, los concejales y cualquier otro miembro de las corporaciones elegidas popularmente, perderán su investidura:

2. Por la inasistencia, sin causa justificada, en un mismo periodo ordinario de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias, o de la respectiva comisión, que hubieren sido citadas para votar proyectos de acto legislativo, de ley, ordenanzas, acuerdos, mociones de censura, o elección de funcionarios, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de la respectiva corporación, o a la fecha en que fueran llamados a posesionarse.

6. Por violar el régimen de financiación de campañas electorales, por compra de votos, o por participar en prácticas de trashumancia electoral.

7. Por gestionar o aceptar auxilios con recursos públicos, cualquiera que hubiese sido su forma de aprobación o ejecución.

PARÁGRAFO 2o. La ley reglamentará las causales de pérdida de investidura de los miembros de las corporaciones públicas, para garantizar los principios de proporcionalidad, legalidad, debido proceso y culpabilidad. Igualmente, fijará el procedimiento para tramitarla y dispondrá una mayoría calificada para imponer la sanción y su graduación, de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Esta disposición no tendrá efectos retroactivos.

Facúltese al Presidente de la República para que, en el término de 90 días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, mediante decreto con fuerza de ley, adopte las disposiciones contenidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El servidor público que ofrezca cuotas o prebendas burocráticas a un congresista, diputado, o concejal, a cambio de la aprobación de un proyecto de acto legislativo, ley, ordenanza, o acuerdo, será sancionado por falta gravísima con pérdida de empleo.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 7o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

8. (LIMITACION DE PENSIONES Y SALARIOS CON CARGO A RECURSOS DE NATURALEZA PUBLICA

PREGUNTA: COMO MEDIDA PARA REDUCIR LAS DESIGUALDADES SOCIALES Y CONTROLAR EL GASTO PUBLICO), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Adiciónase el artículo 187 de la Constitución Política, con el siguiente texto:

A partir de la vigencia de la presente reforma constitucional, la persona que adquiera el derecho a pensionarse no podrá recibir con cargo a recursos de naturaleza pública, una pensión superior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se exceptúan quienes tengan derechos adquiridos y quienes estén amparados por los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

La vigencia de los regímenes pensionales exceptuados, especiales, o provenientes de normas y acuerdos entre nacionales de cualquier naturaleza, expirará el 31 de diciembre de 2007, con excepción del régimen pensional de los Presidentes de la República que tendrá eficacia desde la fecha de entrada de la presente reforma constitucional.

El régimen de transición será reglamentado por la ley del Sistema General de Pensiones.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, a partir de la vigencia de la presente reforma constitucional, con las excepciones temporales anteriores, serán los establecidos en la ley del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición alguna o invocarse acuerdos entre nacionales, de ninguna naturaleza, para apartarse de lo allí establecido.

Con las excepciones previstas en la ley del Sistema General de Pensiones, a partir de la vigencia de la presente reforma constitucional, no podrán reconocerse pensiones de vejez o jubilación a personas con menos de 55 años de edad.

La Ley General de Pensiones ordenará la revisión de las pensiones decretadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, o con abuso del derecho.

A partir del 1° de enero del año 2005, y hasta diciembre de 2006, no se incrementarán los salarios y pensiones de los servidores públicos, o de aquellas personas cuyos salarios y pensiones se paguen con recursos públicos, en ambos casos cuando devenguen más de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se excluye de esta disposición el régimen legal para los miembros de la Fuerza Pública.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 8o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

9. (SUPRESION DE CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES

PREGUNTA: PARA SUPRIMIR LAS CONTRALORIAS MUNICIPALES, DISTRITALES Y DEPARTAMENTALES, Y ASIGNAR SUS FUNCIONES A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. El control de la Gestión Fiscal de las entidades del orden territorial será ejercido, con austeridad y eficiencia, por la Contraloría General de la República, para lo cual podrá apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria, o empresas privadas escogidas en audiencia pública, celebrada previo concurso de méritos. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Contraloría.

Las Contralorías departamentales, distritales y municipales, hoy existentes, quedarán suprimidas cuando el Contralor General de la República determine que está en condiciones de asumir totalmente sus funciones, lo cual deberá suceder a más tardar el 31 de diciembre de 2003. En el proceso de transición se respetará el periodo de los contralores actuales. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, que se designen para desempeñar estos cargos, serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del departamento respectivo.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 9o. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

10. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El numeral 10 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

Nota. El texto inicial de este numeral, era el siguiente:

"10. SUPRESION DE PERSONERIAS

PREGUNTA: PARA ASIGNAR LAS FUNCIONES DE LAS PERSONERIAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

Adiciónase el artículo 280 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, dentro de su respectiva competencia, ejercerán todas las facultades que en la Constitución y la ley se atribuyen a las personerías municipales o distritales. La Procuraduría y la Defensoría cumplirán estas funciones con austeridad y eficiencia, pudiendo apoyarse en el auxilio técnico de fundaciones, corporaciones, universidades, instituciones de economía solidaria o empresas privadas, escogidas en audiencia pública, celebrada previo concurso de méritos. Las decisiones administrativas serán de competencia privativa de la Procuraduría o de la Defensoría.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo reorganizarán sus entidades para asumir las funciones previstas en este artículo. En aquellos municipios donde no lo puedan hacer, se mantendrá la personería respectiva. A más tardar en el mes de febrero de 2004 quedarán suprimidas todas las personerías de los municipios y distritos de más de cien mil habitantes.

Los funcionarios de la Procuraduría o de la Defensoría, que se designen para desempeñar estos cargos, serán escogidos mediante concurso de méritos y deberán ser oriundos del departamento respectivo.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]"

11. (AUXILIOS CON DINEROS PUBLICOS

PREGUNTA: PARA ERRADICAR DEFINITIVAMENTE LOS AUXILIOS), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

Adiciónase el artículo 355 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Así mismo, queda prohibida cualquier forma de concesión de auxilios con recursos de origen público, bien sean de la Nación, los departamentos o los municipios, sus entidades descentralizadas, o los establecimientos públicos o las empresas industriales y comerciales, o las sociedades de economía mixta, mediante apropiaciones, donaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas políticas, agradecer apoyos o comprometer la independencia de los miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la violación de estas prohibiciones constituye causal de destitución o desvinculación para el servidor público que la promueva, tolere o ejecute, lo mismo que de inhabilidad para el ejercicio, en el futuro, de cualquier otro cargo o función pública, y de pérdida de investidura para el congresista, diputado, concejal o miembro de juntas administradoras locales que la consume.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 11. fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

12. (NUEVOS RECURSOS PARA EDUCACION Y SANEAMIENTO BASICO

PREGUNTA: PARA DESTINAR EL AHORRO QUE PRODUZCA LA SUPRESION DE LAS CONTRALORIAS TERRITORIALES Y LAS PERSONERIAS, A LA EDUCACION Y AL SANEAMIENTO BASICO), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTICULO?

Inclúyase en la Constitución Política un artículo nuevo, que codificará la Sala de Consulta del Consejo de Estado, y que quedará así:

Artículo. El ahorro generado en las entidades territoriales, por la supresión de las contralorías territoriales (y las personerías), se destinará, durante los 10 años siguientes a su vigencia, a la ampliación de la cobertura y al mejoramiento de la calidad, en educación preescolar, básica y media, y a la construcción y sostenimiento de restaurantes escolares, o al saneamiento básico, una vez se hayan cancelado todas las erogaciones por concepto laboral, prestacional y pensional, a favor de los servidores públicos de las entidades suprimidas. La ley, a iniciativa del Gobierno, reglamentará el modo de aplicación de estos recursos.

Los dineros destinados para educación, en virtud de lo dispuesto en este artículo, garantizarán el financiamiento de los costos de matrículas y derechos académicos de los estudiantes pertenecientes al estrato 1, toda vez que se trate de la ampliación de cobertura.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 12 fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

13. (RECURSOS PARA LA EDUCACION Y EL SANEAMIENTO BASICO

PREGUNTA: PARA FORTALECER LOS PLANES DE EDUCACION Y SANEAMIENTO BASICO Y EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios, y a Cormagdalena, se destinarán a las entidades territoriales, en los términos que señale la ley.

Estos fondos se aplicarán así: el 56% a la ampliación de la cobertura con calidad en educación preescolar, básica y media. El 36% para agua potable y saneamiento básico, el 7% para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, y el 1% para inversión en la recuperación del río Cauca.

En la ejecución de estos recursos se dará prioridad a la participación de los destinados a la educación.

La ley, a iniciativa del Gobierno, reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Serán respetados los recursos provenientes de regalías que se vincularon, por varias vigencias fiscales, para atender compromisos adquiridos por las entidades territoriales.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 13 fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

14. (FINANZAS PÚBLICAS SANAS)

(PREGUNTA:) ¿APRUEBA USTED (LAS MEDIDAS SOBRE RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO, CONTENIDAS EN) EL SIGUIENTE ARTICULO?

Adiciónase al artículo 345 de la Constitución Política el siguiente parágrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Los gastos de funcionamiento de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, de las entidades descentralizadas, autónomas, de naturaleza especial o única, que administren recursos públicos y de las territoriales, incluidos los salarios y las pensiones superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, no se incrementarán con relación a los gastos del año 2002, durante un período de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Se exceptúan: el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios; los gastos destinados a la (expansión de la) seguridad (democrática), diferentes de los correspondientes a salarios; el pago de nuevas pensiones y las nuevas cotizaciones a la seguridad social, o las compensaciones a que dé lugar. Cualquier incremento de salarios y pensiones en el año 2003 estará sujeto a la decisión que adopte el constituyente primario sobre este artículo. De registrarse, a finales de diciembre del año 2003 o 2004, un incremento anual en la inflación, calculada de acuerdo con el IPC, superior al correspondiente para el año 2002, se incrementarán los salarios y pensiones en un porcentaje igual a la diferencia entre la inflación registrada en cada uno de estos años, y la correspondiente al año 2002.

El ahorro de los departamentos, distritos y municipios, generado por el menor crecimiento del gasto financiado por el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios, lo destinarán las entidades territoriales para reservas del Fondo Nacional de Pensiones Territoriales, del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y para el pasivo pensional del sector salud.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 14 fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

15. (PARTIDOS POLITICOS

PREGUNTA: PARA INTRODUCIR MODIFICACIONES AL REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, o movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos, que hayan obtenido en las últimas elecciones para Senado o Cámara de Representantes, una votación equivalente, o superior, al dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en el territorio nacional, así como a los partidos o grupos significativos de ciudadanos y organizaciones políticas, que hayan obtenido una cifra superior al cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones presidenciales. La Personería Jurídica aquí establecida se extinguirá cuando no se obtenga el número de votos mencionados.

A los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos a las circunscripciones especiales de minorías de Senado y Cámara, no se les exigirá lo referido en el presente artículo para la obtención de su personería. En estos casos, será suficiente con conseguir representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Los grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

En ningún caso un partido o movimiento político o ciudadano podrá avalar más candidatos que el número de curules por proveer en cada elección.

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

Los partidos o movimientos políticos o ciudadanos, que tengan representación en el Congreso Nacional, las asambleas departamentales, los concejos municipales y las juntas administradoras locales, actuarán como bancadas en la respectiva corporación, en los términos que señale la ley.

PARÁGRAFO 1o. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente la materia.

PARÁGRAFO 2o. La personería jurídica de partidos y movimientos políticos reconocida actualmente, continuará vigente, hasta las siguientes elecciones para Congreso, de cuyo resultado dependerá su conservación, conforme a lo reglado por este artículo.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 15 fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

16. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El numeral 16 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"16. CONTRA EL NARCOTRAFICO Y LA DROGADICCION

PREGUNTA: PARA PROTEGER LA SOCIEDAD COLOMBIANA, PARTICULARMENTE SU INFANCIA Y SU JUVENTUD, CONTRA EL USO DE COCAINA, HEROINA, MARIHUANA, BAZUCO, EXTASIS Y CUALQUIER OTRO ALUCINOGENO, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

Agrégase al artículo 16 de la Constitución Política, un segundo inciso del siguiente texto:

Para promover y proteger el efectivo desarrollo de la personalidad, la ley castigará severamente la siembra, producción, distribución, porte o venta de sustancias alucinógenas o adictivas, como la cocaína, la heroína, la marihuana, el éxtasis u otras similares, graduando las penas según las circunstancias en que se cometa la infracción. El Estado desarrollará una activa campaña de prevención contra la drogadicción, y de recuperación de los adictos, y sancionará, con penas distintas a la privación de la libertad, el consumo y porte de esos productos para uso personal, en la medida en que resulte aconsejable para garantizar los derechos individuales y colectivos, especialmente los de los niños y adolescentes.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]"

17. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El numeral 17 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"17. PERIODOS DE AUTORIDADES TERRITORIALES

PREGUNTA: PARA UNIFICAR LOS PERIODOS DE LAS AUTORIDADES TERRITORIALES, ELIMINAR LA DISPERSION DEL CALENDARIO ELECTORAL, Y DISPONER QUE LOS ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS EJERZAN SUS FUNCIONES DURANTE CUATRO AÑOS, ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION?

Artículo transitorio. El periodo de todos los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles, que se encuentren en funciones en la fecha en que entre en vigencia este referendo, vencerá el 31 de diciembre de dos mil cuatro (2004). Las elecciones para elegir a quienes hayan de sucederlos tendrán lugar, en todos los municipios, distritos y departamentos del país, el último domingo del mes de octubre de ese año, y se posesionarán el 1° de enero de dos mil cinco (2005).

A partir de la entrada en vigencia de este referendo, no habrá otras elecciones para alcaldes y gobernadores en ningún lugar del país. Todas las vacantes se llenarán de acuerdo a lo prescrito en los artículos 303 y 314 de la Constitución, modificados por el Acto Legislativo número 02 de 2002. El Presidente de la República y el gobernador del respectivo departamento deberán hacer la designación, cuando fuere el caso, escogiendo uno de los candidatos propuestos por el partido, grupo político o coalición, por la cual fue inscrito el titular del cargo a reemplazar.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]"

18. (VIGENCIA).

(PREGUNTA: PARA QUE ESTA REFORMA POLITICA ENTRE EN VIGENCIA DE INMEDIATO), ¿APRUEBA USTED EL SIGUIENTE ARTÍCULO?

Artículo. Vigencia. Salvo el numeral 6, este referendo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

SI [ ] NO [ ] (VOTO EN BLANCO [ ])

Nota Jurisprudencial. El numeral 18 fue declarado exequible, salvo los apartes subrayados e incluidos entre paréntesis los que se declararon inexequibles, por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

19. Inexequible.

Nota Jurisprudencial. El numeral 19 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

Nota. El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"19. APROBACION INTEGRAL DE ESTE REFERENDO

PREGUNTA: ¿DESEA USTED MANIFESTAR SU APROBACION, O SU RECHAZO A LA TOTALIDAD DEL ARTICULADO SIN QUE LE SEA NECESARIO MARCAR CON EL SI O CON EL NO CADA UNA DE LAS RESPUESTAS ANTERIORES?

Manifiesto mi aprobación integral a este referendo.

SI [ ] NO [ ] VOTO EN BLANCO [ ]"

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA DE LA LEY. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Nota Jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-551 de 2003.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. No. 40999, 20, AGOSTO, 1993. PAG. 1

EL CONGRESO DE COLOMBIA

LEY 65 DE 1993 (agosto 19)

por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A :

ARTICULO 57. VOTO DE LOS DETENIDOS. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarias y cárceles, tanto; de extraños como de los mismos internos.

El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcerlario, constituye causal de mala conducta.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY 815 DE 2003 07/07/2003

Por la cual se aclara la Ley 403 de 1997 y se establecen nuevos estímulos al sufragante
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Aclárese el alcance del numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos al sufragante, los cuales llevarán la siguiente numeración:
6. Numeral. Inexequible.
Nota Jurisprudencial. Este numeral fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-224-04.
Conc.: Sentencia C-041-04, Sentencia C-352-04.Nota: El texto de este numeral era el siguiente:

"Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana directa.
Parágrafo. Las Universidades que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral".
* El texto tachado había sido declarado inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-041-04.
7. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
8. Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:
a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;
b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.
c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

Artículo 3°. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:
1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.
2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación. No será aplicable al Referendo convocado por la Ley 796 de 2002.
Parágrafo. El porcentaje de los descuentos a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 2°, y el artículo 3° de la presente ley, será de la mitad durante los años 2003 y 2004.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 892 DE 2004 (julio 7)

Diario Oficial No. 45.602, de 7 de julio de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.

Conc.: Sentencia C 307 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
ARTÍCULO 1o. Establézcase el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos.

Para tales efectos, la Organización Electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos.

PARÁGRAFO 1o. Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales, por terminales electrónicos, que permitan identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales a todos los partidos y movimientos políticos y a sus candidatos.

PARÁGRAFO 2o. Las urnas serán reemplazadas por registros en base de datos, los dispositivos y las herramientas tecnológicas que garantizarán el voto deben organizarse en cubículos individuales separados donde el ejercicio electoral sea consolidado, de manera tal, que se cumplan las normas establecidas constitucionalmente. El sistema debe constar de los siguientes módulos:

reconocimiento del votante, Interfax para la escogencia electoral y comunicación con la central de control.

PARÁGRAFO 3o. El sistema debe asegurar la aceptación de los tres tipos de cédulas existentes, en orden cronológico. De la primera cédula se tomará el número para alimentar la base de datos de los electores, de la segunda y tercera generación de cédulas se toma el código de barras por medio de censores láser o infrarrojos los cuales permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada por el mismo.

PARÁGRAFO 4o. Este mecanismo debe incluir, como requisito mínimo, la lectura automática del documento de identidad, captura de huella dactiloscópica u otros métodos de identificación idóneos que validen y garanticen la identidad de la persona al instante de sufragar.

PARÁGRAFO 5o. Los electores podrán obtener el certificado electoral a través de una página web determinada por la Registraduría Nacional en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron. La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para evitar la suplantación de la persona al momento del sufragio.

Conc.: Sentencia C 307 de 2004.

ARTÍCULO 2o. Para los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

Conc.: Sentencia C 307 de 2004.

ARTÍCULO 3o. La implementación del nuevo mecanismo se realizará antes de cinco años, sin embargo, la Organización Electoral deberá, en un plazo no mayor de seis meses, dar inicio a los planes pilotos de votación con el nuevo sistema.

PARÁGRAFO 1o. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado, descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, así como los votos sufragados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

PARÁGRAFO 2o. El mecanismo electrónico de votación asegurará el secreto e inviolabilidad del voto.

Conc.: Sentencia C 307 de 2004.

ARTÍCULO TRANSITORIO 1o. La Organización Electoral permitirá la coexistencia del sistema convencional de votación en tarjetones de papel, mientras la infraestructura tecnológica de ciertos puntos de votación, no cumpla con los requerimientos mínimos del mecanismo automatizado de inscripción y votación.

Conc.: Sentencia C 307 de 2004.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2o. Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática esta se hará mediante la captura del número de identificación por digitación manual, siempre y cuando se verifique la identificación dactilar del ciudadano. El procedimiento anterior, regirá tanto para el proceso de inscripción, como el de votación.

Conc.: Sentencia C 307 de 2004.

ARTÍCULO 4o. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Conc.: Sentencia C 307 de 2004 .

El Presidente del honorable Senado de la República,
GERMÁN VARGAS LLERAS.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALONSO ACOSTA OSIO.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
ANGELINO LIZCANO RIVERA.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2004.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
SABAS PRETELT DE LA VEGA.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 996 DE 2005 (noviembre 24)

por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

Nota General. Se cumplió el principio de Publicidad. La Corte constató que se cumplió a cabalidad con el principio de publicidad, en la medida en que el Decreto 4241 de 23 de noviembre de 2005, mediante el cual el Presidente de la República delegó en el Ministro Delegatario la función de sancionar la ley durante su permanencia fuera del territorio nacional, fue publicado en el Diario Oficial el día 24 de noviembre de 2005, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998 para los decretos del gobierno. Nada impedía que el Ministro Delegatario sancionara la Ley 996 de 2005. Sentencia C 802 de 2006. Comunicado de Prensa 27 de septiembre de 2006.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

Artículo 2°. Campaña pr esidencial. Se entiende por campaña presidencial el conjunto de actividades realizadas con el propósito de divulgar el proyecto político y obtener apoyo electoral a favor de alguno de los candidatos.
La campaña presidencial tendrá una duración de cuatro (4) meses contados con anterioridad a la fecha de las elecciones de la primera vuelta, más el término establecido para la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

Artículo 3°. Actividades de la campaña presidencial. Se entiende por actividades de campaña presidencial, la promoción política y la propaganda electoral a favor de un candidato a la Presidencia de la República. La promoción política hace

referencia a la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato. La propaganda electoral es el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato.

Artículo 4°. Legislación especial. El Presidente o el Vicepresidente de la República que manifiesten su interés de participar en la campaña presidencial o se inscriban como candidatos en la elección presidencial, estarán sujetos a las condiciones que para estos efectos consagra la Constitución Política y la presente ley de manera explícita para ellos, en razón a su doble condición de funcionarios públicos y candidatos.

T I T U L O I I REGLAMENTACION ESPECIAL DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL

CAPITULO I SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 5°. Selección de candidatos a la Presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas. El Consejo Nacional Electoral dispondrá lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.
El proceso de selección de los candidatos corresponde a la autonomía interna de los partidos y movimientos políticos, quienes podrán decidir en todo momento en su convención, congreso o asamblea general si este proceso se adelanta mediante consulta popular u otro mecanismo democrático de selección interna.

Artículo 6°. Participación del Presidente y el Vicepresidente en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos. El Presidente y el Vicepresidente de la República cuando aspiren a la elección presidencial, podrán participar en los mecanismos de selección de candidatos de los partidos o movimientos políticos.
Cuando el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, se sometan a consultas populares, asambleas, congresos o convenciones de partidos o movimientos políticos, podrán realizar proselitismo político para dicha elección durante el (1) mes anterior a la realización del evento, si así lo decide. Durante el período de campaña, el Presidente o el Vicepresidente, respectivamente, quedará sujeto a las regulaciones que contempla la presente ley para los períodos de campaña presidencial.

CAPITULO II INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 7°. Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o en alianzas, candidato a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.
Los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a inscribir candidato a la Presidencia de la República. Para estos efectos, dichos movimientos y grupos acreditarán ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.
Estas firmas deberán acreditarse ante la Registraduría General del Estado Civil por lo menos treinta (30) días antes de iniciar el período de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Esta entidad deberá certificar el número de firmas requerido ocho (8) días antes de iniciarse el citado período de inscripción de candidatos.

Artículo 8°. Período de inscripción a la Presidencia de la República. La inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República con su fórmula vicepresidencial se iniciará con cuatro (4) meses de anterioridad a la fecha de votación de la primera vuelta de la elección presidencial y, se podrá adelantar durante los treinta (30) días siguientes.
Las inscripciones podrán modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inscripción.
Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia.

Artículo 9°. Declaración del Presidente que aspira ser candidato a la elección presidencial. El Presidente o el Vicepresidente de la República que aspiren a la elección presidencial, de conformidad con las calidades establecidas en la Constitución Política, deberán declarar públicamente y por escrito su interés de presentarse como candidatos, seis (6) meses antes de la votación en primera vuelta. Copia del escrito deberá depositarse en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO III ACCESO A LA FINANCIACIÓN ESTATAL PREVIA

Nota Reglamentado Decreto 863 de 2006 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Artículo 10. Condiciones de ley. Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal previa a la fecha de las elecciones:
1. Haber sido inscrito por un partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza de estos, que hayan obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. Ello debe ser certificado por el Consejo Nacional Electoral en los ocho (8) días siguientes a la realización de las elecciones para el Congr eso, de acuerdo con el conteo de votos realizado el día de elecciones.
2. Ser inscrito por un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos respaldado por un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República, certificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
La financiación estatal de los candidatos que no reúnan estos requisitos, se realizará exclusivamente a través de la reposición de votos.
Parágrafo. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña, tal y como se reglamenta en la presente ley.

CAPITULO IV FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES FINANCIACIÓN ESTATAL

Nota Reglamentado Decreto 863 de 2006 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Artículo 11. Financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales. El Estado financiará preponderantemente las campañas presidenciales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a la Presidencia de la República, y reúnan los requisitos de ley:
a) Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, tendrán derecho a:
• Recibir, en primera vuelta, a título de anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes a cuatro mil ochenta millones de pesos ($4.080.000.000). De estos aportes, dos mil ochocientos millones de pesos ($2.800.000.000) serán destinados

a la financiación de la propaganda política de las campañas presidenciales, los restantes mil doscientos ochenta millones de pesos ($1.280.000.000) serán para otros gastos de campaña.
Los recursos para la propaganda política los entregará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las Campañas Presidenciales de los candidatos a los que se refiere el presente literal, al igual que los recursos para los otros gastos de campaña, dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral que establece el lleno de los requisitos previstos en el artículo anterior y la aceptación de la póliza o garantía correspondiente.
• Los candidatos que accedan a la segunda vuelta, si la hubiere, recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios, equivalentes a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos ($2.450.000.000), los cuales se destinarán a la financiación de la propaganda política en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo en otros gastos de campaña, que se entregarán diez (10) días después del día de las elecciones de primera vuelta.
• Recibir vía reposición de votos una suma equivalente al número de votos válidos depositados multiplicado por mil setecientos cinco pesos por voto ($1.705). Ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado y aprobado por el Consejo Nacional Electoral, menos los aportes del sector privado y el anticipo dado por el Estado, en caso de que hubiera tenido acceso a él. Igualmente, en la segunda vuelta, si la hubi ere, los candidatos recibirán una suma equivalente a ochocientos cincuenta y dos pesos ($852) por votos válidos depositados. Tanto en la primera como en la segunda vuelta no se podrán exceder los topes de las campañas, establecidos en la presente ley.
Para tener derecho a la reposición de votos los candidatos deberán obtener en la elección para Presidente de la República, al menos una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados. Quien no consiga este porcentaje mínimo, no tendrá derecho a la financiación estatal de la campaña por el sistema de reposición de votos, y deberá devolver el monto de la financiación estatal previa en su totalidad. Estos montos de recursos, serán asegurados mediante póliza o garantía a favor del Estado, expedida por una entidad financiera privada, o en su defecto el partido que avale al candidato podrá pignorar los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los años subsiguientes, como garantía por el monto recibido, siempre y cuando con ellas cancele las obligaciones contraídas. En el caso de que el candidato haya sido inscrito por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la garantía o póliza deberá ser respalda por los promotores del grupo hasta por el monto que se deba devolver;
b) La financiación de las campañas de los candidatos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo diez (10) de esta ley para acceder a la

financiación estatal previa de las campañas presidenciales, se regirá por las siguientes reglas:
1. El Estado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, financiará vía reposición de votos los gastos de campaña, en caso de que obtenga al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados.
2. El valor de la reposición por voto válido será de tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($3.478).
3. Los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República, y en cuya votación no logren por lo menos el cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos, no tendrán derecho a la reposición de gastos de campaña por voto.
Parágrafo 1°. Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, también podrán solicitar un monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%) del tope establecido para la campaña presidencial, para utilizarlos en propaganda electoral en radio, prensa escrita o televisión, los cuales estarán garantizados a satisfacción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y regulados bajo los mismos parámetros establecidos para el anticipo destinado a otros gastos de campaña.
Parágrafo 2°. El candidato presidencial que haya accedido a la financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de las elecciones en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de los recursos recibidos de parte del Estado, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. De no ser así, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, procederán judicialmente contra el candidato, su campaña presidencial, el Gerente de su campaña, los integrantes del Comité Financiero de su campaña y los Partidos o Movimientos Políticos que lo hayan inscrito.

Artículo 12. Topes de campaña. El tope de gastos de las campañas presidenciales del año 2006 será de diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) para la primera vuelta. Para la segunda vuelta presidencial, si la hubiere, el tope será de seis mil millones de pesos ($6.000.000.000). El monto fijado como tope de campaña comprende la sumatoria, tanto de los recursos aportados por el Estado, como los aportados por los particulares.
Los candidatos que no cumplan con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa de la campaña presidencial y que no alcancen el número de votos necesarios para acceder a la reposición de votos por parte del Estado, financiarán sus campañas en un ciento por ciento (100%) con aportes o donaciones de particulares.

Artículo 13. Los valores señalados en pesos en la presente ley, se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

Artículo 14. Monto máximo de las contribuciones o donaciones por parte de particulares. El veinte por ciento (20%) del tope de los gastos de las campañas presidenciales podrá ser financiado por personas naturales; sin embargo, las campañas presidenciales no podrán recibir aportes o donaciones individuales de personas naturales sino hasta el dos por ciento (2%) del monto fijado como tope de la campaña.
Los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) del monto fijado como tope por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. Manejo de los recursos de las campañas presidenciales. Los recursos de las campañas presidenciales se recibirán y administrarán a través de una cuenta única y exclusiva para tal objetivo, tanto para la recepción de los aportes y donaciones, y gastos de reposición del Estado, como para los gastos de la misma campaña presidencial. Esta estará exenta del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Bancaria establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia de los movimientos de dichas cuentas.
Parágrafo. Las campañas presidenciales podrán acordar con la entidad financiera que seleccionen para abrir la citada cuenta, la apertura de las subcuentas que consideren necesarias para organizar la distribución o gasto de los recursos en las distintas áreas de trabajo en las que esté organizada la campaña presidencial.

Artículo 16. Gerente de campaña. El candidato presidencial deberá designar un gerente de campaña, encargado de administrar todos los recursos de la campaña. El gerente de campaña será el responsable de todas las actividades propias de la financiación de la campaña política, y los gastos de la misma. El gerente de campaña deberá ser designado dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción de la candidatura presidencial, mediante declaración juramentada del candidato, que deberá registrarse en el mismo término ante el Consejo Nacional Electoral.
El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la campaña política y la posterior presentación de informes, cuentas y reposición de los gastos de la campaña. El gerente podrá designar unos subgerentes en c ada departamento o municipio, según lo considere. Estos serán

sus delegados para la respectiva entidad territorial. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Artículo 17. Libros de contabilidad y soportes. Los responsables de la rendición de cuentas de la respectiva campaña deberán llevar el libro mayor de balances, el diario columnario y al menos un libro auxiliar, los cuales serán registrados ante la Organización Electoral al momento de la inscripción de los candidatos. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales que realizaron la contribución o donación.
Esta documentación podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas.

Artículo 18. Sistema de Auditoría. Con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos y gastos de la campaña presidencial, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna como condición para iniciar la recepción de los aportes y contribuciones de los particulares y/o de recibir los recursos de financiación estatal.
El auditor será solidariamente responsable del manejo que se haga de los ingresos y gastos de la campaña, así como de los recursos de financiación estatal, si no informa al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.
El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, tendrá a su cargo la realización de la auditoría externa sobre los recursos de financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y de las campañas electorales, de que trata el artículo 49 de la Ley 130 de 1994.
Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y será contratado con cargo al porcentaje del monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral, conforme al término definido en esta ley.
El sistema de auditoría externa será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19. Responsables de la rendición de cuentas. El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública de informes de cuentas de las campañas en

las que participen. El candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes contables y por el debido cumplimiento del régimen de financiación de campañas. Cualquier modificación en la designación del gerente, el tesorero o el auditor de las campañas será informada a la autoridad electoral.

Artículo 20. Reglamentación. El Consejo Nacional Electoral reglamentará lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cu entas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Artículo 21. Vigilancia de la campaña y sanciones. El Consejo Nacional Electoral podrá adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas. Con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, podrá iniciar investigaciones sobre el estricto cumplimiento de las normas sobre financiación aquí estipuladas. De comprobarse irregularidades en el financiamiento se impondrán sanciones de acuerdo con la valoración que hagan de las faltas, en el siguiente orden:
1. Multas entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por parte del Estado para la respectiva campaña.
2. Congelación de los giros respectivos.
3. En caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas, o por superar los topes de gastos, se podrá imponer la devolución parcial o total de los recursos entregados.
4. En el caso del ganador de las elecciones presidenciales, el Congreso podrá decretar la pérdida del cargo según el procedimiento contemplado para las investigaciones y juicios por indignidad política.
Parágrafo. La denuncia por violación de los topes de campaña deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección presidencial.

CAPITULO V ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 22. Acceso equitativo a espacios en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético. En el período comprendido entre los sesenta (60) días anteriores a la elección presidencial y ocho (8) días antes a la misma, el Estado hará uso durante un (1) mes del Espectro Electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión en un espacio diario de dos (2) minutos en televisión en horario «triple A» y cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, para que los candidatos divulguen sus tesis y programas de gobierno. El Consejo Nacional Electoral

determinará por sorteo la distribución de estos espacios entre los distintos candidatos, durante los días hábiles de la semana. Estos programas se emitirán hasta ocho días antes de la fecha de votación.
Los costos de producción de estos programas, serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales.
Parágrafo. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

Artículo 23. Acceso al Canal Institucional y la Radiodifusora Nacional. Durante el período de campaña presidencial, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mantendrán el acceso a los medios de comunicación social en los término s de la ley de partidos y movimientos políticos. Tendrán los mismos derechos de estos, los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República en los términos de la presente ley.
Además de los programas de televisión del Canal Institucional previstos en la ley, durante la campaña presidencial los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidato a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:
1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos los candidatos presidenciales o de algunos de ellos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición durante el período de campaña presidencial.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos por parte de cada candidato, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno a los ciudadanos. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos por parte de cada candidato presidencial, ocho (8) días antes de las elecciones a la Presidencia de la República, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña. Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio, estatales.
El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias, reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 24. Propaganda electoral. Cada una de las campañas presidenciales, podrán contratar sólo durante los treinta (30) días anteriores a la elección

presidencial en primera vuelta, y durante el lapso entre esta y la segunda vuelta, si la hubiere, con los concesionarios y operadores privados de televisión, espacios para divulgar propaganda electoral de las respectivas campañas.
Las campañas presidenciales podrán contratar y realizar propaganda electoral en la prensa escrita y la radio, durante los tres (3) meses anteriores a la elección presidencial.
Cada campaña presidencial decidirá en qué medio de comunicación social desea pautar, teniendo como límite los topes establecidos en la presente ley.
Las propagandas no podrán utilizar los símbolos patrios.
Las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción tienen prohibida la transmisión o divulgación de propaganda electoral referente a la campaña presidencial en Colombia, que sean transmitidos en los canales de televisión extranjeros.
Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión están en la obligación de emitir propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la efectivamente cobrada por estos mismos espacios durante el año anterior.
Parágrafo. También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria.

Artículo 25. Garantía de equilibrio informativo entre las campañas presidenciales. Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las campañas presidenciales y el proselitismo electoral. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichas emisiones o publicaciones se le otorgaron a las actividades de campaña presidencial de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.
Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información de las actividades políticas de los candidatos presidenciales, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que establezca el equilibrio informativo, y podrá acordar con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes.
Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades políticas de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren valiosos para la información noticiosa.

Artículo 26. Prohibiciones para todos los candidatos a la Presidencia de la República. Ningún candidato, a título personal directa o indirectamente, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir programas de género periodístico en medios de comunicación social.

Artículo 27. Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional. No podrán ser transmitidas por el Canal Institucional del Estado la gestión del gobierno.

Artículo 28. De las encuestas electorales. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.
Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones a la Presidencia de la República en los medios de comunicación social nacional. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.
El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas políticas, electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determi nada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.
Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas políticas o electorales, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.
En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales el día de los comicios.
Parágrafo 1°. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales por medio de Internet o de llamadas telefónicas, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

Parágrafo 2°. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.
Parágrafo 3°. Se entiende que una encuesta tiene carácter político cuando verse sobre asuntos relacionados con el Estado o con el poder político. Una encuesta o sondeo de opinión tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

CAPITULO VI DERECHO DE RÉPLICA

Artículo 29. Derecho de réplica. Durante el período de campaña presidencial, cuando el Presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, siempre y cuando el medio de comunicación no haya dado al afectado la oportunidad de controvertir tales afirmaciones, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, quien resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Para estos efectos el Consejo Nacional Electoral deberá solicitar al medio de comunicación las pruebas correspondientes y atender los principios del derecho de defensa y el debido proceso.
En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, por lo menos en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio, en un medio de comunicación social que garantice su amplia difusión.
Parágrafo. El medio de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético que incumpla la presente disposición, estará sujeto a la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, por parte del organismo competente, respetando las normas del debido proceso.

CAPITULO VII REGULACIONES ESPECIALES DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL

Artículo 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:
1. Asistir a actos de inauguración de obras públicas.
2. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.
4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.
5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.

Artículo 31. Monto de la publicidad estatal. Durante la campaña presidencial, no se podrán aumentar los recursos destinados a la publicidad del Estado.

Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.
Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la d efensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o

casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

Nota Jurisprudencial. APLICACIÓN DE LA LEY 996 DE 2005 A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Expediente 1.727 de 2006, Expediente 1712 de 2006 Las entidades públicas cuya contratación está sometida al derecho privado y a las cuales se les ha restringido temporalmente la contratación directa, pueden seguir contratando, pero mediante la licitación pública regulada por el artículo 860 del código de comercio; unas de dichas entidades son los prestadores públicos de servicios públicos domiciliarios, pero es claro también que las excepciones del artículo 33 de la ley 996 aplican igualmente a estas entidades, de manera que, si se dan los requisitos de éstas, pueden contratar directamente.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34. Declarado Inexequible.

Artículo 35. Seguridad a los candidatos presidenciales. El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los candidatos a la Presidencia de la República y los directivos de las campañas, si fuere el caso. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y el DAS, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen. Semanalmente la Policía Nacional y el DAS, programarán la seguridad de los candidatos conjuntamente con las campañas, de acuerdo con la programación de recorridos y visitas que estas le anuncien.
El Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente con cada una de las campañas presidenciales, y recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.

Artículo 36. Condiciones especiales. El Gobierno Nacional por iniciativa propia o a petición del Consejo Nacional Electoral o de un candidato inscrito a la Presidencia de la República, solicitará la presencia de una veeduría internacional que acompañe el proceso de elección en dichos puestos de votación, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de los comicios.
Los puestos de votación que tendrán presencia de la veeduría internacional, serán concertados por el Consejo Nacional Electoral y los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia de la República.

T I T U L O I I I PARTICIPACION EN POLITICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 37. Declarado Inexequible.

Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. A los empleados del Estado les está prohibido:
1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia polít ica.
2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
5. Aducir razones de “buen servicio” para despedir funcionarios de carrera.
La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.
Parágrafo. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.
Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.
No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.
La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular,

salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Nota Jurisprudencial. RÉGIMEN TEMPORAL Y EXCEPCIONAL DE CONTRATACIÓN ESTABLECIDO PARA EL PERÍODO ELECTORAL Expediente 1724 de 2006.

Este régimen excepcional y de coyuntura política generado para asegurar la igualdad de condiciones de los competidores por la Presidencia de la República y la transparencia de los procesos electorales, determina un tratamiento especial y temporal de la actividad contractual del Estado que implica la inoperancia de las normas generales y especiales sobre la contratación directa durante el período electoral en los términos establecidos y por tanto la ineficacia provisional de la normatividad que regula la selección de los contratistas del Estado, para dar paso a un régimen transitorio presidido de manera excluyente por las disposiciones pertinentes de la ley 996 de 2005.

Artículo 39. Se permite a los servidores públicos. Los servidores públicos, en su respectiva jurisdicción, podrán:
1. Declarado Inexequible.
2. Inscribirse como miembros de sus partidos.
3. Declarado inexequible.
4. Declarado inexequible.

Artículo 40. Sanciones. Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.

Artículo 41. Actividad política de los miembros de las corporaciones públicas. No se aplicará a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, las limitaciones contenidas en las disposiciones de este título.

Artículo 42. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Claudia Blum de Barberi.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2005.
El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto número 4241 del 23 de noviembre de 2005,
SABAS PRETELT DE LA VEGA
El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY 999 29/12/2005

Por la cual se modifica la Ley 757 del 25 de julio de 2002.

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2009, el término aludido en el artículo primero (1°) de la Ley 757 de 2002, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Claudia Blum de Barberi.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Julio E. Gallardo Archbold.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase,
Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministerio del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

D I A R I O O F I C I A L 4 6 3 4 6 D E 2 0 0 6
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY 1070 (julio 31 de 2006)

por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
Artículo 1°. Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio.

Artículo 2°. Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de alcaldes Distritales y municipales, Concejos Distritales y municipales, y Juntas Administradoras Locales Distritales y municipales en todo el territorio Nacional.

Artículo 3°. En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital se regirá según los términos del Título V de la Ley 134 de 1994.

Artículo 4°. Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los términos fijados por la ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando la cédula de extranjería de residente.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

Artículo 5°. Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares Distritales y municipales cumpliendo los siguientes requisitos:
a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia;
b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;
c) Poseer Cédula de Extranjería de Residente;

d) Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral;
e) No estar incursos en las inhabilidades constitucionales y legales.

Artículo 6°. Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República, Claudia Blum de Barberi.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Julio E. Gallardo Archbold.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera. REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006. ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega.
La Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY 1136 DE 2007 (junio 22)

por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 quedará así:
"Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella.
Los Concejales no tendrán suplentes. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción".

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro Torres.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Ape Cuello Baute.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 22 de junio de 2007.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
Carlos Holguín Sardi.
NOTA: Publicada en el Diario Oficial 46667 de junio 22 de 2007.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXVII. N. 40168. 20, NOVIEMBRE, 1991. PAG. 1.

DECRETO NUMERO 2615 DE 1991 (Noviembre 19)

POR EL CUAL SE REORGANIZAN LOS CONCEJOS DEPARTAMENTALES DE SEGURIDAD Y EL CONCEJO DE SEGURIDAD DEL DISTRITO CAPITAL; SE CREAN LOS CONCEJOS REGIONALES DE SEGURIDAD Y LOS CONCEJOS METROPOLITANOS DE SEGURIDAD ; SE FACULTA A LOS GOBERNADORES PARA AUTORIZAR U ORDENAR LA CONFORMACION DE CONCEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD Y SE CREAN LOS COMITES DE ORDEN PUBLICO.

EL Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las funciones que le atribuye el ordinal 4º del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Presidente de la República como Jefe del Gobierno, conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado

2. Que es responsabilidad de los Gobernadores, como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, preservar la tranquilidad en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y los mecanismos de

coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz;

3. Que es atribución de los Alcaldes en su carácter de Jefes de la administración municipal o distrital y como primera autoridad de policía en el territorio de su jurisdicción, conservar el orden público de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo Gobernador y adoptar las medidas de su competencia establecidas por el Código Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Policía y por las demás normas generales que rijan la materia;

4. Que la seguridad es una preocupación y una responsabilidad colectivas que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población;

5. Que se hace necesario fortalecer las acciones de las autoridades del nivel regional, departamental y local en materia de seguridad y reforzar la coordinación interinstitucional a través de Consejos de Seguridad y Comités de Orden Público, con el fin de garantizar un eficaz mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional,

DECRETA:

DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD.

Artículo 1º En cada uno de los Departamentos funcionará un CONSEJO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD, integrado por los siguientes miembros:

a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá

b) El Comandante de la Guarnición Militar;

c) El Comandante del Departamento de Policía;

d) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

e) El Procurador Departamental o Provincial

f) El Director Seccional de Orden Público o su delegado;

g) El Secretario de Gobierno Departamental, quien hará las veces de Secretario del Consejo.

Parágrafo 1º A los Consejos Departamentales de Seguridad podrán asistir los Comandantes de División, de Brigada, de las Unidades de la Armada y de la Fuerza Aérea, destacados en la respectiva jurisdicción.

Parágrafo 2º En el caso de que en el Departamento no haya guarnición militar permanente, asistirá un delegado del Comandante de la guarnición con jurisdicción en dicho Departamento.

Parágrafo 3º La sede de los Consejos Departamentales de Seguridad es la capital del Departamento, pero podrá sesionar en cualquiera de los Municipios de su jurisdicción, por convocatoria de su Presidente.

Artículo 2º En las regiones conformadas por Municipios que correspondan a diferentes Departamentos, funcionará un CONSEJO REGIONAL DE SEGURIDAD, integrado por los siguientes miembros y con jurisdicción en la región:

a) El Ministro de Gobierno o un delegado del Consejo Nacional de Seguridad, quien lo presidirá;

b) Los Gobernadores;

c) Los Comandantes de División;

d) Los Comandantes de los Departamentos de Policía;

e) Los Directores Seccionales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

f) Los Procuradores Departamentales;

g) Los Directores Seccionales de Orden Público.

Actuará como Secretario del Consejo, quien ejerza las funciones de Secretario del Consejo Nacional de Seguridad.

Artículo 3º En el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el CONSEJO DISTRITAL DE SEGURIDAD, estará integrado por los siguientes miembros:

a) El Alcalde del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la guarnición militar;

c) El Comandante del Departamento de Policía Metropolitana;

d) El Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

e) El Delegado del Procurador General de la Nación;

f) El Director Seccional de Orden Público;

g) El Secretario de Gobierno del Distrito Capital, quien hará las veces de Secretario del Consejo.

Artículo 4º En las áreas donde tenga jurisdicción un Departamento de Policía Metropolitana, funcionará un CONSEJO METROPOLITANO DE SEGURIDAD conformado por:

a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;

b) Los Alcaldes Municipales del Area Metropolitana

c) El Comandante de la guarnición militar;

d) El Comandante del Departamento de Policía Metropolitana;

e) El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

f) El Procurador Departamental;

g) El Director Seccional de Orden Público;

h) El Secretario de Gobierno del Departamento, quien estará a cargo de la Secretaría del Consejo.

Artículo 5º Por autorización o instrucción del Gobernador, previa recomendación de los Consejos Regionales o Departamentales de Seguridad, se conformarán CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD, integrados por:

a) El Alcalde, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la guarnición militar;

c) El Comandante de Distrito o Estación de Policía;

d) El Subdirector Seccional o Jefe del Puesto Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS;

e) El Procurador Provincial o en su defecto el Personero Municipal;

f) El Director Seccional de Orden Público o su delegado;

g) El delegado del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR;

h) El Secretario de Gobierno Municipal o el Secretario de la Alcaldía, quien ejercerá la Secretaría del Consejo.

Parágrafo. 1º El Gobernador del Departamento podrá asistir por derecho propio a las reuniones de los Consejos Municipales de Seguridad de su jurisdicción.

Artículo 6º La asistencia de los miembros a las sesiones de los Consejos de Seguridad es indelegable a excepción del Director Seccional de Orden Público, en donde no exista sede.

Artículo 7º Podrá invitarse a las sesiones de los Consejos de Seguridad a otros Funcionarios de la Administración Pública que tuvieren conocimiento de utilidad para el tratamiento de los temas de orden público que se analizan en el Consejo.

Artículo 8º Los Consejos de Seguridad podrán realizar a iniciativa de cualquiera de sus miembros, audiencias con participación de dirigentes cívicos, gremiales y representantes de organismos comunitarios con el fin de discutir propuestas, canalizar inquietudes y escuchar iniciativas sobre situaciones que afectan la convivencia regional o local con el objeto de buscar soluciones integradas entre el Estado y la comunidad, atinentes al orden público.

Artículo 9º Los Consejos de Seguridad, se reunirán ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sean citados por los funcionarios que los presiden.

Artículo 10. Son funciones de los Consejos de Seguridad, las siguientes:

1. Elaborar o recomendar la elaboración de planes específicos de seguridad para afrontar de acuerdo con las características de los conflictos en su jurisdicción, los factores de perturbación del orden público.

2. Mantener estrecha coordinación con las distintas instancias responsables del mantenimiento del orden público y con los organismos e instituciones que el gobierno ha creado para fortalecer la participación y colaboración ciudadana.

3. Supervisar la ejecución de los planes de seguridad y evaluar sus resultados con el fin de adoptar los correctivos necesarios.

4. Asesorar a la primera autoridad, en las situaciones específicas de alteración del orden público, para adoptar medidas correctivas que guarden estrecha correspondencia con la naturaleza y dimensión del

5. Formular recomendaciones para la preservación de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos para lograr la convivencia pacífica.

6. Asegurar el intercambio permanente de información entre los diversos organismos del Estado en los ámbitos nacional y local, en todo lo que tenga relación con el orden público.

7. Constituir grupos de trabajo para el análisis de los problemas relacionados directa o indirectamente con el orden público interno de su jurisdicción.

8. Recomendar la realización de campañas de información pública para lograr que la comunidad participe en los programas de seguridad.

9. Coordinar los recursos disponibles y las acciones para combatir los fenómenos generadores de perturbación del orden público.

10. Suministrar a las autoridades la información necesaria sobre situaciones referentes al orden público en sus respectivas

DE LOS COMITES DE ORDEN PUBLICO

Artículo 11. En cada Departamento funcionará además un COMITE DE ORDEN PUBLICO, integrado por:

a) El Gobernador del Departamento, quien lo presidirá;

b) El Comandante de la respectiva guarnición militar;

c) El Comandante del Departamento de Policía;

d) El Director Seccional del DAS.

Artículo 12. El Distrito Capital de Santafé de Bogotá, contará con un COMITE DE ORDEN PUBLICO, integrado por:

a) El Alcalde del Distrito Capital;

b) El Comandante de la guarnición militar;

c) El Comandante de la Policía Metropolitana;

d) El Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 13. Los Comités de Orden Público se reunirán a solicitud de cualquiera de sus miembros y la asistencia de éstos al mismo es de carácter indelegable.

Artículo 14. Podrá invitarse a las sesiones de los COMITES DE ORDEN PUBLICO, a otros funcionarios de la administración pública que tuvieren conocimiento de utilidad para el tratamiento de los temas de orden público que se analizan en el comité.

Artículo 15. Son funciones de los COMITES DE ORDEN PUBLICO, coordinar el empleo de la Fuerza Pública y la puesta en ejecución de los planes de seguridad.

Artículo 16. Los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público, deberán ejercer sus funciones subordinados a las orientaciones que en materia de orden público dicte el Presidente de la República.

A su vez, los Consejos Municipales de Seguridad, se encuentran subordinados a las determinaciones que tome el Consejo Regional y Departamental de Seguridad respectivo.

Artículo 17. El Presidente de la República, a través del Ministro de Gobierno, podrá convocar y presidir los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público.

Artículo 18. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga en todas sus partes el Decreto número 2840 de 1974.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 1991.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Ministro de Gobierno,
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA
El Ministro de Defensa Nacional,
RAFAEL PARDO RUEDA.
El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,
FERNANDO BRITO RUIZ.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXIX. N. 41194. 26, ENERO, 1994. PAG. 1.

DECRETO NUMERO 233 DE 1994 (enero 26)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 52 DE 1990, EN RELACIÓN CON LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 52 de 1990,

DECRETA:

Artículo 1º. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, estará integrada por el Ministro de Gobierno, quien la presidirá, el Ministro de Comunicaciones, el Procurador General de la Nación, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Presidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil, o sus delegados.
Actuará como Secretario de la Comisión el Viceministro de Gobierno.
La Comisión podrá invitar, en forma personal, a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y a los candidatos independientes debidamente inscritos. Lo anterior, sin perjuicio de que la comisión atienda las peticiones y consultas que se le formulen de acuerdo con la ley.

Artículo 2o En los Departamentos se integrarán Comisiones Regionales de Coordinación y Seguimiento del proceso electoral, conformadas por el Gobernador

o su delegado quien la presidirá, el Procurador Regional o quien haga sus veces, el delegado del Registrador Nacional del Estado Civil y el Comandante de la Policía.
El Secretario de Gobierno Departamental, será el Secretario de la Comisión.
La Comisión podrá invitar, en forma personal, a los voceros de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica y a los candidatos independientes debidamente inscritos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión atienda las peticiones y consultas que se le formulen de acuerdo con la ley.

Artículo 3o En los Distritos y en cada uno de los municipios, se integrará una Comisión Distrital o municipal de Coordinación y Seguimiento del proceso electoral, conformada por el Alcalde Distrital o Municipal, según el caso, o sus delegados, quien la presidirá, el Personero Municipal, y los Registradores Distritales o el Registrador Municipal, según el caso. El Secretario de Gobierno o el Secretario de la Alcaldía será el Secretario de la Comisión.
La Comisión podrá invitar, en forma personal, a los voceros de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica y a los candidatos independientes debidamente inscritos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión atienda las peticiones y consultas que se le formulen de acuerdo con la ley.

Artículo 4o Las Comisiones de Coordinación y Seguimiento del proceso electoral, de que trata este Decreto tendrán las siguientes funciones:
1. Velar por el cumplimiento de las garantías electorales.
2. Analizar el proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas y disciplinarias las sugerencias que consideren convenientes para asegurar su normal desarrollo.
3. Atender las peticiones que les formulen los candidatos y los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, relacionados con sus derechos y garantías electorales y darles el curso correspondiente.
4. Coordinar con la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral.
5. Recibir las quejas que presenten los candidatos, partidos, grupos y movimientos políticos, relacionados, con derechos y garantías electorales y darles el trámite respectivo.

Artículo 5o Las Comisiones de que trata este Decreto, sesionarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al respectivo comicio electoral, y hasta los cinco (5) días siguientes a su realización.
Artículo 6â Este decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 215 de 1992.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de enero de 1994.
CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXX. N. 41643. 22, DICIEMBRE, 1994. PAG. 8.

DECRETO NUMERO 2796 DE 1994 (diciembre 22)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2626 del 29 de noviembre de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Categorización. Los Concejos Distritales y Municipales, determinarán mediante acuerdo y en el tercer período de sesiones de cada año, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo Distrito o Municipio, según el caso, para el año siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994 y en el presente Decreto.
Para determinar la categoría, el Concejo tomará como base la certificación que sobre recursos fiscales expida la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal según el caso, y la certificación que sobre población para el año anterior expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.
La recategorización de los Municipios y Distritos, se entenderá sin perjuicio de los derechos laborales ciertos, adquiridos de conformidad con la Constitución y la ley.
Parágrafo 1º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y las Contralorías Departamentales, Distritales o Municipales según el caso, remitirán al respectivo Alcalde, la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta (30) de mayo de cada año, para efectos de la presentación del proyecto de acuerdo correspondiente.
El incumplimiento de lo dispuesto en el presente parágrafo constituirá causal de mala conducta para el funcionario responsable, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

Parágrafo 2º Los Distritos o Municipios que no establezcan su categoría en las condiciones y términos señalados en este Decreto, no podrán incrementar los salarios y honorarios que requieran de dicha categorización para su fijación.

Artículo 2º Recursos fiscales. Para efectos de lo dispuesto por
el artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994 y en el artículo 1º de este Decreto, los recursos fiscales que servirán de base para realizar la categorización, son los correspondientes a ingresos anuales ejecutados por el sector central de la administración distrital o municipal según el caso, en la vigencia fiscal inmediatamente anterior y estarán integrados por los ingresos corrientes, excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acuerdo a un fin determinado.
Los ingresos corrientes, son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto.
Parágrafo 1º La totalidad de los ingresos tributarios formarán parte de la base aún cuando estén afectados por la ley con destinación específica.
Parágrafo 2º El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al
mismo año de la vigencia de los recursos fiscales determinados en el presente artículo.

Artículo 3º Información. La categorización que adopte el respectivo Distrito o Municipio, con la información que la sustenta, deberá ser comunicada dentro del mes siguiente a la sanción del acuerdo respectivo, a la Oficina de Planeación o la dependencia que haga sus veces, del respectivo departamento, la cual la agrupará y enviará a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de su consolidación y difusión.

Artículo 4º Apoyo técnico. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prestará el apoyo técnico necesario a los Distritos y Municipios, por solicitud de los mismos, con el objeto de que estos adopten su categoría, conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 2626 de 1994 y en el presente Decreto.

Artículo 5º Adecuación. Los Concejos Distritales o Municipales que hayan adoptado la categorización con anterioridad a la fecha de expedición del presente Decreto, deberán adecuarla de conformidad con lo aquí establecido, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su vigencia.
El Departamento Administrativo Nacional de Estadística y la respectiva Contraloría Departamental, Distrital o Municipal según el caso, dispondrán de un término de

treinta (30) días, contados a partir de la expedición de este Decreto, para enviar al Alcalde respectivo, la información a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 6º Categorización de nuevos Municipios. Los Municipios que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto se categorizarán, en el correspondiente acto de creación, en la categoría sexta (6ª) de que trata el artículo 19 del Decreto-ley 2626 de 1994. Esta categorización subsistirá hasta cuando el Municipio reúna las condiciones señaladas en este Decreto, para determinar la nueva categoría que de conformidad con su población y recursos fiscales, le corresponda.
El Municipio o Municipios de los que se segregue el nuevo, conservarán la categoría que tenían en el momento de la segregación, durante el resto del período fiscal. Para el siguiente año se recategorizarán atendiendo lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7º Reconocimiento de honorarios. Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 del Decreto-ley 2626 de 1994, el reconocimiento de honorarios a que tienen derecho los concejales, para su asistencia comprobada a sesiones, se causará sobre el salario diario del Alcalde vigente el 1º de enero de 1994.

Artículo 8º. Elección de funcionarios. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto-ley 2626 de 1994, los Concejos Distritales y Municipales, sin atender a su categoría, se instalarán el día dos (2) de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, con los propósitos previstos en el artículo señalado.
Los Concejos de los Municipios clasificados en las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se ocuparán, exclusivamente, de la elección de los funcionarios que les corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Decreto-ley 2626 de 1994. Para este efecto se reunirán hasta el día diez (10) de enero, fecha en la cual clausurarán estas sesiones.

Artículo 9º. vigencia. El presente Decreto rige a partir de la
fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.
ERNESTO SAMPER PIZANO
El Ministro de Gobierno, Horacio Serpa Uribe.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Perry Rubio.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIII. N. 43111. 21, AGOSTO, 1997. PAG. 3

DECRETO NUMERO 2008 DE 1997 (agosto 14)

por el cual se dictan normas de orden público para garantizar la participación democrática de los ciudadanos en los procesos electorales.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la señalada en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 2615 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público;

Que es responsabilidad de los Gobernadores, como agentes del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, preservar la tranquilidad en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz;

Que es atribución de los alcaldes en su carácter de jefes de la administración municipal o distrital y como suprema autoridad de policía en el territorio de su jurisdicción, conservar el orden público de conformidad con la ley y con las instrucciones y órdenes impartidas por el Presidente de la República;

Que se debe preservar el orden público en todo el territorio nacional con el fin de garantizar la participación democrática de todos los ciudadanos en los diferentes electorales,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la expedición del presente Decreto, los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público de que trata el Decreto 2615 de 1991, deberán sesionar permanentemente a efectos de:

1. Servir de órgano de coordinación con el objeto de garantizar la seguridad de los ciudadanos de su jurisdicción que se encuentren desplegando actividades de proselitismo con miras a la participación en los diferentes procesos electorales.

2. Servir de órgano de coordinación con el fin de disponer la seguridad de las diferentes sedes de campaña ubicadas dentro de su jurisdicción.

3. Organizar la asesoría a los ciudadanos que participan en los diferentes procesos electorales, acerca de los diferentes mecanismos tendientes a preservar su seguridad e integridad personal.

4. Crear mecanismos de información con la ciudadanía a efectos de lograr su colaboración en la prevención de hechos que atenten contra su participación democrática.

5. Intercambiar información con los diferentes organismos del Estado, con el objeto de prevenir o conjurar los hechos que alteren el orden público, o que obstaculicen el libre ejercicio democrático.

Artículo 2º. Con el fin de preservar la seguridad de los ciudadanos que participan en los diferentes procesos electorales, el respectivo coordinador de campaña o quien designe el candidato inscrito, deberá reportar al Consejo de Seguridad y a los Comités de Orden Público de su Jurisdicción, los sitios habilitados como sede de campaña, así como las actividades de desplazamiento que considere riesgosas, con el objeto de coordinar la protección adecuada con los diferentes organismos de seguridad.

Artículo 3º. Con el fin de garantizar la participación ciudadana el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de conformidad con las normas pertinentes, podrá ofrecer gratificaciones por la información que suministre la ciudadanía y que evite la realización de actos delictivos que atenten contra la participación democrática en los procesos electorales.

Artículo 4º. El incumplimiento por parte de los Gobernadores y Alcaldes a la convocatoria inmediata y permanente que por este Decreto se ordena, constituye falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 200 de 1993, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 40 de la citada ley.

Artículo 5º. Cuando existan evidencias de peligro contra la vida o la integridad personal de un candidato inscrito, éste podrá solicitar la protección inmediata y directa, alojándose en el lugar de la guarnición militar más próxima.

Artículo 6º. Los Consejos de Seguridad y los Comités de Orden Público podrán determinar de acuerdo con los informes de inteligencia que posean zonas de alto riesgo por razones de seguridad, con el fin de focalizar acciones y recursos por

parte de todas las autoridades a efectos de garantizar la participación democrática en los diferentes procesos electorales.

Artículo 7º. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 1997.
ERNESTO SAMPER PIZANO
El Ministro del Interior,Carlos Holmes Trujillo.
El Ministro de Defensa,Gilberto Echeverry Mejía.
La Ministra de Justicia y del Derecho, Almabeatriz Rengifo López.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIII. N. 43131. 18, SEPTIEMBRE, 1997. PAG. 4

DECRETO NUMERO 2267 DE l997 (septiembre 12)

por el cual se reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política; 2º numeral 5, y 5º numerales 2, literal i) 5 literales b) y c) de la Ley 199 de 1995 y 7º numeral 4.5 del Decreto 0372 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1º. Confórmase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la cual estará integrada por el Ministro del Interior, quien la presidirá, el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Defensa Nacional, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Fiscal General de la Nación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil, o sus delegados.

Actuará como Secretario de la Comisión el Viceministro del Interior.

Artículo 2º. En los departamentos se integrarán Comisiones Regionales para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, conformadas por el Gobernador o su delegado, quien la presidirá, el Procurador Departamental o

quien haga sus veces, el delegado del Defensor del Pueblo, el delegado del Registrador Nacional del Estado Civil y el Comandante Departamental de Policía.

El Secretario de Gobierno Departamental, será el Secretario de la Comisión.

Artículo 3º. En los distritos y en cada uno de los municipios se integrará una Comisión Distrital o Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, conformada por el Alcalde Distrital o Municipal, según el caso, o sus delegados, quien la presidirá, el Personero Municipal, los Registradores Distritales o el Municipal y el Comandante de la Policía Local.

El Secretario de Gobierno o el Secretario de la Alcaldía será el Secretario de la Comisión.

Artículo 4º. Las comisiones invitarán; en forma personal, a los voceros de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica y. a los candidatos inscritos: así como a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para garantizar efectivamente su participación en la comisión y se puedan plantear y desarrollar alternativas políticas en materia de coordinación y seguimiento de los procesos electorales. Lo anterior, sin perjuicio de que las Comisiones atiendan las peticiones y consultas que de acuerdo con la ley se les formulen, o que creen subcomisiones en las cuales de manera permanente asistan los candidatos inscritos o sus delegados, sin distinción alguna.

Artículo 5º. Las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales de que trata el presente decreto, tendrán las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las garantías electorales y por los mecanismos de participación ciudadana vigentes y los que se desarrollen en el país durante la vigencia de las comisiones.

2. Analizar el proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas y disciplinarias, las sugerencias que consideren convenientes para asegurar su normal desarrollo.

3. Atender las peticiones, quejas y consultas que les sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica y los candidatos inscritos; así como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, relacionadas con sus derechos, deberes y garantías electorales y darles el trámite correspondiente de acuerdo con la ley.

4. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el suministro de la información electoral.

5. Darle trámite prioritario, a las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral y velar por el libre ejercicio de los derechos políticos.

6. Coordinar las acciones con las Comisiones Departamentales y Distritales o Municipales, con el propósito de agilizar los trámites correspondientes en materia de seguimiento político y garantías electorales.

7. Velar por la preservación del orden público y las garantías para el desarrollo de las campañas políticas en sus distintos niveles territoriales.

8. Garantizar el desarrollo del derecho de la oposición a nivel nacional y territorial; así como la adecuada participación en los medios de comunicación en los términos que determinan las leyes y, los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones, el Consejo Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

9. Celebrar reuniones periódicas con el Tribunal Nacional de Garantías Electorales, como con los Tribunales Seccionales y Locales de Garantías y Vigilancia Electoral, para efectos de coordinación, intercambio de información y unificación de criterios en asuntos de competencia común.

10. Asesorar a los demás órganos del Gobierno en la vigilancia de la cabal aplicación del estatuto de la Oposición y demás normas que amparen los derechos de los partidos y movimientos políticos y de los candidatos inscritos, en coordinación con las autoridades electorales competentes a nivel nacional, departamental, distrital y municipal.

11. Darse su propio reglamento.

Artículo 6º. El Ministerio del Interior prestará a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Los Gobernadores Departamentales prestarán ese apoyo a las Comisiones Departamentales para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y los Alcaldes Distritales y Municipales, harán lo propio con las Comisiones

Distritales o Municipales para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

Artículo 7º. Las Comisiones de que trata este decreto, sesionarán desde los cuarenta y cinco (45) días anteriores al respectivo comicio electoral, y hasta los quince (15) días siguientes a la fecha de su realización.

Artículo 8º. Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirá la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, ésta entregará un informe sobre su gestión al Gobierno Nacional, a los partidos y movimientos políticos y a la opinión pública, dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección, recogiendo en ellos los informes de las Comisiones Departamentales, Distritales y Municipales, remitidos a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, por los gobernadores departamentales y los alcaldes distritales y municipales.

Artículo 9º. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 233 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de septiembre de 1997.
ERNESTO SAMPER PIZANO
El Ministro del Interior, Carlos Holmes Trujillo García.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIII. N. 43152. 20, OCTUBRE, 1997. PAG. 3
DECRETO NUMERO 2559 DE 1997 (octubre 17)

por el cual se reglamenta la Ley 403 de 1997, que establece estímulos para los sufragantes.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren los artículos 189, numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 5º de la Ley 403 de 1997,
DECRETA:

Artículo 1º. Definición de Certificado Electoral. El Certificado Electoral es un instrumento público que contiene la declaración del Presidente de la mesa de votación, del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde se haya inscrito la cédula de ciudadanía, según sea el caso, en el

sentido de expresar que el ciudadano que en él aparece, cumplió con el deber de votar en las elecciones correspondientes.

Artículo 2º. Alcance. El Certificado Electoral elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Presidente de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula de ciudadanía, según sea el caso, se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.
Parágrafo. Entiéndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de realización ha sido previamente establecida por la ley, no obstante se efectúen de manera extemporánea por aplazamiento.

Artículo 3º. Certificado electoral sustitutivo. Conforme lo establece el artículo 4º de la Ley 403 de 1997, el certificado electoral sustitutivo, es un instrumento público que contiene la declaración del Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, que encuentra justificada y aceptada la abstención electoral en los comicios correspondientes, por parte del ciudadano que en él aparece.
Parágrafo. Solamente se aceptará la justificación de abstención electoral, cuando el ciudadano, dentro de los 15 días siguientes, acredite de manera fehaciente razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 4º. Efectividad de los beneficios. Para el votante, los beneficios establecidos en la Ley 403 de 1997 sólo podrán hacerse efectivos a partir de la entrega del Certificado Electoral o del Certificado Electoral Sustitutivo, por parte de la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 5º. De los certificados. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará, mediante resolución de carácter general, los requisitos que deberán contener los certificados electorales y pondrá a disposición de la autoridad electoral correspondiente, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva mesa de votación o Consulado, según sea el caso, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos: el Departamento, Municipio, Corregimiento, Inspección de Policía o Consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones, nombre del votante y su número de cédula de ciudadanía.
La Registraduría Nacional del Estado Civil, pondrá a disposición de los Registradores Distritales o Municipales, o de los Cónsules del país los formatos para la expedición del Certificado Electoral Sustitutivo, de conformidad con la cifra que para el efecto le informen los respectivos registradores o cónsules.

Artículo 6º. Procedimiento. Una vez el Presidente del Jurado haya registrado que el ciudadano ha votado en los términos del artículo 114 del Decreto 2241 de 1986, procederá a firmar y entregar el certificado electoral al respectivo titular.
El jurado de votación deberá depositar en el sobre correspondiente los formatos que no hayan sido utilizados para el efecto y entregarlos a los funcionarios delegados de la Registraduría.
Si el certificado electoral no es reclamado por el elector en la mesa de votación, podrá solicitarlo en la Registraduría Distrital o Municipal del Estado Civil o en el Consulado del lugar donde tenga inscrita la cédula de ciudadanía, en donde también se expedirán las copias adicionales solicitadas.
Parágrafo transitorio. Los certificados electorales para los comicios a celebrarse el 26 de octubre de 1997, serán expedidos por los Registradores Distritales o Municipales del Estado Civil del lugar donde sufragó el votante, a los beneficiarios que lo soliciten, dos (2) meses después de la fecha de la elección y una vez se efectúe el escrutinio, la recolección y grabación del registro de votantes.

Artículo 7º. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de octubre de 1997.
ERNEST0 SAMPER PIZAN0
El Ministro del Interior, Carlos Holmes Trujillo García.
Departamento Administrativo de la Función Pública

DECRETO NUMERO 1010 DE 2000 (junio 6)

por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica
del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el numeral 8° del artículo 1° de la Ley 573 de 2000 y oído el concepto del Registrador Nacional del Estado Civil,

DECRETA:

T I T U L O I REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CAPITULO I CAMPO DE APLICACIÓN, OBJETO, MISIÓN Y RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 1°. Campo de aplicación. El presente decreto establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en sus distintos niveles y órdenes, la organización administrativa que sirve de apoyo al Consejo Nacional Electoral, las funciones de sus dependencias y la naturaleza, organización y principios que regulan los fondos que integran la organización electoral.

Artículo 2°. Objeto. Es objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país.

Artículo 3°. Naturaleza. La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley y el presente decreto.

Artículo 4°. Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus

modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas.

Artículo 5°. Funciones. Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:
1. Proponer las iniciativas sobre proyectos de ley y presentarlos a consideración del Consejo Nacional Electoral por conducto del Registrador Nacional, así como los decretos y demás normas relacionadas con la función de registro civil.
2. Adoptar las políticas del registro civil en Colombia y atender lo relacionado con la adopción, ejecución y control de los planes y programas propios del registro civil con miras a garantizar su óptimo funcionamiento.
3. Garantizar en el país y el exterior, la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, proferir las autorizaciones a los entes o autoridades habilitadas legalmente para que concurran en el cumplimiento de dicha función, y conocer mediante los actos administrativos pertinentes de todo lo relativo a cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones, modelos de expedición y demás actos jurídicos sobre el registro civil.
4. Expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes.
5. Atender el manejo, clasificación, archivo y recuperación de la información relacionada con el registro civil.
6. Difundir las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil y adelantar campañas y programas de capacitación en la materia.
7. Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas, desarrollo y consulta en materia de registro civil.
8. Adelantar inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
9. Realizar o promover estudios, investigaciones y compilaciones en materia de registro del estado civil de las personas y divulgar los resultados.
10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.
11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
12. Llevar el Censo Nacional Electoral.
13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen.

14. Llevar las estadísticas de naturaleza electoral relacionadas con los resultados obtenidos en los debates electorales y procesos de participación ciudadana.
15. Coordinar con los organismos y autoridades competentes del Estado las acciones orientadas al desarrollo óptimo de los eventos electorales y de participación ciudadana.
16. Proceder a la cancelación de las cédulas por causales establecidas en el Código Electoral y demás disposiciones sobre la materia y poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos, cuando se trate de irregularidades.
17. Asignar el Número Unico de Identificación Nacional, NUIP, al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de las personas y ejercer los controles físico, lógico y técnico, para que dicho número sea exclusivo a cada ciudadano y exista un único documento de identificación.
18. Responder las solicitudes de personas naturales o jurídicas y organismos de seguridad del Estado o de la rama judicial en cuanto a identificación, identificación de necrodactilias y demás requerimientos, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo como soporte la información contenida en las bases de datos de registro civil y el sistema de identificación.
19. Expedir y elaborar las cédulas de ciudadanía de los colombianos, en óptimas condiciones de seguridad, presentación y calidad y adoptar un sistema único de identificación a las solicitudes de primera vez, duplicados y rectificaciones.
20. Atender todo lo relativo al manejo de la información, las bases de datos, el Archivo Nacional de Identificación y los documentos necesarios para el proceso técnico de la identificación de los ciudadanos, así como informar y expedir las certificaciones de los trámites a los que hubiere lugar.
21. Celebrar los convenios que se requieran para que otras autoridades públicas o privadas adelanten el registro civil de las personas.
22. Llevar las estadísticas sobre producción de documentos de identificación y el estado civil de las personas y su proyección.
23. Innovar en investigación y adopción de nuevas tecnologías, normas de calidad y controles que mejoren la producción de documentos de identificación y del manejo del registro civil.
24. Atender las solicitudes de expedición de la cédula de ciudadanía en los consulados de Colombia en el exterior para que quienes estén habilitados puedan ejercer sus derechos políticos como ciudadanos colombianos y brindar información acerca de su trámite.
25. Efectuar el recaudo del valor de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía, copias y certificaciones del registro civil y de los libros y publicaciones que edite la Registraduría, y las tarifas de los demás servicios que ésta preste.
26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6°. Autonomía administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Organización Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo pertinente, definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en este decreto.
Parágrafo. El Registrador Nacional del Estado Civil no podrá crear con cargo al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil obligaciones que excedan el monto global fijado como apropiación presupuestal en el rubro de gastos de personal de la Ley General de Presupuesto.

Artículo 7°. Autonomía contractual. En ejercicio de la autonomía contractual, el Registrador Nacional del Estado Civil suscribirá los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la delegación que al efecto realice conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales y en el presente decreto.

Artículo 8°. Autonomía presupuestal. La elaboración del presupuesto, con sujeción al Estatuto Orgánico del Presupuesto, y demás aspectos relacionados con la gestión presupuestal, son de la autonomía de la organización electoral, en armonía con lo dispuesto en el Código Electoral y las disposiciones orgánicas que regulan la materia.
Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la ordenación de gastos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO II Criterios generales para la organización

Artículo 9°. Criterios para la organización. La organización de la Registraduría Nacional del Estado Civil se fundamenta y desarrolla de acuerdo con los siguientes criterios:
1. Especialización por áreas misionales y de apoyo.
2. Tecnificación.
3. Atención ciudadana.
4. Transparencia.
5. Simplificación y especialización.
6. Alto nivel profesional.
7. Funcionalidad.
8. Multidisciplinariedad.
9. Delegación.
10. Desconcentración administrativa y financiera.

Artículo 10. Niveles de la organización de la administración. De conformidad con las disposiciones legales, para el cumplimiento de su misión institucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, se organizará en dos niveles:
1. Nivel central: El nivel central está conformado por las dependencias cuyo ámbito de competencias es nacional.
2. Nivel desconcentrado: El nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está circunscrito a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En dicho nivel se radican las competencias y funciones determinados en las disposiciones legales y en el presente decreto.
Parágrafo. Tanto el nivel central como el desconcentrado participan en el diseño de los planes, la definición de las políticas, el establecimiento de los programas generales de la administración de la Registraduría Nacional, y la ejecución de los planes, políticas, programas y proyectos administrativos, de registro civil e identificación, del proceso electoral y de los mecanismos de participación ciudadana en que deba ser parte la entidad. Cada nivel ejerce en el ámbito de funciones y responsabilidades establecidas por mandato del presente decreto en forma concurrente y armónica, las competencias y funciones inherentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría Nacional en el ámbito nacional, incluyendo las que desarrolla el nivel desconcentrado, así como ejercer funciones especiales asignadas por la Constitución y la ley, cuya naturaleza no implique su ejercicio desconcentrado.

CAPITULO III Organización

Artículo 11. Organización interna. La Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones, mediante las siguientes dependencias que integran su organización interna:
NIVEL CENTRAL
1. Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil.
1.1. Secretaría Privada.
1.2. Oficina de Comunicaciones y Prensa.
1.3. Oficina de Control Interno.
1.4. Oficina de Control Disciplinario.
2. Secretaría General.
2.1. Oficina Jurídica.
2.2. Oficina de Planeación.
3. Registraduría Delegada en lo Electoral.
3.1. Dirección de Gestión Electoral.
3.2. Dirección de Censo Electoral.
4. Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación.
4.1. Dirección Nacional de Identificación.
4.2. Dirección Nacional de Registro Civil.
5. Gerencia de Informática.
6. Gerencia Administrativa y Financiera.
6.1. Dirección Administrativa.
6.2. Dirección Financiera.
7. Gerencia del Talento Humano.
NIVEL DESCONCENTRADO
8. Delegaciones departamentales de la Registraduría.
9. Registradurías distritales y municipales.
10. Registradurías auxiliares.
11. Registraduría del Distrito Capital.
ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION
12. Comité Directivo.
13. Comisión de Personal.
14. Comité de Coordinación de Control Interno.
FONDOS
15. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
16. Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Parágrafo. El Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Políticas seguirá adscrito al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. Objetivo del despacho del Registrador. Es objetivo del despacho del Registrador, prestar el apoyo inmediato y de confianza, requerido por el Registrador Nacional para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Objetivo del despacho del Secretario General. Es objetivo de la Secretaría General contribuir en la orientación institucional y de políticas de la entidad, en apoyo directo al Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 14. Objetivo de las Registradurías Delegadas Nacionales. Es objetivo de las registradurías delegadas nacionales contribuir de forma inmediata con el Registrador Nacional, en la orientación y conducción institucional, en las áreas misionales de la entidad, así como contribuir a la formulación de las políticas de los servicios a su cargo y garantizar la prestación de los mismos.

Artículo 15. Objetivo de las oficinas. Es objetivo de las oficinas cumplir funciones de asesoría para la formulación de políticas de la entidad, en apoyo del nivel superior de dirección, así como desarrollar aquellas funciones que expresamente les ha señalado la ley y las contenidas en el presente decreto.

Artículo 16. Objetivo de las gerencias nacionales del ramo administrativo. Es objetivo de las gerencias nacionales en el ámbito administrativo, contribuir a la formulación de las políticas institucionales para el manejo de los recursos básicos de la entidad, organizar la gestión de los servicios a su cargo y garantizar su prestación.

Artículo 17. Objetivo de las direcciones. Es objetivo de las direcciones en los ámbitos misionales y administrativos de la entidad, contribuir en la formulación de las políticas, la orientación y conducción institucionales, según el ramo de especialización asignado, organizar a un nivel más específico la gestión de los servicios a su cargo y garantizar su prestación.

Artículo 18. Naturaleza del nivel administrativo de los despachos de las registradurías delegadas en lo nacional, las oficinas, las gerencias nacionales y las direcciones. Los despachos de las registradurías delegadas en lo nacional, las gerencias nacionales y las direcciones nacionales forman parte integral del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en tal carácter, tienen injerencia en distintos ámbitos de actuación, en la formulación de políticas, en la orientación y conducción institucional y en las funciones de control, seguimiento y evaluación, así como las tareas de dirección de las actividades de ejecución. Los despachos de las oficinas, además de contribuir a la formulación de políticas de la

entidad y de orientación institucional, cumplen funciones de naturaleza asesora y las que en forma específica les señale la ley.

Artículo 19. Objetivo de las delegaciones departamentales y las registradurías municipales y especiales. Es objetivo de las delegaciones departamentales, y las registradurías municipales, especiales y la del Distrito Capital representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción. Igualmente les compete servir de apoyo al ejercicio de las funciones asignadas en las disposiciones legales a los delegados del Registrador Nacional, registradores distritales y a los registradores municipales, especiales y auxiliares, según el caso. Corresponde a los delegados del Registrador Nacional en cada delegación departamental y a los registradores distritales en el Distrito Capital, además de las funciones de carácter misional, ejercer las administrativas que les señale la ley, contribuir a la orientación y conducción institucional, a la formación de los planes, programas y proyectos de la entidad, y ejercer las de control y coordinación respectivas.

Artículo 20. Objetivo de los órganos de coordinación y asesoría. Es objetivo de los órganos de coordinación y asesoría servir de instancia de consulta, coordinación y evaluación de los asuntos para los cuales sean creados por decisión del Registrador Nacional o por mandato de la ley.

Artículo 21. Objetivo del Comité Directivo. Es objetivo del Comité Directivo servir como órgano superior jerárquico de consulta, coordinación y evaluación de los asuntos generales de la administración del talento humano, de los recursos financieros y físicos de la Registraduría Nacional, así como participar en la definición de políticas y evaluación de asuntos generales del desarrollo de la vigilancia fiscal y las demás áreas misionales que ejerce la entidad.

CAPITULO IV Delegación

Artículo 22. Facultades de delegación. El Registrador Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación, las disposiciones legales que se refieren sobre la materia y de lo dispuesto en el presente decreto. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993 y en las disposiciones legales especiales que regulan los actos de la Registraduría Nacional.

Para el desarrollo y prestación adecuada de los servicios administrativos los registradores delegados en lo nacional, directores de oficina y gerentes nacionales del ramo administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del ámbito de su competencia, podrán delegar en sus subalternos, hasta el nivel asesor o directivo, siempre que se trate de funciones directamente radicadas en el delegante.

Artículo 23. Competencia y responsabilidad en la delegación. La delegación de que tratan los artículos pertinentes del presente decreto exime de responsabilidad al delegante y, por lo tanto, corresponderá exclusivamente al delegatario. El funcionario delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y la responsabilidad delegada, y, en virtud de ello, revisar, reformar o revocar los actos administrativos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 24. Funciones que no se pueden delegar. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán delegarse:
1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.
4. Las funciones que suponen la actuación personal y directa del funcionado competente, ante el Consejo Nacional Electoral, Congreso de la República y otras autoridades constitucionales.
5. La facultad nominadora que corresponda al Registrador Nacional, a sus delegados y a los Registradores del Distrito Capital.

CAPITULO V Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el nivel central

SECCION PRIMERA
Registrador Nacional, Secretaría privada y oficinas dependientes

Artículo 25. Funciones del Registrador Nacional del Estado Civil. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, además de las funciones señaladas para el mismo en la Constitución y la ley, ejercer las siguientes:
1. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil y de las demás funciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con la Constitución y la ley.

2. Fijar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. Fijar las políticas, planes y programas para el desarrollo, ejecución y control del sistema presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Dirigir como autoridad de la organización electoral las labores administrativas y técnicas de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la Constitución y la ley.
5. Llevar la representación legal, dentro del marco de sus competencias que le correspondan al interior de la organización electoral, de todos los asuntos que en el ejercicio de sus funciones se presenten a favor o en contra de la entidad.
6. Las demás que le señale la ley y el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 26. Despacho del Registrador. Corresponde al despacho del Registrador Nacional, prestar y suministrar en forma efectiva los servicios de apoyo inmediato que requiera el Registrador Nacional, con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27. Calidades, posesión y faltas absolutas y temporales. Las calidades, posesión y el lleno de las faltas absolutas o temporales del Registrador Nacional del Estado Civil, serán las definidas en la Constitución y la ley.

Artículo 28. Secretaría Privada. Son funciones de la Secretaría Privada:
1. Coordinar y supervisar la ejecución de las labores del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a las orientaciones del Registrador Nacional, e informarlo periódicamente sobre el desarrollo de las mismas.
2. Coordinar con las oficinas dependientes del Despacho del Registrador Nacional el apoyo que requiera el Registrador Nacional y el Proyecto Especial de Discapacitados como población objeto de las distintas funciones de la Registraduría Nacional que a ellos se dirija.
3. Atender de acuerdo con la Ley 318 de 1996, los asuntos relacionados con la cooperación internacional en los temas que tengan que ver con la misión, objeto y funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Seleccionar los asuntos que deban llevarse al conocimiento directo del Registrador Nacional, según los criterios impartidos por éste, resolviendo aquellos para los cuales esté autorizado.
5. Actuar como secretario de las reuniones, juntas y comités que se efectúen a solicitud del Registrador Nacional, cuando éste así lo considere.
6. Coordinar y dirigir las actividades que se requieran para el manejo del protocolo del Despacho del Registrador Nacional.

7. Coordinar el cumplimiento de la agenda del Registrador Nacional.
8. Atender los asuntos o misiones especiales que le sean delegados o encomendados por el Registrador Nacional.
9. Colaborar, cuando el Registrador Nacional así lo determine, en el seguimiento de las instrucciones que éste imparta y verificar su óptimo y oportuno cumplimiento.
10. Implantar, en coordinación con la dependencia de informática, los sistemas de información que garanticen agilidad y confiabilidad en los procesos en que interactúan el Despacho del Registrador Nacional y la Secretaría Privada.
11. Vigilar el manejo y conservación de los bienes muebles asignados al Despacho del Registrador Nacional y la Secretaría y velar por la gestión oportuna ante las dependencias competentes de los servicios administrativos y logísticos que requieran éstas.

Artículo 29. Oficina de Comunicaciones y Prensa. Son funciones de la Oficina de Comunicaciones y Prensa:
1. Asesorar al Registrador Nacional en el manejo de los medios de comunicación.
2. Registrar visual y gráficamente las actuaciones de los servidores de la Registraduría Nacional, con el objeto de promover y difundir la información relevante.
3. Asesorar las áreas relacionadas con la ejecución de eventos en los que se requiera resaltar las acciones e imagen de la Registraduría Nacional y propender por la adecuada utilización de la imagen corporativa de la entidad.
4. Coordinar el área de impresos y publicaciones de la Registraduría Nacional.
5. Administrar y dirigir las operaciones relativas al eficiente funcionamiento de la Imprenta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Divulgar los adelantos y proyectos de la entidad y preparar informes especiales de acuerdo con el medio de comunicación.
7. Canalizar la información de la Registraduría Nacional hacia los medios de comunicación masivos en el ámbito nacional y regional, así como ofrecer los elementos de soporte necesarios en los aspectos gráficos, visuales e informativos.
8. Atender las relaciones periodísticas y públicas con los medios de comunicación.
9. Redactar, conceptuar, diagramar, diseñar y circular un medio informativo escrito sobre la marcha de la Registraduría Nacional y los aspectos relevantes de la misma.
10. Producir y realizar los programas que convengan a la imagen de la Registraduría Nacional y a las necesidades de información de la opinión pública, de acuerdo con las políticas establecidas por el Registrador Nacional del Estado Civil sobre el particular.

11. Asesorar y coordinar las publicaciones periódicas y en general todo lo relacionado con el desarrollo de proyectos editoriales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. Planear, dirigir, supervisar y controlar el proceso editorial y de artes gráficas.
13. Supervisar y controlar la calidad de todas las obras impresas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
14. Diseñar y llevar a cabo la diagramación de todo trabajo incluyendo los formatos, tipos o fuentes de letra, la disposición de textos, las fotografías, cuadros, las ilustraciones y la realización de todo tipo de carátulas, sin perjuicio de contratar tales servicios si fuere necesario.
15. Calcular y controlar el costo de producción de las publicaciones realizadas, bajo la orientación de la Gerencia Administrativa y Financiera.

Artículo 30. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno:
1. Evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al Registrador Nacional las recomendaciones para mejorarlo.
2. Medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la evaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos.
3. Vigilar que los servicios a cargo de la Registraduría Nacional se presenten de acuerdo con las normas legales vigentes y rendir a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.
4. Asesorar y apoyar a los directivos en el desarrollo y mejoramiento del Sistema de Control Interno a través del cumplimiento de sus funciones en cuanto a función asesora o de acompañamiento, función evaluadora, fomento de la cultura de autocontrol y relación con los organismos externos.
5. Evaluar el proceso de planeación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, considerando la identificación de las variables intervinientes en dicho proceso, su comportamiento y su respectivo análisis, a fin de formular recomendaciones de ajuste o mejoramiento al proceso, garantizar que se realice sobre soportes y criterios válidos y visibles.
6. Evaluar que estén claramente definidos los niveles de autoridad y responsabilidad y que todas las acciones desarrolladas por la entidad se enmarquen dentro de este contexto.
7. Evaluar los procesos misionales y de apoyo, adoptados y utilizados por la entidad con el fin de determinar su coherencia con los objetivos y resultados comunes e inherentes a la misión institucional.
8. Asesorar y acompañar a las dependencias en la definición y establecimiento de mecanismos de control en los procesos y procedimientos para garantizar la

adecuada protección de los recursos, la eficiencia y eficacia en las actividades, la oportunidad y confiabilidad de la información y sus registros y el cumplimiento de las funciones y objetivo institucionales.
9. Evaluar el sistema de control interno de la entidad, con énfasis en la existencia, funcionamiento y coherencia de los componentes y elementos que lo conforman y presentar informes a la Dirección y al Comité de Coordinación de Control Interno de la entidad, con el propósito de que allí se evalúen, decidan y adopten oportunamente las propuestas de mejoramiento del sistema.
10. Asesorar al Registrador Nacional en la definición y aplicación de políticas, normas, planes y programas de control interno para la entidad.
11. Diseñar planes, métodos, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación del Sistema de Control Interno para la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Fondo Rotatorio.
12. Realizar las evaluaciones de Control Interno a las dependencias y procesos de la Registraduría y demás unidades administrativas.
13. Planear y programar coordinadamente con los responsables del área procesos, las auditorías internas a realizar y dirigir, coordinar y controlar su ejecución.
14. Verificar que se implanten las recomendaciones de las auditorías y evaluaciones de control interno realizadas y mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado de control interno de las dependencias a su cargo.
15. Inducir en la Registraduría Nacional la cultura y responsabilidad del control interno.
16. Organizar y coordinar la ejecución del control previo administrativo a los contratos, de conformidad con las normas vigentes.
17. Verificar que las transacciones y demás actos administrativos hayan sido autorizados por personas que tengan la debida competencia.
18. Velar por el establecimiento y aplicación del sistema de control y evaluación de gestión en todas las dependencias y áreas de la Registraduría.
19. Realizar la evaluación y seguimiento a las investigaciones disciplinarias que adelante la Registraduría.
20. Evaluar y verificar la evaluación de los mecanismos de participación ciudadana.
21. Informar al Registrador Nacional sobre los resultados de las evaluaciones a la gestión de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Fondo Rotatorio y demás unidades administrativas.
22. Presentar informes sobre austeridad en el gasto a los organismos de control, en coordinación con la Oficina de Control Disciplinario.

Artículo 31. Oficina de Control Disciplinario. Son funciones de la Oficina de Control Disciplinario:
1. Coordinar y orientar las políticas sobre aplicación del régimen disciplinario que debe regir en la Registraduría Nacional.
2. Adelantar en la primera instancia la investigación de los procesos disciplinarios de su competencia y remitirlos al competente para decisión respectiva.
3. Recepcionar y tramitar las quejas e informes sobre conductas disciplinables de los servidores públicos de la Entidad.
4. Remitir a las delegaciones departamentales y los registradores distritales la queja cuya investigación deba adelantarse por el funcionario, asignado por el Delegado o Registrador Distrital de la respectiva Circunscripción Electoral.
5. Coordinar, controlar y vigilar las actuaciones disciplinarias adelantadas en la entidad.
6. Preparar informes y estadísticas que requiera el Registrador Nacional, los Organismos Judiciales y de Control del Estado.
7. Apoyar a los delegados y registradores distritales en el cumplimiento de la función disciplinaria.
8. Asesorar al jefe inmediato del disciplinado cuando se trate de faltas leves, para aplicación del procedimiento abreviado de que trata la Ley 200 de 1995.
9. Dirigir y promover los programas de capacitación y divulgación del régimen disciplinario.
10. Fijar procedimientos operativos disciplinarios para que los procesos se desarrollen con sujeción a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.
11. Enviar mensualmente a los organismos de control los informes sobre austeridad en el gasto, en coordinación con la Oficina de Control Interno.

SECCION SEGUNDA
Secretaría General y oficinas dependientes

Artículo 32. Secretaría General. Son funciones de la Secretaría General:
1. Elaborar y revisar los proyectos de resoluciones y demás actos administrativos que deban ser firmados por el Registrador Nacional.
2. Coordinar, de acuerdo con el Registrador Nacional, la labor de las dependencias desconcentradas de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Coordinar de acuerdo a las instrucciones del Registrador Nacional, los asuntos de conocimiento del Registrador Nacional que se soliciten por parte de los Delegados del Registrador Nacional y de los registradores del Distrito Capital.

4. Servir de apoyo al Registrador Nacional en la dirección y orientación de los servicios técnicos y administrativos de la entidad y coordinar con los jefes de las diferentes dependencias los asuntos de prioridad que deban atenderse.
5. Elaborar los proyectos de convenios con entidades y organismos del Estado en todo lo pertinente a la cooperación o coordinación de acciones, o en materias que contribuyan al mejor cumplimiento de la misión y objetivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Representar al Registrador Nacional en los asuntos que éste le delegue.
7. Disponer lo necesario para la atención de las quejas y reclamos en los términos señalados en la Ley 190 de 1995 y demás disposiciones legales, y en especial garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:
a) Tramitar y resolver las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos relacionados con el cumplimiento de la misión de la entidad, en coordinación con las dependencias correspondientes, según la naturaleza de los mismos.
b) Dar traslado a la oficina de asuntos disciplinarios, de quejas y reclamos que ameriten una investigación preliminar y disciplinaria;
c) Llevar el registro de las sugerencias que hagan los particulares con su debida clasificación;
d) Organizar y llevar el archivo del área.

Artículo 33. Oficina Jurídica. Son funciones de la Oficina Jurídica:
1. Asistir al Registrador Nacional y por su conducto a las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia o por delegación de funciones y en general en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad.
2. Asesorar al Registrador Nacional y a las dependencias internas en la elaboración de los proyectos de ley, decretos o resoluciones que se deban expedir o hayan de someterse al conocimiento previo del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República o al Gobierno Nacional.
3. Revisar los proyectos de actos administrativos que el Registrador Nacional deba firmar y conceptuar sobre su constitucionalidad y legalidad.
4. Absolver las consultas que sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas al campo de actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil le formulen las dependencias internas, los empleados de las mismas y las entidades vigiladas.
5. Absolver las consultas que formulen los delegados del Registrador Nacional y los registradores del Distrito Capital respecto de los asuntos de su competencia.
6. Elaborar los términos de referencia y pliegos de condiciones de la contratación.

7. Iniciar el trámite contractual a partir de la elaboración del contrato, perfeccionamiento, aprobación de garantías, revisión jurídica para firma del competente, así como ejecutar los contratos por incumplimiento y hacer efectivas las cláusulas atinentes a multas y las de naturaleza penal.
8. Llevar el archivo general de los contratos celebrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Recomendar lo pertinente a los recursos que el Registrador Nacional deba resolver por la vía gubernativa y preparar las respectivas respuestas previa solicitud de aquél.
10. Compilar y concordar las normas legales relacionadas con los asuntos de los que debe conocer la Registraduría Nacional del Estado Civil, manteniendo actualizado el archivo de las mismas y prestando los apoyos de consulta que requieran en el campo jurídico los funcionarios de la entidad.
11. Desarrollar los métodos, procedimientos y gestión de la información jurídica, en coordinación con la dependencia competente en materia de sistemas e informática.
12. Asesorar jurídicamente al Comité Directivo y los demás que se conformen.
13. Orientar a las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la correcta aplicación de las normas que rigen en las distintas materias de su competencia.
14. Estudiar y conceptuar sobre las peticiones relacionadas con las consultas de orden jurídico que le sean formuladas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y de las cuales deba conocer.
15. Notificar y comunicar los actos administrativos que en sentido particular expida el Registrador Nacional del Estado Civil.
16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.
17. Coordinar con las dependencias la adopción de una doctrina e interpretación jurídica que comprometa la posición institucional de la Registraduría Nacional en todas aquellas materias que por su importancia ameriten dicho pronunciamiento o por implicar una nueva postura de naturaleza jurídica de cualquier orden.
18. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes.
19. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la entidad.
20. Repartir los negocios de cobro por jurisdicción coactiva entre los profesionales del área.

21. Coordinar con las autoridades judiciales las actuaciones procesales en las que ésta interviene.
22. Organizar y controlar el sistema de archivo de los procesos de cobro por jurisdicción coactiva.
23. Coordinar con cada área responsable la proyección de respuesta a los derechos de petición por los que deba responder en forma directa el Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 34. Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación:
1. Diseñar bajo la orientación del Registrador Nacional del Estado Civil y con la participación del personal directivo el Plan Indicativo de Gestión, para guiar el desarrollo integral de la Entidad.
2. Orientar la elaboración del Plan de Acción Anual, así como la consolidación de la ejecución de todas las actividades programadas por cada una de las dependencias en el ámbito nacional.
3. Generar el sistema de información requerido para los procesos de planeación de la Registraduría Nacional, que facilite la toma de decisiones con base en resultados.
4. Asesorar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la formulación de las actividades, programas y proyectos que en el ámbito interno deba adelantar la Entidad en cumplimiento de sus objetivos.
5. Atender e impulsar permanentemente los procesos de mejoramiento institucional.
6. Contribuir con las dependencias competentes en la elaboración del anteproyecto de presupuesto y el programa anual de caja de la Registraduría Nacional del Estado Civil y evaluar la ejecución presupuestal correspondiente en cuanto a los programas y proyectos de inversión.
7. Preparar el anteproyecto de presupuesto de inversión y coordinar su inclusión en el anteproyecto de presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Evaluar la viabilidad o factibilidad de las solicitudes de recursos financieros nacionales e internacionales que sean necesarios para llevar a cabo las actividades, programas y proyectos formulados tanto en el Plan de Acción, como en el Plan Indicativo de la Entidad.
9. Realizar propuestas tendientes a lograr la optimización de los Recursos Físicos, Económicos y Humanos.
10. Recopilar, estudiar e interpretar la información que refleje la gestión de la Registraduría Nacional.
11. Orientar, en coordinación con la Oficina del Control Interno, a las diferentes dependencias en la elaboración y medición de indicadores que permitan el seguimiento de la gestión.

12. Asesorar, analizar y sugerir modificaciones que permitan optimizar los procesos y procedimientos de la Organización.

SECCION TERCERA
Registradurías delegadas en lo nacional y direcciones

Artículo 35. Registraduría Delegada en lo Electoral. Son funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral:
1. Orientar, coordinar y evaluar las Direcciones a su cargo.
2. Programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.
3. Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.
4. Formular los proyectos generales de la Delegada que deban ser incorporados a los planes y programas de la Registraduría Nacional.
5. Proponer las políticas, sistemas y estrategias sobre comunicación de resultados electorales.
6. Coordinar la supervisión en la distribución de los formularios, elementos, insumos y demás artículos necesarios para la ejecución de los eventos electorales y, en general, determinar la logística e infraestructura que requiera la organización y preparación de tales eventos.
7. Señalar las directrices y ejercer la supervisión y la evaluación de la generación del censo electoral, así como del proceso de conteo de votos, con la colaboración y el apoyo de la dependencia de Informática).
8. Fijar las directrices para los programas sobre elaboración de manuales y funciones electorales.
9. Fijar los lineamientos para la actualización de los archivos electrónicos del censo electoral, división político-administrativa, zonificación electoral y población municipal.
10. Colaborar con la dependencia encargada de Comunicaciones y Prensa, en lo relacionado con las campañas de publicidad institucional en materia electoral.
11. Definir el diseño de las tarjetas electorales.
12. Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en la expedición de los informes estadísticos que requiera, especialmente en lo relacionado con los resultados de las votaciones para determinar la reposición de los gastos de las campañas electorales; y en el estudio de firmas para la obtención de personería jurídica de

los partidos y movimientos políticos, pudiendo utilizar para ello técnicas de muestreo debidamente sustentadas.
13. Preparar y disponer la publicación de las estadísticas de las votaciones.
14. Absolver consultas en materia de procedimientos electorales y de estadísticas de las votaciones.
15. Coordinar con la dependencia encargada del Talento Humano, el diseño y la implementación de planes de capacitación en materia electoral, para los funcionarios en todo el país.
16. Organizar y coordinar la planificación y administración de los recursos físicos y técnicos, así como del personal, requeridos en los procesos de participación ciudadana.
17. Dirigir, coordinar y controlar el suministro oportuno de la información electoral requerida por los organismos del Estado y por los particulares.
18. Dirigir y coordinar el diseño de planes de contingencia tendientes a evitar que imprevistos afecten los procesos electorales y de participación ciudadana con base en la evaluación de los posibles riesgos que pueden afectarlos.
19. Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.
20. Preparar y presentar a consideración del Registrador Nacional del Estado Civil, los proyectos de ley, de decreto, de resolución y demás actos administrativos relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.
21. Dar curso ante la dependencia competente de las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos en relación con los procesos electorales y de participación ciudadana.
22. Señalar el procedimiento para la revisión de las firmas que presenten los promotores de los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 36. Dirección de Gestión Electoral. Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:
1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de las dependencias y funcionarios a su cargo y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.
2. Contribuir con la Registraduría Delegada en la formulación de políticas, determinación de métodos y procedimientos de trabajo.
3. Velar por la actualización de los archivos electrónicos sobre datos de la población municipal y la estructura de zonificación.
4. Dirigir el diseño y la elaboración de los manuales de procedimientos y formularios electorales.
5. Coordinar con el apoyo de la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos.

6. Coordinar la elaboración de los planes de comunicación de resultados electorales y de capacitación.
7. Coordinar la elaboración de las tarjetas electorales.
8. Coordinar el diseño de los procedimientos a seguir en las etapas que conforman los eventos electorales.
9. Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.
10. Coordinar la elaboración y difusión de los calendarios electorales.
11. Coordinar la elaboración de las estadísticas electorales y organizar su publicación y difusión.
12. Coordinar la actualización de los archivos de la División Político-Administrativa de Colombia.
13. Elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.
14. Proyectar las resoluciones que fijen el número de concejales que se pueden elegir en los municipios.
15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales.
16. Fijar los parámetros para determinar las zonas y los puestos en los municipios zonificados.
17. Proporcionar información sobre estadísticas electorales.

Artículo 37. Dirección de Censo Electoral. Son funciones de la Dirección de Censo Electoral:
1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de la Dirección y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.
2. Contribuir con la Registraduría Delegada en lo Electoral en la formulación de políticas, determinación de métodos y procedimientos de trabajo.
3. Coordinar la elaboración y ejecución de los proyectos generales de la Dirección.
4. Coordinar con la dependencia de Informática el diseño del programa para la conformación del censo electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley.
5. Elaborar proyectos y programas de investigación que busquen agilizar y tecnificar los procesos de inscripción de ciudadanos.
6. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos electorales.
7. Diseñar el plan y procedimiento para la inscripción de ciudadanos, bajo las normas preestablecidas en el Código Electoral.
8. Diseñar el plan de distribución y recolección en el ámbito nacional, de los formularios de inscripción de ciudadanos.

9. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones para la grabación de ciudadanos inscritos por lugar, de cédulas omitidas y para el control de remisión y recepción de formularios de inscripción.
10. Coordinar y controlar la elaboración y distribución de las listas de sufragantes (precensos y censos definitivos), registro de votantes, novedades, guías y derroteros para los distintos eventos electorales y de participación ciudadana señalados en la ley, a nivel nacional, regional y local.
11. Velar por la actualización permanente del Censo Electoral.
12. Determinar los requerimientos para el logro de los objetivos encomendados a la Dirección.
13. Diseñar y elaborar el manual de inscripción de ciudadanos.
14. Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.
15. Coordinar la exclusión de las cédulas que determine el Consejo Nacional Electoral, por las inscripciones que se efectúen con violación del artículo 316 de la Constitución Política.
16. Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación.

Artículo 38. Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación. Son funciones de la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación:
1. Asesorar al Registrador Nacional en el diseño de planes, políticas y legislación para el desarrollo de las funciones de identificación ciudadana y registro civil.
2. Identificar, promover y proponer convenios interinstitucionales con organismos nacionales e internacionales con miras a impulsar la identificación ciudadana y el registro civil en los sectores menos favorecidos de la población colombiana.
3. Identificar, promover y proponer convenios interinstitucionales con organismos del Estado que permitan la consulta de las bases de datos a fin de facilitar y mejorar la función pública.
4. Elaborar proyectos con sus respectivos estudios socioeconómicos para la determinación de las tarifas de los duplicados y rectificaciones de la cédula de ciudadanía y las copias del registro civil.
5. Promocionar los servicios de consulta de las bases de datos de registro de identificación ciudadana a organismos privados del orden nacional teniendo en cuenta las restricciones de ley.
6. Establecer y presidir los planes de divulgación y capacitación, con el fin de orientar a la población frente al uso de los servicios de identificación y registro civil.

7. Elaborar, conjuntamente con los directores de área, proyectos para el mejoramiento y desarrollo tecnológico de las funciones de todo el proceso que comprende la identificación ciudadana y el registro civil.
8. Coordinar los procesos de modernización tecnológica en las áreas de identificación de las personas y registro civil y propender a la integración de las dos áreas en cuanto a la articulación de procesos, de la información y servicios.
9. Elaborar para el Registrador Nacional informes periódicos sobre la gestión y novedades en la actividad nacional de identificación ciudadana y registro civil.
10. Establecer comunicación directa y permanente con los delegados departamentales frente a temas concernientes a la información de políticas y planes nacionales definidos para el manejo de la identificación ciudadana y el registro civil.
11. Generar y administrar un banco de proyectos viables para identificación ciudadana y registro civil en los consulados.
12. Establecer contacto permanente con el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de unificar y coordinar la función de identificación ciudadana y registro civil en los consulados.
13. Coordinar todas las funciones y tareas encomendadas a las Direcciones a su cargo.

Artículo 39. Dirección Nacional de Identificación. Son funciones de la Dirección Nacional de Identificación:
1. Vigilar y coordinar la prestación permanente del servicio de identificación ciudadana del país.
2. Coadyuvar en la formulación de las políticas en el área de identificación de las personas, ejecutarlas y elaborar procedimientos que garanticen una labor eficaz en el proceso de cedulación en el país.
3. Garantizar el correcto funcionamiento de los procesos de solicitudes de cédulas de primera vez, sus duplicados, rectificaciones y correcciones.
4. Garantizar el suministro oportuno de los insumos para el trámite y la producción de la cédula de ciudadanía a nivel nacional.
5. Coordinar las actividades que garanticen la actualización permanente de las bases de datos regionales y municipales de identificación ciudadana.
6. Administrar y velar por el mantenimiento y la seguridad de las bases de datos, físicas, ópticas, fotográficas y magnéticas que soportan la identificación ciudadana, así como el uso de tecnologías que permitan un mejor tratamiento.
7. Dirigir y controlar las actividades generadas por las novedades para la continua actualización del Archivo Nacional de Identificación.
8. Coordinar la ejecución de los convenios en materia de identificación establecidos con otras entidades.

9. Coordinar el apoyo que se presta a organismos de investigación y vigilancia sobre la identidad de las personas.
10. Generar reportes estadísticos de toda la función de identificación ciudadana a nivel nacional.
11. Apoyar al Delegado de Identificación en el diseño de planes, programas, políticas y estudios sobre el área objeto de la Dirección.
12. Proyectar resoluciones de cancelaciones y pérdida de derechos políticos y extinciones.

Artículo 40. Dirección Nacional del Registro Civil. Son funciones de Dirección Nacional del Registro Civil:
1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil.
2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.
3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.
4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.
5. Administrar y asignar el código alfanumérico del Número Unico de Identificación Personas, NUIP.
6. Orientar, asesorar y apoyar a todas las dependencias, entes, grupos o funcionarios encargados de registro civil de tal manera que su gestión en la materia cumpla con los fines legales y de eficacia y eficiencia esperados.
7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.
8. Mantener estrecha comunicación con las delegaciones departamentales y registradurías especiales, municipales y distrital a fin de que las normas y procedimientos en materia de registro civil sean conocidos y cumplidos a cabalidad, y suministrar el apoyo e insumos materiales necesarios a estas dependencias.
9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional.
10. Proyectar resoluciones para la firma del Registrador Nacional en asuntos relacionados con el registro del estado civil.
11. Promover, dirigir y coordinar las campañas de registro civil a nivel nacional.
12. Coordinar la capacitación en lo atinente al registro del estado civil.

13. Autorizar y coordinar la prestación del servicio de registro del estado civil en las instituciones hospitalarias.
14. Elaborar modelos para la expedición de registros civiles que deben ser adoptados por todos los funcionarios encargados de llevar el registro civil.
15. Efectuar los estudios técnicos y económicos conducentes a la preparación del proyecto de acto administrativo sobre la modificación de tarifas relacionadas con la expedición de certificados y copias de registros civiles.
16. Coordinar lo relacionado a la inspección y vigilancia de los servicios de registro del estado civil de las personas.
17. Prestar la asistencia que requieran los funcionarios encargados del registro civil, orientando a los funcionarios encargados de registro civil en la interpretación y aplicación de las normas, de acuerdo con la dependencia encargada de la asesoría jurídica.
18. Garantizar la correcta prestación de los servicios de registro civil de las personas.

Artículo 41. Gerencia de Informática. Son funciones de la Gerencia de Informática:
1. Asesorar a las demás dependencias de la Entidad en materia de manejo electrónico de datos.
2. Desarrollar y efectuar el mantenimiento de las aplicaciones informáticas.
3. Establecer mecanismos de auto control en el procesamiento electrónico de datos y en los procesos que se llevan a cabo en la dependencia.
4. Liderar, orientar y coordinar proyectos especiales de investigación asignados a la dependencia.
5. Dirigir, participar, controlar, apoyar y evaluar las diferentes actividades que se ejecutan en la dependencia.
6. Asesorar a las dependencias de la Entidad en los programas de adquisición, mantenimiento y mejoramiento de hardware, software y telecomunicaciones.
7. Propender por la utilización de sistemas de información gerenciales que faciliten la toma de decisiones de los niveles directivo y ejecutivo de la Organización Electoral.
8. Impulsar, apoyar y evaluar el establecimiento y ejecución de procedimientos en la dependencia.
9. Elaborar el Plan General de Informática, de comunicaciones, Internet y similares.
10. Administrar los recursos informáticos que funcionan en la entidad.
11. Recomendar nuevos usos para los equipos de procesamiento de datos o abandonar los usos actuales.
12. Evaluar la aplicabilidad de nuevos avances tecnológicos.
13. Proveer costos estimados para las actividades y proyectos de procesamiento de datos y sistematización.

14. Facilitar la disposición de información actualizada, confiable y oportuna, de tal forma que la Registraduría Nacional pueda fundamentar la toma de decisiones y la planeación estratégica.
15. Consolidar los sistemas de información para que sirvan como herramientas de decisión a los niveles ejecutivos.
16. Coordinar proyectos de comunicaciones y operaciones de sistemas, incluyendo los centros de cómputo a nivel nacional.
17. Administrar la red de telecomunicaciones a nivel nacional mediante actualización del hardware y del software instalado.
18. Capacitar a los funcionarios de la Registraduría, a nivel nacional en cuanto a técnicas de sistematización de oficinas, procedimientos inherentes a los sistemas propios de la Entidad (nueva identificación, registro civil, procesos electorales), operación de equipos y manejo del software.
19. Colaborar con los grupos interdisciplinarios que se creen para determinar los procedimientos que deban implantarse en diversas áreas de la Registraduría Nacional.
20. Desarrollar y probar los planes de contingencia a nivel de hardware y de software, para el área de informática.
21. Mantener en condiciones de funcionalidad los diversos equipos de cómputo.
22. Suministrar los medios administrativos, técnicos y logísticos que permitan el acceso a los bancos de información de uso público, conformados en la Registraduría Nacional.
23. Brindar soporte técnico a la Organización Electoral en procesos que involucren captura de datos, transmisión, procesamiento y almacenamiento de información inherente a las áreas Jurídica, Administrativa y Financiera, Electoral de Identificación, del Talento Humano, de Control Interno, Fondo Rotatorio, Registro Civil, Sistemas, Delegaciones Departamentales, Registraduría Distrital, Registradurías Especiales y Municipales.
24. Elaborar el Plan Institucional de Teleinformática a corto, mediano y largo plazo.
25. Preparar los proyectos anuales de inversión en materia de informática, en coordinación con la dependencia administrativa y financiera, para las diferentes áreas y gerenciar su desarrollo.
26. Estudiar las necesidades de información que presente la ciudadanía en relación con las funciones básicas de la Registraduría Nacional, definir los canales más apropiados y colaborar en la preparación de mensajes y documentos relacionados con identificación personal, procesamiento de datos y organización de eventos electorales.
27. Proporcionar servicios de orientación, capacitación y asesoría al personal que labora en la Registraduría Nacional.
28. Desarrollar aplicaciones y proyectos que satisfagan las necesidades existentes y provenientes de otras dependencias internas y externas, y que conduzcan a la

agilización de actividades, mejoramiento y simplificación de procesos y procedimientos e innovación tecnológica.
29. Propender por la modernización de la organización electoral, la Registraduría Nacional y de los sistemas de identificación en Colombia.
30. Adelantar estudios y evaluaciones técnicos que conduzcan a la optimización de los recursos telemáticos de que dispone la Registraduría Nacional y que permitan la adquisición de equipos, partes y elementos de procesamiento de datos y telecomunicaciones.
31. Desarrollar técnicas y metodologías en las áreas de análisis, diseño de sistemas, operación y telecomunicaciones, programación y desarrollo, mantenimiento de equipos y otras que permitan alcanzar un nivel más elevado, dentro de los procesos de mejoramiento continuo y calidad total.
32. Asesorar al Registrador Nacional en todos los asuntos relativos al funcionamiento interno, aspectos técnicos de la infraestructura telemática e informes especiales.
33. Actuar como ente técnico, asesor y consultor, frente a otras entidades nacionales o internacionales, en los proyectos donde se conjugan las infraestructuras de telecomunicaciones, procesamientos de datos e imágenes.
34. Brindar soporte técnico permanente a los organismos y entidades estatales y privadas que requieran de la Registraduría Nacional servicios de consulta respecto de los archivos de identificación y procesamientos de datos.

Artículo 42. Gerencia Administrativa y Financiera. Son funciones de la Gerencia Administrativa y Financiera:
1. Proponer, para la adopción por parte del Registrador Nacional, las políticas, planes y programas que en materia de recursos físicos y financieros se deben desarrollar para el buen funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Preparar los proyectos de normas para su adopción por la autoridad competente, dirigir la aplicación de las mismas y evaluar los procedimientos que en materia presupuestal, contable, de tesorería, de administración de los recursos físicos y demás que el sistema de administración interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil requiera.
3. Formular, de acuerdo con lo que establezca el Registrador Nacional para el tema, políticas que tiendan a una mejor administración de los recursos financieros y físicos a fin de procurar niveles óptimos de calidad, cantidad, oportunidad eficiencia y eficacia.
4. Dirigir, en coordinación con la Oficina de Planeación y las delegaciones departamentales, la elaboración del proyecto de presupuesto y el plan de compras para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Dirigir y coordinar los trámites precontractuales de la contratación de la entidad, en lo atinente a emisión de boletines, invitaciones, recepción de propuestas, coordinación en la elaboración de estudios en que intervenga la Registraduría Nacional del Estado Civil y velar por su adecuada organización, eficiencia y observancia de las normas legales sobre la materia.
6. Velar por que en la Registraduría Nacional se observen estrictamente los principios de eficiencia, economía, equidad, calidad total y planeamiento estratégico en la gestión de la administración de sus recursos.
7. Dirigir la elaboración de la Cuenta de Manejo y Gestión que debe rendir el Registrador Nacional ante la Contraloría General de la República.
8. Dirigir la ejecución y controlar el manejo de los recursos financieros y físicos del nivel desconcentrado que por delegación sean confiados a la administración de las delegaciones departamentales u otras autoridades y hacer seguimiento sobre su ejecución.
9. Velar, en coordinación con la dependencia de Talento Humano, por que el manejo de las cesantías de los funcionarios de la Registraduría Nacional se realice de conformidad con las normas vigentes sobre la materia y disponer lo que corresponda para hacer efectivos los giros de las transferencias de las cesantías al Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil o a quien haga sus veces.

Artículo 43. Dirección Administrativa. Son funciones de la Dirección Administrativa:
1. Diseñar, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguro de bienes y servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Atender la gestión administrativa del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aspectos como gestión de inventarios, compras, manejo de activos físicos, almacén, celaduría, entre otros.
3. Programar y hacer cumplir las labores encaminadas a seleccionar y suministrar los elementos de consumo y devolutivos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Dirigir y organizar las funciones correspondientes al almacén.
5. Administrar los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Manejar y llevar el control de los inventarios y de los seguros de los bienes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Realizar el estudio de las necesidades institucionales de elementos de consumo y de equipos para las distintas dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y elaborar el programa anual de compras bajo la orientación del Gerente Nacional de Gestión Administrativa y Financiera.

8. Proveer oportunamente a las distintas dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tanto en el ámbito nacional como departamental, los equipos y los demás elementos de consumo indispensables para su adecuado funcionamiento.
9. Efectuar los estudios y trámites necesarios que permitan descargar periódicamente de los inventarios los elementos innecesarios.
10. Coordinar la administración, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones de los edificios sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Velar por la inclusión de las partidas presupuestarias para garantizar el adecuado, oportuno y óptimo mantenimiento de los equipos de los que disponga la Registraduría Nacional.
12. Coordinar la organización y prestación de los servicios de conmutador, vigilancia, electricidad, aseo y de los demás concernientes al mantenimiento, conservación y seguridad de los edificios sedes de la administración de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
13. Garantizar la adecuada administración del registro de proveedores de la entidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.
14. Actualizar el sistema de archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
15. Organizar el sistema de correspondencia, en coordinación con la Secretaría Privada, para lo que tiene que ver con la correspondencia dirigida al Registrador Nacional del Estado Civil.
16. Expedir y autenticar las copias de documentos que reposen en el archivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando éstos hayan cumplido su trámite definitivo o cuando cesen de hacer parte de procesos surtidos por las dependencias competentes para ello y en todo caso con sujeción al reglamento que para el efecto se adopte.
17. Remitir oportunamente los actos administrativos de contenido general a las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y solicitar su publicación en el Diario Oficial.
18. Ejercer todas las funciones de naturaleza administrativa en el manejo, organización y gestión de los recursos físicos, materiales, de contratación, de archivo y correspondencia, almacén e inventarios, respecto de las labores que deban cumplir los fondos de que trata el presente decreto a los cuales no se les asigne planta de personal propia.

Artículo 44. Dirección Financiera. Son funciones de la Dirección Financiera:
1. Coordinar la administración y desarrollo de políticas, planes y programas para la provisión, utilización y control adecuado de los recursos financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Coordinar la administración y el desarrollo de las actividades presupuestales, contables y de tesorería de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Coordinar el seguimiento, evaluación y control de las actividades presupuestales, contables y de tesorería de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Dirigir en forma inmediata, en coordinación con la Oficina de Planeación, el Despacho del Gerente Administrativo y Financiero y las delegaciones departamentales, la elaboración del proyecto de presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Coordinar los procesos de programación y ejecución presupuestal y financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Coordinar, dirigir y controlar la aplicación de normas y evaluar los procedimientos de orden contable, presupuestal, de tesorería y en general del sistema financiero adoptado para la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Coordinar y dirigir las certificaciones sobre la viabilidad, disponibilidad y reserva presupuestal necesarias para la adecuada ejecución del presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
8. Coordinar, vigilar y controlar los movimientos de las apropiaciones y en general todos los gastos relacionados con la ejecución presupuestal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Coordinar, vigilar y controlar el procedimiento de provisión de cesantías de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, recursos que serán administrados financieramente para el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
10. Elaborar y presentar los estados financieros de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Ejercer todas las funciones financieras, presupuestales, contables y de tesorería respecto de los fondos de que trata el presente decreto.

Artículo 45. Gerencia del Talento Humano. Son funciones de la Gerencia del Talento Humano:
1. Dirigir y diseñar, de acuerdo con lo que disponga el Registrador Nacional del Estado Civil al respecto, las políticas, planes y programas que se deban implantar en materia de talento humano para su desarrollo integral.
2. Dirigir la elaboración de los actos administrativos relacionados con las novedades de personal para la firma del Registrador Nacional, cuando corresponda y revisar el alcance de los mismos.
3. Dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de las normas que debe cumplir la administración de personal, la elaboración de las nóminas y la liquidación de las prestaciones sociales y de los demás factores de remuneración.
4. Coordinar la posesión de los empleados de la Registraduría Nacional, en lo que es de competencia del nivel Central, y posesionarlos a través del Gerente del Talento Humano, en los términos en que se le delegue.

5. Coordinar la organización y trámite de todas las actividades que en materia de administración de personal requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil.
6. Coordinar los registros necesarios para la administración de personal y expedir las certificaciones relacionadas con dichos registros y situaciones laborales.
7. Diseñar y coordinar los programas que en materia de salud ocupacional se establezcan para los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad vigente.
8. Llevar el registro de novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ocasionen los empleados desde su ingreso hasta su retiro.
9. Coordinar, dirigir y desarrollar el reporte de novedades e información para los procesos de administración de personal.
10. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los sistemas de selección del personal para la carrera administrativa, de acuerdo con las orientaciones de la misma, y para los demás empleos que determine el Registrador Nacional.
11. Orientar el diseño, la coordinación, la supervisión y la ejecución de los sistemas de evaluación del desempeño de acuerdo con lo que la ley disponga al respecto.
12. Definir, en coordinación con las distintas dependencias de la entidad competentes para ello, los perfiles ocupacionales exigidos para los cargos de carrera administrativa y para los demás empleos.
13. Proponer las políticas de mejoramiento de la calidad de vida laboral de los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
14. Disponer lo necesario para el sistema de notificación de actos administrativos que atañan a las diversas situaciones administrativas de personal.
15. Atender los requerimientos de las diferentes autoridades sobre aspectos de personal en coordinación con la Oficina Jurídica.
16. Implantar y mantener un sistema de información veraz, confiable y oportuno sobre las estadísticas y situaciones administrativas del personal, en coordinación con la dependencia encargada de informática.
17. Diseñar y aplicar los programas de inducción y reinducción de quienes se vinculen a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
18. Diseñar y hacerle seguimiento, en coordinación con las dependencias competentes, a los programas de entrenamiento en el cargo de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de su ingreso, promoción y traslado.
19. Atender el manejo y gestión de personal de los funcionarios asignados a los fondos de que trata el presente decreto que no cuenten con planta de personal propia.
20. Proponer las políticas de personal que deberá adoptar el Registrador Nacional respecto del nivel central y desconcentrado, determinar los instructivos y programas operativos de personal, atender en coordinación con la dependencia

competente los procedimientos administrativos y las disponibilidades presupuestales cuando se trate de proveer un empleo en el nivel desconcentrado y coordinar con las autoridades nominadoras de dicho nivel los términos y condiciones en que proceden los nuevos nombramientos, sin perjuicio de dicha facultad nominadora.

CAPITULO VI Funciones por dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil En el nivel desconcentrado

Artículo 46. Delegaciones departamentales y Registraduría del Distrito Capital. Las delegaciones departamentales y la Registraduría del Distrito Capital, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los Delegados del Registrador Nacional y a los registradores del Distrito Capital, de conformidad con las normas constitucionales y legales. Además de su objetivo establecido en el presente decreto, ejercen en especial las siguientes funciones generales:

1. Asuntos electorales.

a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponde a su circunscripción electoral;

b) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

c) Adelantar los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos independientes que correspondan a su circunscripción electoral.

2. En lo atinente a Registro Civil:

a) Solicitar a la Dirección de Registro Civil los seriales para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y vigilar su correcta utilización.

b) Distribuir el material a los registradores municipales en el caso de las delegaciones departamentales, y auxiliares de su respectiva circunscripción llevando el kárdex de control;

c) Asesorar y capacitar a los registradores municipales y auxiliares, según el caso, en materia de registro civil y reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes;

d) Velar y controlar el envío oportuno del informe de producción mensual a la Dirección de Registro Civil, hacer un diagnóstico sobre la situación encontrada y efectuar el análisis del mismo;

e) Sugerir y colaborar en las campañas de registro civil organizadas por la Dirección de Registro Civil.

3. En lo atinente a la identificación de las personas:

a) Coordinar las acciones de los Centros de Acopio departamentales y registradurías municipales, orientadas a lograr su adecuado funcionamiento y operatividad, manteniendo los estándares de calidad, en cumplimiento de las políticas trazadas por el nivel nacional para una adecuada prestación del servicio de identificación en el ámbito de su respectiva circunscripción;
b) Solicitar a la Dirección de Identificación los insumos para el trámite y la producción la cédula de ciudadanía;
c) Distribuir el material a los registradores municipales y auxiliares de su respectiva circunscripción, según el caso, llevando el kárdex de control;
d) Asesorar y capacitar a los registradores municipales y auxiliares, según el caso, en materia de identificación y reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes;
e) Velar y controlar el envío oportuno del informe de producción mensual a la Dirección de Identificación, hacer un diagnóstico sobre la situación encontrada y efectuar el análisis del mismo;
f) Sugerir y colaborar en las campañas de identificación organizadas por la dirección de identificación.
4. En lo administrativo, financiero y de personal.
a) Ejercer la Dirección Administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional;
b) Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento y el Distrito Capital, según el caso;
c) Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada en la circunscripción que corresponda y el Distrito Capital, según el caso;
d) Participar en la definición de las políticas, planes y programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan y el Distrito Capital, según el caso, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben;
e) Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes;
f) Ejercer las delegaciones que reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, sin perjuicio de adelantar las funciones que la ley directamente les asigna a los delegados del registrador nacional y a los registradores distritales, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

Artículo 47. Registradurías especiales y municipales. Las registradurías especiales y municipales, sirven de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a los registradores especiales, municipales y auxiliares, de conformidad con las normas constitucionales y legales. Además de su objetivo establecido en el presente decreto, ejercen en especial las siguientes funciones generales:
1. Asuntos electorales.
a) Organizar las elecciones en aspectos como, ubicación de los puestos de votación y los cambios que se puedan presentar y sitios de escrutinios;
b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan el registrador Nacional del Estado Civil y la Registraduría delegada en lo Electoral.
2. En lo atinente al registro civil e identificación:
a) Solicitar a la delegación correspondiente la dotación oportuna de los seriales e insumos para producción del área de identificación de las personas;
b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, actos y providencias relacionados con el estado civil, autorizarlas a través del registrador correspondiente, enviar a la Dirección del Registro Civil el duplicado de las cédulas y expedir copias a los interesados;
c) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda;
d) Presentar a los Delegados, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
3. En lo atinente a la identificación de las personas, tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que las delegaciones departamentales adopten para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

T I T U L O II ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

Artículo 48. Conformación del Comité Directivo. El Comité Directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará conformado por el Registrador Nacional quien lo presidirá, el Secretario General, los registradores delegados en lo nacional, el Secretario Privado, el Gerente de Talento Humano, el Gerente Administrativo y Financiero y los jefes de oficina.
En ausencia del Registrador Nacional el Comité Directivo será presidido por el Secretario General.
Podrán participar en las reuniones del Comité Directivo los empleados o asesores que el Registrador Nacional estime conveniente invitar en forma permanente u ocasional.

Artículo 49. Comisión de personal. La Comisión de Personal tendrá la conformación y funciones que establezca el régimen específico de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 50. Comité de Coordinación de Control Interno. La conformación y funciones del Comité de Coordinación de Control Interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se regirá por las disposiciones consagradas para el Sistema Nacional de Control Interno.

Artículo 51. Consejos, comités, comisiones y juntas. Los objetivos, la conformación y las funciones de los consejos, comités, comisiones y juntas estarán establecidas por las disposiciones legales correspondientes. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá reglamentar estos aspectos tanto para los órganos de creación legal como para los que él decida conformar para suplir las necesidades del servicio.

T I T U L O III FONDOS ADSCRITOS A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CAPITULO I FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 52. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se rige por las disposiciones de su creación y por las disposiciones que lo reformen o modifiquen, en especial por lo dispuesto en el Código Electoral y la Ley 6ª de 1990.

CAPITULO II FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 53. Transformación. Transformase el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, creado mediante Resolución No 3174 de 1984, en un Fondo con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Parágrafo. El Fondo Social de Vivienda, no contará con planta de personal distinta de la disponible por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 54. Objetivos. Son objetivos del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
1. Contribuir a la solución de la necesidad básica de vivienda de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Desarrollar planes especiales de vivienda para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Desarrollar programas de crédito para adquisición de vivienda, construcción y remodelación de vivienda y cancelación o amortización de obligación hipotecaria, para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Adelantar con otros organismos estatales y privados especializados, convenios o acuerdos destinados a promover planes y facilitar la adquisición de vivienda a los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Desarrollar planes de crédito extraordinarios para vivienda de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en caso de desastres naturales o calamidad.
6. Las demás que le sean asignadas por la ley.
Parágrafo. Para la asignación de los recursos respectivos el Fondo Social de Vivienda consultará como criterio la equitativa distribución geográfica y entre las dependencias que conforman la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 55. Domicilio. El Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá cobertura a nivel nacional y su domicilio principal será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 56. Recursos del Fondo Social de Vivienda. Los recursos del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará constituido por:
1. Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto de la Nación anualmente.
2. Sus rendimientos operacionales, los cuales están constituidos por la recuperación de cartera y los intereses pactados por concepto de los créditos adjudicados a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de sus objetivos. Rendimientos que serán reinvertidos en la adjudicación de nuevos créditos.
3. Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera, para el cumplimiento de sus objetivos.
4. El producto de la venta de cualquier bien o servicio derivado de actividades lícitas en cumplimiento de los objetivos para los cuales se crea el Fondo.
5. Los bienes y aportes que reciba a cualquier título.
Parágrafo. Los derechos, bienes y obligaciones del actual Fondo Social de Vivienda, se incorporarán al Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 57. Organos de Dirección. El Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará dirigido por:
1. Junta Directiva y
2. Director.

Artículo 58. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil estará integrada por:
a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, quien la presidirá;
b) El Jefe de la dependencia de Talento Humano o su delegado;
c) El Jefe de la Dependencia Administrativa y Financiera o su delegado;
d) Un representante de los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no sindicalizado, elegido por votación de los empleados de planta de personal de la misma hasta por un período de dos años, con posibilidad de reelección hasta por un período adicional;
e) Un representante del Sindicato de la Registraduría Nacional del Estado Civil para período de dos años.

Artículo 59. Funciones de la Junta Directiva: Son funciones de la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda:
1. Formular la política general del Fondo Social de Vivienda, los planes y programas que conforme a las reglas previstas por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos a los planes generales de desarrollo.
2. Darse su propio reglamento.
3. Expedir los reglamentos generales sobre prestación de servicios de vivienda y sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y pago de las cesantías, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.
4. Estudiar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, conforme a los objetivos establecidos para el mismo.
5. Aprobar los traslados y adiciones del presupuesto del Fondo.
6. Recomendar cuando fuere el caso la celebración de contratos de fiducia o encargo fiduciario para el manejo de los recursos y administración de los mismos.
7. Dirigir y supervisar las actividades y manejos de los recursos asignados, estableciendo la distribución de los mismos, para adelantar los diferentes planes de vivienda.
8. Autorizar las inversiones financieras que le permitan servir oportunamente a los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.
9. Analizar, estudiar y aprobar los informes, balances y estados financieros del Fondo Social de Vivienda.
10. Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.
11. Autorizar los actos y contratos en la cuantía que determinen los estatutos.
12. Delegar en el Director del Fondo Social de Vivienda algunas de sus funciones.
13. Efectuar el estudio, aprobación, adjudicación o rechazo de solicitudes de crédito de vivienda hechas por los funcionarios de la Registraduría Nacional del

Estado Civil, de conformidad con los requisitos que para tal fin se establezcan por los Estatutos del Fondo Social de Vivienda, así como la readjudicación de créditos por la invalidación o desistimiento.
14. Estudiar y clasificar las solicitudes por modalidades y la calificación de urgencia o necesidad de un crédito de conformidad con las pautas que para tal fin se establezcan.
15. Invalidar los créditos presentados por el Director del Fondo Social de Vivienda cuando fuere procedente.
16. Determinar las fechas de apertura y cierre de recepción de solicitudes de créditos de vivienda.
17. Presentar al Registrador Nacional del Estado Civil para su aprobación los Estatutos del Fondo Social de Vivienda y reglamentar la totalidad de los aspectos relacionados con el otorgamiento de los créditos.
18. Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 60. Director. El Director del Fondo Social de Vivienda, será designado por el Registrador Nacional del Estado Civil; quien determinará las calidades para ejercer dicho cargo y a su vez le asignará las funciones respectivas.

Artículo 61. Despacho del Director. Son funciones del Director del Fondo Social de Vivienda:
1. Coordinar y organizar los apoyos administrativos y técnicos que demande la gestión de los asuntos encomendados al Fondo Social de Vivienda.
2. Rendir informes sobre el estado de la ejecución de la inversión realizada por el Fondo Social de Vivienda, así como los informes que le soliciten las demás autoridades competentes.
3. Ejercer la representación para comprometer los recursos del Fondo Social de Vivienda o efectuar las reclamaciones a que hubiere lugar.
4. Gestionar ante las autoridades competentes el allegamiento de los recursos y la recuperación de los mismos que corresponde manejar al Fondo Social de Vivienda.
5. Velar por la aplicación eficiente y la observación de las normas de ejecución presupuestal que deba realizar el Fondo Social de Vivienda.
6. Preparar y presentar para su aprobación el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos.
7. Preparar y presentar para su aprobación los actos necesarios para la ejecución presupuestal.
8. Gestionar todos los documentos, estudios, soportes y demás aspectos atinentes al cumplimiento de los objetivos del Fondo Social de Vivienda y que deban ser de conocimiento de su Junta Directiva.

Parágrafo. El control interno y disciplinario sobre actuaciones del personal asignado al Fondo Social de Vivienda, será ejercido por las oficinas competentes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 62. Régimen de sus actos y contratos. Los actos y contratos que deba expedir o celebrar el Director del Fondo se regirán por las normas de contratación estatal y las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 63. Vigilancia Fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia sobre los recursos del Fondo Social de Vivienda, conforme a las disposiciones que le sean aplicables, acordes con la índole del mismo y la naturaleza de las actividades a él encomendadas, de modo que se permita el eficaz cumplimiento de su objeto.

T I T U L O IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. Notificación de actos administrativos. La notificación de los actos administrativos corresponderá a las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil que las adopten, salvo aquellos cuya notificación corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 65. Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales. El Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales creado por la ley Estatutaria 130 de 1994, adscrito al Consejo Nacional Electoral, se regirá por las disposiciones que lo crean, reglamentan o reformen.

Artículo 66. Funciones adicionales de las dependencias. Las diversas dependencias que integran la organización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, además de las funciones específicas a ellas atribuidas en el presente decreto, ejercerán las que determine mediante Resolución el. Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con la naturaleza de las funciones básicas que cumplan. Igualmente se ocuparán de los distintos asuntos que mediante reparto les encomiende el Registrador Nacional también con consideración de las funciones que cumplen en la entidad.

Artículo 67. Adopción de la estructura administrativa. La estructura administrativa que se establece mediante el presente decreto se hará efectiva en el momento en que definida la nueva planta de personal que a ella corresponde, se dicten los actos administrativos necesarios de incorporación a la nueva planta de personal procedentes de conformidad con las disposiciones legales que corresponda.

Artículo 68. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2000.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior, Humberto de la Calle Lombana.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Juan Camilo Restrepo Salazar.
El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Mauricio Zuluaga Ruiz.
Ministerio del Interior

DECRETO NUMERO 895 DE 2000 (mayo 18)

por el cual se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 1994.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y
CONSIDERANDO:
Que la Ley 134 de 1994 desarrolla las instituciones y mecanismos de participación ciudadana y que corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes en ejercicio de la potestad reglamentaria general prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución;
Que Colombia es un "Estado Social de Derecho, organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista",
Que dentro de los "fines esenciales del Estado" se destacan, para estos efectos, los de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" y "facilitará la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política de la Nación" y que uno de esos principios estipula que "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo" el cual la puede ejercer "en forma directa";
Que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas" en sus derechos, dentro de los cuales tienen preeminencia los derechos políticos de participación consagrados en el artículo 40 de la Constitución, desarrollados en parte por la Ley 134 de 1994;
Que es necesario precisar mecanismos operativos que aseguren la cumplida ejecución de dicha ley;
Que el ámbito de la potestad reglamentaria de las leyes estatutarias ha sido reconocido y delimitado por la Corte Constitucional en varios fallos como lo destacan por ejemplo, la Sentencia C-226 de 1994, M. P. Alejandro Martínez Caballero: "En efecto, en decisiones anteriores esta Corporación había establecido bien, en términos generales, corresponde al Congreso la reglamentación de las

libertades y los derechos, la Constitución no ha consagrado una reserva legislativa frente a todos los derechos constitucionales, ni frente a todos los aspectos relacionados con la regulación de los derechos. Esto significa que existen ámbitos de los derechos constitucionales en los cuales algunas autoridades administrativas pueden ejercer un poder de policía subsidiario, esto es, puede dictar; reglamentos, normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad. Pero, como es obvio, tales reglamentos pueden desarrollar la ley pero no contradecirla",
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente decreto reglamenta los aspectos operativos regulados en la Ley 134 de 1994 con el fin de facilitar la participación ciudadana. En todo caso, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1° de dicha ley lo estipulado en este decreto no debe ser interpretado de manera restrictiva para obstaculizar, limitar o impedir el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en la Constitución o en la ley.

Artículo 2°. Definiciones. Para todos los efectos, las nociones de inscripción, registro y certificación contenidas en la ley 134 de 1994 se definen así:
a) Inscripción. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 134 de 1994, se entiende por inscripción el acto mediante el cual el vocero del comité de promotores entrega formalmente a la Registraduría del Estado Civil correspondiente los formularios en los cuales consta que a lo menos el 5 por 1.000 de los ciudadanos que integran el censo electoral de la circunscripción respectiva apoya la constitución de un comité de promotores de un proyecto de articulado. La inscripción de la iniciativa ciudadana puede corresponder a una iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de un referendo conforme a lo previsto en la ley 134 de 1994;
b) Registro. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 134 de 1994, se entiende por registro la asignación de un número consecutivo de identificación, por parte del registrador correspondiente, a las iniciativas legislativas y normativas así como a las solicitudes, de referendo con el cual se indica el orden en que éstos han sido inscritos y la fecha de inscripción;
c) Certificación. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 134 de 1994, se entiende por certificación el acto mediante el cual el Registrador del Estado Civil declara que se han cumplido los requisitos exigidos en cada una de las etapas de realización de los mecanismos de participación ciudadana desde la inscripción de iniciativas solicitudes de referendo hasta la presentación de la iniciativa legislativa

y normativa ante la corporación pública correspondiente o de la solicitud de referendo ante el Registrador del Estado Civil correspondiente.

Artículo 3°. De los formularios para la inscripción y el trámite de iniciativas o solicitudes de referendo. La Registraduría entregará a los ciudadanos interesados de manera gratuita dos tipos de formularios diferentes, de conformidad con los artículos 11 y 16 de la Ley 134 de 1994:
a) Formulario para la Inscripción. La Registraduría elaborará un formulario para la inscripción de iniciativas legislativas y normativas o de solicitudes de referendo, de conformidad con las instrucciones que sobre la materia imparta el Consejo Nacional Electoral. En tales formularios los ciudadanos interesados recolectarán el respaldo del 5 por 1.000 del censo electoral correspondiente exigido para constituirse en comité promotor;
b) Formulario para el trámite. La Registraduría diseñará un formulario específico que se ajuste a la naturaleza de la iniciativa o solicitud de referendo para que los promotores procedan a recolectar el porcentaje de apoyos requerido, que será equivalente al 5% o al 10% del censo electoral según el caso.
Los ciudadanos interesados o promotores podrán reproducir los formularios para la inscripción y para el trámite cuando ello sea necesario para adelantar en cualquier lugar del país la recolección de respaldos y apoyos. La reproducción deberá ser fiel a las características del formulario elaborado por la Registraduría y deberá respetar los criterios señalados en la Ley. El formulario reproducido no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial. El número de casillas para la suscripción de apoyos podrá ser igual, superior o inferior al del diseñado por la Registraduría.

Artículo 4°. Recolección. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 y en el penúltimo inciso del artículo 16 de la Ley 134 de 1994, los respaldos y apoyos remitidos por correo podrán hacerse sobre el formulario entregado por la Registraduría, sobre una copia del mismo o sobre un formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16 de la citada ley.
Las copias del formulario podrán ser tomadas por los ciudadanos interesados en firmar, por los promotores o por cualquier persona natural o jurídica que desee apoyar la recolección de apoyos. Dichas copias podrán ser entregadas a cada ciudadano de manera personal o a través de los medios masivos impresos de comunicación.
El formato donde aparezca la información exigida en el artículo 16 de la citada ley deberá contener cuando menos la siguiente información necesaria para identificar sin lugar a equívocos el destinatario del apoyo ciudadano: El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo; el nombre del vocero del comité de promotores; el título de

la iniciativa o de la solicitud de referendo correspondiente; y, de puño y letra de cada uno de los ciudadanos, la fecha en que se firma, el nombre del o de los ciudadanos o que lo apoyan, el número de su documento de identificación, el lugar y la dirección de su residencia y su firma.
Sobre la copia del formulario o sobre el formato diseñado por los ciudadanos podrán suscribir apoyos varias personas diferentes a aquella que realizó la copia o diseñó el formato.

Artículo 5°. Anexos al formulario. De conformidad con el artículo 16, inciso último de la Ley 134 de 1994, cuando se recojan los apoyos ciudadanos éstos podrán solicitar antes de firmar que le sea presentado el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente. En todo caso el documento sobre el cual firmarán los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud del referendo, deberá ser un formulario diferente a aquel con el cual se efectuó la inscripción en la registraduría correspondiente y contendrá cuando menos la siguiente información:
a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo;
b) La información requerida en el formulario presentado para la inscripción de la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente ley, y
c) El resumen del contenido de la propuesta y la invitación a los eventuales firmantes a leerlo antes de apoyarlo.
En el caso de las firmas que se recolecten por correo, según lo previsto en el artículo 19 de la ley 134 de 1994, el documento en que se firme deberá contener la información exigida en el presente artículo.
Los promotores deberán anexar además el texto completo del articulado correspondiente y las razones que lo hacen conveniente para que el ciudadano que desee conocer el proyecto completo tenga la posibilidad de hacerlo. Si se trata de una solicitud de referendo derogatorio, se anexará el texto de la norma en cuestión.
Estas podrán consistir en un resumen de los principales argumentos expuestos en la exposición de motivos inscrita por los promotores o en un extracto de la síntesis de las razones que lo justifican con el fin de que los ciudadanos tengan la posibilidad de informarse adecuadamente de los alcances y objetivos del articulado.

Artículo 6°. Ordenamiento de todos los folios. Antes de presentar ante la Registraduría los documentos donde consten los apoyos a una iniciativa legislativa y normativa o a una solicitud de referendo, éstos deberán ser ordenados numéricamente de tal forma que se pueda establecer claramente el número total

de folios entregados. En caso de que los promotores hubieren recibido apoyos por correo, los folios correspondientes serán integrados al total de formularios e igualmente numerados.

Artículo 7°. Plazos. A los plazos establecidos en la Ley 134 de 1994, se aplicarán los criterios generales de interpretación. Por lo tanto, los plazos en días se contarán teniendo en cuenta los hábiles y los plazos en meses o semanas serán calendarios.
Vencido alguno de los plazos establecido en la ley para que la Registraduría expida la certificación a que hubiera lugar, el Registrador del Estado Civil correspondiente dictará el acto en el cual se declare el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en la ley. Si el certificado no fuera expedido oportunamente se entenderá que los requisitos fueron satisfactoriamente llenados y, vencido el término, los promotores continuarán desempeñando sus actividades normalmente.
Lo mismo se aplicará a todos los demás plazos establecidos en la Ley 134 de 1994, incluidos aquellos que deba fijar la Organización Electoral.

Artículo 8°. Firmas repetidas. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 134 de 1994, si hubiere firmas repetidas, se tendrá por válida la que tenga la fecha más reciente. Cuando una misma persona haya respaldado dos veces la misma iniciativa, sólo valdrá el último respaldo.

Artículo 9°. Anulación de firmas. Serán anulados por la Regístraduría de la circunscripción electoral correspondiente los respaldos y apoyos que no cumplan los requisitos establecidos en el último inciso del artículo 19 de la Ley 134 de 1994. Tales requisitos son de interpretación restrictiva. El que la fecha corresponda a una misma mano no anulará la firma si los demás datos son auténticos.
La Registraduría correspondiente certificará por escrito el porcentaje de respaldos anulados, indicando de manera separada a cuál de las causales previstas en la ley se deben las anulaciones.

Artículo 10. Costos del envío de los formularios. De conformidad con el artículo veinte, el Estado asumirá los costos del envío de los formularios firmados por correo. Los promotores podrán escoger una entidad pública para el correo, el cual debe ser certificado y presentarán a la Registraduría el costo del envío de dichos formularios con el fin de que ésta los reembolse.
Dichos costos por ser de cargo. del Estado no se contabilizarán como gastos provenientes de dineros privados.

Artículo 11. Delegación operativa. El vocero o los promotores, según el caso, podrán delegar en el representante legal de una organización, persona jurídica, especialmente constituida para el efecto, la administración de los recursos privados provenientes de contribuciones o donaciones. En este evento el representante legal deberá respetar el límite total de gastos que haya fijado el Consejo Nacional Electoral a los promotores. Quince días después de terminado el proceso de recolección de firmas, los promotores deberán presentar a la Registraduría el balance correspondiente, suscrito por un contador público juramentado, junto con un informe de la ejecución de los fondos que le transfieran los promotores o el vocero, el cual deberá ser suscrito por un contador público juramentado de conformidad con lo establecido en el artículo 97 inciso segundo de la Ley 134 de 1994.
El vocero, o los promotores según el caso, después de revisar dicho informe y de hacer la evaluación de la contabilidad de los gastos que ellos mismos hubieren efectuado, presentarán a la autoridad electoral competente una cuenta detallada de contribuciones recibidas y los fines a las que fueron destinadas. Dicho informe también deberá ser suscrito por un contador público juramentado.

Artículo 12. Participación de personas naturales y jurídicas. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 134 de 1994, las personas naturales y jurídicas de derecho privado podrán promover la recolección de firmas, la participación ciudadana y una posición frente al tema de la iniciativa legislativa y normativa o de la solicitud de referendo siempre y cuando se le indique en los medios de promoción de publicidad empleados el nombre de quien financia las actividades de divulgación, de pedagogía o de propaganda.
Dichas personas podrán emplear los logos, símbolos, colores o cuñas publicitarias que identifican la iniciativa ciudadana que respaldan. En caso de que se opongan a ella deberán emplear publicidad diferente.

Artículo 13. Asignación de espacios institucionales y publicaciones institucionales. Dentro de los cinco días siguientes a la iniciación del período para recolección de apoyos ciudadanos por parte del comité de promotores las autoridades

competentes distribuirán de oficio los espacios de televisión, a que éstos tienen derecho. El número de espacios señalados en la ley es el mínimo a que tienen derecho, no podrá ser inferior a los promedios de los asignados a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Artículo 14. Veracidad en las afirmaciones. Para lo de competencia del Consejo Nacional Electoral se entiende por afirmaciones falsas sobre el contenido de una iniciativa o de un Referendo las que no corresponden fielmente al texto del articulado correspondiente. Las opiniones sobre sus implicaciones, sus verdades o sus desventajas no serán en ningún caso consideradas afirmaciones falsas.
Para los efectos de este artículo debe estar claramente diferenciado el texto del articulado de la opinión sobre el mismo.

Artículo 15. Publicidad. Las normas sobre contribución y publicidad de balance del estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y de la oposición se aplicarán en lo que fueren pertinentes.

Artículo 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2000.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior, Humberto de la Calle Lombana.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NUMERO 2364 DE 2001 (noviembre 6)

por el cual se autoriza habilitar locales diferentes a las sedes de Embajadas y Consulados para inscripción de cédulas y sufragar en el exterior.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 189 numeral 2, 171 y 176 de la Constitución Política, el artículo 1° de la Ley 649 de 2001 y 116 del Decreto 2241 de 1986, y
CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política en sus artículos 1° y 2° proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece dentro de los fines esenciales el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;

Que de acuerdo con el artículo 207 del Código Electoral, las elecciones para Congreso de la República, se celebrarán el segundo domingo de marzo y para Presidente y Vicepresidente de la República el último domingo de mayo de 2002;
Que el artículo 171 de la Constitución Política estipula que los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior, podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República;
Que de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política en ar monía con el artículo 1° de la Ley 649 de 2001 habrá una circunscripción nacional especial para la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior;
Que en virtud de lo establecido en el artículo 116 inciso 1° del Código Electoral, los ciudadanos también podrán sufragar en el exterior para Presidente de la República en las Embajadas, Consulados y demás locales que para el efecto habilite el Gobierno;
Que con el fin de facilitar el derecho al sufragio y fomentar la participación de los colombianos en las elecciones para Congresistas del 10 de marzo, Presidente y Vicepresidente de la República del 26 de mayo y 16 de junio de 2002 segunda vuelta, si a ello hubiere lugar, se hace necesario habilitar algunos locales en el exterior para inscripción de cédulas para sufragar en sedes diferentes a Embajadas y Consulados;
Que de conformidad con el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del artículo 26 del Código Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil está facultado para dirigir y organizar el proceso electoral quien podrá reglamentar la inscripción de cédulas de ciudadanía en el exterior utilizando los mismos sitios de votación,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a los Embajadores y Cónsules de Colombia acreditados ante otros Estados, para habilitar locales diferentes a sus sedes diplomáticas, en los cuales los ciudadanos colombianos que se encuentren o residen en el exterior puedan inscribir la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente para ejercer el derecho al sufragio, en las elecciones para Congreso de la República del 10 de marzo de 2002, Presidente y Vicepresidente de la República del 26 de mayo y 16 de junio de 2002, segunda vuelta, si fuere necesario, de conformidad con el inciso 1° del artículo 190 de la Constitución Política.
Los locales que se habiliten deberán ser determinados por los correspondientes Embajadores y Cónsules en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y atendidos por funcionarios vinculados a la respectiva Embajada o Consulado.

Artículo 2°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2 del artículo 26 del Código Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil al reglamentar la inscripción de cédulas de ciudadanía en el exterior, podrá designar los mismos sitios de votación.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 6 de noviembre de 2001.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior, Armando Estrada Villa. El Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández De Soto.

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVII. N. 44686. 24, ENERO, 2002. PAG. 1.
DECRETO NUMERO 55 DE 2002 (enero 18)

por el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por Circunscripción Territorial del Distrito Capital y Circunscripción Nacional Especial.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 189 numeral 11, 309 de la Constitución Política, el artículo 211 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y el artículo 1° de la Ley 649 de 2001, y
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con el artículo 176 de la Constitución Política habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o facción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil;
Que para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial;
Que de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política en armonía con el artículo 1° de la Ley 649 de 2001, habrá una Circunscripción Nacional Especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior;
Que esta Circunscripción Nacional Especial constará de cinco (5) curules distribuidas así: Dos (2) para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas, una (1) para las Minorías Políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior;
Que la elección de Representantes a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial se regirá por el sistema del cuociente electoral;

Que en el año 1993 se realizó un Censo Nacional de población y vivienda, este no fue adoptado mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 179 de 1993, y en consecuencia para determinar el correspondiente número de Representantes a la Cámara, por circunscripción territorial, debe tenerse en cuenta los resultados del Censo Nacional de población y vivienda realizado por el Departamento Administrativo de Estadística (DANE) el 15 de octubre de 1985, como lo establece el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, los cuales fueron certificados mediante oficio 27000 de octubre 11 de 2001 del DANE,

DECRETA:

Artículo 1°. En las elecciones que se realicen el próximo 10 de marzo de 2002, cada departamento y el Distrito Capital Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara que a continuación se señala:

Amazonas	2 (Dos)
Antioquia	17 (Diecisiete)
Arauca	2 (Dos)
Atlántico	7 (Siete)
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	2 (Dos)
Bogotá, D. C.	18 (Dieciocho)
Bolívar	6 (Seis)
Boyacá	6 (Seis)
Caldas	5 (Cinco)
Caquetá	2 (Dos)
Casanare	2 (Dos)
Cauca	4 (Cuatro)
Cesar	4 (Cuatro)
Córdoba	5 (Cinco)
Cundinamarca	7 (Siete)
Chocó	2 (Dos)

Guainía	2 (Dos)
Guaviare	2 (Dos)
Huila	4 (Cuatro)
La Guajira	2 (Dos)
Magdalena	5 (Cinco)
Meta	3 (Tres)
Nariño	5 (Cinco)
Norte de Santander	5 (Cinco)
Putumayo	2 (Dos)
Quindío	3 (Tres)
Risaralda	4 (Cuatro)
Santander	7 (Siete)
Sucre	3 (Tres)
Tolima	6 (Seis)
Valle	13 (Trece)
Vaupés	2 (Dos)
Vichada	2 (Dos)

Artículo 2°. En las elecciones que se realicen el próximo 10 de marzo de 2002, se elegirán cinco (5) Representantes a la Cámara por Circunscripción Nacional Especial distribuidas así: Dos (2) para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas, una (1) para las Minorías Políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 18 de enero de 2002.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro del Interior, Armando Estrada Villa.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DECRETO NUMERO 2390 DE 2003 (25 de agosto)

"Por el cual se crea y reglamenta la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales"
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En uso de las facultades conferidas por los artículos 188, 189 numeral11, 296, 303 y 315 numeral 2 de la Constitución Política, y los artículos 2 numeral 8, 6 numeral 13 y, 14 numerales 1 y 6, del Decreto 200 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en sus artículos 1° y 2° establece que Colombia es un Estado democrático, participativo y pluralista y que tiene como uno de sus fines esenciales facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;

Que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución Política los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines;

Que de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos;

Que de conformidad con los artículos 296, 303 y 315 numeral 2 de la Constitución Política, los Gobernadores y Alcaldes son agentes del Presidente de la República para la conservación del orden público en sus respectivas entidades territoriales y les corresponde el ejercicio de esta función de acuerdo con las instrucciones y ordenes que reciban del Presidente de la República.

Que se hace necesario garantizar el orden público en todo el territorio nacional durante el desarrollo de los procesos electorales, a fin que proteger el derecho al voto que le asiste a todo ciudadano.

Que los numerales 8 del artículo 2° y 6 del artículo 14° del Decreto 200 de 2003 establecen como funciones del Ministerio del Interior y Justicia, coordinar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, promover el cumplimiento de las garantías en los procesos electorales, y velar por la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 6° del decreto 200 de 2003, le corresponde al Ministro del Interior y Justicia coordinar la actividad del Ministerio, en lo relacionado con su misión y objetivos, con las entidades públicas del orden nacional y descentralizado territorialmente y por servicios.

Que se hace necesario fortalecer la coordinación interinstitucional de las autoridades del nivel nacional, con el fin de garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales y la transparencia de los mismos.
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO: Crear la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales del Orden Nacional, con el fin de coordinar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

ARTÍCULO 2o. INTEGRACIÓN: La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales estará integrada por:

El Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá;
El Ministro de Relaciones Exteriores, o su Viceministro;
El Ministro de Defensa Nacional, o su Viceministro;
El Ministro de Comunicaciones, o el Viceministro de Comunicaciones;
El Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, o el Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad DAS;

Actuará como Secretario de la Comisión el Director de Asuntos Políticos y Electorales del Ministerio del Interior y de Justicia.

Serán invitados permanentes:

El Procurador General de la Nación, o su delegado;
El Fiscal General de la Nación, o su delegado;

El Defensor del Pueblo, o su delegado;
El Presidente del Consejo Nacional Electoral, o su delegado, y,
El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

ARTÍCULO 3o. OTROS INVITADOS: La Comisión, podrá invitar a los voceros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana y a los candidatos, según sea el caso, para que participen en la Comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

ARTÍCULO 4o. PLAN DE GARANTÍAS ELECTORALES: La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales deberá elaborar y aprobar el Plan de Garantías Electorales.

ARTÍCULO 5º. FUNCIONES: La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales tendrá las siguientes funciones:

Propiciar el cumplimiento de las garantías electorales en las elecciones ordinarias y extraordinarias, en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación ciudadana constitucionalmente autorizados;

Hacer seguimiento al proceso electoral y presentar a las distintas autoridades, electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias, fiscales y militares, las sugerencias que consideren convenientes, para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral;

Coordinar con los miembros que la conforman, cuando se considere oportuno, la atención de las peticiones, quejas y consultas que le sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana y los candidatos, relacionado con sus derechos, deberes y garantías electorales;

Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral;

Coordinar acciones en defensa de la pureza del sufragio, la financiación de las campañas y los escrutinios;

Coordinar con las autoridades competentes la agilización del trámite de las investigaciones, penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas, por infracciones en contra del proceso electoral;

Propiciar el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral;

Promover acciones preventivas en relación con la seguridad de los candidatos, los promotores de mecanismos de participación ciudadana, las sedes de campaña, los comicios, la seguridad y libertad de los sufragantes y los puestos de votación;

Propiciar la preservación del orden público, y por el cubrimiento por parte de la fuerza pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen mesas de votación;

Promover el libre ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del derecho de la oposición, así como la adecuada participación en los medios de comunicación, en los términos que determinen las leyes y los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral;

Promover el respeto del pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas;

Invitar y velar porque los observadores internacionales y las veedurías internacionales reciban las garantías y avales necesarios para desempeñar sus funciones;

Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO 6o. El Ministerio del Interior y de Justicia prestará a la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, el apoyo necesario para el adecuado ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 7o. FUNCIONAMIENTO Y CONVOCATORIA. La Comisión se conformará y sesionará a partir de la vigencia del presente decreto. Su convocatoria será efectuada por el Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro del Interior.

Una vez transcurridas las votaciones, la Comisión se reunirá para analizar el proceso electoral y elaborar y aprobar un informe final que será entregado al Gobierno Nacional, y puesto a disposición de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente y a la opinión pública, dentro del mes siguiente a cada elección o proceso electoral.

ARTICULO 8o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2003.

MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FERNANDO LONDOÑO HOYOS

DECRETO QUE MODIFICA NÚMERO DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 2111 DEL 29 DE JULIO DE 2003

"Por el cual se determina el número de Diputados que puede elegir cada Departamento".
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
En unos de las facultades constitucionales y legales especialmente las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, 27 del Decreto 1222 de 1986 y 211 del Decreto 2241 de 1986, y
CONSIDERANDO:
Que el inciso primero del artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el artículo 16 del Acto Legislativo 1 de 2003, establece que en cada Departamento habrá una Corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarías erigidas en Departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros.
Que el artículo 27 del Decreto Ley 1222 de 1986, establece que cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases sobre las cuales se determina el número de diputados de cada departamento se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare;
Que actualmente rige el Censo Nacional de Población y Vivienda efectuado el 15 de octubre de 1985 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE- , adoptado por el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, toda vez que el censo realizado en el año de 1993 no fue adoptado mediante ley de la

República, tal como lo exige la Ley 79 de 1993, “por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional”.
Que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, mediante sentencia de Acción Pública de Nulidad en el expediente No. 2363, declaró nulo el Decreto número 106 del 22 de enero de 1992, en el cual se determina el número de Diputados a elegir por Departamentos, y señaló que, a raíz de la aprobación del censo de 1985, las bases fijadas por el artículo 27 del Decreto 1222 de 1986, deben aumentarse en la proporción del incremento de la población que para cada Departamento en particular arrojó dicho censo con relación al de 1964, y no la del incremento global del país;
Que según datos suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, la población de cada departamento se incrementó entre los años de 1964 y 1985 en los siguientes porcentajes:
Departamento Porcentaje de
Incremento
1964-1985
AMAZONAS 208.26%
ANTIOQUIA 64.20%
ARAUCA 272.59%
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y CATALINA 114.08%
ATLÁNTICO 106.05%
BOLÍVAR 85.50%
BOYACÁ 22.02%
CALDAS 23.86%
CAQUETÁ 155.03%
CASANARE 121.10%
CAUCA 41.26%
CESAR 188.07%
CHOCÓ 72.42%
CÓRDOBA 72.99%
CUNDINAMARCA 34.82%
GUANÍA 242.73%
GUAVIARE 1.495.69%
HUILA 66.64%
LA GUAJIRA 103.88%
MAGDALENA 68.58%
META 186.38%
NARIÑO 53.79%
NORTE DE SANTANDER 70.91%
PUTUMAYO 209.54%

QUINDÍO 28.28%
RISARALDA 49.33%
SANTANDER 50.96%
SUCRE 80.31%
TOLIMA 35.75%
VALLE DEL CAUCA 74.68%
VAUPÉS 150.39%
VICHADA 84.62%

Que se hace necesario ajustar el número de diputados que integran las Asambleas Departamentales a lo dispuesto en el artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003 y al incremento de población departamental ocurrido entre los años 1964 y 1985.
Que el artículo 211 del Decreto 2241 de 1986, "por el cual se adopta el Código Electoral", dispone que el Gobierno Nacional publicará oportunamente el número de diputados que integran las Asambleas Departamentales.

DECRETA:

Artículo 1º. En las elecciones que se realicen el próximo 26 de octubre de 2003 cada Departamento elegirá el número de Diputados a las Asambleas Departamentales que a continuación se señala:
Departamento Número de Diputados

NUMERO	DEPARTAMENTO	ANTES	ACTUAL
1	Amazonas	11	7
2	Antioquia	29	26
3	Arauca	11	11
4	Archipiélago de San Andrés	11	11
5	Atlántico	19	14
6	Bolívar	18	14
7	Boyacá	18	16
8	Caldas	16	14
9	Caquetá	15	11
10	Casanare	11	11
11	Cauca	16	13
12	Cesar	16	11
13	Chocó	15	11

14	Córdoba	17	13
15	Cundinamarca	19	16
16	Guainía	11	7
17	Guaviare	11	7
18	Huila	16	12
19	La Guajira	15	11
20	Magdalena	16	13
21	Meta	15	11
22	Nariño	17	14
23	Norte de Santander	17	13
24	Putumayo	13	11
25	Quindío	15	11
26	Risaralda	16	12
27	Santander	19	16
28	Sucre	15	11
29	Tolima	17	15
30	Valle	25	21
31	Vaupés	11	7
32	Vichada	11	7

ARTÍCULO 2º. Remítase copia del presente Decreto a la Registraduría Nacional del estado Civil para lo de su competencia.
ARTÍCULO 3º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2003
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ÁLVARO URIBE VÉLEZ
EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, FERNANDO LONDOÑO HOYOS”

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DECRETO NÚMERO 549 3 MAR 2005

"Por el cual se faculta a EMBAJADORES Y CÓNSULES COLOMBIANOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE OTROS ESTADOS PARA LLEVAR A CABO LAS INSCRIPCIONES DE CÉDULAS PARA EL PROCESO ELECTORAL de elección de Congreso de la República a realizarse el 12 de marzo de 2006 y de Presidente y Vicepresidente el día 28 de mayo de 2006:' y el 18 de junio de 2006 en caso de segunda vuelta".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las .: conferidas por los artículos 189 numerales 2 y 14, Y la 171 y 176 de la Constitución Política, el artículo 1° de la ley 649 de 2001 y 116 del Decreto 2241 de 1986, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en sus artículos No. 1° y 2° proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo establece dentro de los fines esenciales el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que de acuerdo con el artículo 207 del Código Electoral. Las elecciones para Congreso de la República, se celebrarán el segundo domingo de marzo y para Presidente y Vicepresidente de la República, se celebrarán el segundo domingo de mayo de 2006 y en caso de segunda vuelta el tercer domingo de junio.

-Que el artículo 171 de la Constitución Política estipula que los ciudadanos colombianos que se encuentran o residan en el exterior, podrán sufragar en las elecciones de Senado de la República.

Que de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política en armonía con el artículo 1° de la ley 649 de 2001 habrá una circunscripción nacional especial para la Cámara de Representantes de los residentes en el exterior.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 116 inciso 10 del Código Electoral, los ciudadanos también podrán sufragar en el exterior para Presidente de la

República en las Embajadas, Consulados v demás locales que para el efecto habilite el gobierno.

Que para efectos de garantizar el derecho al sufragio de los ciudadanos colombianos residentes fuera de! país, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará la inscripción de cédulas de ciudadanía o pasaportes vigentes, en ejercicio de la facultad conferida en el inciso 20 del artículo 266 de la Constitución política, en concordancia con el numeral 20 del artículo 26 del Código Electoral, para lo cual utilizará los mismos sitios de votación.

Que para los fines de facilitar el proceso electoral a los ciudadanos colombianos residentes en el exterior,

"Por el cual se faculta a Embajadores y Cónsules Colombianos debidamente acreditados ante otros Estados para llevar a cabo las inscripciones de cédulas para el proceso electoral de elección de Congreso de la República a realizarse el12 de marzo de 2006 y de Presidente y Vicepresidente el día 28 de mayo de 2006" y el18 de junio de 2006 en caso de segunda vuelta".

DECRETA:

ARTÍCULO 1o: Facultar a los Embajadores y Cónsules de Colombia acreditados ante otros Estados, para habilitar puestos de inscripción y votación en sus sedes diplomáticas y consulares, o en los sitios donde autorice la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los cuales los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior puedan participar en las elecciones 8 para Congreso de la República el día 12 de marzo y Presidente y Vicepresidente el día 28 de mayo y 18 de junio de 2006 si se hace necesario la práctica de la segunda vuelta.

ARTICULO 2o: De conformidad con el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2° del artículo 26 del Código Electoral el Registrador del Estado Civil procederá a reglamentar la inscripción de cédulas de ciudadanía en el exterior, en los mismos sitios para la votación registrados en la División Política Vigente.

ARTICULO 3o: Ordenar en el período comprendido entre el 9 de marzo y el 31 de diciembre de 2005, en el horario habitual de la sede diplomática o consular o del lugar habilitado para el efecto, la apertura de la inscripción de cédulas de ciudadanía de los colombianos. que residan o se encuentren en el exterior para actualizar el Censo Electoral que se tendrá en cuenta para la votación de las elecciones de Congreso de la República el día 12 de marzo de 2006 y de

Presidente y Vicepresidente el día 28 de mayo de 2006 y 18 de junio de 2006, si fuere necesaria la práctica de la segunda vuelta.

Para participar en las elecciones de Presidente y Vicepresidente que se celebrarán el 28 de mayo de 2006 y el 18 de junio de 2006 si hubiere lugar a segunda vuelta, servirán las mismas inscripciones señaladas en el inciso anterior, además de las que se realicen entre el día 13 de marzo de 2006 al 3 de abril del mismo año.

ARTICULO 4o: Los Embajadores y Cónsules designarán ciudadanos Colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de inscripción autorizados para que recepcionen la inscripción y votación de los nacionales colombianos. Los designados se ceñirán a las instrucciones impartidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil por conducto de la Dirección de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los Embajadores y Cónsules y serán responsables ante estos del desarrollo del proceso electoral en el lugar que se les asigne.

"Por el cual se faculta a Embajadores y Cónsules Colombianos debidamente acreditados ante otros Estados para llevar a cabo . las inscripciones de cédulas para el proceso electoral de elección de Congreso de la República a realizarse el12 de marzo de 2006 y de Presidente y Vicepresidente el día 28 de mayo de 2006" y el18 de junio de 2006 en caso de segunda vuelta".

ARTÍCULO 5o: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE
Dado en Bogotá, D.C, a 3 marzo 2005
ALVARO URIBE VELEZ
SABAS PRETEL DE LA VEGA
Ministro del Interior y de Justicia

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 4766 DE 2005 (diciembre 30)

por el cual se reglamenta la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades consagradas en el parágrafo transitorio del artículo 176 de la Constitución Política reformado por el Acto Legislativo 2 de 2005,

Nota de Vigencia La Corte mediante sentencia C 665 de 2006 encontró que el Decreto 4766 de 2005, sometido a la revisión oficiosa en virtud de su contenido de carácter estatutario, fue dictado por el Gobierno Nacional con fundamento en la facultades conferidas por el Acto Legislativo 02 de 2003, el cual había sido derogado tácitamente por el Acto Legislativo No. 03 del mismo año, en el momento de expedirse el Decreto en revisión. Esto significa, que el fundamento jurídico invocado para expedir el referido Decreto ya había desaparecido del ordenamiento, debido al fenómeno de la derogatoria, con lo cual se generó un vicio de competencia que deviene en la declaratoria de inexequibilidad de la totalidad del Decreto, como quiera que el sustento para dictar el mismo se basó en una disposición constitucional que había sido derogada por otra de la misma categoría. Habida cuenta que al momento de dictarse el Decreto 4766 de 2005 no existía una habilitación del constituyente para que el gobierno expidiera esta regulación estatutaria, la Corte determino que los efectos de la inconstitucionalidad que se declara deben retrotraerse al momento de expedición del citado decreto. Comunicado 16 de agosto de 2006. Corte Constitucional.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo transitorio del artículo 176 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo 2 de 2005, estableció que “El Congreso de la República reglamentará la Circunscripción Internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: Inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido”;

Que el 16 de diciembre de 2005 el Congreso de la República no expidió la ley que reglamenta la circunscripción internacional;
Que es necesario que el Gobierno en desarrollo de la facultad conferida por el parágrafo transitorio del artículo 176 de la Constitución Política, reformado por el Acto Legislativo 2 de 2005, reglamente la Circunscripción Internacional para la Cámara de Representantes,

DECRETA:

CAPITULO I DEL ELECTOR NACIONAL RESIDENTE EN EL EXTERIOR

Artículo 1°. Elector. Para efectos de este decreto, se considera elector al ciudadano colombiano mayor de dieciocho (18) años que resida en el exterior y que se encuentre incorporado en el censo electoral respectivo.

Artículo 2°. Requisitos para ser elector. Para ejercer el derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán:
1. Presentar la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente.
2. Inscribirse personalmente en los puestos de votación debidamente registrados en la División Política Vigente (DIVIPOL), previamente habilitados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Estar en pleno uso de sus derechos políticos, conforme la legislación nacional.
Parágrafo. Los ciudadanos colombianos residentes en el exterior se podrán inscribir y votar con la cédula de ciudadanía o con el pasaporte vigente. Para tales efectos, los funcionarios y ciudadanos colombianos que se designen, transcribirán el número de la cédula contenida en el pasaporte y el número de este si fuere diferente.

CAPITULO II DE LA INSCRIPCIÓN Y CONFORMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL EN EL EXTERIOR

Artículo 3°. Inscripción de los colombianos residentes en el exterior. Los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, podrán inscribirse en las embajadas y oficinas consulares, dentro del período señalado mediante resolución expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para ello los funcionarios de las Embajadas y Oficinas Consulares, procederán a consignar en el formulario de inscripción diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los apellidos y nombres completos, de acuerdo con la cédula de ciudadanía y/o el pasaporte vigente, el número de estos y los demás datos consignados en dicho formulario.

Parágrafo 1°. Las embajadas y oficinas consulares implementarán mecanismos expeditos para la divulgación del proceso electoral y para la promoción de la inscripción en el correspondiente censo electoral, de acuerdo con los medios de que dispongan.
Parágrafo 2°. En todo caso, el proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía, se suspenderá tres (3) meses antes de la realización de las respectivas elecciones.

Artículo 4°. Actualización del censo electoral. Para la actualización y conformación del censo electoral de los ciudadanos colombianos inscritos en el exterior, cada oficina consular o embajada enviará dentro de las fechas establecidas, utilizando el medio más ágil e idóneo, la información de los formularios de inscripción de votantes debidamente diligenciados, a la Registraduría Nacional del Estado Civil .

Artículo 5°. Lista de sufragantes y registro general de votantes. La Registraduría Nacional del Estado Civil enviará a las embajadas y oficinas consulares, la lista de sufragantes y registro general de votantes, conformada por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior aptos para votar.

CAPITULO III DE LAS ELECCIONES EN EL EXTERIOR

Artículo 6°. Divulgación de la fecha de las elecciones. Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la Resolución que contiene el calendario electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, enviará copia de la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien de manera inmediata la notificará a las embajadas y oficinas consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 7°. Comunicación al Estado receptor. Las embajadas y oficinas consulares deberán comunicar con la debida antelación la realización de las elecciones a las autoridades competentes del Estado receptor.
De considerarlo conveniente, se solicitará colaboración a las autoridades policiales, para efectos del mantenimiento del orden en el perímetro del lugar de realización de la votación, durante su transcurso y hasta una (1) hora después de concluido el escrutinio.

Artículo 8°. Publicidad del proceso electoral. Sin perjuicio de las funciones correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará a las embajadas y oficinas consulares el anuncio sobre la convocatoria para elecciones, el cual deberá ser difundido por los medios de comunicación locales a que ellos puedan tener acceso.

Artículo 9°. Tarjeta electoral. El sufragio para la Circunscripción Internacional para Cámara de Representantes se realizará mediante tarjeta electoral especial e independiente, que será idéntica para todos los países y responderá al modelo diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con circulación restringida solo en el exterior.

CAPITULO IV DE LOS TESTIGOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10. Designación de testigos de los partidos y movimientos políticos. La designación y funciones de testigos electorales por los Partidos o Movimientos políticos intervinientes se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional Electoral.

CAPITULO V. DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 11. Integración. La Circunscripción Internacional estará conformada por los colombianos residentes en el exterior, quienes podrán elegir una curul para la Cámara de Representantes. En tal circunscripción, sólo se escrutarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior, previamente inscritos en el censo electoral correspondiente.

Artículo 12. Representante a la Cámara por la circunscripción internacional. Para ser elegido Representante a la Cámara a través de la Circunscripción Internacional se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección. Para la asignación de la curul correspondiente se aplicará el sistema que en el momento sea el vigente para la escogencia de congresistas, de conformidad con la Constitución Política.
El Representante a la Cámara elegido a través de esta circunscripción está sujeto al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 13. Candidatos. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas el cumplimento de los requisitos lo cual se entiende cumplido bajo gravedad de juramento con la aceptación de la candidatura.
Igualmente, requieren contar con el aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido o el respaldo de un número significativo de ciudadanos, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 14. De la inscripción de candidatos. La inscripción de candidatos para la Circunscripción Internacional para Cámara de Representantes, deberá hacerse en

el formulario establecido y puesto a disposición en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción se hará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante la misión diplomática o consular correspondiente al lugar de su residencia, adjuntando los documentos exigidos para el efecto.
Si se inscribe a nombre de algún partido o movimiento político deberá aportar el aval correspondiente, de conformidad con las normas vigentes.
Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.
Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento (1%) del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con las normas vigentes. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

Artículo 15. Del plazo para inscripción de candidaturas. Los plazos para inscripción de candidatos en la circunscripción internacional, serán los mismos previstos para las otras circunscripciones.

CAPITULO VI DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 16. Suministro de materiales electorales necesarios. Con debida antelación al día de elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá enviar a todas las embajadas y oficinas consulares, los materiales electorales y demás insumos indispensables para la jornada electoral.

Artículo 17. Jurados de votación. La designación, reemplazo, estímulos y sanciones a los jurados de votación se regirán en la forma prevista en el Código Nacional Electoral.

Artículo 18. De las elecciones. Los Embajadores y Cónsules serán los responsables del cumplimiento de las instrucciones dadas por la Registraduría

Nacional del Estado Civil en relación con el procedimiento electoral que se realice en el exterior.

Artículo 19. Ubicación de las mesas. Las votaciones en el exterior se realizarán en los puestos de votación instalados en las embajadas, oficinas consulares y en lugares diferentes a las sedes diplomáticas que fueren autorizados y habilitados previamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en este último caso, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 20. Publicidad de la ubicación de las mesas de votación. Las embajadas y oficinas consulares, darán a conocer con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas. Dicha información se encontrará a disposición del público en cada representación diplomática y en su respectiva página Web.

CAPITULO VIII Emisión del sufragio

Artículo 21. El procedimiento para la emisión del voto en el exterior será similar al adoptado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para las demás circunscripciones internas. Para el efecto el respectivo jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía o el pasaporte vigente, con la cual verificará su identidad y buscará el número de la cédula de ciudadanía y/o del pasaporte en el Acta de Instalación - Lista de Sufragantes y Registro General de Votantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará en el respectivo formulario que el ciudadano ha votado.
Parágrafo. El presidente de mesa no autorizará el ejercicio al voto de los ciudadanos que no figuren inscritos en los ejemplares del censo electoral, ni tampoco permitirá ejercer el mismos derecho si el elector exhibiere un documento de identidad distinto a la cédula de ciudadanía o al pasaporte vigente.

CAPITULO IX Escrutinio

Artículo 22. Procedimiento. Cerradas las votaciones, los jurados de votación de la respectiva mesa, ante los testigos acreditados, harán el escrutinio de mesa ajustándose al procedimiento establecido en el Código Nacional Electoral, y de acuerdo con el instructivo que remita la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 23. Guarda de los votos y documentos electorales. Los pliegos electorales de mesa diligenciados por los Jurados, con los votos emitidos y ordenados de acuerdo con los partidos o candidatos a que pertenecen los mismos; los votos en blanco; los votos no marcados y los votos nulos se depositarán dentro de sobres especiales con la identificación de la mesa respectiva.

Toda esta documentación será depositada en un sobre especial con el acta de instalación, lista de sufragantes, registro general de votantes y demás documentos electorales. Este sobre cerrado, sellado y firmado por los jurados de votación, se entregará inmediatamente al Embajador o cónsul respectivo, quien lo remitirá al Registrador Nacional del Estado Civil y por este conducto se allegará al Consejo Nacional Electoral.
Parágrafo. Una copia del acta de escrutinio, será dejada por fuera del sobre y entregada al Embajador o Cónsul o al funcionario que estos deleguen, para que el respectivo funcionario diplomático envíe los resultados electorales de conformidad con el artículo 25 del presente decreto.

Artículo 24. Entrega de pliegos electorales. Una vez concluido el escrutinio de mesa, el presidente de cada una de ellas, informará al jefe de la Misión Diplomática, todos los detalles del mismo, haciéndole entrega de los pliegos electorales y del material sobrante no utilizado, debidamente anulado.

Artículo 25. Envío de resultados electorales. El funcionario diplomático comisionado, que haya recepcionado los documentos electorales de los jurados de votación, deberá enviar vía correo electrónico o fax al Ministerio de Relaciones Exteriores para su inmediato reenvío a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la información contenida en las actas de escrutinio de las respectivas mesas. Asimismo, informará para conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil la fecha y número de guía del correspondiente envío.
El envío se deberá efectuar a partir de las cuatro de la tarde 4:00 p. m., hora de cierre de la jornada de votaciones en la República de Colombia.
Parágrafo. La difusión oficial de los resultados de los escrutinios de las mesas de votación del exterior, es de competencia exclusiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO X ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 26. Escrutinio del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, conforme a la ley vigente, realizará el escrutinio de los votos depositados por los colombianos en el exterior en la forma prevista en el Código Nacional Electoral.

CAPITULO XI De los estímulos al votante en el exterior

Artículo 27. Estímulos al votante en el exterior: Los colombianos con derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos:
a) Descuento, por una sola vez, del diez por ciento (10%) en el valor de la expedición del pasaporte que solicite dentro de los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación;
b) Descuento del diez por ciento (10%) en el valor del trámite consular solicitado, durante el año siguiente a la respectiva votación;
c) Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano visite el país por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.
Parágrafo. Los ciudadanos que voten en el exterior, y posteriormente se radiquen en Colombia, accederán a los estímulos contemplados para los ciudadanos que voten en el país, en las mismas condiciones en que se encuentran establecidos en la ley.

CAPITULO XII DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL PARA VISITAS AL EXTERIOR POR EL ELEGIDO EN CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 28. Apoyo estatal para seguimiento legislativo. La Cámara de Representantes hará un estimativo ponderado del valor asignado para traslados aéreos de los Representantes por las demás circunscripciones, el cual será tenido en cuenta para asignar con cargo al presupuesto del Congreso Nacional y en forma equitativa, el monto para los traslados al exterior del Representante elegido por la circunscripción internacional, previo cumplimiento del trámite establecido en el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Política. Dicho Representante no tendrá derecho a tiquetes para destinos nacionales.

Artículo 29. Exención en tasas e impuestos aeroportuarios. El Representante a la Cámara elegido por la circunscripción internacional, en sus traslados a destinos internacionales estará exento del pago de tasas e impuestos aeroportuarios nacionales.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 30. Responsabilidad organizativa. La organización del proceso electoral en el exterior estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 31. Subsidiariedad. En lo no previsto por este decreto, la elección para la Circunscripción Internacional se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial a la Cámara de Representantes y el procedimiento electoral por el Código Nacional Electoral y normas complementarias vigentes.

Artículo 32. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alberto Carrasquilla Barrera

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
DECRETO NUMERO 4767 DE 2005 (DICIEMBRE 30)

por el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por Circunscripción Territorial, Circunscripción Especial y Circunscripción Internacional.
El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y
CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con el artículo 176 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2005, habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil;
Que de conformidad con lo señalado en el citado artículo, para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial;
Que el artículo 176 superior determina que la ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y las minorías políticas;
Que en armonía con el anterior mandato, el artículo 1° de la Ley 649 de 2001, establece que habrá una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los Grupos Etnicos y las Minorías Políticas, la

cual constará de dos (2) curules para las Comunidades Negras, una (1) para las Comunidades Indígenas y una (1) para las Minorías Políticas;
Que el Acto Legislativo número 2 de 2005, que modificó el artículo 176 de la Constitución Política, estableció una Circunscripción Internacional para los colombianos residentes en el exterior, mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara;
Que si bien en el año 1993 se realizó un Censo Nacional de población y vivienda, este no fue adoptado mediante ley de la República, tal como lo exige la Ley 179 de 1993, y e n consecuencia, para determinar el correspondiente número de Representantes a la Cámara, por circunscripción territorial deben tenerse en cuenta los resultados del Censo Nacional de población y vivienda realizado por el Departamento Administrativo de Estadística, DANE, el 15 de octubre de 1985, como lo establece el artículo 54 transitorio de la Constitución Política, los cuales fueron certificados por el DANE;
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral, se hace necesario publicar el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por Circunscripción Territorial, Circunscripción Especial y Circunscripción Internacional,

DECRETA:

Artículo 1°. En las elecciones que se realicen el próximo 12 de marzo de 2006, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, elegirá el número de Representantes a la Cámara que a continuación se señala:
Amazonas 2 (dos)
Antioquia 17 (diecisiete)
Arauca 2 (dos)
Atlántico 7 (siete)
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina 2 (dos)
Bogotá, D.C., 18 (dieciocho)
Bolívar 6 (seis)
Boyacá 6 (seis)
Caldas 5 (cinco)
Caquetá 2 (dos)
Casanare 2 (dos)
Cauca4 (cuatro)
Cesar 4 (cuatro)
Córdoba 5 (cinco)
Cundinamarca 7 (siete)
Chocó2 (dos)
Guainía 2 (dos)

Guaviare 2 (dos)
Huila 4 (cuatro)
Guajira 2 (dos)
Magdalena 5 (cinco)
Meta 3 (tres)
Nariño5 (cinco)
Norte de Santander 5 (cinco)
Putumayo 2 (dos)
Quindío 3 (tres)
Risaralda 4 (cuatro)
Santander 7 (siete)
Sucre 3 (tres)
Tolima 6 (seis)
Valle 13 (trece)
Vaupés 2 (dos)
Vichada 2 (dos)

Artículo 2°. En las elecciones que se realicen el próximo 12 de marzo de 2006, se elegirán cuatro (4) Representantes a la Cámara por Circunscripción Especial distribuidas así: dos (2) para Comunidades Negras, uno (1) para las Comunidades Indígenas y uno (1) para las Minorías Políticas.

Artículo 3°. En las elecciones que se realicen el próximo 12 de marzo de 2006, se elegirá un Representante a la Cámara por Circunscripción Internacional para los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NUMERO 4768 DE 2005 (diciembre 30)

por el cual se fija el número de Senadores a elegir por Circunscripción Nacional y Circunscripción Nacional Especial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), y
CONSIDERANDO:
Que de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Constitución Política, el Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en Circunscripción Nacional;
Que habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en Circunscripción Nacional Especial por Comunidades Indígenas;
Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 211 del Código Electoral, se hace necesario publicar el número de Senadores a elegir por Circunscripción Nacional y Circunscripción Nacional Especial,
DECRETA:

Artículo 1°. En los comicios que se realicen el próximo 12 de marzo de 2006, se elegirán cien (100) Senadores por Circunscripción Nacional; adicionalmente, se elegirán por Circunscripción Nacional Especial dos (2) Senadores más por las Comunidades Indígenas.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2 005.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro del Interior y de Justicia,
Sabas Pretelt de la Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
DECRETO NÚMERO 863 DE 2006 23 MAR 2006

Por el cual se reglamentan los capítulos III y IV de la ley 996 de 2005 en lo relacionado con la financiación estatal previa de las campañas presidenciales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIAEn ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 10 y 11 de la Ley 996 de 2005

DECRETA

Artículo 1o. Requisitos para acceder a la financiación estatal previa de las campañas presidenciales. El Gerente de la campaña presidencial del partido o movimiento político, o alianza entre estos, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley 996 de 2005 para tener derecho a la financiación estatal previa, deberá presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la respectiva solicitud, junto con los siguientes documentos:

1. Certificaciones Consejo Nacional Electoral o Registraduría Nacional del Estado Civil. Si se trata de un partido, movimiento político o alianza entre estos, certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que conste que obtuvo al menos el cuatro por ciento (4%) de los votos de Senado o un porcentaje igual de los votos de la Cámara de Representantes sumados nacionalmente, en la elección al Congreso de la República realizada con anterioridad a la fecha de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República. En caso de corresponder a un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, una certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que conste que el candidato inscrito por ese movimiento o grupo, cuenta con el respaldo de un número de firmas válidas equivalentes al tres por ciento (3%) del número total de votos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República.

Las certificaciones que expidan, tanto el Consejo Nacional Electoral como la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán contener los siguientes requisitos:

a. Nombre del candidato.

b. Nombre del partido o movimiento político, o alianza entre estos, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, que haya inscrito y respalde al candidato.

c. Nombre y cédula de ciudadanía del Gerente de Campaña, designado de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la lev 996 de 2005.

2. Póliza de seguros, garantía bancaria o contrato de pignoración de los recursos ciertos. Póliza o garantía a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedida por una compañía de seguros, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial o establecimiento bancario, de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. En su defecto, el partido o movimiento político, o alianza entre estos, que avale al candidato, podrá celebrar contrato de pignoración de los recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los cuatro años subsiguientes, siempre y cuando con ellos cubra las obligaciones contraídas, debidamente diligenciado, bajo el modelo que para el efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La póliza, garantía bancaria o la celebración del contrato de pignoración de recursos, según corresponda, deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 2o, 3o y 4o del presente Decreto.

3. Certificación de la entidad financiera. Certificación expedida por la entidad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se haya abierto la cuenta correspondiente al manejo de los recursos de la campaña, con vigencia de no más de cinco (5) días. Dicha cuenta será destinada única y exclusivamente al recibo, manejo y administración de los recursos de la respectiva campaña presidencial.

Artículo 2o. Condiciones y requisitos de la póliza. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1047 del Código de Comercio, la póliza de seguro deberá contener lo siguiente:

Nombre del tomador: Partido o movimiento político con personería jurídica, o alianza entre estos, los promotores del movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, que haya inscrito al candidato.

Nombre del afianzado: Candidato junto con el partido, movimiento político, o alianza entre estos, promotores del movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que haya inscrito al candidato obligado al cumplimiento de la disposición legal.

Nombre del asegurado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Beneficiario: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Valor asegurado: Cien por ciento (100%) del valor del (los) anticipo(s) que se pretenda(n) solicitar y amparar con la póliza, dentro de los límites establecidos en la ley 996 de 2005.

Objeto: Asegurar la devolución de los recursos de financiación a que se refiere el artículo 11 de la ley 996 de 2005, en el evento en que se retire el nombre del candidato, se desista de la candidatura o no se alcance el número de votos exigidos.

Vigencia: Desde la fecha de suscripción y hasta cuatro (4) meses después de la fecha de realizadas las elecciones.

Parágrafo. La constancia de pago de la prima correspondiente a la póliza deberá adjuntarse con los documentos a que se refiere el artículo 1o del presente Decreto

Artículo 3o. Condiciones y requisitos del aval o garantía bancaria. El Gerente de la campaña presidencial, del partido o movimiento político, o alianza entre estos, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, si escoge esta opción, deberá presentar una garantía bancaria otorgada por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra el cien por

ciento (100%) del valor del anticipo que pretenda cubrir con la garantía bancaria, dentro de los límites establecidos en la ley 996 de 2005.

Artículo 4o. Condiciones y requisitos de la pignoración de recursos.
Cuando el partido o movimiento político, o alianza entre estos, opte por pignorar recursos, con anterioridad a la entrega del anticipo respectivo, deberá suscribir con la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un contrato de pignoración de recursos ciertos para la financiación que le corresponda en los cuatro años subsiguientes.
En dicho contrato se otorgará, entre otras, facultades amplias y suficientes al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para recuperar los dineros entregados, en el evento en que se retire el nombre del candidato, se desista de la candidatura o no se alcance el número de votos exigidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11 de la ley 996 de 2005, descontando directamente de las cuentas donde se encuentren los recursos ciertos pignorados, el valor establecido en el contrato de pignoración, en el año fiscal en que se firme el contrato y/o en los años subsiguientes. En el evento en que la solicitud de pignoración sea presentada por una alianza entre partidos o movimientos políticos, cada partido o movimiento deberá pignorar individualmente sus recursos.

Artículo 5o. Formas de asegurar la financiación estatal previa. El partido, movimiento político o alianza de estos, que cumpla los requisitos para acceder a la financiación estatal previa, podrá garantizar el valor del anticipo con cualquiera de las opciones previstas en los artículos anteriores del presente Decreto o con la combinación de dos o más de las mismas, según le convenga, siempre y cuando la sumatoria de los valores de la totalidad de las cauciones no sea inferior al valor del anticipo que pretenda solicitar, ni supere el monto máximo establecido en la ley 996 de 2005.
De acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del literal a del artículo 11 de la ley 996 de 2005, el movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, que cumpla con los requisitos para acceder a la financiación estatal previa, no podrá suscribir contrato de pignoración de recursos ciertos, pero podrá garantizar el valor del anticipo con póliza o garantía bancaria, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 6o. Giro de los Recursos. Con el fin de que los candidatos presidenciales puedan contar oportunamente con los aportes estatales, correspondientes a la financiación estatal previa, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez recibidos a satisfacción los documentos que se relacionan en el artículo 1o del presente Decreto y aceptada la póliza, garantía bancaria y/o firmado el contrato de pignoración de recursos ciertos, contará con cinco días para girar los recursos

solicitados, en la cuenta de la campaña presidencial, de acuerdo con lo estipulado en el articulo 15 de la ley 996 de 2005.

Artículo 7o. Anticipo del diez por ciento (10%). Los candidatos que reúnan los requisitos de ley para acceder a los beneficios de la financiación estatal previa, que pretendan acceder al monto adicional al anticipo de hasta el diez por ciento (10%), de que trata el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 996 de 2005, deberán tener en cuenta el procedimiento y cumplir los requisitos descritos en el presente Decreto.

Artículo 8o. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogota, D. C. a los 23 MAR 2006
ALVARO URIBE VELEZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
SABAS PRETELT DE LA VEGA Ministro del Interior y de Justicia
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA Ministro de Hacienda y Crédito Publico

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGLAMENTO 01 25/06/2003

por medio del cual se regula el artículo 12 del Acto legislativo número 01 de 2003.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, especialmente las conferidas en el parágrafo transitorio del artículo 12 del Acto legislativo número 01 del 3 de julio de 2003 que modificó el artículo 263 de la Constitución Política,

RESUELVE:

CAPITULO I LISTAS Y CANDIDATOS ÚNICOS E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 1°. Listas y candidatos únicos. Para las elecciones territoriales que se realicen con posterioridad a la vigencia del Acto legislativo 01 de 2003, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los Movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, presentarán listas únicas para Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de

curules a proveer en la respectiva corporación. En los mismos términos, deberán presentar candidatos únicos para Gobernadores y Alcaldes Distritales o Municipales.
Parágrafo 1º. Los candidatos que inscriban los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales para aspirar a una corporación pública o a un cargo uninominal, no podrán formar parte de otra lista, ni de inscripción diferente a la primera que se hiciera para Alcalde o Gobernador. La violación de lo aquí establecido acarreará la nulidad de la inscripción.
Parágrafo 2º. Quienes hayan participado en las consultas internas de los partidos o movimientos políticos, no podrán inscribirse como candidatos por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en el mismo proceso electoral.

Artículo 2°. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica harán constar por escrito, a través de su Representante Legal o su delegado, que avalan al candidato o a la lista que inscriben. Estos, a su vez, deben aceptar, expresamente, que asumen los compromisos señalados en el régimen interno de aquellos.

Artículo 3º. Inscripción de candidatos. Los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica inscribirán sus listas y candidatos únicos a través de sus Representantes Legales o en quien ellos deleguen, debidamente acreditados y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se efectúa la inscripción. En el caso de los grupos significativos de ciudadanos o de las organizaciones sociales la inscripción se hará por los inscriptores.
En tal virtud, ningún Partido o Movimiento Político con personería jurídica, o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, podrá inscribir más de un candidato para el mismo cargo o más de una lista para la misma corporación.
Parágrafo. En el momento de la inscripción se le informará a los responsables, sobre la obligación de presentar informes públicos o balances de ingresos y gastos de campaña dentro del término legal.

Artículo 4º. Requisitos para la inscripción de candidaturas. La inscripción de listas o de candidatos deberá realizarse ante los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ante los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares, según el caso, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en ley.

Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, podrán inscribir listas para corporaciones públicas y candidatos a cargos uninominales con el aval y los demás requisitos legales.
El orden de los candidatos dentro de las listas que se inscriban, será definido de conformidad con los estatutos internos de cada partido o movimiento político o con los acuerdos a que lleguen los integrantes de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.
Los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales también podrán inscribir candidatos a corporaciones públicas y cargos uninominales, en cuyo caso deberán acreditar el número de firmas señalado en el parágrafo 1° de este artículo, que respaldarán la totalidad de la lista inscrita y prestar caución, póliza de seriedad o garantía bancaria, las cuales serán presentadas y otorgadas por los inscriptores o candidatos, que no serán inferiores en ningún caso a tres (3).
Las cauciones se harán efectivas para las listas que no alcancen la tercera parte de la votación obtenida por la última lista que se haya declarado elegida. Para los casos de los cargos uninominales, la caución se hará efectiva cuando el candidato no obtenga por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos
Parágrafo 1º. Para efectos del inciso cuarto, la inscripción de candidatos a corporaciones públicas, el número de firmas será el equivalente al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la correspondiente circunscripción electoral por el número de puestos por proveer.
Para el caso de candidatos a Gobernaciones y Alcaldías, se exigirá un número de firmas equivalente al veinte por ciento (20%) del número de personas aptas para votar en la correspondiente circunscripción electoral.
En ningún caso, se exigirá un número superior a las cincuenta mil firmas para la inscripción de las candidaturas a cargos o corporaciones.
Parágrafo 2º. Al inscribir una lista, se deberá declarar ante los respectivos Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil o Registradores, de manera expresa y escrita, si se opta o no por el voto preferente.

Artículo 5º. Alianzas. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales ¿Gobernadores y Alcaldes¿ en alianza con otros partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso, el Partido postulante otorgará el aval correspondiente y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.
En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, este deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura, de conformidad con la Resolución 1.940 de 2003, o la que haga sus veces, proferida por el Consejo Nacional Electoral.
Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no

podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.
Así mismo, en cada circunscripción electoral y una vez un partido o movimiento político con personería jurídica o, un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos opte por conformar una alianza, esta misma agrupación política no podrá inscribir ningún otro candidato.

Artículo 6°. Aceptación de candidaturas. Los candidatos integran tes de una lista y los candidatos a cargos uninominales, deberán aceptar por escrito su candidatura, en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:
a) Su filiación política;
b) Que cumple con los requisitos para ser elegido;
c) Que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;
d) Que no ha aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección y
e) Que no ha participado en consultas internas de partidos o movimientos diferentes al que lo inscribe.
Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde se hace la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario Diplomático o consular, del lugar donde estuvieren, de lo cual los funcionarios receptores dejarán constancia y comunicarán inmediatamente por escrito a las autoridades electorales ante las cuales deba hacerse la inscripción. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.

Artículo 7°. Competencia de la inscripción. Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales, Especiales, Municipales o Auxiliares ante quienes se realice la inscripción, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo tercero de este Reglamento, y en el caso de encontrar que no se cumplen, se rechazará in limine.
En caso de violación del régimen de candidatos y listas únicas, se tendrá como válida la segunda inscripción, salvo lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 1º de este reglamento.

Artículo 8º. Modificación de las listas y candidatos inscritos. Las listas y candidaturas a cargos uninominales podrán ser modificadas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la inscripción de las candidaturas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º de Ley 163 de 1994, por los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica o sus delegados.

Cuando se trate de inscripciones efectuadas por grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales, la modificación de la lista o del cargo uninominal le corresponderá a los inscriptores.

CAPITULO II DEL VOTO PREFERENTE

Artículo 9º. Voto preferente. Es aquel que faculta al elector para escoger y señalar un solo candidato de su preferencia, entre los nombres de los integrantes que conforman la lista que aparezca en la tarjeta electoral.
La facultad de optar o no por el mecanismo del voto preferente, le corresponde exclusivamente a los Partidos o Movimientos Políticos, grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales.

CAPITULO III DEL ESCRUTINIO

Artículo 10. Voto válido. Es el correctamente marcado en la tarjeta electoral suministrada por la Organización Electoral, que permite identificar con claridad la voluntad del elector. Se computarán como votos válidos los siguientes:
a) Listas con voto preferente
1. Cuando el elector marque un partido y un candidato de la lista.
2. Cuando en una lista con voto preferente, se marca más de un candidato, el voto será válido únicamente para efectos del umbral y de la cifra repartidora pero no se computará para la preferencia.
3. Cuando los votos por las listas que hubieren optado por el mecanismo del voto preferente, no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para los mismos efectos previstos en el numeral anterior.
4. Cuando un elector marque el voto preferente por un candidato y no marque el partido, se entenderá como voto válido también para el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o movimientos sociales.
b) Listas sin voto preferente
El voto será válido en la lista sin voto preferente cuando el elector señale dentro de la tarjeta, además del símbolo o logotipo del partido o movimiento, el nombre de algún candidato de la misma lista.

Artículo 11. Voto nulo. Será nulo el voto que no permita determinar con certeza cuál fue la voluntad del elector. Por consiguiente será nulo en los siguientes casos:
a) Lista con voto preferente:
1. Cuando el elector votare por más de una lista.
2. Cuando el elector vote por una lista y un candidato de la misma, y por otro candidato, de otra lista.

b) Listas sin voto preferente:
Cuando el elector votare por más de una lista.
c) Cargos uninominales
En las votaciones para cargos uninominales, el voto será nulo cuando se señale en la tarjeta electoral más de un candidato.

Artículo 12. Voto en blanco. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral.
Cualquiera elección en la que los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, deberá repetirse por una sola vez. Cuando se trate de elecciones uninominales, no podrán presentarse los mismos candidatos. En caso de elecciones plurinominales sólo podrán presentarse las mismas listas cuando estas hayan superado el umbral establecido para el efecto.

Artículo 13. Tarjetas no marcadas. Por tarjetas no marcadas, se entienden aquellas en las cuales el elector no señala ninguna de las opciones indicadas en la tarjeta electoral, incluida entre ellas la del voto en blanco. Para los escrutinios no tendrá ningún efecto. No se computará como voto nulo ni voto en blanco.

CAPITULO IV DEL UMBRAL

Artículo 14. Umbral. Es la cantidad mínima de votos válidos que debe obtener una lista para que le sea aplicada la cifra repartidora. Se emplea para listas a corporaciones. En ningún caso se computarán para su cálculo las tarjetas no marcadas ni los votos nulos. No se aplicará esta norma en el caso que ninguna de las listas obtenga la votación mínima.

Artículo 15. Para las elecciones territoriales, el umbral s erá el cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral.
Para efectos de este artículo el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos entre el número de puestos por proveer.

CAPITULO V DE LA CIFRA REPARTIDORA Y LA ADJUDICACIÓN DE CURULES

Artículo 16. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará por el sistema de cifra repartidora. Ésta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres, hasta el número de curules a proveer, el número de votos válidos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de escaños por asignar.
El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces está contenida la cifra repartidora en el total de sus votos válidos. Si

no fuere posible con la operación anterior, adjudicar el total de las curules por proveer, se asignarán las curules faltantes a las que tengan las mayores fracciones decimales.

Artículo 17. Reordenación de la lista con voto preferente. La Comisión Escrutadora reordenará la lista, de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos y así lo declarará. En caso de empate entre candidatos integrantes de una misma lista con voto preferente, la correspondiente Comisión Escrutadora decidirá la reubicación por sorteo. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista, se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.
Cuando ningún candidato de la lista con voto preferente obtuviere votos, la lista quedará tal como fue inscrita.

Artículo 18. Asignación de curules en caso de empate. Si aplicada la cifra repartidora resultare que varias listas obtuvieren derecho a la última curul a proveer, esta se asignará a la que tenga la mayor fracción decimal. Si persiste el empate, se asignará por sorteo en los términos señalados por el artículo 183 del Código Electoral.

CAPITULO VI VACANCIAS

Artículo 19. Vacancias. Las vacancias en las corporaciones serán suplidas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Inscripciones anteriores. La inscripción de listas para corporaciones públicas y de candidatos a cargos uninominales, para las elecciones a realizarse el 26 de octubre de 2003, efectuada con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, deberá ajustarse a la reglamentación contenida en esta, a más tardar el 14 de agosto de 2003, fecha límite de modificación de candidaturas, so pena de invalidar las correspondientes inscripciones.

Artículo 21. Para lo no previsto en la presente reglamentación, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás normas vigentes, en cuanto no sean incompatibles.

Artículo 22. Vigencia. La presente regulación rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2003.
El Presidente del Consejo Nacional Electoral,
Guillermo Francisco Reyes González.
(C. F.)

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RESOLUCION NUMERO 4762 DE 2000 (OCTUBRE 23)

por la cual se señalan los funcionarios que pueden expedir las certificaciones para autorizar el sufragio y se dictan otras disposiciones.
El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente de las que le confiere el inciso segundo del artículo 266 de la Constitución Política y los artículos 26, numeral segundo y 117 del Código Electoral, y

CONSIDERANDO:
Que de acuerdo con el artículo 266, inciso segundo de la Constitución Política, en concordancia con el numeral segundo del artículo 26 del Código Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil le corresponde dirigir, organizar y vigilar las elecciones;
Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 del Código Electoral, la Registraduría Nacional debe indicar los funcionarios que pueden expedir las certificaciones para autorizar el sufragio, en los casos de error u omisión del censo electoral o cuando las cédulas aparezcan erróneamente canceladas por muerte;
Que si las omisiones, errores o inconsistencias anteriormente mencionadas se detectan con anterioridad al día de elecciones, es conveniente autorizar la inclusión de las respectivas cédulas en las listas de sufragantes;
Que para facilitar el proceso de transmisión y consolidación de resultados electorales, cuando se carezca de un formato adicional que deban diligenciar los jurados de votación, se hace necesario autorizar la utilización del acta de escrutinio con destino a los Delegados del Registrador Nacional;
Que con el propósito de expedir oportunamente las credenciales que acrediten a los testigos electorales, es necesario fijar un plazo para que los Directorios o movimientos que hayan inscrito candidatos, presenten las correspondientes listas de testigos a los Registradores del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1º. Certificación para autorizar el voto. En casos de error u omisión en el censo electoral, o cuando una cédula aparezca erróneamente cancelada por muerte, los Registradores Distritales, Municipales, Auxiliares y los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales, autorizarán el sufragio mediante certificación (formulario E-12), en la cual se indicará el número de la mesa y el motivo correspondiente.
El certificado de que trata este artículo será expedido previa comprobación de los hechos que originen su emisión y copia del mismo se deberá remitir a la Registraduría Nacional, Dirección Nacional Electoral.

Artículo 2º. Inclusión de cédulas en el censo. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1º de la presente resolución, cuando con anterioridad al día de elecciones se detecten las omisiones, errores o inconsistencias del censo electoral, los Registradores Distritales o Municipales incluirán las respectivas cédulas en la lista de sufragantes correspondiente a la última mesa del respectivo lugar o puesto de votación.
Si fuere necesario instalar una mesa adicional, los Registradores comunicarán de manera inmediata esta circunstancia a los Delegados del Registrador Nacional.

Artículo 3º. Testigos electorales. Fíjase el 27 de octubre de 2000 como fecha límite para que los Directorios, Partidos y Movimientos Políticos que inscribieron candidatos para las elecciones del 29 de octubre del mismo año, entreguen a los Registradores del Estado Civil las listas de personas que actuarán como testigos electorales.

Artículo 4º. Utilización del acta de escrutinio. Para facilitar el proceso de transmisión y consolidación de los resultados electorales, se podrá utilizar el acta de escrutinio de los Jurados con destino a los Delegados del Registrador Nacional, en el evento de que no se disponga de un formato adicional para comunicar los datos de las elecciones. Los Delegados del Registrador Nacional autorizarán para tales efectos, que los encargados de recolectar la información electoral en las mesas de votación, abran si fuere el caso, el sobre con destino a los Delegados que contiene los ejemplares de los respectivos formularios E-14.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las que le sean contrarias, especialmente la número 0848 de febrero 11 de 1998 y número 01311 de marzo 5 de 1998.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 23 de octubre de 2000.
El Registrador Nacional del Estado Civil, Iván Duque Escobar.

El Secretario General, Miguel Arturo Linero de Cambil.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RESOLUCIÓN 1056 25/03/2004

por la cual se modifica la Resolución 5641 de 1996.

La Registradora Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 134 de 1994, y
CONSIDERANDO:
Que uno de los fines esenciales del Estado señalados en el artículo 2º de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa;
Que el artículo 103 de la Constitución Política creó los mecanismos de participación democrática, los cuales fueron inicialmente reglamentados por las Leyes 131 y 134 de 1994;
Que la Ley 134 de 1994 reglamentó las diferentes etapas, trámites y requisitos para los distintos mecanismos de participación democrática;
Que la Ley 134 de 1994, en el Título II regula la inscripción y trámite de iniciativas legislativas y normativas y de solicitud de referendo. Dentro de este Título, el Capítulo I se ocupa de la inscripción de la iniciativa legislativa y de la solicitud de referendo, y en el Capítulo II establece el trámite de la iniciativa legislativa y de las solicitudes de referendo;
Que en el artículo 23 que hace parte del Capítulo II del Título II antes citados, se estableció, que el Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral;
Que de la lectura e interpretación sistemática de este artículo, se tiene lo siguiente:
La reglamentación de la verificación de los apoyos, se refiere a las firmas de los ciudadanos que apoyan la iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo, así como a las firmas de los ciudadanos que respaldan previamente la constitución del promotor, destacando que este evento corresponde a una primera fase para la cual la ley solamente dispuso, que los ciudadanos deben estar inscritos en el respectivo censo electoral, pues como lo enseñó la Corte Constitucional en Sentencia SU-1122 de 2001 estas son dos fases o eventos muy distintos con propósitos y efectos diversos; razón por la cual sus requisitos también serán distintos.

Así mismo, esa reglamentación, solo se refiere en particular a la iniciativa legislativa y normativa o a la solicitud de referendo, y no a los otros mecanismos de participación democrática, para los cuales la ley ha previsto otros requisitos;
Que el Registrador Nacional del Estado Civil profirió la Resolución 5641 de 1996, por medio de la cual se reglamentó un mismo procedimiento para la verificación de las firmas que respaldan o apoyan los distintos mecanismos de participación, así como las firmas que respaldan a los promotores, adoptando además en forma general una técnica de muestreo aprobada por el Consejo Nacional Electoral el 25 de junio de 1996;
Que de otra parte la citada resolución ha decaído parcialmente, ya que con la expedición de la Ley 741 de 2002, se eliminaron los procedimientos de verificación de apoyos para el mecanismo de la Revocatoria del Mandato, haciéndose necesario actualizar dicho procedimiento para los mecanismos de Iniciativa Legislativa y Normativa así como para las solicitudes de Referendo;
Que concordante con todo lo anterior y con el objeto de hacer realidad el fin estatal de facilitar la participación ciudadana, se torna indispensable simplificar los trámites correspondientes dentro del marco de la ley,

RESUELVE:

Artículo 1º. Para la verificación de los respaldos destinados a la constitución de los promotores a que se refiere el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, la Registraduría respectiva solamente procederá a establecer que el nombre corresponda con la cédula de ciudadanía y que esta se encuentre en el respectivo censo electoral, dando aplicación al principio constitucional de la buena fe de los promotores y suscriptores.
Cuando se trate de iniciativas legislativas o normativas, o de solicitudes de referendo presentados en el marco de una entidad territorial, también se verificará que el ciudadano haya indicado el lugar y la dirección de su residencia.

Artículo 2º. Adoptar el siguiente procedimiento para la verificación de los respaldos en los mecanismos de iniciativa legislativa y normativa o la solicitud de referendo:
Revisión de apoyos. La consignación de los apoyos ciudadanos en los formularios respectivos establecidos por los artículos 12 y 16 de la Ley 134 de 1994, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 19 de la misma, se someterán al siguiente proceso para su revisión:
Los funcionarios electorales competentes procederán a anotar el correspondiente número de radicación (consecutivo a partir del 001), la fecha de recepción y la cantidad de folios presentados.
Numerar o foliar cada una de las hojas que contienen las firmas.
Determinar el número de firmas recibidas.

No tener en cuenta para ningún efecto y apartar las hojas cuyo encabezamiento o título no tenga relación alguna con el mecanismo de participación democrática que se esté adelantando.
No tener en cuenta para ningún efecto y apartar las hojas cuyo encabezamiento o título se encuentre escrito encima de tintas correctoras o han sido tachados o enmendados con el fin de modificarlos o alterarlos.
Anular las hojas cuyos datos y firmas se encuentren reproducidos fotostáticamente o por cualquier otro medio.
Anular los renglones que presenten las siguientes irregularidades:
- Datos incompletos. Ilegibles o no identificables.
- Datos y firmas no manuscritos.
- Firmas o datos diversos consignados por una misma persona.
- No inscrito en el respectivo censo electoral.
- No exista correspondencia entre el nombre y el número de la cédula de ciudadanía.
Cuando se presenten datos y firmas repetidas, solo se tendrá en cuenta la de la fecha más reciente.
Contar las firmas válidas.

Artículo 3º. Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos se encuentran inscritos en el respectivo censo electoral, los funcionarios electorales deben consultar las bases de datos que contienen el censo. Los archivos alfabéticos o de identificación podrán ser igualmente confrontados para verificar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía, cuando estas pertenezcan al cupo numérico del distrito o municipio en el cual se esté adelantando el mecanismo de participación.
Los municipios que posean archivos electrónicos o sistematizados del censo electoral y de identificación, podrán consultar en ellos lo pertinente o procesarlos electrónicamente.

Artículo 4º. Para cotejar con expertos grafólogos la posibilidad de datos consignados por una misma persona (uniprocedencia grafológica), la entidad podrá contratar expertos en la materia o en su defecto, se podrá solicitar la colaboración de entidades como el DAS, Sijín, CTI y cualquiera otra que esté en capacidad técnica de hacerlo, a fin de que emitan el correspondiente concepto, e indiquen las cantidades de respaldos o apoyos que se deben anular.

Artículo 5º. En caso de que el Registrador Nacional del Estado Civil, decida adoptar una técnica de muestreo científico de acuerdo con la facultad que le otorga el artículo 23 de la Ley 134 de 1994, aplicará la aprobada por el Consejo

Nacional Electoral el 25 de junio de 1996 o las que la sustituyan modifiquen o adicionen.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 5641 de 30 de octubre de 1996.
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 25 de marzo de 2004.
La Registradora Nacional del Estado Civil,

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RESOLUCIÓN 4025 25/10/2004

por la cual se reglamenta el procedimiento de revisión de los apoyos que respaldan iniciativas Populares Legislativas y Normativas promovidas por Diputados o Concejales

La Registradora Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 134 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 134 de 1994, faculta al Registrador Nacional del Estado Civil, para señalar el procedimiento que debe seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos que se presenten para tramitar los diferentes mecanismos de participación ciudadana;

Que el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 134 de 1994, dispone que cuando las iniciativas populares legislativas y normativas promovidas por concejales o diputados sean de ley, requerirán de un respaldo del treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país;

Que el Consejo Nacional Electoral, mediante la Resolución número 1978 de julio 15 de 2004, reglamentó el procedimiento para la inscripción, trámite y verificación de apoyos en los proyectos de ley y de actos legislativos de iniciativa de concejales o diputados;

Que el artículo 9º de la Resolución 1978 de 2004, dispone: "Revisión de apoyos. La revisión de apoyos a la iniciativa de los concejales o diputados deberá ser realizada por la Registraduría Municipal, Distrital o Delegada de la circunscripción

adonde pertenezcan los diputados o concejales, de acuerdo con la reglamentación que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil";

Que el artículo 10 de la resolución antes citada, establece que: "Los secretarios de las Asambleas departamentales o de los Concejos municipales o distritales deberán certificar bajo la gravedad de juramento, que las firmas estampadas en los formularios de apoyo a las iniciativas de que se trate, corresponden a los concejales y diputados que las suscriben, en ejercicio de sus funciones;
La Registraduría Municipal, Distrital o delegada competente para la revisión de los apoyos de la iniciativa de que se trate, dará validez a las certificaciones expedidas por los Secretarios de las corporaciones de elección popular de que trata el inciso anterior, en los términos de la reglamentación que dicte la Registraduría Nacional, para tal efecto";

Que para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, se hace necesario establecer el procedimiento para la revisión de los apoyos que respaldan las Iniciativas Populares Legislativas y Normativas promovidas por diputados o concejales.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el siguiente procedimiento para la revisión de los apoyos que respaldan las Iniciativas Populares Legislativas y Normativas promovidas por Diputados o Concejales.

a) Una vez diligenciados los formularios de apoyo a la iniciativa legislativa y normativa, los secretarios de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales, certificarán que las firmas contenidas en los formularios, corresponden a Diputados o Concejales en ejercicio de sus funciones. El respectivo secretario deberá anexar el documento que acredite su calidad. Estos formularios junto con los certificados serán entregados por el Comité de Promotores a los Registradores Municipales, Distritales o Delegados Departamentales, antes de vencerse el plazo señalado por el artículo 7 de la Resolución 1978 del 15 de julio de 2004 del Consejo Nacional Electoral, para verificar que el formulario contenga la siguiente información:
▪ Fecha
▪ Nombres y apellidos.
▪ Número de cédula de ciudadanía.
▪ Dirección de residencia.
▪ Distrito, municipio, departamento.

▪ Indicación de la circunscripción territorial, distrito, municipio o departamento donde el concejal o diputado, ejercen representación.
▪ Firma e impresión dactilar del índice derecho, a continuación de la misma.
Constatado el contenido de los formularios y la acreditación de la certificación expedida por los Secretarios de las Asambleas Departamentales o Concejos, el Registrador o Delegado correspondiente, avalará con su firma el cumplimiento de los mismos en el espacio destinado para ello;

b) Sin perjuicio de las certificaciones dadas por los secretarios de las Asambleas y Concejos, para la verificación de apoyos el Registrador o Delegado según el caso, procederá a:
▪ Verificar el correspondiente número de radicación, la fecha de recepción y la cantidad de folios presentados.
▪ Contabilizar el número de apoyos recibidos.
▪ Verificar que el nombre del Diputado o Concejal, tenga correspondencia con el número de Cédula de Ciudadanía anotado;

c) De presentarse alguna de las siguientes circunstancias, se procederá así:
Cuando el encabezamiento o título no tenga relación alguna con el mecanismo de participación democrática que se esté adelantando o se encuentre escrito encima de tintas correctoras o hayan sido tachados o enmendados con el fin de modificarlos o alterarlos, se separarán las hojas y no se tendrán en cuenta para ningún efecto legal.

d) Se anularán los renglones que presenten las siguientes irregularidades:
▪ Información incompleta, ilegible o no identificable.
▪ Información y firmas no manuscritas.
▪ Firmas o información diversa, suscritas por una misma persona en diferentes renglones.
▪ No exista correspondencia entre el nombre y el número de cédula de ciudadanía.
Surtido el trámite de verificación, el Registrador Distrital, Especial, Municipal o Delegado Departamental, entregará la respectiva documentación a la persona designada por el vocero del Comité de Promotores. Dicho Comité, deberá hacer entrega de la totalidad de los formularios, de las certificaciones de los Secretarios de las Asambleas o Concejos y demás documentos al Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. Efectuadas las verificaciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del término de un (1) mes, certificará el número total de respaldos consignados, el número de respaldos válidos y nulos y si se ha cumplido con los

requisitos constitucionales o legales exigidos para el apoyo de la iniciativa legislativa.

Artículo 3°. Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos hacen parte de cada corporación como Diputados o Concejales, los funcionarios electorales, deberán sujetarse a la certificación expedida por el secretario de cada corporación dándole plena validez a la misma.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.
.
Comuníquese, publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a los 25 de octubre de 2004.
La Registradora Nacional del Estado Civil,
Almabeatriz Rengifo López.
El Secretario General,
Juan Carlos Yepes Alzate

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RESOLUCIÓN 0023 05/01/2005

Por la cual se establece el procedimiento para la verificación de firmas en los distintos mecanismos de participación democrática.

La Registradora Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren la Ley 134 de 1994 y el Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los fines esenciales del Estado, señalados en el Artículo 2° de la Constitución Política, es el de facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan en la vida política y administrativa;

Que el artículo 103 de la Constitución Política creó los mecanismos de participación democrática, los cuales fueron reglamentados por las Leyes 131 y 134 de 1994;

Que la Ley 134 de 1994 reglamentó las diferentes etapas, trámites y requisitos para los distintos mescanismos de participación democrática;

Que el artículo 23 de la Ley 134 de 1994 estableció que el Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los respaldos y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas, previa aprobación de las mismas por el Consejo Nacional Electoral;

Que mediante la Resolución Número 1056 del 25 marzo 2004, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó un procedimiento para la verificación de apoyos, en la que estableció la técnica de muestreo aprobada previamente por el Consejo Nacional Electoral, como consta en el acta número 27 del 25 de junio de 1996;

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de la verificación de firmas en los distintos mecanismos de participación ciudadana establecidos por la Constitución Política, la Ley 134 de 1994, la Ley 741 de 2002 y demás normas que los regulan, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento para la verificación de apoyos señalado por los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, de la Resolución número 1056 del 25 marzo 2004.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de su publicación y modifica el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 6254 del 27 de junio de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 5 de enero de 2005.
La Registradora Nacional del Estado Civil, Almabeatriz Rengifo López.
El Secretario General Juan Carlos Yepes Alzate

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RESOLUCIÓN NÚMERO 4144 DE 2005 (SEPTIEMBRE 29)

Por la cual se fija el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación, en las diferentes elecciones de carácter regional y local.

La Registradora Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las que le confiere el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 85 del Decreto-ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, y
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 2 del artículo 26 del Código Electoral y el artículo 25 del Decreto-ley 1010 de 2000, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Organización y Dirección del Proceso Electoral;

Que es necesario fijar el potencial de sufragantes para las mesas de votación, que funcionen en elecciones convocadas para elegir gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales;

Que el inciso primero del artículo 85 del Decreto-ley 2241-Código Electoral, establece que "La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación";

Que el Consejo Nacional Electoral, en sesión del 21 de septiembre de 2005, emitió concepto favorable sobre el número de ciudadanos que en cada mesa de votación podrán sufragar en las diferentes elecciones de carácter regional y local,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el número máximo de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación, en las diferentes elecciones de carácter regional y local, como a continuación se indica:

En las cabeceras de los distritos, municipios zonificados y no zonificados, corregimientos e inspecciones de policía del país, podrán sufragar hasta cuatrocientos (400) ciudadanos por mesa.

En los puestos de censo de los distritos y municipios zonificados, podrán sufragar hasta ochocientos (800) ciudadanos por mesa.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir del 1° de octubre de 2005 y deroga la Resolución número 0281 del 30 de enero de 2004.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2005.
La Registradora Nacional del Estado Civil,
Almabeatriz Rengifo López.
El Secretario General (E.),
Carlos Alberto Arias Moncaleano

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 0468 de 2007 (25 de Julio)

Por la cual se constituyen Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 5º del artículo 265 de la Constitución Política, en el artículo 7 de la Ley 62 de 1988, el Decreto 2547 de 1989, el Decreto 161 de 1994 y el inciso tercero del literal a) del artículo 39 de La Ley 130 de 1994, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el numeral 5º del artículo 265 de la Carta Política, confirió competencia al Consejo Nacional Electoral para

"velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías".

Que el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, confiere competencia al Consejo Nacional Electoral para "constituir tribunales o comisiones de garantías o de vigilancia".

Que el artículo 7º de la Ley 62 de 1988, dispuso respecto de las funciones del Tribunal Nacional y Seccionales de Garantías Electorales:

"El Consejo Nacional Electoral designará un Tribunal Nacional y Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar con la destitución a quienes intervengan en política".

4. Que el artículo 3º del Decreto 2547 de 1989, estableció como funciones del Tribunal Nacional y Seccionales de Garantías o de Vigilancia, las siguientes:

"…

b) Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía encargadas de velar por la normalidad del proceso electoral, conducentes a garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales y la pureza del sufragio;

c) Ordenar las investigaciones a que haya lugar, para lo cual podrá comisionar a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que éste organismo señale. Las comisiones que se confieran tendrán como finalidad la práctica de las pruebas que se señalen en el respectivo acto administrativo, en el cual se indicarán, así mismo, el término dentro del cual se practicarán las pruebas y se rendirá el informe final que contenga las conclusiones de la respectiva investigación;

d) Solicitar al correspondiente nominador, mediante oficio motivado, la destitución del empleado oficial a quien se le haya demostrado su participación en política o la violación de la imparcialidad frente a los partidos, grupos y movimientos políticos;

e) Poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, las conductas que eventualmente sean constitutivas de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal para asegurar la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del sufragio.

f) Dictarse su propio reglamento interno de funcionamiento".

5. Que el Decreto 161 de 1994, respecto de la integración del Tribunal Nacional y Seccionales de Garantías o Vigilancia Electoral, dispuso:

"El Consejo Nacional Electoral integrará el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, con el fin de asegurar el normal proceso de las elecciones y la imparcialidad de los funcionarios públicos, sancionado con destitución a quienes intervengan en política, en los términos de la Constitución Política y la Ley.

El Consejo Nacional Electoral integrará el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia con un número impar de miembros y de tal forma que en su composición quede reflejada la representación de los partidos y movimientos políticos en el Consejo Nacional Electoral".

6. Que el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución No. 124 de 1997, "por medio de la cual se crean los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral en todas las circunscripciones electorales del país".

7. Que los artículos 4º y 5º de la resolución referida en el numeral anterior fue modificada por medio de la Resolución No. 173 de 1997.

8. Que el artículo segundo de la Resolución 124 de 1997, fue modificado por la Resolución 196 de 1997.

9. Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución 146 del 23 de febrero del año 2000 estableció Tribunales Seccionales de Garantías y vigilancia Electoral.

10. Que el Consejo Nacional Electoral, con miras a las elecciones populares a realizarse el presente año, considera pertinente unificar la reglamentación proferida por la Corporación en lo referente al Tribunal Nacional y Seccionales de Garantías o Vigilancia, con el fin de velar por que los procesos electorales se den en condiciones de plenas garantías.

11.- Que el Consejo Nacional Electoral solicitó la opinión del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil sobre los departamentos con mayores riesgos en los que prioritariamente deben establecerse dicho tribunales.

12.- Que en cumplimiento del oficio referido en el numeral anterior, el único que dio contestación a él fue el Director de Gestión Electoral, Señor Alvaro Echeverri Londoño, mediante oficio DGE-1243 del 16 de julio de 2007, en la que estable cinco (5) grupos de departamentos ordenadas de mayor a menor riesgo electoral así: i) El primer grupo lo componen los departamentos de Magdalena, Sucre, Córdoba, Cesar y Casanare; ii) El segundo, Chocó, Valle del Cauca, Bolívar, Atlántico, Arauca, Caquetá, Norte de Santander, Meta y Putumayo; iii) El tercero, Tolima, Cauca, Huila, Boyacá, La Guajira y Cundinamarca; iv) El cuarto, Santander, Antioquia y Nariño; y v) El quinto, Bogotá D.C., Risaralda, Quindío, Caldas, Guaviare, Guainía y San Andres y Providencia.

13.- Que por limitaciones presupuestales no es posible integrar los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral en todo el país.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CONSTITUCION. Constitúyanse Tribunales de Garantías y Vigilancia Electoral para el proceso electoral que se realizará en el presente año 2.007 en los siguientes Departamentos:
Magdalena, Sucre, Córdoba, Cesar, Casanare, Chocó, Valle del Cauca, Bolívar, Atlántico, Arauca, Caquetá, Norte de Santander, Meta, Putumayo y Tolima.

ARTICULO 2. SEDE. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán su sede principal en las capitales de departamento.

ARTÍCULO 3. NUMERO DE INTEGRANTES. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, estarán integrados por tres (3) miembros.

ARTÍCULO 4. PERIODO DE EJERCICIO. Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral ejercerán sus funciones por el término de tres meses y medio. Iniciarán actividades el 15 de Agosto de 2007 y finalizarán el 30 de Noviembre del mismo año.

ARTÍCULO 5. CALIDADES. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral deberán reunir los mismos requisitos y calidades exigidos por la ley para los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

ARTÍCULO 6. REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que rige para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, consagrados en los artículos 37 y 38 del Código Electoral.

Igualmente no podrán litigar en asuntos electorales mientras estén en ejercicio de sus funciones ni dentro de los 6 meses siguientes a su terminación.

ARTÍCULO 7. NOMBRAMIENTO Y REMUNERACION: Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán la calidad de servidores públicos de carácter especial, vinculados mediante nombramiento proferido por el Consejo Nacional Electoral, ejercerán sus funciones durante el tiempo establecido en el artículo 4 de esta resolución, sin sujeción a jornada y ejercen funciones públicas.

Los miembros de Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral recibirán por la prestación de sus funciones públicas honorarios mensuales de Cinco Millones de Pesos ($ 5.000.000)

ARTÍCULO 8. POSESION. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tomarán posesión de sus funciones ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES: Son funciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, además de las que le señale el Consejo Nacional Electoral, las siguientes:
a) Monitorear y verificar el origen, monto y destino de los ingresos y egresos de las Campañas, así como el cumplimiento de las normas sobre publicidad electoral en las circunscripciones y para los cargos o corporaciones públicas que expresamente le señale el Consejo Nacional Electoral.
b) Adelantar las averiguaciones a que haya lugar, para lo cual podrán comisionar al personal vinculado al Tribunal y a los funcionarios de la Organización Electoral.
Las comisiones que se confieran tendrán como finalidad la práctica de las pruebas que se señalen en el respectivo acto administrativo, en el cual se indicará, así mismo, el término dentro del cual se practicarán las pruebas y se rendirá el informe final que contenga las conclusiones de la respectiva investigación.
c) Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía encargadas de velar por la normalidad del proceso electoral, conducentes a garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales y la pureza del sufragio.
d) Poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, las conductas que eventualmente sean constitutivas de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal para asegurar la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del sufragio.
En desarrollo de estas funciones los Tribunales podrán:
-Exigir a los candidatos informes y reportes periódicos sobre el origen, volumen y destinos de los recursos, en dinero o en especie, con que se está financiado su campaña.
-Exigir a los candidatos informes y reportes periódicos sobre el tipo y cantidad de publicidad de la campaña, así como de los nombres, direcciones y teléfonos de las empresas o personas con quienes se ha contratado el diseño, producción, circulación, difusión o instalación de toda la publicidad de la campaña.
-Exigir a los candidatos información sobre la identificación de todas las cuentas bancarias que se utilicen para el manejo de los dineros con que se está financiando la campaña.
-Inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras y obtener copias de los movimientos de las cuentas en las que presumiblemente se estén manejando

dineros destinados a financiar campañas electorales o el funcionamiento de partidos o movimientos políticos.
-Revisar libros o documentos públicos o privados y obtener copia de ellos.
-Realizar visitas a sedes políticas o entidades públicas o privadas que resulten útiles para la identificación del origen, volumen y destino de los recursos con que se financian las campañas electorales, como también para verificar la realización y producción de la publicidad destinada a ellas.
-Citar personas para que rindan testimonios.
-Hacer comparecer a funcionarios públicos a sus reuniones. (Art. 6 Dec. 2547/89)
-Monitorear el número de cuñas radiales y de vallas publicitarias de las respectivas campañas y candidatos.
-Levantar registro fotográfico, fonográfico o videográfico de la publicidad, actos y sedes de las campañas o exigirle copia de ellos a entidades públicas o privadas que los tengan.
-Ordenar y practicar las demás actuaciones y pruebas que estimen convenientes para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. ACTUACIONES. Las actuaciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral son de trámite. Contra ella no procede recurso alguno.

Sus actuaciones son públicas y no están sometidas a reserva, salvo las excepciones legales.

Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros que integran el respectivo tribunal.

ARTÍCULO 11. APOYO LOGISTICO. Para el cabal ejercicio de las funciones de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y las Registradurías Distritales y Municipales, prestarán el apoyo logístico y la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 12. INFORME DE ACTIVIDADES: Los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral presentarán al Consejo Nacional Electoral un informe mensual sobre todas las actividades y actuaciones realizadas tendientes a asegurar el normal proceso de las elecciones y el cumplimiento y vigilancia de las normas garantes de los procesos electorales que se realicen en el País. De la misma manera entregarán un informe final de las actividades realizadas.

ARTÍCULO 13. REEMPLAZO. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral podrán ser reemplazados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 14. VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE. Los miembros de los Tribunales Seccionales de Garantías y Vigilancia Electoral tendrán derecho al pago de viáticos y gastos de viaje cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones se desplacen fuera del lugar de su sede, siempre y cuando tal desplazamiento haya sido autorizado previamente por el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. Esta resolución rige desde su publicación y revoca las resoluciones 124, 176 y 196 de 1997, la 146 de 2000, emanadas del Consejo Nacional Electoral, así como las demás que le sean contrarias.

ARTÍCULO 16. COMUNIQUESE: A los Partidos y Movimientos Políticos, Grupos Significativos de Ciudadanos, Presidencia de la Republica, Ministerio del Interior y Justicia, Ministerio de Comunicaciones y Medios de Comunicación Social. Igualmente se procederá a publicarla en la página Web del Consejo Nacional Electoral.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2007.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,
JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ
Presidente
CIRO JOSE MUÑOZ OÑATE
Vicepresidente
CNE/JJVP.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CALENDARIO ELECTORAL 2007
RESOLUCIÓN No. 5140 DE 2006 (14 de Agosto de 2006)

Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de Juntas Administradoras Locales
LA REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por el inciso 2º del artículo 266 de la Constitución Política, el Artículo 26 numeral 2º del Decreto Ley 2241 de 1986, y el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:
Que el Artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones.
Que el numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000, establece dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.
Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 163 de l994 el día 28 de octubre de 2007, se deben celebrar las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el País.
Que es necesario establecer el Calendario Electoral correspondiente a las elecciones de autoridades locales, para cumplir las diferentes etapas y actividades que se desarrollarán durante todo el proceso electoral

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1o Establecer el calendario electoral, que contiene las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar, para el proceso de elección de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de las Juntas administradoras locales, evento que tendrá lugar el día domingo 28 de octubre de 2007.

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
27 de Abril de 2007 Viernes	Parágrafo artículo 99 Decreto Ley 2241	Solo se instalarán mesas de votación en sitios autorizados hasta esta fecha. 6 meses antes de la elección.

27 de Abril de 2007 Viernes	Articulo 31 Ley 130 de l.994	Inicia franquicia postal, para partidos o movimientos con personería jurídica. 6 meses antes de la elección.
8 de Junio de 2007 Viernes	Artículo 5º. Num. 1, Ley 163 de 1994	Solicitud de listas de Jurados de Votación a entidades públicas, privadas y partidos políticos. 90 días calendario antes de la elección.
27 de Junio de 2007 Miércoles	Artículo 66 Código Electoral, Modificado por el Art. 6 Ley 6 de l.990	Se suspende la incorporación de nuevas cédulas al Censo Electoral. 4 meses antes de la elección.
27 de Julio de 2007 Viernes	Artículo 86 del Código Electoral	Exclusión de cédulas del Censo de los miembros activos de la Fuerza Pública. 3 meses antes de la elección.
27 de Julio de 2007 Viernes	Artículo 8 Ley 6 de l.990	Instalación de mesas de información con los listados del Censo Electoral. 3 meses antes de la elección.
27 de Julio de 2007 Viernes	Artículo 24 Ley 130 de l.990	Se inicia publicidad política electoral. 3 meses antes de la elección.
31 de julio de 2007 Martes	Artículo 10 Ley 6 del 90	Publicidad política a tarifa especial en la radio. 60 días antes de la elección.
3 de Agosto de 2007 Viernes	Artículo 10 Ley 6 del 90	Expedición de la resolución para la designación de los lugares, donde funcionarán las mesas de votación. 60 días antes de la elección.
8 de Agosto de 2007 Miércoles	Artículo 2 Ley 163 del 94	Vence inscripción de candidatos. 55 días antes de la elección.
15 de Agosto de 2007 Miércoles	Artículo 2 Ley 163 del 94	Modificación candidatos y lista de candidatos inscritos. 5 días siguientes al vencimiento de la inscripción.
16 de Agosto de 2007 Jueves	Artículo 98 del Código Electoral	Los Delegados, deben reportar al Registrador Nacional los candidatos inscritos. Al día siguiente de la modificación de las listas.
22 de Agosto de 2007 Miércoles	Numeral 1º. Del Artículo 277 de la	La Registraduría Nacional, remite a la Procuraduría, las listas de candidatos

	Constitución Política	para confrontarlas con la Bases de Datos que contienen nombres de los ciudadanos inhabilitados.
7 de Septiembre de 2007 - Viernes	Numeral 11 del Artículo 5 del Decreto 1010 de 2000	Designación de los Jurados de Votación.
13 de Septiembre de 2007 - Jueves	Artículo 175 C.E. modificado por el Artículo 13, inciso 1 de la Ley 62 del 88	Conformación de las listas de los delegados del CNE, para los Escrutinios Departamentales. 30 días antes de la elección.
14 de Septiembre de 2007 – Viernes	Numeral 11 del Artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000.	Publicación de las Listas de Jurados de Votación.
28 de Septiembre de 2007 - Viernes	Numeral 11 Artículo 5 Decreto Ley 1010 de 2000, y Artículo 121 del Código Electoral	Vence el término para que los partidos políticos presenten a la respectiva Registraduría del Estado Civil listas de los ciudadanos que actuarán como Testigos Electorales.
4 de Octubre de 2007 Jueves	Artículo 175 , inciso 2 del Código Electoral	Selección de los Delegados del Consejo Nacional Electoral. 15 días antes de la elección.
11 de Octubre de 2007 – Jueves	Artículo 148, 157 y 158 del Código Electoral	Designación de las Comisiones Escrutadoras y Claveros. 10 días antes de la elección.
24 de Octubre de 2007 – Miércoles	Artículo 31 Ley 78 del 86	Reemplazo de candidatos a Alcalde por muerte. Miércoles anterior a la elección.
27 de Octubre de 2007 - Sábado	Artículo 206 del Código Electoral.	Empieza a regir la Ley Seca 6 de la tarde del día anterior a la elección.
28 de Octubre de 2007 – Domingo	Artículo 1 Ley 163 del 94	Ultimo domingo del mes de Octubre. Día de la Elección.
29 de Octubre de 2007 – Lunes	Artículo 161 del Código Electoral	Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deben asistir a la sede de la Registraduría. Lunes siguiente a la elección.
29 de Octubre de 2007 – Lunes	Artículo 206 del Código Electoral	Finaliza la Ley Seca. Lunes siguiente a la elección.
30 de Octubre de	Artículo 160 del	Inician los Escrutinios Municipales.

2007 – Martes	Código Electoral	Martes siguiente a la elección.
4 de Noviembre de 2007 – Domingo	Artículo 177 del Código Electoral	Inician los Escrutinios Departamentales. Domingo siguiente a la elección.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación.
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los: Firmas en original
ALMABEATRIZ RENGIFO LÓPEZ
Registradora Nacional del Estado Civil
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO
Secretario General (E)

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RESOLUCION No. 1883 (04 de Mayo de 2007)

"Por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en las mesas de votación, para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Distrito Capital y miembros de Juntas Administradoras Locales que se realizaran el 28 de octubre de 2007."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 numeral 2º del Decreto Ley 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2º del artículo 26 del Código Electoral y el artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil la Organización y Dirección de las elecciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 163 de 1994, las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de Juntas Administradoras Locales, se realizarán el último domingo del mes de octubre.

Que el inciso primero del artículo 85 del Código Electoral establece que: "La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación".

Que el Honorable Consejo Nacional Electoral, en sesión del 2 de mayo del 2007, emitió concepto favorable sobre el número de ciudadanos que en cada mesa de votación podrán sufragar en las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de Juntas Administradoras del 28 de octubre de 2007.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Fijar el número máximo de sufragantes por mesa para las votaciones a realizarse el día 28 de octubre de 2007, como se indica a continuación:

En las cabeceras de los municipios zonificados del país podrán sufragar hasta trescientos (300) ciudadanos por mesa.

En los municipios no zonificados y en los Corregimientos e Inspecciones de Policía, podrán sufragar hasta cuatrocientos (400) ciudadanos por mesa.

En los puestos de Censo de los Municipios Zonificados, podrán sufragar hasta ochocientos (800) ciudadanos por mesa.

En Bogotá D.C. podrán sufragar hasta cuatrocientos (400) ciudadanos por mesa.

En el puesto Censo de la ciudad de Bogotá D.C., ubicado en Corferias, podrán sufragar hasta mil doscientos (1.200) ciudadanos por mesa.

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá, D. C., a los 4 días del mes de mayo de 2007
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA.
Registrador Nacional del Estado Civil
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
Secretario General (e)

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RESOLUCION No. 1073 DE 2007 (07de marzo)

"Por la cual se modifica la Resolución No. 5140 del 14 de agosto de 2006, mediante la cual estableció el calendario electoral para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, a celebrarse el 28 de octubre de 2007"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el inciso 2º del artículo 266 de la Constitución Política, Artículo 26 numeral 2º del Decreto 2241 de 1986, y el numeral 11 del artículo 5º del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización de las elecciones

Que el numeral 11 del artículo 5º del Decreto 1010 de 2000, establece dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º. De la Ley 163 de l.994 el día 28 de octubre de 2007, se deben celebrar las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el País.

Que es necesario modificar parcialmente el artículo 1º de la Resolución 5140 de 2006 conforme al Acto Legislativo 01 de 2003.

En mérito de lo anterior,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO. Modificar el artículo 1º de la Resolución 5140 del 14 de agosto de 2006, el cual quedará así: El calendario electoral, que contiene las

diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar, para el proceso de elección de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y miembros de las Juntas administradoras locales, evento que tendrá lugar el día domingo 28 de octubre de 2007, será el siguiente:

FECHA	SOPORTE LEGAL	CONCEPTO
27 de Abril de 2007 Viernes	Parágrafo artículo 99 Decreto 2241 Código Electoral	Sólo se instalarán mesas de votación en sitios autorizados hasta esta fecha 6 meses antes de la elección.
8 de Junio de 2007 Viernes	Artículo 5º. Num. 1, Ley 163 del 94	Solicitud de listas de Jurados de Votación a entidades públicas, privadas y partidos políticos 90 días calendario antes de la elección.
27 de Junio de 2007 Miércoles	Artículo 66 Código Electoral, Modificado por el Art. 6 Ley 6 de l.990	Se suspende la incorporación de nuevas cédulas al Censo Electoral 4 meses antes de la elección.
27 de Julio de 2007 Viernes	Artículo 86 del Código Electoral	Exclusión de cédulas del Censo de los miembros activos de la Fuerza Pública 3 meses antes de la elección.

27 de Julio de 2007 Viernes	Artículo 8 Ley 6 de l.990	Instalación de mesas de información con los listados del Censo Electoral. 3 meses antes de la elección.
27 de Julio de 2007 Viernes	Artículo 24 Ley 130 de 1994	Se inicia la publicidad política electoral 3 meses antes de la elección.
31 de julio de 2007 Martes	Art. 28 Ley 130 de 1994.	Publicidad política a tarifa especial en la radio 60 días antes de la elección.
3 de Agosto de 2007 - Viernes	Artículo 10 Ley 6 del 90	Expedición de la resolución para la designación de los lugares, donde funcionarán las mesas de votación 60 días antes de la elección.
8 de Agosto de 2007 - Miércoles	Artículo 2 Ley 163 del 94	Vence inscripción de candidatos 55 días antes de la elección.
15 de Agosto de 2007 – Miércoles	Artículo 2 Ley 163 del 94	Modificación candidatos y lista de candidatos inscritos. 5 días siguientes al vencimiento de la inscripción.

16 de Agosto de 2007 - Jueves	Artículo 98 del Código Electoral	Los Delegados, deben reportar al Registrador Nacional los candidatos inscritos Al día siguiente de la modificación de las listas.
22 de Agosto de 2007 - Miércoles	Numeral 1º. del Artículo 277 de la Constitución Política	La Registraduría Nacional, remite a la Procuraduría, las listas de candidatos para confrontarlas con la Bases de Datos que contienen nombres de los ciudadanos inhabilitados
7 de Septiembre de 2007 - Viernes	Numeral 11 del artículo 5º del Decreto Ley 1010 de 2000	Designación de los Jurados de Votación
13 de Septiembre de 2007 - Jueves	Artículo 175 C.E. modificado por el Artículo 13, inciso 1 de la Ley 62 del 88	Conformación de las listas de los delegados del CNE, para los Escrutinios Departamentales. 30 días antes de la elección
14 de Septiembre de 2007 - Viernes	Numeral 11 del Artículo 5 del Decreto 1010 de 2000	Publicación de las Listas de Jurados de Votación
28 de Septiembre de 2007 - Viernes	Numeral 11 Artículo 5 Decreto Ley 1010 de 2000, y Artículo 121 del Código Electoral	Vence el término para que los partidos políticos presenten a la respectiva Registraduría del Estado Civil listas de los ciudadanos que actuarán como Testigos Electorales

4 de Octubre de 2007 - Jueves	Artículo 175 , inciso 2 Código Electoral	Selección de los Delegados del Consejo Nacional Electoral 15 días antes de la elección.
11 de Octubre de 2007 - Jueves	Artículo 148, 157 y 158 del Código Electoral	Designación de las Comisiones Escrutadoras y Claveros 10 antes de la elección.
24 de Octubre de 2007 - Miércoles	Artículo 31 Ley 78 del 86	Reemplazo de candidatos a Alcalde por muerte Miércoles anterior a la elección.
27 de Octubre de 2007 - Sábado	Artículo 206 del Código Electoral.	Empieza a regir la Ley Seca 6 de la tarde del día anterior a la elección.
28 de Octubre de 2007 - Domingo	Artículo 1 Ley 163 del 94	Ultimo domingo del mes de Octubre. Día de la elección
29 de Octubre de 2007 - Lunes	Artículo 161del Código Electoral	Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deben asistir a la sede de la Registraduría. Lunes siguiente a la elección.
29 de Octubre de 2007 - Lunes	Articulo 206 del Código Electoral	Finaliza la Ley Seca Lunes siguiente a la

		elección
30 de octubre de 2007 - Martes	Artículo 160 del Código Electoral	Inician los Escrutinios Municipales Martes siguiente a la elección.
4 de Noviembre de 2007 - Domingo	Artículo 177 del Código Electoral	Inician los Escrutinios Departamentales. Domingo siguiente a la elección.

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá a los días del mes de marzo de dos mil siete (2007)
(Original firmado)
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA
Registrador Nacional del Estado Civil
(Original firmado)
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO
Secretario General (E)

RESOLUCION No. 0330 DE 2007 (30 de mayo)

Por medio de la cual se establece el procedimiento para el registro de libros y presentación de informes de ingresos y gastos de campañas electorales y consultas populares internas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 265 de la Constitución Política, 20 y 21 de la Ley 996 de 2005, y la Ley 130 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2003, dispone que “El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiados con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados”.

Que a su vez el inciso séptimo de la precitada disposición constitucional impone a los partidos, movimientos y candidatos, el deber de presentar informes públicos sobre el volumen, origen y destino de los ingresos, deber que respecto de las campañas electorales se encuentra regulado en el Título V de la Ley 130 de 1994.

Que el artículo 107 de la Constitución Política, prevé que en el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación de campañas.

Que igualmente el inciso tercero del parágrafo del artículo 109 de la Constitución Política, prevé que las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición de votos depositados.

Que el artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral el deber de velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Que, igualmente, el artículo 265 de la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral competencia para distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos.

Que el artículo 20 de la Ley 996 de 2005 le da la atribución al Consejo Nacional Electoral de reglamentar lo referente al sistema único de información sobre contabilidad electoral, presentación de cuentas, período de evaluación de informes, contenido de informes, publicidad de los informes, sistema de auditoría y revisoría fiscal.

Que el artículo 21 de la Ley 996 de 2005, le otorga la competencia al Consejo Nacional Electoral para adelantar en todo momento, auditorías o revisorías sobre los ingresos y gastos de la financiación de las campañas para que con base en dichos monitoreos o a solicitud de parte, inicie las investigaciones a que haya lugar.

Que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 establece que el Consejo Nacional Electoral podrá ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras.

RESUELVE:

Capítulo I DEL REGISTRO Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS LIBROS

ARTÍCULO PRIMERO. Responsables.- Los candidatos a cargos uninominales y cada uno de los integrantes de las listas a corporaciones públicas por separado, deberán registrar un libro destinado a asentar los ingresos y gastos que se realicen durante la campaña.

ARTÍCULO SEGUNDO. Registro.- Los libros destinados a los ingresos y gastos de la campaña, se registrarán ante la misma autoridad electoral encargada de la inscripción del candidato o de la lista. También podrá registrarse libros conformados por hojas de formas continuas.

El libro de ingresos y gastos de campaña soportará el informe público de ingresos y gastos de la campaña, a que se refieren los artículos 18, literal c), y 19 de la Ley 130 de 1994.

Para ser utilizados como prueba, los libros de ingresos y gastos de las campañas deben registrarse previamente a su diligenciamiento ante la autoridad electoral, en el lugar y oportunidad, señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Término para el registro.- Cuando los candidatos sean seleccionados en consulta popular interna, los libros de la campaña se deberán registrar a partir del día en el cual se conozcan los resultados de la consulta y máximo hasta el día de la inscripción.

Cuando los candidatos se presenten directamente sin recurrir al mecanismo de la consulta popular interna, el registro de los libros deberá realizarse a partir de los seis (6) meses anteriores al debate electoral, y máximo hasta el día de la inscripción.

En caso de presentarse modificaciones de lista, el término se extenderá para los nuevos candidatos hasta el día en que se presenten éstas ante la autoridad electoral respectiva.

ARTÍCULO CUARTO. Control del registro.- Los registradores municipales, especiales, distritales y los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, deberán llevar una relación de los libros de ingresos y gastos que se registren ante tales despachos, para lo cual asignarán de manera cronológica un número consecutivo, que servirá para identificar el registro, allí mismo señalaran el nombre del candidato, cargo al que aspira y número de folios que contiene el libro.

En el momento de la diligencia del registro, la autoridad electoral ante quien se realice dejará constancia de tal acto en el primer folio del libro, indicando número del registro, fecha y hora, destinación, cantidad de folios que componen el libro, partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, nombre del candidato, dirección y teléfono para notificación, corporación o cargo al que aspira, nombre y cargo del funcionario que realiza el registro. La constancia deberá ser suscrita por el funcionario que la efectúa, quien a su vez rubricará cada uno de los folios que contenga el libro materia del registro.

ARTÍCULO QUINTO. Diligenciamiento del Libro de Ingresos y Gastos.- El diligenciamiento del libro de ingresos y gastos debe efectuarse en forma adecuada y oportuna de tal manera que revele los hechos económicos debidamente documentados mediante soportes contables, de origen interno o externo, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia contengan las normas contables y los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. En todo caso los asientos contables deben realizarse a más tardar durante la semana siguiente al día en el cual se hubieren efectuado las operaciones.

En caso de haberse realizado ingresos y gastos con anterioridad al registro del libro el candidato deberá informar por escrito y de manera pormenorizada sobre los mismos en el momento en que solicite el registro, sobre tal hecho se dejará constancia por parte de la autoridad electoral encargada del mismo, tanto en el primer folio del libro como en la relación del registro, además el candidato deberá asentar tales operaciones, una vez efectuado el registro.

Además de las categorías establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994, el procedimiento a cumplir para el diligenciamiento del libro será el siguiente:

1 A cada uno de las diversas categorías de ingresos y clases de gastos que contiene el formulario correspondiente, deben destinarse los folios que se consideren necesarios, con el objeto de informar separadamente la contabilización de cada uno de los códigos que aparecen en el formulario.

2 Registrar cronológicamente las operaciones realizadas en relación con cada uno de los conceptos, indicando la fecha, los intervinientes, el detalle y el valor.

3 Cada concepto debe ser totalizado, determinando su saldo. Su valor debe ser anotado en el renglón asignado para el efecto en el respectivo formulario. Todos estos valores deben coincidir con el mencionado formulario.
4 En el diligenciamiento de los libros de contabilidad no se podrá incurrir en las siguientes irregularidades:

Alterar en los asientos el orden o la fecha de las operaciones.
Dejar espacios que faciliten intercalaciones o adiciones.
Hacer interlineaciones, raspaduras o correcciones en los asientos contables.
Borrar o tachar en todo o en parte los asientos contables.
Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros.

ARTÍCULO SEXTO. Término de conservación.- Los libros, facturas, comprobantes de contabilidad y demás documentos que soporten la información financiera y contable de las campañas electorales, deberán conservarse físicamente en poder de los candidatos, por un término mínimo de cinco (5) años, para los efectos del inciso segundo del parágrafo único del artículo 20 de la Ley 130 de 1994 como de la realización de las auditorías externas señaladas en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 o de cualquier requerimiento administrativo o judicial a que hubiere lugar. Con posterioridad a dicho término deberán conservarse microfilmados por un término no inferior a diez (10) años. En todo caso deberán cumplirse las normas de conservación de libros y soportes tanto para efectos contables como fiscales.

Cuando se trate de listas inscritas por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, la conservación de los documentos estará a cargo del responsable de la rendición de cuentas previamente designado por los inscriptores. En caso de

cargos uninominales la conservación de los documentos le corresponderá al respectivo candidato.

Capítulo II DE LA PRESENTACIÓN, DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS Y DEL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO SÉPTIMO. Responsabilidad de la presentación.- Los candidatos son responsables de presentar ante el partido o movimiento político que los haya inscrito, el informe de ingresos y gastos de su campaña individual, dentro de la oportunidad fijada por la agrupación política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica lo serán ante el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales de conformidad con los términos establecidos en el literal c) del artículo 18 de la Ley 130 de 1994.

Los candidatos a Corporaciones Públicas inscritos por movimientos sociales, presentarán directamente ante el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, los informes consolidados a través de un responsable, que para los efectos lo será quien ostente la representación legal o quien haga sus veces. En los demás casos y cuando se trataré de grupos significativos de ciudadanos el informe lo presentará un responsable designado por la mayoría de los inscriptores de la correspondiente lista, para lo cual informaran por escrito al funcionario de la organización electoral en el momento en que se realice el registro del libro. En el caso de cargos uninominales inscritos por estas mismas agrupaciones la responsabilidad de la presentación recaerá en el candidato.

ARTÍCULO OCTAVO. Formatos para la presentación de los informes.- Los informes de ingresos y gastos deberán presentarse en los formatos diseñados por el Consejo Nacional Electoral, debidamente diligenciados, los cuales estarán a disposición en las sedes de las diferentes autoridades que tienen competencia para la inscripción de candidatos, así como en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gov.co – Fondo de Campañas - Formularios). Para el diseño de los mismos deberá observarse en su contenido lo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO NOVENO. Presentación de Informes.- Los candidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.

No obstante los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán exigir a sus candidatos los demás documentos que consideren convenientes e igualmente podrán reglamentar y adoptar los mecanismos tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de los candidatos.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales los siguientes documentos:

Formulario y anexos en original debidamente diligenciados y consolidados por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

Copia de los formularios y anexos presentados por cada uno de los candidatos ante el respectivo partido o movimiento político.

Informe de auditoría interna en original, cuyo contenido cumpla con lo previsto por el articulo quinto (5) de la Resolución No 3476 de 2005.

Tanto el informe consolidado como sus anexos deben ser suscritos por el Representante Legal y el Auditor Interno de la Organización Política.

Los Candidatos inscritos por movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos deberán presentar directamente ante el Consejo Nacional Electoral - Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, los siguientes documentos:

Para cargos uninominales formulario y anexos debidamente diligenciados suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que el libro de Ingresos y Gastos original con sus respectivos soportes contables

Para cargos plurinominales formulario y anexos debidamente diligenciados suscritos por el responsable de la presentación y por el auditor interno, al igual que la copia de los informes presentados por cada uno de los candidatos.

En ambos casos se adjuntará informe del auditor interno en original, cuyo contenido cumpla con lo previsto por el artículo quinto de la Resolución 3476 de 2005.

Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y/o grupos significativos de ciudadanos tengan su sede en un sitio diferente a donde funciona el Consejo Nacional Electoral - Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales podrán presentarlo ante el registrador o delegado departamental del lugar.

Parágrafo 1.- El funcionario de la Organización Electoral encargado de recepcionar los informes diligenciará el espacio correspondiente previsto dentro del formulario, para lo cual dejará constancia del nombre y cargo así como el lugar, fecha y hora de la diligencia.

Al día siguiente del vencimiento del término legal para su presentación, el delegado departamental o registrador respectivo deberá enviar al Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales-, una relación detallada de los informes de ingresos y gastos presentados adjuntando la totalidad de los documentos radicados.

Parágrafo 2.- En el caso de las campañas adelantadas para corporaciones públicas, se presentará un informe único por cada una de las listas, el que deberá corresponder al consolidado del total de ingresos y gastos de los respectivos integrantes de la misma. En todo caso para la certificación del informe será necesario que éste contenga la información de todos y cada uno de los integrantes de la lista.

ARTÍCULO DECIMO. Evaluación del Informe.- El Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales previa asignación por reparto revisará los informes presentados, verificará el cumplimiento de requisitos para acceder a la financiación estatal si fuere el caso, cumplido lo cual producirá la respectiva certificación contable, posteriormente preparará y someterá a consideración del Consejo Nacional Electoral los proyectos del acto administrativo para el reconocimiento de quienes tienen derecho a reposición de gastos.

Producido el acto administrativo de reconocimiento por parte del Consejo Nacional Electoral y una vez quede ejecutoriado se informará al Registrador Nacional del Estado Civil en su calidad de ordenador del gasto para que proceda a efectuar los pagos correspondientes, en todo caso la reposición de gastos no podrá ser superior al monto de lo efectivamente gastado en la campaña.

Para efectos de la reposición en el caso de los candidatos que resultaren seleccionados mediante consulta popular interna, sólo serán tenidos en cuenta los gastos realizados con posterioridad a cuando se conozcan los resultados del escrutinio de la consulta.

En los demás casos, y para efectos de la reposición de gastos sólo se tendrán en cuenta aquellos realizados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Monto Máximo de Contribuciones y de Gastos.- De conformidad con el inciso segundo y tercero del artículo 12 de la Ley 58 de 1985, el monto de las contribuciones y donaciones a las campañas electorales, no podrá superar la cuantía de las sumas máximas a invertir en la campaña fijadas por el Consejo Nacional Electoral, como tampoco será permitido donar por varias personas valores que sumados superen las cifras que igualmente establezca esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Requerimientos.- Dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe de ingresos y gastos por parte el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, el contador asignado para el examen del mismo, podrá requerir por escrito al Representante Legal del Partido o Movimiento Político o al responsable de la presentación del mismo cuando se tratare de Movimientos Sociales o Grupos Significativos de Ciudadanos, si se hallaren inconsistencias y/o falta de información respecto de los documentos que contienen los informes. No obstante en las elecciones que se realicen para Congreso de la República deberá darse cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 163 de 1994.

Transcurridos seis (6) meses contados a partir del envió de la comunicación a la organización política o al candidato, según el caso, sin obtener respuesta alguna, se procederá al archivo provisional del informe de ingresos y gastos y simultáneamente se informará al Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Requisitos para la Certificación y Reconocimiento del Derecho. Para certificar los informes de ingresos y gastos, como para producir el acto de reconocimiento por parte del Consejo Nacional Electoral de las sumas destinadas por el estado para contribuir a la financiación de las campañas, previamente se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Haberse presentado los Informes de Ingresos y Gastos de las campañas.

No sobrepasar la suma máxima fijada por el Consejo Nacional Electoral para los gastos de la respectiva campaña.
Haber obtenido tanto la lista o el candidato el porcentaje mínimo de votación exigido por la ley.
Acreditar un sistema de auditoría interna.

Parágrafo Primero. Para verificar la votación exigida en el numeral cuarto el Registrador Delgado en lo Electoral, expedirá la certificación sobre el número de votos, de tal manera que se especifique que listas o candidatos alcanzaron el porcentaje legal requerido para acceder o no a la reposición de los gastos de campaña.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Publicación de los informes.- Los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales presentados por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, deben ser publicados por estas organizaciones o grupos, una vez sean revisados por parte del Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales –.

Capítulo III PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS CONSULTAS POPULARES INTERNAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política en materia de consultas populares internas se aplicarán las normas sobre financiación de las campañas electorales, por tanto las Organizaciones Políticas que recurran a la misma deberán presentar informe de ingresos y gastos realizados como resultado de tal mecanismo, para lo cual se observará lo contemplado en el presente acto administrativo, además de los aspectos que a continuación se especifican.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Libro de ingresos y gastos de las campañas. Cuando se trate de consultas populares internas para la toma de decisiones los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que opten tal procedimiento deberán llevar un libro para asentar los ingresos y gastos en que se incurra en desarrollo de tal mecanismo.

Cuando se trate de consultas populares internas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular, cada uno de los precandidatos por separado deberá registrar un libro donde se asentarán los ingresos y gastos que realice la campaña.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Del registro del libro. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica como los precandidatos según sea el caso deberán registrar el libro de ingresos y gastos a partir de los tres (3) meses y máximo hasta los cuarenta y cinco (45) días calendario, anteriores a la fecha fijada para la realización de la consulta.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica con sede en la ciudad de Bogotá registrarán sus libros ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales -. Aquellos con sede en lugar diferente lo registrarán ante los Delegados de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Cuando se trate de precandidatos para la escogencia a cargos de elección popular los mismos deberán realizar el registro ante el registrador o delegado departamental de la circunscripción para la cual se busca seleccionar el candidato.

Parágrafo Transitorio. Para los precandidatos que participen en las consultas populares internas a realizarse el 8 de julio de 2007, el plazo para el registro de libros se extenderá hasta el día 4 de julio del año en curso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Formatos para la presentación de los informes.- Los informes de ingresos y gastos deberán presentarse en los formatos diseñados por el Consejo Nacional Electoral, debidamente diligenciados, los cuales estarán a disposición en las sedes de las diferentes autoridades que tienen competencia para la inscripción de candidatos así como en la página web del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gov.co – Fondo de Campañas - Formularios). Para el diseño de los mismos deberá observarse en su contenido lo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Presentación de Informes.- En el caso de consultas populares para la toma de decisiones, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los siguientes documentos:

Formulario y anexos en original debidamente diligenciados.

Copia del libro de ingresos y gastos.

Informe de auditoria interna, de conformidad con el articulo quinto (5) de la Resolución No 3476 de 2005.

El formulario y anexos deben estar suscritos por el Representante Legal y el Auditor Interno del partido o movimiento.

Cuando se trate de consultas populares internas para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular:

Los precandidatos deberán presentar al partido o movimiento que los inscribió los siguientes documentos:

Formulario y anexos debidamente diligenciados y suscritos tanto por el candidato como por un contador público titulado, al igual que original del libro de ingresos y gastos con los respectivos soportes contables.

No obstante los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán exigir a sus candidatos los demás documentos que consideren convenientes e igualmente reglamentarán y adoptarán los mecanismos tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de los candidatos.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales los siguientes documentos:

Formulario y anexos en original diligenciados por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, debidamente consolidados por cargo y circunscripción.

Copia de los formularios y anexos, presentados por cada precandidato ante el respectivo partido o movimiento político.

Informe de auditoría interna en original, cuyo contenido cumpla con lo previsto por el articulo quinto (5) de la Resolución No 3476 de 2005.

Tanto el informe consolidado como sus anexos deben ser suscritos por el Representante Legal y el Auditor Interno de la Organización Política.

Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hallaren en un sitio diferente a donde funciona la sede del Fondo Nacional de Campañas el informe se podrá presentar ante el delegado departamental respectivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Soportes.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica son responsables de la conservación de los soportes contables de las consultas populares internas, los cuales deben quedar a disposición en las respectivas sedes, para los efectos del inciso segundo del parágrafo único del artículo 20 de la Ley 130 de 1994 como de las auditorias externas señaladas en el artículo 49 de la Ley 130 de 1994 o de cualquier requerimiento administrativo o judicial a que hubiere lugar.

Capítulo IV DEL MONITOREO DE LAS CAMPAÑAS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de las funciones legales atribuidas por la Ley 130 de 1.994, como por la Ley 996 de 2005, adoptará un mecanismo previo de vigilancia para el control financiero durante el desarrollo de las campañas electorales.

El Consejo Nacional Electoral tendrá como objetivo para la realización del monitoreo, determinar el monto de ingresos y gastos efectivamente realizados por los candidatos durante sus campañas electorales.

El monitoreo se iniciará oficiosamente por parte del Consejo Nacional Electoral o por queja presentada por la ciudadanía ante las autoridades electorales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. El Consejo Nacional Electoral de manera selectiva tendrá a su cargo el monitoreo previo a la presentación de los informes públicos que deban rendir los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, como los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, y los candidatos de las listas uninominales y plurinominales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Para el desarrollo de esta labor, se implementarán programas de auditoría y demás herramientas necesarias para obtener la información que requiera el Consejo Nacional Electoral, las cuales se pondrán en práctica mediante inspecciones o visitas a las sedes de las campañas políticas y demás que se requieran como de las determinadas en el inciso tercero del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, durante el desarrollo de la actividad electoral previa la presentación del informe público.

Igualmente, la Organización Electoral podrá celebrar convenios con ONG, Universidades Públicas o Privadas, o contratar con personas naturales o jurídicas, para desarrollar tareas de apoyo y observación, destinadas a contribuir en la labor de vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Con fundamento en los resultados de dichos monitoreos, el Consejo Nacional Electoral podrá adelantar las investigaciones a que haya lugar.

Capítulo V NORMAS ESPECIALES PARA LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Las campañas presidenciales se regularán en lo pertinente por las disposiciones previstas en las Leyes 996 de 2005 y 130 de 1994.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Responsabilidad de la presentación.- Los gerentes de las campañas adelantadas por los candidatos a la Presidencia de la República son los responsables de la presentación de los informes de ingresos y gastos, dentro del término previsto en el literal c del artículo 18 de la Ley 130 de 1994. No obstante, el candidato presidencial, el gerente, el tesorero y el auditor de las campañas responderán solidariamente por su oportuna presentación como del cumplimiento del régimen de financiación.

En el caso de los candidatos a la Presidencia de la República que accedan a la segunda vuelta, el informe de ingresos y gastos deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después de la fecha en que ocurra el debate electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Anticipos de la financiación estatal.- El anticipo de la financiación estatal de las campañas de los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 10 de la Ley 996 de 2005, podrá incluir una suma adicional equivalente al 10% del monto máximo de gastos de la campaña, con destino a propaganda electoral en radio, prensa y televisión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 11 de la mencionada ley.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Certificación para efectos de los anticipos.- El Consejo Nacional Electoral certificará que el partido, movimiento político o alianza entre estos, que realiza una inscripción de candidato a la Presidencia de la República, ha obtenido el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos depositados para Senado de la República o un porcentaje igual de los votos válidos depositados para la Cámara de Representantes, en la elección al Congreso de la

República del cuatrenio anterior y, así mismo, si se le ha aceptado la póliza o garantía correspondiente1.

Si el candidato inscrito ha sido seleccionado mediante consulta en la elección de Congreso del mismo año, dicho certificado deberá expedirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización de la misma, con base en los resultados del conteo de votos informado por la organización electoral el mismo día de la votación, de conformidad con los artículos 10-1 y 11-a, inciso segundo, de la Ley 996 de 2005.

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral certificará que el movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que realiza una inscripción de candidato a la Presidencia de la República, ha recaudado un número de firmas equivalente al tres por ciento (3%) del número total de votos válidos depositados en las anteriores elecciones a la Presidencia de la República y que se le ha aceptado la póliza o garantía correspondiente, para lo cual se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir copia del certificado que le corresponde expedir en relación con las firmas recaudadas por los inscriptores (Artículos 10-2 y 11-a inciso segundo).
Parágrafo 1.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley 996 de 2005, el certificado sólo podrá expedirse previa verificación del registro o acreditación del sistema de auditoría interna de la respectiva campaña presidencial.
Parágrafo 2.- Para efectos de las certificaciones que se reglamentan en el presente artículo en relación con la votación de Congreso, se tomará el total de la votación válida depositada en las circunscripciones nacionales ordinaria y especial indígena de Senado, en cada una de las circunscripciones territoriales y especiales de Cámara, y en la circunscripción internacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Aportes de los candidatos y sus familiares.- De conformidad con el inciso segundo del Artículo 14 de la Ley 996 de 2005, los aportes de los candidatos y sus familiares hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán superar en conjunto el cuatro por ciento (4%) de los siguientes montos o topes, los cuales se indexarán:

a. Para la campaña del presidente candidato, diez mil millones de pesos ($10.000.000.000) en primera vuelta.

[1] La póliza o garantía podrá cubrir un anticipo adicional equivalente al 10% del monto máximo de gastos de la campaña, con destino a propaganda electoral en radio, prensa y televisión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 11.

b. Para la campaña de los demás candidatos, catorce mil millones de pesos ($14.000.000.000) en la primera vuelta.

c. En la segunda vuelta el tope para los dos candidatos será de 6.000 millones.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO Registro de la designación del gerente de campaña.- Los candidatos a la Presidencia de la República deberán registrar la designación del gerente de la campaña ante el presidente del Consejo Nacional Electoral, en el mismo acto de inscripción de la candidatura o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a dicho acto.

El gerente de campaña será el representante oficial de la campaña presidencial ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la respectiva campaña electoral y la posterior presentación de informes y reposición de los gastos de la misma.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Registro de los libros de contabilidad de las campañas presidenciales.- Los libros de contabilidad de la campaña presidencial -mayor de balances, diario columnario y al menos un libro auxiliar-, serán registrados ante el presidente del Consejo Nacional Electoral por el gerente de la campaña, en el mismo acto de inscripción de la candidatura o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a dicho acto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Periodo de evaluación los informes de ingresos y egresos de las campañas presidenciales.- Los informes de ingresos y egresos de las campañas a la Presidencia de la República serán evaluados por el Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, dentro del término máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su presentación, con base en el dictamen de auditoría externa a que se refiere el artículo 18 de la Ley 996 de 2005.

Capítulo VI FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Clasificación de las faltas. Las faltas contra el régimen de financiación de las campañas electorales a la Presidencia de la República son:

1. Leves, y
2. Graves

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es leve o grave de conformidad con los siguientes criterios:

El grado de culpabilidad.
La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior para cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
4. Los motivos determinantes del comportamiento.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Definición de las sanciones.

La multa es una sanción de carácter pecuniario.
La congelación de los giros respectivos, por su esencia, es una medida administrativa de carácter preventivo aplicable respecto a los dineros a girar por reposición de votos.
La devolución parcial o total de los recursos entregados en casos de sobrepasar el tope de recursos permitidos, corresponde a una sanción igualmente pecuniaria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Clases de sanciones. Los responsables de la rendición de cuentas a que se refiere el artículo 19 de la Ley 996 de 2005 estarán sometidos a las siguientes sanciones cuando resulten responsables de la vulneración de normas sobre financiación de las campañas a la presidencia de la República:

Multa entre el uno por ciento (1%) y el diez por ciento (10%) de los recursos desembolsados por el Estado para la respectiva campaña.
Congelación de los giros respectivos.
La devolución total o parcial de los recursos entregados, en caso de sobrepasar el tope de recursos permitidos, bien por recibir donaciones privadas mayores a las autorizadas o por superar los topes de gastos.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y la orden de congelación se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Haber sido sancionado administrativamente por faltas contra el régimen de financiación estatal, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo de la función.
El atribuir infundadamente la responsabilidad de un tercero.
La confesión de la falta antes de la formulación de cargos.
Haber procurado por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso.
El grave daño social de la conducta.
La afectación a derechos fundamentales.
El conocimiento de la ilicitud.

Capítulo V DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. La presente resolución deroga en su integridad la Resolución 0157 de 2006.
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).
JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ
Presidente Consejo Nacional Electoral

CIRO JOSÉ MUÑOZ OÑATE
Vicepresidente Consejo Nacional Electoral

OTRO SUPLEMENTO

CIRCUNSCRIPCIÓN INDÍGENA

DIVISIONES DEL TERRITORIO

ART. 285. C.N. —Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.

ENTIDADES TERRITORIALES

ART. 286. C.N. —Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

NOTAS: 1. Desarrollo legal de la norma:

Normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades territoriales erigidas como departamento, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo transitorio 39 de la Constitución Nacional Decreto 2274 de 1991.

AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

ART. 287.C.N. —Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

Gobernarse por autoridades propias
2. Ejercer las competencias que les correspondan
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

B. Régimen departamental

AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y DE PLANEACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

ART. 298.C.N.—Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los

municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes
La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga .

FORMACIÓN DE NUEVOS DEPARTAMENTOS

ART. 297.C.N. —El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la ley orgánica del ordenamiento territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución (§ 2591).

C. Régimen municipal

ENTIDAD FUNDAMENTAL DE LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

ART. 311.C.N. —Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
D. Régimen especial de Bogotá

DISTRITO CAPITAL

ART. 322. INC. 1º.—Modificado. A. L. 1/2000, art. 1º. Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.
Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.
Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.
A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.
NOTAS: 1. El inciso primero, modificado disponía

"INC. 1º—Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital".
2. En el Diario Oficial Nº 44.133 del viernes 18 de agosto de 2000, se publicó el Acto Legislativo Nº 01 del 17 de agosto de 2000, "Por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia". Por error en la transcripción, se publicó de nuevo el Acto Legislativo en el Diario Oficial Nº 44.138, cuyo texto es el siguiente: "ART. 1º—El inciso 1º del artículo 322 de la Constitución Política, quedará así: Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital".
3. El estatuto orgánico de Santafé de Bogotá, D.C., se encuentra contenido en el Decreto 1421 de 1993. Dada la existencia de autoridades y corporaciones administrativas de elección popular, trataremos el tema en profundidad en la unidad dos.

E. Entidades territoriales indígenas

COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA COMPOSICIÓN DEL SENADO

Participación indígena
ART. 171.C.N. —El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.
Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.
La circunscripción especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.
Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno*.
NOTA: Las funciones que antes cumplía el Ministro de Gobierno, son hoy ejercidas por el Ministro del Interior y de Justicia.

NÚMERO DE SENADORES A ELEGIR POR CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL Y CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL

D. 4768/2005

ART. 1º—En los comicios que se realicen el próximo 12 de marzo de 2006, se elegirán cien (100) senadores por circunscripción nacional; adicionalmente, se

elegirán por circunscripción nacional especial dos (2) senadores más por las comunidades indígenas (§ 2270).

REGLAMENTADA PARTICIPACIÓN DE GRUPOS ÉTNICOS EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

L. 649/2001

ART. 1º—De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción constará de cinco (5) curules distribuidas así: dos (2) para las comunidades negras, una, (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.
PAR.—Quien sea elegido para la circunscripción especial de los colombianos residentes en el exterior, deberá residir en el territorio nacional mientras ejerza su condición de Representante de la Cámara

DEFINICIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ART. 2º—Candidatos de las comunidades indígenas. Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.

ART. 3º—Candidatos de las comunidades negras. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

DE LAS MINORÍAS POLÍTICAS

ART. 4º—Candidatos de las minorías políticas. Podrán acceder a una curul por la circunscripción especial para las minorías políticas, los movimientos o partidos políticos:

Que hubiesen presentado candidatos a la Cámara de Representantes como mínimo en un 30% de las circunscripciones territoriales;
Que no hubiesen obtenido representantes en el Congreso Nacional, y
Que su votación mayoritaria en un mismo departamento o circunscripción territorial sea menos del 70% de la sumatoria de su votación en todo el país.

La curul corresponderá al partido o movimiento político que, cumpliendo con los requisitos, de los literales anteriores obtenga la mayor votación agregada en todo el país.
La lista a la cual se le asignará la curul será la conformada por las cabezas de lista de mayor a menor votación de las inscritas por el respectivo partido o movimiento en todo el territorio nacional.

ART. 5º—Candidatos de los colombianos residentes en el exterior. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral.

ART. 6º—Inscripciones. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial deberán inscribirse ante el registrador nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior, quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

ART. 7º—Incompatibilidades e inhabilidades. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

ART. 8º—Requisitos generales. Para ser elegido Representante a la Cámara a través de esta circunscripción especial se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.
ART. 9º—Tarjetas electorales. Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción en el marco de lo establecido en los artículos 2º y 3º, aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

ART. 10.—Asignación de curules. Los Representantes a la Cámara por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los congresistas.

ART. 11.—Prohibición. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

ART. 12.—Elecciones. La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, se efectuará conjunta con la próxima elección que del Congreso se realice luego de la entrada en vigor de esta ley.

ART. 13.—Subsidiariedad. En lo no previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

DOCTRINA.—Circunscripción especial de negritudes. Aval. "Tanto las normas señaladas como la jurisprudencia anotada, son especialmente claras en cuanto al requisito que debe cumplir la agremiación o asociación que pretenda postular un candidato a la Cámara de Representantes por la circunscripción nacional especial de las comunidades negras.

Solo si la asociación se encuentra previamente inscrita ante la dirección de asuntos de comunidades negras del Ministerio del Interior, podrá estar habilitada para avalar un candidato, requisito que deberá acreditar al momento de inscribirlo.

Pero además de lo anterior debe recordarse que su candidato, deberá igualmente acreditar no solo las calidades generales requeridas para ser representante a la cámara, deberá igualmente demostrar en la misma oportunidad señalada que es miembro de la respectiva colectividad". (CNE., Rad. 898, mayo 2/2005. M.P. Clelia América Sánchez de Alfonso).

DOCTRINA.—Provisión de curules de la cámara de representantes por la circunscripción especial de colombianos residentes en el exterior. "En ese orden de ideas, en principio, el sistema de provisión de curules para la circunscripción nacional especial de Cámara de Representantes sería el de cifra repartidora, según se desprende de la concordancia entre los artículos 10 de la Ley 649 de 2001 y 263 y 263A de la Constitución Política. Sin embargo, tal como se observa en las disposiciones constitucionales transcritas (cuyos apartes pertinentes se subrayaron), la finalidad del sistema de cifra repartidora es asegurar la distribución equitativa de las curules a proveer y, es evidente que solo se puede “distribuir

equitativamente" o "repartir", un conjunto plural de elementos, en este caso: curules. Pero, como los colombianos residentes en el exterior solo tienen derecho a una curul en la circunscripción nacional especial, no resulta lógico aplicar el sistema de cifra repartidora para proveer dicha curul. Reafirma la anterior conclusión, lo expresado por el politólogo Fernando Giraldo, a propósito de su estudio obre la cifra repartidora, en el cual afirma:

"… El método electoral de cifra repartidora es un elemento técnico, propio de los sistemas electorales democráticos, para la construcción directa de representación política de los electores, en votaciones masivas y con la postulación de múltiples candidatos que representan diferentes opciones ideológicas y programáticas para el ejercicio gubernamental o de representación popular..."(1) (las negrillas no son del texto original).
De manera que, al no existir norma aplicable para la provisión de curules en el caso señalado y, siendo que lo que se va a elegir es un solo representante, por sustracción de materia y por ser una de las fórmulas matemáticas más antiguas y conocidas en el mundo, debe aplicarse el sistema de mayoría simple, en virtud del cual, ganará la lista (de uno) que obtenga el mayor número de votos". (CNE., Rad. 564, jun. 2/2005. M.P. Roberto Rafael Bornacelli Guerrero).

(1) Fernando Giraldo, "Reflexiones sobre las nuevas reglas electorales en Colombia" Elecciones 2006-2007. Revista Debate Político Nº 7, pág.53.

NEGRITUDES

CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL PARA COMUNIDADES NEGRAS

L. 70/93.
ART. 66.—Inexequible. C. Const., Sent. C-484, sep. 26/96
NOTA: El texto de la norma declarada inexequible era el siguiente

"ART. 66.—De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional, establécese la circunscripción especial para elegir dos miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección"

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.—Legalidad de la circunscripción especial para elección de miembros de las comunidades negras. "En el caso en

análisis es obvio que la creación de una circunscripción nacional especial para las negritudes tiene una importante repercusión en la representación política en el país, en tanto que a este sector de la población se le ha asignado de antemano una representación mínima de dos representantes, sin tener en cuenta el número de votos que obtengan ni su distribución geográfica. Además, son dos escaños que no les pueden ser disputados por otros grupos, pues les están reservados exclusivamente a ellos.

(...)

11. En consideración de todo lo anterior, el artículo 66 de la Ley 70 habrá de ser declarado inexequible por el incumplimiento de los requisitos procedimentales para su expedición. Sobre estos requisitos cabe agregar que la Corte Constitucional ha precisado que ellos no pueden ser considerados como de carácter accesorio, y que por lo tanto no pueden ser "sacrificados" en aras de normas sustanciales. Así, esta corporación, en sentencia C-026 de febrero 4 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, manifestó:

"...al amparo de los preceptos constitucionales que hoy nos rigen, las normas que establecen ritualidades en el trámite de formación de las leyes tienen la misma valía e importancia y ocupan igual categoría y jerarquía que aquéllas que regulan aspectos sustantivos, de manera que si alguna de esas exigencias o condiciones son desconocidas por las Cámara durante el trámite recorrido para la expedición de las leyes, corresponde a esta Corporación, previa acusación ciudadana, retirar del orden jurídico las disposiciones legales que de una u otra forma lesionen los preceptos del Estatuto Máximo

"El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimiento no significa en modo alguno que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su totalidad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior y en consecuencia deben respetarse". (C. Const., Sent. C-484, sep. 26/96. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

INSCRIPCIÓN CIUDADANOS EN CAUTIVERIO

DOCTRINA. —Inscripción de personas en cautiverio. "El artículo 108 de la Constitución Política establece: “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno”.

Así mismo, la Ley 130 de 1994 en su artículo 9º transcribe lo dispuesto en la norma anterior.

Por su parte en el Decreto 2241 de 1986, Código Electoral, artículo 93 se precisa: “En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura”.

Si se miran y analizan estas tres normas de manera sistemática se debe concluir que la Constitución crea una garantía electoral, en tanto que la norma incluida en el decreto del año 86, la restringe.

No obstante, no debe perderse de vista que conforme a los postulados del derecho colombiano y a la propia Carta Fundamental, el ordenamiento jurídico esta regido por el principio de supremacía de la Constitución, en virtud del cual “La Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

Este principio está fundamentado en un sistema de jerarquía de normas en cuya cúspide se encuentra la Constitución, la que únicamente podría ser sobrepasa en jerarquía por el llamado bloque de constitucionalidad, es decir por aquellas normas que ostenta la categoría de supralegales.

Por otro lado, la prevalencia de la Constitución sobre las demás categorías de normas, verbigracia: Ley, normas reglamentarias y normas particulares; determina la validez y eficacia de las mismas, puesto que es la norma superior la que señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas.

Al decir del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia CE-SP- de abril 1º de 1997 expediente S-590, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Juan de Dios Montes Hernández: La jerarquización del ordenamiento jurídico "puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, ésta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso".

En efecto, la Constitución establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular sin requisito adicional alguno, pero el Decreto 2241 de 1986 establece requisitos para la inscripción de candidatos, como jurar implícitamente que pertenecen al partido que los inscribió como tales mediante la prestación de sus firmas en el memorial de aceptación de su candidatura.

Es así que al encontrarnos en una situación de pugna normativa se procederá a la utilización del principio de supremacía de la Constitución dejando inaplicable el precepto legal de inferior jerarquía.

En ese orden de ideas, para esta corporación la disposición Constitucional contenida en el artículo 108 debe entenderse en su sentido natural y obvio, por tanto todo partido o movimiento político con personería jurídica reconocida puede inscribir candidatos a elecciones sin que medie para ello requisito adicional alguno.

En este punto, resulta pertinente precisar que el presente concepto contiene una interpretación que se refiere y es expresa, clara y precisa únicamente con respecto al caso de los ciudadanos que hayan sido y estén secuestrados por organizaciones delincuenciales. Estos ciudadanos, lo que es un hecho notorio, por la circunstancia del secuestro no están en condiciones de hacer llegar la aceptación escrita de la candidatura en la oportunidad prevista en el artículo 92 del Código Electoral.

Así mismo, resulta elemental que si al vencimiento del término para presentar la mencionada aceptación ello no ha ocurrido, tampoco será posible presumir ni entender la no aceptación de la candidatura por el hecho de que el funcionario electoral no reciba el documento que la contenga dentro de la oportunidad antes indicada.

No requiriéndose firma o presentación personal por parte del candidato inscrito por el partido o movimiento político; los colombianos en cautiverio mantendrán incólume sus derechos políticos y el Estado de derecho fortalecerá su principio democrático.

El derecho a ser elegido, derecho fundamental artículo 40 de la Constitución Nacional, se deriva del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De acuerdo con el artículo 100 inciso final de la Constitución; los derechos políticos se reservan a los colombianos; pero para su ejercicio es condición previa indispensable tener la calidad de ciudadano.

Algunos ciudadanos ven sujeto a condición suspensiva su derecho a ser elegido, cuyo ejercicio se supedita al cumplimiento y lleno de una serie de calidades y condiciones especiales, como cuando se dice que para ser Presidente de la República se requiere tener más de treinta años.

Para otros ciudadanos, su derecho a ser elegidos se suspende por razón y con ocasión de una circunstancia personal, como ser integrante de las fuerzas armadas o encontrarse condenado o pena privativa de a libertad con interdicción de derechos.

Igualmente, los nacionales colombianos por adopción que tenga doble nacionalidad, no pueden desempeñarse como congresista, ministros o directores de departamentos administrativos; todas ellas son limitaciones a los derechos políticos de origen constitucional puesto que están señalados por la misma norma de normas.

Diferente resulta el caso de los colombianos secuestrados, ya que el encontrarse en tal lamentable situación no se constituye como limitación legal o constitucional al derecho políticos de ser elegido. Por tanto, no permitirle a los ciudadanos en cautiverio el que su partido o movimiento político con personería jurídica los inscriba válidamente como candidatos, sería tanto como reconocerle institucionalidad y legitimidad a los grupos al margen de la ley.

En todo caso, operará la inscripción del candidato en cautiverio únicamente en cabeza del representante legal del partido o movimiento político o de quien él delegue al que pertenezca el ciudadano candidato retenido". (CNE., ene.30/2002. M.P. Marco Tulio Gutiérrez Morad).

DERECHOS POLÍTICOS

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS EXTRANJEROS

ART. 100.C.N. —Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

NOTA: Normas internacionales concordantes

— Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Ley 74 de 1968, artículo 13, derechos de los extranjeros, expulsión.

Desarrollo legal de la norma

Extranjeros en misión científico tecnológica: visa de servicio especial, Decreto 1546 de 1992
El Decreto 4000 de 2004, por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración, derogó el Decreto 2107 de 2001, excepto los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y, parcialmente el artículo 28 en lo que se refiere a la clase, categoría y código, los cuales continuarán vigentes y sin modificación alguna.
El Decreto 164 de 2005, modifica parcialmente el Decreto 4000 de 2004

REGLAMENTADO EL VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN COLOMBIA

L.E. 1070/2006

ART. 1º—Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio

NOTA: La Corte Constitucional, en sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, expediente PE-026, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible

respecto del trámite de su formación, el proyecto de Ley Estatutaria 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia”.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.—Las elecciones departamentales y nacionales les están vedadas a los extranjeros. “Este artículo confirma la delimitación que la Constitución en su artículo 100 hace respecto de la posibilidad de otorgar a los extranjeros derechos políticos. Esta disposición constitucional establece explícitamente que los derechos políticos están reservados a los nacionales. Y, solo contempla la alternativa de su otorgamiento a los extranjeros en el ámbito municipal o distrital. No obstante, dicha delimitación está enmarcada por el hecho sobre el cual hace énfasis el procurador, consistente en que los extranjeros “… en tanto personas, son titulares de todos los derechos fundamentales de que gozan los habitantes del territorio nacional (43)”, y aunque en lo relativo a los derechos políticos no se presuma su titularidad por parte de quienes no tienen la nacionalidad colombiana, su consagración por parte del legislador tiene como punto de partida lo esgrimido por el Ministerio Público. Además, se debe tener en cuenta que, los derechos que a favor de extranjeros se otorgan mediante el proyecto de ley estatutaria analizado, se determinan sin perjuicio de los reconocidos para ellos en los tratados internacionales.

Sobre lo anterior se hizo referencia en la citada Sentencia C-523 de 2003 y se dijo que en relación con el otorgamiento de derechos políticos a extranjeros, “la Constitución Política otorgó la facultad al legislador, para que atendiendo a las circunstancias propias de la actividad política y en ejercicio de su libertad de configuración, concediera ciertos derechos políticos a los extranjeros residentes en Colombia, concretamente la facultad de votar en las elecciones de alcaldes mayores, alcaldes municipales, concejales y ediles. Así mismo, participar en consultas populares que se lleven a cabo en municipios y distritos.

El fundamento de esta decisión, ha dicho la Corte, "estriba en que las elecciones municipales y distritales solo conciernen el destino político local. Las circunscripciones departamentales y nacionales les están vedadas a los extranjeros. En una localidad lo que está en juego no es el destino político de la nación sino la posibilidad de influir en la toma de decisiones sobre los asuntos de orden local. Tales asuntos son, de conformidad con los artículos 311, 313 y 315 de la Carta, de naturaleza administrativa, de planificación, de participación y en

(43) Esto obedece, entre otras cosas, a la pretensión internacionalista de la Constitución de 1991. De lo cual da fe no solo el citado artículo 100 superior, sino también aquel que establece la posibilidad de la doble nacionalidad, entre otros [C.N., art 96, inc. segundo, lit. c)].

general de desarrollo estrictamente local, para lo cual resulta legítimo que un extranjero vecino de un municipio, a quien le afectan tal suerte de decisiones, pueda influir en las mismas"(44).

En este sentido, debe precisarse que la Carta Política no hizo reconocimiento alguno de derechos políticos a los extranjeros residentes en Colombia. Así, la excepción a la reserva de la titularidad de los derechos políticos a los nacionales debe ser entendida, como la autorización del constituyente para que en los precisos términos del artículo 100 sea la ley la que conceda el derecho al voto a esas personas. Por lo mismo, hasta que dicha norma legal no sea expedida no existe para los extranjeros la posibilidad de participar en el control y conformación del poder político local(45)".

Adicionalmente, se dispone la condición de que se ejercite este derecho en el último lugar de residencia, lo que está acorde con las exigencias que para elecciones y consultas de carácter municipal y distrital, se hace a los nacionales. En efecto, de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución "en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el

(44)[Cita del aparte trascrito]. C-093 de 1993

(45) De igual manera, se agregó en esta sentencia referencias a los derechos políticos de los extranjeros en otros países: "En el ámbito del Derecho comparado, se encuentran varios casos en los que la Constitución Política sí reconoce directamente derechos políticos a los extranjeros, por ejemplo en la Carta Política de la República Oriental de Uruguay se establece:

"ART. 78.—Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.

La prueba de la residencia se fundará indispensablemente en instrumento público o privado de fecha comprobada, y si la justificación fuera satisfactoria para la autoridad encargada de juzgarla, el extranjero quedará habilitado para el ejercicio del voto desde que se inscriba en el registro cívico, autorizado por la certificación que, a los efectos, le extenderá aquella misma autoridad" (negrillas fuera de texto).

Por su parte la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prescribe

"ART. 64.—Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.
El voto para las elecciones municipales y parroquiales y estadales se hará extensivo a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política" (negrillas fuera de texto).

respectivo municipio. A su turno el artículo 76 del Código Electoral (46) (D. 2241/1886) (Sic), establece que el lugar donde pueden votar los ciudadanos es donde aparezca inscrita su cédula de ciudadanía. En concordancia con lo anterior el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 contempla que "para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral". Y se agrega además que "se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio".

A manera de conclusión se puede afirmar que, como se ha establecido que de manera general las normas electorales aplicables a los nacionales lo son también para los extranjeros, la norma objeto de revisión alude a aquellas situaciones reguladas por las normas referidas a la residencia electoral. Cuyo sentido es por demás, evitar el llamado "trasteo" de votos, situación que ha sido definida por la Corte Constitucional como contraria al ordenamiento. "[L]a práctica de incluir en los censos electorales municipales a personas que no residen en el lugar, a fin de que esos votantes sean escrutados junto con los residentes en la elección de las autoridades locales o la decisión de asuntos que afectan a los habitantes de determinado municipio, claramente viola las disposiciones constitucionales aludidas, y es una actuación irregular que debe ser controlada por el Consejo Nacional Electoral, pues en esos casos, esta entidad debe ejercer de conformidad con la ley, la atribución especial de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, al tenor del numeral 5º del artículo 265 de la Carta Política(48)". (C. Const., Sent. C-238, mar. 29/2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

ART. 2º—Las elecciones en las que podrán participar los extranjeros residentes en Colombia serán las de alcaldes distritales y municipales, concejos distritales y municipales, y juntas administradoras locales distritales y municipales en todo el territorio nacional.

NOTA: La Corte Constitucional, en sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, expediente PE-026, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible respecto del trámite de su formación, el proyecto de Ley Estatutaria 285 de 2005

(46) Código Electoral: "ARTICULO 77. A partir de 1988, el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su cédula, conforme al censo electoral.
Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas inscritas para las elecciones de 1986, las de los ciudadanos que voten en los mismos comicios y las que con posterioridad se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar."
(48) T-135 de 2000

Senado, 129 de 2004 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia”.

ART. 3º—En el caso de las consultas populares de carácter municipal y distrital se regirá según los términos del título V de la Ley 134 de 1994

NOTA: La Corte Constitucional, en sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, expediente PE-026, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible respecto del trámite de su formación, el proyecto de Ley Estatutaria 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia”.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. —Los extranjeros residentes en Colombia pueden participar en procesos políticos locales. "Esto quiere decir, que al tenor del artículo 51(49) de la mencionada Ley 134 de 1994, las consultas en las que pueden participar los extranjeros residentes en Colombia son las municipales, distritales o locales, y se excluyen, en virtud del artículo 1º del proyecto objeto de revisión, aquellas consultas de carácter departamental. De igual manera, a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones en materia electoral, las consultas de carácter local incluyen: (i) las del nivel de las áreas metropolitanas, pues estas se surten justamente en el nivel municipal. (ii) Las del nivel de las Juntas Administradoras Locales (JAL), ya que no tendría ningún sentido que el proyecto de ley permitiera a este nivel la participación en elecciones y no en consultas. Y (iii) las del nivel de comunas, corregimientos y asociaciones de municipios pues estas pertenecen al nivel local, al cual pertenecen también las JAL.

En conclusión, la participación de los extranjeros residentes en Colombia se permite en procesos políticos de participación del ámbito local. Esto es, distrital o municipal y las que se derivan de la organización administrativa o territorial de los municipios y distritos". (C. Const., Sent. C-238, mar. 29/2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

ART. 4º—Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los términos fijados por la ley

(49) Ley 134 de 1994 “ART. 51.—Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local. Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto general de la organización territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales”.

para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando la cédula de extranjería de residente.

PAR. 1º—La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

NOTA: La Corte Constitucional, en sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, expediente PE-026, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible respecto de su contenido material, el proyecto de Ley Estatutaria 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia”, salvo el parágrafo segundo del artículo 4º del mismo proyecto que lo declara inexequible.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.—Lugar y requisitos para la inscripción que permiten a los extranjeros votar. "Los requisitos de la inscripción son los contenidos en el artículo 78 del Código Electoral (D. 2241/86), esto es, deberá hacerse personalmente (el ciudadano extranjero residente en Colombia), mediante la presentación del documento (cédula de extranjería) y la impresión de la huella del índice derecho. No obstante, en el caso de los nacionales este procedimiento se puede surtir ante el funcionario electoral, mientras que de conformidad con el presente proyecto de ley, los ciudadanos extranjeros deberán hacerlo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil directamente. Esto quiere decir, que en este punto difiere la modalidad de inscripción entre nacionales y extranjeros, y los últimos tienen la obligación de acudir a la registraduría, en la circunscripción electoral correspondiente, esto es, en la Registraduría Nacional o ante las registradurías delegadas.

La anterior obligación tiene como fin la elaboración de un censo electoral que de cuenta únicamente de los extranjeros residentes en Colombia aptos para votar. A su turno, la mencionada elaboración de esta base de datos que conforme el censo, resulta indispensable para la satisfacción del requisito consistente en que solo están autorizados para participar en procesos electorales y consultas del nivel local, quienes residen en la circunscripción territorial respectiva". (C. Const., Sent. C-238, mar. 29/2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

ART. 5º—Los extranjeros residentes en Colombia desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares distritales y municipales cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia:

b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en Colombia;

c) Poseer cédula de extranjería de residente
d) Estar inscrito en el respectivo registro electoral;
e) No estar incursos en las inhabilidades constitucionales y legales

NOTA: La Corte Constitucional, en sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, expediente PE-026, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible respecto de su contenido material, el proyecto de Ley Estatutaria 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, "Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia", salvo la expresión "con excepción de los beneficiarios" contenida en el literal a) del artículo 5º del mismo proyecto de ley, que la declara inexequible.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. —Requerimientos que los extranjeros residentes en Colombia deben cumplir para votar en las elecciones y consultas de carácter local. "Como quiera que el derecho al voto es un derecho político que implica que el titular se encuentre debidamente integrado a la comunidad políticamente organizada, se hace indispensable entonces que aquel se encuentre habilitado para intervenir en la mencionada organización política. Esta pertenencia se predica de quienes tienen la calidad de nacionales, y cuando cumplen la edad requerida que revele su capacidad reflexiva pueden entonces votar. De manera general esto basta para el ejercicio del sufragio y, excepcionalmente, por ministerio de la ley, se permite la limitación de estos derechos por una orden judicial.

En cambio, los extranjeros carecen en principio de la pertenencia o membresía política necesaria para participar en las decisiones de la organización política colombiana mediante el voto. Sin embargo, existe la posibilidad de adquirir dicha membresía para participar en procesos políticos cuyas decisiones los afecten directamente (C.N., art 100) y la Constitución autoriza a la ley a que regule dicho otorgamiento. En atención a esto, el legislador puede establecer las condiciones y requisitos ante los cuales se despliega el ejercicio de estos derechos.

Ahora bien, la Corte Constitucional considera que los requisitos que se consagran en el artículo 5º del proyecto objeto de revisión, se ajustan razonablemente al

orden constitucional y complementan coherentemente las normas que regulan el control de extranjeros, su ingreso y permanencia y la expedición de visas.

• Respecto a la mayoría de edad exigida, coincide con lo exigido a los nacionales y obedece a la presunción establecida por legislador de que a los dieciocho (18) años de edad se tiene aptitud reflexiva para votar". (C. Const., Sent. C-238, mar. 29/2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

ART. 6º—Los extranjeros residentes en Colombia, en uso de las facultades que la presente ley otorga, tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos

NOTA: La Corte Constitucional, en sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, expediente PE-026, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible respecto del trámite de su formación, el proyecto de Ley Estatutaria 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia”.

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.—Estímulos a los votantes extranjeros. "Sobre el particular la Corte considera que no existe ninguna razón para estipular y aplicar estímulos y beneficios a los votantes, y excluir de estos a los extranjeros que ejerciten el sufragio. De hecho la situación contraria, al carecer de justificación vulneraría el principio de igualdad y el artículo 100 de la Carta de 1991. Si la regla constitucional es que en general los extranjeros pueden gozar de las mismas garantías y derechos que los nacionales, salvo los casos especiales que la ley contemple, aquellos estímulos y beneficios que sean aplicables a los extranjeros por su condición de votantes, pueden ser otorgados por el legislador. Y, en todo caso esta disposición será aplicable a los beneficios que se puedan adjudicar en razón a la condición de extranjero". (C. Const., Sent. C-238, mar. 29/2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

ART. 7º—La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

NOTA: La Corte Constitucional, en sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, expediente PE-026, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, declaró exequible respecto del trámite de su formación, el proyecto de Ley Estatutaria 285 de 2005 Senado, 129 de 2004 Cámara, “Por medio de la cual se reglamenta el voto de extranjeros residentes en Colombia”.

D. 1355/70

ART. 171. —Los extranjeros pueden ejercer los mismos derechos y están protegidos por las mismas garantías reconocidas a los nacionales colombianos, salvo el ejercicio de los derechos políticos que están reservados a los colombianos.

ART. 172. —Son derechos políticos vedados al extranjero:

Participar en elecciones de votación popular.
Ser elegido para Presidente de la República, miembro de cualquiera de las Cámaras del Congreso, diputado a las asambleas departamentales y concejal;
Desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción
Participar en la organización o en el funcionamiento de los partidos políticos, de sus agencias o de sus comités;
Participar como orador en reuniones públicas de carácter político
Hacer contribuciones de dinero para el sostenimiento de los partidos políticos o para favorecer campañas políticas de cualquier candidato por elegir para la Presidencia de la República o para las corporaciones públicas que se forman por el voto del pueblo.

NOTAS:

El numeral 1º del presente artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-523 del 1º de julio de 2003, expediente D-4385, M.P. Jaime Córdoba Triviño, por el cargo analizado en esta sentencia, en el entendido de que la prohibición allí consagrada, se refiere al derecho al voto en elecciones nacionales y departamentales, mientras el legislador no desarrolle el artículo 100 de la Constitución Política.
La Ley 1070 de 2006 establece que los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio

JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD—Derechos de los extranjeros en la Constitución Política. Potestad del legislador para conceder ciertos derechos políticos a los extranjeros residentes en Colombia. "La Constitución Política de 1991 regula en su título III lo concerniente a los habitantes de Colombia, de cuya lectura se advierte la existencia de por lo menos tres categorías, los nacionales

(C.N., arts. 96 y 97), los ciudadanos (C.N., arts. 98 y 99) y los extranjeros(1) (C.N., art. 100).

El inciso primero del artículo 100 de la Carta Política, establece que los extranjeros disfrutan en Colombia de los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los nacionales, salvo las limitaciones que se establezcan en aquella o en la ley.

Desarrollo de esta preceptiva es el deber del Estado colombiano de proteger los derechos fundamentales del extranjero y por ende de las autoridades de la República (C.N., art. 113) de garantizarlos de forma efectiva, como ocurre con los derechos de los nacionales (C.N., art. 2º.

Correlativo a lo anterior los extranjeros son titulares de los mecanismos constitucionales para hacer efectiva la garantía de los derechos que a ellos les reconoce el ordenamiento jurídico. Así, pueden interponer acciones de hábeas corpus(2), tutela(3), cumplimiento(4), populares(5) y de grupo(6) por cuanto ellas tienen como sujeto activo a toda persona. Recuérdese que los sujetos de estas modalidades de protección constitucional no lo son por virtud del vínculo político que exista con el Estado colombiano sino por el hecho de ser personas.(7).

Sobre este particular, esta corporación ha sostenido "que bajo el nuevo marco constitucional, en ningún caso el legislador está habilitado y mucho menos la autoridad administrativa [...] para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales ni los derechos inherentes a la persona humana garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular"(8).

---

(1) (1) A estos últimos el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, los define de la siguiente manera: "Extranjero. Adj. Que es o viene de país de otra soberanía.// 2. Natural de una nación con respecto a los naturales de cualquier otra.// 3. Toda nación que no es la propia".

(2) (2) Cfr. Artículo 30 de la Constitución Política.

(3) (3) Sobre este particular pueden estudiarse entre otras, las sentencias T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-321 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

(4) (4) Cfr. Artículo 87 de la Constitución Política y artículo 4º de la Ley 393 de 1997

(5) (5) Cfr. Artículo 12 numeral 1º de la Ley 472 de 1998

(6) (6) Cfr. Artículo 48, Ley 472 de 1998

(7) (7) Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

(8) (8) Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

Es evidente entonces, que la Constitución Política reconoce a los extranjeros el derecho al trato igual, asegurándoles la protección jurídica de los mismos derechos y garantías de que son titulares los nacionales (9). En este sentido, debe precisarse que dicho reconocimiento genera al mismo tiempo la responsabilidad en cabeza del extranjero, de atender cabal y estrictamente el cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma normatividad consagra para todos los residentes en el territorio de la República conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 4º superior (10).

No obstante, la misma Constitución advierte, que la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.
(...)

La concepción de participación democrática consagrada en el preámbulo y en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de 1991, postula un vínculo entre el pueblo y los servidores públicos que éste en ejercicio de su soberanía elige. Relación que se traduce en la institucionalización del mandato popular imperativo, que en ciertos casos es revocable. Adicionalmente, en desarrollo del principio de participación que fundamenta todo el ordenamiento constitucional se establecieron mecanismos diferentes al voto, como la consulta popular, el referendo, el plebiscito, el cabildo abierto y la iniciativa popular legislativa y normativa que hacen posible la intervención activa de los ciudadanos en la adopción de las decisiones que regirán sus destinos.

De esta manera, la Carta Política consagra "la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social"(13).

Del análisis de los artículos 40 y 99 de la Constitución, se advierte también, que no basta ser nacional colombiano para ejercer los derechos políticos. Es necesaria la ciudadanía, que requiere de la concurrencia de los elementos de la nacionalidad y la edad, la cual es de 18 años, mientras la ley no disponga lo contrario.

---

(9) (9) Sobre este particular, la Corte precisó en la Sentencia C-1259 de 2001 que "el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento está proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales".

(10) (10) Corte Constitucional. Sentencia T-215 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz

(13) (13) Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara

Por ello puede afirmarse que el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político está restringido a los ciudadanos. Nótese que tanto el sufragio, el derecho a elegir y a ser elegido, y el derecho a desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, exigen esa condición (art. 99 ídem).

El segundo inciso del artículo 100 de la Carta Política establece un principio general, referido a que solo los nacionales poseen derechos políticos, así mismo consagra una excepción consistente en que el legislador puede conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto para que estos puedan participar en elecciones y consultas populares de carácter local.

Conforme lo ha sostenido esta corporación(14) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional". (C. Const., Sent. C-523, jul. 1/2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

DOCTRINA.—Derecho de asilo por delitos políticos. "Los extranjeros por delitos políticos o de opinión no podrán ser extraditados. Y se les reconoce el derecho de asilo, con aparente prescindencia del derecho internacional, "en los términos previstos en la ley", aunque en las convenciones internacionales de la Habana (1928) y de Caracas (1954), Colombia ha aceptado tanto el asilo diplomático como el territorial (arts. 35, inc. 2º y 36)". (HENAO HIDRÓN, Javier. Panorama del Derecho Constitucional Colombiano, 8ª edición, Editorial Temis, 1992, pág. 218).

EFECTOS DE LA RENUNCIA DE UN CABEZA DE LISTA
CANDIDATO A ELECCIÓN POPULAR - Aval otorgado a cabeza de lista cobija a todos los integrantes de la misma / ELECCIÓN POPULAR - Aval cobija a todos los integrantes de la lista inscrita / PARTIDO POLÍTICO - Aval. Efectos de renuncia del candidato avalado / AVAL DE CANDIDATO A ELECCIÓN POPULAR - Renuncia de candidato avalado

(14) (14) Corte Constitucional. Sentencia C-93 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

A falta de un señalamiento en otro sentido, debe entenderse con arreglo a la jurisprudencia de la Sala y al artículo 93 del Código Electoral, que el aval otorgado por el Partido Popular Colombiano al señor César Aurelio Rosas Rodríguez, cabeza de lista para el Concejo de Bogotá, cobija a todos los integrantes de la lista inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por dicho partido porque al momento de formalizar la inscripción de la lista el referido aval fue presentado como tal y todos los inscritos declararon bajo juramento estar afiliados a dicho partido político. Resulta contrario a la evidencia de los hechos y a la lógica de la actividad política que si todos los candidatos pertenecen al mismo partido solo se avale al cabeza de lista y no a los demás integrantes de la misma. En el mismo sentido, si por mandato legal la aceptación de la candidatura con la suscripción del acta respectiva implica la declaración bajo juramento de pertenecer al partido que otorga el aval, resulta innecesario a más de contradictorio que se pretenda exigir un aval adicional para ciudadanos que han inscrito su candidatura a nombre de ese partido y jurado su pertenencia al mismo. Es claro, además, que si bien el aval se otorga por decisión unilateral y potestativa del partido de conformidad con sus estatutos, para que el mismo exista en cuanto establezca y garantice los compromisos recíprocos que por mandato legal crea, será necesario que los avalados acepten el aval inscribiendo su candidatura y jurando pertenecer al partido, tal como ocurrió en el sub - judice.
NOTA DE RELATORIA: Sentencia 1407 de 13 de octubre de 1995, Sección Quinta.

AVAL DE CANDIDATO A ELECCIÓN POPULAR - Irrenunciabildiad. Irrevocabilidad / LISTA DE CANDIDATOS - Renuncia a candidatura. Irrenunciabilidad del aval / PARTIDO POLÍTICO - Irrevocabilidad de aval / AVAL ELECTORAL - Diferencias y semejanzas con aval comercial / NULIDAD ELECCIÓN DE CONCEJAL - Improcedencia con fundamento en carecer de aval electoral

La renuncia a la lista de candidatos y la solicitud de retiro de la lista presentada por los señores César Aurelio Rosas Rodríguez y Luis Elbert Beltrán Fajardo no puede tener el efecto de dejar insubsistente la lista o revocar el aval otorgado. En efecto, solo se puede renunciar de los derechos de que se és titular a condición de que se pueda disponer de ellos y no esté prohibida la renuncia por la ley, según establece el Código Civil en el artículo 15. En el caso analizado, los candidatos bien podían renunciar a su candidatura, como en efecto lo hicieron, pero no retirar la lista porque evidentemente ello versaba sobre derechos de los cuales no eran titulares en cuanto implica los derechos fundamentales de los candidatos de elegir y ser elegidos, y tampoco podían revocar el aval, concedido por el Partido Popular porque el mismo, una vez otorgado y aceptado por la autoridad electoral

con la formalización de la inscripción de la(s) candidatura(s), implica la asunción de las responsabilidades avaladas las cuales no pueden ser renunciadas libremente. El aval es otorgado por los partidos y movimientos políticos conforme a sus estatutos y en ellos se puede establecer la posibilidad de la revocatoria cuando se modifiquen las condiciones y requisitos tenidas en cuenta para su otorgamiento. No obstante, el aval deviene irrevocable en la medida en que su utilización haya determinado el surgimiento de obligaciones a cargo del otorgante las cuales, dada su naturaleza, no pueden ser renunciadas o revocadas unilateralmente.
NOTA DE RELATORIA: Sentencia 1407 de 13 de octubre de 1995, Sección Quinta.

SENTENCIA REFERENCIA 2652
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
Rad.: 25000232400020000078701
Ref. 2652
Actor: Ciro Alfonso Galvis y Gloria Inés Guzmán. Acumulados
Magistrado Ponente: Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá
Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil uno.

Antecedentes: Hechos y concepto de violación

Manifiesta que el señor Díaz Chaparro estaba inscrito por el Partido Popular Colombiano para las elecciones de Concejales de Bogotá; que ocupaba el tercer renglón en la lista encabezada por César Aurelio Rosas Rodríguez, que fue inscrita por César Aurelio Rosas Rodríguez, Marta Gutiérrez Sánchez y Elsa M. Gallo Villamizar; que el 17 de agosto de 2000, los señores César Aurelio Rosas Rodríguez y Luis Elbert Beltrán Fajardo, quienes ocupaban el primero y segundo renglón de la lista respectivamente, renunciaron y dejaron sin efectos su inscripción y solicitaron retirar la lista en forma definitiva. Que en la misma fecha la Registraduría Nacional en el Formulario E-8 presenta la lista definitiva para el concejo, número de radicación 405 y número en el tarjetón 426, integrada así:

Díaz Chaparro Luis Eduardo
León Fernández Marco Tulio
Guerrero Arias María del Carmen
Gómez Castro Nelcy Aydu
Gutiérrez Sánchez Martha
Gallo Villamizar Elsa María

Sostiene que el aval fue otorgado por el Partido Popular Colombiano al señor César Aurelio Rosas Rodríguez, primer renglón de la lista, el cual no puede ser cedido o usado por otro; que al momento de renunciar los señores Rosas Rodríguez y Beltrán Fajardo solicitaron dejar sin efectos legales la lista; esta solicitud la firmaron con la inscriptora de la lista señora Marta Gutiérrez Sánchez. Que no existe solicitud donde los candidatos inscritos u otros ciudadanos manifiesten la decisión de modificar la lista para reemplazar a los candidatos que renunciaron, previo cumplimiento de los requisitos del Código Electoral.

Afirma que de conformidad con la Ley 130 de 1994 o estatuto de los partidos, los candidatos deberán otorgar al momento de la inscripción bien el aval de un partido o una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral que, para estas elecciones, el valor se fijó en 200 salarios mínimos legales mensuales y ninguno de los candidatos de la lista citada cumplió con este requisito. Que no puede argumentarse que al no renunciar a la lista los demás candidatos pasarían a ocupar los renglones automáticamente, pues la lista había sido retirada por los candidatos y ninguno de los demás tenía aval del partido o movimiento político ni cumplieron los requisitos de la Ley 130 de 1994.

Para subsanar tal situación no puede aplicarse el artículo 94 del Código Electoral que ordena que en caso de renuncia de alguno de los candidatos, podrían modificarse las listas por la mayoría de los que la hayan inscrito, porque ello no sucedió en el presente caso. Que se hace evidente la violación del numeral 5º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo que señala que los actos de escrutinio de toda corporación electoral son nulos cuando se computen a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos.

Así las cosas, el demandante solicita que se declare nulo el acto de elección del señor Luis Eduardo Díaz Chaparro como concejal de Bogotá para el período 2001 a 2003, contenida en la Resolución 013 del 8 de noviembre de 2000 de la Comisión Escrutadora Distrital; que se declare no existente la lista número 405, que figuró en el tarjetón con el número 426; que se declaren nulos los votos emitidos a favor de esta lista y; que se declare elegido al candidato que en orden de lista sacó el siguiente mayor resultado en la lista encabezada por María Clara Ramírez Ferro.

La demanda

La señora Gloria Inés Guzmán, mediante apoderado, manifiesta que el 1º de agosto de 2000, el Partido Popular Colombiano representado por el señor Hipólito

Moreno Gutiérrez otorgó aval al señor César Aurelio Rosas Rodríguez para que inscribiera su candidatura como Concejal de Bogotá; que se inscribió con otros candidatos haciendo uso del aval que exclusivamente se le había otorgado; que el 17 de agosto de 2000 renunció a su candidatura y solicitó la exclusión de la lista que encabezaba y que, no obstante, por Resolución 13 del 8 de noviembre de 2000 la Comisión Escrutadora Distrital declaró electo Concejal al señor Díaz Chaparro, quien pasó a ser cabeza de dicha lista.

Normas violadas y concepto de la violación

Considera que con la expedición de la Resolución 13 del 8 de noviembre de 2000, la Comisión Escrutadora Distrital violó el artículo 108 de la Constitución Política porque el demandado fue declarado electo por el Partido Popular Colombiano sin tener su aval; igualmente, el artículo 9º de la Ley 130 de 1994 al no estar avalado ni cumplir con los requisitos que garanticen la seriedad de la inscripción de la candidatura.

Afirma que un partido político avala a un candidato atendiendo a sus condiciones personales, el aval debe entenderse otorgado intuitu personae, exclusivamente para un candidato y no para una lista de candidatos; que al renunciar a su candidatura el señor César Aurelio Rosas defraudó al partido que lo avaló al utilizar esa garantía en favor del señor Díaz Chaparro; que el señor Díaz Chaparro no debió ser inscrito porque no tuvo el aval que exigen la Constitución y la ley, por lo tanto su elección como concejal de Bogotá para el período 2001-2003, también es inválida.

Mediante auto del doce de diciembre de 2000, el magistrado ponente admitió la demanda (fl. 24) y, mediante auto del 2 de febrero de 2001, decretó la práctica de pruebas (fls. 47 y 48).

Alegatos de conclusión

a) Por la parte demandante

El apoderado de la señora Gloria Inés Guzmán manifiesta que el aval del Partido Popular Colombiano fue otorgado al señor César Aurelio Rosas Rodríguez en forma expresa, no a la lista que encabezó; que el aval político puede ser otorgado en favor de un candidato o de una lista de candidatos con implicaciones diferentes, en este caso la garantía fue otorgada únicamente en favor de una persona.

Sostiene que los requisitos para otorgar un aval son los siguientes: a) Un documento separado de la inscripción como candidato, pues el avalista da la garantía separadamente. b) Debe contener alguna expresión que haga referencia al aval (C. de Co., art. 634). c) Debe precisar con datos lo que está avalando. d) Debe individualizar la persona a cuyo favor se otorga pues quien lo otorga está comprometiendo su credibilidad, el buen nombre y la respetabilidad de un partido o movimiento político.

Afirma que este último requisito fue desconocido por la Comisión Escrutadora Distrital con la expedición de la Resolución 13 del 8 de noviembre de 2000 al declarar elegido al señor Díaz Chaparro como Concejal de Bogotá, no obstante que carecía del requisito legal de estar avalado por el Partido Popular Colombiano, que otorgó este aval únicamente al señor Rosas Rodríguez por sus altas calidades, por lo cual no se puede pretender que bajo esta garantía se respaldara una candidatura desconocida como fue la del demandado.

Por su parte, el señor Galvis Muñoz, reitera los argumentos de la demanda y manifiesta que los planteamientos del demandado resultan desacertados; que la demanda cumplió los requisitos de los artículos 223 y ss. del Código Contencioso Administrativo y por eso fue admitida; que el Partido Popular no autorizó al señor Díaz Chaparro para inscribir lista y éste jamás aportó el aval o autorización del partido; que al presentarse la renuncia de los dos primeros renglones los demás candidatos debieron solicitar la modificación de la lista y cumplir con los requisitos del formulario E-7; además, el demandado no anexó los documentos como cabeza de lista que le solicitó el jefe de candidaturas de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl 133); que la voluntad de los inscriptores era la de retirar la lista. Por último, sostiene que la jurisprudencia invocada por la parte demandada a propósito del aval no es aplicable al caso en estudio y anexa copias de algunas providencias del Honorable Consejo de Estado que considera que sí son aplicables.

Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 10 Judicial solicita que se denieguen las súplicas de la demanda. Después de realizar un análisis de las pruebas que obran en el proceso, manifestó que el Honorable Consejo de Estado, al referirse al artículo 108 de la Constitución Política, en forma reiterada ha determinado que los movimientos políticos con personería jurídica reconocida pueden inscribir candidatos sin otro requisito que el aval, esta norma fue desarrollada por el artículo 9º de la Ley 130 de 1994 y reglamentada por resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Afirma que no se exige que el aval se otorgue individualmente para cada aspirante porque tratándose de lista de candidatos se entenderá que se garantiza a toda ella, cualquiera sea el número de sus integrantes. Que el artículo 9º de la Ley 130 de 1994 establece que los candidatos no inscritos por partidos o movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral y que tal garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña (art. 13 ibídem). Que lo que se pretende con esta garantía es precisamente la seriedad de la candidatura y el resultado electoral mostró precisamente la existencia de dicha seriedad; además, afirma que en este caso debe tenerse en cuenta el principio de la eficacia del voto (fls. 145 a 155).

RECURSO DE APELACION

El señor Ciro Alfonso Galvis Muñoz impugna la sentencia y reitera cada uno de los planteamientos de la demanda y de su escrito de alegatos de conclusión. Sostiene que el Tribunal es incongruente cuando afirma que la renuncia de dos candidatos no modifica la lista, que esta interpretación conduciría a que los integrantes de una lista pueden entrar y salir de ella sin dificultad y sin afectar la conformación del equipo creado por la ley para la confrontación electoral.

Afirma que no existe formato E-7 ni solicitud de los suscriptores de modificar la lista para reemplazar a los inscritos en los renglones renunciados; que los registradores diligenciaron el formato E-8 modificando la lista, función que no les compete ni la ley les autoriza para ello y que aceptar la argumentación del Tribunal de que todo se resume a una omisión formal sería atentar contra el debido proceso establecido para todas las actuaciones administrativas electorales.

Así mismo, inconforme con la providencia, la señora Gloria Inés Guzmán interpone recurso de apelación para que se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda. Considera que la razonabilidad planteada por el Tribunal fue especulativa, pues cada partido político tiene la obligación de evaluar la posibilidad de sacar electos uno o varios de sus candidatos por eso cuando se avala se prevé la seriedad de estas candidaturas y la idoneidad para ocupar el cargo a proveer.

Que el Tribunal interpretó erróneamente la nota contenida al final del aval porque precisamente su interés es avalar a una persona y así lo dice en sus apartes: "El ciudadano que reciba el presente aval", "el candidato cabeza de lista"; es decir que no puede afirmarse que el Partido Popular hubiera avalado de forma tácita a

otros candidatos, pues no existen hechos ni actos que sirvan de soporte a esa afirmación; que el aval garantiza una lista solo cuando en él expresamente se precisa esta situación. Por último, reitera todos sus planteamientos frente a la aplicabilidad de la legislación comercial como regulación supletoria para interpretar y aplicar al aval político y sus elementos.

Concepto de la parte demandada

En el término del traslado del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 250 a 254 manifestó su total acuerdo con la sentencia impugnada y solicitó su confirmación; solicitó igualmente el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandante, al considerar que no existen dos clases de avales, que la ley electoral no hace dicha distinción. Manifestó que por jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado se ha determinado que el aval no se exige individualmente para cada aspirante porque, tratándose de lista de candidatos, el aval que se otorgue lo será para la a lista completa, cualquiera sea el número de sus integrantes. Y que el aval político es muy distinto del aval comercial, su naturaleza es distinta y única y tiene desarrollo legal en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y está reglamentado de alguna manera por las resoluciones 237, 238 y 241 de 1994 del Consejo Nacional Electoral. Por último sostiene que no debe dejarse de lado el principio rector de la eficacia del voto que ampara la voluntad popular.

Concepto del Ministerio Público

El señor Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado solicita, en su vista de fondo, que se confirme la sentencia de primera instancia, con fundamento en las siguientes razones:

Afirma que después de analizar el material probatorio que obra en el proceso, se infiere que las renuncias presentadas son plenamente válidas por cuanto al cargo de elección popular se aspira libremente y de igual manera se puede renunciar a esta aspiración; que esta renuncia solo afecta a los dos candidatos que la presentaron y no puede considerarse que cobija a todos los integrantes de la lista, ya que la renuncia es personal y voluntaria y solo puede comprender a aquellos derechos que son susceptibles de disposición por quien es titular de los mismos, pero no los derechos ajenos como lo pretenden los demandantes; que la lista correspondiente sufrió modificación en cuanto a la ubicación de sus integrantes, tal y como consta en el formulario E-8 de la organización electoral.

En lo que respecta a la figura del aval, el señor Procurador, de acuerdo con lo expresado por el Tribunal, considera que éste se exige como requisito para la inscripción de candidatos a corporaciones o empleos de elección popular para todos los aspirantes en forma conjunta y no individualmente como lo sostienen los demandantes. La aspiración electoral de los partidos políticos está encaminada no a obtener una sola curul sino a conformar mayoritariamente una corporación, a acceder al poder e influir en las decisiones políticas y democráticas.

CONSIDERACIONES

En los procesos acumulados 00-787 y 00851 se pretende la declaración de nulidad de la elección del señor Luis Eduardo Díaz Chaparro como concejal de Bogotá para el período 2001-2003, contenida en la Resolución No. 013 del 8 de noviembre de 2000, expedida por la Comisión Escrutadora Distrital.

1. En el proceso 00-787 el cargo que formula el demandante consiste en la violación de los artículos 9 de la Ley 130 de 1994 y 94 del Código Electoral, y lo fundamenta en los siguientes términos: El Partido Popular Colombiano otorgó el aval al ciudadano Cesar Aurelio Rosas Rodríguez y éste no fue autorizado para cederlo, de tal modo que al renunciar a su candidatura, la lista deja de existir porque ninguno de los demás inscritos en dicha lista podían beneficiarse del aval, de tal modo que, si querían continuar siendo candidatos, han debido presentar los requisitos supletorios que establece la Ley 130 de 1994 para ello.

a) La primera de las normas citadas, cuya violación se invoca es del siguiente tenor:

"Artículo 9: Designación y postulación de candidatos: Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien el delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el

número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente.

Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas a que se refiere el inciso anterior"

El aval de candidatos a elecciones populares, es institución constitucional establecida en el artículo 108 de la Constitución de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato, para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado. Constituye, por tanto, para el partido, un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina, en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.

El ordenamiento jurídico nacional lo ha regulado en sus diferentes aspectos, así: La Ley 130 de 1994, en su artículo 9º lo establece como requisito necesario para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular. El aval entonces se otorga por escrito, suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, o por quien él delegue y debe ser presentado al momento de la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral respectiva quien dejará constancia del mismo en el acta de inscripción.

A su turno, en el artículo 44 de la Ley 130 de 1994 se establecieron las competencias de control ético de sus miembros o afiliados, por parte de los partidos y movimientos políticos, a través de los Consejos de Control Ético, y en el 45 ibídem, se previeron como sanciones para los infractores del Código de Ética del partido o movimiento político, las de " cancelar su credencial de miembro del

partido o abstenerse de avalar su candidatura a cargos de elección popular..." (resaltado no es del original).

Por su parte, en el artículo 47 ibídem, se dispuso:

" Los partidos y movimientos políticos, los movimientos y organizaciones sociales, son garantes de las calidades morales de sus candidatos elegidos a cargos de elección popular desde la inscripción hasta que termine su periodo."

Por este aspecto el aval constituye un mecanismo de control ético de los partidos y movimientos políticos y su otorgamiento expresa reconocimiento de moralidad, corrección y decoro personal del avalado. A su vez constituye garantía frente a la organización electoral y los electores de esas precisas calidades del avalado.

Y, según el artículo 4 de la Resolución Nr. 237 de 1994 del Consejo Nacional Electoral, el aval constituye a su vez una garantía otorgada por el partido o movimiento político para asegurar la seriedad de la candidatura, en cuanto debe obtener el número mínimo de votos para acceder a la reposición de gastos electorales. Por este aspecto se equipara a la caución bancaria o de compañía de seguros exigida para quienes se inscriban como candidatos de instituciones o personas distintos de los partidos y movimiento políticos. Dice así la norma referida:

Artículo 4. " Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que avalen candidatos que no obtengan la votación mínima requerida para tener derecho a los gastos de reposición, pagarán al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales sumas iguales a las señaladas en los artículo1, 2 y 3 de la presente Resolución. "

En relación con esta función de garantía y solo por este aspecto el aval electoral se asemeja al aval comercial, por lo que no resulta de recibo la pretensión del demandante de reclamar la aplicación de las regulaciones propias de éste último al aval electoral.

En efecto, el aval establecido en el artículo 633 del Código de Comercio es aquel mediante el cual "se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor"; a falta de mención expresa de cantidad el aval cubre el importe total del título y el avalista queda obligado en los mismos términos del avalado; el aval puede constar en el título mismo o en hoja adherida a él y debe llevar la firma de quien lo presta; en el aval debe indicarse el nombre de la persona avalada y, a falta de

indicación, se entienden avaladas todas las partes en el título, dice el artículo 637 ibídem.

El aval en estudio no puede ser objeto de cuestionamiento alguno, precisamente por este aspecto, al haber obtenido la lista encabezada por el demandado una votación superior al mínimo exigido para tener derecho a los gastos de reposición.

1.1. Si se trata de elecciones uninominales, aquellas en que se elige a una sola persona como un gobernador o alcalde por ejemplo, el aval se otorga únicamente al candidato; pero, cuando se trata de proveer mas de un cargo de elección popular y la votación se hace por una lista si ésta es presentada por un partido o movimiento político con personería jurídica, se exige el requisito del aval, que en este caso se entiende otorgado a toda la lista y no a los candidatos individualmente considerados. La anterior conclusión se desprende de las siguientes razones jurídico legales:

En primer lugar, así lo expresó la Sala en sentencia de 13 de octubre de 1995, en relación con el aval otorgado "... al señor Candelario Segundo Anaya Pérez ... para inscribirse como aspirante al Concejo Municipal de Majagual por la circunscripción electoral del Departamento de Sucre para el periodo 1995 a 1997..." Dijo así la Sala:

" El artículo 108 de la Constitución Política, desarrollado en la Ley 130 de 1994, artículo 90 y reglamentada en parte por las resoluciones No. 237, 238, 241, 272 de 1994 del Consejo Nacional Electoral no exige que el aval se otorgue individualmente para cada aspirante porque, tratándose de lista de candidatos es toda ella la que se garantiza cualquiera sea el número de sus integrantes...."

Además, en el caso en estudio, se advierte que la lista de candidatos al Concejo Distrital de Bogotá encabezada por el señor Cesar Aurelio Rosas Rodríguez, fue inscrita por el Partido Popular Colombiano según consta en el formulario E-6, folio 11, con el aval expedido por el representante legal del partido señor Hipólito Moreno Gutiérrez, visible a folio 13. Al momento de la inscripción se elaboró el acta respectiva (formulario E -6), y los integrantes de la lista señores César Aurelio Rosas Rodríguez, Luis Elbert Beltrán Fajardo, Luis Eduardo Díaz Chaparro, Marco Tulio León Fernández, Maria del Carmen Guerrero Arias, Nelcy Aidú Gómez Castro, Martha Gutiérrez Sánchez y Elsa Maria Gallo Villamizar suscribieron la aceptación de sus respectivas candidaturas, con lo cual, a tenor de lo dispuesto en

el artículo 93 del Código Electoral, declararon bajo juramento pertenecer al Partido Popular Colombiano. En efecto, dice la norma citada:

" En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura. (resaltado no es del original).
" ... "

En el aval expedido por el Partido Popular Colombiano consta:

" Aval para aspirar a: Concejal
Nombres y apellidos del candidato: César Aurelio Rosas Rodríguez
Cédula de ciudadanía N° 19.447.913 de Bogotá.
Corporación a la que aspira: Concejo de Santa fe de Bogotá.
Periodo constitucional: 2001 a 2003
Lugar y fecha de expedición Santa fe de Bogotá, martes 1 de Agosto de 2000.
NOTA. El ciudadano que recibe el presente aval, declara conocer el contenido de la resolución 17 de 2000 expedida por el Director Nacional, y el Representante legal, la cual acepta íntegramente, especialmente declara conocer los requisitos para la expedición del presente aval y las responsabilidades que asume.
El candidato cabeza de lista, responde personalmente por el origen de los recursos, los topes señalados por el Consejo Nacional Electoral y la rendición de cuentas ante el mismo." Fdo. Hipólito Moreno Gutiérrez. Delegado." (fl.13) (Resaltado no es del original).

A falta de un señalamiento en otro sentido, debe entenderse con arreglo a la jurisprudencia de la Sala y a la norma jurídica transcrita, que el aval otorgado por el Partido Popular Colombiano al señor César Aurelio Rosas Rodríguez, cabeza de lista para el Concejo de Bogotá, cobija a todos los integrantes de la lista inscrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil por dicho partido porque al momento de formalizar la inscripción de la lista el referido aval fue presentado como tal y todos los inscritos declararon bajo juramento estar afiliados a dicho partido político. Resulta contrario a la evidencia de los hechos y a la lógica de la actividad política que si todos los candidatos pertenecen al mismo partido solo se avale al cabeza de lista y no a los demás integrantes de la misma. En el mismo sentido, si por mandato legal la aceptación de la candidatura con la suscripción del acta respectiva implica la declaración bajo juramento de pertenecer al partido

que otorga el aval, resulta innecesario a más de contradictorio que se pretenda exigir un aval adicional para ciudadanos que han inscrito su candidatura a nombre de ese partido y jurado su pertenencia al mismo. Es claro, además, que si bien el aval se otorga por decisión unilateral y potestativa del partido de conformidad con sus estatutos, para que el mismo exista en cuanto establezca y garantice los compromisos recíprocos que por mandato legal crea, será necesario que los avalados acepten el aval inscribiendo su candidatura y jurando pertenecer al partido, tal como ocurrió en el sub - judice.

En este orden de ideas, si todos los miembros de la lista para Concejo Distrital de Bogotá fueron amparados con el aval otorgado a nombre del cabeza de lista para los efectos de su inscripción, los mismos no estaban obligados a cumplir requisitos subsidiarios vigentes para los casos en que no se disponga de aval, previstos en los incisos segundo y siguientes del artículo 9 de la Ley 130 de 1.994, pretranscrito.

1.2. Por otra parte, advierte la Sala que la renuncia a la lista de candidatos y la solicitud de retiro de la lista presentada por los señores César Aurelio Rosas Rodríguez y Luis Elbert Beltrán Fajardo no puede tener el efecto de dejar insubsistente la lista o revocar el aval otorgado. En efecto, solo se puede renunciar de los derechos de que se és titular a condición de que se pueda disponer de ellos y no esté prohibida la renuncia por la ley, según establece el Código Civil en el artículo 15. En el caso analizado, los candidatos bien podían renunciar a su candidatura, como en efecto lo hicieron, pero no retirar la lista porque evidentemente ello versaba sobre derechos de los cuales no eran titulares en cuanto implica los derechos fundamentales de los candidatos de elegir y ser elegidos, y tampoco podían revocar el aval, concedido por el Partido Popular porque el mismo, una vez otorgado y aceptado por la autoridad electoral con la formalización de la inscripción de la(s) candidatura(s), implica la asunción de las responsabilidades avaladas las cuales no pueden ser renunciadas libremente. El aval es otorgado por los partidos y movimientos políticos conforme a sus estatutos y en ellos se puede establecer la posibilidad de la revocatoria cuando se modifiquen las condiciones y requisitos tenidas en cuenta para su otorgamiento. No obstante, el aval deviene irrevocable en la medida en que su utilización haya determinado el surgimiento de obligaciones a cargo del otorgante las cuales, dada su naturaleza, no pueden ser renunciadas o revocadas unilateralmente.

Se aduce por el demandante que se omitió el requisito del aval de la candidatura al Concejo Distrital del demandado lo cual carece de fundamento jurídico legal a la luz de los anteriores razonamientos. No obstante, en gracia de discusión, se anota que para la Sala no es proporcionado, jurídico, ni legal, que se pretenda

violar el derecho político fundamental de los electores y del elegido, de estirpe constitucional, por la presunta omisión de la autoridad administrativa electoral que admitió la inscripción de unas candidaturas sin el cumplimiento de un requisito en la forma como lo entiende el demandante. No se trata evidentemente de la pretermisión de la norma jurídica que obliga a la constitución del aval sino de una diferencia de interpretación sobre la naturaleza y alcance de aquél, en cuyo caso, podría llegar a admitirse que la autoridad administrativa electoral incurrió en una ligereza en cuanto no solicitó confirmación del aval cuestionado por la forma de su otorgamiento pero ello carece de incidencia sustancial en el acto acusado. Es cierto que se puede acceder a la declaratoria de nulidad de actos administrativos definitivos que declaran una elección cuando el motivo de la nulidad se encuentre en un acto preparatorio o de trámite: es el caso por ejemplo de actos de la autoridad electoral que anulan votos o un registro electoral porque alteran la realidad de las urnas y niegan el derecho político de los ciudadanos, pero ello no implica admitir como regla general que siempre que se incurra en violaciones en la expedición de actos preparatorios o de trámite, se determina la nulidad del acto definitivo. Será preciso examinar en cada caso concreto la naturaleza y alcance de la violación y fin de establecer sus efectos sobre la legalidad del acto acusado. En el caso en estudio, se reitera, si se admitiera la hipótesis de que se incurrió en la irregularidad invocada en la demanda respecto del otorgamiento del aval en la elección del demandado, la cual carece de todo fundamento jurídico legal tal como ha sido demostrado, la misma no acarrearía la nulidad del acto acusado porque ello sería contrario al derecho fundamental de elegir y ser elegido expresado en la decisión mayoritaria del electorado cuya salvaguarda debe prevalecer.

Por las razones expuestas no prospera el cargo.

b) El artículo 94 del Código Electoral dispone:

"En caso de muerte, pérdida de derechos políticos, renuncia o no aceptación de alguno o algunos de los candidatos, podrán modificarse las listas por la mayoría de los que las hayan inscrito a mas tardar quince (15) días calendario antes de la fecha de las votaciones".

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Oficio de agosto 17 de 2000, dirigido a los Registradores Distritales de Bogotá, por medio del cual el señor César Rosas Rodríguez manifiesta que:

"renuncio a la lista que inscribí al Concejo de Bogotá, cuyo número de radicación es el 405.

El aval fue otorgado al suscrito por el Partido Popular Colombiano y aparezco como cabeza de la lista inscrita.
Ruego en consecuencia retirar la lista y dejarla sin efectos legales" (fl. 15).

Oficio de agosto 17 de 2000, dirigido a los Registradores Distritales por el señor Luis Helbert Beltrán Fajardo segundo renglón en la lista, en los mismos términos del anteriormente transcrito. (fl. 14)

De conformidad con la norma citada, la renuncia presentada por los inscritos en los dos primeros renglones de la lista solo produce efectos para los renunciantes, toda vez que la renuncia "es una declaración jurídica de voluntad, dirigida al simple abandono o desprendimiento de un derecho subjetivo, facultad, beneficio, pretensión, expectativa o posición jurídica". La renuncia de los señores Cesar Aurelio Rosas y Luis Helbe.[rt Beltrán, es la manifestación expresa que hacen de retirarse como candidatos al Concejo Distrital de Bogotá para que sus nombres no sean tomados en cuenta por los electores y solo puede producir efectos respecto de sus propios derechos; no puede hacerse extensiva a los derechos de los demás integrantes de la lista, quienes no renunciaron y optaron por continuar perteneciendo a ella.

Tampoco se produjo solicitud de modificación de la lista, originada en la mayoría de los inscriptores (artículo 94 C.E.) y la renuncia de quienes figuraban en los dos primeros renglones no determinaba la necesidad inexcusable de la misma. Por razón de las renuncias referidas, en adelante la lista quedó integrada por seis candidatos en lugar de ocho, en el mismo orden de inscripción.

Las listas, una vez inscritas legalmente, no se pueden retirar a menos que medie la renuncia escrita y presentada personalmente por cada uno de los integrantes. La pretensión de los renunciantes de retirar la lista o revocar el aval no tiene sustento legal alguno y, por lo mismo, fue rechazada por la autoridad administrativa electoral.

2. En el proceso 00-851 el cargo consiste en la violación de los artículos 29 y 108 de la C.N. y 9 de la Ley 130 de 1994 por inaplicación del debido proceso en la declaración de la elección, y lo fundamenta así:

[·] BOHÓRQUEZ Luis F y otro. Diccionario Jurídico Colombiano. Editora Jurídica Nacional. Página 678.

Dice que al expedir la Comisión Escrutadora Distrital una resolución de elección, debe hacerlo cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 108 de la C.N. y 9º de la Ley 130 de 1994, que establecen que el aval es requisito para que los partidos políticos puedan inscribir candidatos a elecciones populares. Sostiene que en el presente caso, el aval fue otorgado por el Partido Popular Colombiano al señor Cesar Aurelio Rosas, en atención a sus calidades y condiciones personales y que en el momento en que este renuncia a su postulación, la garantía concedida por el partido pierde sus efectos.

El Artículo 108 de la C.N, establece:

" El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a todos los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el congreso de la república.
En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno
Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

" ... "
Según consta en la Resolución No. 03 de marzo 29 de 1997, El Consejo Nacional Electoral otorgó personería jurídica al Partido Popular Colombiano cuyo Director General es el señor Hipólito Moreno Gutiérrez (fl.59 a 63), quien suscribió el aval a la lista para el Concejo Distrital de Bogotá que encabezaba el señor Cesar Aurelio Rosas Rodríguez (fl. 13) con el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil inscribió la lista de candidatos al Concejo Distrital número 405. En consecuencia, la actuación tanto de los funcionarios electorales como de los candidatos inscritos y del partido que los avaló se ciñó a los requisitos establecidos en los artículos 108 de la C.N. y 9º de la Ley 130 de 1994 y, por esta razón, no se vulneró el derecho al debido proceso. En relación con la presunta violación del artículo 108 de la Constitución y artículo 9 de la Ley 130 de 1994, la Sala se remite a lo expresado en el numeral 1, literal a) de esta providencia. Por lo tanto, el cargo examinado no prospera.

Por lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, oído el concepto del Procurador Delegado en lo Contencioso

Administrativo y de acuerdo con él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
FALLA

Confírmase la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 25 de mayo de 2001
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FRANQUICIA POSTAL
CONCEPTO NÚMERO 1613 DE 2004

Consejo Nacional Electoral

Consejero ponente
Dr. Guillermo Francisco Reyes González
Consultante
Dr. Federico Giraldo Valencia Asesor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales
Referencia: Franquicia Postal
Radicación: 1613/2004
Fecha: Junio 3 de 2004
I. La consulta

Mediante oficio CNE-FC-0543 suscrito por el Dr. Federico Giraldo Valencia, Asesor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corporación pronunciarse sobre los mecanismos e instrucciones tendientes a ilustrar el procedimiento para la cancelación del servicio de franquicia postal ante la inquietud planteada por el Director General (E) de ADPOSTAL, en el siguiente sentido:

Me dirijo a usted solicitando los buenos oficios del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se nos indique los pasos a seguir ante la inquietud planteada (...), en el sentido de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no cancelará a ADPOSTAL los gastos ocasionados por la franquicia postal electoral utilizada por los partidos, movimientos y/o candidatos y que por lo tanto deben cancelar con sus propios recursos o bien financiarlos a través del sistema de reposición de votos.

Además, a nuestro juicio según lo dispuesto en la Ley 130 de 1994, los únicos recursos que pueden descontarse de los derechos de reposición son los correspondientes a pignoraciones bancarias. Estos servicios de franquicias constituidos en pasivos deben cancelarlos los partidos, movimientos o candidatos usuarios, a no ser que esté de por medio una orden judicial. Sobre estas bases, considero urgente conocer los mecanismos e instrucciones del Consejo Nacional Electoral, tendientes a absolver la situación planteada antes de que se empiecen a tramitar los pagos correspondientes, para lo cual sus orientaciones resultarán muy positivas.

Lo que se consulta

Las normas constitucionales y legales que regulan la materia

Acto Legislativo 01 de 2003

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas. (Lo subrayado es nuestro)

b) Decreto 2207 del 5 de agosto de 2003

Artículo 13°. Reposición de gastos. La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, que inscribieron la respectiva lista.

Los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Parágrafo. El reconocimiento por parte del Estado de la reposición de los gastos electorales conforme a lo dispuesto en el presente decreto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

El pago efectivo de lo dispuesto en el presente decreto sobre reposición de votos se hará dentro del mes siguiente a la comprobación del cumplimiento de los topes máximos de financiación de las campañas.

c) Ley 130 de 1994

Artículo 31. Franquicia postal. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis meses que precedan a cualquier elección popular, para enviar por los correos nacionales impresos hasta de cincuenta (50) gramos cada uno, en número igual al que para cada debate señale el Gobierno Nacional. La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que ésta incurra por razón de la franquicia así dispuesta, por lo tanto deberá efectuar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago.

La Financiación de las Campañas Electorales y la Franquicia Postal

1. El artículo 109 de la Constitución Política, tal como fue aprobado por la Asamblea Constituyente de 1991, disponía que el Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

En el régimen constitucional anterior al Acto Legislativo No. 01 de 2003

Por su parte, y en desarrollo de dicho precepto, se expidió el artículo 31 de la Ley 130 de 1994, a cuyo tenor Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica gozarán de franquicia postal durante los seis (6) meses que preceden a cualquier elección popular (.). La Nación a través del Ministerio de Hacienda reconocerá a la Administración Postal Nacional el costo en que éste incurra por razón de la franquicia así dispuesta, por lo tanto deberá ejecutar las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente el pago.

2. De conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes bajo el régimen normativo precedente a la reforma política de 2003, la franquicia postal a la que tenían derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica era un beneficio que el Estado concedía a éstos, independientemente de los recursos destinados a la financiación de su funcionamiento y de sus actividades,

como a las campañas electorales. Dichos recursos, conforme a la ley 130 de 1994, debían ser apropiados por el Ministerio de Hacienda dentro del presupuesto nacional, y ser cancelados por este directamente a favor de Adpostal.

3. En consecuencia, bajo dicha normatividad, era evidente que:

a) Los Partidos y Movimientos con personería jurídica tenían derecho a recibir por parte del Estado, tanto recursos para la financiación de su funcionamiento como para atender las campañas electorales;

b) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el literal anterior, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tenían derecho a recibir del Estado, a través de la Administración Postal Nacional, el beneficio de la franquicia postal durante los seis (6) meses anteriores a cualquier elección popular, beneficio que no afectaba ni los recursos estatales para la financiación de los partidos y movimientos políticos, ni implicaba una erogación que éstos debieran asumir y cancelar a través de sus propios recursos a favor de Adpostal.

El Acto Legislativo No. 01 de 2003 y la modificación de las reglas sobre financiación estatal y la franquicia postal.

4. La reforma constitucional aprobada por el Congreso de la República al artículo 109, mediante el artículo 3° del Acto Legislativo No. 01 del 3 de julio de 2003, modificó sustancialmente las reglas de juego en cuanto a la financiación del funcionamiento como de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en los siguientes aspectos:

Se mantiene el esquema de participación del Estado en la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos con personería jurídica;

En materia de financiación de campañas el sistema será mixto, como puede concluirse de la lectura de los incisos 2°, 3º y 4°, en los que se mencionan las contribuciones privadas y las reposiciones por voto a cargo del Estado que se entregarán bajo ciertas condiciones de votación;

Habrá publicidad en radio y televisión costeada por el Estado en las campañas presidenciales;

La violación a los topes de gastos o montos máximos de financiación de las campañas, acarreará sanciones que definirá la ley, entre ellas la pérdida de la investidura o del cargo (ver decreto 2207 de 2003);

Los incisos 3°, 4° y 7° del artículo recogen temas que ya estaban definidos con algunas diferencias con respecto al anterior régimen constitucional, relativos a la votación mínima requerida para acceder a la financiación estatal, los topes de gastos y de contribuciones (antes se refería a contribuciones individuales y ahora a las privadas) y a los informes financieros de las campañas;

En el parágrafo del artículo se establecen algunas condiciones en cuanto a la financiación estatal. En ellas se establece que el aporte estatal para funcionamiento deberá elevarse a 2.7 veces el monto actual, y
Frente a la financiación de las campañas se establece que el aporte del Estado debe aumentarse por lo menos a tres veces el monto aportado entre 1999 y 2002, incluyendo en este valor el transporte del día de elecciones y las franquicias de correo hoy financiadas.

5. Ahora bien, en cuanto al tema de la franquicia postal, el artículo ibidem dispone:

(.) la cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será (.). Ello incluye el costo del transporte el día de las elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas (negrillas fuera del texto).

Del contenido del precepto constitucional, resulta clara la modificación introducida por el Acto Legislativo 01/03 en materia de la franquicia postal. En efecto, bajo la normatividad anterior, la franquicia postal era un beneficio que el Estado otorgaba a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, adicional e independiente de los recursos estatales destinados a financiar las campañas de los partidos políticos que el mismo Estado Ministerio de Hacienda cancelaba directamente a Adpostal; mientras que a partir de la vigencia de la reforma constitucional (Acto Legislativo No. 01 de 2003), la franquicia postal entra a formar parte de los recursos que el Estado otorga a los partidos y movimientos políticos para financiar las campañas electorales, por lo que desaparece la obligación del Estado de asumir el pago de los gastos para franquicia postal como una apropiación independiente de los recursos para financiar las campañas electorales.

Esa fue la voluntad del constituyente secundario al aumentar sustancialmente -en tres veces- la cuantía de la financiación de las campañas aportada en el periodo 1999 2002, e incluir en consecuencia dentro de esos recursos, los costos del transporte el día de las elecciones y la franquicia postal.

De esa manera, a partir de la vigencia de la reforma constitucional del 2003, corresponde a los propios partidos y movimientos políticos con personería jurídica, asumir con sus propios recursos (provenientes de la financiación de las campañas electorales), el pago de los gastos relacionados, entre otros rubros, con las franquicias de correo.

El pago de la franquicia postal en el año 2003 y la imposibilidad legal de deducir de los recursos para la financiación de las campañas electorales los costos de las franquicias postales

Según ha quedado expuesto, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 3 de julio de 2003, corresponde a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en cuanto a los costos por franquicia postal, asumirlos directamente con los recursos que a ellos les gire la organización electoral, por concepto de financiación de las campañas electorales, a través de la reposición de gastos por votos validos.

Ahora bien, frente a la situación que se plantea en la consulta respecto a lo ocurrido en el año 2003 con la franquicia postal que fue otorgada a los partidos por parte de Adpostal para efectos de las elecciones del 26 de octubre, es preciso manifestar que:

Antes de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2003, y en vigencia del artículo 31 de la Ley 130 de 1994, correspondía al Ministerio de Hacienda reconocer a favor de Adpostal los costos que por franquicia postal se otorgaba a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mediante las apropiaciones presupuestales correspondientes para atender debida y oportunamente dicho pago.
En todo caso, en la medida en que la norma citada consagraba dicho beneficio seis (6) meses antes del evento electoral, es decir, a partir del 26 de abril y hasta el 26 de octubre de 2003, es preciso diferenciar para todos los efectos, la situación ocurrida antes y después de la aprobación y promulgación del acto legislativo 01 de 2003.
El 3 de julio de 2003 entró en vigencia por su promulgación, el Acto Legislativo No. 01 que modificó las reglas sobre financiación de campañas electorales, correspondiendo a partir de la fecha a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica asumir con sus propios recursos, provenientes de la reposición por votos validos, el pago de los costos de la franquicia postal.

En cuanto a la posibilidad de que por esta Corporación se disponga la deducción de los dineros que por los costos de franquicia postal se otorgó a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para las elecciones de octubre de 2003, ello no es posible como consecuencia del mandato del artículo 3º del acto legislativo 01 del mismo año.

Finalmente, es preciso agregar que para efectos de determinar si dentro del presupuesto nacional se incluyeron recursos destinados al pago de la franquicia postal, correspondería a Adpostal formular una consulta al Ministerio de Hacienda en tal sentido.

Este concepto se rinde dentro del término y con los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo que en su inciso tercero establece Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las Entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

INSCRIPCIÓN DE PERSONAS EN CAUTIVERIO

Consejo Nacional Electoral
Dr. Marco Tulio Gutiérrez Morad
Asunto: Inscripción de personas en cautiverio
Fecha: 30 de enero de 2002
Concepto de oficio
El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 265 de la Constitución Nacional y 39 de la Ley 130 de 1994, emite oficiosamente el siguiente concepto, el cual busca interpretar disposiciones constitucionales y legales en materia de su competencia
Fundamentos
Inscripción de personas en cautiverio
El artículo 108 de la Constitución Política establece: “Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno”.

Así mismo, la Ley 130 de 1994 en su artículo 9º transcribe lo dispuesto en la norma anterior.

Por su parte en el Decreto 2241 de 1986, Código Electoral, artículo 93 se precisa: “En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los

inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura".

Si se miran y analizan estas tres normas de manera sistemática se debe concluir que la Constitución crea una garantía electoral, en tanto que la norma incluida en el decreto del año 86, la restringe.

No obstante, no debe perderse de vista que conforme a los postulados del derecho colombiano y a la propia Carta Fundamental, el ordenamiento jurídico esta regido por el principio de supremacía de la Constitución, en virtud del cual "La Constitución es norma de normas y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Este principio está fundamentado en un sistema de jerarquía de normas en cuya cúspide se encuentra la Constitución, la que únicamente podría ser sobrepasa en jerarquía por el llamado bloque de constitucionalidad, es decir por aquellas normas que ostenta la categoría de supralegales.

Por otro lado, la prevalencia de la Constitución sobre las demás categorías de normas, verbigracia: Ley, normas reglamentarias y normas particulares; determina la validez y eficacia de las mismas, puesto que es la norma superior la que señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas.
Al decir del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia CE-SP- de abril 1º de 1997 expediente S-590, cuyo Consejero Ponente fue el doctor Juan de Dios Montes Hernández: La jerarquización del ordenamiento jurídico "puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, ésta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso".

En efecto, la Constitución establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular sin requisito adicional alguno, pero el Decreto 2241 de 1986 establece requisitos para la inscripción de candidatos, como jurar implícitamente que pertenecen al partido

que los inscribió como tales mediante la prestación de sus firmas en el memorial de aceptación de su candidatura.

Es así que al encontrarnos en una situación de pugna normativa se procederá a la utilización del principio de supremacía de la Constitución dejando inaplicable el precepto legal de inferior jerarquía.

En ese orden de ideas, para esta corporación la disposición Constitucional contenida en el artículo 108 debe entenderse en su sentido natural y obvio, por tanto todo partido o movimiento político con personería jurídica reconocida puede inscribir candidatos a elecciones sin que medie para ello requisito adicional alguno.

En este punto, resulta pertinente precisar que el presente concepto contiene una interpretación que se refiere y es expresa, clara y precisa únicamente con respecto al caso de los ciudadanos que hayan sido y estén secuestrados por organizaciones delincuenciales. Estos ciudadanos, lo que es un hecho notorio, por la circunstancia del secuestro no están en condiciones de hacer llegar la aceptación escrita de la candidatura en la oportunidad prevista en el artículo 92 del Código Electoral.

Así mismo, resulta elemental que si al vencimiento del término para presentar la mencionada aceptación ello no ha ocurrido, tampoco será posible presumir ni entender la no aceptación de la candidatura por el hecho de que el funcionario electoral no reciba el documento que la contenga dentro de la oportunidad antes indicada.

No requiriéndose firma o presentación personal por parte del candidato inscrito por el partido o movimiento político; los colombianos en cautiverio mantendrán incólume sus derechos políticos y el Estado de derecho fortalecerá su principio democrático.

El derecho a ser elegido, derecho fundamental artículo 40 de la Constitución Nacional, se deriva del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De acuerdo con el artículo 100 inciso final de la Constitución; los derechos políticos se reservan a los colombianos; pero para su ejercicio es condición previa indispensable tener la calidad de ciudadano.

Algunos ciudadanos ven sujeto a condición suspensiva su derecho a ser elegido, cuyo ejercicio se supedita al cumplimiento y lleno de una serie de calidades y

condiciones especiales, como cuando se dice que para ser Presidente de la República se requiere tener más de treinta años.

Para otros ciudadanos, su derecho a ser elegidos se suspende por razón y con ocasión de una circunstancia personal, como ser integrante de las fuerzas armadas o encontrarse condenado o pena privativa de a libertad con interdicción de derechos

Igualmente, los nacionales colombianos por adopción que tenga doble nacionalidad, no pueden desempeñarse como congresista, ministros o directores de departamentos administrativos; todas ellas son limitaciones a los derechos políticos de origen constitucional puesto que están señalados por la misma norma de normas.

Diferente resulta el caso de los colombianos secuestrados, ya que el encontrarse en tal lamentable situación no se constituye como limitación legal o constitucional al derecho políticos de ser elegido. Por tanto, no permitirle a los ciudadanos en cautiverio el que su partido o movimiento político con personería jurídica los inscriba válidamente como candidatos, sería tanto como reconocerle institucionalidad y legitimidad a los grupos al margen de la ley.

En todo caso, operará la inscripción del candidato en cautiverio únicamente en cabeza del representante legal del partido o movimiento político o de quien él delegue al que pertenezca el ciudadano candidato retenido.

INSCRIPCIÓN POR FALLECIMIENTO
L. 78/86

ART. 31.—Si el candidato a alcalde falleciere dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección, el respectivo sector político podrá inscribir otro candidato hasta las 6.00 de la tarde del miércoles anterior a la fecha de la elección.

JURISPRUDENCIA.—Alcaldes. Irregularidades en la inscripción. “Como ya se dejó expuesto, la demanda se dirige contra el acto por el cual se declara la elección del señor L... como alcalde de Corozal (Sucre), por considerar que al no haberse cumplido al momento de la inscripción con el requisito de manifestar bajo juramento los aspectos requeridos en la Ley 78 de 1986 (art. 26, inc. 3º) la inscripción quedó viciada de nulidad afectando la votación en favor del candidato

elegido y la declaratoria misma de la elección , por cuanto tal causal está prevista como de nulidad por el artículo 29 ibídem. La norma que se indica como violada es del siguiente tenor:

“ART. 26. Normas electorales... Los términos y requisitos para la inscripción y aceptación de los candidatos a las alcaldías serán establecidos en la ley para la elección de concejales municipales. Con su aceptación el respectivo candidato acompañará , además, manifestación escrita, bajo la gravedad de juramento que es vecino del lugar, cumple los requisitos para ser elegido y no se encuentra dentro del régimen de inhabilidades previsto en esa ley, ni ha aceptado ser candidato a alcalde en otro municipio.”

Por su parte el artículo 29 de la misma Ley 78 de 1986, también invocado dice: “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad sobre la elección de Alcaldes y el Consejo de Estado en segunda instancia.

Son causales de nulidad la falta de calidades para ejercer el cargo, la violación del régimen de inhabilidades, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Electoral, Ley 96 de 1985 y las previstas en esta ley”.

Antes de cualquier comentario sobre las disposiciones transcritas, la Sala debe precisar, como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que las normas que establecen causales de nulidad son taxativas, por su naturaleza excepcional son de aplicación restrictiva y, por lo mismo, excluyen la interpretación analógica o por extensión.

(...)

Ahora bien , la transcripción del artículo 29 de la Ley 78 de 1986, se deduce claramente que la norma en mención erige, como hubiera podido hacerlo, en causal de nulidad la irregularidad de que trata el artículo 26 a la cual se hizo referencia anteriormente. Se limita a considerar como causales de nulidad las previstas en su mismo articulado en el cual como ya se dijo , la omisión en la manifestación no se trata como causal de nulidad.

De lo anterior se sigue que si el artículo 26 ya citado no erige expresamente como causal de nulidad la omisión de presentar la manifestación basada bajo juramento sobre los aspectos allí mencionados y el artículo 29 de la misma ley tampoco lo hace, no se le puede dar a la omisión en estudio la entidad pretendida en la

demanda". (C.E., S. Plena. Sent. nov. 6/92. M.P. Mirén de la Lombana de Magyaroff).

JURISPRUDENCIA.—Inscripción de candidaturas no es impugnable. "El artículo 238 de la Carta Política fundamental atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para ``...suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial...".

Conforme a esta norma, no todos los actos administrativos son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, y aunque el art. 14 del Decreto 2304 de 1989, que subrogó el 84 del C.C.A., omitió excluir de la acción de nulidad a los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, como sí lo establecía la disposición subrogada exceptuando los casos previstos en los artículos 50, 88 y 153 de dicho código, es de entender que esa restricción está tácitamente vigente en tratan'dose de actos que no producen efectos definitivos. Tal el caso de la inscripción de candidatos para la elección de gobernador por votación popular, que en la terminología de Gastón Jéze es un acto condición, por cuanto tiene por objeto colocar a un individuo en determinada situación jurídica, cual es el status legal de candidato inscrito. Ese status es requisito previo indispensable, conforme a nuestra legislación electoral, para ser elegible, y requiere, en tratándose de candidatos a gobernadores de departamento, de la constitución de determinada caución y el respaldo de cierto número de adherentes (Acto Constituyente 2/91, art. 6º), o el aval de partido o movimiento político legalmente reconocido, pero no genera efectos definitivos habida cuenta que aquellos vienen a depender de un acto posterior, cual es el declaratorio de la elección.

Será éste, el de elección, por su capacidad de producir agravio a la legalidad y al interés de los administrados, el impugnable por sí mismo.

Ese criterio lo definió la anterior Sala Electoral, en auto de 21 de mayo de 1986, (Rad. 021), expresando:

``Es pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral".

Por lo demás, tanto el art. 259 de la Carta Constitucional, indicado como quebrantado ccon la inscripción de los candidatos a gobernador de Boyacá involucrados en la demanda, como el 18 transitorio aducido respecto del candidato Alfonso Salamanca Llach, contemplan condiciones e inhabilidades para la elección de gobernadores, y no de actos previos como el de inscripción de candidatos a ese cargo". (C.E., Auto., oct. 2/91, Exp. 0575. M.P. Amado Gutiérrez Velásquez).

E-11 INCORRECTAMENTE DILIGENCIADOS POR JURADOS

NULIDAD ELECCIÓN DE ALCALDE - Improcedencia. Trasteo de votos. Aplicación del principio de eficacia del voto / JURADO DE VOTACIÓN - Designación irregular no genera nulidad del voto. Violación del artículo 316 de la Constitución Política genera nulidad del voto / TRASTEO DE VOTOS - Jurados de votación que no están inscritos en el censo electoral / TRASHUMANCIA ELECTORAL - Violación del artículo 316 de la Constitución Política por jurados de votación / CENSO ELECTORAL - Nulidad del voto de jurado de votación excluido del censo. Elección local / NULIDAD ELECTORAL - No se configura por designación irregular de jurados de votación

Manifiesta el demandante, que las personas que relaciona oficiaron como jurados de votación sin estar autorizadas legalmente para ello y sin estar inscritos en el censo del respectivo municipio y que ello constituye una violación flagrante del artículo 316 de la Constitución Nacional que dispone que en la elección de autoridades locales solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. En primer término, debe señalarse que los vicios que puedan presentarse en la designación y actuación de los jurados de votación solo producirán la nulidad del acto declaratorio de elección si la irregularidad que se alega está erigida por la ley como causal de nulidad de este último; que haya sido alegada por el demandante y que el hecho se encuentre plenamente probado dentro del proceso. Procede la Sala a estudiar si en el sub judice se configura la causal invocada por el demandante, teniendo en cuenta los criterios que se han fijado para poder declarar la nulidad que resulta de la infracción del artículo 316 citado, a saber: a) Que los jurados no tengan residencia electoral en el municipio b) que efectivamente hayan votado c) que los votos así depositados cambian el resultado electoral. De acuerdo con la certificación expedida con base en el censo electoral por el Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el único de los nombrados que podía ser designado jurado de votación y ejercer válidamente su derecho al sufragio en el municipio de El Paso era el señor Esteban Muñoz Villazón, pues la finalidad de la norma del artículo 316 Superior es el fortalecimiento de la democracia local para que quienes participen en las

elecciones de sus respectivas autoridades tengan un interés legítimo en los destinos del municipio. Los señores Bornachera, Acosta, Arzuaga y Salcedo no estaban inscritos en el censo electoral del municipio de El Paso y por lo tanto no podían sufragar en dicho municipio y al hacerlo, violaron el artículo 316 de la C.N. De otro lado, está probado que jurados de votación irregularmente nombrados, sufragaron en la mesa en la cual actuaron como jurados, pero la falta del acto administrativo por medio del cual se hizo la designación correspondiente es una irregularidad que no tiene entidad suficiente para invalidar los votos así depositados. En las anteriores condiciones, de las 23 personas que el demandante alega no tenían su residencia electoral en el municipio de El Paso (Cesar), solo se probó que 10 de entre ellas estaban incursas en dicha situación, pero este número, sumado a los cuatro casos de suplantación que fueron probados en el proceso, no tiene incidencia en el resultado final de la elección dado que la diferencia entre el candidato elegido y el segundo en votación es de 161 votos, de manera que la declaratoria de nulidad de ese número de votos sería inócua frente al acto acusado, por lo que el cargo no prospera.
NOTA DE RELATORÍA: Sentencia 2712 de 15 de noviembre de 2001, Sección Quinta.
CONSEJO DE ESTADO/ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ SECCIÓN QUINTA/ Consejero ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICÁ/ Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil dos (2002)/ Radicación número: 20001-23-31-000-2000-1543-01(2770)/ Actor: JUAN MIGUEL ARZUAGA CÓRDOBA/ Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL EL PASO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 16 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar que denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES
Demanda

El señor Juan Miguel Arzuaga Córdoba, actuando por medio de apoderado debidamente reconocido, formuló demanda en ejercicio de la Acción Electoral, ante el Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de noviembre 12 de 2000 expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral que declaró elegido al señor Cesar Alberto Murgas Pupo como alcalde municipal de El Paso (Cesar), para el periodo 2001-2003, contenido en el Acta Parcial de Escrutinio General E-26 AG y que, como consecuencia de la nulidad que se decrete, se realice un nuevo escrutinio y se excluya del cómputo general los votos consignados en las mesas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10

del corregimiento de La Loma de Calentura, Jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar), en razón a que en las listas y registros de votantes existe falsedad.
Hechos

Manifiesta que el día 29 de octubre se llevaron a cabo elecciones populares para elegir entre otros, a los alcaldes populares, y que en el municipio de El Paso participaron cinco candidatos de los cuales resultó elegido el señor Cesar Augusto Murgas Pupo.

Que el acta que declaró la elección del citado como alcalde municipal de El Paso (Cesar) está viciada de nulidad en razón a que en el corregimiento de La Loma de Calentura en las mesas de votación números 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 se cometieron varias irregularidades que mutaron la verdad como son:

a) Jurados que llenaron los registros sin la comparecencia de los ciudadanos (formulario E-11) con nombres y apellidos ficticios (suplantación de los verdaderos titulares de las cédulas o votantes).

b) Los jurados incluyeron y autorizaron en el formulario E-11 a personas que no se encontraban en el censo electoral para que pudiesen votar, como efectivamente lo hicieron sin tener facultad, por cuanto esto solo lo puede hacer el Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a lo preceptuado en el artículo 85 del Decreto 2211 de 1986.

c) El haber sufragado los jurados de mesas de votación, estando por fuera del censo electoral, (formulario E-10) y lista o registro de votantes (formulario E-11), sin la autorización respectiva para hacerlo contrariando claras disposiciones emanadas del Consejo Nacional Electoral.

d) Los jurados de votación alteraron el resultado o los guarismos electorales registrados en los formularios E-14, inflándolos, en contravía de los votos realmente depositados en las urnas y que tienen como soporte el formulario E-11, es decir, cuando el total de votos de las respectivas mesas registrados en el formulario E-14 es mayor a los ciudadanos votantes registrados en el formulario E-11, ello dio lugar a que hubiese votos depositados fraudulentamente que fueron computados en los escrutinios practicados por los jurados de votación que actuaron en dichas mesas y computados posteriormente en los escrutinios municipales y departamentales, configurándose así la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 223 del C.C.A.

En las mesas citadas sufragaron ciudadanos cuyas cédulas no se encontraban inscritas en el censo electoral de ese corregimiento ni del municipio de El Paso y otros sufragaron con cédulas que no están inscritas en el censo electoral del departamento del Cesar. Que la situación anteriormente descrita viola flagrantemente el artículo 316 de la C.N. toda vez que en él se establece que en las votaciones para autoridades locales solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio y que, en consecuencia, al haberse depositado en estas mesas votos de manera fraudulenta que fueron computados en los escrutinios practicados por los jurados de votación y luego registrados en el escrutinio general, se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A.

Concretó los hechos anteriores, mesa por mesa, de la siguiente manera:

Mesa No. 1:
Los jurados de votación llenaron los registros de votantes sin la comparecencia de los ciudadanos con nombres y apellidos ficticios (suplantación de los verdaderos titulares de las cédulas), alterando los elementos que sirvieron para la formación de los registros electorales y por ende se mutó la verdad, alterando los resultados electorales registrados en las actas de escrutinio de los jurados de votación (formularios E-14), lo cual puede comprobarse haciendo un cotejo entre los nombres y apellidos registrados en el formulario E-11 con los que certifique como titulares de dichas cédulas, la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional.
Señala el siguiente caso:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece Votando
5.013.332	Ditta Mier Martín Alonso	Bohórquez Contreras Héctor Julio.

Además, los señores Norys Esther Carmona, C.C. 49.736.288, Víctor Modesto Manjarrés Sierra C.C. 5.015.556 y Luis Javier Bornachera Costa C.C. 12.624.863, oficiaron como jurados de votación en el corregimiento de La Loma de Calentura y votaron sin estar aptos para ello, porque sus cédulas se encontraban inscritas en otros lugares, según consta en la certificación expedida por los Registradores Especiales de Valledupar.

Mesa No. 2

Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios alterando los elementos que sirvieron para la formación de los

registros y por ende se mutó la verdad electoral alterando los resultados registrados en las actas de escrutinio de los jurados de votación.

Los casos en los cuales se presentó la suplantación son los siguientes:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece Votando
12.395.935	Rodríguez Avelino	Meriño Beleño Wilson
12.395.953	Meriño Beleño Wilson	Ospina Palleres Ever

El formulario E-11 fue falseado por los jurados de votación por el hecho de haber sufragado el jurado de votación Cáliz Mosquera Carlos con C.C. 17.593.170 sin haber sido designado para cumplir dichas funciones y estando por fuera del censo electoral.

El señor Herney Cáliz Mosquera también aparece firmando como jurado de votación en la mesa No. 2 sin haber sido designado como tal, y aparece firmando frente a la columna correspondiente a Carlos Cáliz Mosquera con C.C. 17.593.170, por lo que se incurre también en una falsedad respecto a los nombres.

Serna Beleño Alejandrina con C.C. 26.736.722 y Bayona Salazar Nubia con C.C. 36.548.803 oficiaron como jurados de votación sin haber sido designados para cumplir dichas funciones.

Mesa No. 3.

Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios en los siguientes casos:

Cédula	Verdadero Titular	aparece votando
49.759.205	Acevedo Dioselina	Yomaira Murillo
12.5565.706	Muñoz Sierra Manuel	Martínez Cadena Alonso
12.641.444	Carmona Andrade Erasmo	Cera Contreras Manuel
18.937.583	Gómez Orozco Rafael	Gómez Orozco
18.973.160	Blanco Contreras Edier	Blanco Contreras

El formulario E-11 fue falseado por el hecho de haber sufragado como jurados de votación Luz Emma Ortega Díaz, C.C. 49.741.152, Indira Patricia Marín C.C. 36.561.555 y Yomayra Murillo Barrios C.C. 49.759.205, sin estar autorizados para ello y sin figurar en el censo electoral.

Mesa No. 4

Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios en los siguientes casos:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece votando
26.735.665	Muñoz Machado Ana	Ariza de Lemus Araminta
26.736.608	Pabón Charre Rita A	Pabón Charre
36.390.089	Camacho Arguelles Elida Esther	Mieles Manjares Temilda

El formulario E-110 y E-11 fueron falseados por los jurados de votación por haber registrado en la lista de sufragantes a los señores Neyla Fuente Moscote, C.C. 40.919.675, Carmen Arzuaga Rodríguez C.C. 26.877.914, Yamile Salcedo Urbina, C.C. 22.746.123 y María Murillo Barrios C.C. 49.757.114, quienes sufragaron como jurados de votación sin estar autorizados para ello, ni aparecer en el censo electoral del citado corregimiento.

Mesa No. 5
Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios, así:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece votando
36.390.334	Ortíz de Mesa María J.	Benavides de P. Carmen
36.390.591	Cuadro Narváez Amparo Elena	Hernández Narváez Amparo

Por otro lado, en la lista y registro de votantes votaron realmente 290 ciudadanos y entre el total de ciudadanos registrados con el total de votos que fue 298, aparece una diferencia de 8 votos, por lo que dicha acta es falsa o apócrifa, al igual que los resultados que tuvieron como fundamento esos votos, por lo que también son nulos.

El formulario E-11 fue falseado por los jurados de votación, por el hecho de haber sufragado los jurados de votación, Sylca Merys Romero Brugés, C.C. 49.755.155 y Yeris Martínez Castáñez C.C. 77.101.935, estando por fuera del censo electoral del corregimiento de La Loma y sin estar autorizados para ello.

Mesa No. 6
Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios, en los siguientes casos:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece Votando

49.551.995	Castillejo Amelia	Infante Arámbula Iris
49.685.808	Ariza Rodríguez María	Ariza Rodríguez
49.687.179	Rada de Macias Rubis	Mesa Julio Cayetana
49.730.820	Villa Pacheco Nelva	Silva López María
49.746.159	Montes Fabiola María	Maestre Martínez Marlene
49.757.016	Ospino Jiménez Olga M	Ruiz Ditta Doris M
49.757.061	Ruiz Ditta Dollis María	Ospino Jiménez Olga M.

El formulario E-11 fue falseado por los jurados de votación por el hecho de haber sufragado los jurados de votación Lara García Haifa, C.C. 26.948.278 y, Coronel Martínez Gladis C.C. 49.775.576, estando por fuera del censo electoral y sin autorización para hacerlo.

En la lista y registro de votantes formulario E-11, votaron realmente 286 ciudadanos y entre el total de ciudadanos registrados, con el de votos, que fue de 289, existe una diferencia de 3 votos, por lo que dicha acta es falsa o apócrifa.

Mesa No. 7
Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios alterando los elementos que sirvieron para su formación en los siguientes casos:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece votando
49.757.383	Córdoba Pedroso Isabel	Ortíz Parra Edith Ma.
49.757.389	Ortíz Parra Edith María	Córdoba Pedroso Isabel

El formulario E-11 fue falseado por los jurados de votación, por el hecho de haber sufragado como jurados los señores Muñoz Villazón Esteban C.C. 77.010.447, Peinado Ríos Jhonys C.C. 77.102.004, sin estar inscritos en el censo electoral del respectivo corregimiento y sin estar autorizados para ser jurados de votación.

Mesa No. 8
Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios en los siguientes casos:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece Votando
77.102.111	Torres Omar José	Torres César José
77.162.450	Márquez Parra Alcibiades	Márquez Vargas Alcibiades.

El formulario E-11 fue falseado por los jurados de votación Juan A. Meza Restrepo C.C. 77.191.591, por no estar incluido en el censo y por haber votado como jurado sin estar autorizado para ello.

Mesa No. 9
Los jurados de votación llenaron los registros de votantes con nombres y apellidos ficticios, así:

Cédula	Verdadero Titular	Aparece Votando
77.162.075	Melo Acuña Rafael	López Peinado Orlando
77.162.747	Barros Rangel Melkis	Medina Rangel Melkis
77.162.883	López Peinado Orlando	Rodríguez Bermúdez Eustacio
77.162.988	Rodríguez Bermúdez Eustacio	López Peinado Luis

En la lista y registro de votantes formulario E-11 votaron realmente 248 ciudadanos y entre el total de ciudadanos registrados y el total de votos que fue de 251, existe una diferencia de 3 votos, por lo que dicha acta es falsa o apócrifa.

El formulario E-11 fue falseado por los jurados de votación, por el hecho de haber sufragado como jurados sin estar autorizados para ello y sin aparecer en el censo electoral respectivo, las siguientes personas:

Alberto Rosado C.C. 72.009.372, Judith Oñate Castro, C.C. 32.896.785 y Jesús Aurelio Pérez C.C. 8.690.743.

Mesa No. 10.
En la mesa No. 10 del corregimiento de La Loma de Calentura lo mismo que el acta de escrutinio, formulario E-14 son falsas y apócrifas, en razón a que en la página número 2 del formulario E-11 no aparecen registrados los apellidos y nombres de los sufragantes, sin embargo, fueron computados en los escrutinios realizados tanto por las comisiones escrutadoras municipales como por las departamentales, lo cual configura la causal de nulidad del artículo 223-2. del C.C.A.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la declaratoria de nulidad del acto administrativo dictado el 12 de noviembre de 2000 por la Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, mediante la cual declaró elegido alcalde municipal de El Paso a Cesar Alberto Murgas Pupo para el período 2001-2003, contenido en el acta parcial de escrutinio general E- 26AG, en razón a que en las listas y registros

de votantes formularios E-11 existe falsedad en las mesas números 1,2,3,4,5,6,7,8,9, y 10 del corregimiento de La Loma de la Calentura, jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar).

Que como consecuencia de la nulidad anteiror, se declare igualmente la nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación correspondientes a las mesas 1 a 10 del corregimiento de La Loma de Calentura, Jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar), y en tal virtud se ordene su exclusión del cómputo general de votos de dicho municipio, al igual que las demás actas o documentos en donde conste su registro.

Que como consecuencia del escrutinio se realice una nueva declaración de elección del alcalde del municipio de El Paso (Cesar)) a quien salga legítimamente elegido y se le expida la credencial correspondiente.

Disposiciones violadas y concepto de violación:

El artículo 316 de la Constitución Nacional, que establece de manera clara y contundente que en la elección de las autoridades locales solo podrán participar los ciudadanos residentes en el mismo municipio, norma que fue violada porque los ciudadanos que sufragaron en el corregimiento de La Loma de Calentura, en las mesas 1 al 10 no residían allí y sus cédulas no se encontraban inscritas en el censo electoral del corregimiento en mención.

Artículo 223-2 del C.C.A, que dice que las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas cuando el registro o los elementos que sirvieron para su formación son falsos o apócrifos y, dice el demandante que en el presente caso son falsos las actas de los jurados de votación, formularios E-14, la lista y registro de votantes, formularios E-11, por las siguientes razones: a) Los jurados de votación llenaron los registros con nombres y apellidos ficticios. b) Los jurados incluyeron y autorizaron en el formulario E-11 a ciudadanos que no se encontraban en el censo electoral, para que pudiesen votar sin tener autorización para ello. C) Por haber sufragado como jurados de votación, personas que no estaban autorizados y no se encontraban inscritos en el censo electoral respectivo. D) Los jurados de votación alteraron los guarismos electorales registrados en los formularios E-14, porque el total de votos registrados en los formularios E-14 es mayor al número de ciudadanos registrados en el formulario E-11.

Artículo 4o de la Ley 163 de 1994 y artículo 183 de la Ley 163 de 1994, que disponen que la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el

votante en el censo electoral y que se entiende como tal el lugar en donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, Pues en el presente caso, según manifiesta, sufragaron una cantidad de ciudadanos que no eran aptos para votar en el corregimiento de La Loma de Calentura , porque no tenían la residencia en ese lugar, por lo que se violaron las normas antes señaladas.

Resolución No. 7831 de 1994, artículo 1o, emanada de la Registraduría Nacional del estado Civil que autoriza a los jurados votar en su respectiva mesa, cuando este se encuentra debidamente inscrito en el censo electoral, en el caso sub lite ninguno de los jurados fue autorizado mediante el certificado E-12, por cuanto ellos no eran funcionarios públicos en comisión para efectos electorales en dicho municipio.

Actuación Procesal en primera instancia

Mediante auto del 14 de diciembre de 2000 el Tribunal Administrativo del Cesar admitió la demanda (fl.152). mediante escrito de enero 15 de 2001, el demandante corrigió y adicionó la demanda, en los puntos relativos a declaraciones, hechos, disposiciones violadas, concepto de violación, y pruebas, la cual fue admitida mediante auto de enero 18 de 2001.

Posteriormente, dentro del término legal previsto para el efecto, el demandante actuando por intermedio de apoderado, presentó escrito de corrección de la demanda (fls. 163-185), el cual fue admitido mediante auto del 18 de enero de 2001(fl.186), Por auto del 31 de enero de 2001, el Tribunal abrió el proceso a pruebas (fls. 208-209).

Contestación de la demanda:
El demandado, actuando por intermedio de apoderado, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: (fl. 196).

Los hechos 1 al 5 son ciertos. El hecho 6 no le consta, el hecho No. 7 no es cierto que .los formularios E.-10 y E-11 correspondientes a la mesa No. 10 del corregimiento La Loma de Calentura sean falsos por el solo hecho de que en la página 2 del formulario E-11 no aparecen registrados los apellidos y nombres de los sufragantes, pues el solo hecho de que la cédula aparezca registrada en el formulario E-10 autoriza al ciudadano para que pueda votar , ya que el formulario E-11 se consolida como un control de manejo por parte de los jurados de votación para el conteo de los respectivos votos y por un elemental error de los jurados de votación no se puede desconocer el principio de la eficacia.

Así mismo manifiesta que no son falsos o apócrifos los formularios E-10, E-11 y E-14 de las mesas 6,7 y 9 del mismo corregimiento toda vez que la señora Gladis Coronel si aparece nombrada por medio de la Resolución No. 5 de octubre 12 de 2000, además, si en la mesa 6 sufragaron 289, en la mesa 7, 309 y en la mesa 9, 251, por un solo voto que se anule en cada una de las mesas citadas no se podría desconocer el querer democráticod e las mayorías porque el Consejo de Estado ha sostenido que el legislador protege la pureza de la elección misma, que es la justificación de la acción electoral, pues debe entenderse que la falsedad que afecta las actas de escrutinio solo hace nula la elección cuando la cantidad de votos inválidos corresponda a un número que pueda alterar los resultados de los comicios, pero nunca cuando carece de fuerza para modificar ese resultado y sea por lo mismo inocua.

Que no es cierta la afirmación, contenida en el hecho No. 9, porque el señor Carlos Celis Mosquera se encuentra inscrito según consta en el formulario E-3 hoja 7, en el puesto No. 12 de El Paso, además el mencionado señor actuó como jurado en la mesa No. 2. El señor Yens Martínez Castáñez, actuó como jurado en la mesa No. 5 según nombramiento que consta en la resolución No. 5 de octubre 12 de 2000, además dicho señor es docente de tiempo completo en dicha localidad.

No es cierto lo planteado en el hecho No. 10 porque los mencionados señores actuaron como jurados en las mesas correspondientes y fueron nombrados en la misma resolución No. 5, citada, así: Carmona Barrios Nuris en la mesa No. 1, Ortega Días Luz Emma, en la mesa No. 3, Mesa Restrepo Juan, en la mesa No. 8 y Aurela P. Jesús Edgardo en la mesa No. 9 .

En relación con los hechos Nos. 10 al 15, toma los mismos argumentos expresados en el punto anterior.

Con fundamento en lo expresado, solicita descartar la violación del artículo 223-2, por lo que considera que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Sentencia Impugnada

El Tribunal Administrativo mediante sentencia del 16 de agosto de 2001, denegó las pretensiones de la demanda en consideración a lo siguiente:

Considera el Tribunal que en el presente caso es necesario determinar si algunas personas que votaron en el corregimiento de La Loma de Calentura, en el

municipio de El Paso (Cesar) estaban impedidas para hacerlo. Y, si quienes actuaron como jurados de votación estaban habilitados para ello y podían votar en la mesa en donde efectivamente sufragaron y finalmente, si en la elaboración de las actas se incurrió en falsedad por parte de los jurados de votación.

En relación con el cargo de falsedad planteado, que se fundamenta en la suplantación de los electores, el Tribunal analiza todas y cada una de las mesas demandadas y con apoyo en la certificación expedida por el Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil llega a la conclusión de que no se presenta ninguna suplantación, toda vez que los errores cometidos por los jurados de votación al anotar los nombres de los sufragantes en los formatos E-11 se deben a confusión, originada en la similitud de las cédulas, pero no a suplantación, pues en algunos casos se presentó error en un solo dígito, en tanto que en otros se anotó solo el apellido y se omitió colocar el nombre, o se anotaron en forma invertida o se incurrió en error al anotar alguno de los nombres o apellidos, de tal suerte que todas estas inconsistencias se deben a la falta de profesionalismo de las personas designadas como jurados, pero en ningún caso, se probó la suplantación, por lo que se presume que en todos los casos se presentó un error de anotación de los jurados de votación, razón por la cual el cargo no prospera.

Respecto del cargo de los jurados de votación que votaron sin estar incluidos en el censo electoral del municipio correspondiente y sin que tuvieran autorización expresa del Registrador Municipal decidió que no prospera el cargo en razón a que el Código Electoral en su artículo 101, autoriza a los jurados de votación para ejercer su derecho al voto en el lugar en el cual prestan el servicio.

Al analizar el cargo formulado de manera separada en cada una de las mesas relacionadas, el Tribunal encontró que únicamente en las mesas números 2, 4 y 7 actuaron como jurados de votación personas que no estaban legalmente autorizadas para ello; no obstante, consideró que tenían plena validez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.E, que establece que "las actas de escrutinios de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos por dos de ellos, y para el caso de la mesa No. 2 estaban autorizados para ser jurados los señores Benito Altamar Escobar, Fabio Contreras Parra y Casimiro Flórez Escobar, lo que indica que las actas son válidas por cuanto están firmadas por más de dos jurados autorizados. Que en las mesas No. 4 y No. 7 se presenta la misma situación, por lo que los cargos relacionados con los jurados de votación no prosperan.

Finalmente, con apoyo en la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, según la cual, para que prospere la causal de nulidad establecida en el artículo 223-2 del C.C.A. es indispensable que el registro o los elementos que sirvieron para su formación sean falsos o apócrifos y además, que cambien el resultado electoral, que es lo que a la larga protege la ley, y el registro es nulo solo cuando es falso o apócrifo material o intelectualmente en si mismo considerado o resulta falso o apócrifo ideológica o materialmente por existir tales vicios en los documentos que han servido para su formación, pero no habiendo falsedad en los registros que cambien el resultado electoral, no se puede declarar la nulidad, a pesar de que se compruebe que uno o varios de los documentos que sirvieron para su formación son falsos o apócrifos, ya que esas falsedades resultan totalmente inocuas para el resultado electoral; concluye entonces que la nulidad pretendida por el actor carece de fundamento ya que en los registros no aparece falsedad ni tampoco en los elementos que sirvieron para su formación, y que por tal razón no prosperan las pretensiones de la demanda.

El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el demandante la apeló mediante escrito visible a folio 350 que sustenta en la siguiente forma:

En relación con la mesa No.1 dice que el jurado "pudo" haberse equivocado al anotar el nombre del señor Wilson Meriño Beleño en su verdadera casilla por la similitud de los números de cédulas, pero para el caso de la mesa No. 2 no acepta que se presuma un nuevo error de anotación por cuanto en la casilla que debía sufragar el verdadero titular Wilson Meriño Beleño lo hace el señor Ever Ospino Payares, cuya verdadera cédula no aparece en el expediente, porque la prueba se encuentra en que el titular de dicha cédula es el señor Meriño Beleño y no quien sufragó, que no aparece registrado en el Archivo Nacional de Identificación, por lo que sorprende que el Tribunal sustente sus providencias en presunciones, desconociendo las pruebas que obran en el expediente. Considera que en este caso no se está frente a un error de anotación sino frente a una de las modalidades utilizadas por los jurados de votación para hacer fraude electoral, consistente en mutar la verdad al llenar registros sin la comparecencia de las personas, con nombres y apellidos ficticios, razón por la cual considera que el cargo planteado en la mesa No. 2 debe prosperar, por lo que solicita la nulidad de dicha mesa.

Igual circunstancia plantea en relación con la mesa No. 3, en cuanto a la señora Dioselina Acevedo, y en la mesa No. 5, en relación con la señora Carmen Benavides de Perea y de la señora Cuadro Narváez Amparo Elena, en que no se

trata de error en el cambio de apellido como lo afirma el Tribunal sino de dos personas distintas, según consta en la certificación de la Gerencia de Informática; en la mesa No. 6, la señora Nelvis del Carmen Villa Pacheco se encuentra en la misma situación antes descrita habida cuenta de que quien sufragó fue la señora María Silva López, en la mesa No. 8, aparece relacionado el señor Torres Omar José, pero se relacionó fue a Torres Cesar José, por lo que considera que se trata de otro caso típico de suplantación, en la mesa No. 10, se despacha el cargo diciendo que es causal de reclamación, pero resulta que en el acta de observaciones al escrutinio general se encuentra esta reclamación, pero se desconoce su resultado, además, 8 votos si inciden en el resultado electoral toda vez que este debe mirarse en su conjunto con las demás mesas anuladas.

Concluye afirmando que efectivamente los jurados no cumplieron con las funciones a ellos asignadas y que, por lo tanto, es procedente declarar la nulidad impetrada toda vez que la verdad de la elección está plenamente viciada porque no se encuentran reunidos los elementos que aseguran la legalidad de la misma, porque la elección y el escrutinio no se efectuó conforme a la ley.

En relación con los jurados de votación, el demandante planteó dos circunstancias diferentes, la primera, que los jurados incluyeron en el formulario E-11 a ciudadanos que no podían votar, sin tener la facultad para ello y la segunda, que por el hecho de haber sufragado los jurados en las mesas de votación sin estar incluidos en el censo electoral y sin la autorización para ello, viola flagrantemente la Resolución No. 1831 del Consejo Nacional Electoral. Se trata entonces de dos cargos diferentes que fueron despachados por el Tribunal en uno solo, sin hacer las diferencias correspondientes y omitiendo decidir sobre la segunda parte. Así, Los jurados de votación pueden ejercer su derecho al voto en la mesa donde prestan sus servicios, siempre y cuando se encuentren inscritos en el censo electoral del municipio y los jurados relacionados en la demanda no podían votar porque no estaban inscritos ni incorporados al censo electoral del municipio de El Paso, sino en otros municipios. De otro lado, esas personas que sin estar inscritas actuaron y votaron como jurados de votación sin serlo tampoco podían votar y al hacerlo falsearon los registros electorales y los elementos que sirvieron para la formación del acta de escrutinio.

Los ciudadanos que siendo residentes en otros municipios, hecho que se demostró efectivamente, porque sus cédulas se encuentran inscritas en lugares o municipios diferentes a aquel en el cual votaron, repite que el contenido del artículo 101 del C.E se dirige a los jurados debidamente inscritos y con observancia de lo establecido en el 316 de la C.N, normas que no impiden la autorización de votar en las mesas donde se cumple la función de jurado como la

Resolución No. 7831 de 1994 y que disponen que para poder votar es indispensable haberse inscrito oportunamente o estar incorporado en el censo electoral, de tal suerte que el Tribunal incurre en un error al decir que estas personas que actuaron como jurados de votación por el hecho de ser nombrados, estén inscritas o no, pueden votar en la mesa donde actuaron, ya que el artículo 316 citado dice que "en las votaciones que se realicen para elecciones de autoridades locales y asuntos del mismo carácter, solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio". Como las personas relacionadas no residen en el municipio de El Paso, no son personas autorizadas para votar allí como lo quiere hacer aparecer el Tribunal.

Concluye diciendo que las actuaciones de esos jurados de votación al haber sufragado sin ser residentes en el municipio de El Paso, produjeron la falsedad en la lista de sufragantes y en la Lista y registro de votantes, por cuanto estos votos fueron emitidos de manera fraudulenta por carecer de aptitud legal para ello y por esta razón los formularios E-10 y E-11 que sirvieron para la conformación del registro son falsos y vician de nulidad las actas de escrutinio correspondientes.

A su vez, el apoderado sustituto del demandado, mediante escrito visible a folios 422 a 429, solicita la confirmación del fallo porque, según manifiesta, la irregularidad que el actor predica en relación con los jurados de votación solamente se produjo en las mesas números 2,4 y 7 en las cuales actuaron como jurados personas no autorizadas; sin embargo, tal vicio, de constituir causal de nulidad, no tiene entidad suficiente para anular la elección toda vez que el resultado entre el elegido y el candidato que le sigue en orden de votación es de 161 votos.

Concepto del Ministerio Público (fl. 433).

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado manifestó acerca de la falsedad de la lista y registro de votantes en las mesas 1 a 10 del corregimiento de La Loma de Calentura, basada en que en dichas mesas votaron personas que no estaban incluidas en el censo electoral del municipio de El Paso, ni en el censo del departamento, que la Delegada determinó que los nombres relacionados por el demandante corresponden a los jurados de votación que actuaron en las mesas de votación respectivas, los que por dicha razón y de conformidad con la ley, cuando ejerciten el derecho al sufragio deben hacerlo en la mesa en donde cumplan sus funciones.

La situación planteada en relación con la mesa número 2 es cierta, pero se trata de un caso aislado, que no puede enervar la voluntad de los sufragantes que válidamente depositaron su voto.

En la mesa No. 3 se presentó un error en el registro de los votantes mas no una suplantación, como lo predica el demandante. Igual consideración merece la situación planteada en relación con la mesa de votación No. 4.

En la mesa de votación No. 5, es cierto el hecho referido con el registro de la señora Benavides de Pereda Carmen, así como también el segundo de los señalados, sin embargo, la situación aparece mas como un error atribuible a los jurados de la mesa de votación que a una real suplantación de los electores.

En la mesa No. 6 se aprecia el error en los jurados al efectuar el registro del nombre de las votantes, excepto el caso de María Silva López, que si bien sucedió no se puede considerar suficiente para anular la votación válidamente depositada en la mesa.

En la mesa No. 7 se produjo un registro equivocado de los nombres de los sufragantes pero no una suplantación, pues las cédulas de las dos sufragantes se encuentran incorporadas en la lista y registro de sufragantes.

En la mesa No. 8, el cargo es infundado y el señor Torres actuó como jurado de votación.

La mesa No. 9 refleja una situación ocurrida como consecuencia de los errores atribuibles a los jurados de votación, apreciación que se fundamenta en las conclusiones a que llegó el estudio de la Sección de Informática de la Registraduría.

Así las cosas, la causal de nulidad con fundamento en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A. no se encuentra estructurada ni fue demostrada dentro del proceso por el demandante.

En relación con la pretendida violación de los reglamentos electorales que disponen que los funcionarios públicos tienen derecho a votar por haber inscrito en debida forma su cédula y encontrarse inscritos en el censo electoral, la Delegada considera que dicha disposición no tiene relación con el asunto planteado y por lo mismo resulta inaplicable.

Consideró también la Delegada que la Resolución No. 424 de 2000 emanada del Consejo Nacional Electoral, en su artículo 2º era inaplicable por haberse expedido excediendo el marco de la Ley porque so pretexto de reglamentar el procedimiento a seguir en el evento de trasteo electoral excedió el marco de la norma que indicó como fundamento de la decisión, la cual de manera expresa señaló los casos en los que no se puede designar jurados de votación, sin consideración alguna a los no residentes en el municipio; por otra parte, la designación de jurados es un acto obligatorio para todo ciudadano y solo se exime su cumplimiento por los precisos motivos indicados en la ley, por cuanto el incumplimiento genera como consecuencia la imposición de las sanciones del inciso tercero, numeral 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994.

En el evento de que dicho argumento no sea de recibo, plantea que la prohibición se encuentra condicionada y que no se podrá nombrar como jurados de votación a aquellas personas a quienes se les dejó sin efecto la inscripción de su cédula por violación al artículo 316 de la C.N., por ello, para la prosperidad del cargo el demandante debe demostrar que a la persona designada como jurado se le había dejado sin efecto la inscripción de su cédula en el censo electoral, por lo que concluye que no tienen su residencia en el respectivo municipio en el cual votaron, aspecto que no demostró el demandante.

Solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El demandante solicita la nulidad de la elección del alcalde de El Paso (Cesar), para el período 2001-2003, declarada mediante acto expedido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, el 12 de noviembre de 2000.

1.- Dice el demandante que con dicha elección se incurrió en la causal de nulidad establecida en el artículo 223-2 del C.C.A., toda vez que en los registros electorales correspondientes a las mesas 1 a 10 del corregimiento de La Loma de la Calentura existe falsedad porque los jurados de votación diligenciaron los registros de votantes sin la comparecencia de los ciudadanos por lo que se presentó suplantación de los verdaderos titulares de las cédulas.

2.- Que oficiaron como jurados de votación personas que no estaban autorizadas legalmente para ello, porque no se encontraban inscritos en el censo del municipio, de lo cual concluye que no tienen su residencia en el municipio y violaron lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Nacional que dispone

que en la elección de autoridades locales solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

3.- Manifiesta igualmente, que en las mesas de votación que relaciona en el formulario E-14 o acta de escrutinio aparecen mas votos de los que realmente depositaron los votantes y están relacionados en el formulario E-11 o registro de votantes.

La Sala avocará el estudio de los cargos, en el orden en que fueron formulados.

1. Primer Cargo

Para el análisis de los casos planteados por el demandante que corresponden al primer cargo, relacionados en los numerales 7 a 16 de los hechos de la adición de la demanda (fls. 166 a 175), se apoyará en las conclusiones del estudio técnico realizado por la Oficina de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 244 a 247, el cual se transcribe a continuación:

" Mesa No. 1

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. #
5.013.332	Ditta Mier Martín Alonso	Bohórquez Contreras Héctor J	5.013.322

Mesa No. 2

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. # 3
12.395.935	Rodríguez Avelino	Meriño Beleño Wilson	12.935.953
12.395.953	Meriño Beleño Wilson	Ospina Payares Ever	NO ANI

Mesa No. 3

Cédula	Verdadero Titular	aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. # 3
49.759.205	Acevedo Dioselina	Yomaira Murillo	NO ANI
12.565.706	Muñoz Sierra Manuel	Martínez Cadena Alonso	12.565.760

12.641.444	Carmona Andrade Erasmo	Cera Contreras Manuel	12.641.825
18.937.583	Gómez Orozco Rafael	Gómez Orozco	
18.973.160	Blanco Contreras Edier	Blanco Contreras	

Mesa No. 4

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. #3
26.735.665	Muñoz Machado Ana	Ariza de Lemus Araminta	26.735.655
26.736.608	Pabón Charre Rita A	Pabón Charre	
36.390.089	Camacho Arguelles Elida E.	Mieles Manjares Temilda	36.390.083

Mesa No. 5

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. #3
36.390.334	Ortíz de Mesa María J.	Benavides de P. Carmen	NO ANI
36.390.591	Cuadro Narváez Amparo Elena	Hernández Narváez Amparo	23.254.613

Mesa No. 6

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. # 3
49.551.995	Castillejo Amelia	Infante Arámbula Iris	49.552.048
49.685.808	Ariza Rodríguez María	Ariza Rodríguez	
49.687.179	Rada de Macias Rubis	Mesa Julio Cayetana	49.688.235
49.730.820	Villa Pacheco Nelva	Silva López María	NO ANI
49.746.159	Montes Fabiola María	Maestre Martínez Marlene	49.746.157
49.757.016	Ospino Jiménez	Ruiz Ditta Doris M	49.757.061

	Olga M		
49.757.061	Ruiz Ditta Dollis María	Ospino Jiménez Olga M.	49.757.016

Mesa No. 7

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. #3
49.757.383	Córdoba Pedroso Isabel	Ortíz Parra Edith Ma.	49.757.389
49.757.389	Ortíz Parra Edith María	Córdoba Pedroso Isabel	49.757.383

Mesa No. 8

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11.	Cédula correspondiente al nombre c. # 3.
77.102.111	Torres Omar José	Torres César José	NO ANI
77.162.450	Márquez Parra Alcibiades	Márquez Vargas Alcibiades.	NO ANI

Mesa No. 9

Cédula	Verdadero Titular	Aparece relacionado en el E-11	Cédula correspondiente al nombre c. # 3
77.162.075	Melo Acuña Rafael	López Peinado Orlando	77.162.883
77.162.747	Barros Rangel Melkis	Medina Rangel Melkis	NO ANI
77.162.883	López Peinado Orlando	Rodríguez Bermúdez Eustacio	77.162.988
77.162.988	Rodríguez Bermúdez Eustacio	López Peinado Luis	77.162.884

"En el estudio y cotejo es preciso observar:

Las cédulas que aparecen en frente de "NOMBRE RELACIONADO E-11", son también parte integrante del registro de votantes de dicha mesa. El jurado se equivocó o se confundió de renglón en el momento de realizar la respectiva anotación.

Existen casos en los cuales presumiblemente el jurado se equivocó o confundió los nombres y/o apellidos del votante como es el caso de la mesa No. 8 y un caso de la mesa No. 9.

Los renglones que figuran como "NO ANI" significa que dichos nombres no se encontraron en el sistema de la entidad ".

a) Casos de Suplantación:
a.1) De conformidad con el estudio antes transcrito la Sala concluye que, en las mesas 1 a 9 del corregimiento de La Loma de Calentura, antes relacionadas, no obra prueba suficiente de la ocurrencia del fenómeno de la suplantación, toda vez que algunas de las personas cuyos nombres aparecen equivocadamente anotados por los jurados de votación frente a una cédula que no era la suya, también se encuentran incluidas en el registro de votantes de dicha mesa, lo cual se debió a una confusión del jurado de votación al momento de realizar la respectiva anotación.
Corrobora la conclusión anterior, lo ocurrido en las mesas números 6 y 7, en las cuales en la columna correspondiente a Ospino Jiménez Olga aparece registrada la señora Ruiz Ditta Doris y a su vez, en la columna correspondiente a ésta última aparece registrada la señora Ospino Jiménez. Similar situación se presentó cuando los jurados de votación registraron los nombres de las señoras Córdoba Pedroso Isabel y Ortiz Parra Edith María, quienes sufragaron en la mesa No. 7, y los señores López Peinado Orlando y Rodríguez Bermúdez Eustacio, quienes sufragaron en la mesa No. 9. Además, el demandante no trajo al expediente la prueba que indique que dichas personas no votaron, en cuyo caso el cargo de suplantación tendría vocación de prosperidad.

a.2). En relación con los nombres correspondientes a Gómez Orozco Rafael, Blanco Contreras Edier, Pabón Charre Rita A y Ariza Rodríguez María, quienes sufragaron en las mesas números 3, 4 y 6, en su orden, no se presenta ninguna irregularidad, pues resulta claro que el jurado solo anotó los apellidos y omitió los nombres, lo cual es un error pero no una suplantación.

a.3.)En las mesas números 8 y 9, el jurado de votación incurrió en un error de transcripción al momento de anotar los nombres de los sufragantes, pues en lugar de colocar Torres Omar José, escribió Torres Cesar José, donde debía decir

Márquez Parra Alcibiades, anotó Márquez Vargas Alcibíades, quienes sufragaron en la mesa No. 8 y se encuentran incluidos en los listados de sufragantes correspondientes a dicha mesa. En la misma situación se encuentra Barros Rangel Melkis, quien sufragó en la mesa No. 9 y aparece registrado como Medina Rangel Melkis.

En tales condiciones, los únicos nombres que aparecen registrados en el formulario E-11, que no tienen identificación conocida porque sus nombres no aparecen en el Sistema Nacional de Identificación, son los correspondientes a Ospina Payares Ever, Yomaira Murillo, Benavides de Pereda Carmen y Silva López María, quienes en su orden, aparecen sufragando en las mesas 2, 3, 5 y 6 del corregimiento de La Loma de Calentura; por consiguiente, puede concluirse que en estos 4 casos relacionados se presentó suplantación.

Reiteradamente la jurisprudencia de esta Sección ha dicho que para que prospere la causal segunda del artículo 223 del C.C.A., el número de votos viciados debe necesariamente mutar el resultado electoral. En el caso sub judice, cuatro casos dl[e suplantación probados en el proceso no tienen incidencia en el resultado final de la elección dado que la diferencia entre el candidato elegido y el segundo en votación es de 161 votos, y por lo tanto el cargo no prospera.

b) Dijo también el demandante que en la mesa No. 10 del corregimiento de La Loma de Calentura, el acta de escrutinio de jurados de votación correspondiente formulario E-14, es falso y apócrifo, en razón de que en la página número 2 del formulario E-11 no aparecen registrados los apellidos y nombres de los sufragantes y, sin embargo, fueron computados en los escrutinios realizados tanto por las comisiones escrutadoras municipales como por las departamentales, lo cual configura la causal de nulidad del artículo 223-2. del C.C.A.

Advierte la Sala que, efectivamente, en el formulario E-11 correspondiente a la mesa número 10 del corregimiento de La Loma de Calentura visible a folio 98, aparecen preimpresos cinco números de cédulas, pero el formulario no fue debidamente diligenciado por los jurados de votación, quienes debían anotar frente a la cédula el nombre correspondiente de los votantes, pero simplemente se limitaron a tachar los números de cédula de quienes votaron, según consta a folio109 y, al final de la lista relacionan a mano las cédulas correspondientes a los cuatro jurados de votación. Este dato concuerda perfectamente con la cantidad de

[l]Sentencias del 28 de enero de 1999, Expediente 2125 y de noviembre 5 de 2000, Expediente 2378.

votantes relacionada a folio 98 y con los 8 votos anotados en el formulario E-14 (Acta de escrutinio de jurados de votación), visible a folio 43.

Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso se presentó una simple omisión del jurado de votación que no incide de ninguna manera en el resultado electoral y como tal no es causal de nulidad y por consiguiente, el cargo no prospera.

2. Segundo Cargo

Manifiesta el demandante, que las personas que relaciona a continuación oficiaron como jurados de votación sin estar autorizadas legalmente para ello y sin estar inscritos en el censo del respectivo municipio y que ello constituye una violación flagrante del artículo 316 de la Constitución Nacional que dispone que en la elección de autoridades locales solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.

En primer término, debe señalarse que los vicios que puedan presentarse en la designación y actuación de los jurados de votación solo producirán la nulidad del acto declaratorio de elección si la irregularidad que se alega está erigida por la ley como causal de nulidad de este último; que haya sido alegada por el demandante y que el hecho se encuentre plenamente probado dentro del proceso. Pues bien, el demandante alega como violado el artículo 316 de la C.N. porque dice que en las elecciones locales para alcalde de el municipio de El Paso votaron personas que no residían en el respectivo municipio y que lo hicieron en calidad de jurados de votación, amparándose en el artículo 101 del Código Electoral. Para probar su aserto aporta varias certificaciones expedidas por los registradores municipales en los que consta que algunas de las personas designadas como jurados de votación se encontraban inscritas en otros municipios, de donde infiere que no residen en el municipio de El Paso.

Desde el año 1999, en el cual se varió la posición jurisprudencial anterior, esta Sala ha venido sosteniendo que la violación del artículo 316 de la C.N. puede generar la nulidad de una elección, dado que "la sujeción a la Carta es el resultado del carácter normativo de la Constitución que, al mismo tiempo señala consecuencias claras frente a su incumplimiento, pues como expresión del principio de supremacía constitucional se tiene que todo el sistema normativo está subordinado a ella y, toda actuación o acto contrario, debe ser expulsado del

ordenamiento jurídico" Por tal razón, no comparte la Sala la"[s apreciaciones hechas por el Ministerio Público, cuando afirma:

" En relación con la designación de los jurados de votación que el demandante dijo que no eran residentes del municipio y que por lo mismo habían sido excluidos del censo electoral por disposición de las autoridades electorales, aserto no demostrado, esta Delegada considera que el hecho no puede ser considerado como causal de nulidad de la elección y que la Resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral allegada al plenario es inaplicable en la medida en que so pretexto de reglamentar el procedimiento a seguir en el evento de trasteo electoral excedió el marco de la norma que indicó como fundamento de su decisión, la cual de manera expresa señaló los casos en los que se puede designar jurados de votación, sin consideración alguna a los no residentes del municipio; por otra parte éste es un acto obligatorio para todo ciudadano y solo exime su cumplimiento por los precisos términos indicados por la ley; por cuanto el incumplimiento genera como consecuencia la imposición de las sanciones del inciso tercero del numeral 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994.

La Sala no encuentra ninguna contradicción entre el artículo 2º de la Resolución No. 0424 de junio 28 de 2000 que establece que " No podrán ser nombrados jurados de votación los ciudadanos a quienes se les determinó dejar sin efecto la inscripción de su cédula de ciudadanía por violación a lo establecido en el artículo 316 de la C.N", y, el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 que dispone que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la C.N, "la residencia será aquella en la cual se encuentre registrado el votante" pues es facultad del Consejo Nacional Electoral ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y por consiguiente, garantizar la transparencia del proceso electoral y la pureza del sufragio amenazada por el trasteo de votos, una de cuyas modalidades la constituye precisamente el hacerse designar como jurado de votación sin tener residencia electoral en el municipio a fin de participar en elecciones locales, burlando así la prohibición establecida en el artículo 316 de la Carta Política.

Corrobora la anterior afirmación lo dispuesto en el artículo 108, literales c y e del C.E,, según los cuales, una causal de exoneración de las sanciones de que tratan los artículos 105, 106 y 107 ibídem, por no aceptar la designación como jurado de votación es la de "No ser residente en el lugar donde fue designado".

"Sentencia de noviembre 15 de 2001, Expediente No. 2712, Magistrado Ponente doctor Darío Quiñónes P.

Establecida la causal de nulidad, procede la Sala a estudiar si en el sub judice se configura la causal invocada por el demandante, teniendo en cuenta los criterios que se han fijado para poder declarar la nulidad que resulta de la infracción del artículo citado, a saber: a) Que los jurados no tengan residencia electoral en el municipio b) que efectivamente hayan votado c) que los votos así depositados cambian el resultado electoral. La Sala hará un estudio pormenorizado de cada uno de los 23 casos de fraude indicados por el demandante en los numerales 7 a 16 de los hechos de la adición de la demanda (fls. 166 a 175).

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Copia autenticada de las Resoluciones No. 003 de octubre 12 de 2000 y No. 005 de octubre 28 del mismo año, por medio de las cuales el Registrador Municipal de El Paso (Cesar) designa los jurados de votación.

Copia autenticada de las Actas de Instalación del jurado de votación y de constancias sobre el escrutinio E-13, correspondientes a las mesas 1 a 10 del corregimiento de La Loma de Calentura (fls. 24 a 33).

Copia autenticada de la lista y registro de votantes E-11 de las mesas citadas (fls. 44 a 109).

Copia autenticada de las Actas de Escrutinio de los Jurados de Votación E-14 (fls. 34-43)

Del conjunto de pruebas allegadas al expediente se tiene lo siguiente:

a) Jurados de votación que fueron designados mediante la Resolución No. 003 de octubre 12 de 2000:

Norys Esther Carmona Barros, C.C. 49.736.288, Víctor Modesto Manjarrés Sierra C.C. 5.015.556, Luis Javier Bornachera Acosta C.C. 12.624.863, Luz Emma Ortega Díaz, C.C. 49.741.152, Indira Patricia Marín C.C. 36.561.555, Yomayra Murillo Barrios C.C. 49.759.205, Carmen Arzuaga Rodríguez C.C. 26.877.914, Yamile Salcedo Urbina, C.C. 22.746.123, Sylca Merys Romero Brugés, C.C. 49.755.155 , Yens Martínez Castáñez C.C. 77.101.935, Lara García Haifa, C.C. 26.948.278, Coronel Martínez Gladis C.C. 49.775.576, Muñoz Villazón Esteban C.C. 77.010.447, Juan A. Meza Restrepo C.C. 77.191.591 y Jesús Aurela Pérez C.C. 8.690.743.

Mediante Resolución No. 005 de octubre 28 de 2000, fue designado como jurado de votación, Alberto Rosado C.C. 72.009.372, en reemplazo de Luz Marina Altamar, quien renunció. (fl. 126)

De las 23 personas que manifiesta el demandante actuaron como jurados de votación, solo 16 fueron nombrados jurados conforme a las Resoluciones anteriormente citadas y sufragaron en las mesas en las cuales ejercieron sus funciones, según consta en las listas y registros de votantes E-11, visibles a folios 49 a 109.

Ahora bien, demostrado como se encuentra que estas personas fueron designadas jurados de votación y efectivamente votaron en la mesa en la cual ejercieron sus funciones, es preciso determinar si dichas personas tenían su residencia electoral en el municipio de El Paso, para lo cual el demandante allegó al expediente la certificación expedida con base en el censo electoral por el Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual consta que los señores Bornachera Acosta Luis Javier, Arzuaga Rodríguez Carmen Diana, Salcedo Urbina Yamile, y Muñoz Villazón Esteban se encuentran inscritos en el municipio de Ciénaga (Magdalena), San Diego (Cesar), Usiacurí (Atlántico) y El Paso (Cesar), respectivamente, documento idóneo para establecer la residencia electoral, toda vez que el censo electoral es un documento público que contiene el listado de todos los ciudadanos aptos para votar "en el lugar en que aparezca registrada su cédula de ciudadanía" (artículo 7º Ley 6 de 1990 y 4º de la Ley 163 de 1994).

Así las cosas, el único de los nombrados que podía ser designado jurado de votación y ejercer válidamente su derecho al sufragio en el municipio de El Paso era el señor Esteban Muñoz Villazón, pues la finalidad de la norma del artículo 316 Superior es el fortalecimiento de la democracia local para que quienes participen en las elecciones de sus respectivas autoridades tengan un interés legítimo en los destinos del municipio. En el caso sub lite, los señores Bornachera, Acosta, Arzuaga y Salcedo no estaban inscritos en el censo electoral del municipio de El Paso y por lo tanto no podían sufragar en dicho municipio y al hacerlo, violaron el artículo 316 de la C.N.

Según certificación expedida por los Registradores Especiales del Estado Civil de Valledupar visible a folio 127, las cédulas 49.741.152, 49.775.576, 77.191.591 y 8.690.743, se encuentran inscritas en el municipio de Valledupar.

A folio 159 obra certificación expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil de El Copey, en la cual consta que en las listas de sufragantes para las

elecciones del 29 de octubre de 2000, está inscrita la cédula No. 26.948.278, en la mesa No. 13 de ese municipio.

De conformidad con el artículo 101 del C.E. los registradores municipales están autorizados para nombrar como jurados de votación a ciudadanos de lugares próximos, cuando en el municipio de que se trate solo residan afiliados a una agrupación política. Los jurados de votación anteriormente citados se encuentran inscritos y por tanto, tienen residencia electoral en municipios vecinos a El Paso, y no se encuentra demostrado en el proceso que se haya presentado la situación a la que alude la norma citada, en consecuencia, no podían votar en dicho municipio.

De las 16 personas nombradas como jurados de votación se probó que 9 no tenían su residencia electoral en el municipio de El Paso, sobre los demás ciudadanos que fueron mencionados en dicho listado, no aparece en el expediente prueba alguna de su residencia electoral y por consiguiente, la Sala no puede pronunciarse frente a esos casos.

b) Personas que actuaron como jurados de votación sin existir un acto administrativo que los autorizara:

Carlos Cáliz Mosquera C.C. 17.593.170, Serna Beleño Alejandrina C.C. 26.736.722, Bayona Salazar Nubia CC. 36.548.803, María Murillo Barrios C.C. 49.757.114, Peinado Ríos Jhonys C.C. 77.102.004, Judith Oñate Castro C.C 32.896.785, y Neyla Fuente Moscote, C.C. 40.919.675.

En el expediente está probado que las mencionadas personas sufragaron en la mesa de votación en la cual actuaron como jurados, y que los señores Carlos Cáliz, Alejandrina Serna y Nubia Bayona se encuentran inscritos en el censo electoral del municipio de El Paso, según consta a folios 236, 103 y 104 respectivamente; por tal razón eran aptos para ser designados jurados y votar en dicho municipio, de tal forma que la falta del acto administrativo por medio del cual se hizo la designación correspondiente es una irregularidad que no tiene entidad suficiente para invalidar los votos así depositados.

La señora Neyla Fuente Moscote, según certificación expedida por el Jefe de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que reposa a folio 242, se encuentra inscrita en el municipio de Albania (Guajira), y por lo tanto, no podía sufragar en el municipio de El Paso, al haberlo hecho violó el artículo 316 de la C.N.

En las anteriores condiciones, de las 23 personas que el demandante alega no tenían su residencia electoral en el municipio de El Paso (Cesar), solo se probó que 10 de entre ellas estaban incursas en dicha situación, pero este número, sumado a los cuatro casos de suplantación que fueron probados en el proceso, no tiene incidencia en el resultado final de la elección dado que la diferencia entre el candidato elegido y el segundo en votación es de 161 votos, de manera que la declaratoria de nulidad de ese número de votos sería inócua frente al acto acusado, por lo que el cargo no prospera.

3 . Tercer cargo:

Manifiesta el demandante en el inciso 3º numeral 11 de los hechos de la adición de la demanda, que en la mesa número 5 del corregimiento de La Loma de Calentura, entre los formularios E-14 o acta de escrutinio y los formularios E-11, se presenta una diferencia de 8 votos; que en la mesa número 6, la diferencia es de 3 votos y, que en la mesa No. 9, la diferencia es de 3 votos por lo que, afirma, dichas actas son falsas o apócrifas y por ello solicita su nulidad, invocando la violación del artículo 223-2 del C.C.A..

La Sala considera que las circunstancias alegadas por el demandante no constituyen causal de nulidad sino de reclamación porque a partir de la expedición de la Ley 62 de 1998 las causales de reclamación dejaron de ser causales de nulidad. Dichd[a causal de reclamación se encuentra establecida en el artículo 192-11 del C.E, que dice: " cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en un error aritmético al sumar los votos consignados en ella".

No obstante, la Sala al realizar el respectivo cotejo entre los formularios E-14 y E-11 encontró lo siguiente:

Mesa No.	No. Votos E-14	No. Votos E-11	Diferencia
5	298 (fl. 38)	291 (fl. 73 vlto)	7
6	289 (fl. 39)	286 (fl. 79 vlto)	3
9	251 (fl. 42)	148 (fl. 97 vlto)	3

En el acta general de escrutinio municipal se observa que se presentaron unas reclamaciones y un recurso de reposición de los cuales se le dio traslado a la Comisión Departamental. (fl. 19-22).

[d]Sentencias del 3 de agosto de 1991, radicación No. 0480 y del 31 de mayo de 1991, radicación No. 0416.

En el acta de escrutinio general a folio 6, existe constancia de que se presentaron apelaciones a las decisiones de la Comisión escrutadora Municipal en cuanto a alcaldía y concejo del municipio de El Paso, que al parecer, fueron resueltas mediante los actos administrativos Nos. 007, 008, 009, 010 y 011, según consta a folio 10 del Acta General de Escrutinio Departamental, pero no puede constatarse el sentido de la decisión por cuanto dichos actos no reposan en el expediente.

Así las cosas, considera la Sala que los candidatos, así como sus apoderados y los jurados de votación tuvieron la oportunidad de presentar las reclamaciones respectivas dentro de la oportunidad legal señalada para ello y que éstas, fueron resueltas, al parecer negativamente. Ello no obsta, sin embargo, para pretender presentarlas nuevamente como causales de nulidad.

El cargo no plantea que las discrepancias en el total de votos sean el resultado de la alteración de las actas después de firmadas por los jurados, o de la violación de la ley en la resolución de las reclamaciones que versaron sobre los mismos hechos, sino de una diferencia en los totales de los votos, situación que tiene previsto un trámite ante las autoridades administrativas electorales, que el demandante ya agotó y que, en todo caso, como lo ha precisado la jurisprudencia y lo reitera la Sala, tal hecho no constituye causal de nulidad electoral. El cargo no prospera.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, oído el concepto del Procurador Delegado en lo Contencioso Administrativo y de acuerdo parcialmente con él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Confirmase la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar 16 de agosto de 2001.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. MARIO ALARIO MENDEZ DARIO QUIÑONES PINILL Presidente Impedido

REINALDO CHAVARRO BURITICÁ ROBERTO MEDINA LOPEZ

NACIONALIDAD COLOMBIANA

ART. 96 C.N. —Reformado. A. L. 1/2002, art. 1º. Son nacionales colombianos:

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos, ante la municipalidad donde se establecieren, y

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

NOTA: El artículo 96 constitucional reformado, disponía: "Son nacionales colombianos:

Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento, y
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y
c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.
Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley".

DOCTRINA.—Reconocimiento de la nacionalidad. "la Sala encuentra que la nacionalidad es el vínculo político y jurídico entre un Estado y una persona, que hace a ésta sujeto de derechos y obligaciones. De conformidad con las disposiciones del derecho internacional la nacionalidad no se impone, este postulado se basa en el principio de la libertad que tienen los individuos para desligarse de un Estado y adquirir la nacionalidad del país de su preferencia, de ahí que se considere, igualmente, la nacionalidad como un vínculo anímico.

Nuestra Carta Política consagra en el numeral 1º del artículo 96 —modificado por el Acto Legislativo 1 de 2002— que son nacionales colombianos por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia —entiéndanse por tales los nacidos dentro de los límites del territorio nacional o en lugares del exterior asimilados al territorio

nacional de acuerdo con los tratados o la costumbre internacionales— que cumplan con cualquiera de estas dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros, al momento del nacimiento alguno de los padres hubiere estado domiciliado en la República.

b) Los nacidos en tierra extranjera, hijos de padre o madre colombianos, que luego se domicilien o registren en una oficina consular de la República. En este evento, se dan alternativas, el domicilio posterior en el país o el registro en un consulado. Lo que pretendió el legislador con esta reforma fue, como quedó plasmado en una de las ponencias para debate del proyecto de acto legislativo atrás citadas, dar "un viraje en el concepto dominante para reconocer la nacionalidad a los colombianos por nacimiento, privilegiando el derecho de la sangre, sin derogar el derecho del domicilio".

En tal virtud, para que el hijo de padre o madre colombianos nacido en el exterior tenga derecho a la nacionalidad colombiana, debe optar por una de dos alternativas: a) Domiciliarse en el país o, b) Registrarse en una oficina consular de la República.

Dado la atemporalidad de las normas constitucionales, los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el exterior, antes o después de esta fecha, que deseen obtener la nacionalidad colombiana deben optar para ello por alguna de las alternativas descritas en el párrafo anterior.

Por guardar relación con el asunto materia de estudio y conservar vigencia, conviene citar el pronunciamiento de esta Sala respecto de la aplicación del artículo 96 superior tal como aparecía antes de la modificación del Acto Legislativo 1 de 2002. En esa ocasión se dijo:

"Ahora bien, el artículo 3º de la Ley 43 de 1993 estableció cuáles son los documentos idóneos para demostrar la nacionalidad colombiana.

Dispone esta norma lo siguiente:

"De la prueba de la nacionalidad. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de nacionalidad colombiana, la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el registro

civil, para los menores de 7 años acompañado de la prueba de domicilio cuando sea el caso" (negrillas no son del texto original).

En la disposición transcrita, la Sala entiende que la expresión "cuando sea del caso" se refiere a los menores de 7 años que sean hijos de padre o madre colombianos y hubieren nacido en territorio extranjero, quienes acreditan la nacionalidad colombiana con el registro civil acompañado de la prueba de domicilio en el territorio nacional.
Dichos hijos, mientras viven bajo patria potestad, siguen el domicilio de los padres, y los que se hallan bajo tutela o curatela, el del tutor o curador (C.C., art. 88); pero una vez adquieran su mayoría de edad, ellos mismos escogerán su propio domicilio.

Y, en el artículo 62 el código estatuye

"Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar la edad de 18 años cumplidos y la identidad personal mediante la presentación ante el Registrador del Estado Civil o su delegado, del registro civil de nacimiento o la tarjeta de identidad, la carta de naturaleza en el caso de los nacionalizados y la de inscripción en el de los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento".

Si la disposición anterior no menciona la prueba del domicilio en el país para la expedición de la tarjeta de identidad o de la cédula de ciudadanía, en el caso de los hijos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero, ¿puede entenderse que no se necesita cumplir ese requisito? Para la Sala es evidente que dicho requisito es de origen constitucional y por ende prevalece lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, esto es, que para expedir la tarjeta de identidad y la cédula de ciudadanía de dichas personas también debe acreditarse el domicilio.

(...)"(11).

(11) Consulta 1.183 del 22 de abril de 1999

En cuanto hace al registro civil de nacimiento, en la misma consulta se dijo

"Para asentar o expedir simplemente el registro civil de nacimiento, se aplicarán las normas pertinentes del Decreto 1260 de 1970, pues dicho registro sólo acredita el nacimiento y por sí solo no es prueba de la nacionalidad colombiana".

Si bien el Decreto 1260 de 1970 establece el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro ante el funcionario competente dentro del mes siguiente a su ocurrencia, ello no constituye por sí una obligación, pero sí se hace necesario para acreditar el nacimiento y poder adquirir la respectiva nacionalidad. Cabe señalar que la competencia para registrar los nacimientos depende del lugar donde éstos hayan ocurrido; así, si fue en territorio nacional lo serán: el notario, los registradores municipales del Estado civil en municipios que no sean sede de notaria o en su defecto los alcaldes municipales; si sucedió en el exterior, el competente será el funcionario consular de la República." (C.E., S de Consulta y Servicio Civil, Conc. 1445, oct. 10/2002. M.P. Augusto Trejos Jaramillo).

ART. 14.—Modificado. D.L. 2150/95, art. 81. Derecho del naturalizado a conservar su nacionalidad de origen. Los nacionales por adopción no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.

PAR.—Si el nacionalizado está interesado en renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción, el gobernador o el alcalde, así como el Presidente o el Ministro de Relaciones Exteriores, dejará constancia de este hecho en el acto de juramento.

DOCTRINA.—Nacionalidad colombiana. Definición y alcances respecto del hijo adoptivo. (...)

"La nacionalidad ha sido considerada por la doctrina como un vínculo de doble carácter político y jurídico; el primero es la sujeción del individuo a un Estado, y el segundo el status que otorga tal vínculo, esto es, que lo erige en sujeto de derechos y obligaciones.

La Ley 43 de 1993 establece las normas sobre adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. En su artículo 22 prescribe que los nacionales por nacimiento que adquieran otra nacionalidad no perderán los derechos civiles y políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombianas. Y en el artículo 23 señala que la renuncia a la nacionalidad se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y al ministerio antes mencionado (...).

1.3. Nacionalidad del hijo adoptivo. Adoptado un menor de edad, queda sometido a la patria potestad de quien o quienes lo adoptaron y como consecuencia de los

derechos que la misma entraña podrá tener, además de su nacionalidad de origen, la que por ser su o sus adoptantes extranjeros le reconozcan los tratados internacionales o las leyes del respectivo país de los adoptantes.

(...)

2. La Sala responde: 2.1. La persona adoptada conforme a la ley colombiana puede demandar ante las autoridades holandesas se deje sin efectos el vínculo de adopción que tiene con adoptantes nacionales del reino de los países bajos, si las leyes de dicho país consignan ese derecho y esas consecuencias. Pero la sentencia que decrete la ruptura del vínculo paterno filial, hacienda caso omiso de la irrevocabilidad que la ley colombiana establece para el vínculo surgido de la adopción, sólo producirá efectos en Colombia si respecto de ella existe reciprocidad diplomática o legislativa y se surte el trámite del exequatur.

2.2. La pérdida de los vínculos de parentesco con su familia de origen, no implica para el adoptado la pérdida de la nacionalidad colombiana. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política "ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Y, como norma aplicable a partir de la Constitución Política de 1991: "La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad".

2.3. El colombiano que hubiere sido adoptado por extranjeros, conforme a la ley colombiana, y se encuentre domiciliado en el exterior, probará su nacionalidad colombiana con el acta de registro civil de nacimiento asentada con base en la copia de la sentencia que decretó la adopción". (C.E., S. de Consulta. Conc. 1070, mar. 11/98, M.P. César Hoyos Salazar).

B. Ciudadanía

PÉRDIDA Y REHABILITACIÓN

ART. 98.CN —La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley.

Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación.

PAR.—Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años

CONDICIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICOS

ART. 99.CN La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción

JURISPRUDENCIA.—La calidad de ciudadano colombiano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio. "Los derechos políticos se reservan a los nacionales, como lo consagra el artículo 99 de la Constitución, pero además establece la Carta en el artículo 100, que la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital, con lo cual este derecho político trasciende a la órbita cívica.
Las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital permiten que éstas se desenvuelvan en un escenario propio, no compartido con temas, preocupaciones y anhelos de otra índole. La finalidad ha sido la de que los habitantes de esas localidades manejen con responsabilidad sus decisiones, como así lo dispuso el artículo 316 de la Constitución.

Como lo establece el artículo 258 de la Constitución, el voto es un derecho y un deber ciudadano y la ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Así pues, el secreto del voto, la independencia del elector, la autonomía de la función electoral y el compromiso de ésta con la verdad y libertad del sufragio, constituyen el conjunto de valores jurídicos que configuran el sistema electoral". (C.E., Sec. Quinta, Sent. mayo 14/92. M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía).

JURISPRUDENCIA-TUTELA.—La cédula de ciudadanía y el derecho a participar en la conformación del poder político. " 1. En el asunto sometido a revisión se plantea una relación directa entre la cédula de ciudadanía y el ejercicio de derechos políticos al punto que los actores fundan las peticiones de amparo precisamente en la vulneración del derecho a elegir y ser elegidos por la no entrega oportuna de su documento de identidad por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil pues para la época en que se ejercieron las acciones se encontraba próxima una jornada electoral en todo el país.

2. En relación con la cédula de ciudadanía la Corte ha expuesto que se trata de un documento que tiene una dinámica que va mucho más allá de la simple identificación de los ciudadanos pues, aparte de la determinación de la

individualidad de cada persona, es un documento que acredita la mayoría de edad y, en consecuencia, la capacidad civil, y que habilita al ciudadano para el ejercicio de sus derechos políticos.

En ese sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado:

La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.N., arts. 40, 99, 103, 107, 241).

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos(1).

3. Pero la cédula de ciudadanía no sólo se desenvuelve en esos tres ámbitos funcionales pues a través de éstos también se encuentra vinculada al principio democrático del Estado de derecho y, por esa vía, a la legitimidad del Estado contemporáneo.

Esto es así en cuanto la cédula de ciudadanía, al constituir un presupuesto para el ejercicio de los derechos políticos, está ligada a la realización de la democracia, esto es, a la concurrencia de los ciudadanos a la configuración de las instancias del poder y del ordenamiento jurídico a través de unos procedimientos que posibilitan la confluencia de la voluntad y la opinión públicas. Son esos procedimientos los que permiten vincular a la ciudadanía a la constitución de los órganos de poder y del derecho de tal manera que ella pueda asumirse como autora de las instituciones jurídicas de las que luego es destinataria.

De ese modo, la cédula de ciudadanía constituye un presupuesto para el ejercicio de derechos que conducen, en últimas, a legitimar el ejercicio del poder y del derecho pues viabiliza el acceso a los procedimientos mediante los cuales aquéllos se configuran.

4. Esos ámbitos funcionales de la cédula de ciudadanía y su vinculación a la realización del principio democrático como fundamento de legitimidad, son los que explican que el Estado se encuentre especialmente comprometido a su trámite, expedición, renovación y rectificación y que todo ese proceso, entre otros, se haya encomendado a una órbita especializada de la función pública como la organización electoral. De allí por qué la cedulación constituya un servicio público que debe prestarse con especial interés pues no se trata sólo de la expedición de un documento público cualquiera sino de la concreción, para el ciudadano, de sus posibilidades de acceso a los derechos civiles y políticos reconocidos por el ordenamiento". (C. Const. Sent. T-532, mayo 21/2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño).

(1) Corte Constitucional. Sentencia C-511 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell

JURISPRUDENCIA-TUTELA.—La no expedición oportuna de la cédula de ciudadanía afecta de manera directa al ciudadano y la sociedad. "(...) la cédula de ciudadanía, al constituir un presupuesto para el ejercicio de los derechos políticos, está ligada a la realización de la democracia, esto es, a la concurrencia de los ciudadanos a la configuración de las instancias del poder y del ordenamiento jurídico a través de unos procedimientos que posibilitan la confluencia de la voluntad y la opinión pública. Son esos procedimientos los que permiten vincular a

la ciudadanía a la constitución de los órganos de poder y del derecho de tal manera que ella pueda asumirse como autora de las instituciones jurídicas de las que luego es destinataria.

De ese modo, la cédula de ciudadanía constituye un presupuesto para el ejercicio de derechos que conducen, en últimas, a legitimar el ejercicio del poder y del derecho pues viabiliza el acceso a los procedimientos mediante los cuales aquellos se configuran.

4. Esos ámbitos funcionales de la cédula de ciudadanía y su vinculación a la realización del principio democrático como fundamento de legitimidad, son los que explican que el Estado se encuentre especialmente comprometido a su trámite, expedición, renovación y rectificación y que todo ese proceso, entre otros, se haya encomendado a una órbita especializada de la función pública como la organización electoral. De allí por qué la cedulación constituya un servicio público que debe prestarse con especial interés pues no se trata sólo de la expedición de un documento público cualquiera sino de la concreción, para el ciudadano, de sus posibilidades de acceso a los derechos civiles y políticos reconocidos por el ordenamiento".

3.3. Una de las principales características de la Constitución de 1991, es la de garantizar la democracia participativa, de tal suerte, que los ciudadanos tengan la oportunidad de elegir y ser elegidos, lo que de suyo implica la participación de los asociados en la conformación, ejercicio y control del poder político. Garantiza así mismo la Carta Política, la posibilidad de los asociados de participar en la vida política y, en general, en la toma de las decisiones que los afectan (C.N., arts. 1º y 2º).

Así, en palabras de esta Corte: "[e]l derecho a la participación, ha sido reconocido por la Carta Política como un derecho fundamental. Lo anterior significa que toda persona, particularmente todo ciudadano, tiene la facultad constitucional de intervenir en la actividad pública, ya sea como sujeto activo de ella, es decir como parte de la estructura gubernamental y administrativa del Estado, ya sea como sujeto receptor de la misma, interviniendo, mediante el sufragio en la elección de los gobernantes, participando en las consultas populares, teniendo iniciativa legislativa, interponiendo acciones en defensa de la Constitución o la ley, actuando como miembro de partidos o movimientos políticos, o aun elevando peticiones a las autoridades y obteniendo la pronta respuesta de ellas”(2).

3.4. En gracia de discusión, puede suceder que como lo afirman los jueces de instancia, no se haya verificado una vulneración concreta de derechos

fundamentales de los accionantes, bien porque la entidad accionada ha dado respuesta a su solicitud de trámite de la cédula de ciudadanía, con la expedición de la contraseña o de la certificación correspondiente, ya porque no se pueda demostrar un perjuicio directo en la celebración de algún negocio o contrato atribuible a la falta de dicho documento, o bien, como algunos afirman, porque la jornada electoral del año 2000 ya pasó y, en ese evento se estaría frente a un daño consumado. Sin embargo, encuentra la Corte que sí existe una amenaza de los derechos de los demandantes, ante la eventual limitación de sus derechos políticos pues, sin la cédula de ciudadanía los demandantes no podrán ejercer su derecho al sufragio en la próxima jornada electoral para elegir a los miembros de las corporaciones públicas y, nada más y nada menos que al primer mandatario de la Nación, lo que indiscutiblemente vulnera el artículo 40 de la Constitución Política.

El Estado ha hecho un gran esfuerzo, como se sabe, fomentado la cultura de la participación de todos los ciudadanos en las elecciones y en general en las decisiones que se tomen por medio del sufragio, por cuanto, se encuentran orientadas a la satisfacción de intereses generales, es decir del bien común(3). Por ello, mal puede ahora la Corte, ante el cúmulo de acciones de tutela interpuestas pasar por alto la amenaza de ese fundamental derecho de los ciudadanos a participar en las elecciones de sus representantes.

Así las cosas, a pesar de que en las acciones de tutela que ahora se revisan se aducen los mismos hechos esgrimidos en la reciente tutela a la que se ha hecho referencia (T-532/2001), y en la cual solamente se exhortó a la entidad demandada, en esta oportunidad ante la gravedad de persistencia en la demora en la expedición de la cédula de ciudadanía como documento de identidad expedido por el Estado, se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación de esta sentencia, inicie todos los procedimientos requeridos para que en un término no superior a sesenta (60) días, expida la cédula de ciudadanía a los demandantes y, la previene para que en el futuro adopte las medidas necesarias para entregar a los ciudadanos su documento de identidad, dentro de estrictos términos razonables, de suerte que puedan estar plenamente identificados para ejercer los derechos que la Constitución Política les garantiza.

En síntesis, la no expedición oportuna de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como organismo del Estado encargado del deber constitucional de atender lo relativo a la identidad de las personas, entre otras funciones, conculca los derechos fundamentales de los ciudadanos a estar plenamente identificados, de tal suerte que puedan desarrollar todas las

actividades propias de su calidad de tales, entre las cuales se encuentra la posibilidad de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y de esa manera, dar cumplimiento preciso a uno de los fines esenciales del Estado, cual es la de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como la de realizar actos civiles para los cuales la presentación de ese documento resulta indispensable, todo lo cual lleva a la conclusión de que la carencia de la cédula de ciudadanía afecta de manera directa al ciudadano y a la sociedad". (C. Const. Sent. T-964, sep. 10/2001. M. P. Jaime Córdoba Triviño).

(2) Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

(3) Cfr. Sentencia C-337 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz

JURISPRUDENCIA-TUTELA.—Derecho a la personalidad jurídica, derechos civiles y políticos e importancia de la cédula de ciudadanía. "3. Esta Sala se ha pronunciado ya sobre el contenido esencial del derecho a la personalidad jurídica, así como sobre la importancia de la cédula de ciudadanía para la realización del mismo y de los derechos que le son conexos. En la Sentencia T-909 de 2001 la Sala dijo al respecto:

“El artículo 14 de la Carta Política de 1991, garantiza a todo ser humano el derecho a una personalidad jurídica por el simple hecho de su existencia, independientemente de toda condición. El reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas se refiere a situaciones que no dependen del poder económico, sino que son inherentes a la persona humana y permiten el desarrollo de las aptitudes y energías tanto físicas como espirituales ligadas indudablemente con los derechos humanos. [...].

Es así como dentro del desarrollo del derecho a la personalidad jurídica se reconoce el estado civil de las personas, mediante la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos legítimos, extra matrimoniales o adoptivos, casados o solteros etc. También se relaciona con el reconocimiento de derechos subjetivos tanto públicos como privados, situándose dentro de los primeros los propios de quien es reconocido por la Constitución y la ley como ciudadano, esto es, el derecho político al voto, el ejercicio del derecho de protección jurídica y las correlativas obligaciones concretas para las personas como la de pagar impuestos, cumplir el servicio militar obligatorio etc.

En este orden de ideas, la cédula de ciudadanía es un documento que adquiere especial relevancia para acreditar el reconocimiento de estos derechos y

obligaciones y por ende, para el reconocimiento y ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de la personas. Esta corporación sobre la importancia de la cédula de ciudadanía ha dicho(1):

"2.1. La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "... condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y estos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.N., arts. 40, 99, 103, 107, 241).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se

considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.2. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad".

4. Esta Corte ha reconocido entonces la trascendencia del derecho a la personalidad jurídica a la vez que ha estimado de vital importancia la cédula de ciudadanía para el ejercicio de ese derecho y de los derechos asociados a él. En particular, esta Sala amparó a una persona discapacitada física y psíquicamente de 31 años de edad que, debido a la negligencia de sus padres y a la escasa cooperación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, no había obtenido su cédula de ciudadanía (T-909/2001, M.P. Jaime Araújo Rentería).

Además, esta Corte, a través de sus distintas salas de revisión de tutelas, amparó a muchos ciudadanos que se vieron forzados a identificarse con la contraseña de la cédula a pesar de que le solicitaron a la Registraduría Nacional del Estado Civil que expidiera su cédula de ciudadanía. Esa entidad alegó que el proceso de modernización implicaba retrasos en la expedición de los documentos de identidad pero la Corte desestimó su defensa (Sent. T-964/2001), por considerar que si bien la contraseña era útil en algunos contextos cierto era que la cédula de ciudadanía resultaba indispensable para el ejercicio de los derechos políticos(2).

5. No obstante, esta Corte ha denegado la tutela cuando ha encontrado que los demandantes no portan la cédula de ciudadanía como consecuencia de su propia desidia. Así, por ejemplo, por medio de la Sentencia T-233 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) la Corte negó el amparo constitucional a una mujer que solicitaba un duplicado de su cédula a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por considerar la corporación que la entidad demandada especificó los documentos necesarios para la expedición del documento mientras que la actora se limitó a señalar que no podía anexar una copia de su registro civil por cuanto sus padres se encontraban en el exterior y no sabía donde reposaba el original.

Dicha decisión concuerda con otras mediante las cuales la Corte ha resaltado que la vulneración de derechos fundamentales no se configura cuando los interesados se abstienen de cumplir con los deberes que el ordenamiento jurídico les impone. Así, por medio de la Sentencia T-979/2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) la Corte negó la solicitud de amparo elevada por una madre que quería inscribir a su hijo

en el régimen subsidiado en salud, pero a la cual la registraduría le indicó que el menor debía ser registrado con el apellido del esposo por cuanto aparecía en la cédula de ciudadanía con el apellido de casada, y que si ella quería registrar a su hijo con el apellido de su compañero permanente debía cambiar la cédula de ciudadanía para quedar como soltera. Si bien reconoció el carácter fundamental y prevalente de los derechos de los niños, y concluyó que la Convención sobre derechos del niño, aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, establece la obligatoriedad de la inscripción del niño, la Corte denegó el amparo pretendido por considerar que la demandante no solamente había dejado de acudir a la jurisdicción de familia a fin de desvirtuar la presunción de legitimidad (Sent. C-109/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero) sino que, además, en realidad no había registrado al infante como era su deber. Por ello, la Corte consideró que si los derechos fundamentales del menor estaban en riesgo de vulneración ello se debía a la negligencia de la actora, y confirmó la orden proferida por los jueces de instancia, esto es, que la demandante se presentara inmediatamente ante la registraduría para registrar el nacimiento del menor(3)". (C. Const. Sent. T-861, sep. 26/2003. M.P. Jaime Araújo Rentería).

(1) Sentencia C-511 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell

(2) La Sentencia T-964/2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, así como las sentencias T-1078/2001. M.P. Jaime Araújo Rentería, T-1028/2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-1136/2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-136/2002. M.P. Jaime Araújo Rentería, reiteraron la doctrina sentada en la Sentencia T-532/2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En las sentencias T-1078/2001 y T-136/2002 se especificó que la no expedición de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil implica la lesión el derecho fundamental de petición.

3) Ver también, la Sentencia T-277 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

NULIDADES POR TRASHUMANCIA

NULIDAD ELECCIÓN DE CONCEJAL - Procedencia. Se probó trasteo de votos / TRASHUMANCIA ELECTORAL - Genera nulidad de elecciones locales. Aplicación del principio de eficacia del voto / PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO - Presupuestos para que se declare nulidad de elección popular. Trasteo de votos / TRASTEO DE VOTOS - Presupuestos para que se configure. Sufragantes que no están inscritos en el censo electoral / CENSO ELECTORAL - Nulidad del voto de sufragante excluido del censo / ACTA DE ESCRUTINIO - Anulación con

fundamento en registro falso / RESIDENCIA ELECTORAL - Características. Presunción legal por la sola inscripción de la cédula

La elección es nula y nulo el acto por el cual se declare solo cuando el número de votos inválidos sea determinante de la elección, pues en caso contrario la invalidez del voto, para ese efecto, resultaría inocua; solo así se daría eficacia al voto válidamente emitido, y ese es criterio de interpretación de las disposiciones electorales, conforme al artículo 1.º, numeral 3, del Código Electoral. Según lo establecido en el artículo 316 de la Constitución, en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter solo pueden participar residentes en el respectivo municipio, lo que quiere decir que es inválido el voto cumplido contra esa prohibición constitucional. Son nulas las inscripciones de quienes afirmen contra la verdad residir en un determinado municipio, y lo son en consecuencia los registros formados con base en esas inscripciones nulas. Asimismo, son nulos los registros electorales que incluyan ciudadanos excluidos por decisión del Consejo Nacional Electoral, pues siendo así no corresponden esos registros a la verdad. Pero, como se dijo antes, la falsedad que hace nulas las actas de escrutinio solo hace nula la elección y el acto que la declare cuando la cantidad de votos inválidos sea tanta que pueda determinar un resultado distinto. De todo lo anterior resulta que se viola el artículo 316 de la Constitución, cuando se vota en lugar distinto de aquel en que se reside, y que, además, son falsos, en lo que corresponde, los registros formados con base en las inscripciones de quienes no residan en el lugar. Ahora bien, respecto a la residencia se considera que es aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; que se entiende que con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio y que, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante un procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio el Consejo Nacional Electoral debe dejar sin efecto la inscripción, entonces, son 18 los votos depositados por ciudadanos que no residían en el municipio de Malambo, contra lo establecido en el artículo 316 de la Constitución, y en ello, además, de conformidad con el artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, son falsas las listas y los registros correspondientes. Cuando el número de los votos que resulten de registros falsos determine la nulidad de la elección y haya de practicarse nuevo escrutinio, habrá de prescindirse del acta toda, aun cuando solo sea parcialmente nula, ante la imposibilidad de excluir solo los votos que correspondan a esos registros falsos, pues siendo que son secretos, conforme al artículo 258 de la Constitución, es imposible establecer su sentido. Es nula la elección de Concejales acusada, y debe en consecuencia realizarse un nuevo escrutinio.

NOTA DE RELATORIA: Sentencia C-142 de 7 de febrero de 2001. Corte Constitucional; Expedientes 1871-1872 de 14 de enero de 1999 y 1891 de 24 de noviembre de 1999.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO/ SECCIÓN QUINTA
/Consejero ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ/ Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil tres (2.003). / Radicación número: 08001-23-31-000-2001-0108-01(2944) / Actor: RAFAEL ANIANO HUETTO DOMÍNGUEZ y LUIS ALBERTO ANAYA MATOS / Demandado: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE MALAMBO

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 18 de marzo de 2.002 dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los ciudadanos Rafael Aniano Huetto Domínguez y Luis Alberto Anaya Matos, por medio de apoderado, solicitaron se declarase nulo el acto contenido en el acta general de escrutinios municipales de Malambo por el cual la comisión escrutadora declaró elegidos a Rafael Eloy Orozco Torres, Robin Javier Hernández Casado, Diógenes Jesús Hernández Casado, Edgardo Barrios Ruiz, Alejandro Rafael Barrios de Alba, Roque Jacinto Blanco Martínez, Emely Cecilia Pérez Beleño, Santander Vicente Zarache Zambrano, Fanny Ester Silva Pérez, Víctor Manuel Escorcia Rodríguez, Luis Manuel de Moya Madariaga, Antonio Fernando García del Castillo, Juan José Donado Maldonado, Evaristo José Barrios Mercado y Pablo José Yepes Ruda como Concejales de ese municipio para el período de 1 de enero de 2.000 a 31 de diciembre de 2.003, y que, como consecuencia, se ordenaran nuevos escrutinios, con la exclusión del cómputo de votos de las mesas 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del puesto 2 de la zona 1; mesa 1 del puesto 3 de la zona 1; mesas 2, 4, 6 y 19 del puesto 1 de la zona 2, y mesas 1, 4, 17 y 19 del puesto 1 de la zona 90, se declarara nueva elección de Concejales y se hiciera entrega de las respectivas credenciales.

Dijeron los demandantes que fue violado el artículo 316 de la Constitución, ya que por tratarse de la elección de Concejales de Malambo solo podían votar ciudadanos residentes en ese municipio; que mediante las resoluciones 1.036 y 1.273 de 4 y 23 de octubre de 2.000 expedidas por el Consejo Nacional Electoral fueron excluidos aquellos que no residían en el municipio y que habían inscrito sus cédulas; que, no obstante, a muchos se les permitió votar, lo cual incidió

notablemente en el resultado, e indicaron sus nombres y cédulas y las mesas donde habrían votado; y que lo anterior, sumado al hecho de que los ciudadanos excluidos no fueron retirados del censo electoral, hace falso el respectivo censo.

Dijeron asimismo que hubo suplantación de electores, e indicaron los casos en que así habría ocurrido, porque no fueron los titulares del derecho al voto quienes lo ejercieron, sino extraños e inescrupulosos sujetos que los suplantaron, viciando de falsedad la información contenida en las listas y registros de votantes (formularios E-11), que hace apócrifos esos documentos o los elementos que sirvieron para su formación.

Y dijeron que las situaciones descritas están comprendidas en el supuesto del artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, porque al permitirse la inclusión en los registros electorales de ciudadanos excluidos, así como los votos depositados fraudulentamente por unos a nombre de otros, se da de hecho la falsedad de los registros y, por tanto, deben excluirse del cómputo general los votos registrados en las mesas donde ello ocurrió.

2. La contestación a la demanda

Los demandados no contestaron la demanda.

3. La sentencia apelada

Mediante sentencia de 18 de marzo de 2.002, aclarada por auto de 24 de abril, el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró nulo el acto por el cual se declaró la elección de Concejales de Malambo, contenido en el acta general de escrutinios, y ordenó la práctica de nuevos escrutinios, con exclusión de los votos de las mesas 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del puesto 2 de la zona 1; mesa 1 del puesto 3 de la zona 1; mesas 2, 4 y 6 del puesto 1 de la zona 2, y mesa 4 del puesto 1 de la zona 90.

Dijo el Tribunal, en síntesis, que el cargo consistente en que para las elecciones celebradas en el municipio de Malambo se inscribieron y votaron ciudadanos que habían sido excluidos por disposición del Consejo Nacional Electoral revelaba una falsedad comprendida en el supuesto del artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo; que el cargo se encontraba probado pues, efectivamente, mediante las resoluciones 656 y 1.036 de 30 de agosto y 4 de octubre de 2.000 el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto la inscripción en ese municipio de 22 ciudadanos; que examinadas las listas de sufragantes se lograba verificar que esos ciudadanos votaron; que desconocer las decisiones del Consejo Nacional Electoral sería tanto como quebrantar el orden jurídico y violar el

artículo 1.º del Código Electoral, según el cual el objeto de ese Código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas; y que, por otro lado, dada la escasa diferencia de apenas 1 voto entre el candidato elegido con la última votación, señor Pablo José Yepes Ruda, a quien le fueron contabilizados 324 votos, y el candidato Luis Alberto Anaya Matos, a quien le fueron contabilizados 323 votos, había lugar a declarar nulo el acto demandado.

Y de la alegada suplantación de electores dijo el Tribunal que no existían suficientes elementos de prueba que condujeran a la verificación de ese hecho, por lo cual no estaba el cargo llamado a prosperar.

4. La apelación

El demandante, señor Luis Alberto Anaya Matos, por medio de apoderado, interpuso el recurso de apelación.

En escrito presentado posteriormente dijo que había plena prueba de la suplantación en las elecciones de 29 de octubre de 2.000 en el municipio de Malambo, hecho que podía comprobarse con el oficio 143 de 10 de agosto de 2.001 suscrito por el Registrador Municipal del Estado Civil, en que constan los nombres de los titulares de las cédulas, que no corresponden a quienes efectivamente votaron, según aparecen en la correspondiente lista y registro de votantes (formulario E-11).

Por su parte, los demandados señores Rafael Eloy Orozco Torres, Robin Javier Hernández Casado, Diógenes Jesús Hernández Casado, Edgardo Barrios Ruiz, Alejandro Rafael Barrios de Alba, Roque Jacinto Blanco Martínez, Emely Cecilia Pérez Beleño, Santander Vicente Zarache Zambrano, Fanny Ester Silva Pérez, Víctor Manuel Escorcia Rodríguez, Luis Manuel de Moya Madariaga, Antonio Fernando García del Castillo, Juan José Donado Maldonado y Evaristo José Barrios Mercado, por conducto de apoderada, interpusieron también el recurso de apelación, alegando que no es claro que los inscritos votaran en las elecciones, si se tiene en cuenta que es función del Consejo Nacional Electoral excluir a todos aquellos ciudadanos que no residan en el municipio de Malambo, pero que no fueron excluidos de las listas y registros de votantes (formularios E-10), "no obstante de existir un oficio dirigido por el Registrador Nacional del Estado Civil donde declara aptas para sufragar en determinados puestos y mesas y otros oficios de cédulas no aptas para sufragar produciéndose de esta forma un caos en el procedimiento electoral preestablecido que generaría en un momento dado

dudas en la aplicación del canon constitucional art. 316 Constitución Nacional ya que con esto se estaría contrariando la expresión de la voluntad electoral y la disposición constitucional que impide sufragar en municipio diferente al de residencia"; que según la ley los conceptos de domicilio y residencia están determinados por factores objetivos de orden familiar, social, económico y hasta político; que "se estaría atentando contra el principio de la eficacia del voto si tenemos en cuenta que por el hecho de excluirse ciudadanos no residentes en el municipio de Malambo proceda una nulidad electoral atentaría contra un proceso electoral causándole perjuicios a los candidatos electos y a los electores que manifestaron su voluntad a través del voto"; que según lo establecido en el artículo 22 de la ley 136 de 1.994 los municipios que tengan entre 50.001 y 100.000 habitantes elegirán 15 concejales, pero que la nulidad del acto demandado declarada por el Tribunal solo indica 14 personas y deja por fuera al señor Diógenes Jesús Hernández Casado, quien obtuvo los votos suficientes y le fue entregada su credencial como Concejal de Malambo, con lo cual se viola su derecho a elegir y ser elegido; que la materia del proceso está limitada por la demanda y el fallador puede únicamente estudiar las disposiciones constitucionales o legales invocadas en consideración al concepto de la violación dado por el demandante; que estas limitantes imponen que se exija de la demanda precisión y claridad, porque el juez no tiene competencia para considerar en la sentencia otras disposiciones quebrantadas ni conceptos que no fueron tenidos en cuenta en la acusación; que, entonces, no corresponde en este caso a la justicia administrativa hacer recuento de votos, sino verificar si los registros electorales son falsos, que es la conclusión del demandante "después de plantear las causas de nulidad del único registro discutido y censurado por él, que es el formulario E-14 o escrutinio de mesa del jurado de votación y que proyecta un disparate aritmético"; y que la falsedad alegada proviene de antecedentes que constituyen causales de reclamación.

5. La opinión del Ministerio Público

La Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado solicitó se confirmara la sentencia apelada.

Dijo la Procuraduría que la nulidad de la elección que resulta de la violación del artículo 316 de la Constitución supone (i) que fueron inscritos e incorporados al censo electoral ciudadanos no residentes en el municipio, (ii) que estos efectivamente votaron y (iii) que sus votos inciden en el resultado final de la elección; que en este caso se encuentra probado el primer supuesto, pues fueron excluidos del censo electoral del municipio de Malambo y quedó sin efecto la inscripción de 22 ciudadanos por medio de las resoluciones 656, 1.036 y 1.273 de

30 de agosto y 4 y 23 de octubre de 2.000 expedidas por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las señaladas en el artículo 4.º, inciso tercero, de la ley 163 de 1.994, previa comprobación de que los inscritos no residían en el municipio; que el segundo supuesto también se encuentra probado, pues las listas y registros de votantes (formularios E-11) allegados al expediente permiten concluir que aquellos ciudadanos votaron; y que también se encuentra probado el tercer supuesto, si se tiene en cuenta que el último Concejal declarado elegido, señor Pablo José Yepes Ruda, obtuvo 324 votos, y le sigue en votación el candidato Luis Alberto Anaya Matos, quien alcanzó 323 votos, lo que permite concluir que los 22 casos probados de votantes no residentes en el municipio de Malambo inciden en el resultado final de la elección.

Y dijo que no había lugar a considerar el cargo de suplantación de votantes, por cuanto no fue probado, a más de que la pretensión prosperaría porque está probado el primer cargo, como quedó visto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según lo establecido en el artículo 316 de la Constitución, en las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter solo pueden participar residentes en el respectivo municipio, lo que quiere decir que es inválido el voto cumplido contra esa prohibición constitucional.

No obstante, la elección es nula y nulo el acto por el cual se declare solo cuando el número de votos inválidos sea determinante de la elección, pues en caso contrario la invalidez del voto, para ese efecto, resultaría inocua; solo así se daría eficacia al voto válidamente emitido, y ese es criterio de interpretación de las disposiciones electorales, conforme al artículo 1.º, numeral 3, del Código Electoral.

Según el artículo 7.º de la ley 6.ª de 1.990, por el cual fueron subrogados los artículos 76 y 77 del Código Electoral, los ciudadanos solo pueden votar en el lugar en que aparezca su cédula de ciudadanía, conforme al censo electoral; y la inscripción, dice el artículo 78 del mismo Código, es acto que requiere para su validez la presentación personal del ciudadano ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde desee sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción en que conste el número de la cédula inscrita y el del puesto de votación.

Ahora bien, mediante el artículo 4.º de la ley 163 de 1.994 se estableció que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 constitucional, la residencia es aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; que se entiende que con la inscripción el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio y que, sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante un procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio el Consejo Nacional Electoral debe dejar sin efecto la inscripción. Ese procedimiento fue establecido por las resoluciones 66 de 12 de junio de 1.996, 61 de 17 de abril, 155 de 22 de julio, 322 de 9 de septiembre y 348 de 11 de septiembre de 1.997 expedidas por el mismo Consejo, y después mediante la resolución 424 de 28 de junio de 2.000, que hoy rige, por la cual fueron derogadas las resoluciones anteriores.

Mediante el artículo 1.º, numeral 8, literal a, de esta última resolución, se estableció que las decisiones del Consejo Nacional Electoral por las cuales se dejara sin efecto la inscripción de ciudadanos se notificarían en la forma establecida en el artículo 44, inciso cuarto, del Código Contencioso Administrativo, esto es, con la anotación respectiva.

Pero, además, se trata de decisiones que deben ser aplicadas en forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º, inciso tercero, del mismo Código, porque constituyen medidas de policía administrativa, dada su naturaleza.

El Consejo Nacional Electoral, entonces, debe dejar sin efecto la inscripción para las votaciones que hayan de realizarse para la elección de autoridades municipales cuando el inscrito no resida en el respectivo municipio, para evitar que vote, aun cuando si así no ocurriera no por ello puede entenderse autorizado para votar quien no resida en el municipio de que se trate, por la expresa prohibición del artículo 316 de la Constitución.

Por otra parte, según el artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas cuando el registro sea falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hubieran servido para su formación—n[

---

[n]La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-142 de 7 de febrero de 2.001, se inhibió para pronunciarse sobre la exequibilidad del numeral 2 del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, pero hizo las siguientes consideraciones: "En un Estado de derecho resulta inadmisible que se tengan por válidos los documentos respecto de los cuales existe prueba de que son falsos o apócrifos. Los documentos públicos, en especial si tienen por objeto registrar hechos ocurridos, debe reflejar la verdad. La eliminación jurídica de tales documentos, no desconoce derecho constitucional alguno. Antes bien, la posibilidad de su anulación integra el debido proceso,

.

Lo falso o apócrifo - que en la disposición legal tienen el mismo sentido, pues para el efecto basta la deformación de la verdad electoral–, resulta de la alteración u ocultación dl[e la verdad, como cuando se supone la intervención de personas que no han intervenido, o se atribuye a las que han intervenido declaraciones que no han hecho, y, en general, cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. Y también cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones que alteren materialmente su contenido, supuesto este comprendido también en el numeral 3 del artículo 223, según el cual son nulas las actas cuando sufran alteraciones sustanciales en lo escrito después de firmadas por quienes las expidan.

La falsedad puede comprender un acta toda, o estar referida solo al registro de uno o algunos votos, según los casos.

Y, conforme al artículo 226 del mismo Código, determinada que sea la nulidad de un acta deben ser excluidos del cómputo general los votos registrados en la misma.

Pero, se reitera, la falsedad que hace nulas las actas de escrutinio, en todo o en parte, solo hace nula la elección y el acto por el cual se la declare cuando tenga entidad bastante para mutar su resultado, es decir, cuando sea tanta la cantidad de votos falsos registrados o que resulten de elementos falsos que pueda determinar un resultado distinto, y no cuando en modo alguno puedan esos votos tener influencia en el resultado electoral y sean por lo mismo inocuos para el efecto, asunto que corresponde examinar en cada caso.

---

porque no puede predicarse la existencia de un debido proceso justo como lo exigen los procesos democráticos de formación del poder cuando las decisiones se basan en esta clase de documentos. / No obstante lo anterior, del contenido normativo acusado no se desprende la imposibilidad del ciudadano-elector de participar en los procedimientos democráticos de control del poder. En efecto, la hipótesis normativa acusada se limita a establecer que los registros, cuando no son verdaderos, serán anulados". (Expediente D-3.023).

[l]Véanse en tal sentido las sentencias de 14 de enero de 1.999 (expedientes 1.871 y 1.872,acumulados), 24 de noviembre de 1.999 (expediente 1.891 y otros, acumulados), 14 de diciembre de 2.001 (expediente 20001-23-31-000-2000-1504-01) y 16 de agosto de 2.002 (expediente 20001-23-31-000-2000-1501-01). Antes, en sentencia de 29 de noviembre de 1.950, a propósito del numeral 2 del artículo 196 de la ley 167 de 1.941, "sobre organización de la jurisdicción contencioso-administrativa", semejante al numeral 2 del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, se dijo: "Los elementos falsos o apócrifos que tornan en falso o apócrifo el registro son susceptibles de una apreciación objetiva [...]". (Anales del Consejo de Estado, t. LVIII, núms. 367-371, pág. 215).

Desde luego que cuando el número de los votos que resulten de registros falsos determine la nulidad de la elección y haya de practicarse nuevo escrutinio, habrá de prescindirse del acta toda, aun cuando solo sea parcialmente nula, ante la imposibilidad de excluir solo los votos que correspondan a esos registros falsos, pues siendo que son secretos, conforme al artículo 258 de la Constitución, es imposible establecer su sentido.

El artículo 226 del Código Contencioso Administrativo debe ser entendido así, en lo que concierne.

Entonces, son nulas las inscripciones de quienes afirmen contra la verdad residir en un determinado municipio, y lo son en consecuencia los registros formados con base en esas inscripciones nulas.

Asimismo, son nulos los registros electorales que incluyan ciudadanos excluidos por decisión del Consejo Nacional Electoral, pues siendo así no corresponden esos registros a la verdad.

Pero, como se dijo antes, la falsedad que hace nulas las actas de escrutinio solo hace nula la elección y el acto que la declare cuando la cantidad de votos inválidos sea tanta que pueda determinar un resultado distinto.

De todo lo anterior resulta que se viola el artículo 316 de la Constitución cuando se vota en lugar distinto de aquel en que se reside, y que, además, son falsos, en lo que corresponde, los registros formados con base en las inscripciones de quienes no residan en el lugar.

Según consta en acta parcial de escrutinios de 15 de noviembre de 2.000 de la comisión escrutadora municipal (formulario E-26), remitida al proceso en copia auténtica por el Registrador Municipal del Estado Civil con oficio 359 de 24 de septiembre de 2.002, practicado el escrutinio de los votos para Concejales se obtuvieron 22.594 votos válidos, cantidad que dividida entre 15, que es el número de los Concejales de Malambo o puestos por proveer, arroja un cuociente electoral de 1.506 votos. Esto es que, conforme al artículo 263 de la Constitución, la adjudicación de puestos a cada lista debía hacerse en el número de veces que ese cuociente cupiera en el respectivo número de votos válidos, y si quedaran puestos por proveer adjudicarse a los mayores residuos, en orden descendente.

Los votos obtenidos por las listas que obtuvieron las mayores votaciones, como consta en esa acta, fueron los siguientes:

Lista encabezada por	Votos	Elige
Rafael Eloy Orozco Torres	863	1
Robin Javier Hernández Casado	847	1
Diógenes Jesús Hernández Casado	681	1
Edgardo Barrios Ruiz	478	1
Alejandro Rafael Barrios de Alba	462	1
Roque Jacinto Blanco Martínez	424	1
Emely Cecilia Pérez Beleño	416	1
Santander Vicente Zarache Zambrano	412	1
Fanny Ester Silva Pérez	384	1
Víctor Manuel Escorcia Rodríguez	371	1
Luis Manuel de Moya Madariaga	348	1
Antonio Fernando García del Castillo	345	1
Juan José Donado Maldonado	342	1
Evaristo José Barrios Mercado	327	1
Pablo José Yepes Ruda	324	1
Luis Alberto Anaya Matos	323	0
Francisco Javier Royett Villadiego	309	0
Luis Eduardo Peralta Candanoza	294	0
Rafael Aniano Huetto Domínguez	289	0
Leonidas Arcángel Barrios Berdugo	289	0
Dagoberto García González	283	0
José de la Cruz Oyola Pardo	282	0
Manuel Antonio Paz Gómez	278	0
Manuel M. Cantero Fontalvo	274	0
Roberto Jassir Blanco	271	0
Chibli Jassir Blanco	271	0
Ricardo Antonio Montero Pinilla	269	0

William Enrique Romero Navarro	268	0
José Ángel Coba	258	0
Ezequiel Cipriano Barceló	256	0

En el acta general de los escrutinios municipales, traída al proceso en copia auténtica con la adición de la demanda, que concluyeron en la misma fecha, esto es, el 15 de noviembre de 2.000, se dio el mismo resultado y se hizo la declaración de elección.
Ninguna de las listas electorales alcanzó el cuociente electoral, de manera que a cada una de las que obtuvieron los mayores residuos se adjudicó un puesto, a quienes las encabezaban, en orden descendente, hasta completar 15 puestos.

Hechas las precisiones anteriores, procede el estudio de los cargos.

1. Primer cargo

Dijeron los demandantes que el Consejo Nacional Electoral dejó sin efecto la inscripción en el municipio de Malambo de los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cédula
Paulo Jesús Norwood Peña	7'414.861
Roberto Carlos González Amarís	8'506.230
Fredy Enrique E scorcia Cervantes	8'680.415
Paola Ferrer Gutiérrez	32'611.363
Magda Liliana Palacio Betancourt	32'668.494
Marta Luz Cruz Rodríguez	32'859.089
Íngrid Esther Sandoval Galindo	32'865.622
Erica Abdo Primo	32'871.020
Meira Inés Castro Agudelo	32'882.692
Alicia Isabel Cerpa Anillo	33'000.016
Patricia Díaz Granados Díaz	41'639.434
Luz Quintero Arbeláez	43'603.657
Sara Monroy López	51'957.482
Édison de Jesús Padilla Berdugo	72'007.863

Juan Carlos Contreras Mancilla	72'045.623
Samuel Enrique Santiago Jassín	7'483.598
Leovigildo Antonio Medina Yancy	7'591.479
Jorge Enrique Olmus Figueroa	3'754.935
Pablo José Benavides Reyes	5'111.886
Osvaldo José Sandoval Flórez	8'763.059
Carolina Diana Araujo Donado	22'493.413
José de los Santos Orozco Varela	3'732.396

Y así lo decidió, ciertamente, el Consejo Nacional Electoral, mediante las resoluciones 656 de 30 de agosto y 1.036 y 1.273 de 4 y 23 de octubre de 2.000, de las que hay copias auténticas en el expediente.

Además, también lo dijeron los demandantes, esos ciudadanos votaron, y así se advierte en las listas y registro de votantes (formularios E-11) traídas al proceso en copias auténticas, así:

(a) En la mesa 1, puesto 2, zona 1, votó Pablo Jesús Norwood Peña con la cédula 7'414.861;

(b) En la mesa 2, puesto 2, zona 1, votaron Roberto Carlos González Amarís con la cédula 8'506.230 y Fredy Enrique Escorcia Cervantes con la cédula 8'680.415;

(c) En la mesa 5, puesto 2, zona 1, votó Paola Ferrer Gutiérrez con la cédula 32'611.363;

(d) En la mesa 6, puesto 2, zona 1, aparecen tachados los nombres de Magda Liliana Palacio Betancourt y de Marta Luz Cruz Rodríguez frente a las cédulas 32'668.494 y 32'859.089, respectivamente, lo que indica que esas anotaciones se dejaron sin efecto;

(e) En la mesa 7, puesto 2, zona 1, votaron Íngrid Esther Sandoval Galindo con la cédula 32'865.622; Érika Abdo Primo con la cédula 32'871.020; Meira Inés Castro Agudelo con la cédula 32'882.692; Alicia Isabel Cerpa Anillo con la cédula 33'000.016; Patricia Díaz Granados Díaz con la cédula 41'639.434; Luz Maryorie Quintero Arbeláez con la cédula 43'603.657; Sara Monroy López con la cédula 51'957.482, y Édison de Jesús Padilla Berdugo con la cédula 72'007.863;

(f) En la mesa 8, puesto 2, zona 1, votó Juan Carlos Contreras Mancilla con la cédula 72'045.623;

(g) En la mesa 1, puesto 3, zona 1, votaron Samuel Enrique Santiago Jassín y Leovigildo Antonio Medina Yancy con las cédulas 7'483.598 y 7'591.479, respectivamente;

(h) En la mesa 2, puesto 1, zona 2, frente a la cédula 3'754.935 figura el nombre de Olmus Figueroa y frente a la cédula 5'111.886 el nombre de Pablo José Benavides Reyes, pero en ambos casos aparece la nota "anulada", lo que indica que esos registros quedaron sin efecto;

(i) En la mesa 4, puesto 1, zona 2, votó Osvaldo José Sandoval Flórez con la cédula 8'763.059;

(j) En la mesa 6, puesto 1, zona 2, votó Carolina Diana Araújo Donado con la cédula 22'493.413, y

(k) En la mesa 4, puesto 1, zona 90, votó José de los Santos Orozco Varela con la cédula 3'732.396.

Según lo expuesto, entonces, son 18 los votos depositados por ciudadanos que no residían en el municipio de Malambo, contra lo establecido en el artículo 316 de la Constitución, y en ello, además, de conformidad con el artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, son falsas las listas y los registros correspondientes.

2. Segundo cargo

Dijeron los demandantes que hubo suplantación de electores en los siguientes casos:

Cédula	Titular	Votó	Mesa	Puesto	Zona
22'526.664	Osiris María González Varela	Tomas E.	17	1	90
22'526.338	Edilma Isabel Donado de Marcelo	Sonia de Jesús Fontalvo Tavera	17	1	90
22'529.572	Cecilia Judith Oquendo Truyol	Delfina de Jesús Truyol Miranda	19	1	90
22'529.695	María de Jesús Marín Meza	Mérida Esther Rodríguez Jinete	19	1	90
848.273	Manuel Antonio	Sebastián Varela	1	1	90

	Varela Ferrer	Quintana			
848.641	Manuel Julián Sandoval Pérez	Francisco Peralta Rodríguez	1	1	90
72'097.962	Roberto Carlos Mejía Hurtado	Roque Sanguino	19	1	2
72'051.682	Juan Carlos Márquez González	Guanerge Suárez	19	1	2
72'049.965	Aldemar Jair Cassis Maldonado	José A. Cano Medina	19	1	2
72'051.179	Jakcson Alexander Suiárez	Julio de Moya	19	1	2
72'050.667	Adalberto Enrique Cervantes Oquendo	Luis E. Vargas	19	1	2

Pues bien, según la certificación remitida al proceso por el Registrador Municipal del Estado Civil de Malambo con su oficio 143 de 10 de agosto de 2.001, las listas y registros de votantes (formularios E-11) que en copias auténticas obran en el expediente y la lista contentiva de los nombres y números de cédulas de los ciudadanos habilitados para votar en las mesas 1, 17 y 19 del puesto 1 de la zona 90 y en la mesa 19 del puesto 1 de la zona 2 del municipio de Malambo enviadas mediante oficio de 16 de diciembre de 2.002 por el Gerente de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene:

(a) La cédula de ciudadanía 22'526.664 pertenece a Osiris María González Varela, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Tomas E. en la mesa 17, puesto 1, zona 90; en ello hay falsedad;

(b) La cédula de ciudadanía 22'526.338 pertenece a Edilma Isabel Donado de Marcelo, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Sonia de Jesús Fontalvo Tavera en la mesa 17, puesto 1, zona 90; se trata solo de un error, si se tiene en cuenta que a esta última corresponde la cédula de ciudadanía 22'526.388, habilitada para votar en esa mesa, además de que en el registro respectivo la casilla correspondiente a esta última cédula aparece en blanco, pues no se anotó en la misma nombre alguno;

(c) La cédula de ciudadanía 22'529.572 pertenece a Cecilia Judith Oquendo Truyol, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Delfilia de Jesús Truyol Miranda en la mesa 19, puesto 1, zona 90; se trata solo de un error, porque la cédula de ciudadanía 22'529.172 corresponde a Delfidia de Jesús Truyol Miranda, habilitada para votar en esa

mesa, además de que la casilla correspondiente a esta última cédula aparece en blanco, porque no se anotó en la misma nombre alguno;

(d) La cédula de ciudadanía 22'529.695 pertenece a María de Jesús Marín Meza, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Mérida Esther Rodríguez Jinete en la mesa 19, puesto 1, zona 90; se trata de un error, porque a esta última corresponde la cédula de ciudadanía 22'528.695 y se encontraba habilitada para votar en esa mesa; ahora bien, en la casilla correspondiente a esa cédula se anotó que votó Fabiola de Jesús Pacheco, nombre que no corresponde a ninguno de los ciudadanos que allí podían votar; estaba, sí, Fabiola de Jesús Guarín Linero, titular de la cédula 22'528.696, habilitada para votar en la mesa, todo lo cual indica que se trata también de un error;

(e) La cédula de ciudadanía 848.273 pertenece a Manuel Antonio Varela Ferrer, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Sebastián Varela Quintana en la mesa 1, puesto 1, zona 90; se trata solo de un error, porque a este último corresponde la cédula de ciudadanía 848.272 y se encontraba habilitado para votar en esa mesa, además de que en el registro, la casilla correspondiente a esta última cédula se encuentre en blanco, porque no se anotó nombre alguno;

(f) La cédula de ciudadanía 848.641 pertenece a Manuel Julián Sandoval Pérez, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Francisco Peralta Rodríguez en la mesa 1, puesto 1, zona 90; se trata de un error, porque a Francisco Luis Peralta Rodríguez corresponde la cédula de ciudadanía 848.649 y se encontraba habilitado para votar en esa mesa;

(g) La cédula de ciudadanía 72'097.962 pertenece a Roberto Carlos Mejía Hurtado, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Roque Sanguino en la mesa 19, puesto 1, zona 2; es solo un error, porque a Roque Sanguino Chacón, habilitado para votar en esa mesa, corresponde la cédula de ciudadanía 72'097.997, que en el registro está en la casilla siguiente, y aparece en blanco, pues no fue anotado nombre alguno en la misma;

(h) La cédula de ciudadanía 72'051.682 pertenece a Juan Carlos Márquez González, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Guanerge Suárez en la mesa 19, puesto 1, zona 2; es un error, simplemente, porque a Guanerge Suárez Retamozo, habilitado para votar en esa mesa, corresponde la cédula de ciudadanía 72'051.670, que en el registro

correspondiente está en la casilla inmediatamente anterior, que aparece en blanco, pues no fue anotado nombre alguno en la misma;

(i) La cédula de ciudadanía 72'049.965 pertenece a Aldemar Jair Cassis Maldonado, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó José A. Cano Medina en la mesa 19, puesto 1, zona 2; es un error, porque a José Antonio Calvo Medina, habilitado para votar en esa mesa, corresponde la cédula de ciudadanía 72'049.935, que está en casilla anterior, que aparece en blanco, pues en la misma no fue anotado nombre alguno;

(j) La cédula de ciudadanía 72'051.179 pertenece a Jackson Alexánder Suárez Barrios, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Julio de Moya en la mesa 19, puesto 1, zona 2; se trata de un error, porque Julio Javier de Moya Orozco, habilitado para votar en esa mesa, es titular de la cédula de ciudadanía 72'051.165, que en el correspondiente registro está en la casilla anterior, que aparece en blanco, pues en la misma no fue anotado nombre alguno; y

(k) La cédula de ciudadanía 72'050.667 pertenece a Adalberto Enrique Cervantes Oquendo, pero en la lista y registro de votantes (formulario E-11) se anotó que con esa cédula votó Luis E. Vargas en la mesa 19, puesto 1, zona 2; pero es solo un error, porque Luis Eduardo Vargas Coronado, titular de la cédula de ciudadanía 72'050.689, estaba habilitado para votar en esa mesa, y el número de su cédula se encuentra en casilla posterior del registro correspondiente, que está en blanco, pues no fue anotado en la misma nombre alguno.

Entonces, solo uno de los votos referidos es falso, y falso el correspondiente registro, conforme a lo establecido en el artículo 223, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo.

3. Conclusión

Las listas encabezadas por Evaristo José Barrios Mercado y Pablo José Yepes Ruda, a las que correspondieron los dos últimos cupos, obtuvieron 327 y 324 votos, en su orden, y que las que le siguieron en votos, encabezadas por Luis Alberto Anaya Matos y Francisco Javier Royett Villadiego obtuvieron, respectivamente, 323 y 309 votos, es claro que 18 votos inválidos, depositados por quienes no podían hacerlo - porque el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la inscripción, pues no residían en el municipio–, y un voto falsamente registrado, podrían tener incidencia en el resultado final, lo cual determina la

nulidad de la elección. Y, entonces, habrá de prescindirse de las actas correspondientes a cada una de las mesas referidas.

Conforme a lo expuesto, es nula la elección de Concejales acusada, y debe en consecuencia realizarse un nuevo escrutinio, del cual se excluyan los votos depositados en las mesas 1, 2, 5, 7 y 8 del puesto 2 de la zona 1; mesa 1 del puesto 3 de la zona 1; mesas 4 y 6 del puesto 1 de la zona 2, y mesas 4 y 17 del puesto 1 de la zona 90; y debe hacerse nueva declaración de elección de Concejales y expedirse y entregarse las respectivas credenciales.

La sentencia apelada y el auto aclaratorio, entonces, serán confirmados, salvo en lo concerniente a la mesa 6 del puesto 2 de la zona 1 y a la mesa 2 del puesto 1 de la zona 2, que han de ser tenidas en cuenta en el escrutinio. Y ello por cuanto -ya se dijo– en la mesa 6 aparecen tachados los nombres de Magda Liliana Palacio Betancourt y de Marta Luz Cruz Rodríguez frente a las cédulas 32'668.494 y 32'859.089; y en la mesa 2 figuran los nombres de Olmus Figueroa y de Pablo José Benavides Reyes frente a las cédulas 3'754.935 y 5'111.886, en ambos casos aparece la nota "anulada", lo cual indica que esos registros quedaron sin efecto, esto es, que esos ciudadanos no votaron, pues no hay prueba que indique que se trata de falsedad.

Finalmente, según lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, se pondrá el asunto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue las conductas posiblemente punibles de quienes se inscribieron y declararon falsamente residir en el municipio de Malambo, y del miembro del jurado de votación que anotó un nombre falso en la respectiva lista y registro de votantes (formulario E-11).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla:

Modifícase la sentencia de 18 de marzo y el auto aclaratorio de 24 de abril, ambos de 2.002, dictados por el Tribunal Administrativo del Atlántico, así:

1. Declárase nulo el acto contenido en el acta general de escrutinios municipales de Malambo por el cual la comisión escrutadora declaró elegidos a Rafael Eloy Orozco Torres, Robin Javier Hernández Casado, Diógenes Jesús Hernández Casado, Edgardo Barrios Ruiz, Alejandro Rafael Barrios de Alba,

Roque Jacinto Blanco Martínez, Emely Cecilia Pérez Beleño, Santander Vicente Zarache Zambrano, Fanny Ester Silva Pérez, Víctor Manuel Escorcia Rodríguez, Luis Manuel de Moya Madariaga, Antonio Fernando García del Castillo, Juan José Donado Maldonado, Evaristo José Barrios Mercado y Pablo José Yepes Ruda como Concejales de ese municipio para el período de 1 de enero de 2.000 a 31 de diciembre del 2.003.

2. El Tribunal, dentro del quinto (5.º) día hábil siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, a las diez (10:00) de la mañana, practicará nuevos escrutinios, excluyendo los votos de las mesas 1, 2, 5, 7 y 8 del puesto 2 de la zona 1; mesa 1 del puesto 3 de la zona 1; mesas 4 y 6 del puesto 1 de la zona 2, y mesas 4 y 17 del puesto 1 de la zona 90, y expedirá nuevas credenciales a los que resulten elegidos.

3. Póngase el asunto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia, a la cual se enviarán las copias necesarias.
En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE.

REINALDO CHAVARRO BURITICÁ
Presidente

NULIDADES ELECTORALES – FALSEDAD ACTAS DE ESCRUTINIO

ACTA DE ESCRUTINIO – Inconsistencia entre los datos registrados en documentos electorales / NULIDAD ELECCIÓN DE ALCALDE – Improcedencia. Jurados de votación no estaban autorizados para incinerar votos válidos / PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO – Aplicación. Sólo las irregularidades sustanciales del proceso electoral pueden originar la nulidad de la elección / ESCRUTINIO – Procedimiento cuando número de sufragios es superior al número de votantes

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dos (2002).

Radicación número: 52001-23-31-000-2000-1360-01(2828)

Actor: BETTO RUPERTO BENAVIDES BURBANO

Demandado: ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

Electoral

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda de nulidad de la elección del Alcalde del Municipio de San Miguel (Putumayo), para el período de 2001 a 2003.

ANTECEDENTES
1.- LA DEMANDA
A.- PRETENSIONES

El Señor Betto Ruperto Benavides Burbano, mediante apoderado, invocando el ejercicio de la acción pública de nulidad de carácter electoral, presentó demanda en el Tribunal Administrativo de Nariño. Conforme a lo expresado en la demanda y en el escrito de corrección de aquella, pretende que se declare lo siguiente:

1º. La nulidad del acto que declaró la elección del Señor Orlando Muñoz Imbachi como Alcalde del Municipio de San Miguel (Putumayo), para el período 2001 a 2003, contenido en el Acta Parcial de Escrutinio de votos para Alcalde de esa localidad, de la Comisión Escrutadora Municipal, de fecha 31 de octubre de 2000 – Formulario E-26 AG-.

2º. La nulidad del acto proferido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Putumayo, los días 6 y 7 de noviembre de 2000, por medio del cual se declaró la elección del Señor Orlando Muñoz Imbachi como Alcalde del Municipio de San Miguel (Putumayo), para el período 2001 a 2003, contenido en el Acta de Escrutinio General de los votos emitidos en la

circunscripción electoral de Putumayo en las elecciones del 29 de octubre de 2000.

3º. Como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación de la credencial que acredita como Alcalde de San Miguel a Orlando Muñoz Imbachi.

4º. Con base en los resultados de nuevos escrutinios, se declare legalmente electo como Alcalde de San Miguel al señor Betto Ruperto Benavides Burbano y se expida la correspondiente credencial.

B.- HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, el demandante expone los hechos que se pueden resumir de la siguiente manera:

1º. Quienes actúan como demandante y demandado en este proceso fueron candidatos a la Alcaldía de San Miguel, para el período 2001 -2003.

2º. En las elecciones del 29 de octubre de 2000 se instalaron 18 mesas de votación, 13 de las cuales se ubicaron en la cabecera municipal y 5 en la zona rural, corregimiento de Puerto Colón.

3º. Mediante Resolución número 004 de 2000, el Registrador Municipal del Estado Civil de San Miguel – La Dorada designó a los jurados de votación que se encargarían de realizar el escrutinio en las elecciones del 29 de octubre de 2000. Así, en la mesa número 2 de la cabecera municipal fueron nombrados jurados principales los señores Tito Muñoz, Celduin Torres Meneses y Yordi Vásquez Cabezas y jurados de votación suplentes los señores Karen Cabrera Rosero, Plácido Castillo G y Carlos Vargas Rosero.

4º. En las elecciones que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2000, los jurados de votación Tito Muñoz, Karen Cabrera Rosero, Celduin Torres Meneses y Plácido Eudoro Cabrera Solarte, consignaron datos e información falsa en los documentos electorales, puesto que se tiene conocimiento que son opositores políticos del demandante.

5º. De conformidad con la Lista y Registro de Votantes de la mesa número 2 de la cabecera municipal de San Miguel (Formulario E-11), el cual es diligenciado por los jurados de votación, únicamente comparecieron a sufragar 139 ciudadanos. Pese a ello, en la última página de ese mismo documento certificaron que el total de votantes fue de 196 ciudadanos, lo cual no corresponde a la realidad.

6º. En el Formulario E-13 de la Organización Electoral, los jurados de votación de la mesa 2 de la cabecera municipal de San Miguel hicieron constar que "cerrada la votación, la urna fue abierta públicamente y de ella se extrajeron todas las tarjetas electorales.- El total de sufragantes fue de 196 de acuerdo con el REGISTRO DE VOTANTES (Form. E11)". Además, en el Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación (Formulario E-14), los jurados de votación consignaron un total de 196 votos. En consecuencia, esos registros son falsos, en tanto que en el Formulario E-11 aparece un total de 139 sufragantes.

7º. Por lo anterior, el Señor Betto Ruperto Benavides Burbano presentó reclamación para recuento de votos ante la Comisión Escrutadora Municipal, la cual fue negada. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación, por lo que esa Corporación se abstuvo de expedir la credencial para Alcalde de San Miguel.

8º. En el Acta Parcial del Escrutinio de los Votos para Alcalde (Formulario E-26 AG), la Comisión Escrutadora Municipal consignó como resultado de la votación un total de 1132 sufragios a favor de Betto Ruperto Benavides Burbano y 1141 a favor de Orlando Muñoz Imbachi.

9º. Mediante Resolución número 001 del 6 de noviembre de 2000, los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Putumayo negaron por improcedente el recurso de apelación y, por lo tanto, confirmaron la decisión adoptada por la Comisión Escrutadora Municipal de no acceder al recuento de votos solicitado por el demandante.

10º. Contra la decisión de los Delegados del Consejo Nacional Electoral se interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado de plano. Por ello, esos funcionarios declararon electo Alcalde de San Miguel al señor Orlando Muñoz Imbachi.

C.- DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

En la demanda se invoca la violación de los artículos 29 y 40, numeral 1º, de la Constitución; 223, numeral 2º, del Código Contencioso Administrativo; 1º, 85, 101, inciso final, 134 y 135 del Decreto 2241 de 1986. La violación de esas disposiciones la sustenta con los argumentos que se pueden resumir de la siguiente manera:

1º. Se violó el artículo 29 de la Constitución, comoquiera que el escrutinio de votos para Alcalde se efectuó sin el debido proceso administrativo, en tanto que se

desconoció el procedimiento señalado en los artículos 101, inciso final, 134 y 135 del Código Electoral. Así, ni los jurados de votación ni los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal confrontaron el número total de sufragantes y el número real de tarjetas electorales de la mesa número 2 de la cabecera municipal de San Miguel, puesto que los resultados registrados en los Formularios E-11, E-13 y E-14 no coinciden.

2º. En razón a que los registros electorales para Alcalde de la mesa número 2 de la cabecera municipal de San Miguel son falsos, los votos no debían ser contabilizados y, al hacerlo, se le desconoció al demandante el derecho fundamental a ser elegido, por lo que se violó el artículo 40, numeral 1º, de la Constitución.

3º. De acuerdo con el numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo, son nulas las actas de escrutinio que contienen registros falsos. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que en la mesa número 2 de la cabecera municipal de San Miguel se contabilizaron 195 tarjetas electorales, pese a que sólo sufragaron 139 personas, es posible concluir que las actas de escrutinio contienen registros falsos. En consecuencia, si los formularios E-11, E-13 y E-14, que sirvieron para la formación del acto de elección demandado, contienen datos falsos, ésta debe anularse.

4º. En virtud de lo dispuesto en los artículos 134 y 135 del Código Electoral, los jurados de votación deben leer en voz alta el número total de sufragantes, consignar ese número en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes. Además, si se presenta un número mayor de tarjetas electorales respecto de los sufragantes debe incinerarse el número que aparece en exceso. Pese a ello, los escrutadores no siguieron ese procedimiento y registraron datos falsos, por lo que se deduce que también se violaron las normas del Código Electoral a que se ha hecho referencia. Para sustentar su argumento cita la sentencia del 12 de junio de 1987, expediente E-044.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) Los Señores Martha Cecilia Cabrera Rojas y Ricardo Efraín Díaz Martínez, actuando en calidad de Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento de Nariño, intervinieron en el proceso para contestar la demanda y manifestar que, efectivamente, en la mesa número 2 de la cabecera municipal de San Miguel se presenta una inconsistencia entre los datos registrados en los Formularios E-11 y E-14, puesto que en el primero aparecen 139 votantes y en el segundo se registraron 196 votos. Sin embargo, es necesario solicitar a los

Delegados Departamentales del Putumayo que certifiquen el número de tarjetas electorales que se entregaron el día de las elecciones, "el cual debe coincidir con el acta de escrutinios de los jurados de votación y el registro de votantes".

b) El Señor Orlando Muñoz Imbachi intervino en el proceso, por intermedio de apoderado, para contestar la demanda y solicitar que se denieguen las pretensiones de la misma, en consideración con los siguientes argumentos:

1º. Las pretensiones de la demanda no están relacionadas dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 223 del Código Contencioso Administrativo.

2º. El demandante no demostró el dolo en que incurrieron los jurados de votación, por lo que no se configura la falsedad en el escrutinio.

3º. Propone las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción. En primer lugar, considera que la demanda es inepta porque no individualizó los actos administrativos impugnados y se acusó el cómputo de los votos obtenidos por el Alcalde electo, con lo cual se desconoció lo dispuesto en los artículos 138 y 229 del Código Contencioso Administrativo. Por ello, la demanda debió ser rechazada. En segundo lugar, afirma que la acción electoral caducó, puesto que fue presentada fuera del término señalado en el artículo 7º de la Ley 14 de 1988. Así, afirma que el 6 de noviembre de 2000 se notificó el acto electoral demandado al alcalde electo y la demanda se presentó en la oficina judicial el 4 de diciembre de ese mismo año. Eso muestra que la acción caducó, en tanto que fue presentada 9 días después del término de caducidad de la acción electoral.

3.- LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 11 de octubre de 2001, negó las pretensiones de la demanda. Para adoptar esa decisión expuso las consideraciones que se pueden resumir de la siguiente manera:

1ª. La acción electoral no caducó, pues debe tenerse en cuenta que el acto administrativo acusado fue expedido el 6 de noviembre de 2000 y la demanda se presentó el 4 de diciembre de ese mismo año. Como el término de caducidad se cuenta en días hábiles a partir del día siguiente al 6 de noviembre, es lógico inferir que la demanda se presentó en tiempo hábil. Por esta razón, no prospera la excepción por caducidad de la acción electoral.

2ª. Tampoco prospera la excepción por inepta demanda, puesto que el demandante corrigió la falencia en que incurrió e individualizó el acto electoral

impugnado. De hecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, se inadmitió la demanda y ésta fue corregida en debida forma por el demandante. Eso demuestra que la actuación se surtió con plena observancia del debido proceso.

3ª. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo se configura cuando existe una mutación física o material de los pliegos electorales que sean tan graves que alteren los resultados electorales o desconozcan la voluntad popular. Para ello, el tribunal cita los apartes de la sentencia del 14 de enero de 1999, expedientes 1871 y 1872, en cuanto esta Sección sostiene que dentro del proceso electoral, es indiferente que se pruebe la conducta dolosa, puesto que lo determinante es demostrar que los resultados electorales son simulados, fabulados o que provienen de instrumentos adulterados.

4ª. Es cierto que en la Lista de Votantes –Formulario E-11- de la mesa número 02, sólo aparecen registrados los nombres de 139 sufragantes y que en su página 12, los jurados de votación certifican con su firma que en esa mesa sufragaron 195 hombres y una mujer, para un total de 196 votos. Pese a ello, esa "inconsistencia" no configura la causal segunda de nulidad de las actas de escrutinio.

5ª. En el proceso no existe una sola prueba que demuestre que los jurados de votación de la mesa número 2 adulteraron en forma dolosa el registro de votantes, o que el registro es falso, o que se haya sustituido por otro, o que se hayan mutilado los registros, o que exista falsedad en las firmas de los jurados de votación. Por el contrario, si se analiza la primera página del Formulario E-11, en donde se hace constar el registro numérico sucesivo de sufragantes, se tiene que se presentaron 196 votos; registro que guarda concordancia con las constancias de escrutinio del Formulario E-13 y con lo registrado en el Formulario E-14.

6ª. En el escrutinio general del municipio de San Miguel, el demandante solicitó recuento de votos en la mesa número 2, pero "no se habló de la falsedad que se imputa al acta de escrutinio". De igual manera, en el curso del proceso se recibieron declaraciones de varias personas "quienes dan fe de la forma normal en que transcurrieron las elecciones de Alcalde Municipal en San Miguel La Dorada en relación a la actuación de quienes se desempeñaron como jurados de votación en la mesa número dos". Otros testigos se refieren a la parcialidad política de los jurados de votación. De todas maneras, del material probatorio que reposa en el expediente se infiere que no existe plena prueba que demuestre que el registro de votantes correspondiente a la mesa número 2 sea falso o apócrifo.

7ª. En los procesos de justicia rogada como el juicio electoral a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Entonces, como la situación probatoria es idéntica a la existente cuando mediante providencia del 23 de enero de 2001, el Tribunal se abstuvo de decretar la suspensión provisional del acto impugnado, las pretensiones de la demanda deberán negarse.

4.- EL RECURSO DE APELACION

El demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal, en cuanto negó la pretensión de nulidad del acto administrativo que declaró la elección del señor Orlando Antonio Muñoz Imbachi como Alcalde de San Miguel (Putumayo).

Como sustento de su inconformidad aduce que, de acuerdo con la sentencia del 10 de diciembre de 1998, expediente 2121 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la falsedad de los registros electorales se presenta cuando aparece como verdadero un hecho que no es cierto y altera los resultados electorales. De consiguiente, si las pruebas que obran en el expediente demuestran que los jurados de votación de la mesa número 2 hicieron constar en el registro de votantes un hecho que no corresponde al número de sufragantes, se concluye que el acta de escrutinio contiene un dato falso.

5.- ALEGATOS

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 251 del Código Contencioso Administrativo para presentar alegatos de conclusión, el demandado, mediante nuevo apoderado, solicitó que se confirmara la decisión impugnada y reiteró que la demanda es inepta y que debió ser rechazada porque había caducado. Además, sostiene que el demandado no pudo demostrar la causal de nulidad invocada, puesto que "cualquier irregularidad sucedida no convierte en falsos o apócrifos los registros electorales, solo demuestra un descuido involuntario"

6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado en su concepto solicita que se confirme la decisión de primera instancia. En apoyo de esa conclusión expone, en resumen, los siguientes planteamientos:

1º. La adulteración u ocultación de la realidad o la maniobra fraudulenta que configuran la nulidad con fundamento en la causal segunda, debe estar soportada y debidamente demostrada con los medios probatorios oportunamente allegados, pues no puede arribarse a su demostración con "meras hipótesis".

2º. Efectivamente, de conformidad con el Formulario E-11, los jurados de votación registraron 139 electores; pero en los Formularios E-13 y E-14 consignaron un total de 196 votos escrutados. Pese a ello, ese hecho no configura la falsedad o aprocrifidad en los registros "porque no es demostrativo de maniobra fraudulenta alguna encaminada a alterar el resultado electoral en beneficio de una causa electoral y en detrimento de otra". Además, de las otras pruebas allegadas al expediente no se demuestra la causal, en tanto que los testigos no presenciaron los escrutinios correspondientes a la mesa de votación que se impugna, por lo que no pueden dar fe de los hechos irregulares encaminados a alterar el resultado electoral.

3º. En el Formulario E-13 –Acta de instalación del Jurado de Votación y de constancias sobre el escrutinio-, se advierte que el total de sufragantes en la mesa de votación número 2 fue de 196, dato que fue registrado en el Formulario E-14, lo cual demuestra que la inconsistencia con el Formulario E-11 obedece a "omisiones y descuidos de los Jurados de Votación que no ejercen en debida forma la función por su falta de preparación".

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 231 del Código Contencioso Administrativo, esta Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño.

El recurso de apelación se interpuso dentro del término que para el efecto señala el artículo 250, inciso primero, del Código Contencioso Administrativo.

Las excepciones de inepta demanda y caducidad de la acción electoral

Como primera medida se advierte que los argumentos expuestos por el demandado se estudian en esta sentencia, puesto que, de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos contencioso administrativos no hay lugar a proponer y tramitar excepciones previas, sino que las que tienen ese carácter deberán ser estudiadas por la Sala como impedimentos procesales.

El demandado considera que la demanda es inepta, en tanto que no individualizó los actos impugnados y no acusó el acto administrativo por medio del cual se declaró la elección, sino que demandó el cómputo de los votos obtenidos por el Alcalde. A su turno, el Tribunal consideró que si bien es cierto inicialmente la demanda no reunía los requisitos legales, esas irregularidades fueron corregidas por el demandado, por lo que el proceso electoral debía continuar.

A juicio de la Sala, el reproche de inepta demanda no debe prosperar, por lo siguiente:

Inicialmente el demandado presenta su demanda para solicitar la nulidad de "los actos administrativos electorales proferidos por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de la Comisión Escrutadora, los días 5 y 6 de noviembre de 2000, pero sólo en cuanto se declaró la elección del sr. ORLANDO MUÑOZ IMBACHI, como ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL". Evidentemente, tal y como fue presentada la demanda, ésta no reunía los requisitos previstos en los artículos 138 y 229 del Código Contencioso Administrativo que exigen la individualización precisa de las pretensiones y la demanda expresa del acto por medio del cual la elección se declara.

Sin embargo, como bien lo afirmó el Tribunal, ese defecto de la demanda podía ser corregido dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda (artículo 143 del Código Contencioso Administrativo). Así, dentro de esa oportunidad procesal, el demandante presentó escrito de corrección de la demanda para individualizar las pretensiones. Allí se evidencia que el demandante solicita la nulidad del acto proferido por los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Putumayo, los días 6 y 7 de noviembre de 2000, por medio del cual se declaró la elección del Señor Orlando Muñoz Imbachi como Alcalde del Municipio de San Miguel (Putumayo), para el período 2001 a 2003, contenido en el Acta Parcial de Escrutinio de votos para Alcalde.

Así las cosas, si bien es cierto que la demanda fue inicialmente presentada con defectos procesales, no es menos cierto que aquellos fueron corregidos oportuna y válidamente desde que se inició el proceso electoral, de tal manera que siempre existió total claridad sobre el contenido del acto electoral impugnado que garantizó el derecho de defensa del demandado y se respetó la formalidad propia del debido proceso judicial. En consecuencia, no es válido afirmar que la demanda es inepta, por lo que no prospera el argumento expuesto por el demandado.

En segundo lugar, el demandado sostiene que la demanda debió rechazarse porque la acción electoral caducó, en tanto que se presentó 9 días después de haberse vencido el término.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 12, del Código Contencioso Administrativo, tal y como fue modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, "la acción electoral caducará en veinte (20) días, contados a partir del siguiente a aquel en el cual se notifique legalmente el acto por medio del cual se declara la elección o se haya expedido el nombramiento de cuya nulidad se trata."

El Código Contencioso Administrativo no señala si el término para la caducidad de la acción electoral debe contabilizarse en días hábiles o calendario. Sin embargo, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha señalado que el término de 20 días a[debe contarse en días hábiles, puesto que el artículo 267 de esa normativa dispone que, en los aspectos no regulados por ese código, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil. A su turno, se tiene que el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil prescribe que "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.- Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario".

Ahora, el demandado fue declarado electo Alcalde de San Miguel, para el período 2001- 2003, el 6 de noviembre de 2000 (folio 38) y como ese acto se expide y notifica en audiencia pública, el término para instaurar la acción electoral corrió a partir del día hábil siguiente, esto es, el 7 de noviembre de ese año. Como se evidencia, la acción electoral podía instaurarse hasta el 5 de diciembre de 2000 y la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Pasto, el 4 de diciembre (folio 1).

En consecuencia, la acción electoral se presentó en tiempo, por lo que no prospera el argumento expuesto por el demandado.

Asunto objeto de estudio

En este proceso se pretende la declaración de nulidad de la elección del Señor Orlando Muñoz Imbachi como Alcalde de San Miguel (Putumayo), para el período 2001 a 2003, contenida en el Acta de Escrutinio General de votos, de fechas 5 y 6

[a]Sentencia del 16 de julio de 1998, expediente 2206 y auto del 4 de febrero de 1999, expediente 2211.

de noviembre de 2001, de los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Departamento de Putumayo.

Está demostrado en el proceso que en los comicios realizados el 29 de octubre de 2000, el Señor Orlando Muñoz Imbachi fue elegido Alcalde del Municipio de San Miguel, para el período 2001- 2003, elección que fue declarada mediante el acto administrativo impugnado (folios 35 a 39). En efecto, la Comisión Escrutadora Municipal de San Miguel no declaró la elección de Alcalde de la localidad, en tanto que el candidato a esa designación Betto Ruperto Benavides Burbano, presentó recurso de apelación contra la decisión de la corporación escrutadora municipal que negó las reclamaciones presentadas por ese candidato. Así, los Delegados del Consejo Nacional Electoral confirmaron la decisión de primera instancia y procedieron a declarar la elección que es objeto de ésta acción electoral.

Según criterio del demandante, debe anularse la elección impugnada por dos motivos principales. En primer lugar, porque las actas de escrutinio de la mesa de votación número 2, ubicada en la cabecera municipal de San Miguel, contienen registros falsos, en tanto que existen inconsistencias entre los datos consignados en los Formularios E-11, E-13 y E-14. Para apoyar la tesis de la falsedad en los documentos electorales, el demandante afirma que los jurados de votación que adelantaron el escrutinio en esa mesa de votación actuaron con dolo y de manera fraudulenta, puesto que aquellos pertenecen al partido político de oposición a aquel que representa el elegido. En segundo lugar, porque la inconsistencia presentada entre los documentos electorales demuestra un desconocimiento del debido proceso administrativo, en tanto que no se siguió el procedimiento contemplado en los artículos 134 y 135 del Código Electoral.

Por su parte, el Tribunal y el Ministerio Público consideran que si bien es cierto se presentó una inconsistencia en las anotaciones del Formulario E-11, ésta no tiene la magnitud suficiente para originar la nulidad de la elección impugnada. A juicio del segundo, la omisión se produce por ignorancia de los jurados y no por malicia en sus actuaciones. Además, el Tribunal consideró que no existe ninguna prueba que demuestre el dolo o la conducta fraudulenta de los jurados de votación que adultere los resultados electorales.

A la luz de lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala resolver dos problemas jurídicos. El primero, se relaciona con el hecho de si las actas de escrutinio de los votos para Alcalde de San Miguel se fundamentaron en registros que simulan la verdad electoral y, por ende, si se configura la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 2º del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo. El segundo, se refiere al desconocimiento del debido proceso

administrativo por violación de los artículos 101, inciso final, 134 y 135 del Código Electoral.

Primer cargo: Falsedad de las actas de escrutinio y principio de la eficacia del voto

La causal de nulidad que invoca el demandante está prevista en el numeral segundo del artículo 223 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"... Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

(...)

2º) Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación"

En relación con la hermenéutica de esa disposición y, específicamente, en cuanto al entendimiento del concepto de falsedad de los registros y elementos que hayan servido para la formación de un acta de escrutinio, la jurisprudencia de la Sección sostuvo que se configura cuando se presenta una alteraciónn[del resultado como consecuencia de una intención dañosa en hacer aparecer un dato que no es verdadero. Por lo tanto, la diferencia entre un elemento falso y un apócrifo radica en que "en la falsedad hay esencialmente la intención de engañar, supone una intención dolosa, tendiente a causar un perjuicio que para el caso se traduce en el desconocimiento de la voluntad de los electores, mientras que en lo apócrifo no la hay""[

Sin embargo, esa posición ha sido modificada por la Sección n[y se explica con claridad en los siguientes términos:

---

[n]Sentencias de 18 de marzo de 1993, expediente 0922 y de 29 de junio de 1995, expediente 1304. Consejero Ponente: Luis Eduardo Jaramillo Mejía. Sentencia de 25 de agosto de 1995, expediente 1353. Consejero Ponente: Miren de la Lombana de Magyaroff.

[¨]Sentencia de 8 de octubre de 1998. Expediente 2011. Consejera Ponente: Miren de la Lombana de Magyaroff.

[n]Sentencias de 14 de enero de 1999, expedientes 1871 y 1872. Consejero Ponente: Roberto Medina López, de 1º de julio de 1999, expediente 2234. Consejero Ponente: Mario Alario Méndez y de 10 de agosto de 2000, expediente 2400. Consejero Ponente: Mario Alario Méndez.

"Conviene puntualizar alrededor de este criterio hasta ahora intocable para la Sección, que apócrifo o falso en este caso tienen el mismo sentido, puesto que los vocablos coinciden con las maquinaciones que deforman la verdad electoral, de modo que el número de votos depositados termina siendo mentiroso siempre en favor de unos y en desmedro de otros candidatos. Es indiferente dentro del proceso electoral que resalte la conducta dolosa, aunque es de suponerla, puesto que se trata de un elemento del delito de falsedad que corresponde investigar y sancionar a la jurisdicción penal.

Basta que los resultados electorales sean simulados, supuestos, fabulados o que provengan de instrumentos alterados o mutilados, para que proceda la anulación de las correspondientes actas de escrutinio de los jurados de votación, puesto que en esas condiciones son el resultado de actividades ilegítimas. Pero no compete a la jurisdicción contencioso administrativa, concretar responsabilidades por esas anomalías, ni escudriñar sobre intenciones dañinas, que son cuestiones de orden subjetivo que la ley procedimental penal encarga de investigar y sancionar a los fiscales y jueces competentes para conocer del delito de falsedad""[

En consecuencia, un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos éstos que se asumen como sinónimos), cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular.

De otro lado, también es importante reiterar la jurisprudencia de esta Sección en el sentido de afirmar que no toda alteración de la verdad es suficiente para declarar la nulidad de una elección popular. De hecho, a esta conclusión se llega si r[se tiene en cuenta lo siguiente:

"Sentencia de 14 de enero de 1999, expedientes 1871 y 1872. Consejero Ponente: Roberto Medina López.

[r]Sentencias del 24 de febrero de 1999, expediente 1875; del 29 de junio de 2001, expediente 2477 y del 12 de julio de 2001, expediente 2457.

La acción de nulidad electoral constituye un instrumento jurídico procesal vital para el desarrollo de la democracia Colombiana, pues es un medio judicial de control de la regularidad del proceso electoral que hace efectivo el principio de efectividad de los derechos políticos y garantiza la transparencia y la eficacia del voto. Sin embargo, también es lógico que el resultado del proceso electoral tiene repercusiones políticas y jurídicas de enorme magnitud. En especial, la decisión de anular una elección popular tiene incidencia social y particular que no puede desconocerse, comoquiera que afecta la continuidad de la gestión administrativa, produce un cambio político inevitable y afecta el derecho individual a ocupar un cargo público. Por ello, la nulidad de una elección popular por falsedad de los datos contenidos en las actas de escrutinio debe obedecer a situaciones irregulares que afecten la verdadera voluntad popular, pues así se explica porqué los intereses y derechos afectados con la decisión judicial deben ceder frente a la regularidad del proceso electoral y la veracidad de la expresión popular.

Además, debe recordarse que precisamente por la magnitud de los principios e intereses que subyacen al proceso electoral, la nulidad de los actos electorales está sometida a estrictas condiciones que hacen que las causas generadoras de esa anulación sean únicamente las generales señaladas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y las especiales que contemplan los artículos 223, 227 y 228 de esa misma normativa.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 1º del Código Electoral, al momento de aplicar e interpretar las normas electorales se deberá tener en cuenta el principio de eficacia del voto, según el cual debe preferirse la interpretación que dé validez al voto que represente la expresión libre de la voluntad del elector. De ahí que si la alteración de un dato o la falsedad de un registro no modifican el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz la decisión de ésta.

De lo anteriormente expuesto se colige que, como se dijo, la falsedad o el carácter apócrifo de un documento sólo origina la nulidad de una elección si es de magnitud suficiente para alterar el resultado electoral.

Ahora bien, la Sala considera que la alteración del resultado electoral debe analizarse en consideración con los datos numéricos de la elección. Para ello, se observa que la mesa de votación número 2 de la cabecera municipal de San Miguel registró 196 votos. A su turno, la diferencia entre los votos obtenidos por el candidato que resultó electo y el segundo en votación fue de 9 votos, en tanto que

el demandado tuvo 1.141 sufragios en favor y el señor Benavides Burbano tuvo 1.132 sufragios (folio 32).

Así las cosas, se tiene que la falsedad de los datos registrados en la mesa impugnada puede alterar el resultado electoral, por lo que debe procederse con el análisis de fondo.

El demandante afirma que existió una inconsistencia entre los datos registrados en los Formularios E-14, E-13 y la parte final del E-11, con los consignados en el resto del Formulario E-11. Entonces, es necesario averiguar si es cierto el supuesto fáctico en el que se fundamenta la demanda.

Pues bien, el Formulario E-14 o "Acta de Escrutinio del Jurado de Votación", registra el número de votos que obtiene cada uno de los candidatos a la corporación electoral escrutada y el total registrado en la mesa de votación. En el caso sub iúdice se tiene que el Formulario E-14 de la mesa de votación número 2 del puesto 00 de San Miguel, registró la siguiente votación: 86 votos que obtuvo el señor Betto Ruperto Benavides Burbano; 106 para el señor Orlando Muñoz Imbachi, 4 tarjetas no fueron marcadas y el total de votos depositados fue de 196 (folio 28).

Por su parte, en el Formulario E-13 o "acta de instalación del jurado de votación y de constancias sobre el escrutinio", los jurados hacen constar con su firma el número total de sufragantes, de acuerdo con el Formulario E-11, el total de tarjetas electorales, el hecho de si se incineraron tarjetas excedentes y si hubo recuento de votos en cada una de las corporaciones electorales. Así, en el Formulario E-13 de la mesa número 2 del puesto de votación 00 del municipio de San Miguel, se registró lo siguiente: un total de 196 sufragantes; un total de 196 tarjetas, la constancia de no haberse incinerado tarjetas excedentes y la afirmación de que hubo recuento de votos (folio 27).

A su turno, el Formulario E-11 es la "Lista y Registro de Votantes" de cada una de las mesas de votación que indica el número máximo de votantes que están habilitados para votar y corresponde a los jurados de votación hacer las anotaciones sobre el número de personas que sufragaron en cada mesa. En la primera página, la Registraduría Nacional de Estado Civil diseñó, en forma preimpresa, unas casillas con los números en orden ascendente del 1 al 400 para que a medida que una persona vote los jurados de votación marquen el número que le corresponda según el orden en que ha votado. En las páginas siguientes del Formulario, se observa el código de barras y el número de la cédula de ciudadanía de cada uno de los ciudadanos habilitados para sufragar en la mesa

de votación, los cuales aparecen en forma preimpresa. Así, corresponde a los jurados de votación llenar frente al número de cédula, el nombre del titular del documento, de conformidad con su exhibición en el momento de votar. En la última página del Formulario los jurados de votación deben hacer constar con su firma que "los infrascritos miembros del jurado de votación certificamos que en este registro se hallan los apellidos, nombres y número de cédula de los ciudadanos que han sufragado en esta mesa en las elecciones celebradas...., así" (certificación también preimpresa). A continuación los jurados deben diligenciar el número de hombres, mujeres y el total de sufragantes en la mesa de votación.

En síntesis, a medida que los ciudadanos se presentan para sufragar en cada mesa de votación, los jurados deben verificar que esa persona está habilitada para sufragar y una vez autorizada efectúan tres anotaciones en el Formulario E-11: i) en la primera parte, señalan la casilla, que está preimpresa en orden ascendente, uno por uno de los votantes, ii) registran el nombre del votante al frente del número de la cédula de ciudadanía y, iii) al final del Formulario certifican el número total de sufragantes. En principio, los tres registros deben coincidir, puesto que el fundamento de esos datos es el mismo: un ciudadano sólo puede sufragar una vez.

Pues bien, en la primera página de la copia del Formulario E-11 de la mesa 02 de la cabecera municipal de San Miguel, que se allegó al expediente, se observa que los 8 primeros números están señalados con cruces, los siguientes no tienen reseñas y sólo a partir del número 110 figuran manchas que al parecer corresponden a resaltados con marcadores. El último resaltado se encuentra en el número 196, lo que hace presumir que se realizó el seguimiento de 196 votantes (folio 21). A su turno, en la última página del documento electoral se registra un total de 196 sufragantes, 195 de los cuales son hombres y 1 es mujer (folio 26). No obstante, si se cuenta el total de las cédulas de ciudadanía cuyo nombre del titular fue registrado, sólo aparecen 139 sufragantes (folios 21 a 26).

Así las cosas, se tiene que los datos registrados en los Formularios E-13, E-14 y última parte del E-11 corresponden entre si. Sin embargo, el contenido del Formulario E-11 –que corresponde a otra parte de ese documento- y el resto de datos consignados en los otros documentos electorales no coincide, puesto que solamente se registraron 139 nombres de sufragantes y se contabilizaron 196 votos. El interrogante obvio que surge es el siguiente: ¿la inconsistencia numérica entre el contenido del Formulario E-11 y el total de votos que fue contabilizado en el escrutinio parcial y definitivo, hace que el acta de escrutinio sea falsa y, por lo tanto, se hubiere simulado el resultado electoral?.

Evidentemente el Formulario E-11 constituye un documento electoral muy importante, en tanto que permite ejercer un control directo sobre el ejercicio legítimo del derecho al voto al constatar que el ciudadano ya sufragó, con lo cual se evita que una persona vote más de una vez. El sustento legal de este documento electoral se encuentra en el artículo 114 del Código Electoral que dispone:

"El proceso de votación es el siguiente: El presidente del jurado exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados" (resaltado fuera del texto).

En consecuencia, si el registro del número de votantes no coincide con el número de votos válidos contabilizados en el escrutinio, es evidente que los jurados de votación incumplieron con el deber previsto en el artículo 114 del Código Electoral de registrar que el ciudadano votó. Así mismo, es claro que esa irregularidad puede originar la nulidad de una elección popular, puesto que la diferencia de votos en los registros electorales puede simular el verdadero resultado electoral.

En anterior oportunidad, esta Sección dijo que la inconsistencia entre los datos registrados en el Formulario E-11 y el Formulario E-14 puede ser una causa generadora de falsedad de los registros electorales. Al respecto dijo:

"...sí constituye una irregularidad cuando el acta de escrutinio del jurado de votación –Formulario E-14- registra un número mayor que la lista y registro de votantes –Formulario E-11-, puesto que el número de votos no puede ser superior al número de votantes, por la sencilla razón de que cada ciudadano tiene derecho a un solo voto. Ese hecho se describe en la demanda para el caso de las mesas de votación 01, 04 y 05, puesto 00 del municipio La Jagua de Ibirico y 02, puesto 80 del municipio de Chiriguaná, entre otras.

En aquellos casos donde el escrutinio de los jurados de votación arroja un resultado superior al que aparece en la lista y registro de votantes, la ley electoral prevé un procedimiento que los jurados deben seguir para evitar que el escrutinio final refleje votos que no fueron efectivamente consignados por los ciudadanos aptos para sufragar. En efecto, el artículo 134 del Código Electoral señala que el escrutinio se debe iniciar haciendo público el número total de sufragantes para dejar claridad sobre el número de personas que votaron en la correspondiente elección.

Ahora bien, si existe un número mayor de votos en la urna –cuyo número debe quedar reflejado exactamente en el acta de escrutinio o formulario E-14- que los señalados en la lista y registro de votantes –Formulario E-11-, el artículo 135 del Código Electoral señala el procedimiento a seguir, así:

(...)

...si el escrutinio efectuado por los jurados de votación consigna más votos que el número de ciudadanos que aparecen como sufragantes, ese registro no sólo se produce con desconocimiento del debido proceso electoral, sino que muestra un resultado electoral que es ajeno a la realidad. Por ende, los jurados de votación debieron proceder de conformidad con lo señalado en las normas transcritas en precedencia y, de esa forma, debían reflejar la verdadera expresión popular. Por lo tanto, la Sala deberá confrontar los datos registrados en cada una de las mesas de votación que la demanda aduce como irregulares por presentar diferencias numéricas entre lo consignado en los formularios E-11 y E-14""[

No obstante, se reitera, que la inconsistencia entre los datos registrados en los documentos electorales objeto de estudio no conduce necesariamente a la simulación del resultado electoral o a la adulteración de la verdadera expresión popular, por las siguientes razones:

1ª. Debe diferenciarse la existencia de una irregularidad por omisión en la anotación de datos en los documentos electorales de la adulteración del resultado electoral. Por tal motivo, es indispensable demostrar que existió no sólo una inconsistencia numérica sino una alteración de la verdad electoral.

Con base en lo anterior se tiene que una irregularidad como la constatada en el presente asunto no es suficiente para demostrar la falsedad de los registros, puesto que es necesario que se pruebe que la omisión de los jurados se produjo para alterar o simular la verdadera voluntad popular.

Ahora bien, para aclarar la situación en el curso del proceso se recibieron varias declaraciones. Los señores Hugo Armando Vivas, Jorge Elías Campo Pasu, Ketty Patricia Arciniegas Harman, Edmundo Miguel Pantoja y Luis Anibal Castellano Lombo, manifestaron que las elecciones se desarrollaron normalmente y que no se tuvo conocimiento de irregularidades presentadas en la mesa de votación número 02. Por su parte, los señores Pablo Burbano Benavides, José Alirio

"Sentencia del 7 de diciembre de 2001, expediente 2755

Linares, Manuel Jesús Riofrío Martínez y David González Montenegro afirmaron que los jurados de votación de la mesa número 02 pertenecen al mismo partido político del demandado y lo acompañaron en la campaña política, por lo que tenían interés directo con la elección. Sin embargo, esas declaraciones no evidencian la alteración del resultado electoral, comoquiera que esas personas no son testigos del hecho físico de la adulteración y sólo expresan apreciaciones subjetivas sobre los jurados de votación que no permiten inferir necesariamente que aquellos registraron datos falsos en los formularios E-14, E-13 y E-11.

Por lo tanto, si no se demostró en el proceso que los jurados de votación simularon los resultados electorales y, además, debe presumirse que ellos actuaron de buena fe (artículo 83 de la Constitución), no puede deducirse que existió adulteración del resultado electoral.

2º. El número total de tarjetas electorales que fueron depositadas en la mesa de votación fue constatado por los jurados de votación y podría serlo por los testigos electorales que estuviesen autorizados en esa mesa, pues no debe olvidarse que el escrutinio es público y que los sobres depositados se cuentan uno a uno (artículo 135 del Decreto 2241 de 1986), después de cerrada la votación y de haberse leído en voz alta el número de sufragantes que consta en el registro general de votantes (artículo 134 de esa misma normativa). Entonces, si coinciden los registros numéricos que constan en los Formularios E-13, E-14 y parte final del E-11, se infiere que el verdadero resultado electoral en la mesa 02 del puesto 00 del municipio de San Miguel, fue de 196 votantes.

3ª. Los candidatos a la Alcaldía tuvieron la posibilidad de actuar en el escrutinio por medio de los testigos electorales, quienes tenían la capacidad de comparar directa y fácilmente el número de votos que es leído por los jurados de votación, el cual consta en los Formularios E-14 y parte final del E-11, y el número total de tarjetas electorales, después de su contabilización una a una. En consecuencia, los resultados registrados en los documentos electorales de constatación pública, que no hubieren sido objeto de controversia en el escrutinio, deben presumirse verdaderos.

4ª. La Registraduría Nacional del Estado Civil determinó que en la mesa de votación número 02 del puesto de votación de la cabecera municipal de San Miguel, el número de ciudadanos autorizados para sufragar era de 394. Además, de acuerdo con el último inciso del artículo 101 del Código Electoral, los jurados de votación están habilitados para votar en la mesa donde actúan en cumplimiento de ese encargo. De consiguiente, el número de votos depositados en la mesa nunca excedió el máximo de sufragantes autorizados para sufragar allí.

5ª. La ausencia de prueba de la simulación del verdadero resultado electoral permite deducir que la omisión en la anotación de los nombres de los sufragantes obedece a olvidos involuntarios de los jurados de votación que no autorizan a invalidar el voto depositado regularmente. De hecho, no debe olvidarse que un ciudadano que sufraga válidamente tiene derecho a que su voto sea contabilizado y con él sea representado democráticamente, por lo que la nulidad del voto sólo puede originarse por la demostración de hechos que afectan la validez del mismo.

6ª. El principio de eficacia del voto (artículo 1º del Código Electoral) hace que el intérprete prefiera la hermenéutica que dé validez al voto, por lo que sólo las irregularidades sustanciales del proceso electoral deben originar la nulidad de una elección popular. Eso se explica, también, a partir de la misma lógica del escrutinio, pues se reconoce que éste es un proceso complejo que no está exento de irregularidades que no adquieren la relevancia suficiente para afectar la verdadera expresión popular. En esas condiciones, el intérprete debe dar prevalencia a la validez del voto, absteniéndose de decretar la nulidad de una elección popular.

En síntesis, si se tiene en cuenta que la omisión de los jurados de votación de registrar el nombre de todos los sufragantes en el Formulario E-11 no indica necesariamente que el dato consignado en otros documentos electorales sea mentiroso o simulado, por lo que no se puede decretar la nulidad de la elección. Luego, el cargo no prospera.

Segundo cargo: Violación del debido proceso administrativo

De otra parte, el demandante considera que la inconsistencia entre los datos registrados en los Formularios E-13, E-14 y parte final del E-11 con el contenido del Formulario E-11, desconoció los artículos 101, inciso final, 134 y 135 del Código Electoral, por lo que el acto electoral impugnado debe anularse.

Pues bien, las normas que se consideran infringidas disponen lo siguiente:

Artículo 101 del Decreto 2241 de 1986.
"(...)

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones."

Artículo 134. "Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes"

Artículo 135. "Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.

En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes"

En relación con el último inciso del artículo 101 del Código Electoral se observa que los jurados de votación no sólo no lo contrariaron sino que lo cumplieron a cabalidad, pues en el Formulario E-11 se registró el voto de 6 jurados de votación (folio 26). De consiguiente, el argumento no prospera.

Tampoco se evidencia desconocimiento del artículo 134 del Código Electoral. En efecto, los jurados de votación dejaron constancia en el acta de escrutinio de la mesa número 02 del puesto de votación 00 del municipio de San Miguel (Formulario E-14) que el número total de votos fue de 196 (folio 28). De igual manera, en el registro general de votantes o Formulario E-11 certificaron que la votación fue la siguiente:

"HOMBRES___195___ MUJERES ____1____ TOTAL ___196_____" (folio 26)

De lo anterior es fácil colegir que los jurados de votación actuaron de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código Electoral. Luego, el argumento del demandante no prospera.

Finalmente, en lo relevante para el caso objeto de estudio, se tiene que el artículo 135 del Decreto 2241 de 1986 establece el procedimiento en el escrutinio cuando el número de sufragios es superior al número de votantes. En ese caso, la consecuencia inevitable es la incineración de las tarjetas electorales, pues resulta obvio que los ciudadanos autorizados para sufragar sólo pueden depositar un voto, por lo que la superioridad de votos respecto de los sufragantes supone la existencia de una votación simulada. No obstante, éste procedimiento sólo puede seguirse si se presenta el supuesto fáctico que la misma norma consagra, esto es,

que existen más votos que sufragantes. Ahora, ¿cómo se constatan los datos números a que hace referencia el artículo 135 del Código Electoral?

El número de tarjetas electorales se constata pública y directamente por los jurados de votación y los testigos electorales cuando se abre la urna y se contabilizan en voz alta una a una las tarjetas electorales depositadas. A su turno, el número de sufragantes es un dato que debe ser suministrado por los jurados de votación y consta en varios documentos electorales. En efecto, tal y como se describió en precedencia, la primera página del Formulario E-11 registra una a una la "cantidad de votantes". La última página de este mismo documento también registra el número total de sufragantes. El contenido completo del Formulario E-11 también consigna uno a uno el nombre de los ciudadanos que depositaron su voto en la mesa respectiva. De otro parte, los jurados de votación también realizan el control directo de los ciudadanos que sufragan en la mesa de votación resaltando el Formulario E-10, que es el documento que elabora la Registraduría Nacional del Estado Civil para relacionar el número de cédulas aptas para votar en cada mesa (artículo 87 del Código Electoral). Sobre el número de cédula del sufragante, el jurado resalta que el ciudadano depositó su voto.

Pues bien, en el presente asunto, hay constancia de los jurados de votación en relación con la cantidad de tarjetas electorales depositadas, en donde se afirma que fueron 196. Ese mismo número coincide con el dato consignado en los Formularios E-14, parte final y primera página del E-11. Cabe advertir que no se pudo constatar el dato con el Formulario E-10, en tanto que ese documento no fue allegado al expediente.

De lo expuesto se concluye que el supuesto fáctico en que está sustentada la incineración de las tarjetas electorales no se configura en el presente asunto, toda vez que los registros sobre el número de sufragantes que fueron consignados en el Formulario E-11 (folios 21 y 26) coinciden con el número de tarjetas electorales. Por ello, los jurados de votación no estaban autorizados a incinerar votos válidos, en tanto que estaban en la obligación de contabilizar los sufragios que correspondían al número de votantes, por lo que no desconocieron el artículo 135 del Código Electoral. Luego, el argumento del demandante no prospera.

Por todo lo expuesto, se concluye que los cargos no prosperan, por lo que esta Sala, de acuerdo con el Señor Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación, confirmará la sentencia objeto de apelación.

LA DECISION

Por lo expuesto, EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Primero.- Confírmase la sentencia apelada de fecha 11 de octubre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

Segundo.- En firme esta providencia, vuelva el expediente al Tribunal de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REINALDO CHAVARRO BURITICA

PROCEDIMIENTO ADHESIÓN MOV INDEPENDIENTES A PARTIDOS POLITICOS
RESOLUCION No. 1624 de 2006
(Noviembre 15 de 2006)
Por la cual se establece el procedimiento para la ADHESION de organizaciones políticas (Partidos y Movimientos) sin personería jurídica a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente
EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL,
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 numeral 5 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las siguientes:
CONSIDERACIONES
Que el Acto Legislativo 01 de 2003, modificatorio de la Constitución Política de 1991, establece:
Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.
Que en concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 40 de la Constitución Política, faculta a los ciudadanos para Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

Que debido a la exigencia del artículo 108 de la Constitución Política, el número de Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, se redujo ostensiblemente, tal como quedó consignado en la resolución No. 1057 de 2006 emanada de esta Corporación, la cual, entre otros asuntos, declaró la pérdida de personería jurídica a partir del 20 de Julio de 2006, a un número de cuarenta y cinco (45) organizaciones políticas.

Que las organizaciones políticas cuya personería jurídica se declaró perdida, deben liquidar su patrimonio, según lo establecido en la Resolución No. 1050 de 2006 emanada de esta Corporación.

Que la pérdida de la personería jurídica trae como consecuencia la pérdida de derechos que la Constitución Política y la ley reservan solamente a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, tales como la financiación de los gastos de funcionamiento, el otorgamiento de avales sin requisitos adicionales, y el acceso a los medios de comunicación; igualmente, trae como consecuencia la liquidación patrimonial al tenor de lo previsto en la ya citada Resolución 1050 de 2006. No obstante, estas organizaciones políticas como tales no dejan de existir, según lo ha reiterado esta Corporación, en atención a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 40 y 108 mencionados.

Que en ejercicio de la facultad constitucional de "constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna", y como respuesta a la necesidad de fortalecimiento generada por la aplicación del Acto legislativo 01 de 2003, los partidos y movimientos políticos que han perdido su personería jurídica deben tener la posibilidad de adherir a otras organizaciones políticas que aún la conservan, tal como lo han solicitado algunas organizaciones a esta Corporación, y no necesariamente la opción de liquidación prevista en la Resolución 1050 de 2006 ya citada.

Que se hace necesario establecer el procedimiento general para la adhesión a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica de las organizaciones políticas que carecen de la misma, cuando estas organizaciones no opten por su liquidación.

Que resulta claro que el patrimonio económico de los partidos o movimientos políticos que han perdido su personería jurídica tenía como fin exclusivo el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 2º de la Ley 130 de 1994 y en sus estatutos, por lo cual entiende esta Corporación que dicho fin puede cumplirse a través de la entrega de ese patrimonio a un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, con lo cual dicho patrimonio continuará sometido a vigilancia estatal.

Que igualmente, resulta necesario proteger la prenda general de los acreedores de los movimientos políticos que perdieron su personería.

En mérito de lo expuesto, El Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las organizaciones políticas (partidos o movimientos) que perdieron su personería jurídica podrán optar por el procedimiento previsto en la Resolución número 1050 del 10 de Junio de 2006 emanada del Consejo Nacional Electoral, ó podrán adherirse a los partidos o movimientos políticos que tengan personería jurídica vigente; para tales efectos, éstos últimos se denominarán partido o movimiento absorbente y los primeros, adherentes.
ARTÍCULO SEGUNDO.- El Partido o Movimiento Político absorbente, informará al Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente a la aceptación de la adhesión, acerca de la organización u organizaciones que absorbe, remitiendo para ello el documento que así lo acredite.
ARTÍCULO TERCERO.- El Partido o Movimiento absorbente se sustituye en la totalidad de los derechos y obligaciones del Partido o Movimiento adherente.
El Partido o Movimiento adherente enviará al Consejo Nacional Electoral una relación de la totalidad de los activos y pasivos que traslada al Partido o Movimiento absorbente.
ARTÍCULO CUARTO.- Los partidos y movimientos políticos absorbentes reconocerán en todo caso a los afiliados a la organización adherente los mismos derechos que tienen sus propios afiliados.
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).
El Presidente del Consejo Nacional Electoral,
CARLOS ARDILA BALLESTEROS
El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral,
HECTOR OSORIO ISAZA
SALVA VOTO: H. M. Dr. MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ.
CAB.
APROBADA EN SALA PLENA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2006.

RECLAMACIONES POR DESTRUCCIÓN DE VOTOS

NULIDAD ELECCIÓN DE DIPUTADO - Nulidad de votos soportados en registros falsos / ACTA DE ESCRUTINIO - Indebido diligenciamiento. Nulidad de los votos soportados en registros falsos / VOTO - Nulidad de los soportados en registros falsos / REGISTRO FALSO - Indebido diligenciamiento de acta de escrutinio. Nulidad de votos

Es evidente una actuación omisiva de los jurados y de la comisión escrutadora municipal en lo que tiene que ver con el deficiente diligenciamiento del acta de

escrutinio de esta mesa, incurriendo en violación de claras disposiciones contenidas en los artículos 142 y 163 del Código Electoral; la anomalía que presenta el acta de escrutinio de la mesa 1 del puesto Esmeraldas del Municipio de Mercaderes es palmaria y sin embargo pasó inadvertida, pues nada se dijo en el acta de la Comisión Escrutadora, ni se procedió al cotejo o recuento de la votación, como era su deber; en el escrutinio departamental no hay observaciones en relación con el escrutinio de Mercaderes En las circunstancias descritas, los 74 votos demandados, de la lista 105 para Cámara de Representantes por el Cauca, en la mesa 1 del puesto Esmeraldas del Municipio de Mercaderes no se hallan soportados en un registro electoral válido y por tanto son apócrifos.

NULIDAD ELECCIÓN DE DIPUTADO - Destrucción de votos: causal de reclamación y de nulidad electoral / RECLAMACIÓN ELECTORAL - Presupuestos para que prospere con base en destrucción de votos / DESTRUCCIÓN DE VOTOS - Causal de reclamación y de nulidad electoral. Presupuestos para que prospere exclusión en uno u otro caso / NULIDAD ELECTORAL - Presupuestos para que prospere con base en destrucción de votos

En el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986 y el artículo 223 del C.C.A., modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988, se establece la destrucción de los votos como causal de reclamación y a la vez de nulidad, que de prosperar, en ambos casos, implica la exclusión de los votos, del escrutinio que se realice, en la vía administrativa electoral, o en la instancia judicial. No obstante la identidad del hecho en que se fundamenta la causal, los presupuestos para que prospere la exclusión de votos, por vía de reclamación o de acción pública electoral, son diferentes. En efecto: a) La ley electoral prevé que la reclamación basada en la pérdida o destrucción de los votos conduce a su exclusión del escrutinio en el evento en que no exista acta de escrutinio en que conste el resultado de la votación, en tanto que el Código Contencioso Administrativo no establece esa condición. b) Por su parte, mientras que la causal de reclamación se configura por el hecho mismo de la pérdida o destrucción de los votos, sin entrar a considerar las circunstancias en que ocurrió, para que prospere la causal de nulidad es necesario que se demuestre que la destrucción o confusión que allí se describe tenga como causa la violencia. Así lo estableció la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inexequibilidad, entre otros, del artículo 223-1. De lo anterior se desprende entonces que la destrucción de los votos de una determinada mesa puede configurar causal de nulidad, aun cuando el hecho no hubiera prosperado como causal de reclamación, cuando se demuestre que fue causada por actos violentos.

NULIDAD ELECCIÓN DE DIPUTADO - Improcedencia. Número de votos falsos no alteró verdad electoral / PRINCIPIO DE LA EFICACIA DEL VOTO - Aplicación. Nulidad elección de diputado / ACTA DE ESCRUTINIO - Nulidad de votos falsos
Esta Sala ha reiterado que la causal de nulidad del artículo 223-2 del C.C.A., por falsedad de las actas de escrutinio, debe obedecer a situaciones irregulares que afecten la verdadera voluntad popular, conforme al principio de la eficacia del voto consagrada en el numeral 3 del artículo 1º del Código Electoral, según el cual cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquélla que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector. De allí que si la alteración de un dato o la falsedad de un registro no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz la decisión de ésta. Teniendo en cuenta que el señor Jesús Ignacio García Valencia, como cabeza de la lista 105, fue elegido para la última curul, y el señor Felipe Fabián Orozco Vivas, quien encabeza la lista 115, es el candidato con mayor número de votos de los no elegidos, que la diferencia entre ellos es de 210 votos, y que se demostraron 216 votos falsos de los computados a favor del primero y 14 de los sumados a favor del segundo, es evidente que esos votos falsos no alteraron la verdad electoral en este caso, porque luego de deducirlos de cada una de las listas se mantiene una ventaja a favor del elegido, así: 105. Jesús Ignacio García Valencia: 22.593 - 216 =22.377 y 115. Felipe Fabián Orozco Vivas: 22.383 - 14 =22.369. Por tanto no procede la nulidad del acto electoral que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Departamental del Cauca, para el periodo constitucional 2002-2006; en consecuencia las pretensiones de la demanda serán denegadas.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil tres (2003).

Radicación número: 11001-03-28-000-2002-0016-01(2906)

Actor: URBANO ALMECIGA MARTÍNEZ

Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA

La Sala procede a dictar sentencia de única instancia en el presente proceso de nulidad electoral.

ANTECEDENTES

La pretensión

El ciudadano Urbano Almecita Martínez, obrando en su propio nombre, en ejercicio de la acción pública electoral, en escrito de corrección de demanda, que sustituye el primer libelo presentado oportunamente (folio 23), solicita que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora General de la Circunscripción Electoral del Cauca, del 17 de marzo de 2002, por el cual se declaró la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Departamental del Cauca, para el periodo constitucional 2002-2006, y la entrega de credenciales.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene la exclusión de los votos en los registros intermedios que resulten afectados de nulidad, se corrijan los errores aritméticos cometidos en los que sirvieron de sustento al acto acusado y que corresponden a la sumatoria de los votos depositados por la lista 115 de la Cámara de Representantes, encabezada por el señor Felipe Fabián Orozco Vivas en el municipio de Padilla, Departamento del Cauca, se practique un nuevo escrutinio con la exclusión de los registros afectados, se proceda a expedir credenciales a quienes resulten elegidos y se libren las comunicaciones de ley.

Los hechos

1.- En los escrutinios de votos para Representantes a la Cámara por la circunscripción electoral del Cauca, en las elecciones del 10 de marzo de 2002, efectuados el 17 de marzo de 2002, indebidamente se computaron votos afectados de nulidad, porque las cifras registradas en los formularios E-24, correspondientes a los siguientes puestos, no están acordes con la realidad:

Limones, Municipio de Guapi: Se anotaron 75 votos a la lista 105 de Cámara, en lugar de los 30 que suman los E-14 de las dos mesas que allí funcionaron.

Alfonso López, Municipio de Guapi, mesa única: la lista 105 de Cámara en el E-14 tiene 10 votos pero en el E-24 aparece con 11.
La Arrobleda, Municipio de Santander de Quilichao, mesa 1: se anotaron 106 votos a la misma lista 105, en lugar de los 6 que arrojan los formularios E-14, por lo cual al sumar el total del puesto arrojó 112 votos cuando en realidad solo tenía 12, es decir 6 en cada una de las dos mesas.
Esmeraldas, Municipio de Mercaderes, mesa 1: En el formulario E-24 fueron anotados 74 a la lista 105, que no obtuvo votos en esa mesa, por lo cual, al sumar el total del puesto arrojó la cifra de 86 votos cuando en realidad debían anotarse solo 12 obtenidos en la mesa 2. La lista 115 no obtuvo votos en ese puesto pero aparece con 14 en el E-24.
El Ortigal, Municipio de Miranda, mesas 1, 2 y 3: La lista 115 figura en el E-24 con 4 votos debiendo ser 6, que corresponden a 3 de la mesa 1, 1 de la mesa 2 y 2 de la mesa 3.
Cabecera municipal de Padilla, mesas 1 a 8, puestos Cuernavaca, El Chorizo, El Tetillo y Las Cosechas, mesas únicas, puesto La Paila, mesas 1 y 2, puesto El Yarumales, puestos 1 y 2: Se alteraron las transcripciones de los formularios E-14 a los E-24, respecto a la lista 115 lo cual hace que no coincidan, pues los primeros suman 17 votos y en el segundo solo se anotaron 14.

2.- En el formulario E-24 del Municipio de Miranda, al totalizar los votos de la lista 115 de la Cámara, se transcribió la cifra de 223 votos, pero la sumatoria de los E-14 da 225.

3. También formaron parte de los registros el E-14 de la mesa Baraya, Municipio de El Tambo, cuyos votos y demás soportes electorales fueron destruidos por acción de la guerrilla, sobre lo cual se dejó expresa constancia en el Acta de Escrutinio Municipal.

Disposiciones violadas y concepto de violación

Afirma el demandante que cuando se obtuvo el resultado final de las listas 105 y 115 de Cámara de Representantes, sin haberse corregido los errores aritméticos citados en los hechos y teniendo como válidos guarismos o cifras o registros apócrifos o falsos, se configuran las violaciones a los artículos 84 y 223, numerales 1 y 2, del C.C.A., 1 y 92-11 del Código Electoral, porque el propósito de un Estado de Derecho es el respeto de la voluntad popular que se ha violentado con los hechos narrados, y que los errores aritméticos indicados pueden ser corregidos en esta instancia, como consecuencia de la declaración de nulidad por la vía del artículo 84 del C.C.A, en razón de que desfigura la voluntad popular y

modifica la representación que debería tener la ciudadanía en la Cámara de Representantes.

Cita como fundamentos de derecho, además, el Capítulo IV, Título XXVI, del C.C.A.

Contestación de la demanda

El señor Jesús Ignacio García Valencia, mediante apoderado, en su condición de Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral del Cauca, elegido en los comicios del 9 de marzo de 2002, distinguido con el número 105 en el tarjetón electoral, solicita que se rechacen las peticiones de la demanda, por contradictorias, porque solo piden la exclusión de registros, y los hechos están cimentados en errores aritméticos, y además porque solo se pide corrección de los que atañen a la lista 115 encabezada por el señor Felipe Fabián Orozco.

Afirma que los hechos referidos en la demanda no son ciertos porque:

- Desde las correspondientes actas se puede establecer que se dio lectura a los formularios E-14 de cada una de las mesas de los puestos de votación del Municipio de Guapi;

- Lo consignado en el formulario E-24 municipal es lo que realmente arrojó la lectura y trascripción de los citados formularios, que también se puede verificar constatando el numero de sufragantes según los formularios E-10 y E-11.

- Además, en relación con la mesa 1 del Puesto La Arrobleda, Municipio de Santander de Quilichao, hubo recuento de votos y el número de sufragantes concuerda con el resultado, como también ocurre en la mesa 1 del puesto Esmeraldas, Municipio de Mercaderes.

-En cuanto a las mesas 1 a 3 del puesto El Ortigal, Municipio de Miranda, en que a la lista 115 en el formulario E-24 le aparecen 4 votos debiendo ser 6, se trata de un simple error aritmético que debió ventilarse ante las comisiones escrutadoras respectivas en su oportunidad.

- Con los cargos siguientes, dice la defensa, el actor pretende que se estudien las reclamaciones que no se intentaron en la instancia de escrutinio, porque se plantean errores aritméticos y no falsedad o apocrifidad de registros electorales, y no se contemplan como causal de nulidad en los artículos 84 y 223 del C.C.A.

- En relación con el cargo originado en la destrucción de documentos por acción de la guerrilla considera que, además de que el asunto debió ser objeto de reclamación, el demandante reconoce que en el escrutinio se tuvo en cuenta el formulario E-14, lo que indica que éste se salvó de la acción violenta y tenía plena validez.

Alegatos de conclusión

1°.- El demandante manifiesta que se comprobó la alteración de los registros electorales señalados en la demanda, así como el irregular cómputo de los votos escrutados en la mesa 1 de Baraya, de la que fueron destruidos los registros electorales con excepción del formulario E-14, por lo cual se configuran las causales de nulidad del artículo 223 del C.C.A, numerales 2 y 1, respectivamente, por lo cual solicita acceder a las peticiones de la demanda.

Aclara que no se comprobó la alteración de los registros electorales en las mesas ubicadas en los Municipios de Padilla y Miranda, ni en la mesa 2 del puesto Limones del Municipio de Guapi.

En cuanto al argumento de la defensa de que no se agotó la vía gubernativa porque no se presentaron reclamaciones en la etapa de escrutinios, por las irregularidades señaladas, manifiesta que la acción de nulidad electoral puede ser presentada por cualquier persona y no exclusivamente por los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados, que son las únicas personas autorizadas para presentar reclamos ante las comisiones escrutadoras.

2°.- El representante judicial del Representante a la Cámara Jesús Ignacio García Valencia, alega sobre los hechos:

- Respecto a la mesa 1 del puesto Limones del Municipio de Guapi, quedó consignado en el acta de escrutinio municipal que el formulario E-14 no fue debidamente diligencia y por ello se acudió al recuento, apareciendo los resultados de manera cierta en el formulario E-24, que arrojan 178 votos para Cámara (y no 131 como resulta del E-14), cifra que además coincide con el número de tarjetones encontrado en la urna, indicado en el formulario E-13 y con el total de votos para Senado en la misma mesa.

- El cargo contra la mesa única del Puesto Alfonso López del Municipio de Guapi, al igual que el anterior, deriva del formulario E-14 mal diligenciado por el Jurado, que dejó de registrar la votación obtenida por algunos candidatos, por lo cual no se le puede dar credibilidad y en su lugar se debe tener en cuenta el E-24.

- Según el acta de escrutinio municipal de Santander de Quilichao, en la consolidación de la votación escrutada en las dos zonas no se anotaron los resultados de cada candidato al Senado y Cámara, dejándose constancia de que en las actas parciales aparecían esos datos y que las incidencias del escrutinio quedaron consignadas en el Acta General de las zonas

- La votación real en la mesa 1 del Puesto Esmeraldas, Municipio de Mercaderes, es de 188 tarjetas tanto para Senado como para Cámara, pero si se suma la votación anotada en el E-14 arroja un total de 30 votos, lo cual indica que se trata de un mal diligenciamiento de ese formulario y que la realidad es lo consignado en los formularios E-24 y E-26.

- El candidato 115 solo obtuvo 4 votos en las 3 mesas del puesto Ortigal, Municipio de Miranda y no 6 como pretende el demandante, según se deduce el los formularios E-14. De dichos formularios también se deduce que el mismo candidato obtuvo 13 votos en el municipio de Padilla, y nó 17 como se afirma en la demanda.

-El reclamo de 2 votos a favor de la lista 115 en el Municipio de Miranda se deriva del que individualmente hace con respecto a la mesa 3 del Puesto Ortigal de ese municipio.

-En el caso de Baraya, Municipio de El Tambo, se rescató el formulario E-14 en que se consignan los resultados electorales, que la Comisión Escrutadora Municipal aceptó, por lo cual no se configura la causal 1 del artículo 223 del C.C.A.

El concepto fiscal

El análisis del Procurador Séptimo Delegado ante esta Corporación abarca todos y cada uno de los hechos señalados tanto en el primer escrito de demanda como en el posterior de corrección, porque entiende que este último adicionó los enunciados del libelo inicial.

En su concepto las pretensiones del actor deben ser desestimadas, por las siguientes razones, en lo que tiene que ver con las acusaciones del escrito de corrección de la demanda:

- En el escrutinio municipal hubo recuento de votos de la mesa 1 del puesto Limones, Municipio de Guapi, pero nada se dijo sobre una posible disconformidad entre los formularios E-14 y el E-24 en relación con los votos a favor del candidato

No. 105. Destaca que los formularios E-14 que se allegaron al plenario son los destinados al Registrador Nacional, y nó los que sirvieron de base para el escrutinio municipal, razón por la cual no tienen validez para efectos del escrutinio, sino para un control sobre las eventuales alteraciones que pudieran sufrir; por tanto considera que el cargo no prospera. Agrega que para solucionar esta dificultad el demandante debió solicitar que se oficiara a la Organización Electoral para que remitiera alguno de los ejemplares válidos del E-14 correspondientes a la mesa en cuestión.

-La diferencia entre el E-14 y el E-24 en relación con los votos asignados a la lista 105 de Cámara (10 vs. 11) tampoco se puede verificar por el mismo motivo del cargo anterior, a saber, que al proceso fueron aportadas las copias del E-14 remitidas al Registrador Nacional del Estado Civil, que no tienen validez para efectos de determinar la causal de nulidad.

- Encuentra que la inconsistencia que presentan los formularios E-14 y el E-24 del puesto La Arrobleda, Municipio de Santander de Quilichao, en relación con el candidato 105, y en el puesto Esmeraldas, Municipio de Mercaderes, respecto de los candidatos 105 y 115 , no se halla justificada en las diferentes actas de escrutinio, por lo cual, a la luz de los pronunciamientos de esta Sala, constituye causal de nulidad por falsedad del registro.

-No encuentra demostrada la supuesta incongruencia entre los guarismos sentados en los E-14 y el E-24 respecto a la lista 115, en el puesto El Ortigal, Municipio de Miranda. Asimismo carece de veracidad la inconsistencia entre los mismos formularios y en relación con la misma lista en el Municipio de Padilla.

-En relación con el error en la sumatoria que presenta el E-24 del Municipio de Miranda considera que no se puede precisar la mesa en que ocurrió, porque no se allegaron todos los E-14 de ese municipio.

-También estima impróspero el cargo que pretende la exclusión de los votos correspondientes al puesto Baraya, Municipio de El Tambo, basado en la destrucción de los tarjetones y otros registros electorales por acción de la guerrilla, porque la decisión de los miembros de la Comisión Escrutadora de incluirlos se ajusta a las disposiciones del Código Electoral (art. 192-4), ante la existencia del acta de escrutinio de la mesa (formulario E-14), sin que de otra parte se probara que como consecuencia de los actos violentos se hubiera alterado el resultado de la elección.

-Sobre la imposibilidad de comparar los formularios E-11 con los E-14 por la entrega de estos últimos al contratista de sistemas y la obtención incompleta de copias de los formularios E-14 y E-24 de los Municipios de Bolívar y El Tambo no constituyen fundamento de una pretensión anulatoria, sino una queja de carácter general en la que no se indican las autoridades que negaron sus solicitudes, por lo cual no es posible solicitar las correspondientes investigaciones.

Concluye el señor Procurador Delegado que en el proceso se demostró la adición, en los E-24, sin justificación, de 174 votos a favor de la lista 105, encabezada por el señor Jesús Ignacio García Valencia, quien resultó elegido Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Cauca, ocupando la última curul, y de 14 votos a favor de la 115, encabezada por el señor Felipe Fabián Orozco Vivas, que obtuvo la votación mayoritaria después del último elegido; pero que no obstante, como la diferencia entre las dos listas fue de 210 votos, aún deduciéndose a la mayoritaria los 174 que no tienen respaldo real, mantiene una ventaja de 36 votos, lo que indica que no fueron determinantes en la elección; a la misma deducción llega respecto a los 14 votos adicionados sin justificación a la lista 115.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 231 del C.C.A. en concordancia con el artículo 128-4 ibídem, corresponde a esta Sala el juzgamiento del acto demandado, en única instancia.

Aclaración previa

Estando dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 230 del C.C.A., el demandante corrigió la demanda en cuanto a las pretensiones, los hechos y las pruebas, advirtiendo que la demanda, una vez corregida, quedaría en los términos del escrito presentado el 10 de mayo de 2002 (folios 23 a 27).

El análisis y la decisión contenidos en esta providencia, en consecuencia, se ciñe a dichos términos, apartándose del criterio del Ministerio Público expresado en su concepto de fondo, en el sentido de considerar que en el escrito de corrección el demandante adicionó los enunciados del libelo inicial.

Lo que se demanda

El señor Urbano Almeciga Martínez solicita que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora General de la Circunscripción Electoral del Cauca, del 17 de marzo de 2002, por el cual se declaró la elección de los señores César Laureano Negret Mosquera, José Gerardo Piamba Castro, Luis Fernando Velasco Chaves y Jesús Ignacio García Valencia como Representantes a la Cámara por la Circunscripción Departamental del Cauca, para el periodo constitucional 2002-2006, en las elecciones realizadas el 10 de marzo de 2002, en su condición de primer renglón de las listas mayoritarias, así:

Lista No.	Encabezada por	# de votos
114	César Laureano Negret Mosquera	37.708
111	José Gerardo Piamba Castro	27.884
100	Luis Fernando Velasco Chaves	24.452
105	Jesús Ignacio García Valencia	22.593

Como consecuencia de dicha declaratoria solicita un nuevo escrutinio con exclusión de los votos contenidos en los registros intermedios que resulten afectados de nulidad, y corrección de los errores aritméticos de los registros intermedios que le sirvieron de sustento, específicamente en relación a la sumatoria de los votos depositados por la lista 115 encabezada por el señor Felipe Fabián Orozco en el Municipio de Padilla, Departamento del Cauca.

Los cargos

El demandante impugna los escrutinios departamentales por haberse computado votos falsos registrados en los formularios E-24, en los escrutinios municipales de Guapi, Santander de Quilichao, Mercaderes, Miranda y Padilla, en los puestos y mesas que se indican en la demanda.

Consta en el proceso lo siguiente:

1°.- Con respecto al renglón 105 encabezado por el señor Jesús Ignacio García Valencia (elegido):

a) En el formulario E-24 aparece con 45 votos en la mesa 1 del puesto Limones, Municipio de Guapi (folio 109), mientras que en el formulario E-14 de la citada mesa aparecen 4 votos a su favor (folio 115). Según el acta de escrutinio municipal, en el recuento realizado no se hicieron observaciones ni modificaciones

al escrutinio en lo que respecta a la lista 105 (folio 323 vto.). En consecuencia los 41 votos anotados en exceso a su favor en el E-24 son falsos.

b) Se consignaron 11 votos en el E-24 del puesto Alfonso López del mismo municipio, mientras que en el acta de escrutinio de los jurados de votación (E-14) de la mesa única figuran 10 (folios 110 y 117). En el acta de escrutinio municipal se dice que el formulario E-14 es correcto (folio 323). Por tanto el voto adicionado en el E-24 es falso.

c) En el E-24 se anotan 106 votos en la mesa 1 del puesto La Arrobleda, Municipio de Santander de Quilichao (folio 98), en tanto que en el E-14 correspondiente a esa mesa solo aparecen 6 votos (folio 495). En el acta general de escrutinio de votos para Senado y Cámara en el Municipio de Santander de Quilichao, del 12 de marzo de 2002, en que se examinaron una a una las actas de escrutinio de las mesas de votación, entre ellas las del La arboleda (folio 331), no aparece anotación alguna que justifique la diferencia. Además, el total de votos contabilizados en el E-24 supera en 100 votos el total consignado en el acta de escrutinio de los jurados de votación de esa mesa. Los cien votos por tanto son falsos.

d) En el E-24 del Municipio de Mercaderes, puesto Esmeraldas, mesa 1, se anotaron 74 votos para la lista 105, pero en el E-14 aparece sin votos (folios 143 y 144).

Debe señalarse que el documento E-14 fue diligenciado parcialmente, porque no se anotó la intención de 158 de los votos por las listas para representantes por el Departamento a la Cámara depositados en esa mesa; no obstante el total de votos en él consignado coincide con el indicado en el E-24 (luego de restar los 4 votos señalados para representantes de comunidades indígenas y de colombianos residentes en el exterior).

A pesar de la falta de diligenciamiento en debida forma de dicho formulario E-14, en el Acta de Escrutinio Municipal de Mercaderes (folio 454) se dice que solo hubo que hacer recuento de votos en la mesa 11 de la cabecera municipal porque se encontraron correctas las actas de los jurados de votación de las demás mesas y que no hubo reclamaciones.

De manera que es evidente una actuación omisiva de los jurados y de la comisión escrutadora municipal en lo que tiene que ver con el deficiente diligenciamiento del acta de escrutinio de esta mesa, incurriendo en violación de claras disposiciones

contenidas en los artículos 142 y 163 del Código Electoral, del siguiente tenor literal, en lo pertinente:

Artículo 142.- Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. ..."

Artículo 163.- Al iniciar el escrutinio, el registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.

Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencia de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato ....

En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que le soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta."

La anomalía que presenta el acta de escrutinio de la mesa 1 del puesto Esmeraldas del Municipio de Mercaderes es palmaria y sin embargo pasó inadvertida, pues nada se dijo en el acta de la Comisión Escrutadora, ni se procedió al cotejo o recuento de la votación, como era su deber; en el escrutinio departamental no hay observaciones en relación con el escrutinio de Mercaderes (folio 195).

En las circunstancias descritas, los 74 votos demandados, de la lista 105 para Cámara de Representantes por el Cauca, en la mesa 1 del puesto Esmeraldas del Municipio de Mercaderes no se hallan soportados en un registro electoral válido y por tanto son apócrifos.

La Sala se aparta de la apreciación del Ministerio Público en cuanto a la validez de los formularios E-14 remitidos al proceso por el Jefe de la Unidad de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, con base en los cuales se establecieron los hechos a), b) y c) anteriores, pues corresponden a los

ejemplares destinados a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Cauca, tal como se desprende de las comunicaciones que obran a folios 72 y 83, y por lo mismo son válidos, como lo prevé el artículo 142 del Código Electoral:

"... Del acta se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil".

2°.- Con respecto a la lista 115, encabezada por el señor Felipe Fabián Orozco Vivas (no elegido), solo se comprobó la afirmación del demandante en el sentido de que se anotaron, en el E-24 de la mesa 1, puesto Esmeraldas, Municipio de Mercaderes, 14 votos que no figuran en el E-14 (folio 143 y 144).

Las demás inconsistencias indicadas en la demanda respecto a la votación obtenida por la lista 115 no fueron comprobadas, porque:

a) En el E-24 del puesto El Ortigal, Municipio de Miranda, la referida lista registra 3 votos en la mesa 1, 1 en la mesa 2 y ninguno en la mesa 3, lo cual coincide con la información consignada en los E-14 de esas mesas (folios 126 a 129).

b) El total de los E-14 del Municipio de Padilla, con destino a Claveros, suma 13 votos a favor de esa lista, cifra que coincide con el cómputo total de los votos obtenidos en ese municipio, consignado en el acta parcial de escrutinio municipal (formulario E-26, folios 150) y con el E-24 departamental (folio193). Los 13 votos fueron obtenidos así:

1 en la mesa 3 de la cabecera municipal (folio 178)
2 en la mesa 4 de la cabecera (folio 179)
1 en la mesa 5 de la cabecera (folio 180)
1 en la mesa 6 de la cabecera (folio 181)
2 en la mesa 8 de la cabecera (folio 183)
2 en la mesa 1 de El Chamizo (folio 171)
2 en la mesa 1 de La Paila (folio 170)
1 en la mesa 1 de El Tetillo (folio 173)
1 en la mesa 1 de Yarumales (folio 174)

c) La suma de los votos obtenidos por la lista 115 en el Municipio de Miranda, de 223 votos, consignada en el E-24 y en el acta de escrutinio (formulario E-26) (folios 122 y 124 a 126), no se puede verificar, porque no se aportaron los

formularios E-14 de todas las mesas de ese municipio, y no es posible leer dos cifras de la última página (folio 126).

Por tanto tales cargos de inconsistencia no prosperan.

3°.- En relación con el cómputo de los votos escrutados en la mesa de Baraya, Municipio de El Tambo, a pesar de que las tarjetas electorales y demás documentos hayan sido destruidos por acción de la guerrilla, se observa:
a) El artículo 192 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), dispone:
"El Consejo Nacional Electoral o sus delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:
...
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
...
Por su parte el artículo 223 del C.C.A., modificado por el artículo 17 de la Ley 62 de 1988, dispone:
"Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o estas se hayan destruido por causa de violencia.
...."

En las normas transcritas se establece la destrucción de los votos como causal de reclamación y a la vez de nulidad, que de prosperar, en ambos casos, implica la exclusión de los votos, del escrutinio que se realice, en la vía administrativa electoral, o en la instancia judicial.

No obstante la identidad del hecho en que se fundamenta la causal, los presupuestos para que prospere la exclusión de votos, por vía de reclamación o de acción pública electoral, son diferentes. En efecto:

a) La ley electoral prevé que la reclamación basada en la pérdida o destrucción de los votos conduce a su exclusión del escrutinio en el evento en que no exista acta

de escrutinio en que conste el resultado de la votación, en tanto que el Código Contencioso Administrativo no establece esa condición.

b) Por su parte, mientras que la causal de reclamación se configura por el hecho mismo de la pérdida o destrucción de los votos, sin entrar a considerar las circunstancias en que ocurrió, para que prospere la causal de nulidad es necesario que se demuestre que la destrucción o confusión que allí se describe tenga como causa la violencia. Así lo estableció la Corte Constitucional con ocasión de la demanda de inexequibilidad, entre otros, del artículo 223-1 del C.C.A.:

"12.1 El legislador ha previsto 3 situaciones en las que se presenta nulidad de las actas de escrutinio por violencia: violencia contra los escrutadores, destrucción de "papeletas" de votación o su mezcla con otras. En los dos últimos casos, la Corte considera que la exclusión de los votos contenidos en el acta es una consecuencia necesaria del hecho de violencia. La imposibilidad de confrontar el contenido de las actas con las tarjetas electorales, sea por destrucción de las últimas o por mezcla con otras, impide al Estado garantizar la transparencia de las elecciones. Ante la imposibilidad absoluta de dar fe sobre la votación, esta carece de validez, pues únicamente puede resultar electo quien efectivamente ha vencido"..[

De lo anterior se desprende entonces que la destrucción de los votos de una determinada mesa puede configurar causal de nulidad, aun cuando el hecho no hubiera prosperado como causal de reclamación, cuando se demuestre que fue causada por actos violentos.

c) Consta en el acta de escrutinio del Municipio de El Tambo, de fecha 12 de marzo de 2002, que los votos de la mesa 1 del puesto Baraya fueron incluidos en el escrutinio municipal, a pesar de que las tarjetas electorales fueron incineradas (folio 412 vto.), con base en el acta de los jurados de votación, que fue enviada a la Registraduría. Dice así el acta municipal (folio 415 vto.):

"Con referencia al informe de los CLAVEROS calendada el 12 de marzo de 2002, esta comisión expresa lo siguiente: Que tomando como referencia el Acuerdo No. (ilegible) del 17 de diciembre de 1994, en concordancia con el Acuerdo No. 03 de mayo 6 del año 2000, emanados del Consejo Nacional Electoral, se da validez a las Actas de Escrutinio de Jurados (formularios E-14) de las mesas de votación que a continuación se relacionan, toda vez que aunque no se acompañó a las mismas los soportes correspondientes consistentes en los votos, los cuales como hacen constar los claveros, fueron incinerados, las actas respectivas fueron

[Sentencia C-142 del 7 de febrero de 2001.

recibidas en las instalaciones de la Registraduría Municipal de El Tambo dentro del término establecido por el Consejo Nacional Electoral y fueron instauradas las respectivas denuncias penales.

Lugar BARAYA
PUESTO 05
MESA No. 01
CAMARA

..."

Surge del mismo documento que sobre la decisión no hubo reclamaciones, si bien el representante del candidato Felipe Fabián Orozco Vivas dejó una constancia en el sentido de que los votos y el acta de escrutinio del jurado de votación constituyen un acto único, de manera que si se destruyeron aquéllos el acta no tiene efecto, y que si bien la Comisión Escrutadora obró de acuerdo con un concepto emitido por el Consejo Nacional Electoral, se debe tener en cuenta que la ley está por encima de la jurisprudencia y la doctrina (folio 417).

El demandante afirma que la destrucción de los votos de la mesa 1 de Baraya, en el Municipio de El Tambo, se debió a la acción violenta de la guerrilla, pero no aportó ni solicitó la práctica de pruebas que condujeran a esa convicción, pues del informe de los claveros referida en el acta de escrutinio municipal, en el sentido de que la papelería fue incinerada, no se deduce que ésta hubiera ocurrido como consecuencia de actos violentos.

Por tanto no está probada la causal de nulidad del artículo 223-1 del C.C.A. respecto al escrutinio de esa mesa.

Conclusión

Ha dicho esta Sala que un documento o un registro electoral es falso o apócrifo cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, por vía de acción u omisión, como cuando manifiesta algo diferente a la realidad electoral o deja de decir lo que debía expresar . De allí que si l [a base del escrutinio de la Comisión Escrutadora Departamental (formulario E-26) es el escrutinio adelantado por los jurados de votación (formularios E-14), resumido en los cuadros de resultados (formulario E-24), y los datos trasladados a esos

Sentencias 1871-1872 del 14 de enero de 1999, 2234 del 1° de julio de 1999, 2400 del 10 de agosto de 2000, 2477 del 29 de junio de 2001 y 3032 del 28 de noviembre de 2002.

cuadros no reflejan fielmente los escrutinios de las mesas, sin que de otra parte se justifiquen las inconsistencias en los datos, se está frente a una alteración de las cifras electorales.

Se ha demostrado en el proceso un total de 216 votos falsos o apócrifos computados a favor de la lista 105 y 14 a favor de la lista 115 en los escrutinios de la votación por las listas para la Cámara de Representantes por la circunscripción electoral del Cauca en los comicios efectuados el 10 de marzo de 2002, por la falta de coincidencia de los votos consignadas en los formularios E-14 y E-24, asignándose en este último cifras mayores, que no corresponden a sufragios realmente depositados por ciudadanos que acudieron a las urnas, en las siguientes mesas:
En relación con la lista 105:

	E-14	E-24
En Guapi, puesto Limones, mesa 1:	4	45
En Guapi, puesto Alfonso López, mesa 1	10	11
En Santander de Quilichao, Arrobleda, mesa 1	6	106
En Mercaderes, Esmeraldas, mesa 1	0	74
Total	20	236
Total votos falsos	216	

En relación con la lista 115:

	E-14	E-24
En Mercaderes, Esmeraldas, mesa 1	0	14
Total votos falsos	14	

Esta Sala ha reiterado que la causal de nulidad del artículo 223-2 del C.C.A., por falsedad de las actas de escrutinio, debe obedecer a situaciones irregulares que afecten la verdadera voluntad popular, conforme al principio de la eficacia del voto consagrada en el numeral 3 del artículo 1º del Código Electoral, según el cual cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquélla que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.

De allí que si la alteración de un dato o la falsedad de un registro no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz la decisión de ésta.

En otras palabras, la falsedad o el carácter apócrifo de un documento sólo origina la nulidad de una elección si es de magnitud suficiente para modificar el resultado electoral.l[

En el caso presente, el siguiente fue el resultado del escrutinio con base en el cual la Comisión Escrutadora Departamental declaró la elección de Representantes a la Cámara por el Cauca:

Lista	## votos		
1.-	César Laureano Negret Mosquera	114	37.708 (Elegido)
2.-	José Gerardo Piamba Castro	111	27.884 (Elegido)
3.-	Luis Fernando Velasco Chaves	100	24.452 (Elegido)
4.-	Jesús Ignacio García Valencia	105	22.593 (Elegido)
5.-	Felipe Fabián Orozco Vivas	115	22.383 (No eleg.)
6.-	Diego Gerardo Llanos Arboleda	116	14.673 (No eleg.)

...."

Conforme a la jurisprudencia antes referida, teniendo en cuenta que el señor Jesús Ignacio García Valencia, como cabeza de la lista 105, fue elegido para la última curul, y el señor Felipe Fabián Orozco Vivas, quien encabeza la lista 115, es el candidato con mayor número de votos de los no elegidos, que la diferencia entre ellos es de 210 votos, y que se demostraron 216 votos falsos de los computados a favor del primero y 14 de los sumados a favor del segundo, es evidente que esos votos falsos no alteraron la verdad electoral en este caso, porque luego de deducirlos de cada una de las listas se mantiene una ventaja a favor del elegido, así:

105. Jesús Ignacio García Valencia:	22.593 - 216 =	22.377
115. Felipe Fabián Orozco Vivas:	22.383 - 14 =	22.369

Por tanto no procede la nulidad del acto electoral que declaró la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Departamental del Cauca, para el periodo constitucional 2002-2006; en consecuencia las pretensiones de la demanda serán denegadas.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

[l]Ver Sentencias de esta Sala del 28 de julio de 1999, Exp. 2285, y del 12 de octubre de 2001, Exp. 2645.

Niéganse las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente fallo archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

REINALDO CHAVARRO BURITICA
Presidente

RECOLECCION DE FIRMAS PARA CANDIDATURAS
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RADICADO 3014 DE 2006

ASUNTO: ALCALDE- Inscripción de candidatura
RECOLECCIÓN DE FIRMAS-Formatos

SOLICITANTE: JORGE ALBERTO HERRERA JAIME

MAGISTRADA PONENTE: ADELINA COVO

FECHA DE APROBACIÓN: 26 de Octubre de 2006

Con oficio DGE-01522 de septiembre 12 de 2006, radicada con el No. 3014, suscrito por el doctor Alvaro Echeverri Londoño, Director de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral, remite a esta Corporación, por considerarlo de su competencia, el derecho de petición del señor JORGE ALBERTO HERRERA JAIME, contenido en oficio de fecha 14 de septiembre del año en curso y radicada bajo el No. 3037.

1. PETICIÓN

"1º. ¿Las firmas recolectadas para inscribir un candidato para Alcalde de un Municipio, a través de un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, equivalentes al veinte por ciento (20%) del censo electoral de un municipio, sirven igualmente para inscribir una lista de candidatos al Concejo Municipal, en nombre del mismo movimiento que apoya al mencionado candidato a la alcaldía?

2º. De ser afirmativo lo anterior, ¿que detalles o aspectos debe contener el formato de recolección de firmas que legitiman la inscripción de un candidato para alcalde y lista de candidatos al concejo Municipal?"

Igualmente, solicita se le indique sobre la forma de las minutas de formatos de recolección de firmas para inscribir candidatos a la alcaldía y concejo para las próximas elecciones del año 2007.

"3º. Dentro del lapso de tiempo (sic) que nos resta para terminar el año 2006, ¿se puede recolectar las firmas mencionadas, con el fin de inscribir candidatos a Alcalde y candidatos al Concejo municipal para las próximas elecciones del año 2007?

Si lo anterior es negativo, ¿desde que fecha se podría empezar a recolectar las firmas para inscribir candidato para Alcalde y candidatos al Concejo Municipal para las próximas elecciones del año 2007?

4º. ¿Existe una fecha previa o anterior mínima al plazo o al término de inscripción de candidatos para alcalde y concejales, para recolectar el porcentaje de las firmas correspondientes?

5º. Finalmente solicito se me oriente por escrito sobre el encabezamiento y diligenciamiento del formato de recolección de firmas para inscribir candidato para alcalde y concejal en las próximas elecciones del año 2007".

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

El artículo 265 num. 5 de la Constitución Política, establece:

"El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:
(...)
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política;

por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

La Ley 130 de 1994, consagra en el literal c) del artículo 39, otras funciones del Consejo Nacional Electoral, así:

"El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.
(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas."

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA
"ARTICULO 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
(…)"
"ARTICULO 107. (Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Artículo 1°)

Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.
(…)
También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos." (Subrayado es nuestro)

"ARTICULO 108. (Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Artículo 2)

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.
(…)
"ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.
Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.
Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Subrayado es nuestro)

"ARTICULO 120. La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas". (Subrayado es nuestro)

"ARTICULO 258. (Modificado Acto Legislativo 1 de 2003. Artículo 11°)
El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse

tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. (…)"

"ARTICULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático". (Subrayado es nuestro)

"ARTICULO 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale". (Subrayado fuera de texto)

"ARTICULO 263. (Modificado. Acto Legislativo 1 de 2003. Artículo 12°)
Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección.
"ARTÍCULO 316: En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio". (Subrayado fuera de texto)
2.3 LEY 130 DE 1994, "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y movimientos políticos …"

"ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el

número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior." (Subrayado es nuestro)

3. CONSIDERACIONES GENERALES

El Constituyente de 1991, al establecer en el artículo 113 de la Constitución Política, la estructura del Estado colombiano no sólo conservó las tres ramas tradicionales del poder público, la ejecutiva, la legislativa y la judicial, sino que, para el cumplimiento de las demás funciones estatales, reconoció la existencia de órganos autónomos e independientes; como son: los órganos de control (Ministerio Público y la Contraloría General de la República) y la organización electoral conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la Ley2.

Consideraron los constituyentes, que la democracia representativa como supuesto esencial en la construcción del Estado Social de Derecho, es el sistema político no sólo de mayor acogida sino sobre el cual se han basado las principales construcciones teóricas acerca de lo electoral, concepto éste que tiene identidad propia y significativa relevancia lo cual no podían eximirlo, sino por el contrario, instituirlo en canon constitucional. Como referencia previa a esta decisión, consideraron que3 "el órgano electoral es aquella faceta del poder público del Estado a la que, en desarrollo de las competencias asignadas por la Constitución, le corresponde primordialmente el ejercicio de la función electoral".

[2] Corte Constitucional Sent. C-055 de marzo 4 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero

[3] Gaceta constitucional No. 81, pp. 11 y ss.

Inspirada en tales presupuestos, la Constitución dispuso en su artículo 120, respecto de la Organización Electoral que ésta tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y en su título IX, denominado "De las elecciones y de la organización electoral", establece las disposiciones básicas acerca del sufragio, concebido como un derecho y un deber ciudadano, de las elecciones que en forma directa deben realizarse en los niveles nacional, departamental y municipal y de las autoridades electorales: El Concejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil.

La función electoral entonces, se puede considerar como aquella que articula al pueblo como fuente soberana de todo poder con las instituciones que de él emanan, lo que por supuesto demanda contar con instrumentos e instituciones que garanticen la participación real, de manera que la voluntad popular se manifieste en forma genuina y sus decisiones sean respetadas. La realización de cualquier proceso electoral "entraña una serie de responsabilidades estatales cuyo cumplimiento es indispensable para el buen funcionamiento del sistema"4. De allí necesidad de una organización electoral, que tenga a su cargo la dirección y control de las elecciones; no puede haber democracia sin función electoral, ejercida por una organización electoral adecuada, pues de lo contrario "la expresión de la voluntad política individual deja de tener eficacia y sentido5."

La Carta Política, en sus artículos 40 y 258, confiere a los ciudadanos el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y por consiguiente deben ser respetados y garantizados por el Estado, en razón a que el constituyente de 1991, desecha la tesis relativa a la soberanía nacional, de acuerdo con la que los ciudadanos ejercían el voto no como un "derecho" sino como una función electoral, así lo estatuía el artículo 179 de la Constitución derogada.

Así entonces, los ciudadanos al ejercer esos derechos desarrollan la función electoral y por medio de ella, se auto-organizan y se autogobiernan, conforman y controlan los órganos representativos así como también y de manera directa toman sus decisiones por medio de referendos, consultas y otros mecanismos de democracia participativa, de tal suerte que, como lo ha dicho la Corte Constitucional, "las funciones electorales son entonces la expresión orgánica del principio democrático. En efecto, la democracia, desde el punto de vista formal, puede ser definida como un gobierno en el cual los destinatarios de las normas

[4] Corte Constitucional. Sent. T. 324 de julio 14 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
[5] Ibídem

son los mismos que la producen, pues las decisiones colectivas son tomadas por los propios miembros de la comunidad"6

Además, concluye la Honorable Corte, que "a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, en el caso de las funciones electorales, la ley estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de la misma sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de las fechas de elecciones, el establecimientos de los términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registros de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinios, etc. Por su propia naturaleza, la ley estatutaria de funciones electorales es entonces de contenido detallado7".

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

4.1 ¿Las firmas recolectadas para inscribir un candidato para Alcalde de un Municipio, a través de un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, equivalentes al veinte por ciento (20%) del censo electoral de un municipio, sirven igualmente para inscribir una lista de candidatos al Concejo Municipal, en nombre del mismo movimiento que apoya al mencionado candidato a la alcaldía?

Comenzamos por informarle al peticionario que en el acápite denominado "Fundamentos de Derecho," encuentra las normas relativas al tema de su interés.

4.1.1 Ahora bien, para responder concretamente su pregunta, hemos revisado toda la normatividad expedida sobre la materia y no se encuentra ninguna norma o disposición que expresamente prohíba que las misma firmas que se recojan para apoyar una candidatura uninominal sirvan también para apoyar la lista a corporaciones públicas, en razón a que éste apoyo tiene su fundamento en la libre voluntad de quien lo otorga. Pero como para su recolección hay que usar formatos independientes, es decir, identificados con cada una de las opciones que se pretenden elegir, lo que es sano para la democracia, toda vez que, el otorgante puede escoger una opción o la otra o ambas y para ello debe suscribir los diferentes formularios. De lo que se colige que a pesar de que podrían ser las firmas de los mismos ciudadanos, deben ser presentadas en original y en formatos diferentes, pues deben presentarse ambas en original, acompañando cada una de

[6] Ibídem
[7] Corte Constitucional. Sent. C-195 de 1994

las diferentes opciones a las distintas corporaciones o cargos uninominales, tal y como ha venido ocurriendo en las dos últimas elecciones (2003 y 2006) En consecuencia no es viable utilizar un mismo formato de recolección de firma para apoyar diversas opciones electorales.

Además, con el ánimo de evitar la presión, coacción, o constreñimiento se debe poner en conocimiento del ciudadano firmante todos los nombres de los candidatos que se pretenden inscribir, en especial, los de la lista a corporaciones públicas. En ningún caso y por ningún motivo se deben utilizar listas de firmas recolectadas para elecciones anteriores, tal conducta podría devenir en un delito.

4.2 De ser afirmativo lo anterior, ¿que detalles o aspectos debe contener el formato de recolección de firmas que legitiman la inscripción de un candidato para alcalde y lista de candidatos al concejo Municipal?"

Igualmente, solicita se le indique sobre la forma de las minutas de formatos de recolección de firmas para inscribir candidatos a la alcaldía y concejo para las próximas elecciones del año 2007.

Con la respuesta consignada en el punto 4.1.1 que antecede, se responde la primera inquietud planteada en el punto 4.2.

4.2.1 Los formatos o formularios para la recolección de firmas de apoyo a las candidaturas independientes, son diseñados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Como características se señalan a continuación:

i) tienen fecha exacta en la que se realizará la elección, ii) logotipo y denominación completa del nombre de la entidad competente que los diseña y emite, iii) leyenda de adhesión que antecede al nombre del candidato a quien se aspira apoyar, iv) a renglón seguido, leyenda que advierte de que elección se trata y el cargo ya sea éste uninominal o de listas al concejo, asamblea o JAL, nombre del departamento y del municipio y/o circunscripción territorial, según corresponda, v) cuadros donde se debe señalar la opción de apoyo: concejo, asamblea o JAL, vi) cuatro cuadros en renglones para anotar: el número que corresponde al ciudadano que apoya, nombres y apellidos completos, número cédula de ciudadanía, y por último, el correspondiente a la firma de quien apoya.

4.2.2. Con el propósito de brindarle una mejor información, se elaboraron dos formularios uno para alcalde y otro para listas o candidatos a corporaciones. Este proceso se realizó teniendo a la vista fotocopias de los originales de la Registraduría.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FORMULARIO

RECOLECCIÓN FIRMAS DE APOYO A CANDIDATURAS

ELECCIONES 28 DE OCTUBRE DE 2007

Pagina: _____ de _____

Los suscritos ciudadanos en ejercicio, declaramos que adherimos al candidato: _____
para las elecciones del ALCALDE que se celebrarán en el departamento de _____ municipio:
_____ el _____ del año _____ inscrita por el grupo de ciudadanos denominado
_____ Para el Periodo Constitucional ____ 2008 - 2011 _____.

Nro.	Nombre Completo	C.C. No.	Firma

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FORMULARIO

RECOLECCIÓN FIRMAS DE APOYO A CANDIDATURAS

ELECCIONES 28 DE OCTUBRE DE 2007

Pagina: _____ de _____

Los suscritos ciudadanos en ejercicio, declaramos que adherimos al candidato o lista de candidatos para (Concejo, Asamblea, J.A.L) por circunscripción territorial para las elecciones de _____ que se celebran el _____ del año _____, inscrita por el grupo significativo de ciudadanos denominado _____.

DILIGENCIE SOLO UNA DE LAS OPCIONES (A, B o C) SEGÚN EL CASO:

A) ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	☐	DEPARTAMENTO: _____
B) CONCEJO MUNICIPAL	☐	MUNICIPIO: _____
C) JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL	☐	LOCALIDAD: _____

Nro.	Nombre Completo	C.C. No.	Firma

4.3 Dentro del lapso de tiempo (sic) que nos resta para terminar el año 2006, ¿se puede recolectar las firmas mencionadas, con el fin de inscribir candidatos a Alcalde y candidatos al Concejo municipal para las próximas elecciones del año 2007?

Si lo anterior es negativo, ¿desde que fecha se podría empezar a recolectar las firmas para inscribir candidato para Alcalde y candidatos al Concejo Municipal para las próximas elecciones del año 2007?

4.3.1 La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Director de Gestión Electoral, expidió la Carta Circular No. 069 de agosto 18 de 2006, dirigida a los Delegados de la Registraduría Nacional, Registradores Distritales, Especiales y Municipales, con el objeto de adjuntarles los "Formularios de Recolección de Firmas de Apoyo a Candidaturas Independientes," y expresa que estos pueden ser reproducidos.

Con esta información, usted puede acercarse a la Registraduría de su respectivo municipio y solicitar, previo el pago del costo de los mismos, copia de los mismos.

4.3.2 En esa misma Carta Circular, se les recuerda a dichos funcionarios, que de conformidad con el artículo 9º. de la Ley 130 de 1994, el número de firmas a aportar equivalen a la siguiente operación matemática:

A partir del Censo Electoral del Municipio, este se divide entre el número de puestos a proveer y a este resultado se le saca el 20%. Si se va a inscribir un candidato a Alcalde, hay que recoger el número de firmas que resulte de sacarle el 20% al censo electoral; pero si se va a inscribir una lista a concejo, ese 20% se divide entre el número de concejales del municipio. Cabe anotar que la ley establece que en ningún caso, el número de firmas será superior a cincuenta mil (50.000).

Por ejemplo: si se trata de un municipio de 50.000 habitantes, cuyo censo electoral es de 30.000 ciudadanos, para saber cuantas firmas se necesitan para inscribir una candidatura a Alcalde, hay que obtener el 20% de 30.000, la respuesta es que se necesitan 6.000 firmas.

Si lo que se quiere inscribir es una lista para el Concejo Municipal, hay que dividir el censo electoral entre el número de concejales, por ejemplo, si fuera el mismo municipio del ejemplo anterior, habría que dividir 30.000 entre 15 (2.000) y a este resultado (2.000), sacarle el 20%, lo que indicaría que se requerirían 400 firmas, para inscribir una lista al concejo del municipio del ya mencionado ejemplo.

También es necesario cumplir con el resto de exigencias que pide la Ley.

A la vez explica, que "el censo corresponde a la respectiva circunscripción, es decir si las firmas son para apoyo a la alcaldía se tomará el censo del municipio, si corresponde a gobernador el censo será el del departamento, etc."

A renglón seguido expresa: "Si al realizar esta operación el número de firmas es mayor a 50.000, sólo se aportarán 50.000, número máximo de apoyo consagrado en la Ley."

Además, les indica que: "Para determinar el número de apoyos requeridos y en virtud a que el censo definitivo sólo se adoptará en el año 2007, los Delegados Departamentales o los Registradores según el ámbito territorial de competencia deberán determinar el censo proyectado, así:

CENSO PRESIDENTE + Cédulas expedidas por primera vez entre el 26 de enero de 2006 y el 27 de junio de 2007."

Por último, les informa que: "Lo anterior garantizará la apertura de esta actividad por parte de los aspirantes; no obstante una vez consolidado el censo se certificará el número definitivo de firmas que deben aportar"

No existe una reglamentación expresa que indique los términos dentro de los cuales se pueda realizar esta labor, no obstante, al leer el primer párrafo de la "Carta Circular No. 069 de agosto 18 de 2006," que textualmente dice: "Teniendo en cuenta que los candidatos que aspiran a participar en las elecciones de autoridades locales a desarrollarse el 28 de octubre de 2007, han manifestado personal y telefónicamente su deseo de adquirir el formulario para recoger las firmas necesarias para inscribir la respectiva candidatura, adjunto a la presente encontrarán los formatos que este Despacho ha

diseñado para tal fin, el cual puede ser reproducido."

Aunado lo anterior con el último párrafo de la Carta Circular trascrito al final del punto 4.3.2 de este concepto: "Lo anterior garantizará la apertura de esta actividad…" se podría admitir que desde esa fecha puede comenzarse la tarea de apoyo a las candidaturas.

Sin embargo, se debe recordar que el número de firmas requeridas puede variar de acuerdo con el censo electoral y éste a su vez, sólo se puede certificar, una vez que se suspende la incorporación de nuevas cédulas al censo electoral y se excluyan las de los miembros activos de la fuerza pública, que de conformidad con el calendario electoral está programado para el viernes 27 de julio de 2007, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código Electoral, modificado por el artículo 6º de la ley 6ª de 1.990.

La aclaración precedente se hace en virtud de que existen municipios con una menor población que otros y requieren de un menor número de apoyo, aunque de todas maneras el tope de la exigencia constitucional es hasta cincuenta mil (50.000) firmas.

En consecuencia, si bien no existe una reglamentación específica que indique taxativamente los términos dentro de los cuales se debe ejercer la recolección de firmas como labor de apoyo a candidaturas independientes, ésta se podría comenzar a partir del 18 de agosto de 2006, de conformidad con lo expresado en la Carta Circular No. 069 de esa misma fecha, suscrita por el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al concluir en la misma que "Lo anterior garantizará la apertura de esta actividad por parte de los aspirantes; no obstante una vez consolidado el censo se certificará el número definitivo de firmas que deben aportar" .

Las preguntas 4 y 5, se entienden subsumidas en las respuestas ofrecidas en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3.

4.3.5 Para que tenga a su alcance una mayor ilustración de las fechas fijadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para las elecciones de las autoridades locales y sus corporaciones públicas, a continuación se le envía el Calendario Electoral de 2007, no antes de informarle la importancia que tiene el mismo, por ser un acto de carácter general, expedido por la autoridad competente en uso de las funciones asignadas por la ley de organizar las elecciones y además, tiene la virtud jurídica de convocar el proceso electoral organizando las fechas en que ha de realizarse.

Estas fechas, en lo pertinente con el límite máximo para la inscripción de candidaturas, tienen carácter vinculante para los aspirantes.
"CALENDARIO ELECTORAL AÑO 2007
RESOLUCIÓN No. 5140 DE 2006
(14 de Agosto de 2006)

5. CONCLUSIONES.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta Corporación concluye:

5.1 A la pregunta sobre si las firmas recolectadas para inscribir candidato para alcalde municipal a través de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, sirven igualmente para inscribir listas de candidatos al concejo, le respondemos que no, pues el ciudadano debe presentar las firmas en original para cada inscripción y que además deben recolectarse en diferentes formularios diseñados para las distintas opciones a elegir, lo que hace imposible utilizar un sólo formato o formulario para recolectar firmas que pretendan apoyar diversas opciones electorales.

5.2 Que no se debe ejercer ningún tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, sea para que firme o para que deje de hacerlo; en contrario, se debe poner a su disposición toda la información necesaria sobre los nombres candidatizados, para que éste libremente escoja a quien o a quienes brinda su apoyo.

5.3 Que la Constitución de 1991, elevó a rango constitucional la función electoral y estableció en el artículo 120 Superior su organización, conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, puntualizando que tienen a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, en tal virtud, se deben brindar las garantías necesarias para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho fundamental de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, de manera que las decisiones que los ciudadanos adopten con su voto, sean respetadas.

A la pregunta sobre si dentro del tiempo que resta para terminar el año, se puede recolectar las firmas con el fin de inscribir candidatos a alcalde y al concejo municipal para las elecciones del año 2007, se le responde que en virtud de la Carta Cicular No. 069 de 18 de agosto de 2006, suscrita por el director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en especial lo expresado en el último párrafo:"Lo anterior garantizará la apertura de esta actividad…", se

colige que esta actividad pudo haberse comenzado desde esa misma fecha, es decir, del 18 de agosto de 2006, por lo que pueden comenzar a recoger las firmas.

Que el número de firmas requeridas para la inscripción de candidatos a alcalde y a corporaciones públicas locales se debe obtener del censo electoral certificado por el respectivo Registrador, según corresponda, aunque el tope de la exigencia legal es hasta cincuenta mil (50.000) firmas, anotando que puede remitirse al punto 4.3.2. de este concepto, donde se presenta un ejemplo ilustrativo.

Que el Registrador municipal, de acuerdo con el Calendario Electoral, sólo podrá certificar el censo electoral a partir del 27 de julio de 2007, lo que como ya dijimos, no impide ni obstaculiza la iniciación de la labor de apoyo de recolección de firmas.

Que el Calendario Electoral es un acto de carácter general, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en ejercicio de sus funciones para convocar el proceso electoral organizando las fechas en que ha de realizarse.

Que las fechas señaladas en el Calendario Electoral pertinentes al límite máximo para la inscripción de candidaturas, tiene carácter vinculante para los aspirantes.

CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Presidente

RENUNCIA A CURUL – CONSECUENCIAS FRENTE AL PARTIDO AVALANTE
RADICADO No. 3461 de 2006

ASUNTO: CONSECUENCIAS DE LA RENUNCIA DE CONCEJALES AL PARTIDO POLÍTICO POR EL CUAL FUERON ELEGIDOS, CON RELACION A LAS CURULES.

SOLICITANTE: FRANCISCA REGINA OCHOA

MAGISTRADA PONENTE: ADELINA COVO

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA DE APROBACIÓN: 06 DIC. 2006

Mediante solicitud radicada el 30 de octubre bajo el No. 3461 de 2006, la Presidenta del Directorio Conservador de Girardota, formula la siguiente consulta:

1. PETICIÓN

El 17 de julio de 2006, los concejales Mario de Jesús Carmona Castro, Nicolás de J. Bohórquez Saldarriaga, Luis Fernando Sierrra Sierra y María Eugenia Valencia, elegidos para el período 2004-2007 en la lista única con voto preferente con el aval del Partido Conservador Colombiano, presentaron renuncia irrevocable en forma voluntaria al Partido Conservador Colombiano y a la fecha siguen ocupando las curules del Concejo.

¿Son los concejales que renunciaron al Partido Conservador Colombiano dueños de las curules?

¿Las curules son de los partidos legalmente constituidos y con Personería Jurídica?

¿A pesar de la renuncia al partido que los avaló pueden seguir siendo Concejales y que bancada están representando?

Partiendo del espíritu de la Constitución y las leyes de reforma política y la ley de bancada donde se busca fortalece los partidos y la democracia y no a individuos teniendo claridad en que su concepto es un valioso aporte para que en el futuro el elegido respete al elector y se avance en las buenas costumbres políticas y democráticas de nuestro país."
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

El numeral 5º del artículo 265 de la Constitución Política, atribuye especialmente a la Corporación, la siguiente:

"5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

La Ley 130 de 1994, consagra en el literal c) del artículo 39, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral:

“c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas.”

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 25 dispone:

“Consultas. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA
ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

(…)

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica." (Subrayado fuera de texto)

(…)

"Artículo 108. (Incisos 6 y 7)

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas ". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

"Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido". (Subrayado y negrillas fuera de texto)
(…)
2.2.- LEY 974 DE 2005. Por la cual se reglamenta la actuación en bancada de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas:

"Artículo 1o. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2o. Actuación en Bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 3o. Facultades. Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Lo anterior sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del Congreso se les confieren de manera individual a los congresistas, para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el citado reglamento.

Artículo 4o. Estatutos. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo, determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.

Artículo 5o. Decisiones. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política, de trámite legislativo o controversia regional en el caso de la Cámara de Representantes, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única.

Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

Artículo 6o. Sesiones. Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en el lugar y la hora que ellas determinen".

"Artículo 19. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo transitorio. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas."

"Artículo 21. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir del 19 de julio del año 2006 y deroga las normas que le sean contrarias. Se exceptúa el artículo transitorio."

3. CONSIDERACIONES

La categorización como fundamental de los derechos políticos de los ciudadanos garantiza el absoluto respeto a su núcleo esencial. Una de las formas de expresión de este derecho fundamental es la libertad de desafiliación de los partidos y movimientos políticos; en cuanto se refiere a los miembros de las Corporaciones Públicas el ejercicio del derecho de retirarse libremente del partido o movimiento político que lo avaló conlleva asumir las consecuencias frente a los compromisos adquiridos con los electores, como miembro del partido o movimiento político, en cuanto representan una ideología y un programa político.

Debido a la necesidad de garantizar el cumplimiento de tales compromisos, el constituyente derivado en la reforma política del Acto Legislativo No. 01 de 2003, estableció normas que fortalecen los partidos y movimientos políticos como células primarias de la democracia e introdujo la obligación de la actuación en bancada de los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano y defirió a la ley la determinación del régimen de bancadas; igualmente, estableció que los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no aplica el régimen de bancadas, facultándolos igualmente para establecer las sanciones por su inobservancia.

Por consiguiente, la decisión de retirarse del partido político de un miembro de Corporación Pública, como es el caso de los Concejos Municipales, necesariamente genera consecuencias: Políticas frente a los electores y al interior de la Corporación Pública a la que pertenecen en cuanto afecta su normal funcionamiento y disciplinarias, al interior de la organización política que lo avaló e inclusive ante el ordenamiento legal por cuanto la violación de la ley se encuentra tipificada como falta disciplinaria de los servidores públicos, calidad que en virtud del artículo 123 de la Constitución Política, ostentan los miembros de las Corporaciones Públicas.

Del texto de la consulta claramente se establece que la inquietud de la Presidenta del Directorio Conservador de Girardota se orienta a determinar las consecuencias que genera la renuncia de los concejales municipales del partido político que avaló su elección, en cuanto a la curul se refiere.

En este sentido, es necesario remitirnos al derecho fundamental al debido proceso regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual exige que para el ejercicio del derecho sancionador exista ley o norma preexistente, determinación de la autoridad competente y el procedimiento, con garantía del derecho a la defensa, de impugnación, entre otros.

El principio de legalidad o preexistencia de la norma, en cuanto al derecho sancionador se refiere, la regulación de las conductas de cuya ejecución deviene una sanción, es taxativa.

Como se observa de las normas constitucionales y legales trascritas, el inciso séptimo del artículo 108 Superior, faculta a los partidos y movimientos políticos para la determinación de las sanciones aplicables por la violación al régimen de bancadas, preservando el derecho del libre desarrollo de los partidos y movimientos políticos y los deja en libertad para que establezcan las sanciones aplicables imponiendo como límite la expulsión; igualmente, los faculta para incluir como sanción, la pérdida del derecho de voto por el resto del período para el cual fue elegido.

A su vez, la Ley 974 de 2005, que reglamentó el régimen de bancadas, en el artículo 4º, impone la obligación de establecer en los estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas, así como el régimen sancionatorio con plena garantía del debido proceso y en el inciso séptimo, consagra que el retiro voluntario de los miembros de Corporación Pública del partido, movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada y como tal, esta conducta podrá ser sancionada, en los términos de la Constitución y la Ley.

Corolario de lo expuesto, es que las consecuencias que genere la violación al régimen de bancadas por renuncia de un miembro de Corporación Pública al partido, movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, deben estar expresamente establecidas en la normatividad o en los estatutos internos de las colectividades políticas, expedidos de acuerdo con la Constitución y la Ley, con plena garantía del debido proceso lo que conlleva a que las conductas sean taxativas o limitadas por la ley, a que las sanciones estén claramente estipuladas,

a que las autoridades facultadas para imponerlas estén debidamente establecidas y a que el procedimiento esté específicamente determinado para cada caso.

En el caso de la "dejación de la curul" de los miembros de las Corporaciones Públicas que renuncian voluntariamente al partido que los avaló, ni la Constitución Política, ni la Ley 974 de 2005, la consagran expresamente como sanción; se reitera que la Carta Política, limita las sanciones a la expulsión del partido o movimiento político, así como la supresión del derecho al voto del elegido, barreras que son reproducidas en el artículo 4º de la Ley 974 de 2005.

Una precisión final, las curules de las Corporaciones Públicas, no son bienes sujetos de apropiación patrimonial y en consecuencia, no tienen "dueños" en el sentido que comprende la acepción natural de esta expresión. Se trata del ejercicio de un derecho reconocido a los ciudadanos elegidos mediante el voto popular y en el caso de las vacancias absolutas o temporales, a los "llamados", es decir, a los ciudadanos que de acuerdo con el orden de inscripción en el caso de listas cerradas o de reordenación de la lista cuando se trata de voto preferente, sigue en orden del elegido respecto del cual tiene lugar la vacancia.

4. CONCLUSIONES

¿Son los concejales que renunciaron al Partido Conservador Colombiano dueños de las curules?

Como se expuso anteriormente, los escaños o curules no tienen propietarios.

Los concejales elegidos con el aval del Partido Conservador Colombiano que en el ejercicio de su cargo renunciaron al partido político, tienen el derecho de seguir ocupando los escaños o curules hasta la culminación del período para el que fueron elegidos o hasta que libremente ellos lo determinen.

¿Las curules son de los partidos legalmente constituidos y con personería jurídica?

No obstante que el derecho a ocupar una curul en una Corporación Pública, conlleva un esfuerzo mancomunado entre el partido político y los candidatos que actúan en representación de la ideología del partido y tienen el deber de

desarrollar el programa político propuesto bajo sus directrices, esto no significa que los partidos o movimientos políticos gocen de la facultad de decidir sobre el derecho a ocupar la curul, ya que esta decisión le corresponde al electorado en el momento de ejercer el derecho al voto y como se expuso, y si bien la renuncia al partido político en cuyo nombre fue elegido el miembro de una corporación pública, constituye violación al deber de hacer bancada, ni la constitución, ni la ley, tienen prevista como consecuencia, la pérdida del derecho a ocupar la curul.

¿A pesar de la renuncia al partido que los avaló pueden seguir siendo Concejales y qué bancada están representando?

La renuncia al partido político que avaló a los Concejales en cuyo nombre se eligieron, no los despoja de su calidad de Concejales en virtud a que no se encuentra regulado en la normatividad colombiana.

En cuanto a la actuación en bancada, de acuerdo con el inciso 6º del artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 1º de la Ley 974 de 2005, los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellos como bancada y solamente pueden pertenecer a una bancada; finalmente, las consecuencias a la violación del deber de bancada por renuncia al Partido Conservador Colombiano que avaló a los Concejales de Girardota deben estar determinadas en los estatutos internos del partido político, pero en todo caso, no pueden actuar en una bancada diferente del partido político que los avaló.

CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Presidente

HECTOR OSORIO ISAZA
Vicepresidente

SALVAMENTO DE VOTO
JUAN PABLO CEPERO
Magistrado

ADELINA COVO
Magistrada Ponente

PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO
MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ
Magistrado

CIRO JOSE MUÑOZ OÑATE
Magistrado

JOSE JOAQUIN PLATA ALBARRACIN
Magistrado

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ
Magistrado

CNE_Rad_3461/06_AC/gsb

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RADICADO No. 3461 DE 2006.
ASUNTO: CONSULTA SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA RENUNCIA DE CONCEJALES AL PARTIDO POLÍTICO POR EL CUAL FUERON ELEGIDOS.
CONSULTANTE: FRANCISCA REGINA OCHOA.
MAGISTRADO PONENTE: ADELINA COVO.

Con el debido respeto nos permitimos salvar parcialmente el voto en el concepto proferido por la Sala en el asunto de la referencia, mediante el cual conceptúo acerca de las consecuencias por el cambio del partido político que avaló a concejales en ejercicio.

El salvamento es parcial, se contrae a la respuesta al segundo interrogante, y se basa en las siguientes consideraciones:

- DE LA DOBLE MILITANCIA.

La figura de la doble militancia fue introducida en la Carta Política, mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2003, que en su artículo 1º modificó el artículo 107 de la Constitución Política de 1991, y la cual consiste en la prohibición de que un ciudadano pertenezca de manera simultánea a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Con fundamento en la referida norma superior, podemos determinar que existen varios supuestos de hecho para que se presente la doble militancia:

Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político
Que los partidos o movimientos políticos tengan personería jurídica,

En el caso consultado es claro, tal como lo relacionó la peticionaria, que algunos concejales del Municipio de Girardota, han renunciado al partido político que les otorgó su aval par haber sido elegidos en tales cargos, dejando de lado la determinación de si ellos se han afiliado como militantes en otro partido o movimiento político.

Ante tal omisión, se pueden presentar dos eventos:

Que los concejales no se hayan afiliado a ningún otro movimiento o partido político.
Que los concejales se hayan afiliado a otro movimiento o partido político.

En el primer evento, conforme a los requisitos analizados, no existiría vulneración de la figura de la doble militancia, por cuanto no estarían perteneciente simultáneamente a más de un partido o movimiento político.

En el segundo evento, puede llegar a presentarse vulneración a la figura de la doble militancia, en la medida en que los concejales sean militantes de otro partido o movimiento político con personería jurídica.

Y es en este segundo evento en el cual nos hemos apartado del consenso de la mayoría de la Sala de esta Corporación, por cuanto consideramos que en tal evento, a un miembro de corporación pública que deserta del partido o movimiento político que lo avaló y que se une como militante a otro partido o movimiento político con personería jurídica le puede ser declarada la nulidad de su elección por vulneración directa de la norma superior analizada, además de la consecuente imposición de las sanciones disciplinaras por parte del respectivo partido o movimiento político.

Sobre las consecuencias de la doble militancia, ya los dos Magistrados que suscribimos este salvamento de voto parcial, habíamos manifestado nuestro disenso en oportunidad del salvamento formulado respecto del radicado 3012. En tal oportunidad manifestamos:

"(...) En efecto, tanto como consecuencia del texto constitucional, y de la ley de bancadas, como de las precisiones que al respecto han hecho la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, y esta Corporación, a la fecha se tiene claridad en el sentido de que al incurrir en doble militancia, no solo se generan consecuencias de carácter disciplinario por una eventual transgresión de las normas estatutarias internas de la colectividad política correspondiente, sino que se crean otros efectos respecto de la sostenibilidad jurídica del acto declaratorio de la elección, y por supuesto los efectos que se puedan derivar de un fraude al electorado, que se consuma con el hecho de la doble militancia.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 2006, arriba mencionada, trató el tema de la doble militancia en la parte considerativa del fallo atinente a la sustentabilidad constitucional del inciso 8º del artículo 4º de la Ley 974 de 2005, norma que a la postre declaró inexequible. Al respecto señaló la Alta Corporación Judicial:

"Así las cosas, el problema jurídico que se le plantea a la Corte es el siguiente: puede o no el legislador, sin que aquello constituya vulneración alguna del artículo 107.2 Superior, establecer que no incurrirá en doble militancia política, y por ende no podrá ser sancionado, el miembro de una Corporación Pública o el titular de un cargo de elección popular que se inscriba como candidato por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior, a condición de que (i) haya mediado notificación oportuna a su anterior partido y (ii) siga cumpliendo con los deberes de la bancada de la cual hace parte.

(…)

En este orden de ideas, el funcionamiento de un estricto régimen de bancadas, y por ende, la posterior regulación legal del mismo, no pueden ser entendidos de manera aislada, sino en el contexto de los propósitos fundamentales perseguido con la adopción del Acto Legislativo 01 de 2003, en especial, el fortalecimiento y la racionalización de la actividad del Congreso de la República, y en consonancia con los instrumentos implementados para tales fines como son, la lista única, el umbral, la cifra repartidora, los requisitos más exigentes para crear partidos y movimientos políticos y la reposición de votos. En otros términos, los temas concernientes a la regulación de los partidos y movimientos políticos, el sistema electoral y el funcionamiento del Congreso se encuentran íntimamente ligados, y en consecuencia, el examen constitucional del régimen de bancadas no debe perder de vista dichas interdependencias, es decir, la manera como se organizan y funcionan las bancadas parte de comprender la forma como se constituyen, desde sus inicios, las organizaciones políticas, de qué manera eligen sus candidatos, bien sea internamente o por voto preferente, cómo financian sus actividades proselitistas, de qué manera se eligen los integrantes de las Corporaciones Públicas, terminan todas ellas explicando y justificando la forma en que éstos deben reagruparse, y la disciplina interna que deben conservar, para efectos de racionalizar el funcionamiento de aquéllas."

(…)

Pues bien, de igual manera, un examen atento del Acto Legislativo 01 de 2003 evidencia la influencia de algunos elementos característicos de un régimen parlamentario8 en nuestro tradicional sistema presidencial de gobierno. En efecto,

---

En tal sentido, cabe señalar que en el sistema político inglés, el papel del partido mayoritario en el Parlamento es mantener en el poder al Gabinete, ayudándole a realizar el mandato parlamentario. La característica esencial del Gobierno de Gabinete es que debe contar con la confianza de la mayoría del Parlamento. Así pues, es *conditio sine qua non* para que el partido mayoritario cumpla con su papel de apoyar al Gabinete, que los parlamentarios estén sometidos a un estricto control del partido y funcionen como bancada. A su vez, el partido minoritario se organiza de igual manera con la misión de ejercer un control político desde el "*Shadow Cabinet*", con el propósito de convencer a la opinión pública de reemplazar en las próximas elecciones al partido en el poder. En palabras de Lowell en su obra "*Government of England*", la expresión "*her Majesty`s opposition*", encarna la situación en la que se encuentra un partido que, desde la oposición, se encuentra preparándose para entrar a desempeñar la función de Gobierno "*sin que por ello se produzca conmoción en las tradiciones políticas de la*

con antelación a la Reforma Política, la Constitución no establecía la prohibición de la doble militancia ni disponía que los partidos y movimientos políticos tuviesen que incluir en sus respectivos estatutos internos sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte los miembros de sus bancadas, las cuales pueden llegar hasta la expulsión "y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido".

Con todo, es preciso aclarar que, si bien el examen de dicha influencia foránea ayuda a comprender el funcionamiento de un régimen de bancadas, la misma debe ser entendida y aplicada dentro del contexto de la actual Constitución. El recurso al derecho comparado es, sin lugar a dudas, valioso en la medida en que facilita la comprensión de determinadas instituciones jurídicas; tanto más en cuanto nos encontramos en un mundo globalizado, en el cual son cada vez más frecuentes las recíprocas influencias entre los diversos ordenamientos jurídicos9. Pero no por ello se puede olvidar que se trata tan sólo de un criterio auxiliar de interpretación y que lo determinante en materia de hermenéutica constitucional es partir del texto de la Carta Política colombiana y de la realidad que constituye el objeto de regulación.

4. El concepto de la doble militancia política en el contexto del Acto Legislativo 01 de 2003 y la prohibición del transfuguismo político.

El Acto Legislativo 01 de 2003 dispone que "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica"10. De igual manera, establece que los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada, en los términos señalados en la ley; que los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos

---

Nación". Y es que un sistema parlamentario se basa en el principio de contar con un Gobierno que goza con el apoyo de una mayoría parlamentaria y una minoría organizada en bancada, respetada, representativa, que constituye una alternativa de gobierno. Ver al respecto, Juan Ferrando Badía, *Regímenes políticos actuales*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 183; Amery en "*La naturaleza del Gobierno Parlamentario británico*", Londres, 1985.; Herber Morrison, *Gobierno y Parlamento*, Oxford University Press, 1964. En el mismo sentido, J.A.G. Griffith, *Parlamento, funciones, práctica y procedimientos*, Sweet and Maxwell, Londres, 1989.

William Twining, *Derecho y globalización*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2002.

[10] Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2003.

determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancada y que se podrán establecer sanciones por inobservancia de las directrices señaladas por la misma, las cuales, gradualmente, podrán llegar hasta la expulsión del seno de la organización política, pudiendo incluir asimismo la pérdida del derecho al voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido11.

Pues bien, la Corte considera que una adecuada interpretación de las señaladas disposiciones constitucionales, debe partir por precisar el sentido y el alcance de los conceptos de ciudadano, miembro de un partido o movimiento político e integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular, categorías que demuestran diversos grados de intensidad en la participación del ciudadano en el funcionamiento de los partidos políticos modernos.

Así, el ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un simpatizante de un partido político12.

---

[11] Artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2003.

[12] El simpatizante, en términos de Duverger, es más que un elector pero menos que el miembro formal de un partido político. En tal sentido, "un elector que declara su voto no es ya un simple elector; comienza a convertirse en simpatizante"[12]. Pero, a su vez, "el simpatizante es menos que un miembro. Su adhesión al partido no está consagrada por los lazos oficiales y regulares de su compromiso firmado o inscripción", en Maurice Duverger, *Los partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 130. En igual sentido, la Enciclopedia de la Política define al simpatizante como "quien, no siendo afiliado, manifiesta permanentemente su acuerdo con el partido y con su línea política. Usualmente *vota* por los candidatos del partido y participa en manifestaciones públicas a favor del mismo", en Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1990, p. 1050.

A su vez, el miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes, encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante13.

Por último, el integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, merced al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul a nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél; y al mismo tiempo, al ser integrante de una Corporación Pública, deberá actuar en aquélla como integrante de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, se trata de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la máxima intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos; correlativamente, es aquella donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario que se comprometió a defender.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, entiende la Corte que la prohibición constitucional dirigida a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica significa ser miembro de dos de ellos al mismo tiempo, es decir, encontrarse formalmente inscrito como integrante de aquéllos. Como lo ha considerado el Consejo de Estado, la interdicción pretende fortalecer a los partidos políticos, motivo por el cual le corresponde a éstos "ejercer mediante sus reglamentaciones internas el control y vigilancia para evitar que sus afiliados incurran en doble militancia, con

---

La noción de militante, explica Duverger, varía según se trate de partidos de masas o de cuadros. En el primero de los casos, el militante es un miembro activo, forma parte del núcleo de cada grupo de base del partido, descansando sobre él la esencia de la labor desarrollada por la agrupación política; en el segundo, la noción de militante se confunde con la de miembro del partido. Así pues, el militante se caracteriza por ser miembro del partido, asegura su organización y funcionamiento, participando en su financiación. En igual sentido, la Enciclopedia de la Política define al militante como aquel "miembro activo de un partido político".

las consecuencias que ello les acarrearía"14. De igual manera, el Consejo de Estado sostuvo que el derecho que la Constitución le reconoce a todos los nacionales de fundar y organizar partidos y movimientos políticos, al igual que aquel de afiliarse y retirarse de los mismos, implica "deberes y obligaciones referidos no sólo a los partidos y movimientos políticos, sino también a los ciudadanos que los conforman, por ello la prohibición de la doble militancia, establecida en el inciso segundo del artículo 107 de la C.N. reformado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2003"15.

En pocas palabras, la proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios16 reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político. Con todo, la Corte entiende que la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no puede afectar, de manera alguna, el libre ejercicio del derecho al sufragio.

Por el contrario, la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos,

---

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1º de octubre de 2004, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Actor: Saúl Villar Jiménez. Demandado: Luis Fernando Olivares Rodríguez.

[15] *Ibídem.*

[16] Juan Martínez Veloz, "Los derechos de los militantes y de la democracia interna de los partidos políticos", en *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*, UNAM, México, 2002.

y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del "transfuguismo político", fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.

En efecto, las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina "electoral volatility", denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores. Al respecto, Presno Linera explica que el transfuguismo consiste en que "una persona, afiliada o no a una formación política, que ha concurrido a las elecciones en una candidatura y que luego se marcha a un Grupo Parlamentario distinto de aquel que es expresión de su candidatura electoral, pues está asegurada en los Reglamentos Parlamentarios la vinculación entre los Grupos y las mencionadas candidaturas"17. De tal suerte que dicho fenómeno ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional, y por ende, no se presenta, en estricto sentido, en relación con el funcionamiento interno de los partidos políticos o respecto a la conducta de sus militantes. Así mismo, es necesario precisar que el rechazo que produce la práctica del transfuguismo político no puede ser entendido en términos absolutos, en el sentido de que igualmente resulte reprochable el comportamiento de quien, movido por sus íntimas convicciones ideológicas decida abandonar una agrupación política y vincularse a otra.

En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten

---

Miguel A. Presno Linera, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Madrid, Ariel, 2000, p. 183.

de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazó se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.

De igual manera, un adecuado entendimiento del fenómeno del transfuguismo, pasa por hacer brevemente referencia a los fines que se buscan con el establecimiento de un régimen de bancadas y a la manera como éstas se conforman en los sistemas parlamentarios y de carácter presidencial.

En tal sentido, el funcionamiento del órgano legislativo mediante el sistema de bancadas equivale simple y llanamente a cambiar los protagonistas del juego político. En adelante, no serán lo serán los congresistas individualmente considerados, sino que los actores principales serán los partidos políticos mediante sus representantes en el Congreso de la República. De igual manera, parte del supuesto que los partidos políticos cuenten con una organización interna, que desarrolla un determinado proyecto político, y para tales fines disponen de algunos instrumentos encaminados a mantener la disciplina interna, de tal forma que las directrices de las autoridades partidistas sean cumplidas por todos los integrantes de la bancada, con excepción de aquellos asuntos que sean considerados de conciencia.

De allí que, con la entrada en funcionamiento de un régimen de bancadas, las clásicas funciones del Congreso se pueden simplificar de manera significativa. El control político, adelantado mediante los consabidos debates, se realizaría principalmente como una estrategia partidista y no motivado por actitudes individuales o egoístas. De esta forma, la opinión pública recibirá un menor número de opiniones, pero éstas serán, a su vez, más representativas y profundas. De igual manera, el procedimiento legislativo se verá transformado puesto que se puede racionalizar la presentación de iniciativas legislativas y los debates en comisiones y plenarias serán más organizados. Cabe asimismo señalar que los regímenes de bancadas conducen a fomentar y estimular la especialización de los congresistas. A su vez, los portavoces de las respetivas bancadas deberán ser los más preparados para aportar y criticar los proyectos de ley que se discuten. El trabajo en comisión será el principal, pues allí se definirán los contenidos, en tanto que las plenarias servirán para hacer públicas las razones de consenso o disenso entre las diversas bancadas. De allí que las bancadas son un instrumento para ejercer la participación política dentro del Congreso, evitando la dispersión y atomización de las opiniones políticas, y sobre todo, logra una

mejor gobernabilidad, coadyuvando a racionalizar el sistema político colombiano. Así, todos los cambios en el funcionamiento del Congreso, en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, serán adelantadas como consecuencia de las pautas de conducta de las bancadas, y eventualmente, en el futuro podrán incorporarse legislativamente. En consecuencia, fenómenos tales como la doble militancia y el transfuguismo político atentan gravemente contra la consecución de dichos fines perseguidos con la introducción de un régimen de bancadas en nuestro sistema político.

Al respecto cabe señalar que en los regímenes parlamentarios de gobierno, de igual manera, la doble militancia y el transfuguismo político se encuentran prohibidos18. Otro tanto sucede en algunos sistemas presidenciales19.

Así pues, la prohibición del transfuguismo suele ser de orden legal, pero, en algunos casos, lo es de carácter constitucional. En tal sentido, por ejemplo, la Constitución Portuguesa de 1976, en su artículo 163.1, dispone que "*pierden el mandato los diputados que se inscriban en un partido distinto de aquel por el cual se hayan presentado en las elecciones*".De igual manera, en España, el Reglamento del Congreso de los Diputados, establece los requisitos de conformación y el funcionamiento de los grupos parlamentarios, en Francisco Fernández Segado, *El Sistema Constitucional Español*, Madrid, 1992.En tal sentido, el artículo 23.2 prohíbe que miembros de un mismo partido puedan constituir grupos separados. En el mismo sentido, se excluye la constitución de un grupo por parte de los diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formación políticas que no se hubiesen enfrentado ante el electorado. Un Diputado tampoco puede pertenecer a más de un grupo parlamentario, en los términos del artículo 25.2 del Reglamento Interno del Congreso de los Diputados Así mismo, se exige para la conformación de un grupo parlamentario un número no inferior a 15 diputados, si bien podría conformarse con un mínimo de cinco de ellos, siempre que sus formaciones políticas hubiesen obtenido, al menos, el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado sus candidaturas, e igualmente, cada grupo parlamentario contará con un portavoz, diputados que, a su vez, conforman la denominada "Junta de Portavoces". En cuanto a las relaciones entre los grupos parlamentarios y los partidos políticos se puede sostener, siguiendo a la doctrina italiana, que si bien se trata de entidades formalmente separadas, "*políticamente se puede afirmar que el grupo político en el seno de la Asamblea Legislativa coincide perfectamente con el partido o fuerza electoral del que proviene, resultando sus fines paralelos*", en Federico Mohrhoff, *Trattado di Dirito e procedura parlamentare*, Roma, 1984. Así pues, el fin utilitario que cumplen los grupos para los partidos políticos consiste en la defensa de sus postulados programáticos mediante convenientes acciones parlamentarias, en José María Morales Arroyo, *Los grupos*

En este orden de ideas, la prohibición de la doble militancia se ubica como un elemento que pretende conducir a los representantes en un cuerpo colegiado a un respeto por un mandato programático. Así pues, así no esté prevista la revocatoria del mandato para los congresistas, no significa que no tengan un compromiso con sus electores.

En suma, en los términos de la Reforma Política queda claro que (i) un ciudadano no puede encontrarse afiliado, al mismo tiempo, a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida, caso en el cual el partido podría aplicarle sanciones disciplinarias, pero no significa, de manera alguna, que en un determinado caso el militante de un partido no pueda votar por otra organización política distinta a aquella que se encuentra afiliado; (ii) la implantación constitucional de un régimen de bancadas implica la prohibición tajante del transfuguismo político, entendido éste como el abandono, por parte del elegido y durante el tiempo que dura su mandato, del partido o movimiento político que le prestó su aval para alcanzar una curul en una Corporación Pública; (iii) el régimen de bancadas y la disciplina interna encuentran en la prohibición de la doble militancia un elemento fundamental; (iv) los estatutos y los programas del partido adquieren una mayor importancia, la disciplina y el sistema de bancadas no pueden, con todo, garantizar un cumplimiento estricto de aquéllos, pues no es posible un mandato imperativo, por la naturaleza de los cuerpos colegiados; y (v) el régimen de bancadas es incompatible con el hecho de que un elegido pueda, bien sea desde el punto de vista formal o material, pertenecer al mismo tiempo a dos partidos o movimiento políticos."

De tal manera que, de acuerdo con lo precisado por la H. Corte Constitucional, los efectos de la doble militancia son de diversa naturaleza, esto es, de carácter disciplinario, pero también y de manera principalísima de carácter político, pues dicha conducta afecta la credibilidad del sistema político en su conjunto, la cohesión de los partidos o movimientos políticos que sufren dicha conducta, pero también los ciudadanos, ya electores o abstencionistas, observadores inmediatos del discurrir de la vida política para quienes, el espectáculo de actores políticos que cambian inopinadamente de membresías, guiados por intereses coyunturales

---

parlamentarios en las Cortes Generales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p.270.

Así por ejemplo, el Reglamento del Congreso de Guatemala dispone en su artículo 47 "En ningún caso pueden constituir bloque legislativo separado diputados que pertenezcan a un mismo partido político. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo"

o de simple mecánica electoral, les resulta por entero deslegitimador del sistema democrático.

El proceso de reorganización de los partidos y movimientos políticos, y en general de todos los actores de la vida política colombiana, proceso que ha implicado cambios en la mentalidad y conductas de las agrupaciones y de sus miembros, cuenta ya con varios años de formulaciones desde la teoría política, reformas constitucionales, disposiciones de carácter legislativo y reglamentario, y cambios sustanciales en la normatividad interna de las colectividades políticas. Por tanto, estamos hablando de una operación político-institucional de gran calado que, lejos de ser una simple "reparación locativa" por vía de reforma normativa, tan usual en nuestro medio, se trata de un verdadero cambio en las costumbres políticas dentro y fuera del Estado.

La cita jurisprudencial que acaba de hacerse está muy lejos de ser el primero o único pronunciamiento de la H. Corte Constitucional sobre la materia. En efecto, al realizar la revisión previa de la constitucionalidad del proyecto de ley que vino a convertirse en la Ley 130 de 1994, pronunciamiento jurisprudencial contenido en la Sentencia C-089 de 1994, esa Alta Corporación ya se ocupaba de la doble militancia, y aún sin que estuviera en vigencia el Acto Legislativo No. 1 de 2003 y la secuencial Ley 974 de 2005, señalaba el carácter improcedente de la conducta mencionada, en los siguientes términos:

"Para que el valor del pluralismo tenga lugar se requiere que los que participan en la competencia política por el poder, respeten y protejan las "condiciones de posibilidad", esto es, que no atenten contra las reglas de juego del sistema. Una actividad política que ponga en tela de juicio, o simplemente afecte las reglas de juego del sistema, no puede ser aceptada. El pluralismo político consiste en una serie de reglas de juego que imponen el respeto de la decisión mayoritaria tomada por el pueblo y la vigencia de las libertades públicas."

Las consecuencias dañosas de la doble militancia, cuya práctica inveterada en los años anteriores al Acto Legislativo No. 1 de 2003, llevaron al desprestigio total de los partidos y movimientos políticos, a su atomización, y a su actuación en los eventos electorales bajo la estrategia de la denominada "operación avispa", que en su momento pudo ser exitosa como estrategia electoral momentánea, pero que legó al Estado Colombiano el amargo fruto de la atomización de los partidos, la pérdida de las ideologías y la corrupción extrema de las afiliaciones partidistas.

El Acto Legislativo No. 1 de 2003, en lo que respecta a la doble militancia, quiso cauterizar esa vena rota del sistema democrático y electoral, mediante

prohibiciones que no admiten excepción alguna como la que estableció el legislador en el inciso 8º del artículo 4º de la Ley 974 de 2005, declarado inconstitucional por las razones ampliamente expuestas en la cita jurisprudencial que acabamos de hacer.

Pero las consecuencias externas de la doble militancia no se circunscriben a las de carácter político que aparecen claramente en la citada Sentencia de la Corte Constitucional, sino que también generan otras consecuencias en el plano de la firmeza del acto administrativo declaratorio de la elección de quien haya incurrido en la conducta proscrita. En efecto, también el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en varias oportunidades, de las cuales y en gracia de brevedad mencionaré la Sentencia proferida por la Sección Quinta de dicha Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, fechada diciembre 15 de 2005, Radicado Interno 3384-3383-3385, con ponencia del H. Magistrado Reynaldo Chavarro Buriticá, mediante la cual se desató el juicio electoral instaurado en contra de la elección del Gobernador del Vaupés.

En dicha oportunidad el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que la doble militancia causa efectos no solo al interior de las colectividades políticas, sino que también puede configurar una causal de anulación del acto declaratorio de la elección de quien incurrió en la doble militancia. Señaló al respecto:

“La reforma introducida por el Acto Legislativo No. 1 de 2003 tuvo como finalidad fortalecer a los partidos y movimientos políticos para que se constituyeran como organizaciones sólidas, con capacidad de canalizar y orientar la opinión de sus adeptos; es así como la citada disposición estableció, entre otros aspectos, la prohibición de la doble militancia para que los integrantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tuvieran una vinculación seria y comprometida con los objetivos del partido.

La declaración de nulidad de los actos de elección y nombramiento procede no solo cuando tiene ocurrencia una cualquiera de las causales de nulidad electoral especiales previstas en los artículos 223 227 y 228 del C. C. A., sino también, cuando se configura alguna de las causales de nulidad previstas para la generalidad de los actos administrativos en el artículo 84 del C. C. A., que prevé la anulación de éstos por violación de la norma superior en que deben fundarse, por falta de competencia del funcionario u organismo que los expide, por expedición irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, por

falsa motivación y por desviación de poder, tal como lo ha decidido la Jurisprudencia20.

El inciso 2º del artículo 107 constitucional dispone que "en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica", norma que contiene una prohibición terminante y absoluta, que no admite excepción de ninguna naturaleza puesto que está dirigida a todos los ciudadanos colombianos quienes están en el deber de someterse al mandato superior que proscribe la conducta de pertenecer a más de un partido o movimiento político. Dado que la norma examinada no distingue entre candidatos y electores, debe entenderse que abarca a unos y otros en cuanto se refiere a todos los ciudadanos. Igualmente, de su contenido se infiere el deber de las autoridades y movimientos partidistas de organizar y regular el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y su conducta como miembros de dichas organizaciones.

Bajo estos lineamientos, es evidente que la pretermisión de la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política implica la violación de una norma superior y por lo tanto, si un ciudadano inobserva el mandado constitucional e incurre en doble militancia, por pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica y se inscribe y resulta elegido para cualquier cargo de elección popular, el acto de elección expedido por la autoridad electoral estará viciado de nulidad por haberse expedido con violación de la norma superior, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., que deberá ser declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(…)

"En este orden de ideas y en aplicación del artículo 107 constitucional, aún sin existir ley que desarrolle este precepto, toda vez que el mismo no defiere a la ley su regulación para ser aplicado, forzoso es concluir que el acto de elección expedido con violación de la prohibición contenida en la norma superior estará viciado de nulidad por incurrir en la causal de nulidad general de los actos administrativos establecida en el artículo 84 del C.C.A. - violación de la norma superior en que debían fundarse- y en consecuencia será materia del control jurisdiccional para restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado, en acatamiento del artículo 4º superior."

[20] Entre otras sentencias, las de 26 de noviembre de 1998, Exp. 1747 y 1748; de 1º de julio de 1999, Exp. 2234, y de 22 de septiembre 1999, Exp. 2220.

Además de los pronunciamientos de las Altas Corporaciones Judiciales mencionados y parcialmente transcritos, también esta Corporación se ha pronunciado al respecto de manera expresa en reiteradas ocasiones, especialmente con oportunidad de dos (2) conceptos proferidos en el año 2004, y distinguidos con los números 0264 de 22 de enero de 2006, y 2376 del mismo año. Desde esas fechas ya el Consejo Nacional Electoral tuvo claro que la proscripción de la doble militancia generaba unos efectos drásticos sobre las costumbres políticas, tanto de los candidatos y elegidos, como de los partidos y movimientos políticos, y otros actores electorales. Esa misma doctrina fue reiterada por la Corporación al responder la consulta sobre temas de la misma naturaleza en el radicado Nº 1283 de 7 de junio de 2006, ya en vigencia de la Ley de Bancadas, y proferidas unas primeras sentencias sobre la ley de Bancadas. Omitimos la transcripción de los conceptos mencionados, para no apartarnos de la sana costumbre de no prolongar demasiado el contenido de los salvamentos de voto. (...)".

- DEL RÉGIMEN DE BANCADAS.

El régimen de bancadas, igual a lo ocurrido con la figura de la doble militancia, fue introducido a la Carta Política mediante el Acto Legislativo No. 01 de 2003, artículo 2º que modificó el artículo 108 Superior, con el fin de que los miembros de las corporaciones públicas de elección popular actuaran en consecuencia con las decisiones de su colectividad política, y no, como hasta entonces había ocurrido, que actuaran de acuerdo con los intereses particulares.

La misma disposición Superior estableció como consecuencia de la vulneración del régimen de bancadas, por la inobservancia de sus directrices, la posibilidad de que el partido y movimiento político avalante, imponga sanciones disciplinarias al militante que incurra en ella, que pueden ir desde la perdida del derecho al voto hasta la expulsión del respectivo movimiento político.

Tal figura constitucional fue desarrollada mediante la Ley 974 de 2005, en la cual se recogieron en suma los parámetros del artículo 108 superior, y se recalcó, en el artículo 1º, que los miembros de las corporaciones públicas solo pueden pertenecer a una sola bancada. En tal aspecto el régimen de bancadas se diferencia de la figura de la doble militancia, por cuanto éste no determina si los miembros de la corporación pública, para vulnerarlo, deben hacer parte de dos bancadas, de partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

En el caso sub examine, ante la omisión de la peticionaria en mencionar si los concejales que han renunciado al partido político que los avaló militan en un nuevo partido o movimiento político, son dos los eventos que se pueden presentar:

Que los concejales no militen en otro partido o movimiento político.

Que los concejales militen en otro partido o movimiento político.

En el primero de los eventos, se podría presentar vulneración del régimen de bancadas en la medida en que los concejales no sigan las directrices de la bancada del partido o movimiento político que los avaló, pues de lo contrario, así ellos no militan ya en tal partido o movimiento político, deben seguir sus directrices corporativas, y en consecuencia deberán integrar la bancada del partido o movimiento político que los avaló.
En el segundo de los eventos, se podría llegar a presentar vulneración del régimen de bancadas en la medida en que el concejal represente y haga valer en las decisiones corporativas los intereses políticos de la nueva colectividad política a la cual se ha afiliado, dejando de lado la bancada del partido o movimiento político que lo avaló.
En consecuencia, el régimen de bancadas se vulnera cuando se inobservan las directrices de la bancada del partido o movimiento que avaló al miembro de la corporación pública de elección, y no, como lo ha concluido la Sala, por la presentación de la renuncia a su militancia, pues como ya fue analizado, el miembro de la corporación pública que renuncia a la afiliación política del partido o movimiento político que lo avaló no genera por parte de este solo hecho que vaya a representar a otra bancada política, por lo cual la pretendida generalidad se debe aplicar a cada caso concreto.
En cuanto a la pertenencia de las curules a los partidos legalmente constituidos y con personería jurídica, es necesario hacer una precisión respecto del texto aprobado por la Sala, en el sentido de que la impropiedad que utiliza la consultante no puede ser respondida con una imprecisión por parte de la Corporación. En efecto, la excesiva expresión de la consultante en el sentido de si los concejales son dueños o no de las curules, repugna al sistema político Colombiano, y solamente es la expresión de la llamada “privatización de lo público”.
Tanto la Constitución de 1991, como la reforma política de 2003, han representado enormes esfuerzos para “desfeudalizar” la política a nivel nacional y local, que había llegado a excesos tales como los que parecen ser el telón de fondo de las expresiones de la consultante.
Las curules no pertenecen a los elegidos quienes, parece que hay que repetirlo, son servidores públicos, y por demás mandatarios, es decir cumplidores de un encargo que les ha deferido el elector. Tampoco pertenecen a los partidos o movimientos políticos con cuyo aval fueron elegidos. Por el contrario, las curules de todas las corporaciones públicas son dignidades, o “destinos” en el argot antiguo, que pertenecen a la sociedad, y que integran órganos del Estado, que para el caso pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público.
Pero tampoco se puede llegar a la consecuencia que aparece en la respuesta aprobada por mayoría, so pretexto de que ni la Constitución ni la Ley tiene prevista la pérdida del derecho a ocupar la curul, como consecuencia de las conductas

objeto de consulta. En efecto, las normas constitucionales y legales que regulan la materia, han querido introducir una cultura política, no solo de disciplina y consecuencialidad al interior de las agrupaciones políticas, sino de respeto al elector, cuya confianza se ve burlada por este tipo de maniobras.
En los anteriores términos damos por presentado el salvamento de voto en el asunto de la referencia.

MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
Magistrado

SUPLIR VACANCIA CUANDO NO HAY CANDIDATOS EN LISTA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Asunto: Forma de suplir vacancia cuando no hay miembros de la lista disponibles.

Radicado: No. 2831

El Consultante: ELISA AVELLANEDA VEGA

Fecha: Bogotá D.C., 03 OCT. 2006

Mediante comunicación remitida a esta Corporación y radicada bajo el número 2831 de agosto 28 de 20006, la presidenta del Concejo Municipal de Paz de Río, ELISA AVELLANEDA VEGA, consulta:

“El Concejo Municipal de Paz de Río, en sesión realizada el día 14 de agosto de 2006, mediante proposición aprobada por unanimidad acordó elevar consulta a esa honorable Corporación sobre la forma de suplir las vacancias temporales o absolutas que se presenten en una lista cualquiera, cuando ya no existen miembros de la misma lista para suplirlas, bien por incompatibilidad, por inhabilidad o porque se niegan a hacerlo.
Igualmente se sirva indicarnos que pasa cuando por este mismo motivo se pierde la curul y se afecta el quórum del Concejo por reducción del número requerido, si

se deben cubrir estas vacancias con miembros de otra lista para mantener por lo menos los 5 de los 9 Concejales que hacen quórum."

COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
El artículo 265 num. 5 de la Constitución Política, establece :

"El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:

(...)

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

La Ley 130 de 1994 en su artículo 39 literal c) señala otras funciones del Consejo Nacional Electoral, así :

"El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas."

El artículo 25 del Código Contencioso Administrativo indica :

"El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."(negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES

1. ¿Cuál es la forma de suplir las vacancias temporales o absolutas que se presenten en una lista cualquiera, para una corporación pública, cuando ya no existen miembros para cubrirlas?
¿Se podrá cubrir la vacante con miembros de otra lista?

En principio, no existe ninguna forma de suplir una vacante, sea esta temporal o definitiva, en una Corporación Pública21, si ya no hay miembros, en la lista respectiva, que puedan cubrirla.
De igual manera, en esta circunstancia, la vacante no podrá ser cubierta con miembros de otra lista, tal como lo manifiesta el Consejo de Estado mediante sentencia, expediente número 2182 del 16 de septiembre de 199922:
"Significa lo anterior que, a pesar de haberse modificado la norma categóricamente que suprimió los suplentes, la regulación permanece sustancialmente idéntica. En efecto, una vez reconocida la representación popular a un elegido sus faltas temporales y absolutas sólo pueden ser suplidas por los miembros de su lista en el orden previsto en la norma, habida cuenta de que no existen suplentes. Tampoco podrá ser remplazado por un integrante de otra lista porque ello no corresponde a los supuestos fácticos de la norma". (negrilla fuera de texto)

Así pues, pretender en estas condiciones, validar el procedimiento de cubrir la vacante con miembros de otra lista, iría en contradicción con el acta de declaratoria de las elecciones correspondientes. Adicionalmente, se podría argumentar que alteraría la composición política de las Corporaciones Públicas, y en ese sentido, defraudaría la voluntad de los electores, así como constituiría un fraude a las reglas de juego que determinan la composición partidista en tales

---

[21] **En relación con quién es el llamado a cubrir la vacante, sea esta absoluta o temporal, la Constitución Política en sus artículos 134 dispone:**

*"Art. 134. Las **faltas absolutas o temporales** de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral."* (negrilla fuera de texto)

Acerca de este punto, el artículo 63, de la Ley 136 de 1994 en el mismo sentido afirma :

"Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos de la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente..."

Las normas citadas se refieren a **un único procedimiento** para definir quien debe suplir las vacancias absolutas o temporales: **según el orden de inscripción** de los miembros que conforman la lista.
Sin embargo, la **Reforma Política de 2003,** introdujo una serie de cambios que tienen que ver con el procedimiento para definir quien debe cubrir dichas vacancias.

[22] M. P. Dr. Reinaldo Chavarro B.

organismos. Esta afirmación adquiere mayor importancia si se tiene en cuenta que la Reforma Política de 2003, pretendió privilegiar el voto partidista, para los cuerpos colegiados de elección popular.

En consecuencia, como no es posible cubrir la curul vacante con miembros de la misma lista, ni de ninguna otra, de conformidad con la Constitución y la ley, deberá procederse a declarar su vacancia.

2. ¿Qué pasa cuando por no poderse suplir una vacante, se pierde la curul y se afecta el quórum del Concejo por reducción del número requerido?

De conformidad con el artículo 312 inc. 1 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 02 de 2002, la integración de los concejos municipales se establece así:

"En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni mas de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva." (negrilla fuera de texto)

A su turno, la composición del concejo según la población del municipio se encuentra determinada por el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 que dice:

"Los Concejos Municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio."

En el caso del municipio de Paz de Río, el concejo municipal está integrado por nueve (9) concejales.

De otra parte, en relación con el quórum de los concejos municipales, el artículo 29 de la Ley 136 de 1994, establece las siguientes precisiones:

"Los Concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente." (negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con las decisiones, el artículo 30 de la misma ley 136 de 1994, expresa:

"MAYORÍA. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial."

Sobre el quórum necesario para decidir en las Corporaciones Públicas, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Auto radicado n° 2427 de 200023, expresó:

"Las normas señaladas como directamente infringidas en la demanda determinan claramente que para la validez de las decisiones que adopten las corporaciones públicas se exige la asistencia de la mayoría de los miembros que las integran y el voto de la mayoría de los asistentes, entendiéndose por mayoría, cuando estén integradas por un número impar de miembros, la aproximación por defecto del número que resulte de dividir por dos el número de integrantes mas uno." (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, la Ley 782 de 2002 autoriza, por motivos de grave perturbación del orden público, el funcionamiento de asambleas departamentales y de concejos municipales con un número de miembros inferior al previsto en la Constitución y la ley, así en su artículo 35 dispone:
"Cuando, en razón de la situación de grave perturbación del orden público, medien hechos de fuerza mayor que impidan la asistencia de diputados y concejales a las sesiones, el quórum se establecerá tomando en consideración el número de personas que estén en condiciones de asistir."

[23] M. P. Dr. Roberto Medina López. Septiembre 21 de 2000.

De manera pues, que si el concejo de Paz de Río está compuesto por nueve (9) concejales, la mayoría correspondería a cinco (5), cifra mínima para constituir quórum decisorio, y si en la actualidad el Concejo cuenta con menos de este número; dadas estas circunstancias y entretanto se presuma que aún no se ha entrado en el último año del periodo para el cual fue elegido el concejo actual de Paz de Río[24], el gobierno departamental deberá convocar a una nueva elección, tal como lo afirma el artículo 131 del Código electoral[25]:

"Cuando por cualquier circunstancia dejen de realizarse elecciones de concejales en algunos municipios, el gobierno departamental respectivo convocará nueva elección señalando el día en que ésta deba verificarse.

De la misma manera se procederá cuando se anulen las elecciones de concejales, o llegue a faltar, absolutamente, antes del último año del periodo, un número tal de principales y de suplentes que no se pueda formar el quórum o mayoría suficiente para que funcione la corporación." (negrilla fuera de texto)

La nueva elección se realizaría para completar el número de curules que hacen falta para solventar las nueve (9) que integran el concejo municipal de Paz de Río. En estos comicios podrían participar todos los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que lo deseen, obviamente, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes. En similar sentido se manifestó el Concepto radicado n° 1145 de abril 27 de 2004 de esta Corporación[26], referente a la elección de varias curules faltantes en el Concejo de Lejanías Meta, que impedían a este cuerpo colegiado alcanzar el quórum para tomar decisiones:
"…la convocatoria a elección es para completar el número de curules faltantes que son siete (7), en este caso todos los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos que deseen participar en dicho certamen electoral podrán inscribir su lista única integrada hasta por siete (7) que es el número de curules a proveer,…
(…)
De esta manera se garantiza el ejercicio de los derechos de los partidos, movimientos y grupos de ciudadanos, que deseen participar en el certamen electoral, en condiciones de plenas garantías, tal como lo ordena el artículo 265 num. 5 de la Constitución Política."

[24] Conviene contemplar que las próximas elecciones para concejos municipales, se realizarán el 28 de octubre de 2007.
[25] Decreto 2241 de 1986.
[26] M. P. Dra. Nydia Restrepo de Acosta.

Finalmente, como lo plantea el citado concepto, el número máximo de integrantes de cada lista inscrita en la nueva elección, deberá corresponder al número de curules faltantes en el concejo de Paz de Río, para lograr cubrir los nueve (9) escaños que lo constituyen. Ello para dar cumplimiento al inciso 1° del artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo n° 01 de 2003, que afirma:

"Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección."

El presente concepto se rinde en los términos y con el alcance previsto en el artículo 25 del C. C. A..
CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Presidente

TRANSFUGISMO POLITICO
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RADICADO 2871-06

ASUNTO: TRANSFUGUISMO POLÍTICO-Prohibición
RÉGIMEN DE BANCADAS-Mandato constitucional.
PETICIONARIO: José Cipriano León C.
MAGISTRADA PONENTE: ADELINA COVO
FECHA DE APROBACIÓN: Octubre 10 de 2006

---

1. PETICIÓN

Esta Corporación ha recibido la consulta radicada con el número 2871 de 2006, en la que se solicita, previa algunas consideraciones de orden jurídico de los artículos 107 y 108 de la Constitución Política, consulta sobre lo siguiente:

"SOLICITUD EXPRESA

De acuerdo al anterior análisis cualquier candidato de la lista de un grupo significativo de Ciudadanos caso concreto, Unámonos con Fino" en la cual no tiene personería jurídica en la cual la lista sacó un concejal pero renuncio (sic) el principal el Dr. Fino, y quedaron los demás con vocación a ser llamados a ocupar cargo de concejal puede pertenecer los posibles llamados a pertenecer

posteriormente a otro partido con personería jurídica a un grupo significativo sin personería jurídica. (Subrayado fuera de texto)

La carta política es muy clara el articulo (sic) 107 de la C.P. enuncia que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a mas (sic) de un partido o movimiento político CON PERSONERIA JURIDICA.

No enuncia en ninguna parte del articulo (sic) 107 de la C.P. que prohíba pertenecer a grupos significativos de ciudadanos sin personería jurídica.

Caso concreto el Dr. Pedro Contreras se inscribió como candidato al Concejo de Bogota (sic) en un grupos (sic) significativo de ciudadanos Unámonos con Fino en la cual esta (sic) con vocación a ser llamado al ocupar el cargo de Concejal, porque no ha renunciado a dicha aspiración, luego se inscribió en el partido liberal con personería Jurídica para aspirar a una curul en el Senado en sus estatutos internos dicho partido en su artículo 7 expresa lo siguiente:

"Queda prohibida la doble militancia, ningún Militante del Partido Liberal Colombiano podrá ser afiliado a otro partido o movimiento político que tenga personería jurídica expedida por el Consejo Nacional Electoral, perderá la calidad de afiliado al Partido Liberal Colombiano."

Luego Pedro Contreras puede perder la calidad de afiliado al Partido Liberal por estar en la lista de un grupo de ciudadanos Unámonos con Fino sin personería jurídica y aceptar el llamado a ocupar el Cargo de Concejal en citado grupo de ciudadanos, ya que antes de pertenecer al Partido Liberal como afiliado pertenecía a dicho grupo de ciudadanos.?

¿Los grupos de ciudadanos sin personería jurídica, sin estatutos, que tenga representación en los cuerpos colegiado (sic) pueden hacer bancadas con otros partidos que tienen personería jurídica y en forma individual?..."
ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

El artículo 265 num. 5 de la Constitución Política, establece:

"El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:
(...)
5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política;

por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías."

La Ley 130 de 1994, consagra en el literal c) del artículo 39, otras funciones del Consejo Nacional Electoral, así:

"El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.
(...)

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas."

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Artículo 107. (Incisos 1 y 2) Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica." (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 108. (Incisos 6 y 7) Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas ". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

"Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido". (Subrayado y negrillas fuera de texto)
(…)

2.2.- LEY 974 DE 2005 (Artículos 1 al 6, 18, 19 y 21), "por la cual se reglamenta la actuación en bancada de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas"
"Artículo 1o. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2o. Actuación en Bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 3o. Facultades. Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.

Lo anterior sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del Congreso se les confieren de manera individual a los congresistas, para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el citado reglamento.

Artículo 4o. Estatutos. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo, determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 5o. Decisiones. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o de aquellos en los que, por razones de conveniencia política, de trámite legislativo o controversia regional en el caso de la Cámara de Representantes, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única.

Cuando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar.

Artículo 6o. Sesiones. Las bancadas sesionarán por lo menos una vez al mes en el lugar y la hora que ellas determinen".

"Artículo 19. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo transitorio. Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán de 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas."

"Artículo 21. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir del 19 de julio del año 2006 y deroga las normas que le sean contrarias. Se exceptúa el artículo transitorio."
2.3 LEY 130 DE 1994 (Artículo 2). "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y las de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones".
"Artículo 2°.- Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación. Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica." (subrayado fuera del texto)

3. CONSIDERACIONES GENERALES
3.1 El acto legislativo 01 de 2003, adoptó una reforma política encaminada a producir cambios de fondo en las costumbres y en la forma de ejercer la política en nuestro país.
En las corporaciones públicas de elección popular, esta norma exige a cada uno de los miembros de un movimiento, grupo significativo de ciudadanos o partido político, actuar en bancada, a proceder en grupo, de manera coordinada y empleando mecanismos democráticos para tomar las decisiones, en especial,

aquellas que los Estatutos no establezcan como de conciencia, estos últimos deberán estar claramente definidos en los estatutos.
Así mismo, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, deben describir expresamente, las sanciones a que se hacen acreedores sus miembros, los elegidos a corporaciones públicas o a cargos uninominales, por la inobservancia de las pautas o reglas establecidas en los estatutos, las que podrán gradualmente llegar hasta la expulsión de la agrupación, así como la pérdida del derecho al voto, hasta por el resto del período que le hiciere falta al congresista, diputado, concejal o edil.

3.2 La Corte Constitucional, considera que para encontrar una adecuada interpretación de las disposiciones constitucionales, respecto de los deberes, las obligaciones, los compromisos y las, responsabilidades que adquieren las personas al incursionar en las contiendas políticas, es necesario precisar el sentido y alcance de los conceptos de i) ciudadano, ii)miembro de un partido o movimiento político, y iii) integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular, por considerar que son categorías que demuestran diversos grados de intensidad en la participación del ciudadano en el funcionamiento de los partidos políticos modernos. Sobre estos aspectos, precisa:

"…, el ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas,… En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado."

"… el miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes, encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante27." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

1.- C- 342, mayo 3 de 2006. M.P Humberto Antonio Sierra Porto

Por último, el integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, merced al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul a nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél; y al mismo tiempo, al ser integrante de una Corporación Pública, deberá actuar en aquélla como integrante de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, se trata de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la máxima intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos; correlativamente, es aquella donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario que se comprometió a defender. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3.3. Clarificados estos tres conceptos y el grado de intensidad que conlleva cada uno. Es así como se entiende la prohibición de permitir a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de una partido o movimiento político con personería jurídica, pues se consagró precisamente para darle alcance al objetivo de la Reforma Constitucional de fortalecer los partidos o movimientos políticos, evitando que continuaran reinando los intereses personalistas, y racionalizar la actividad de las corporaciones públicas en su labor legislativa y en el ejercicio del control político.

Sobre la doble militancia, como se conoce en el argot político, también se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, exaltando las particularidades que le son propias cuando esta se da en miembros de corporaciones públicas, al respecto, señala:

"…la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso." (Subrayado y negrilla fuera de texto)
(…)

Asimismo, le adscribe los beneficios a esta prohibición:

"… la proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios28 reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político. La Corte entiende que la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no puede afectar, de manera alguna, el libre ejercicio del derecho al sufragio".
(…)

Y, desde el punto de vista formal, la Corte dice:

"… la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo".

Como consecuencia de la citada prohibición, resalta:

"Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del "transfuguismo político", fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública".

4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL CASO CONSULTADO
4.1. Con relación a la inquietud del consultante sobre si el Señor Contreras puede aceptar el llamado a ocupar el cargo de Concejal que quedó vacante en la lista de "Unámonos con Fino", quedó resuelta en el concepto jurídico del Consejo Nacional Electoral No. 1731 del 10 de octubre de 2006, por solicitud que elevara el doctor

[28] Juan Martínez Veloz, "Los derechos de los militantes y de la democracia interna de los partidos políticos", en *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*, UNAM, México, 2002.

Antonio Galán Sarmiento, en su calidad de Presidente del Concejo de Bogotá a la Directora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quien la remite, por competencia, a esta Corporación.

4.2. BANCADAS EN LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS SIN PERSONERÍA JURÍDICA Y CON UNA SOLA REPRESENTACIÓN EN CUERPOS COLEGIADOS.

4.2.1 Es necesario precisar los conceptos con los que la ley define lo que debe entenderse por partidos políticos, movimientos políticos, y grupo significativos de ciudadanos. La Ley 130 de 1994, en su artículo 2º, prescribe:

"Artículo 2º.- Definición. Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular, con el objeto de acceder al poder, a los cargos de elección popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones. Los partidos y movimientos políticos constituidos con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales tendrán personería jurídica." (subrayado fuera de texto)

4.2.2 De la norma se infiere elementos diferenciadores entre los partidos y los movimientos políticos, mientras que al primero se le atribuye vocación de permanencia, al segundo, por su condición de asociación, puede tornarse coyuntural o circunstancial; al primero se le atribuye en su composición, reflejar el pluralismo político, en cambio, al segundo, se le considera como un agente de influencia en la formación de la voluntad política o para participar en las contiendas políticas. Por último, se concibe para ambos, la obtención de la personería jurídica.

La segunda parte del artículo 1º de esta misma ley, le otorga a las organizaciones sociales, el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos. Hoy en día este derecho es de consagración constitucional por disposición del inciso cuarto del artículo 108 de la Carta Política, que además ofrece la posibilidad de inscribir candidatos.

4.2.3 Este mismo artículo, en su inciso sexto, asigna a los estatutos su régimen disciplinario, también prescribe la obligatoriedad que le asiste a los miembros de

las corporaciones públicas elegidos por un mismo movimiento ciudadano o político, así como por un mismo partido de actuar en bancadas, al disponer:

"Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas." (Subrayado fuera de texto)

4.3 La Ley 974 de 2005, más conocida como ley de bancadas, preceptúa en su artículo 1°, inciso 1, la noción de bancada, refiriéndola a los grupos significativos de ciudadanos, a los movimientos sociales, y a los partidos políticos:
"Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación." (Subrayado fuera de texto)

4.3.1 En su artículo 19, la misma ley establece que sus disposiciones se extienden a aquellos que actúen en las corporaciones públicas diferentes del Congreso de la República:

"Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

4.3.2 El inciso primero del artículo 4º de la ley 974 de 2005, señala que son los estatutos de los partidos, los que establecen las normas específicas para el funcionamiento de sus bancadas:

"Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación." (Subrayado fuera de texto)

4.3.3 El parágrafo transitorio del artículo 19 de la misma ley de bancadas, advierte que los estatutos de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos deben adecuarse al régimen de bancadas estipulado en la misma norma; para ese efecto señala un plazo a fin de que esas colectividades ajusten sus estatutos:

"Los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos tendrán 90 días a partir de la vigencia de la presente ley, para adecuar sus estatutos al presente régimen de bancadas." (Subrayado fuera de texto)

4.4 El Consejo Nacional Electoral, en relación con la aplicación del régimen de bancadas en los grupos o movimientos ciudadanos, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante Concepto No. 7150 de diciembre 23 de 2003, en el que expresa:
"Ahora bien de la regulación constitucional del régimen de bancadas, se desprenden las siguientes características.

Dicho régimen se aplica no sólo a quienes resulten elegidos a corporaciones públicas por un mismo partido o movimiento político, sino también a quienes lo hayan sido en representación de movimientos ciudadanos."

4.5 Dentro de este contexto normativo, se advierte que no hay razón jurídicamente atendible para excluir de la aplicación del régimen de bancadas a aquellos ciudadanos elegidos por un grupo significativo de personas a una corporación pública, aún en el evento de ser su única representación, pues la Constitución y la ley no otorgan el privilegio de excepción.

Ahora bien, el hecho de no ostentar personería jurídica, no le impide a la colectividad ciudadana organizada continuar ejerciendo el derecho a la participación política, toda vez que su existencia en el ámbito político, no descansa en este requisito, por el contrario, una colectividad bien organizada, con sus propios estatutos y su propia bancada puede fácilmente constituirse, hacia futuro, en una alternativa política, no se debe olvidar que estos movimientos gozan de la garantía constitucional de poder inscribir candidatos para las contiendas políticas.

En tal virtud, quien reemplaza al titular es el único elegido por el grupo significativo de ciudadanos "Unámonos con Fino", obligatoriamente tendríamos que decir que por ser el único miembro elegido de esa agrupación constituye bancada por si solo en los términos del artículo 1º, inciso segundo, de la ley 974 de 2.005, que a su tenor literal expresa:

"cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada".
Igualmente, el grupo significativo de ciudadanos "Unámonos con Fino", goza de la garantía constitucional para seguir en la actividad política y poder, previo el

cumplimiento de los requisitos de ley, inscribir candidatos para las próximas elecciones.

4.5.1 La Honorable Corte Constitucional, al efectuar la revisión de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 130 de 1994, pertinente al estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, profirió la sentencia29 C-089 de 1994, de la cual se citan algunos apartes referidos al tema, con el ánimo de brindar una mayor ilustración:

(…)

"El movimiento de tipo político, por su grado de organización y permanencia, está llamado a convertirse eventualmente en partido. La organización social, en cambio, mantiene sus propósitos políticos como objetivos que adquieren importancia coyuntural en la consecución de los fines de tipo social que posee la institución. El movimiento social no tiene el grado de organización del partido o de la organización social. Sus objetivos también son circunstanciales, pero su evolución puede derivar en un movimiento político."

El constituyente, sin embargo, no quiso limitar los beneficios del reconocimiento institucional a las manifestaciones políticas depositarias de una clara estructura organizativa. La manifestación popular espontánea y depositaria de una voluntad social significativa también fue tenida en cuenta. La idea de incluir los grupos sociales significativos refleja esta intención de proteger el derecho a la participación política, incluso en aquellos niveles en los cuales su manifestación carece de una clara organización que le asegure su institucionalidad y permanencia."(…)

Con respecto a la personería jurídica de estas organizaciones, la Corte Constitucional, expresa:

(…)

"El reconocimiento de la personería jurídica supone poner en movimiento una específica actuación pública y hacerlo encierra un momento de libertad de organización por parte de la formación que aspira a obtener dicho reconocimiento. La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla."

(…)

5.- BANCADAS CON PARTIDOS QUE TIENEN PERSONERÍA JURÍDICA.

¿PUEDE EL ÚNICO REPRESENTANTE DE UN GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS HACER BANCADA CON OTROS PARTIDOS QUE TIENEN PERSONERÍA JURÍDICA?

[29] C-089 de maro 3 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

El honorable Consejo Nacional Electoral se pronunció sobre este tema, mediante el Concepto30 1141 de junio 7 de 2006, en los siguientes términos:

"Si un elegido al congreso por una colectividad que no tiene –ni en las elecciones alcanza la votación suficiente para conseguir-personería jurídica, desea adscribirse a la bancada de un partido o movimiento con personería jurídica, esta opción no sería viable en la medida que su deber –ya se adujo- es participar en la bancada del movimiento o grupo ciudadano por el cual salió electo. Pretender involucrarse en otra bancada atentaría contra la determinación del artículo 108 de la Constitución, que impele a los miembros de las corporaciones públicas elegidos por una misma colectividad a actuar en ellas como bancada; igualmente acarrearía unas sanciones,…

…Adicionalmente, integrarse a un grupo parlamentario distinto del que corresponde, atentaría contra el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 974 de 2005 que obliga al miembro de una corporación pública a pertenecer sólo a una bancada:

"Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada." (negrilla fuera de texto)

5.1 Es preciso aclarar que si bien existe la prohibición legal para poderse adscribir como bancada en cualquier otro partido o movimiento político con personería jurídica, lo que si pueden realizar son coaliciones entre las diferentes bancadas en las corporaciones públicas, bien sea para apoyar una gestión de gobierno, para hacer oposición o coyunturalmente para sacar adelante temas específicos.

5.2. Esta Corporación en el Concepto31 1141 de junio 7 de 2006, se refirió al tema, en los siguientes términos:

"En relación con este tópico, es conveniente citar algunas precisiones conceptuales de Delia Ferreira Rubio32, al establecer la diferencia entre alianza, referida a la unión preelectoral y coalición, circunscrita a lo postelectoral:

Las legislaciones de muchos países latinoamericanos utilizan la denominación «coalición» en lugar de alianza (vgr. Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México). La literatura política reserva, sin embargo, el término

[30] Consejo Electoral, Concepto 1141 de junio 7 de 2006.
[31] Consejo Electoral, Concepto 1141 de junio 7 de 2006
[32] Diccionario electoral. Capel, Iidh alianzas electorales.

«coalición» para el acuerdo de varios partidos para la formación de gobierno en los sistemas parlamentarios. La formación de una coalición, en el sentido tradicional, es una unión post-electoral, mientras que la alianza es una unión pre-electoral (vgr. la Alianza, en Argentina, o la Concertación por la Democracia, en Chile).” (negrilla fuera de texto)

En Colombia el último inciso, del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, utiliza el término coalición en sentido preelectoral, al afirmar:

“Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.“ (negrilla fuera de texto
A su vez el artículo 5, de la Ley 996 de 2005, o de Garantías Electorales, alude al término alianza, también en sentido preelectoral, al anotar:

“Selección de candidatos a la Presidencia por parte de los partidos, movimientos políticos o alianzas. El Consejo Nacional Electoral dispondrá lo pertinente para que todos los partidos, movimientos políticos o alianzas que deseen realizar consultas populares para la escogencia de su candidato, las adelanten en todo el territorio nacional.” (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en Colombia la ley utiliza indistintamente los términos alianza y coalición, para referirse a las uniones preelectorales.

En este orden de ideas, es posible la coalición entre bancadas alrededor de las funciones legislativas y de control político del congreso, así como para la elección de su mesa directiva y la de los miembros de otras corporaciones tales como el Consejo Nacional Electoral; así, el artículo 15 de la ley de bancadas expresa la posibilidad de coaliciones entre bancadas en torno a una ponencia colectiva referida a un proyecto de ley o de acto legislativo:

"Designación de ponente.

(…)
Cuando un proyecto de Acto legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

Cuando la ponencia sea colectiva la Mesa Directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes". (negrilla fuera de texto).

Conviene clarificar que en cualquier circunstancia las coaliciones deben desarrollarse entre las bancadas, y en ningún caso entre congresistas individualmente considerados".

6. CONCLUSIONES:

Con fundamento en las consideraciones precedentes, esta Corporación concluye:

6.1. A la pregunta específica de si el Señor Pedro Contreras puede perder la calidad de afiliado al Partido Liberal, este Consejo puntualiza que en el caso que nos ocupa, no se configura la doble militancia, porque el grupo significativo de ciudadanos "Unámonos con Fino", no tiene personería jurídica.

6.2. El Señor Pedro Contreras puede ser llamado a ocupar el cargo de Concejal que quedó vacante en la lista "Unámonos con Fino".

6.3.1. La Ley de bancadas hace parte de la reglamentación del Acto Legislativo 01 de 2003 y determina la obligación que tienen los miembros de cada bancada, tanto de los partidos y movimientos políticos como de los grupos significativos de ciudadanos, de actuar en grupo y de manera coordinada, haciendo uso de los mecanismos democráticos para tomar las decisiones al interior de las corporaciones públicas. Esto se aplica por igual, al congreso de la República, a las asambleas departamentales, a los concejos municipales y distritales, así como a las juntas administradoras locales.

6.3.2. Le corresponde a los partidos y movimientos políticos, de igual manera a los grupos significativos de ciudadanos, establecer en sus estatutos las reglas de funcionamiento de las bancadas, de acuerdo con la Ley 974 de 2.005. También deben definir su propio régimen disciplinario interno, adoptar un código ético y las sanciones por incumplimiento a sus directrices.

6.3.3. Los movimientos y partidos políticos, los grupos significativos de ciudadanos que no ostenten personería jurídica, gozarán de la garantía constitucional para seguir ejerciendo el derecho a la participación política, lo que les permitirá inclusive, inscribir candidatos para las elecciones, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para el caso exige la ley.

6.3.4. No es permitido legalmente, para quienes perteneciendo a un partido o movimiento político, o a un grupo significativo de ciudadanos sin personería jurídica, como es el caso que nos ocupa, que hayan obtenido escaños en una corporación pública, poderse adscribir como bancada a otro partido o movimiento político con personería jurídica, pero es legal formar coaliciones entre las diferentes bancadas dentro de las corporaciones públicas, sea para apoyar gestión de gobierno, hacer oposición o coyunturalmente para sacar temas adelante. Las coaliciones no son permitidas entre congresistas, diputados, concejales o ediles individualmente considerados, sino únicamente entre bancadas.

A pesar de que la Ley 974 de 2.005 fue concebida para casos en que las bancadas se integran por número plural de miembros, porque su objetivo es precisamente, contribuir al fortalecimiento de los partidos políticos, es indudable que hay muchos casos de concejos y asambleas, en los que salieron elegidos un sólo miembro de un partido, lo que constituye una bancada de un sólo miembro. En caso de ser bancada de uno, le corresponde actuar de acuerdo con los estatutos vigentes de la agrupación. Si estos no existieren, al único elegido que hace “bancada de uno”, le corresponde actuar conforme al artículo 133 de la Constitución Nacional que dice:
”Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.
El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.”.

CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Presidente

TRASHUMANCIA ELECTORAL – PROCEDIMIENTO
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE : Dr. LUIS EDUARDO BOTERO HERNÁNDEZASUNTO : PROCEDIMENTO DE INVESTIGACIÓN DE TRASHUMANCIA.
PETICIONARIO : VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS.
RADICADO : 0727 (23 de febrero de 2004)

FECHA DE APROBACIÓN : 25 de Marzo de 2004
I. LA PETICIÓN

El señor VICTOR JULIO HIDALGO CARDENAS, remite la consulta que se transcribe a continuación:

1) Se conceptúe sí el Consejo Nacional Electoral por sí sólo al expedir la Resolución 4172 del 10 de Julio de 2.003, podría por sí sólo derogar apartes de la resolución 0424 del 28 de Junio de 2.000, teniendo en cuenta que la 424 de 2000, fue expedida por e(sic) Consejo Nacional Electoral y la Regulación Nacional.(sic)

2) De acuerdo a la temática jurídica contenida en los citados actos administrativos resoluciones 0424 del 28 de Junio de 2000 y 4172 del 10 de Julio de 2.003, en caso de presentarse demanda de impugnación de cédulas de ciudadanía en un Municipio de Cundinamarca, con miras al debate electoral para la elección de Alcalde Municipal, solicito se conceptúe:

A.- A qué organismo, o autoridad de la organización electoral le corresponde designar o nombrar la comisión instructora para investigar la impugnación de cédulas (cédulas inscritas).

B.- Cuáles son las pruebas válidas para decidir o proferir la decisión administrativa de dejarles con o sin efecto, o las que recauda la Comisión Instructora o las que se aportan como resultado de la publicación del edicto emplazatorio.

3) La persona que presenta impugnación de las cédulas de ciudadanía, por lo general lo hace sobre el 100% de la totalidad de los inscritos aceptada la impugnación quedan con efecto suspensivo la presunción legal de residir en el respectivo municipio solicito al respecto se absuelva la siguiente consulta:

A.- Si la decisión es adversa al votante puede el inscrito interponer recursos de vía gubernativa? Qué recursos puede presentar? Para poder votar se hace necesario que se decida dicho recurso en forma previa al debate electoral? Sí la decisión es favorable al votante; quién ha impugnado puede presentar recursos de vía gubernativa? e igualmente se deben si o no decidirse en forma previa al debate electoral o pueden sufragar aún existiendo recurso de vía gubernativa (pendiente por decidir al momento del debate electoral.

4) De acuerdo alo ordenado por las Resoluciones 0424 del 28 de Junio de 2.000 y 4172 del 10 de Julio de 2.003, cuál es el instante procesal para poder controvertir las pruebas aportadas al proceso de impugnación.

5) Pueden los presidentes de Juntas de Acción Comunal certificar la residencia electoral de ciudadanos inscritos?

6) Pueden los ciudadanos certificar la residencia electoral de ciudadanos inscritos conforme al código de procedimiento civil artículo 175 y siguiente.

7) Cuál es realmente el término probatorio ordenado por la Resolución 0424 del 28 de Junio de 2.000.

8) Cuáles son las pruebas válidas par que el Honorable Consejo Nacional Electoral, decida acerca de la impugnación de cédulas de ciudadanía. Las

aportadas por los ciudadanos, en virtud del edicto emplazatorio o las recaudadas por la Comisión Instructora.
9) En caso de recaudar prueba testimonial de un ciudadano residente acerca de la residencia de un ciudadano inscrito (demandado en impugnación) ¿Qué requisitos, ritualidades y ante quien se debe rendir el testimonio? Y ante que autoridad en concreto lo debe rendir.
10) Según el edicto emplazatorio todo ciudadano demandado en impugnación debe aportar las pruebas de su residencia electoral para reafirmar su declaración de residir conforme al artículo 4 de la ley 163 de 1.994, o la Comisión instructora las puede aportar y cuáles serían sus requisitos y ritualidades y oportunidad para controvertirlas Art. 29 de la C.N.
11) en caso de decretarse la prueba de inspección ocular al as residencias de los electores.

A.- Quién debe atender la visita de cada inscrito? Y quién debe firmar el acta correspondiente?
B.- El simple hecho de estar allí presente es suficiente para determinar que reside o debe adicionar a ello pruebas como pago de impuestos pago de recibos de servicios públicos domiciliarios y demás?.
Agradezco su especial colaboración de absolver las anteriores consultas indicándome si les es posible la jurisprudencia al respecto y en especial profiriendo un concepto claro y concreto acerca de la temática probatoria frente al procedimiento establecido en la resolución 424 de 2.000 idoneidad, pertinencia y conducencia de dichas pruebas.
II. DISPOSICIONES APLICABLES
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 316:
"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio".
LEY 599 DE 2000, ARTÍCULO 389:

Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.
LEY 163 DE 1994, ARTÍCULO 3:

Inscripción de electores. La inscripción de electores y la zonificación para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se abrirá por un término de (60) días después de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República.
LEY 163 DE 1994, ARTÍCULO 4:

Residencia electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991. Parágrafo transitorio. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.
RESOLUCIÓN 424 DE 2000, ARTÍCULO 1:
Señalar el siguiente procedimiento breve y sumario para declarar sin efecto la inscripción de cédulas en la elección de autoridades locales o para la decisión de asuntos del mismo carácter.

1. Formulación de la Petición. Toda persona podrá formular petición escrita ante el Registrador del respectivo municipio, en el sentido de dejar sin efecto la inscripción de cédulas realizadas en contravención de lo prescrito en el artículo316 de la Constitución Política.

2. Plazo de Presentación. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de cédulas, fijado por el Registrador Nacional del Estado Civil serán recepcionadas las peticiones para declarar sin efecto la inscripción de cédulas de ciudadanos no residentes en el mismo municipio.

3. Requisitos. Dichas peticiones deberán contener:

a) Nombres y apellidos completos del solicitante o de su apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y su dirección;
b) Objeto de la petición;
c) Fundamentación de los hechos en forma clara y precisa, o las razones reales en que se apoya, indicando los ciudadanos inscritos no residentes en el municipio;

d) Relación de pruebas que pretende hacer valer o de las que solicite se practiquen;
e) Firma del peticionario.

Parágrafo. Toda petición dentro de la cual no se especifique el nombre de los ciudadanos que presuntamente no residen en el municipio, será rechazada de plano por parte del respectivo Registrador.

4. Conocimiento. Los registradores municipales, mediante auto de trámite avocarán el conocimiento de las peticiones dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación, las cuales serán admitidas o rechazadas.

Dentro de este mismo término, en caso de ser admitidas las peticiones, informarán a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de la circunscripción, con el objeto de que éstos nombren la comisión instructora:

a) Serán admitidas aquellas peticiones que reúnan los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 1° de la presente resolución;
b) Serán rechazadas las peticiones que no reúnan los requisitos antes mencionados, las que se presenten extemporáneamente y aquellas formuladas contra personas indeterminadas; informando al interesado los motivos del rechazo;
c) Admitida la petición, el Registrador municipal, fijará en la Secretaría de su despacho por el término de diez (10) días hábiles, Edicto emplazatorio en el que informe a los ciudadanos inscritos la solicitud de dejar sin efecto dicha inscripción, con el fin de que acrediten mediante cualquier medio de prueba idóneo la residencia, en el respectivo municipio.

5. Conformación de comisión instructora. Una vez informada sobre las peticiones admitidas y dentro de los tres (3) días siguientes, los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil nombrarán comisión instructora conformada por dos (2) funcionarios y el Registrador Municipal del respectivo lugar el cual actuará como Secretario.

6. Formación y examen de expedientes. Cuando con posterioridad al recibo de la petición se alleguen documentos o se tramiten cualesquiera otros que tengan relación con la misma actuación, se acumularán de oficio formando un mismo expediente, para evitar decisiones contradictorias. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren y a obtener a su costa, copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en un plazo no mayor de tres (3) días.

7. Pruebas. La comisión instructora, una vez conformada, mediante auto, decretará las pruebas solicitadas y las que considere necesarias de conformidad con el artículo número 175 del C. P. C.

a) Para la práctica de las pruebas decretadas la comisión instructora, contará con un término máximo de quince (15) días calendario;
b) Vencido el término probatorio y dentro de los tres (3) días siguientes la comisión instructora rendirá informe evaluativo, el cual deberá entregar o enviar, acompañado en medio magnético y junto con el expediente al Consejo Nacional Electoral, para determinación al respecto.

8. Resolución. El Consejo Nacional Electoral, con base en las pruebas y los informes disponibles, dictará resolución motivada determinando si deja o no sin efecto las inscripciones materia de investigación.

a) Si se dejare sin efecto la inscripción de cédulas en un municipio por violación a la exigencia constitucional consignada en el artículo 316, éstas se incorporarán al censo electoral del municipio donde el ciudadano "afectado con la medida que resultó probada en la investigación" sufragó en las últimas elecciones;
b) Esta resolución se notificará de conformidad con el inciso 4 del artículo 44 del C.C.A.; b) En todo caso, el Registrador Municipal fijará en lugar público de su despacho, copia de la parte resolutiva, por un término de cinco (5) días los cuales una vez transcurridos se entenderá surtida la modificación.

9. Recursos. Contra esta resolución sólo procederá recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

10. Decisión del recurso. Recibido el recurso será abonado al Magistrado ponente que conoció la investigación.

11. Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero el Consejo Nacional Electoral podrá continuar de oficio la actuación si lo considera necesario para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos o para el interés público, expidiendo en igual caso resolución motivada.
RESOLUCIÓN 424 DE 2000, ARTÍCULO 2:
No podrán ser nombrados como jurados de votación los ciudadanos a quienes se les determinó dejar sin efecto la inscripción de su cédula de ciudadanía por violación a lo establecido en el artículo 316 de la Constitución Política.
RESOLUCIÓN 4172 DE 2003, ARTÍCULO 1:

Adiciónese al artículo primero de la Resolución No.0424 del 28 de junio de 2000, el siguiente parágrafo:

PARAGRAFO: El Consejo Nacional Electoral podrá avocar el conocimiento, o asumir de oficio las investigaciones que se adelanten por inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en cualquier municipio del territorio nacional y en el estado en que se encuentren de manera discrecional con el fin de garantizar el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

III. CONCLUSIÓN

MODIFICACION MEDIANTE ADICIÓN, DE LA RESOLUCIÓN 424 DE 2000, POR PARTE DE LA RESOLUCIÓN 4172 DE 2003.

La Resolución No. 424 de 2000, fue expedida por el Consejo Nacional Electoral con la finalidad de señalar el procedimiento breve y sumario para declarar sin efecto la inscripción de cédulas en la elección de autoridades locales o para la decisión de asuntos del mismo carácter, en virtud de la atribución conferida por el artículo 3 de la Ley 163 de 1994. Con posterioridad se expidió la Resolución No. 4172 de 2003, por parte de este mismo Consejo, adicionando un parágrafo al artículo primero de la Resolución No.0424 de 2000, con el siguiente texto:

PARAGRAFO: El Consejo Nacional Electoral podrá avocar el conocimiento, o asumir de oficio las investigaciones que se adelanten por inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en cualquier municipio del territorio nacional y en el estado en que se encuentren de manera discrecional con el fin de garantizar el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Al ser la Resolución No. 424 de 2000, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el mismo ente tiene la competencia constitucional y legal para derogarla total o parcialmente mediante la expedición de otro acto administrativo de igual jerarquía como lo es la Resolución No. 1472 de 2003.

En nada influye el hecho que la Resolución No. 424 de 2000 haya sido suscrita por el Presidente de la Corporación y el Registrador Nacional del Estado Civil y la Resolución No. 1472 de 2003 firmada únicamente por el Presidente de la Corporación, ya que la expedición de estos actos administrativos compete única y exclusivamente al Consejo Nacional Electoral integrado por nueve (9) miembros, del cual el Registrador Nacional del Estado Civil únicamente hace las veces de secretario, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del Código Electoral. En consecuencia, la ausencia de firma del Registrador Nacional del Estado Civil no conlleva ningún vicio en la expedición del acto.

AUTORIDAD A LA QUE LE CORRESPONDE DESIGNAR LA COMISIÓN INSTRUCTORA PARA INVESTIGAR LA INSCRICIÓN DE CEDULAS QUE PRESUNTAMENTE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 316 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 163 de 1994 es atribución del Consejo Nacional Electoral declarar sin efecto la inscripción de aquellos ciudadanos a quienes mediante procedimiento breve y sumario se les comprueben que no residen en el respectivo municipio. Esta función se consagra en desarrollo del artículo 316 de la Constitución Política que señala:
"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio"
Esta Corporación, al regular el procedimiento para llevar a cabo la función asignada por el Legislador Estatutario, expidió la Resolución No. 424 de 2000, en donde aparece que la conformación de la comisión instructora corresponde a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en la respectiva circunscripción electoral.
Dicha facultad para designar las comisiones instructoras debe entenderse como una delegación por parte de este Consejo con la finalidad de practicar pruebas in situ, lo que implica que el Consejo Nacional Electoral puede reasumir tal función cuando lo estime pertinente, para conformar directamente las comisiones instructoras si a ello hubiere lugar.
MEDIOS PROBATORIOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LAS INVESTIGACIONES POR TRASHUMANCIA ELECTORAL.
Sobre este tema, que comprende tópicos tales como: certificaciones de los presidentes de las Juntas de Acción Comunal, testimonios de los vecinos del lugar, etc, el Consejo Nacional Electoral con ponencia del doctor Antonio José Lizarazo expidió un documento titulado Parámetros para la práctica de las pruebas en investigaciones de trashumancia y para la presentación de los informes evaluativos, en el cual se señala lo siguiente:
Pruebas que se deben practicar:

1.Solicitar el Formulario E-3 para verificar si las inscripciones impugnadas han sido realizadas efectivamente.
2.Efectuar visita a todas y cada una de las direcciones inscritas por los ciudadanos cuya inscripción ha sido impugnada, a fin de comprobar si los mismos son o no residentes del respectivo municipio.
3.Solicitar a los funcionarios responsables de la administración de las bases de datos o archivos del SISBEN, para que certifiquen si los ciudadanos relacionados en la lista de impugnados se encuentran o no inscritos en dichas bases de datos, archivos o registros.
4.Solicitar a los funcionarios responsables de la administración de las bases de datos o archivos de UMATA, se sirvan certificar si los ciudadanos relacionados en la lista de impugnados se encuentran o no inscritos en dichas bases de datos, archivos o registros.

5.En el evento de que no fuere posible realizar la inspección mediante la visita a que se refiere el numeral segundo, solicitar a los corregidores, inspectores de policía o Presidentes de las Juntas de acción comunal de los corregimientos o veredas correspondientes a las direcciones indicadas por los ciudadanos inscritos, se sirvan certificar si saben o les consta que los ciudadanos relacionados habitan o trabajan de manera permanente en el respectivo corregimiento o vereda.
6.Una vez depurada la lista de inscripciones impugnadas con las pruebas anteriores, se deberá solicitar al Alcalde Municipal, se sirva certificar si sabe o le consta que los ciudadanos relacionados en la lista de impugnados habitan, trabajan o tienen negocio en dicho municipio.
7.Solicitar al funcionario de la Registraduría que sea competente, una certificación en la cual se indique el lugar donde figuraba inscrito el ciudadano cuya inscripción actual se impugna.
8.Practicar las demás pruebas que se consideren necesarias para corroborar si los ciudadanos relacionados en la lista impugnada habitan, trabajan o tienen negocio en ese municipio.

Las anteriores pruebas deberán practicarse, de acuerdo con su naturaleza, siguiendo las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil. La visita deberá practicarse como Inspección, de acuerdo con los artículos 244 y siguientes del CPC.
Valoración en materia de pruebas:
- La primera y principal prueba para comprobar si la persona reside o no en el municipio, es la inspección y verificación de la dirección registrada por el inscrito; así, si en la dirección indicada no se puede localizar al ciudadano, se entenderá desvirtuada la presunción y se podrá declarar sin efector dicha inscripción. Debe recordarse que se puede ser Residente no sólo por habitar en
un municipio, sino por tener sus negocios o ejercer su profesión en el mismo lugar de manera permanente.

- Censo catastral: Este no es prueba de la residencia, pues como lo dijo el H. Consejo de Estado, este corresponde a Personas que son propietarias de predios, lo cual no implica necesariamente que las mismas tengan residencia en el municipio u otra de las situaciones previstas en la ley como fundamento de la residencia electoral.

- SISBEN: Es prueba de que sí se reside, pero el hecho de no figurar en el censo no constituye prueba de que no reside. Corresponde a nombres y lugares de habitación de las personas beneficiarias de ese servicio, es decir no incluye a la totalidad de los habitantes del municipio ni tiene relación con la condición legal de un residente electoral. El censo del SISBEN no puede constituir prueba negativa

de residencia, sino positiva en el caso de quienes se declaran residentes en el municipio. Pero no es correcto concluir que no son residentes quienes no forman parte de esos listados pues no cubren a la totalidad de la población, sino la de más baja condición económica, de acuerdo con los artículos 157 y 213 de la Ley 100 de 1993.

- Umata: Los registros de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, también constituyen prueba positiva de la residencia electoral, pero no son prueba negativa, pues puede ocurrir que una persona aunque no se encuentre inscrita en dicho registro, tenga algún vínculo con el respetivo municipio, como su habitación, su empleo o su negocio, que lo haga residente para efectos electorales.

-Testimonios: Los testimonios de los vecinos del lugar sobre la no residencia de una persona, pueden tenerse como indicio, pero deberán valorarse en cada caso particular teniendo en cuenta la calidad del testigo y circunstancias que puedan quitarle valor probatorio a los mismos. En ese sentido el Consejo de Estado señaló:

4º. El testimonio de que una persona no es conocida en la región, tratándose de localidades pequeñas, puede constituir un indicio de la no residencia electoral. Por ello, en principio, se valorarán los testimonios.

Pues bien, a juicio de la Sala, pese a que los testimonios de los miembros de las Juntas de Acción Comunal de las veredas Pavas y Primaveras pueden ser indicativos de la no residencia de algunas personas en esas localidades, no constituyen la plena prueba para desvirtuar la presunción de residencia electoral en el municipio de Villahermosa (artículo 4º de la Ley 163 de 1994). En efecto, de conformidad con lo expresado por el Registrador del Estado Civil de Villahermosa, a ese municipio pertenecen 7 inspecciones electorales, a saber: Pavas, Patiburri, Plantanillal, Primavera, La Colorada, Betulia Quebradanegra y Yarumal (folio 5 del cuaderno número 2). De consiguiente, es perfectamente posible que las personas desconocidas para los declarantes en las veredas Pavas y Primavera residan en otra vereda que hace parte del municipio, por lo que estarían autorizadas para votar en Villahermosa.

Además, ofrece duda a la Sala el testimonio de los miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Pavas, puesto que existen dos declaraciones que afirman que aquellos pertenecían al movimiento político del candidato que actúa en el presente proceso como demandante.

- Certificado del Alcalde Municipal: El alcalde puede certificar que una persona es vecina del municipio, lo cual es una prueba positiva de la residencia, pero no negativa, es decir no logra desvirtuar la presunción de residencia electoral.

Igualmente, sobre el valor probatorio de la certificación del alcalde, la Sección Quinta dijo:

2. El principal apoyo probatorio de la demanda está en la certificación del Alcalde, quien relaciona una lista de personas no residentes en el municipio de Fómeque. De consiguiente, la Sala debe averiguar qué valor probatorio tiene ese documento.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, un documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención y, de acuerdo con el artículo 262 de la misma normatividad, las certificaciones son documentos públicos cuando la expide un funcionario público, en los casos expresamente autorizados por la ley. Por lo tanto, solamente adquieren el valor de documento público las certificaciones que son expedidas por funcionarios públicos, en ejercicio de su cargo o con su intervención y en los casos taxativamente señalados en la ley.

El artículo 316 del Código de Régimen Político y Municipal señala que todo individuo puede pedir certificados a los jefes o secretarios de las oficinas, y los primeros los mandarán a dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregársele al interesado... Asimismo, el artículo 315 de esa misma normatividad dice que Los Secretarios de Corporaciones Judiciales y autoridades públicas dan fe en los certificados que expidan relativamente a los negocios que les están confiados por razón de su empleo. En otras palabras, se reitera, las autoridades públicas sólo pueden certificar asuntos expresamente autorizados y por razón de su empleo.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 82 del Código Civil y 333, numeral 4º, del Código de Régimen Político y Municipal, el Alcalde puede certificar la vecindad de una persona que manifieste su ánimo de avecindarse en una localidad. Pero esas normas no lo facultan para certificar que una persona no reside en un municipio; y en nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición que lo autorice. Incluso, el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 muestra que la competencia para declarar la no residencia de un ciudadano corresponde al Consejo Nacional Electoral, quien podrá afirmarlo después de adelantar un procedimiento breve y sumario, que, en el presente asunto, no se adelantó.

En este orden de ideas, pese a que es cierto que la certificación fue expedida por una autoridad administrativa, el Alcalde no está facultado legalmente para certificar la no residencia en la localidad, pues su obligación está dirigida a declarar, en sentido positivo, la vecindad de un ciudadano. Luego, si la primera autoridad local no está autorizado expresamente para certificar la no residencia de un ciudadano en la localidad en la que tiene jurisdicción, el documento objeto de análisis no tiene el carácter jurídico de un documento público.

Tampoco puede evaluarse la certificación del entonces Alcalde de Fómeque como testimonio, puesto que no fue expresamente ratificado en el juicio por quien lo suscribió. Por lo tanto, la certificación no puede servir de sustento para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

- Certificados de otras autoridades o de los Presidentes de Juntas de acción Comunal: Tienen el valor probatorio de un testimonio y por lo tanto deberán valorarse en conjunto con el resto de las pruebas a fin de desvirtuar la presunción legal de residencia.

Finalmente, en el documento transcrito, se establece que las pruebas deberán practicarse de acuerdo a su naturaleza siguiendo las reglas del Código de Procedimiento Civil, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 1 de la Resolución No. 424 de 2000.

TERMINO PROBATORIO

El artículo 1 numeral 7 de la Resolución No. 424 de 2000, claramente establece que para la práctica de las pruebas decretadas, la comisión instructora contará con un término de quince (15) días calendario. Una vez vencido este término, la comisión instructora rendirá un informe evaluativo dentro de los tres (3) días siguientes, que deberá ser enviado al Consejo Nacional Electoral para la decisión respectiva.

QUIEN DEBE ATENDER LA INSPECCIÓN EN LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL INSCRITO

Como se explicó con anterioridad, la primera y principal prueba para establecer si un ciudadano reside o no en un determinado municipio, es la inspección en la dirección registrada en el formulario E-3. Obviamente que quien debe atender la diligencia es quien se encuentra en el lugar, y deberá contestar los interrogantes formulados por los comisionados, cuyas respuestas se efectúan bajo la gravedad del juramento.

Esta prueba deberá ser valorada en conjunto con las demás que aparezcan dentro del expediente.

Toda vez que a la luz de lo establecido en la Ley 163 de 1994, el procedimiento adelantado por el Consejo Nacional Electoral es breve y sumario, bastará que

obre prueba sumaria de residencia para acreditar dicho hecho; claro está, que si aparecen otros medios probatorios que controviertan la prueba inicialmente recaudada deberá evaluarse el acervo probatorio conforme a los postulados de la sana critica, ya que no existe tarifa legal en esta materia.
Se aclara que quien atiende la diligencia de inspección es quien se encuentra en el lugar señalado como residencia y es la comisión instructora la encargada de prácticar la diligencia y por ende confirmarlo.
LAS INVESTIGACIONES DE TRASHUMANCIA ELECTORAL SON UN PROCEDIMENTO DE POLICIA ADMINISTRATIVA.
El Honorable Consejo de Estado, en su Sección Quinta, mediante Sentencia del 10 de diciembre de 1998, ha indicado lo siguiente:
Este acto administrativo como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de Policía Administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo primero del Código Contencioso Administrativo cuyo fin es evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional , seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción, lo anterior es aplicable, aún cuando contra esta providencia procediera por la vía gubernativa, un recurso de reposición.

Por lo anterior, no obstante que las resoluciones expedidas por la Corporación pueden ser atacadas mediante recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en aplicación del artículo 1 numeral 9 de la Resolución No. 424 de 2000 y de los artículos 49 y ss del Código Contencioso Administrativo, las decisiones contenidas en los actos administrativos en el sentido de dejar sin efecto la inscripción de ciudadanos al comprobarse la trashumancia electoral, son de cumplimiento inmediato aunque se encuentren pendientes de resolución los recursos impetrados en la vía gubernativa.
Se destaca que como el Consejo Nacional Electoral no tiene superior jerárquico, solamente procede el recurso de reposición ante el mismo Consejo, no siendo procedente por esta misma razón el recurso de apelación.
Podrán presentar recurso de reposición tanto los ciudadanos afectados por la decisión del Consejo en el sentido de dejar sin efecto su inscripción, así como los quejosos, por tener interés directo en la actuación. Se llama la atención, sobre el hecho que los recursos deben presentarse personalmente por los directamente interesados, o por apoderado previo poder legalmente otorgado y en todo caso acreditándose la calidad de abogado, tal como lo dispone el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

EFECTOS DE LA FIJACIÓN DEL EDICTO EMPLAZATORIO

Según lo normado por el artículo 1, numeral 4, literal c) de la Resolución No. 424 de 2000, admitida la petición, el registrador municipal fijará en la secretaria de su despacho por el término de 10 días hábiles edicto emplazatorio en el que se informe a los ciudadanos inscritos las solicitudes de dejar sin efecto dicha inscripción, con el fin de que acrediten por cualquier medio idóneo la residencia en el respectivo municipio.

Si los ciudadanos afectados por la querella no presentaren pruebas sobre hechos constitutivos de su residencia dentro del término de fijación del edicto emplazatorio anotado, no puede por esta sola circunstancia concluirse que no residen en el municipio, debido a la presunción de buena fe de la actuación de los particulares frente al Estado.

El artículo 83 de la Constitución Política establece:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

De dicho precepto surge un importante principio en lo que se refiere a la carga de la prueba en procedimientos como el que nos ocupa, cual es que corresponde a la administración, es decir al Consejo Nacional Electoral, probar que un determinado ciudadano no reside en el lugar señalado por él en el momento de formalizar la inscripción ante las autoridades electorales. De este modo, resulta entonces que el ciudadano no está obligado a probar su residencia en un determinado lugar para que esta se considere legítima. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-469 de 1992.

La buena fe como principio general del derecho, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el ejercicio de los derechos. Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía.

En la ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente, los ponentes consideraron que la norma (artículo 83), tiene dos elementos fundamentales:

"Primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder.

Segundo: se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del derecho en Colombia ha sido sustituído por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger".3

Con la constitucionalización del principio de la buena fe, se logra que éste se convierta en eficaz instrumento para lograr que la administración obre con el criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Vivimos en un mundo en el que se ha olvidado el valor ético de la confianza. Y como ha dicho Larenz "una sociedad en la que unos desconfían de otros se sumergiría en un estado de guerra latente entre todos, y en lugar de paz dominaría la discordia; allí donde se ha perdido la confianza, la comunicación humana está perturbada en lo más profundo".4

Hoy en día la administración pública nos ofrece un panorama nada alentador. A medida que se agiganta y proliferan sus organismos y dependencias, se hace más fría, más inhumana. Por lo tanto humanizar las relaciones es tarea de todos, actuando con la lealtad, honestidad y confianza que los demás esperan de nosotros. Ello es, en definitiva, lo que el principio de la buena fe comporta.

La aplicación del principio de la buena fe ha sido mirada con desconfianza por algunos. Sin embargo, como lo ha dicho Jesús González Pérez a propósito de la aplicación del principio de la buena fe por parte de los jueces, él "no supone la quiebra de la seguridad jurídica ni el imperio de la arbitrariedad ni disolver la objetividad del derecho, que los jueces, al enfrentarse en cada caso concreto con la actuación de la Administración pública y de los administrados, tengan siempre muy presente, entre los principios generales aplicables, aquel que protege el valor ético de la confianza. Interpretando las normas y actos en el sentido más conforme al mismo, y reaccionando por los medios adecuados frente a cualquier lesión que pueda sufrir, a fin de restablecer el orden jurídico perturbado".5

(...).

Por lo tanto si se hubieren detectado casos de inscripción de personas no residentes, el Consejo Nacional Electoral ha debido aumentar las medidas de vigilancia en los municipios en los que se presentaron problemas y utilizar los medios probatorios del caso, a partir del principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución, a fin de lograr el desarrollo de unos comicios dentro de un marco de imparcialidad.

En consecuencia, esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional no entrar a tutelar efectivamente los derechos constitucionales fundamentales de los 128 peticionarios.

De paso esta Sala considera que es necesario advertir a la autoridad competente -Consejo Nacional Electoral-, para que en próximas oportunidades que se presente el aumento del censo electoral tome las medidas conducentes a garantizar cabalmente las elecciones, agotando todos los mecanismos para que las personas que tienen el derecho lo puedan ejercer libremente, a partir de la aplicación del principio de la buena fe.
Esta respuesta se rinde de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo; que establece en su inciso 3º: Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO idente
Consejo de Estado Sección Quinta. Exp. 2742 de 14 de diciembre de 2001
Consejo de Estado Sección Quinta. Exp. 2742 de 14 de diciembre de 2001
Consejo de Estado Sección Quinta. Exp. 2774 de 25 de enero de 2002.
Consejo de Estado Sección Quinta. Exp. 2845 de 26 de abril de 2002.
Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2732, 14 de diciembre de 2001.
3 Cfr, Proyecto de acto reformatorio de la Constitución Política de Colombia Nro. 24. Título: Buena Fe. Autores: Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Gaceta Constitucional número 19, marzo 11 de 1.991. Página 3.
4 LARENZ, Karl. Derecho Civil. Tomo I. Madrid. 1.978. Página 59.
5 GONZALEZ PEREZ, Jesús. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo

TRIBUNALES DE GARANTÍAS

DECRETO 0161 DE 1994
(enero 19)
Diario Oficial No. 41.183, de 20 de enero de 1994

MINISTERIO DE GOBIERNO
Por el cual se modifica parcialmente el decreto 2547 de 1989.
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, n ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 el artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 1 o del Decreto 2547 de 1989, quedará así: El Consejo Nacional Electoral integrará el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia, con el fin de asegurar el normal proceso de las elecciones y la imparcialidad de los funcionarios públicos, sancionando con destitución a quienes intervengan en política, en los términos de a constitución Política y la ley.

El Consejo Nacional Electoral integrará el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los Tribunales Seccionales de Garantías o de Vigilancia con un número impar de miembros y de tal forma que en su composición quede reflejada la representación de los partidos y movimientos políticos en el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 2o. Para las elecciones que tengan lugar durante 1994, los Tribunales designados de conformidad con el artículo 1 o de este Decreto, empezarán a ejercer sus funciones por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de celebración de dicho comicio.

Derogase el artículo 5o del Decreto 2547 de 1989. ARTÍCULO 3o. La Registraduría Nacional del Estado Civil, prestará el apoyo necesario, mediante el suministro de bienes y servicios, para el adecuado funcionamiento de los Tribunales a que se refiere este Decreto.

ARTÍCULO 4o. El artículo 8o del Decreto 2547 de 1987, quedará así: El Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrá solicitar informes periódicos u ocasionales a los Tribunales Seccionales de Garantías o Vigilancia, sobre el desarrollo de las investigaciones que adelante cada uno de ellos. Tanto el Tribunal Nacional como los Seccionales celebrarán reuniones periódicas con las Comisiones de Seguimiento de los procesos electorales designados por el Gobierno Nacional, para efectos de intercambio de información y unificación de criterios en asuntos de común competencia.

ARTÍCULO 5 o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de enero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,
FABIO VILLEGAS RAMIREZ.

D. 2547/89

RT. 7º—El Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrá asumir el conocimiento de las quejas o reclamos formulados ante los tribunales seccionales y podrá remitirles las que se hayan formulado ante él y estime pertinente encomendarles, con sujeción a su respectiva competencia territorial
INFORMES PERIÓDICOS

ART. 8º—Modificado. D. 161/94, art. 4º. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrá solicitar informes periódicos u ocasionales a los tribunales seccionales de garantías o vigilancia, sobre el desarrollo de las investigaciones que adelante cada uno de ellos.

Tanto el tribunal nacional como los seccionales celebrarán reuniones periódicas con las comisiones de seguimiento de los procesos electorales designados por el Gobierno Nacional, para efectos de intercambio de información y unificación de criterios en asuntos de común competencia.

CONCURRENCIA A REUNIONES

ART. 9º—Los miembros del Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrán concurrir a las reuniones de los tribunales seccionales de garantías o de vigilanci

PROCEDIMIENTO EN INVESTIGACIONES

ART. 10.—Las investigaciones que adelante el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Formulado el reclamo o la queja por escrito, el investigador comisionado le formulará pliego de cargos al respectivo empleado oficial;

b) El empleado inculpado dispondrá de un rérmino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la formulación del pliego de cargos, para presentar sus descargos acompañados con las pruebas que pretenda hacer valer y la solicitud para que se practiquen las que sean conducentes a la sustentación de sus descargos;

c) El pliego de cargos deberá formularse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de presentación de la queja o reclamo, mediante escrito que contenga la relación de los hechos y las pruebas, y la mención de las disposiciones legales que se consideren violadas;

d) El empleado oficial inculpado, tendrá derecho a conocer el expediente y todas las pruebas que obren en él y solicitar la práctica de las que sean pertinentes;
e) El investigador dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar, y
f) Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, el investigador declarará concluida la investigación y rendirá un informe motivado ante el respectivo tribunal, en el cual indicará si debe archivarse el expediente o si debe procederse a la imposición de la sanción de destitución.

SANCIÓN Y RECURSOS
ART. 11.—El Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia, impondrán la sanción de destitución mediante resolución motivada, contra la cual sólo procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal. En firme la resolución, el respectivo tribunal dirigirá un oficio al nominador del empleado oficial sancionado, con el fin de que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta
El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituirá causal de mala conducta

COPIA DE LA SANCIÓN
ART. 12.—De toda sanción impuesta par el Tribunal de Garantías Electorales o seccionales de garantías o vigilancia, deberá enviarse copia de la resolución a la división de registro y control de la Procuraduría General de la Nación.

TRIBUNALES SECCIONALES DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA ELECTORAL

Res. 146/2000, CNE

ART. 1º—Objeto. Conformar tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral, a razón de uno (1) por cada departamento y uno (1) para el Distrito Capital, con el fin de velar por el cabal cumplimiento de las normas electorales para los diferentes comicios electorales que se realicen.

ART. 2º—Composición. Cada tribunal estará integrado por un número mínimo de tres (3) y máximo de nueve (9) miembros, quienes ejercerán sus funciones ad honorem y serán de libre nombramiento y remoción por esta corporación.
PAR.—Cuando las circunstancias lo ameriten, excepcionalmente, el Consejo Nacional Electoral podrá ampliar el número de miembros de los tribunales.

ART. 3º—Duración. Los tribunales seccionales de ganarías y vigilancia electoral de que trata el artículo 1º de esta resolución ejercerán sus funciones por el término improrrogable de dos (2) meses, que empezará a contarse un mes antes de la fecha de la respectiva elección.

ART. 4º—Calidades. Los integrantes de los tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la ley para los magistrados del tribunal superior del distrito judicial. Tendrán el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 37 del Código Electoral para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
Así mismo, podrán ser recusados y deberán declararse impedidos por las causales previstas en el Código Contencioso Administrativo.

PAR.—En los departamentos del Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Vichada, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Arauca, se podrá exigir como calidades para integrar los tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral, el ser abogado en ejercicio.

ART. 5º—Posesión. Los integrantes de los tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral tomarán posesión en acto especial que se celebrará en la capital del respectivo departamento ante un consejero electoral comisionado para el efecto, o ante los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil. Dicha posesión se efectuará dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente designación.

ART. 6º—Decisiones. Las decisiones se adoptarán por la mitad más uno de los miembros del tribunal seccional de garantías y vigilancia electoral.

ART. 7º—Reemplazos. Los miembros del tribunal seccional de garantías y vigilancia electoral que no asistan a un mínimo de tres de sus sesiones, serán reemplazados por el Consejo Nacional Electoral.

ART. 8º—Funciones. Son funciones de los tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral

1. Recibir y dar traslado con recomendaciones al Consejo Nacional Electoral de los reclamos y quejas que les presenten los partidos y movimientos políticos, los grupos de ciudadanos o cualquier ciudadano, sobre conductas que atenten contra el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

2. Formular recomendaciones a otras autoridades, con el fin de garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales y la pureza del sufragio.

3. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación las conductas eventualmente violatorias de garantías electorales, la pureza del sufragio y la imparcialidad política, aportando las pruebas a su disposición.

4. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación las conductas que presuntamente puedan constituir delitos tipificados en el Código Penal o en las normas que lo adicionan y complementan, para asegurar la vigencia de los derechos políticos, el libre ejercicio del sufragio y el respeto de las normas electorales

5. Vigilar el estricto cumplimiento de las resoluciones y demás disposiciones del Consejo Nacional Electoral sobre financiación de campañas políticas, propaganda electoral y en general las que dicte esta corporación en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política y la ley.

6. Recaudar pruebas sobre hechos violatorios de las normas electorales, como por ejemplo, fotografías, grabaciones en casetas de audio y video, material impreso, para los casos de infracción a las disposiciones sobre propaganda electoral.

ART. 9º—Registro de actividades públicas de campaña electoral. Cada tribunal seccional de garantías y vigilancia electoral informará al Consejo Nacional Electoral de las actividades públicas de campaña electoral, de que tenga conocimiento por cualquier medio.

ART. 10.—Control de gastos. Cuando por hechos notorios, una persona efectúe gastos considerables en la campaña electoral, el correspondiente tribunal

seccional de garantías y vigilancia electoral informará al Consejo Nacional Electoral, con las recomendaciones del caso, quedando en todo caso facultado para practicar las pruebas que sean conducentes.

ART. 11.—Informaciones de los medios de comunicación. Todos los medios de comunicación deberán informar al tribunal seccional de garantías y vigilancia electoral respectivo, sobre la propaganda electoral contratada a favor de cualquier candidato, partido o movimiento. Lo propio deberán hacer las empresas editoriales o cualquier otra empresa o persona que organice o preste colaboración para cualquier actividad de propaganda electoral.

ART. 12.—Apoyo logístico. Para la buena marcha de los tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral, la Registradurá Nacional del Estado Civil prestará el apoyo logístico pertinente.

PAR.—El secretario del tribunal seccional de garantías y vigilancia electoral será uno de los delegados de la respectiva circunscripción.

ART. 13.—Actuaciones en curso. Las actuaciones que se adelanten al término de las funciones, serán entregadas por el tribunal seccional de garantías y vigilancia electoral en el estado que se encuentren, al Consejo Nacional Electoral.

ART. 14.—Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y se comunicará a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, al Ministerio de la Defensa, al Ministerio de Comunicaciones y a los partidos y movimientos con personería jurídica.

Tribunal nacional y tribunales seccionales de garantías

L. 62/88

ART. 7º—El Consejo Nacional Electoral designará un tribunal nacional y tribunales seccionales de garantías o de vigilancia para asegurar el normal proceso de las elecciones, la imparcialidad de los funcionarios públicos y para sancionar con la destitución a quienes intervengan en política.

Dichos tribunales se integrarán de conformidad con la representación política del Consejo Nacional Electoral y para el cumplimiento de sus deberes podrán otorgar comisiones a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ordenándoles practicar pruebas, allegar documentos, testimonios, señalándole el

término para tales diligencias. Los funcionarios comisionados rendirán por escrito los informes correspondientes a los tribunales con las conclusiones de la respectiva investigación.

ART. 2º—El Tribunal Nacional de Garantías Electorales tendrá como sede la ciudad de Bogotá Distrito Especial. Los tribunales seccionales de Garantías o de Vigilancia, que actuarán en cada uno de los departamentos, *(intendencias, comisarías)* y Distrito *(Especial)* de Bogotá, tendrán como sede la capital de la respectiva entidad territorial.

D. 2547/89

ART. 3º—Son funciones del Tribunal Nacional de Garantías Electorales y de los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia:

a) Recibir y dar curso o trámite a los reclamos y quejas escritas que presenten los funcionarios empleados oficiales, los ciudadanos, los partidos políticos y los grupos o movimientos politicos, sobre irregularidades que se presenten durante proceso electoral;

b) Formular recomendaciones a las autoridades administrativas y de policía encargadas de velar por la normalidad del proceso electoral, conducentes a garantizar el normal desarrollo de los comicios electorales y la pureza del sufragio;

c) Ordenar las investigaciones a que haya lugar, para lo cual podrá comisionar a los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil que este organismo señale. Las comisiones que se confieran tendrán como finalidad la práctica de las pruebas que se señalen en el respective acto administrativo, en el cual se indicará, así mismo, el término dentro del cual se practicarán las pruebas y se rendirá el informe final que contenga las conclusiones de la respectiva investigación;

d) Solicitar al correspondiente nominador, mediante oficio motivado, la destitución del empleado oficial a quien se le haya demostrado su participación en política o la violación de la imparcialidad frente a los partidos, grupos y movimientos políticos;

e) Poner en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, las conductas que eventuailmente sean constitutivas de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal para asegurar la vigencia de los derechos políticos y el libre ejercicio del sufragio, y

f) Dictarse su propio reglamento interno de funcionamiento

ART. 4º—Los miembros del Tribunal Nacional de Garantías Electorales tomarán posesión ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los miembros de los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia, tomarán posesión ante los de legados departamentales o distritales del Registrador Nacional del Estado Civil.

SOLICITUD DE INFORMES

POSESIÓN

ART. 6º—El Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia, podrán hacer comparecer a sus reuniones, a los empleados oficiales o a las personas que se considere necesario oír para efectos de decidir sobre los reclamos o quejas sometidos a su consideración.

COMPETENCIA EN QUEJAS Y RECLAMOS

ART. 7º—El Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrá asumir el conocimiento de las quejas o reclamos formulados ante los tribunales seccionales y podrá remitirles las que se hayan formulado ante él y estime pertinente encomendarles, con sujeción a su respectiva competencia territorial.

INFORMES PERIÓDICOS

ART. 8º—Modificado. D. 161/94, art. 4º. El Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrá solicitar informes periódicos u ocasionales a los tribunales seccionales de garantías o vigilancia, sobre el desarrollo de las investigaciones que adelante cada uno de ellos.

CONCURRENCIA A REUNIONES

Tanto el tribunal nacional como los seccionales celebrarán reuniones periódicas con las comisiones de seguimiento de los procesos electorales designados por el Gobierno Nacional, para efectos de intercambio de información y unificación de criterios en asuntos de común competencia.

ART. 9º—Los miembros del Tribunal Nacional de Garantías Electorales podrán concurrir a las reuniones de los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia.

PROCEDIMIENTO EN INVESTIGACIONES

ART. 10.—Las investigaciones que adelante el Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia, se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Formulado el reclamo o la queja por escrito, el investigador comisionado le formulará pliego de cargos al respectivo empleado oficial;

b) El empleado inculpado dispondrá de un rérmino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la formulación del pliego de cargos, para presentar sus descargos acompañados con las pruebas que pretenda hacer valer y la solicitud para que se practiquen las que sean conducentes a la sustentación de sus descargos;

c) El pliego de cargos deberá formularse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de presentación de la queja o reclamo, mediante escrito que contenga la relación de los hechos y las pruebas, y la mención de las disposiciones legales que se consideren violadas;

d) El empleado oficial inculpado, tendrá derecho a conocer el expediente y todas las pruebas que obren en él y solicitar la práctica de las que sean pertinentes;

e) El investigador dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para la práctica de pruebas, si a ello hubiere lugar, y

f) Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, el investigador declarará concluida la investigación y rendirá un informe motivado ante el respectivo tribunal, en el cual indicará si debe archivarse el expediente o si debe procederse a la imposición de la sanción de destitución.

ART. 11.—El Tribunal Nacional de Garantías Electorales y los tribunales seccionales de garantías o de vigilancia, impondrán la sanción de destitución mediante resolución motivada, contra la cual sólo procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación personal. En firme la resolución, el respectivo tribunal dirigirá un oficio al nominador del empleado oficial sancionado, con el fin de que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta.

SANCIÓN Y RECURSOS

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituirá causal de mala conducta

COPIA DE LA SANCIÓN

ART. 12.—De toda sanción impuesta par el Tribunal de Garantías Electorales o seccionales de garantías o vigilancia, deberá enviarse copia de la resolución a la división de registro y control de la Procuraduría General de la Nación.

TRIBUNALES SECCIONALES DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA ELECTORAL

Res. 146/2000, CNE

ART. 1º—Objeto. Conformar tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral, a razón de uno (1) por cada departamento y uno (1) para el Distrito Capital, con el fin de velar por el cabal cumplimiento de las normas electorales para los diferentes comicios electorales que se realicen.

ART. 2º—Composición. Cada tribunal estará integrado por un número mínimo de tres (3) y máximo de nueve (9) miembros, quienes ejercerán sus funciones ad honorem y serán de libre nombramiento y remoción por esta corporación.

PAR.—Cuando las circunstancias lo ameriten, excepcionalmente, el Consejo Nacional Electoral podrá ampliar el número de miembros de los tribunales.

ART. 3º—Duración. Los tribunales seccionales de ganarías y vigilancia electoral de que trata el artículo 1º de esta resolución ejercerán sus funciones por el término improrrogable de dos (2) meses, que empezará a contarse un mes antes de la fecha de la respectiva elección.

ART. 4º—Calidades. Los integrantes de los tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral deberán reunir los mismos requisitos exigidos por la ley para los magistrados del tribunal superior del distrito judicial. Tendrán el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en el artículo 37 del Código Electoral para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

Así mismo, podrán ser recusados y deberán declararse impedidos por las causales previstas en el Código Contencioso Administrativo.

PAR.—En los departamentos del Amazonas, Guainía, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Vichada, Vaupés, Caquetá, Putumayo y Arauca, se podrá exigir

como calidades para integrar los tribunales seccionales de garantías y vigilancia electoral, el ser abogado en ejercicio.

UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS PATRIOS

CONCEPTO NÚMERO 3165 DE 2002
Consejo Nacional Electoral
Dr. Gilberto Alzate Ronga
Referencia: Utilización de símbolos patrios para hacer campañas electorales
Radicación: 3165
Fecha de aprobación: Enero 16 de 2002

Mediante comunicación del 05 de diciembre del año en curso, recibida en esta corporación el 10 del mismo mes y año, el director general de la dirección general de asuntos -políticos y electorales remite a esta corporación la consulta formulada por el señor Andrés Ciro Moreno, quien pregunta lo siguiente:

"En el municipio de Montebello se realizan las elecciones para alcalde el próximo 13 de enero de 2002, y tengo una inquietud con respecto a las campañas electorales que se vienen realizando, y es si se pueden utilizar los símbolos nacionales, departamentales y municipales para hacer pasacalles, pancartas, etc. haciendo política, ya que uno de los candidatos está utilizando la bandera para hacer pasacalles alusivos a su campaña, ... ".

II. Aspecto legal

La Ley 130 de 1994, " Por la cual se dicta el estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones" en el título II personería jurídica, denominación, símbolos y colores de los partidos y movimientos, dispone en el artículo 5º.

Denominación de símbolos: (...).
El nombre del partido o movimiento no podrá en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la patria o con emblemas estatales.

Conforme al mandato legal anteriormente trascrito, tenemos que el legislador en forma clara y expresa le prohíbe a los partidos y movimientos políticos la utilización de los símbolos de la patria en el nombre del partido o movimiento, por consiguiente, ha de entenderse que con mayor razón no resulta permitido la utilización de los símbolos patrios para hacer propagando electoral.

Este concepto se rinde dentro de los términos y con los alcances determinados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo

COMUNICADO DE PRENSA No. 10

PROPAGANDA ELECTORAL ÚNICAMENTE 3 MESES ANTES DE LA CONSULTA
Bogotá, Abril 10 de 2007 - El Consejo Nacional Electoral, en los términos de la resolución No.045 del 2007, recuerda a los precandidatos, partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y a sus seguidores, que sólo podrán realizar propaganda electoral dentro de los tres (3) meses anteriores a la Consulta Popular; siempre y cuando el partido o movimiento político haya comunicado por escrito su decisión de realizarla, y los precandidatos o preguntas hayan sido inscritos o registrados.
DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Asesora con funciones en Comunicaciones y Relaciones Internacionales
Consejo Nacional Electoral

DOBLE MILITANCIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO:	DOBLE MILITANCIA
PETICIONARIO:	ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
RADICADO:	0192 – 2007
MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ARDILA BALLESTEROS
FECHA DE APROBACION:	FEBRERO 15 DE 2007

LA PETICIÒN

Mediante comunicación recibida en esta Corporación el día 26 de enero de 2007, repartida a este Despacho el 6 de febrero del mismo año, el doctor ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, Senador de la República, formula el siguiente interrogante:

"Algunos concejales y diputados elegidos en las elecciones del año 2003, con el aval de partidos distintos al Partido Cambio Radical, han manifestado su deseo de inscribir sus candidaturas para las elecciones del mes de octubre del presente año avalados por el Partido al cual pertenezco.
Con el fin de tener claridad sobre la viabilidad de que mi partido pueda otorgarles el correspondiente aval, solicito me sean absueltas las siguientes inquietudes:

¿Los concejales o diputados cuyo periodo vence el 31 de diciembre de 2007, que quieran renunciar al partido que les otorgó el aval con el que fueron elegidos, deben también renunciar a su curul?
¿Incurrirían de doble militancia los actuales concejales y diputados que habiendo sido avalados por un partido, inscriban sus candidaturas por otro distinto?.
¿A qué tipo de sanción legal o disciplinaria estarían expuestos, los actuales concejales o diputados, que habiendo sido avalados por un partido, se inscriban por otro distinto, con el fin de participar en las próximas elecciones."

NORMATIVIDAD APLICABLE

La respuesta a los interrogantes planteados por el peticionario, requiere de una previa exposición de las normas vigentes aplicables al caso concreto.
La Constitución Política de Colombia, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas."

"ARTICULO. 107. (Modificado. A.L. 01 de 2003, Art. 1º.). Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.
En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica.
"ARTICULO. 108. (Modificado. A.L. 01 de 2003, Art. 2º.)
(…)

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por éstas.
Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.
PAR. TRANS. 1º—Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida actualmente y con representación en el Congreso, conservarán tal personería hasta las siguientes elecciones de Congreso que se realicen con posterioridad a la promulgación del presente acto legislativo, de cuyos resultados dependerá que la conserven de acuerdo con las reglas dispuestas en la Constitución. ”
En desarrollo de los anteriores postulados, se aprobó la Ley 974 de 2005, conocida como Ley de Bancadas , que a su turno reglamentó la forma de actuar los miembros de Corporaciones Públicas, en los siguientes términos:

LEY 974 DE 2005.

“Artículo 1°. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación pública pertenecerá exclusivamente a una bancada”

“Artículo 4°.
(…)
El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley.

CONSIDERACIONES

Esta corporación se ha manifestado con anterioridad en el tema de doble militancia y aplicación de Régimen de Bancadas, de manera que existe una posición adoptada por la mayoría de la Sala Plena, la cual aparece claramente expuesta en las siguientes citas:

Concepto No. 3319 de 2006. M.P. Doctor JOAQUÍN JOSE VIVES PÉREZ, Salvamento de voto de los H. Magistrados Doctores MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ y JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ:

(…)

"Mientras para un ciudadano común la decisión de cambiar de partido no presenta límite ni dificultad alguna, el miembro de una Corporación Pública adquirió el deber de actuar en bancada, deber que se verá afectado con el retiro del partido.
Se presenta entonces un conflicto entre el ejercicio de la libertad fundamental de retirarse de un partido o movimiento político y el deber de constituir bancada con el partido o movimiento en cuyo nombre se obtuvo la curul.

Para resolver este conflicto es necesario recordar que la primera constituye un derecho fundamental y la segunda una deber constitucional exigible en los términos de la ley, tal y como lo señala el mismo artículo 108 superior
(…)

De manera que un Concejal, Diputado o Congresista puede hacer su uso de su derecho de retirarse de un Partido y vincularse a otro, pero tal decisión lo lleva a incumplir su deber de actuar en bancada y como tal se expone a ser sancionado por parte del Partido del que se retira, que lo puede dejar sin derecho a voto en su respectiva corporación, de conformidad con sus estatutos.

Ahora, si los miembros de una bancada de una organización política con personería jurídica, sin mediar retiro, asumen la condición de militante de otra que también tiene personería jurídica, sin lugar a dudas están violentando la disposición constitucional contenida en el artículo 107 de la Constitución que solo le permite estar vinculado simultáneamente a una de ellas, es decir, incurre en doble militancia. Esta circunstancia, a juicio del Consejo de Estado, vicia de nulidad las elecciones futuras del infractor. En efecto, mediante sentencia del 15 de de diciembre de 2005, dentro de la radicación 11001032800020040025 01, dijo:

"Bajo estos lineamientos, es evidente que la pretermisión de la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 107 de la Constitución Política implica la

violación de una norma superior y por lo tanto, si un ciudadano inobserva el mandato constitucional e incurre en doble militancia, por pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica y se inscribe y resulta elegido para cualquier cargo de elección popular, el acto estará viciado de nulidad por haberse expedido con violación de la norma superior, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., que deberá ser declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En igual sentido, el Consejo Nacional Electoral se pronunció a través del Concepto Radicado No. 2917 de 2006, con ponencia del H. Magistrado Doctor CIRO JOSE MUÑOZ OÑATE, Salvamento de voto de los H. Magistrados Doctores MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ y JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ, en los siguientes términos:

(…)

"En consecuencia, esta Corporación considera que la posibilidad que tiene un miembro de Corporación pública, para inscribirse por otro partido o movimiento político que lo avale en futura elección popular, se debe circunscribir a la renuncia a la colectividad que lo avaló para la curul que actualmente ostenta, en el sentido que ello implique aún la renuncia a actuar en la respectiva bancada, sin perjuicio de las sanciones que al interior del partido le puedan ser impuestas; conclusión ésta que resultaría acorde con las actuales disposiciones que regulan la materia, las cuales no prescriben que para el caso en cuestión se deba hacer dejación del cargo".

RESPUESTA

Con base en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta los antecedentes citados sobre la materia, se responde:

1. ¿Los concejales o diputados cuyo periodo vence el 31 de diciembre de 2007, que quieran renunciar al partido que les otorgó el aval con el que fueron elegidos, deben también renunciar a su curul?

No están obligados a renunciar a su curul, teniendo en cuenta que la constitución da carácter de "fundamental" al derecho de constituir partidos, formar parte de ellos libremente o retirarse, aunque señala que solo podrá hacerse parte de un solo partido o movimiento con personería jurídica.

2. ¿Incurrirían de doble militancia los actuales concejales y diputados que habiendo sido avalados por un partido, inscriban sus candidaturas por otro distinto?.

La ley de bancadas obliga a que hagan parte de la bancada que los inscribió. Para no incurrir en doble militancia deberán renunciar al partido por el cual fueron elegidos, antes de inscribir su candidatura avalada por un partido diferente.

3. ¿A qué tipo de sanción legal o disciplinaria estarían expuestos, los actuales concejales o diputados, que habiendo sido avalados por un partido, se inscriban por otro distinto, con el fin de participar en las próximas elecciones.”?

Estarían expuestos, conforme a las normas vigentes, a las sanciones establecidas en los estatutos del partido que los avaló y de cuya bancada hacen parte a la fecha.

Finalmente, sobre el alcance del derecho de petición, el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, establece:
“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.
Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.
Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”. (Destacado fuera de texto).
CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Presidente
HECTOR OSORIO ISAZA
Vicepresidente
JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ
Magistrado
ADELINA COVO DE GUERRERO
Magistrada
PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Magistrado
MARCO EMILIO HINCAPÍE RAMÍREZ
Magistrado
CIRO JOSÉ MUÑOZ OÑATE
Magistrado

JOSE JOAQUIN PLATA ALBARRACÍN
Magistrado
JOAQUIN JOSÉ VIVES PÉREZ
Magistrado

SALVAN VOTO H. MAGISTRADOS: DRA. ADELINA COVO DE GUERRERO; DR. MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMIREZ Y DR. JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RADICADO No. 0192 - 2007.ASUNTO: CONSULTA SOBRE DOBLE MILITANCIA.
CONSULTANTE: ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA.
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARDILA BALLESTEROS

Con el debido respeto nos permitimos salvar parcialmente el voto en el concepto proferido por la Sala en el asunto de la referencia, mediante el cual se conceptúo que un concejal municipal no debe renunciar a la curul para presentarse como candidato por un partido político diferente a aquél que lo avaló para su elección, que tal hecho no vulnera la prohibición de la doble militancia, así como la consecuencia por su vulneración.

Al respecto, los suscritos hemos manifestado en reiteradas oportunidades en salvamentos de voto, que un miembro de una corporación pública de elección popular para no incurrir en doble militancia, debe presentar renuncia al cargo público de elección popular que ostenta, y luego renunciar al respectivo partido o movimiento político para, luego sí, afiliarse a otro partido o movimiento político con personería jurídica y postularse por él a un cargo de elección popular.

Asimismo, hemos manifestado que el trasfugismo político de los miembros de las corporaciones públicas consistente en la presentación de una nueva candidatura por un partido político diferente al que lo avaló para el período que cursa, vulnera la prohibición de la doble militancia y podría generar la nulidad del respectivo acto declarativo de elección, entre otros efectos.

Estas posiciones las fundamentamos en las siguientes consideraciones:
- DE LA DOBLE MILITANCIA.

En cuanto a la doble militancia, el artículo 107 de la Carta Política, dispone en lo pertinente:

"Artículo 107 modificado por el artículo 1º del acto legislativo No. 1 de 2003. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
(...)

Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. (...)".

El artículo referido establece la prohibición de que un ciudadano incurra en doble militancia política, lo cual se traduce en que en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. Igualmente, quien participe en las consultas de un partido o movimiento político no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.

Con respecto a la doble militancia, la Corte Constitucional ha manifestado:

- Sentencia C – 342. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

"… En el caso de los miembros de corporaciones públicas llamados a representar y a defender una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado, la prohibición de la doble militancia es más severa y transciende el simple ámbito de regulación de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos, en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. De igual modo, el funcionamiento de un régimen de bancadas implica que no se trata ya de actuaciones individuales de los miembros de las corporaciones públicas, sino de los partidos y movimientos políticos representados en la respectiva bancada, que exige contar con una organización interna que desarrolla un determinado proyecto político. Por ello, la implantación constitucional de un régimen de bancadas implica la prohibición tajante de la doble militancia política, respecto de la cual, el constituyente no previó ninguna excepción. En ese orden, permitir que un miembro de una bancada siga perteneciendo a ella y a la vez se inscriba por un partido o movimiento político diferente del que lo avaló, constituye una clara violación de la prohibición constitucional de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos, lo cual además es incompatible e incoherente con el régimen de bancadas previsto en la Constitución. Si bien el Acto Legislativo 01 de 2003 consagra el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos

políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos, ello no significa que si se decide afiliarse a otro partido se pueda permanecer en el que pertenecía, pues con ello desconoce la prohibición constitucional. (…)" (Resaltes fuera de texto).

- RÉGIMEN DE BANCADAS.

La reforma política aprobada en el año 2003 por el Congreso de la República, contenida en el Acto Legislativo No. 01 de 2003, reguló aspectos atinentes a la doble militancia política de un ciudadano. En lo pertinente dispone:
"ARTÍCULO 2o. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:
Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.
(...)
Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido. (...)".

El Acto Legislativo No 01 de 2003, en lo pertinente dispuso que los candidatos elegidos deberán actuar en la respectiva Corporación Pública como bancada en los términos que señalen la ley y los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos, en los cuales se determinarán los asuntos en conciencia respecto de los cuales no se aplica dicho régimen, y las respectivas sanciones, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto por el resto del período hasta la expulsión.

Además, es pertinente señalar que por una parte el 6º inciso del artículo 2º del Acto Legislativo No. 01 de 2003 dispone que "Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas", y que por otra parte, el mismo inciso les ordenó a los partidos y movimientos políticos establecer en sus estatutos el respectivo régimen disciplinario, habida cuenta que

el referido artículo otorgó la competencia al Congreso de la República para que mediante ley regule las actuaciones en bancada, de los miembros de Corporaciones Públicas de elección popular (hoy Ley 974 de 2005); y, así mismo, confiere competencia a los partidos y movimientos políticos para establecer en sus estatutos el respectivo régimen disciplinario, sin limitar los asuntos objeto de éste y sobre todo su aplicación en el tiempo, por cuanto no limitó su aplicabilidad al momento de entrar en vigencia la respectiva ley de bancadas.

La Ley 974 de 2005, desarrolló el artículo 2º del Acto Legislativo No. 01 de 2003, por medio del cual se modificó el artículo 108 de la Carta Política, regulando los aspectos legales del régimen de bancadas. En lo pertinente, la Ley referida dispuso:

"Artículo 4°. Estatutos. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

(...)

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley.(...)

Artículo 19. Las disposiciones de esta ley son aplicables en lo pertinente a las Bancadas que actúen en las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales o Distritales y las Juntas Administradoras Locales. (...)".

Es así como la H. Corte Constitucional manifestó que en el caso de los integrantes de corporaciones públicas de elección que se inscriban a cargo de elección popular por un partido político diferente al que los avaló vulneran la prohibición constitucional de la doble militancia. Por su parte el legislador determinó que tal hecho vulnera el régimen de bancadas. En consecuencia, a criterio de los suscritos, la única alternativa de los miembros de las corporaciones públicas para no incurrir en doble militancia es la presentación de la renuncia a la curul para la que fueron elegidos, con la consecuente renuncia al partido político que los avaló, para que, posteriormente, se afilien a otro partido político y sean avalados por él.

- CONSECUENCIAS DE LA VULNERACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL RÉGIMEN DE BANCADAS.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, con relación a las consecuencias de la doble militancia, ha manifestado:

- Sentencia del 15 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA
" (…) La declaración de nulida de los actos de elección y nombramiento procede no solo cuando tiene ocurrencia una cualquiera de las causales de nulidad electoral especiales previstas en los artículos 223, 227 y 228 del C. C. A., sino también, cuando se configura alguna de las causales de nulidad previstas para la generalidad de los actos administrativos en el artículo 84 del C. C. A., que prevé la anulación de éstos por violación de la norma superior en que deben fundarse, por falta de competencia del funcionario u organismo que los expide, por expedición irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, por falsa motivación y por desviación de poder, tal como lo ha decidido la Jurisprudencia33.
(...)

Bajo estos lineamientos, es evidente que la pretermisión de la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política implica la violación de una norma superior y por lo tanto, si un ciudadano inobserva el mandado constitucional e incurre en doble militancia, por pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica y se inscribe y resulta elegido para cualquier cargo de elección popular, el acto de elección expedido por la autoridad electoral estará viciado de nulidad por haberse expedido con violación de la norma superior, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., que deberá ser declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
(...)

La Sala no comparte este criterio, por cuanto la Constitución es norma de normas y eje central del ordenamiento jurídico, por lo cual sus disposiciones resultan de aplicación inmediata y directa como lo sostuvo el Agente del Ministerio Público; su aplicación no puede estar supeditada al desarrollo que de ella haga el legislador ni puede diferirse a la época en que se expidan los reglamentos legales porque sus mandatos resultarían ineficaces. (...)
&$
En este orden de ideas y en aplicación del artículo 107 constitucional, aún sin existir ley que desarrolle este precepto, toda vez que el mismo no defiere a la ley su regulación para ser aplicado, forzoso es concluir que el acto de elección expedido con violación de la prohibición contenida en la norma superior estará viciado de nulidad por incurrir en la causal de nulidad general de los actos

[33] Entre otras sentencias, las de 26 de noviembre de 1998, Exp. 1747 y 1748; de 1º de julio de 1999, Exp. 2234, y de 22 de septiembre 1999, Exp. 2220.

administrativos establecida en el artículo 84 del C.C.A. - violación de la norma superior en que debían fundarse- y en consecuencia será materia del control jurisdiccional para restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado, en acatamiento del artículo 4º superior. (…)".

- Sentencia del 19 de enero de 2006. Magistrado Ponente Dr. DARÍO QUIÑÓNEZ PINILLA.

En lo pertinente, el pronunciamiento judicial dispuso:

"Examinada la norma que establece la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, la Sala considera que el desconocimiento de la misma no es causal de inhabilidad para ser elegido a cargos de elección popular y, consecuentemente, al de concejal.

En apoyo de esa conclusión la Sala encuentra varias razones.

En primer lugar, al introducir a la Carta Política dicha prohibición, el Constituyente no estableció ninguna consecuencia jurídica por su infracción, y de ninguna norma suprema se puede derivar causal de inhabilidad para que un ciudadano, por la sola violación, pueda ser elegido miembro de una corporación pública o para un cargo de elección popular, incluido entre estos el de concejal.
(...)
Luego, si en la Constitución no se estableció la inhabilidad como consecuencia de la violación de la prohibición de la doble militancia por parte de los candidatos a cargos de elección popular de las entidades territoriales y el legislador tampoco la ha establecido, no se puede concluir en la declaración de nulidad del acto que declara la elección de un ciudadano para uno de esos cargos con el argumento de que actuó con desconocimiento de la norma constitucional que establece dicha prohibición."

Ha de notarse que las dos providencias no son contrarias, sino que versan sobre dos figuras distintas, esto es la eventual nulidad del acto declarativo de elección, y la inhabilidad para ser elegido, que acaso llegarían a una misma conclusión.

Así, en la providencia de 15 de diciembre de 2005, la Sección Quinta del máximo Tribunal Contencioso Administrativo señaló que la eventual elección de un ciudadano a quien se le pruebe estar incurso en la violación del texto constitucional que proscribe la doble militancia, generaría el efecto de configurar la causal general de anulación de los actos administrativos contemplada en el

artículo 84 del C.C.A., concretamente por violación de la norma superior en que deben fundarse, pues evidentemente se habría violado una norma superior, en el caso, la Norma Suprema.

Por su parte, la providencia del 19 de enero de 2006, señaló que la vulneración de la prohibición de la doble militancia no es una causal de inhabilidad para ser elegido en cargo de elección popular, y por tanto, no se puede llegar por tal vía a la nulidad del acto declarativo de elección.

Las dos jurisprudencias referidas, fijan doctrina sobre casos similares, pero diversos, pues la de 15 de diciembre de 2005 señala el efecto que la doble militancia puede causar sobre el acto administrativo que declara la elección, que es la anulabilidad de dicho acto, mientras que la providencia de 19 de enero de 2006, fija doctrina en el sentido de que no procede anular el acto administrativo declaratorio de elección bajo el argumento de que la doble militancia constituiría causal de inhabilidad.

Así pues, de las jurisprudencias referidas se puede establecer que:

La incursión en la doble militancia vulnera el artículo 107 de la Carta Política.
La doble militancia configura la causal general de anulación de los actos administrativos contemplada en el artículo 84 del C.C.A., por violación de la norma superior en que deben fundarse.
La doble militancia no es una causal de inhabilidad, pues no está contemplada taxativamente en los respectivos regímenes de inhabilidades de los cargos de elección popular.
Las acciones judiciales de carácter electoral por vulneración de la prohibición de la doble militancia, deben sustentarse en la causal de nulidad del acto declarativo de elección del artículo 84 del C.C.A, y no por la vulneración del régimen de inhabilidades, pues tal hecho no está contemplado de manera taxativa dentro de ellas.

Por ello, los suscritos consideramos que la posición jurisprudencial de diciembre no ha sido variada por la Alta Corporación Judicial, y por el contrario ha recavado en la tesis de improcedencia de anulación del acto de elección como causal de inhabilidad, sostenida en sentencia del 23 de marzo de 2006, proferida por la misma Sección y Sala del Consejo de Estado, y en consecuencia, al vulnerarse la prohibición de la doble militancia se incurre en causal de inelegibilidad en cargo de elección popular.

En los anteriores términos damos por presentado el salvamento de voto en el asunto de la referencia.
MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
Magistrado
JUAN PABLO CEPERO MÁRQUEZ.
Magistrado.
SALVAMENTO DE VOTO

REFERENCIA: CONSULTA SOBRE LEY DE BANCADAS
RADICADO 0192 de 2007
MAGISTRADO PONENTE: Doctor CARLOS ARDILA BALLESTEROS

El motivo fundamental por el cual disiento de la posición mayoritaria de la Sala Plena, en el asunto de la referencia, es que en mi criterio, en el análisis efectuado no se evaluaron completamente las consecuencias del ejercicio del derecho al retiro de los partidos de los partidos y movimientos políticos que son miembros de las Corporaciones Públicas y por lo tanto se encuentran sujetos al régimen de bancadas.

Si bien es cierto el ejercicio del derecho político fundamental de afiliarse o retirarse libremente de los partidos o movimientos políticos, no encuentra restricción alguna en la normatividad colombiana, no lo es menos que no implica que los ciudadanos elegidos a cargos de elección popular, so pretexto de ejercer el derecho de libre retiro del partido o movimiento político o ciudadano con cuyo apoyo fueron elegidos, puedan vulnerar los compromisos que adquirieron frente a ellos, sus electores y la sociedad.

El inciso séptimo del artículo 108 Superior, en procura del fortalecimiento del sistema electoral colombiano y específicamente de los partidos y movimientos políticos, como células primarias de la democracia, los faculta para la determinación de las sanciones aplicables por la violación al régimen de bancadas y preservando el derecho de su libre desarrollo los deja en libertad para que establezcan las sanciones aplicables imponiendo como límite la expulsión; igualmente, los faculta para incluir como sanción, la pérdida del derecho de voto por el resto del período para el cual fue elegido.

A su vez, la Ley 974 de 2005, que reglamentó el régimen de bancadas, en el artículo 4º, impone la obligación de establecer en los estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas, así como el régimen sancionatorio con plena garantía del debido proceso y en el inciso séptimo,

consagra que el retiro voluntario de los miembros de Corporación Pública del partido, movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de constituir bancada y como tal, esta conducta podrá ser sancionada, en los términos de la Constitución y la Ley.

Por consiguiente, la decisión de retirarse del partido político de un miembro de Corporación Pública, necesariamente genera consecuencias: Políticas frente a los electores y al interior de la Corporación Pública a la que pertenecen en cuanto afecta su normal funcionamiento y disciplinarias, al interior de la organización política que lo avaló e inclusive ante el ordenamiento legal por cuanto la violación de la ley se encuentra tipificada como falta disciplinaria de los servidores públicos, calidad que en virtud del artículo 123 de la Constitución Política, ostentan los miembros de las Corporaciones Públicas.

Por lo tanto, las consecuencias que genere la violación al régimen de bancadas por renuncia de un miembro de Corporación Pública al partido, movimiento político o movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que lo eligió, deben estar expresamente establecidas en la normatividad o en los estatutos internos de las colectividades políticas, expedidos de acuerdo con la Constitución y la Ley, con plena garantía del debido proceso lo que conlleva a que las conductas sean taxativas o limitadas por la ley; las sanciones, claramente estipuladas; las autoridades facultadas para imponerlas, previamente definidas y establecidas y el procedimiento, específicamente determinado para cada caso.

En este contexto, es necesario analizar las consecuencias que entraña la sanción de pérdida de derecho al voto por cuanto los miembros de las Corporaciones Públicas cumplen funciones públicas que se materializan a través de este derecho; luego su pérdida es constitutiva de interdicción para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas por la Constitución y la ley, hecho que se encuentra previsto como causal de inhabilidad en forma común para todos los cargos de elección popular (Ley 617 de 2000, artículos 30, 33, 37 y 40).

En efecto, el ejercicio del derecho de voto de los miembros de las Corporaciones Pública es una función pública y, por lo tanto, la pérdida de este derecho constituye una interdicción34 para el ejercicio de esa función pública y, consecuencialmente, la precitada inhabilidad.

[34] De acuerdo con el diccionario Larousse, INTERDICCION es *"Prohibición, la acción de prohibir alguna cosa…"*.

La Constitución Política en su artículo 123 establece que:"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas", quienes "ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento". (Negrillas fuera de texto).

En el caso de las Corporaciones Públicas, se reitera, la forma de ejercer esas funciones públicas no es otra distinta a la acción ejercida por medio del derecho de voto; vale decir, el voto es la forma de materializar las funciones públicas de los miembros de las Corporaciones Públicas, por cuanto, así lo prevén la Constitución, la ley y el reglamento. Así las cosas, si el derecho de voto es inherente e inseparable de la función pública del miembro de la Corporación, entonces, no se puede ejercer la función pública si no hay derecho de voto.

A título de ilustración, en el caso de los miembros del Congreso de la República, la Constitución Política en su artículo 150 establece que corresponde al Congreso de la República, a través de sus miembros, entre otras funciones:"Hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes". Aquellos ejercen ésta función por medio del derecho de voto, llegando éste a ser, en algunos casos, calificado. En consecuencia, el miembro de una Corporación que haya perdido su derecho de voto se encuentra en interdicción de éste derecho y por tanto no puede ejercerla, es decir, se encuentra en interdicción, en restricción, tiene prohibido el ejercicio de sus funciones públicas. Entonces, es dable concluir que quien no puede votar, porque ha perdido su derecho de voto, no puede hacer, ni interpretar, ni reformar, ni derogar las leyes, es decir, no puede ejercer sus funciones públicas.

Ahora, si bien la sanción es determinada por el partido político que avaló la elección, el operador de la sanción, quien la hace material, real y efectiva es la Mesa Directiva de la respectiva Corporación (Inciso tercero, artículo 4º, ley 974 de 2005) la cual, como Rama del Poder Público, es una instancia pública.

En consecuencia, en mi concepto, el miembro de una Corporación Pública que por violar el régimen de bancadas, se le imponga la sanción de pérdida del derecho al voto, no podrá inscribirse ni ser elegido válidamente para el próximo período dado que se encontraría incurso en la causal de inhabilidad preanotada.

De acuerdo con ello, cuando un miembro de Corporación Pública es sancionado con la pérdida de derecho al voto, para que no haya lugar a la causal de inhabilitación mencionada, la solución jurídica se encuentra en la presentación de la renuncia a la curul en la Corporación Pública en la cual se le impuso la sanción de pérdida del derecho al voto, antes de la inscripción de la candidatura para el siguiente periodo, en virtud a que la sanción que constituye interdicción de la

función pública, rige hasta la culminación del período para el cual fue elegido y la renuncia a la curul, se asimila a la terminación del período.

Finalmente, considero necesario precisar que de acuerdo con la filosofía que inspiró la reforma política del Acto Legislativo No. 01 de 2003, que introdujo, entre otros, el régimen de bancadas en las Corporaciones Públicas, corresponde a los partidos y movimientos políticos, a los movimientos sociales y a los grupos significativos de ciudadanos, verificar el estricto cumplimiento de los deberes adquiridos por los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos con su apoyo y en los eventos que corresponda, aplicar el régimen sancionatorio previamente definido en los estatutos.

En los anteriores términos fundamento mi posición jurídica.

ADELINA COVO
Magistrada

LEY DE BANCADAS

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO	LEY DE BANCADAS. APLICACIÓN.
PETICIONARIO	JUAN CARLOS NARVAEZ
RADICADO	2695-06
FECHA DE APROBACIÓN	04 OCT. 2006

I. PETICION

Mediante comunicación recibida en esta Corporación el 14 de agosto de 2006, repartida a este Despacho el 17 del mismo mes y año, el señor EDISON ALDANA MARTINEZ, Presidente del Directorio municipal Conservador del de Pijao, Quindío, formula las siguientes interrogantes aclarando previamente que tres concejales elegidos por el movimiento político Colombia Siempre, participaron en la consulta popular del Partido Conservador donde fueron elegidos miembros del

Directorio y sin haber renunciado, tomaron posesión desde el 1° de enero del año en curso

"PETICIONES
Si el Movimiento Político Colombia Siempre perdió su personería jurídica (según resolución 010 (sic) del CNE) los concejales que representan dicho partido, son sujetos de perder su curul como concejales.
Pueden los concejales del Movimiento Político Colombia Siempre renunciar a dicho partido, para hacer bancada con otro partido conservador por ejemplo?
Es verdad que la curul la gana el partido y no la persona.
En el caso concreto que pasara con los tres concejales que representan al Movimiento Político Colombia Siempre y que además de pertenecer al Concejo por dicho Partido también, son miembros activos del Partido Conservador, acaso incurren en algún delito. Cuál? Y Cuál es su sanción?
Cuál sería el mecanismo para los concejales elegidos por el Movimiento Político Colombia Siempre, aspiren nuevamente al Concejo Municipal por otro Partido, teniendo en cuenta que dicho partido no tiene hoy día personería jurídica.
Que pasará con los otros dos concejales del Movimiento Político Colombia Siempre que renunciaron a dicho Partido, para pertenecer a otro partido político.
Que sucederá con las personas que aspiraron al Concejo Municipal por el Movimiento Colombia Siempre y no fueron elegidas. Cuál es su situación jurídica?"

CONSIDERACIONES

La Corporación procede a resolver cada una de las preguntas en el orden en que fueron formuladas.

PRIMERA PREGUNTA:

La pérdida de la personería jurídica de un partido político, no extingue el movimiento mismo ya que la personería jurídica no es requisito sine qua non para su existencia y en consecuencia, aquellos elegidos por ese movimiento continúan con su representación hasta la terminación del período para el cual fueron elegidos, con la obligación de actuar en bancada.

Por otra parte, la perdida de la investidura o de la curul como la denomina el consultante, ocurre única y exclusivamente por las causales expresamente establecidas en la ley, que para el caso de los concejales, se encuentran señaladas en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, o por el advenimiento de una de las causales de nulidad de la elección igualmente señaladas expresamente en los artículos 83 y 223 del Código Contencioso Administrativo. En ninguna de las

normas citadas esta prevista la pérdida de la investidura de concejal como consecuencia de la pérdida de la personaría jurídica del movimiento político que lo avaló.

SEGUNDA PREGUNTA

Dice el artículo 108 de la Constitución:

"…

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

…"

El inciso final del artículo 4 de la Ley 974 de 2005 preceptúa:

"El retiro voluntario de un miembro de corporación pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió implica el incumplimiento del deber de constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al régimen de bancadas en los términos de la Constitución y la Ley."

La Ley de Bancadas advierte que el retiro voluntario de un miembro de corporación pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre fue elegido, implica el incumplimiento de una obligación constitucional y legal: el deber de constituir bancadas y por consiguiente, faculta al partido, movimiento político o ciudadano al cual pertenecía el elegido, para sancionarlo.

Los estatutos de los partidos pueden establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales pueden consistir en la expulsión del partido y en la perdida del derecho al voto.

TERCERA PREGUNTA:

La curul de un miembro de una corporación pública pertenece al partido o movimiento político que avaló e inscribió la lista de la cual hace parte el elegido, éste por su parte, adquiere obligaciones constitucionales y legales con el partido o

movimiento político o ciudadano por el cual fue elegido entre ellas, el actuar en bancada.

El Acto Legislativo 01 de 2003, conocida como la "Reforma Política", modificó la antigua costumbre en la forma en que se inscribían las candidaturas a corporaciones públicas, fundadas hasta entonces en la representación personal permitiendo que un mismo partido o movimiento político otorgara varios avales a diversas listas, encabezadas por quienes sustentaban una determinada hegemonía política.

A partir de su vigencia, se invierte esta práctica y son entonces los partidos o movimientos políticos o los grupos significativos de ciudadanos quienes tienen el derecho a inscribir listas únicas a las corporaciones públicas; así lo prevé el artículo 108 Superior:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos."(Resaltado fuera de texto).

Y agrega el artículo 263 de la Carta:

"Artículo 263. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en las respectiva elección." (Resaltado fuera de texto)

Por lo tanto el elector tendrá como principal opción ya no decidir su voto por un candidato independientemente del partido que lo avaló, sino por la lista que inscribe un determinado partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, opción que no es modificada por el hecho de que el elector, al escoger determinada lista , tenga la opción adicional de escoger, a su interior, un determinado candidato, pues dicha escogencia solo incide en el orden en que la

lista escogida quedará finalmente conformada, lo que conocemos como listas con voto preferente.

Otra razón que lleva a la Corporación a afirmar que la curul corresponde hoy al partido y no al candidato, radica en la obligación que adquieren los elegidos de una lista, de actuar en bancadas. Se trata de una restricción impuesta por el mismo constituyente secundario a la entonces libertad que ostentaba quien accedía a ocupar una curul:

"Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido."35(Resaltado fuera de texto.)
En consecuencia las decisiones que tome quien ocupa una curul al interior de la corporación, están sujetas a las determinaciones que previamente adopten todos los integrantes de una lista inscrita por un mismo partido o movimiento político, conocida como "bancada", decisiones que el electo está obligado a acatar, salvo las excepciones que señala la ley y los estatutos de l partido

Cabe destacar finalmente y como lo indica la norma transcrita, la Constitución ha facultado a los partidos y movimientos políticos, para sancionar el incumplimiento al deber de actuar en bancadas incluso con la pérdida de derecho al voto en la respectiva corporación.

Finalmente, el derecho que tiene el partido sobre la curul del electo, es destacadazo por la Corte Constitucional quien al respecto señaló:

"Por último, el integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, merced al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una

[35] Art. 108 C.P.

curul a nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél; y al mismo tiempo, al ser integrante de una Corporación Pública, deberá actuar en aquélla como integrante de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, se trata de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la máxima intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos; correlativamente, es aquella donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario que se comprometió a defender."36 (Resaltado fuera de texto)

CUARTA PREGUNTA:

DOBLE MILITANCIA.

El artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2003, modificó el artículo 107 de la C. P., de la siguiente manera:

"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

…." (Subrayas fuera de texto)

De esta norma se concluye que la doble militancia se presenta cuando un ciudadano pertenece simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica

De acuerdo con los hechos descritos por el consultante los tres concejales, perteneciendo activamente a un partido político con personería jurídica pues fueron elegidos válidamente con su aval, se inscribieron y fueron elegidos miembros de un directorio político de otro partido, también con personería jurídica ya que a la fecha en que se realizó dicha consulta, ésta Corporación no había proferido la Resolución 1057 de 2006 mediante la cual fueron canceladas algunas entre ellas al movimiento político Colombia Siempre.

[36] Corte Constitucional, Sentencia C-342 de 2006

En consecuencia a la fecha de los sucesos, es evidente que los ciudadanos que ostenta la condición de concejales, vulneraron la prohibición constitucional de la doble militancia que si bien no está prevista como delito en nuestro ordenamiento jurídico, sí pueden ser objeto de sanción disciplinaria al interior del movimiento, de acuerdo con los estatutos y en acatamiento al debido proceso.

PREGUNTA QUINTA:
"Cuál sería el mecanismo para los concejales elegidos por el Movimiento Político Colombia Siempre, aspiren nuevamente al Concejo Municipal por otro Partido, teniendo en cuenta que dicho partido no tiene hoy día personería jurídica."
Como lo prescribe el numeral 3° del artículo 40, el artículo 107 Superior y el artículo 1° de la Ley 130 de 1994, todo ciudadano tiene derecho a "constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas."

En tal evento cualquier ciudadano en principio, puede formar parte de un partido político y a retirarse de ellos, libremente.

Sin embargo en el caso consultado, los elegidos con el aval de un partido político con personería jurídica, como quienes lo fueron por un grupo significativo de ciudadanos, están obligados a actuar en bancadas hasta la terminación del período institucional.

Esta misma obligación subsiste aun cuando el partido o movimiento político con personería jurídica que les avaló la haya perdido, pues como lo señaló la Corta Constitucional, "La personería jurídica no es un elemento constitutivo del partido o movimiento cuya existencia es, por el contrario, presupuesto indispensable para discernirla."37; así las cosas, si la obligación de actuar en bancadas está prevista para los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que tienen representación en las corporaciones públicas, también lo será para aquellos que en representación de un partido que habiéndola tenido al momento de ser elegidos, la perdieron antes del vencimiento del período para el cual fueron elegidos.

Ahora bien si un concejal, miembro de un partido hoy sin personería jurídica y obligado a actuar en bancada en nombre de ese conglomerado político, desea inscribirse para las próximas elecciones en listas de otro partido o movimiento político con personería jurídica deberá, antes de la correspondiente inscripción, dar por terminado expresamente, tanto el vínculo con el actual movimiento como

[37] Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994.

con la obligación de actuar en bancadas, presentar renuncia escrita ante quienes son reconocidos a su interior como sus dirigentes o ante quienes ostenten dicha calidad según sus estatutos.

Es importante aclarar que no existe hasta el momento una norma que específicamente disponga que deba dejar la curul, sin embargo, la Corte Constitucional al declarar inexequible el inciso final del artículo 4° de la Ley 974 de 2005 o Ley de bancadas, que permitía la renuncia al partido para inscribirse como candidato en otro y al mismo tiempo continuar actuando en bancadas, permitiendo el trasfuguismo político y la violación a la prohibición de la doble militancia, dijo:

"Como desarrollo de las anteriores disposiciones constitucionales, la Ley 974 de 2005 reglamentó la actuación en bancadas de los miembros de las Corporaciones Públicas y adecuó el Reglamento del Congreso a las mismas. Al respecto, es preciso señalar que no se adoptó la regla existente en algunos sistemas parlamentarios de contar con un número mínimo de representantes para conformar una bancada, sino que se prefirió la fórmula según la cual los miembros de las Corporaciones Públicas que fueron elegidos por mismo partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos "constituyen una bancada en la respectiva Corporación"; e igualmente, se dispuso, a semejanza de los sistemas parlamentarios contemporáneos que "cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una bancada".

De igual manera, la Ley, luego de establecer cuáles son las facultades con que cuentan las bancadas, remite a los estatutos internos de los partidos políticos la responsabilidad de adoptar reglas especiales que conduzcan a articular el funcionamiento de las bancadas en las respectivas Corporaciones Públicas, quedando asimismo en los ámbitos de dichos estatutos la responsabilidad de diseñar un régimen disciplinario severo pero basado en el principio de gradualidad, encaminado a garantizar el mantenimiento de la disciplina al interior de la bancada, mediante la imposición de sanciones.

Pues bien, a pesar de todas las previsiones constitucionales, el legislador decidió crear un mecanismo encaminado a permitirle a los elegidos soslayar temporalmente las disposiciones superiores, para permitirles incurrir en doble militancia y transfuguismo político, vulnerándose de esta manera el artículo 107 del Texto Fundamental.

En efecto, de manera tajante el artículo 107 Superior le prohíbe a todo ciudadano pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida. La norma acusada, por el contrario, faculta a los

elegidos a incurrir en dicha conducta por cuanto, como se ha explicado, la persona sigue actuando como miembro de la bancada del partido político que lo avaló y al mismo tiempo pertenece a la nueva organización política de la cual es candidato. En pocas palabras, milita en dos partidos de manera simultánea.

En suma, entre el tiempo que transcurre entre la notificación al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que inicialmente avaló al candidato, de la intención de presentarse para la próxima elección por una organización política distinta, y el certamen democrático, la persona está militando en ambos partidos, como quiera, de una parte, sigue cumpliendo con los deberes de la bancada de aquel por el cual resultó electo, y de otra, pertenece al partido que avala como candidato para una nueva elección, con lo cual, como se explicó, se vulnera claramente el artículo 107 Superior, motivo por el cual la norma será declarada inexequible."38 (Resaltado fuera de texto).

Para concluir quien ocupa una curul en una corporación pública y aspira a inscribirse por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, deberá renunciar expresamente al partido al cual pertenece y al cual está representando en la corporación, antes de la inscripción de la candidatura, y vincularse de la misma manera al nuevo partido o movimiento por el cual desea inscribirse.

PREGUNTA SEXTA

"Que pasará con los otros dos concejales del Movimiento Político Colombia Siempre que renunciaron a dicho Partido, para pertenecer a otro partido político."

Frente a este interrogante, quien perteneciendo a un partido o movimiento político se separa de él vinculándose a otro, incurre como se indicó, en la prohibición de la doble militancia y evidentemente ha vulnerado el régimen de bancadas haciéndolo acreedor a las sanciones establecidas en la Constitución y los estatutos del movimiento que abandonó sin dejar de resaltar que dicha conducta constituye, como lo advierte la Corte Constitucional, el un verdadero fraude al elector.

SEPTIMA PREGUNTA:
"Que sucederá con las personas que aspiraron al Concejo Municipal por el Movimiento Colombia Siempre y no fueron elegidas. Cuál es su situación jurídica?"

[38] Sentencia C-342-06 citada.

Es importante aclarar que, con la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2003, no se elige ya a un ciudadano en concreto sino a una lista inscrita por un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en consecuencia, ocupará en primer lugar la curul, aquel ciudadano que encabezó la lista inscrita o luego de haber sido reordenada.

En cuanto a los demás miembros que la componen, les asiste una expectativa de ocuparla en los casos de faltas absolutas o temporales, en ese momento estarán igualmente obligados a actuar como bancada.

Sin embargo, al no estar ocupando la curul, podrían renunciar tanto al partido que les avaló como al derecho al llamamiento, renuncias una y otra que deberán hacerse por escrito.

Por otra parte en cuanto a todos los demás ciudadanos que integraban el movimiento sin personería jurídica pero que no integraron la lista, les asiste el derecho fundamental a continuar en él o renunciar y afiliarse a otro.

Este concepto se rinde en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, “las respuestas en estos casos no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.
CARLOS ANTONIO ARDILA BALLESTEROS
Presidente
HECTOR OSORIO ISAZA
Vicepresidente
JUAN PABLO CEPERO MARQUEZ
Magistrado
ADELINA COVO
Magistrada

PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ
Magistrado
MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMIREZ
Magistrado
CIRO JOSÉ MUÑOZ OÑATE
Magistrado
JOSE JUAQUÍN PLATA ALBARRACÍN
Magistrado

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

JOAQUÍN JOSÉ VIVES PREREZ
Magistrado
Rad. 2695-06

SALVAMENTO Y ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

RADICADO No. 2695 DE 2006.

ASUNTO: Consulta sobre doble militancia y situación de Concejales pertenecientes a partidos que perdieron personería jurídica.

CONSULTANTE: JUAN CARLOS NARVÁEZ

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR OSORIO ISAZA.

Con el debido respeto me permito salvar mi voto en el caso de la respuesta dada a la pregunta QUINTA, y aclararlo respecto de la respuesta dada a la pregunta SEPTIMA, por las razones que expongo a continuación:

I SALVAMENTO DE VOTO SOBRE LA RESPUESTA A LA QUINTA PREGUNTA.

Fundamento mi respetuoso disenso en que la respuesta dada al consultante permite que por vía de la renuncia a un partido o movimiento político, con ciertas formalidades, se abre la puerta para permitir que se defraude la voluntad de los electores, que los elegidos no sean consecuentes con las ideologías a nombre de las cuales solicitaron el favor de los ciudadanos, y que se burle a las agrupaciones políticas que hicieron fé en ellos para postularlos como sus voceros y exponentes ante los ciudadanos. Por el contrario, considero que la Reforma Política contenida en el A. L. Nº 1 de 2003 respondió a una filosofía según la cual era necesario proscribir de manera “tajante” (es la expresión que usó la H. Corte Constitucional la Sentencia C – 342 de 2006 que más adelante se citará in extenso) el transfuguismo político y la doble militancia, por considerar que de la mano de tales prácticas se erosionaron hasta su descomposición los partidos y movimientos políticos hasta hacerlos desaparecer, y se desprestigió a tales colectividades, y con ellas al sistema democrático en su conjunto, ante los ciudadanos, que advirtieron que los elegidos no profesaban respeto alguno por las ideologías en cuyo nombre solicitaban el apoyo mediante el voto popular.

Ya en otro salvamento, formulado respecto del radicado Nº 3075 de 2006, manifesté, como lo reitero en esta oportunidad, que la Corporación debería hacer evidentes los efectos que una eventual doble militancia causaría para quien incurra en dicha conducta, no solo al interior del partido, movimiento político u organización a la cual pertenezca, como lo señala la providencia de mayoría, sino también expresar de manera clara otros efectos de carácter político y de eventual anulabilidad con el fin de evitar equívocos de parte de los destinatarios del concepto, o de los ciudadanos que lleguen a tener conocimiento del pronunciamiento de la Sala al respecto.

En efecto, tanto como consecuencia del texto constitucional, y de la ley de bancadas, como de las precisiones que al respecto han hecho la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, a la fecha se tiene claridad en el sentido de que al incurrir en doble militancia, no solo se generan consecuencias de carácter disciplinario por una eventual transgresión de las normas estatutarias internas de la colectividad política correspondiente, sino que se crean otros efectos respecto de la sostenibilidad jurídica del acto declaratorio de la elección y, por supuesto, los efectos que se puedan derivar de un fraude al electorado, que se consuma con el hecho de la doble militancia.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 2006, arriba mencionada, trató el tema de la doble militancia en la parte considerativa del fallo atinente a la sustentabilidad constitucional del inciso 8º del artículo 4º de la Ley 974 de 2005, norma que a la postre declaró inexequible. Al respecto señaló la Alta Corporación Judicial:

“Así las cosas, el problema jurídico que se le plantea a la Corte es el siguiente: puede o no el legislador, sin que aquello constituya vulneración alguna del artículo 107.2 Superior, establecer que no incurrirá en doble militancia política, y por ende no podrá ser sancionado, el miembro de una Corporación Pública o el titular de un cargo de elección popular que se inscriba como candidato por un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos diferente del que lo avaló en la elección anterior, a condición de que (i) haya mediado notificación oportuna a su anterior partido y (ii) siga cumpliendo con los deberes de la bancada de la cual hace parte.

(…)

En este orden de ideas, el funcionamiento de un estricto régimen de bancadas, y por ende, la posterior regulación legal del mismo, no pueden ser entendidos de manera aislada, sino en el contexto de los propósitos fundamentales perseguido

con la adopción del Acto Legislativo 01 de 2003, en especial, el fortalecimiento y la racionalización de la actividad del Congreso de la República, y en consonancia con los instrumentos implementados para tales fines como son, la lista única, el umbral, la cifra repartidora, los requisitos más exigentes para crear partidos y movimientos políticos y la reposición de votos. En otros términos, los temas concernientes a la regulación de los partidos y movimientos políticos, el sistema electoral y el funcionamiento del Congreso se encuentran íntimamente ligados, y en consecuencia, el examen constitucional del régimen de bancadas no debe perder de vista dichas interdependencias, es decir, la manera como se organizan y funcionan las bancadas parte de comprender la forma como se constituyen, desde sus inicios, las organizaciones políticas, de qué manera eligen sus candidatos, bien sea internamente o por voto preferente, cómo financian sus actividades proselitistas, de qué manera se eligen los integrantes de las Corporaciones Públicas, terminan todas ellas explicando y justificando la forma en que éstos deben reagruparse, y la disciplina interna que deben conservar, para efectos de racionalizar el funcionamiento de aquéllas."

(…)

Pues bien, de igual manera, un examen atento del Acto Legislativo 01 de 2003 evidencia la influencia de algunos elementos característicos de un régimen parlamentario39 en nuestro tradicional sistema presidencial de gobierno. En efecto, con antelación a la Reforma Política, la Constitución no establecía la prohibición de la doble militancia ni disponía que los partidos y movimientos políticos tuviesen que incluir en sus respectivos estatutos internos sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte los miembros de sus bancadas, las cuales pueden llegar hasta la expulsión "y podrán incluir la pérdida del derecho de

---

En tal sentido, cabe señalar que en el sistema político inglés, el papel del partido mayoritario en el Parlamento es mantener en el poder al Gabinete, ayudándole a realizar el mandato parlamentario. La característica esencial del Gobierno de Gabinete es que debe contar con la confianza de la mayoría del Parlamento. Así pues, es *conditio sine qua non* para que el partido mayoritario cumpla con su papel de apoyar al Gabinete, que los parlamentarios estén sometidos a un estricto control del partido y funcionen como bancada. A su vez, el partido minoritario se organiza de igual manera con la misión de ejercer un control político desde el "*Shadow Cabinet*", con el propósito de convencer a la opinión pública de reemplazar en las próximas elecciones al partido en el poder. En palabras de Lowell en su obra "*Government of England*", la expresión "*her Majesty`s opposition*", encarna la situación en la que se encuentra un partido que, desde la oposición, se encuentra preparándose para entrar a desempeñar la función de Gobierno "*sin que por ello se produzca conmoción en las tradiciones políticas de la Nación*". Y es que un sistema parlamentario se basa en el principio de contar con un Gobierno que goza con el apoyo de una mayoría parlamentaria y una minoría organizada en bancada, respetada, representativa, que constituye una alternativa de gobierno. Ver al respecto, Juan Ferrando Badía, *Regímenes políticos actuales*, Tecnos, Madrid, 2003, p. 183; Amery en "*La naturaleza del Gobierno Parlamentario británico*", Londres, 1985.; Herber Morrison, *Gobierno y Parlamento*, Oxford University Press, 1964. En el mismo sentido, J.A.G. Griffith, *Parlamento, funciones, práctica y procedimientos*, Sweet and Maxwell, Londres, 1989.

voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido".

Con todo, es preciso aclarar que, si bien el examen de dicha influencia foránea ayuda a comprender el funcionamiento de un régimen de bancadas, la misma debe ser entendida y aplicada dentro del contexto de la actual Constitución. El recurso al derecho comparado es, sin lugar a dudas, valioso en la medida en que facilita la comprensión de determinadas instituciones jurídicas; tanto más en cuanto nos encontramos en un mundo globalizado, en el cual son cada vez más frecuentes las recíprocas influencias entre los diversos ordenamientos jurídicos40. Pero no por ello se puede olvidar que se trata tan sólo de un criterio auxiliar de interpretación y que lo determinante en materia de hermenéutica constitucional es partir del texto de la Carta Política colombiana y de la realidad que constituye el objeto de regulación.

4. El concepto de la doble militancia política en el contexto del Acto Legislativo 01 de 2003 y la prohibición del transfuguismo político.

El Acto Legislativo 01 de 2003 dispone que "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento políticos con personería jurídica"41. De igual manera, establece que los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada, en los términos señalados en la ley; que los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará el régimen de bancada y que se podrán establecer sanciones por inobservancia de las directrices señaladas por la misma, las cuales, gradualmente, podrán llegar hasta la expulsión del seno de la organización política, pudiendo incluir asimismo la pérdida del derecho al voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido42.

Pues bien, la Corte considera que una adecuada interpretación de las señaladas disposiciones constitucionales, debe partir por precisar el sentido y el alcance de los conceptos de ciudadano, miembro de un partido o movimiento político e integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular, categorías que demuestran diversos grados de intensidad en la participación del ciudadano en el funcionamiento de los partidos políticos modernos.

William Twining, *Derecho y globalización*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2002.

[41] Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2003.

[42] Artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Así, el ciudadano es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado. La calidad de elector no depende, en consecuencia, de la afiliación o no a un determinado partido o movimiento político, lo cual no obsta para que, el ciudadano pueda ser un simpatizante de un partido político43.

A su vez, el miembro de un partido o movimiento político es aquel ciudadano que, de conformidad con los estatutos de éstos, hace parte formalmente de la organización política, situación que le permite ser titular de determinados derechos estatutarios, como es aquel de tomar parte en las decisiones internas, pero a su vez, le impone determinados deberes, encaminados a mantener la disciplina de la agrupación. En tal sentido, en términos de ciencia política, el miembro del partido o movimiento político es usualmente un militante44.

Por último, el integrante de un partido o movimiento político que ejerce un cargo de representación popular es aquel ciudadano, que no sólo es miembro formal de una determinada organización política, que milita activamente en ella, sino que, merced al aval que recibió de la misma, participó y resultó elegido para ocupar una curul a nombre de aquél. En tal sentido, confluyen en este ciudadano las calidades

[43] El simpatizante, en términos de Duverger, es más que un elector pero menos que el miembro formal de un partido político. En tal sentido, "un elector que declara su voto no es ya un simple elector; comienza a convertirse en simpatizante"[43]. Pero, a su vez, "el simpatizante es menos que un miembro. Su adhesión al partido no está consagrada por los lazos oficiales y regulares de su compromiso firmado o inscripción", en Maurice Duverger, *Los partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 130. En igual sentido, la Enciclopedia de la Política define al simpatizante como "quien, no siendo afiliado, manifiesta permanentemente su acuerdo con el partido y con su línea política. Usualmente *vota* por los candidatos del partido y participa en manifestaciones públicas a favor del mismo", en Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, 1990, p. 1050.

La noción de militante, explica Duverger, varía según se trate de partidos de masas o de cuadros. En el primero de los casos, el militante es un miembro activo, forma parte del núcleo de cada grupo de base del partido, descansando sobre él la esencia de la labor desarrollada por la agrupación política; en el segundo, la noción de militante se confunde con la de miembro del partido. Así pues, el militante se caracteriza por ser miembro del partido, asegura su organización y funcionamiento, participando en su financiación. En igual sentido, la Enciclopedia de la Política define al militante como aquel "miembro activo de un partido político".

de miembro de un partido o movimiento político, motivo por el cual debe respetar los estatutos, la disciplina y decisiones adoptadas democráticamente en el seno de aquél; y al mismo tiempo, al ser integrante de una Corporación Pública, deberá actuar en aquélla como integrante de una bancada, en pro de defender un determinado programa político. De tal suerte que, se trata de la categoría en la cual el ciudadano puede participar con la máxima intensidad posible en el funcionamiento de los partidos políticos modernos; correlativamente, es aquella donde se exige un mayor compromiso y lealtad con el ideario que se comprometió a defender.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, entiende la Corte que la prohibición constitucional dirigida a los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica significa ser miembro de dos de ellos al mismo tiempo, es decir, encontrarse formalmente inscrito como integrante de aquéllos. Como lo ha considerado el Consejo de Estado, la interdicción pretende fortalecer a los partidos políticos, motivo por el cual le corresponde a éstos "ejercer mediante sus reglamentaciones internas el control y vigilancia para evitar que sus afiliados incurran en doble militancia, con las consecuencias que ello les acarrearía"45. De igual manera, el Consejo de Estado sostuvo que el derecho que la Constitución le reconoce a todos los nacionales de fundar y organizar partidos y movimientos políticos, al igual que aquel de afiliarse y retirarse de los mismos, implica "deberes y obligaciones referidos no sólo a los partidos y movimientos políticos, sino también a los ciudadanos que los conforman, por ello la prohibición de la doble militancia, establecida en el inciso segundo del artículo 107 de la C.N. reformado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2003"46.

En pocas palabras, la proscripción de la doble militancia apunta a consolidar partidos y movimientos políticos fuertes, en el sentido de evitar que determinados ciudadanos puedan llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de una organización política a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios47 reservados a quienes sí comparten una determinada ideología o programa político. Con todo, la Corte entiende que la prohibición constitucional dirigida a todos los ciudadanos de pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica, no puede afectar, de manera alguna, el libre ejercicio del derecho al sufragio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1º de octubre de 2004, M.P. Camilo Arciniegas Andrade. Actor: Saúl Villar Jiménez. Demandado: Luis Fernando Olivares Rodríguez.

[46] *Ibídem.*

[47] Juan Martínez Veloz, "Los derechos de los militantes y de la democracia interna de los partidos políticos", en *Partidos Políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*, UNAM, México, 2002.

Por el contrario, la prohibición de la doble militancia presenta unas características propias cuando los destinatarios de la misma son los miembros de las Corporaciones Públicas o quienes son titulares de un cargo de elección popular, por cuanto, si bien se trata igualmente de ciudadanos que pertenecen a un determinado partido o movimiento político, están llamados a representar y a defender, organizados como bancada, una determinada ideología y un programa político en el seno de un órgano colegiado o desde el Gobierno nacional, departamental o municipal, según sea el caso. De allí que la interdicción constitucional de la doble militancia en estos casos, no solamente sea más severa, sino que trascienda el simple ámbito de regulación interna de los partidos políticos, para desplegar todo su sentido y efectos en el adecuado y racional funcionamiento de los órganos de representación popular. En otras palabras, desde un punto de vista formal, la mencionada prohibición busca evitar la pertenencia simultánea del elegido a dos partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, y por ende, a dos bancadas; desde una aproximación material, la interdicción conlleva a que el representante no ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo. Tal prohibición, por lo demás, tiene como corolario la sanción del "transfuguismo político", fenómeno que afecta el normal desarrollo de la actividad del Congreso de la República, o en su caso, de las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales y las Juntas Administradoras Locales. Así pues, no se trata tan sólo de un asunto de lealtad para con la organización política que llevó al candidato a la curul, sino que está de por medio el racional funcionamiento de una Corporación Pública.

En efecto, las claras relaciones existentes entre los partidos políticos y la conformación y funcionamiento de los grupos parlamentarios explican el rechazo a la práctica del transfuguismo, entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina "electoral volatility", denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores. Al respecto, Presno Linera explica que el transfuguismo consiste en que "una persona, afiliada o no a una formación política, que ha concurrido a las elecciones en una candidatura y que luego se marcha a un Grupo Parlamentario distinto de aquel que es expresión de su candidatura electoral, pues está asegurada en los Reglamentos Parlamentarios la vinculación entre los Grupos y

las mencionadas candidaturas"48. De tal suerte que dicho fenómeno ha de reconducirse a la actuación de los representantes en sede institucional, y por ende, no se presenta, en estricto sentido, en relación con el funcionamiento interno de los partidos políticos o respecto a la conducta de sus militantes. Así mismo, es necesario precisar que el rechazo que produce la práctica del transfuguismo político no puede ser entendido en términos absolutos, en el sentido de que igualmente resulte reprochable el comportamiento de quien, movido por sus íntimas convicciones ideológicas decida abandonar una agrupación política y vincularse a otra.

En este orden de ideas, las prohibiciones de la doble militancia, en el sentido de pertenecer simultáneamente a dos bancadas, y del transfuguismo político parten de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el parlamentario y la formación política que avaló su candidatura en las anteriores elecciones o el grupo parlamentario surgido de aquélla, sino que su rechazó se apoya en el fraude que se le comete a los electores, quienes votaron por un determinado programa al cual se comprometió a defender el elegido mediante su bancada en una determinada Corporación Pública.

De igual manera, un adecuado entendimiento del fenómeno del transfuguismo, pasa por hacer brevemente referencia a los fines que se buscan con el establecimiento de un régimen de bancadas y a la manera como éstas se conforman en los sistemas parlamentarios y de carácter presidencial.

En tal sentido, el funcionamiento del órgano legislativo mediante el sistema de bancadas equivale simple y llanamente a cambiar los protagonistas del juego político. En adelante, no serán lo serán los congresistas individualmente considerados, sino que los actores principales serán los partidos políticos mediante sus representantes en el Congreso de la República. De igual manera, parte del supuesto que los partidos políticos cuenten con una organización interna, que desarrolla un determinado proyecto político, y para tales fines disponen de algunos instrumentos encaminados a mantener la disciplina interna, de tal forma que las directrices de las autoridades partidistas sean cumplidas por todos los integrantes de la bancada, con excepción de aquellos asuntos que sean considerados de conciencia.

De allí que, con la entrada en funcionamiento de un régimen de bancadas, las clásicas funciones del Congreso se pueden simplificar de manera significativa. El

Miguel A. Presno Linera, *Los partidos y las distorsiones jurídicas de la democracia*, Madrid, Ariel, 2000, p. 183.

control político, adelantado mediante los consabidos debates, se realizaría principalmente como una estrategia partidista y no motivado por actitudes individuales o egoístas. De esta forma, la opinión pública recibirá un menor número de opiniones, pero éstas serán, a su vez, más representativas y profundas. De igual manera, el procedimiento legislativo se verá transformado puesto que se puede racionalizar la presentación de iniciativas legislativas y los debates en comisiones y plenarias serán más organizados. Cabe asimismo señalar que los regímenes de bancadas conducen a fomentar y estimular la especialización de los congresistas. A su vez, los portavoces de las respetivas bancadas deberán ser los más preparados para aportar y criticar los proyectos de ley que se discuten. El trabajo en comisión será el principal, pues allí se definirán los contenidos, en tanto que las plenarias servirán para hacer públicas las razones de consenso o disenso entre las diversas bancadas. De allí que las bancadas son un instrumento para ejercer la participación política dentro del Congreso, evitando la dispersión y atomización de las opiniones políticas, y sobre todo, logra una mejor gobernabilidad, coadyuvando a racionalizar el sistema político colombiano. Así, todos los cambios en el funcionamiento del Congreso, en el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, serán adelantadas como consecuencia de las pautas de conducta de las bancadas, y eventualmente, en el futuro podrán incorporarse legislativamente. En consecuencia, fenómenos tales como la doble militancia y el transfuguismo político atentan gravemente contra la consecución de dichos fines perseguidos con la introducción de un régimen de bancadas en nuestro sistema político.

Al respecto cabe señalar que en los regímenes parlamentarios de gobierno, de igual manera, la doble militancia y el transfuguismo político se encuentran prohibidos49. Otro tanto sucede en algunos sistemas presidenciales50.

Así pues, la prohibición del transfuguismo suele ser de orden legal, pero, en algunos casos, lo es de carácter constitucional. En tal sentido, por ejemplo, la Constitución Portuguesa de 1976, en su artículo 163.1, dispone que "*pierden el mandato los diputados que se inscriban en un partido distinto de aquel por el cual se hayan presentado en las elecciones*".De igual manera, en España, el Reglamento del Congreso de los Diputados, establece los requisitos de conformación y el funcionamiento de los grupos parlamentarios, en Francisco Fernández Segado, *El Sistema Constitucional Español*, Madrid, 1992.En tal sentido, el artículo 23.2 prohíbe que miembros de un mismo partido puedan constituir grupos separados. En el mismo sentido, se excluye la constitución de un grupo por parte de los diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formación políticas que no se hubiesen enfrentado ante el electorado. Un Diputado tampoco puede pertenecer a más de un grupo parlamentario, en los términos del artículo 25.2 del Reglamento Interno del Congreso de los Diputados Así mismo, se exige para la conformación de un grupo parlamentario un número no inferior a 15 diputados, si bien podría conformarse con un mínimo de cinco de ellos, siempre que sus formaciones políticas hubiesen obtenido, al menos, el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado sus candidaturas, e igualmente, cada grupo parlamentario contará con un portavoz, diputados que, a su vez, conforman la denominada "Junta de Portavoces". En cuanto a las relaciones entre los grupos parlamentarios y los partidos políticos se puede sostener, siguiendo a la doctrina italiana, que si bien se trata de entidades formalmente separadas, "*políticamente se puede afirmar*

En este orden de ideas, la prohibición de la doble militancia se ubica como un elemento que pretende conducir a los representantes en un cuerpo colegiado a un respeto por un mandato programático. Así pues, así no esté prevista la revocatoria del mandato para los congresistas, no significa que no tengan un compromiso con sus electores.

En suma, en los términos de la Reforma Política queda claro que (i) un ciudadano no puede encontrarse afiliado, al mismo tiempo, a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida, caso en el cual el partido podría aplicarle sanciones disciplinarias, pero no significa, de manera alguna, que en un determinado caso el militante de un partido no pueda votar por otra organización política distinta a aquella que se encuentra afiliado; (ii) la implantación constitucional de un régimen de bancadas implica la prohibición tajante del transfuguismo político, entendido éste como el abandono, por parte del elegido y durante el tiempo que dura su mandato, del partido o movimiento político que le prestó su aval para alcanzar una curul en una Corporación Pública; (iii) el régimen de bancadas y la disciplina interna encuentran en la prohibición de la doble militancia un elemento fundamental; (iv) los estatutos y los programas del partido adquieren una mayor importancia, la disciplina y el sistema de bancadas no pueden, con todo, garantizar un cumplimiento estricto de aquéllos, pues no es posible un mandato imperativo, por la naturaleza de los cuerpos colegiados; y (v) el régimen de bancadas es incompatible con el hecho de que un elegido pueda, bien sea desde el punto de vista formal o material, pertenecer al mismo tiempo a dos partidos o movimiento políticos."

De tal manera que, de acuerdo con lo precisado por la H. Corte Constitucional, los efectos de la doble militancia son de diversa naturaleza, esto es, de carácter disciplinario, pero también y de manera principalísima de carácter político, pues afecta la credibilidad del sistema político en su conjunto, la cohesión de los partidos o movimientos políticos que sufren dicha conducta, pero también los ciudadanos, ya electores o abstencionistas, observadores inmediatos del discurrir de la vida política para quienes, el espectáculo de actores políticos que cambian

---

que el grupo político en el seno de la Asamblea Legislativa coincide perfectamente con el partido o fuerza electoral del que proviene, resultando sus fines paralelos", en Federico Mohrhoff, *Trattado di Dirito e procedura parlamentare*, Roma, 1984. Así pues, el fin utilitario que cumplen los grupos para los partidos políticos consiste en la defensa de sus postulados programáticos mediante convenientes acciones parlamentarias, en José María Morales Arroyo, *Los grupos parlamentarios en las Cortes Generales, Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, 1990, p.270.

Así por ejemplo, el Reglamento del Congreso de Guatemala dispone en su artículo 47 "En ningún caso pueden constituir bloque legislativo separado diputados que pertenezcan a un mismo partido político. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo"

inopinadamente de membresías, guiados por intereses coyunturales o de simple mecánica electoral, les resulta por entero deslegitimador del sistema democrático.

Son estas las consecuencias dañosas de la doble militancia, cuya práctica inveterada en los años anteriores al Acto Legislativo No. 1 de 2003, llevaron al desprestigio total de los partidos y movimientos políticos, a su atomización, y a su actuación en los eventos electorales bajo la estrategia de la denominada "operación avispa", que en su momento pudo ser exitosa como estrategia electoral momentánea, pero que legó al Estado Colombiano el amargo fruto de la atomización de los partidos, la pérdida de las ideologías y la corrupción extrema de las afiliaciones partidistas.

La clara determinación de la H. Corte Constitucional en el sentido de precisar el alcance de la Reforma Política de 2003, desarrollada parcialmente por la Ley 974 de 2005, fue objeto de ratificación en días pasados, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad con el cual castigó unos apartes del artículo 5º de la mencionada Ley en los cuales el Legislador había ampliado las posibilidades de que los elegidos votaran sin la disciplina del grupo parlamentario, extendiéndola a materias diferentes a la razón de conciencia. Una vez más señaló el Juez Constitucional que la finalidad del texto constitucional es desestimular cualquier forma o resquicio que pueda subsistir a la burla al electorado, así sea invocando derechos constitucionales.

En efecto, el Acto Legislativo No. 1 de 2003, en lo que respecta a la doble militancia, quiso cauterizar esa vena rota del sistema democrático y electoral, mediante prohibiciones que no admiten excepción alguna como la que estableció el legislador en el inciso 8º del artículo 4º de la Ley 974 de 2005, declarado inconstitucional por las razones ampliamente expuestas en la cita jurisprudencial que acabo de hacer.

Pero las consecuencias externas de la doble militancia no se circunscriben a las de carácter político que aparecen claramente en la citada Sentencia de la Corte Constitucional, sino que también generan otras consecuencias en el plano de la firmeza del acto administrativo declaratorio de la elección de quien haya incurrido en la conducta proscrita. En efecto, también el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en varias oportunidades, de las cuales y en gracia de brevedad mencionaré la Sentencia proferida por la Sección Quinta de dicha Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, fechada diciembre 15 de 2005, Radicado Interno 3384-3383-3385, con ponencia del H. Magistrado Reynaldo Chavarro Buriticá, mediante la cual se desató el juicio electoral instaurado en contra de la elección del Gobernador del Vaupés.

En dicha oportunidad el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que la doble militancia causa efectos no solo al interior de las colectividades políticas, sino que también puede configurar una causal de anulación del acto declaratorio de la elección de quien incurrió en la doble militancia. Señaló al respecto:

"La reforma introducida por el Acto Legislativo No. 1 de 2003 tuvo como finalidad fortalecer a los partidos y movimientos políticos para que se constituyeran como organizaciones sólidas, con capacidad de canalizar y orientar la opinión de sus adeptos; es así como la citada disposición estableció, entre otros aspectos, la prohibición de la doble militancia para que los integrantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tuvieran una vinculación seria y comprometida con los objetivos del partido.

La declaración de nulidad de los actos de elección y nombramiento procede no solo cuando tiene ocurrencia una cualquiera de las causales de nulidad electoral especiales previstas en los artículos 223 227 y 228 del C. C. A., sino también, cuando se configura alguna de las causales de nulidad previstas para la generalidad de los actos administrativos en el artículo 84 del C. C. A., que prevé la anulación de éstos por violación de la norma superior en que deben fundarse, por falta de competencia del funcionario u organismo que los expide, por expedición irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, por falsa motivación y por desviación de poder, tal como lo ha decidido la Jurisprudencia51.

El inciso 2º del artículo 107 constitucional dispone que "en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica", norma que contiene una prohibición terminante y absoluta, que no admite excepción de ninguna naturaleza puesto que está dirigida a todos los ciudadanos colombianos quienes están en el deber de someterse al mandato superior que proscribe la conducta de pertenecer a más de un partido o movimiento político. Dado que la norma examinada no distingue entre candidatos y electores, debe entenderse que abarca a unos y otros en cuanto se refiere a todos los ciudadanos. Igualmente, de su contenido se infiere el deber de las autoridades y movimientos partidistas de organizar y regular el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y su conducta como miembros de dichas organizaciones.

[51] Entre otras sentencias, las de 26 de noviembre de 1998, Exp. 1747 y 1748; de 1º de julio de 1999, Exp. 2234, y de 22 de septiembre 1999, Exp. 2220.

Bajo estos lineamientos, es evidente que la pretermisión de la prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política implica la violación de una norma superior y por lo tanto, si un ciudadano inobserva el mandado constitucional e incurre en doble militancia, por pertenecer simultáneamente a dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica y se inscribe y resulta elegido para cualquier cargo de elección popular, el acto de elección expedido por la autoridad electoral estará viciado de nulidad por haberse expedido con violación de la norma superior, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 84 del C.C.A., que deberá ser declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(…)

"En este orden de ideas y en aplicación del artículo 107 constitucional, aún sin existir ley que desarrolle este precepto, toda vez que el mismo no defiere a la ley su regulación para ser aplicado, forzoso es concluir que el acto de elección expedido con violación de la prohibición contenida en la norma superior estará viciado de nulidad por incurrir en la causal de nulidad general de los actos administrativos establecida en el artículo 84 del C.C.A. - violación de la norma superior en que debían fundarse- y en consecuencia será materia del control jurisdiccional para restablecer el ordenamiento jurídico quebrantado, en acatamiento del artículo 4º superior."

En síntesis, me he permitido manifestar mi disenso en esta cuestión, con el fin de expresar mi deseo de que la Corporación, al responder consultas sobre este delicado tema debería exponer a los consultantes todos los efectos que a la luz de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, se crean como consecuencia de la conducta prohibida por el constituyente.

La Corporación ya lo ha hecho de manera expresa en reiterados pronunciamientos, de los cuales mencionaré dos (2) conceptos proferidos en el año 2004, y distinguidos con los números 0264 de 22 de enero de 2006, y 2376 del mismo año. Desde esas fechas ya el Consejo Nacional Electoral tuvo claro que la proscripción de la doble militancia generaba unos efectos drásticos sobre las costumbres políticas y de los partidos y movimientos políticos. Esa misma doctrina fue reiterada por la Corporación al responder la consulta sobre temas de la misma naturaleza en el radicado Nº 1283 de 7 de junio de 2006, ya en vigencia de la Ley de Bancadas, y proferidas unas primeras sentencias sobre la ley de Bancadas. Omito la transcripción de los conceptos mencionados, para no apartarme de la

sana costumbre de no prolongar demasiado el contenido de los salvamentos de voto.

I ACLARACIÓN SOBRE LA RESPUESTA A LA SÉPTIMA PREGUNTA.

Es objeto de la aclaración el hecho de que a juicio del suscrito, los compromisos con los electores son adquiridos por todas las personas que integraron la lista que fue inscrita por el partido o movimiento político o cualquiera otro de los actores políticos, y si bien los deberes de quienes de entre los integrantes de la lista fueron declarados electos por la autoridad correspondiente, tienen una mayor amplitud y precisión, sobre todo en los términos de la Ley 974 de 2005, en cuanto a atañe a la actuación en bancada, también quienes no integraron la bancada correspondiente pero hicieron parte de la lista, incurren en fraude a los electores si en una justa electoral afirmaron profesar una ideología o prohijar un programa que se sometió a aprobación de los electores, y luego desiste de los mismos.

En los anteriores términos doy por presentados mi aclaración parcial y salvamento de voto respecto de dos de las respuestas dadas al consultante en el asunto de la referencia.

(FIRMADO)
MARCO EMILIO HINCAPIÉ RAMÍREZ
Magistrado
JRL/

ACLARACION DE VOTO
RADICADO No.: 2695 de 2006.
ASUNTO: LEY DE BANCADAS.
APLICACIÓN.
PETICIONARIO: JUAN CARLOS NARVAEZ
FECHA DE APROBACION: OCTUBRE 4 DE 2006.
MAGISTRADO PONENTE: HECTOR OSORIO ISAZA

Con relación a la pregunta número tres: “3) Es verdad que la curul la gana el partido y no la persona.”; con el debido respeto me permito aclarar mi voto a la repuesta aprobada por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, la cual dice: “La curul de un miembro de una corporación pública pertenece al partido o movimiento político que avaló e inscribió la lista de la cual hace parte el elegido, éste por su parte, adquiere obligaciones constitucionales y legales con el partido o movimiento político o ciudadano por el cual fue elegido entre ellas, el actuar en

bancada." en el sentido, que el término "pertenece" utilizado en la respuesta, no es exacto, toda vez que la curul la obtiene el partido o movimiento, es decir, que efectivamente la curul es adjudicada a estos y no al candidato avalado.
(Subrayado fuera de texto).

CARLOS ARDILA BALLESTEROS
Magistrado

CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES

Concepto elaborado por CARLOS A. CORONEL H.
Bogotá, 02 de agosto de 2007
RDE-0584

Señor
HERMANN DOMINGUEZ CALA
Calle 132 Número 9B-60
Ciudad

ASUNTO: CONSULTA VIGENCIA DECRETO – CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES –DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS.-

Respetado Señor Domínguez:

Damos curso a su petición, mediante la cual solicita información sobre la vigencia del artículo 22 del Decreto 2274 de 1991, el cual se refiere a la obligatoriedad de elección de Juntas Administradoras en dichos corregimientos, de cara a las elecciones del 28 de octubre del 2007.

Revisado los antecedentes constitucionales y legales de este asunto, y con el propósito de dilucidar la consulta, necesario es señalar los siguientes aspectos:

Sea lo primero mencionar que la Carta Política de 1991, en su artículo 39 transitorio, &$se revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por un término de tres meses, para expedir decretos con fuerza de ley mediante los cuales se asegurase la debida organización y el funcionamiento de los nuevos departamentos erigidos como tales en la Constitución.

En ejercicio de estas facultades el Gobierno podría suprimir las instituciones nacionales encargadas de la administración de las antiguas intendencias y

comisarías y asignar a las entidades territoriales los bienes nacionales que a juicio del Gobierno deban pertenecerles.

Con fundamento en estas facultades por tempore, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 2274 de 1991, mediante el cual se dictaron normas tendientes a asegurar la debida organización y funcionamiento de las entidades territoriales erigidas como departamentos en la Constitución Política.

Dicho Decreto en su Capitulo VII-DIVISONES DEPARTAMENTALES, más concretamente en su artículo 21, previó: "Para el cumplimento de las funciones y servicios a cargo de los nuevos departamentos, en aquellas reas que no formen parte de un determinado municipio, los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías se mantendrán como divisiones departamentales."

"En cada una de ellas habrá un Corregidor, que será agente del Gobernador, y una Junta Administradora, que se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a los corregimientos de las antiguas Intendencias y Comisarías".

Ahora bien, debemos señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-141 del 2001 y con ocasión de una demanda de inconstitucional del artículo 21 del Decreto 2274 de 19911, declaró una inconstitucionalidad diferida o preservación transitoria de este artículo toda vez que se consideró que, "dadas las particularidades económicas, geográficas y demográficas de esas regiones, bien podía el Gobierno preservar la figura del corregimiento siempre y cuando esa decisión estuviera encaminada a progresivamente adaptar esos territorios al régimen municipal previsto en la Carta, pues esa posibilidad se entiende comprendida dentro de las facultades conferidas por el artículo 39 transitorio."

En tal sentido, respecto a la permanencia de los corregimientos departamentales, agregó la Corte: "La permanencia indefinida de los corregimientos departamentales hace que la regulación se torne inconstitucional ya que la figura sólo tenía justificación constitucional como un instrumento de transición, que permitiera la adaptación de las antiguas intendencias y comisarías al régimen territorial previsto en la Carta, que hace del municipio su estructura básica.".

[1] Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-141-01 del 7 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. Dentro del fallo establece la Corte: "Segundo. Conforme a lo expuesto en el fundamento 20 de esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad del artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 quedan diferidos por un término máximo dos legislaturas, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida el régimen que permita la progresiva transformación de los corregimientos departamentales en municipios, o su incorporación en municipios existentes."

5. Para comprender con mayor facilidad la determinación de inconstitucionalidad diferida, tenderemos que citar a continuación los postulados de la Corte Constitucionalidad en su fundamento 20 de la sentencia, el cual de forma gráfica y objetiva, denota su posición, así:

(…)

20- En el presente caso, es claro que la alternativa adecuada es recurrir a una inconstitucionalidad diferida, por cuanto el Legislador cuenta con múltiples posibilidades para regular el tema. Por ejemplo, pueden las autoridades optar por transformar todos esos corregimientos en municipios, o por el contrario, pueden preferir integrarlos en municipios existentes. Ahora bien, conforme a la práctica constitucional de esta Corte, en estos casos de inconstitucionalidad diferida, o de constitucionalidad temporal, la extensión del plazo conferido al legislador depende de la complejidad del tema y del posible impacto de la preservación de la regulación en el desarrollo de los principios y derechos constitucionales. Por ejemplo, entre más grave sea la afectación de los valores constitucionales, menor deberá ser el término conferido al Legislador, que es lo que explica que el plazo previsto por la sentencia C-221 de 1997 haya sido considerablemente más largo (5 años) que el señalado en la sentencia C-700 de 1999 (nueve meses). En efecto, la primera decisión se fundó en la falta de regalías sobre la explotación de la arena en los ríos, situación indudablemente menos delicada que la estudiada en la segunda ocasión, en donde la Corte constató una grave afectación del derecho a la vivienda digna, por ausencia de planes adecuados de financiación (CP art. 51)

En tales circunstancias, la Corte considera que la incorporación de los corregimientos al régimen departamental es un tema complejo, en donde la libertad del Legislador es amplia, por lo cual es necesario que el Congreso goce de un tiempo suficiente para debatir y regular el tema. Pero igualmente, la preservación de los corregimientos departamentales no sólo contraviene la estructura territorial prevista por la Carta sino que afecta el derecho de participación de los habitantes de estas zonas, que no pueden elegir directamente a todas sus autoridades locales. Es pues indispensable que esa situación inconstitucional no se siga prolongando en el tiempo. En tales condiciones, la Corte concluye que un plazo de dos legislaturas representa un término adecuado, para que durante ese período el Congreso pueda adoptar, dentro de la libertad de configuración que le es propia, el régimen que permita la progresiva transformación de los corregimientos departamentales en municipios, o su incorporación en municipios existentes. Durante ese plazo, la disposición declarada inconstitucional será mantenida en el ordenamiento, con el fin de evitar

un vacío normativo, que sería traumático para los principios constitucionales. Pero si transcurren las dos legislaturas, y el Congreso no expide una regulación que sustituya al artículo 21 del Decreto 2274 de 1991, entonces la declaración de inexequibilidad se hará efectiva y ese artículo saldrá del ordenamiento en ese momento. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Ciertamente, este fallo trae consecuencias jurídicas, siempre y cuando el Legislador, en este caso el Congreso de la República, se decir, en dos (2) legislaturas hubiese emitido la correspondiente reglamentación, hecho que desafortunadamente no ocurrió, razón por la cual, y en acatamiento de la decisión del juez constitucional, el artículo 21 demandado, desde el punto de vista jurídico y en razón a su inconstitucionalidad, no se encuentra vigente.

Dada esta consecuencia, conviene advertir que la situación reglada en el artículo 22 objeto de esta consulta, por obvias razones y sustracción de materia, no podrá encontrarse vigente, en la medida que la permanencia de esta institución territorial, por las razones antes expuestas y con ocasión del fallo de la Corte, no poseen sustento jurídico. En síntesis, la inconstitucionalidad del artículo 22, deriva automáticamente la inaplicabilidad de su subsiguiente.

Habiéndose explicado el asunto central de la consulta, subsiste sin embargo el interés de explicar las razones y fundamentos de tipo legal que amparan la celebración de elecciones en los antiguos corregimientos departamental, tal como ha ocurrido y ocurrirá el próximo 28 de octubre en el Departamento del Amazonas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, procede a la instalación de mesas de votación para las diferentes elecciones ordinarias en estricto apego a la normatividad vigente.

Al respecto el artículo 99 del Código Electoral (decreto 2241 de julio 15 de 1986) ordena que:

“En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

Parágrafo. Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que este creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.”

No obstante dicha regulación, de forma posterior la Ley 163 de 1994 en su artículo 9º, referente a la instalación de mesas de votación consagró que:

"Para las elecciones de Presidente y Vicepresidente, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales, se instalarán mesas de votación en los mismos sitios donde funcionaron para las elecciones del 8 de marzo de 1992."

Atendiendo esta última norma de carácter transitorio, la Entidad continuó instalando periódicamente mesas de votación en las denominadas Inspecciones o Corregimientos Departamentales, aún cuando dichos entes perdieron su sustento legal con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 y por las razones antes explicadas; dicha determinación, aún a pesar de que su naturaleza político-administrativa no encajara dentro de la clasificación estipulada en el articulo 99 del Código Electoral: cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía.

Sin embargo, como el Congreso de la república, ni tampoco las respectivas Asambleas Departamentales se ocuparon de la transformación de las Inspecciones Departamentales en Inspecciones de Policía Departamentales en municipios o dependientes de algún de aquellos, se señala que actualmente continúan existiendo, motivo por el cual la Dirección de Censo Electoral para efectos prácticos en la elaboración del Censo las ha incorporado dentro de la División Política (DIVIPOL) como si estas, desde el punto de vista técnico y logístico funcionaran asimilables a un municipio.

Sin embargo, una vez puesto en consideración el tema al interior del Comité Directivo de la Entidad, y analizando la inconveniencia de mantener una División Política que no refleja fielmente la composición político administrativa del país, se decidió que sin perjuicio de continuar acatando el articulo 9º de la Ley 163 de 1994, la Gerencia de Informática y la Dirección de Censo Electoral, deberá procederse a la modificación de la DIVIPOL, readecuándola a las verdaderas categorías, obviamente siempre y cuando existan los soportes legales y actos que modifiquen dicha categoría, para que estos entes territoriales no figuren ya como municipios sino bajo su clasificación real, es decir, Inspecciones Departamentales.

Conviene advertir finalmente que esta determinación se soporta de forma clara y contundente, en las medidas y garantías que el Estado-Registraduría Nacional del Estado Civil, debe brindar a los ciudadanos residentes en estas inspecciones o corregimientos, las garantías y facilidades para el libre ejercicio de derechos

políticos fundamentales consignados en nuestra Carta en el Artículo 40, propendiendo con esta medida que los mismos no sean excluidos con ocasión de un debate electoral para la escogencia mediante esta vía de las autoridades de elección popular del orden nacional y local.

En síntesis, hasta tanto las autoridades competentes definan la suerte legal de los Corregimientos Departamentales, la instalación de las mesas de votación en dichas circunscripciones electorales, estarán soportadas en normas de carácter superior y en particular, en lo preceptuado en el artículo 99 del Código Electoral.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS NOTARIOS – ESCRUTADORES

Concepto elaborado por CARLOS A. CORONEL H.

Doctora
BEATRIZ ELENA CASTAÑO ALZATE
Superintendente Delegada para el Notariado
Calle 26 Número 13-49 Interior 201
Ciudad

Asunto: Su consulta/Oficio Número 2540-2007 del 27 de junio de 2007/ Aplicación del Artículo 159 del Código Electoral.

Respetada Doctora Castaño:

Damos curso al contenido de su consulta enfocada a solicitar aclaración respecto al alcance del Artículo 159 del Código Electoral1, más concretamente con lo atinente a los sujetos activos de la conducta generadora de sanciones por el no cumplimiento de un deber legal de forzosa aceptación cuando un ciudadano ha sido designado como escrutador con ocasión de un debate comicial.

[1] **ARTICULO 159.** Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos ($10.000.oo) que será impuesta, mediante resolución, por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además, en causal de mala conducta.

Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo, a razón de un diez por ciento (10 %) del sueldo mensual que devengue el sancionado.

Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

Antes de entrar a analizar el asunto planteado respecto a los notarios cuando de manera formal el correspondiente Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a su designación, debemos aclarar que el propio artículo 157 del Estatuto Electoral, prevé que el cargo de escrutador, podrá ser desempeñado por jueces, notarios, registradores de instrumentos públicos, e incluso por particulares de reconocida honorabilidad.

Con tal prólogo, acudiremos a varias fuentes para determinar la naturaleza de las funciones que desempeña un Notario Público.

Podemos empezar por indicar que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha sostenido que los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración.

Este postulado lo ha desarrollado la Corte Constitucional2 cuando recuerda que la Constitución Política en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del "servicio público" que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados.

En este sentido se alude a que el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagran que "el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial".

La Corte ya ha precisado que la prestación de dicho servicio apareja el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos3

"…los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el

[2] Sentencia C-1212/01. MP. Jaime Araujo Rentaría.
[3] "A diferencia de las normas citadas, el artículo 1° del decreto 960/70 señala expresamente que "el notariado es una función pública que implica el ejercicio de la fe pública o notarial. La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece."

modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general.
(…)
Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales…4

Además, ha sostenido la Corte: "Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención.'5'Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política6."

En resumen, los principales aspectos distintivos del servicio notarial, tal como se expuso en la sentencia C-1508/00, son: (i) es un servicio público, (ii) de carácter testimonial, iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo

[4] Sent. C-741/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[5] Sobre este punto, en la sentencia C-181/97, la Corte sostuvo lo siguiente: "Para esta Corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público. (...) Si bien, quienes prestan el servicio notarial no son servidores públicos, difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades".

[6] La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Consulta del 25 de febrero de 1998, C.P. Javier Henao Hidrón, Rad. No. 1.085, acogiendo este criterio, señaló que "sus especiales características, apartan al notario de la noción genérica de servidores públicos". Por el contrario, es importante resaltar el criterio expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, según el cual los notarios son verdaderos funcionarios públicos. En sentencia de fecha 5 de marzo de 1998, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, Exp. No. 1537, esa corporación sostuvo lo siguiente: "En primer lugar hay que indicar que los Notarios son funcionarios públicos, como bien lo precisó la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 22 de octubre de 1981, Expediente No. 10817, Consejero Ponente Dr. Ignacio Reyes Posada. Y lo son, no sólo porque ejercen el notariado definido por la ley como un servicio público, cuyos actos están investidos de una presunción de autenticidad y veracidad que no puede concebirse sino como una emanación del poder soberano del Estado, sino porque son designados por el poder público (Presidente de la República y Gobernadores), requieren confirmación y posesión; sus funciones están taxativamente señaladas por la ley, tienen período fijo y edad de retiro forzoso; además se encuentran amparados por los beneficios propios de la carrera notarial, similar a la carrera administrativa común a los empleados públicos; ingresan al servicio en propiedad mediante el concurso de méritos, conforme lo consagra el Capítulo V del Decreto 2148 de 1983, reglamentario de los Decretos Leyes 0960, 2163 de 1970 y Ley 29 de 1973; como los demás funcionarios públicos están sometidos a un severo régimen de inhabilidades e incompatibilidades; y tienen derecho al reconocimiento de pensión de jubilación oficial." ***Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los notarios son en verdad servidores públicos.*** Cfr. Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sentencias del 17 de junio de 1971 y 20 de febrero de 1975. En reciente pronunciamiento (5 de abril de 2001, Exp. 13943 M.P. Rafael Méndez Arango), la Sala Laboral de dicha Corporación, refiriéndose al criterio expuesto por la Corte Constitucional, sostuvo: "..no encuentra esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que con la expedición en 1991 de una nueva Constitución Política se hayan introducido cambios sustanciales en el ejercicio de la función notarial de los que sea dable inferir que los notarios perdieron su condición de servidores públicos y que ahora sean, como lo concluyó el Tribunal, una "autoridad de naturaleza sui géneris" y que por tal razón el notario "desde el punto de vista subjetivo no es servidor público".

normalmente de los particulares en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales se les otorga la condición de autoridades.

Ahora bien, definida claramente la postura jurisprudencial de la calidad de notario, se hace necesario entrar a revisar el alcance del artículo 159 del Código Electoral citado en la consulta, con el propósito de establecer las consecuencias en el evento de incurrirse en una violación a este estatuto, razón por la cual, debemos recordar que los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación, precepto imperante que prevé con suma claridad que en el caso de tratarse de funcionarios o empleados públicos incurrirán, además, de la multa, en causal de mala conducta.7

De lo anteriormente dicho, se desprende la existencia de una obligación de carácter legal, irrenunciable y tal como se expresa, de forzosa aceptación, por parte de un servidor público o de un particular, razón por la cual y con el fin de dilucidar los supuestos de hecho para la configuración de la mala conducta, necesariamente obligado será remitirnos al Código Disciplinario Único, contenido en la Ley 734 de 2002, régimen que trae las siguientes disposiciones que consideramos poseen estrecha relación con el asunto aquí tratado, así:

De la Titularidad de la Acción Disciplinaria: Reza el Artículo 2° que sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponderá a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

De los sujetos disciplinables y destinatarios de la Ley Disciplinaria: Consagra su artículo 25 que serán destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero del CDU8 de este código.

---

[7] **Artículo 159. Forzosa aceptación de la designación. Sanciones.**
Los cargos de escrutadores distritales, municipales y zonales son de forzosa aceptación. Los que no concurran a desempeñarlos pagarán una multa de diez mil pesos ($ 10.000) que será impuesta, mediante resolución, por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, y si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán, además, en causal de mala conducta.
Cuando los designados como escrutadores sean empleados públicos, la multa mientras permanezcan en el empleo, se pagará mediante sucesivos descuentos que hará el pagador respectivo, a razón de un diez por ciento (10%) del sueldo mensual que devengue el sancionado.
Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil podrán exonerar del pago de la multa y de la causal de mala conducta a quienes acrediten que su incumplimiento se debió a alguna de las causales establecidas en los literales a) y b) del artículo 108 de este Código, demostrada en la forma prevista en esta disposición.

[8] Artículo 53. *Sujetos disciplinables*. El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

En este sentido, se hace necesario advertir que en virtud de lo dispuesto en el citado artículo, serán destinatarios de la ley disciplinaria todos los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas, permanentes o transitorias. Asimismo, los servidores públicos y particulares que ejercen funciones electorales de manera transitoria son sujetos de la ley disciplinaria, penal y fiscal, y, por tanto, sometidos a la acción de la Procuraduría General de la Nación, Personerías Distritales y Municipales, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo.

Bajo esta premisa, serán sujetos disciplinables los registradores de los distintos niveles y los funcionarios públicos adscritos a sus despachos, así como aquellos vinculados en calidad de provisionales, supernumerarios, contratistas, jurados de votación, los delegados del Consejo Nacional Electoral, las comisiones escrutadoras y los interventores particulares de los contratos que haya suscrito la Registraduría Nacional del Estado Civil cuyo objeto tenga relación directa o indirecta con el desarrollo del debate electoral.

Bajo este entendido, la actividad de escrutador, tenga o no la condición de servidor público en sentido genérico o de un particular, conlleva asumir una función pública de carácter transitorio de una altísima responsabilidad dentro del proceso electoral, traducido en la declaratoria de elección de uno o varios ciudadanos que en virtud de un debate comicial y mediante el ejercicio del derecho fundamental del sufragio, han sido electos.

Cabe observar que el CDU en su Título II, Capítulo I, prevé un régimen especial para determinar la responsabilidad disciplinaria de los notarios cuando establece la existencia de un marco legal para aquellos, asimilable régimen disciplinario especial de los particulares, aplicado en este caso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en su calidad de órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en nuestro Estado de Derecho, reglado por excelencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 6º de la Carta Política prescribe que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omitir o extralimitar sus funciones,
Dicho aporte, debe mirarse con la evolución jurisprudencial, la cual permite desprender entonces que el criterio esencial para determinar si un particular puede

ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas.

A ello cabría agregar que una lectura sistemática de la Constitución (arts. 118, 123, 124, 256-3 y 277-5 y 69 lleva precisamente a la conclusión de que el control disciplinario fue reservado por el Constituyente para quienes cumplen de manera permanente o transitoria funciones públicas.

Así, el artículo 118 superior señala que al Ministerio Público corresponde la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, en tanto que el artículo 277 numeral 5 asigna al Procurador General de la Nación la función de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas al tiempo que el numeral 6 del mismo artículo 277 le encarga la tarea de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.

Es decir que el ámbito del control disciplinario establecido por la Constitución se encuentra claramente delimitado por el ejercicio de funciones públicas sean ellas ejercidas por servidores públicos (arts. 123-1y2, 124 C.P.) o excepcionalmente por particulares (art. 123-3, 116-3, 210-2, 267-2).

Cabe citar que el CDU en su artículo 4º consagra la aplicación del principio de LEGALIDAD, entendido que todo servidor público y el particular en los casos previstos en el Código Disciplinario sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Asimismo, el Artículo 75 del mismo estatuto en cuanto a la competencia por la calidad del sujeto disciplinable, prescribe que corresponderá a las entidades y

[9] **ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.ARTICULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.ARTICULO 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.ARTICULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...)3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.**

órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

Para el caso de los particulares, éstos lo serán exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59444 del CDU10 (actuaciones relacionadas con la gestión notarial-Art. 58 CDU), cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Presentadas las anteriores reflexiones, podemos presentar las siguientes conclusiones:

El servicio notarial, es: (i) es un servicio público, (ii) de carácter testimonial, iii) que apareja el ejercicio de una función pública, (iv) a cargo normalmente de los particulares en desarrollo del principio de descentralización por colaboración y (v) a los cuales se les otorga la condición de autoridades.
La actividad de los miembros de las Comisiones Escrutadoras, implica inexorablemente el desarrollo y el ejercicio de una función pública.
La función pública de escrutador, es posible realizarla por un servidor público, o incluso por un particular de forma transitoria desde su designación formal e instalación de los escrutinios hasta su terminación con la declaratoria de elección y entrega de la correspondiente credencial.
En caso de ser un particular, será sujeto a la Ley Disciplinaria en los términos previstos en la Ley 734 del 2002.
La violación injustificada de la obligación legal prevista en el artículo 159 del Código Electoral, por las razones anotadas y por tratarse de una función pública ejercida por un servidor público o un particular, genera una responsabilidad de carácter disciplinario y en los términos legales previstos, será causal generadora de mala conducta.
El presente pronunciamiento se expide bajo los términos previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTA PAPELETA – ELECCIONES OCTUBRE DE 2007

Concepto elaborado por CARLOS A. CORONEL H.

Bogotá, 02 de agosto de 2007
RDE-0572

[10] ARTÍCULO 59. *ORGANO COMPETENTE.* El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ingeniero
GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ
Presidente
RED NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS
Carrera 27 Número 10-35
Ciudad

ASUNTO: SU DERECHO DE PETICION. INCLUSION DE UNA QUINTA PAPELETA en las elecciones de octubre del 2007.-

Respetado Ingeniero Gonzalez:

Por diferentes vías hemos recibido una solicitud del ente que usted preside, relacionado con una solicitud para que sea incluida una "QUINTA PAPELETA solicitando el intercambio humanitario", instrumento que contendría una pregunta o consulta (SI o NO) para conocer si se estaría de acuerdo con un intercambio humanitario.

Antes de entrar a revisar el contenido de su petición, debemos señalar que de ninguna manera se entrará a discutir las causas que motivan dicha solicitud, las cuales están íntimamente ligadas a las circunstancias y consecuencias por las que atraviesa el país en materia de orden público, y en la medida que este no es el espacio indicado ni autorizado para dicho propósito.

Visto lo anterior, en primera instancia debemos entrar a identificar el contenido, alcance de la petición, en la medida que se propende con ella, que concomitante a un proceso eleccionario de carácter nacional y ordinario, se incluya una "papeleta" encaminada a consultar a los ciudadanos aptos para votar, una propuesta que en los términos planteados por su señoría, es de interés nacional.

Sobre este tipo de mecanismos, que permiten mediante el ejercicio del voto, consultarse asuntos de interés nacional, departamental, municipal y locales, observamos que el Constituyente del 91, previó la existencia de diversos mecanismos paralelos al derecho fundamental del sufragio, descritos como herramientas democráticas y participativas, tales como iniciativas legislativas y normativas, referendos, consultas populares, revocatorias del mandato, plebiscitos y cabildos abiertos.

El desarrollo constitucional, se vio reflejado en la Ley 134 de 1994, mediante la cual se dictaron las normas sobre mecanismos de participación ciudadana y se

Establecieron las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

Es así como en su artículo 8°, se definió la figura jurídica de la Consulta Popular, descrita como la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.

Bajo esta dirección, -descartando de plano-, por razones jurídicas de carácter formal y sustancial, que en el caso que nos ocupa no estamos frente a algunos de los tipos de referendo, a continuación presentaremos algunos importantes aspectos relacionados con la consulta popular, asunto reglado en la citada ley 134 de 1994, así:

Desde el punto de vista del origen de la iniciativa, los mecanismos de participación política, estos pueden provenir de la misma comunidad o de las propias instituciones.

ORIGEN DE LA INCIATIVA	TIPO DE MECANISMO DE PARTICPACION
Popular o de la Comunidad	Iniciativa popular legislativa o normativa Referendo Revocatoria del mandato Cabildo abierto
Gubernamental o Institucional	Referendo Constitucional Plebiscito Consulta Popular

b. En términos generales, podemos definir que la consulta popular es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, y que una vez materializada y con el cumplimiento de los requisitos legales previstos, la obliga a traducirla en acciones concretas.

De otra forma, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, es el parecer que se solicita a la comunidad política o cívica para definir la realización o buscar el apoyo generalmente, en relación con actuaciones administrativas en el ámbito local. El derecho de todo ciudadano a participar en las consultas populares, hace parte del

derecho fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.

En este orden, esta institución participativa permite que el Presidente de la República, un Gobernador o un Alcalde consulten al pueblo para que se pronuncie y decida sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, por lo tanto, en el ámbito descentralizado territorialmente, sea regional, provincial o local, la consulta popular se refiere a asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio, y la iniciativa de convocarla le corresponderá por ende al Gobernador o Alcalde, según el caso.

Tal como se citó anteriormente, la institución de la consulta popular está definida en el Artículo 8º de la Ley 134 de 1994 en los siguientes términos: "La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.(…).Ahora bien, El Consejo de Estado, por intermedio de la Sala de Consulta y Servicio Civil, manifestó que la Ley 134 de 1994, "para darle toda la importancia y la eficacia que le corresponde, el inciso segundo del citado artículo 8º establece: "En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria".1

c. Ahora bien, desde el punto de vista del ámbito territorial y su cobertura, la consulta popular puede ser nacional, o territorial (departamental o municipal),

La Consulta Popular Nacional, es la que convoca el Gobierno Nacional por intermedio del Presidente de la República mediante un decreto que debe contener la firma de todos los ministros, además del concepto previo y favorable del Senado de la República, por tal razón, el Primer Mandatario deberá enviar el texto de la consulta, acompañado de la correspondiente exposición de motivos, justificaciones y la fecha para la cual se tiene prevista realizar.

La Corporación Legislativa posee un término de veinte (20) días para pronunciarse, contados desde la recepción de la solicitud del ejecutivo.

Es pertinente anotar que el control antes mencionado es de carácter político sobre un asunto de claro interés nacional. No existe control jurisdiccional de constitucionalidad o legalidad por parte de instancia alguna.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta 1008 del 24 de julio de 1997. Obligatoriedad de consulta popular para definir conflictos de límites entre dos municipios. M.P. Doctor Cesar Hoyos Salazar.

Para el caso de la consulta popular2 analiza la Corporación: "el voto negativo y la abstención tienen una base jurídica y política, a la luz del artículo 55 de la Ley 134 de 1994:
"Decisión del pueblo. La decisión tomada por el pueblo en la consulta, será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral." (negrilla fuera de texto)

d. Respecto a los efectos de la consulta, cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, las autoridades competentes u órgano correspondiente deberán adoptar las medidas para hacerla efectiva en su integridad. Para tal fin el Presidente de la República, el Gobernador, el Alcalde o el funcionario respectivo, harán efectiva la decisión popular mediante un decreto con fuerza de Ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso dentro de un plazo máximo de tres (3) meses.

A título de complemento, se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo, cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad mas uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.3

En síntesis y dados lo anteriores planteamientos de carácter constitucional y legal, -reiteramos- , independiente de los respetables motivos expuestos en su comunicación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para acceder a su petición, en la medida que la ley ha previsto unos procedimientos especiales para la convocatoria a una consulta popular del orden nacional, los cuales tal como se expuso, radican en el Gobierno Nacional para su viabilidad.

NOTAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DE APOYO /RECOLECCION DE FIRMAS

[2] *"La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta, de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometido por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto..."*

[3] Art. 56 Ley 134 de 1994

Fuente: LA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL DERECHO ELECTORAL COLOMBIANO/Ediciones Doctrina y Ley Ltda/ 2005/ Carlos Antonio Coronel Hernandez.

No obstante la presentación por parte de los promotores de la planilla o formulario al ciudadano para que este acceda a brindar su apoyo a esta iniciativa, subsiste sin embargo – aún para todos los procesos descritos en la Ley 134 de 1994 que impliquen la recolección de apoyos-, la obligación de los promotores de explicar y exponer a la ciudadanía de forma clara y objetiva las razones que los motivan para obtener de esta su respaldo popular mediante la suscripción de un apoyo, el cual se verá materializado y perfeccionado, solo cuando el ciudadano de puño y letra decide diligenciar y plasmar su firma en el formulario.

Este acto, tal como lo manifestamos en otro aparte de este trabajo, reviste de una notable importancia y así mismo, constituye un delicadísimo momento dentro del proceso de la revocatoria del mandato, así como de los otros mecanismos que conllevan la fase de recolección de apoyos. Es por esta razón que el acto suscripción de un apoyo debe materializarse dentro, - valga la expresión-, la mayor solemnidad y responsabilidad por parte de los promotores de la iniciativa popular, dado que en este acto, deben confluir, para las partes, en este caso del promotor como del ciudadano invitado para suscribir el apoyo, la buena fe que demanda este acto.

Recordemos que nuestra Carta Política consigna en Artículo 40 los derechos políticos que le asisten a los ciudadanos colombianos, os cuales, poseedores de la denominada capacidad política, están en posibilidad, además de elegir y ser elegidos, participar en procesos tales como los que nos ocupan en este trabajo.

Es por eso que el acto de suscripción de un apoyo, debe revestir de las siguientes características:

El acto de suscripción de un apoyo, es un mecanismo democrático de índole participativo y universal :

Al igual que el derecho al sufragio debe entenderse que en su ejercicio se aplique la igualdad de todos los ciudadanos, entendido este supuesto, que debe ejercitarse sin la existencia de ningún tipo de distinción ni discriminación alguna, durante el proceso de recolección.

Limitado por la Ley y la Constitución

Como vimos cuando abordamos el derecho al sufragio, la calidad de ciudadano en ejercicio se yergue como requisito previo y sustancial para ejercer el ejercitar este derecho político de suscripción. Sin embargo, este derecho no es absoluto, en la medida que, no obstante de estar habilitado en su calidad de ciudadano, es también claro que en algunos mecanismos de participación, su ejercicio está restringido por razones del domicilio electoral, es decir, se prohíbe expresamente la participación cuando consultándose la naturaleza, ámbito y alcance de territorial del mecanismos, solo pueden participar, los residentes de la correspondiente circunscripción territorial.

Al igual que el derecho al sufragio, es oportuno citar que este derecho tiene otras limitaciones y cortapisas que limitan su ejercicio por razones de nacionalidad, edad, condiciones de las personas, o por decisión judicial, gubernamental que lo puede suspender, restringir o extinguir.

La suscripción del apoyo no es secreto

Para describir esta característica se precisa que si bien la Legislación Electoral promueve que el acto de suscripción se traduzcan en la libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos, no necesariamente,-como sucede con el derecho al sufragio-, es secreto, toda vez que su materialización se realiza en un acto público.

d) El acto de apoyo debe ser libre

Téngase presente además, que el derecho a suscribir un apoyo, no obstante suene a reiteración, propende porque su ejercicio sea libre, de otra forma, sin la intervención de fuerzas externas que lo constriñan y menoscaben la autonomía de la voluntad, de tal forma que el acto se vea blindado de vicios tales el error, como la violencia, coacción o temor.

El acto de apoyo es individual y personal

En este mismo sentido podemos afirmar que la regla general, está orientada a que el ciudadano suscriptor ejercite su derecho por él mismo al momento de firmar las correspondientes planillas cuando son puestas a su disposición, aún cuando la Ley 134 de 1994, en algunos casos, prevé el envío del apoyo por correo y la suscripción del apoyo con la “firma a ruego”.

Podemos afirmar entonces, que estamos frente a la aplicación de la expresión “un ciudadano, un apoyo” de similar forma como ocurre con el sufragio.

e) El apoyo es igual

Significa que el apoyo igual, de similar forma como nos referimos al sufragio, es dable manifestarlo con la expresión o formula “un hombre, un apoyo”. Todo ciudadano posee similares derechos a participar suscribiendo un apoyo y que en consecuencia los apoyos valgan lo mismo, quedando proscrito la importancia de un apoyo bajo erradas facetas de educación, religión, raza, sexo o tendencia política.

El apoyo de materializa en un solo momento:

Podemos empezar por indicar que el ejercicio de este derecho político, se objetiviza en el preciso momento que el ciudadano, previamente consultado por el promotor, libre, espontáneamente, expresa su voluntad suscribiendo de puño y letra su apoyo diligenciando el formulario que a su disposición se le ha colocado.

Este acto, en los términos expresados, en nuestro concepto se materializa, se ejecuta, se consuma y consecuentemente se perfecciona en ese preciso instante, sin que sea posible con posterioridad y en cualquier fase del proceso, se presente por parte de un suscriptor la figura del desistimiento.

Lo referido, es importante traerlo a colación, en la medida que en recientes procesos de revocatoria, habiéndose radicado por parte de los promotores el memorial junto con la firmas, algunos suscriptores, han solicitado a los funcionarios electorales competentes, se excluyan sus firmas dentro del proceso de revisión en la medida que han determinado desistir de este derecho, argumentando entres otros, mala orientación, desinformación sobre el contenido de lo que estaban firmando , y lo que es más delicado- aduciendo artimañas y engaños por parte de los promotores al momento de solicitar el apoyo

Recordemos que el apoyo, en los términos propuestos, debe ser libre y por ende ajeno a factores externos que pudiesen afectar el consentimiento del suscriptor, lo cual significa que en condiciones normales, debe eliminarse cualquier factor desestabilizador que atente contra el consentimiento del ciudadano.

Creemos por tanto, que el apoyo una vez consignado en el formulario y radicado junto con los demás ante la Registraduria correspondiente, es definitivo e

inamovible, toda vez que para el funcionario electoral, en su calidad de operador imparcial del proceso, le cabe presumir la buena fe de la actuación por parte de los promotores y aun de los suscriptores. Este funcionario, so pretexto de recibir denuncias y pruebas sumarias (declaraciones extrajuicio de retractación o desistimiento) encaminadas a retirar o no tener en cuenta un apoyo, no posee competencia para aceptar un desistimiento, puesto que de acceder a este tipo de solicitudes, de forma implícita estaría dando credibilidad y reconocimiento a la existencia de un hecho irregular, situación que se encuentra fuera de su órbita.

No es exagerado afirmar que en el caso de haber existido irregularidades en el proceso de suscripción de apoyo, sería el evento de fuerza o dolo-, sin lugar a dudas, no será el funcionario electoral el llamado a calificar y a dar por cierto la existencia de una irregularidad. Será entones otra autoridad, preferiblemente judicial la que determine, la existencia de una anomalía en el proceso. Tal sería el caso de una denuncia por constreñimiento al sufragante, tipo penal que se hace extensivo a los mecanismos de participación ciudadana. Lo anterior, sin descartar la ocurrencia de otras conductas contempladas en nuestra legislación penal, tales como la falsedad, suplantación u otra.

Así entonces, en nuestro concepto, y ante la imposibilidad por parte del registrador de excluir del proceso de revisión una solicitud de desistimiento (recordemos que las causales de exclusión o nulidad son taxativas), tan solo le queda al suscriptor –en el caso de tratarse de un mecanismo que conlleve a ejercer el sufragio-, abstenerse de votar u optar dentro del tarjetón por la opción contraria, a la cual se promovía con el proceso participativo. Ahora bien, en el caso de mecanismos de participación que no implique la programación de una jornada comicial, siempre y cuando no exista orden judicial, no será posible retirar por “desistimiento” un apoyo dentro del proceso de revisión.